Trámite: PASE A
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A - ORDENA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 13/07/2023 08:20:14
Fecha de Notificación: 14/07/2023 00:00:00
Notificado por: Reghenzani Maria Elisa
Domic. Electrónico no cargado como parte: CAMCIVS3-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
Funcionario Firmante: 13/07/2023 08:20:13 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: ESCRITOS VARIOS (237202079024551272)
Trámite Despachado: ESCRITOS VARIOS (265902079024696889)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

Avellaneda.-

Por recibido.-

Atento la rogatoria que antecede, vuelvan los autos a la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (SALA III), sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

VP

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:17

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/07/2023 08:20:13 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

253602079004407789

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: Resuelto por CONFIRMATORIOS / RESUELTOS / DILIGENCIADOS
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO - INTERPONE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 11/08/2023 06:27:51
Fecha de Notificación: 15/08/2023 00:00:00
Notificado por: RUIZ MARCELO HUGO
Año Registro Electrónico: 2023
Código de Acceso Registro Electrónico: 9DE198CC
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: seccivil@scba.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: seccivil@scba.gov.ar
Fecha y Hora Registro: 11/08/2023 06:27:49
Funcionario Firmante: 10/08/2023 13:32:11 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 10/08/2023 13:39:09 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 11/08/2023 06:27:47 - RUIZ Marcelo Hugo (marcelohugo.ruiz@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Número Registro Electrónico: 572
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: RUIZ MARCELO HUGO
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

241002063033334818

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
ESCRITO ELECTRONICO (239002063032720359)
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA
SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
(SECCIVIL@SCBA.GOV.AR)

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"
J. 2 AVELLANEDA
SALA III CAUSA N° AV-5198-2020

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 8/7/2026 08:49:18

Encontrándose en término la vía extraordinaria deducida el día 31/05/2023, revistiendo el carácter de definitiva la resolución de fecha 18/05/2023, reunidos así “prima facie” los requisitos exigidos para su viabilidad (arts. 278, 280 y concds. del C.P.C.C., modificado por la Ley 14.141 y por el Ac. 3517/10 y Ac. 3544/11), y hallándose la Municipalidad de Avellaneda exenta de efectuar el depósito previo exigido por el art. 280 del C.P.C.C, por encontrarse comprendida en las previsiones del tercer párrafo del citado articulo (esta Sala causa 17242 RSI 18/04/2023), **concédese** ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Ténganse presentes la reserva del caso federal formulada y el nuevo domicilio procesal constituido a los efectos del recurso, el que deberá hacerse saber a sus efectos (arts. 42 y 135 del C.P.C.C.). **Regístrese.**.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

241002063033334818

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
ESCRITO ELECTRONICO (239002063032720359)
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA
SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
(SECCIVIL@SCBA.GOV.AR)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/08/2023 13:32:11 - CARAM Rosa Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/08/2023 13:39:09 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/08/2023 06:27:47 - RUIZ Marcelo Hugo - SECRETARIO DE CÁMARA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:49:18

230702063004403138

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/08/2023 06:27:49 hs. bajo el número RR-572-2023 por RUIZ MARCELO HUGO.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: PASE ELECTRÓNICO
A:: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 15/08/2023 09:23:38
Fecha de Notificación: 18/08/2023 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Funcionario Firmante: 15/08/2023 09:23:38 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

222402063033442120

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
SECCIVIL@SCBA.GOV.AR

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

AL SR. PRESIDENTE DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:18

DR. SERGIO GABRIEL TORRES.

SECCIVIL@SCBA.GOV.AR

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, a fin de remitirle los autos caratulados **“MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"** en formato electrónico.

Saludo a Ud. atte.

REFERENCIAS:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Funcionario Firmante: 15/08/2023 09:23:38 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

227902063004403136

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:18

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ACTUACIONES JUDICIALES - SE RECIBE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: VIENEN AUTOS POR CONCESIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
Organismo que Remite:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: PROSECRETARIO
Fecha de Libramiento:: 02/05/2024 12:40:03
Fecha de Notificación: 02/05/2024 12:40:03
Notificado por: PARAVAGNA MARGARITA
Año Registro Electrónico: 2024
Código de Acceso Registro Electrónico: EC4C9203
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 25/04/2024 10:35:36
Funcionario Firmante: 06/03/2024 12:38:21 - GENOUD Luis Esteban (lgenoud@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 06/03/2024 14:39:54 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Funcionario Firmante: 06/03/2024 18:08:41 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 23/04/2024 16:02:10 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 24/04/2024 11:34:00 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Número Registro Electrónico: 90
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE
Tipo de Resolución:: HACE LUGAR RIL POR 31 BIS

Texto con 4 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

C. 126.873 "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

AUTOS Y VISTOS:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en lo que importa destacar, revocó el fallo de origen que -a su turno- rechazara la excepción de incompetencia incoada por la firma Telmex Argentina S.A. contra la Municipalidad de Avellaneda, admitiéndola al encontrar reunidos los extremos para su progreso (v. sentencias de fecha 23-IX-2022 y 18-V-2023).

Creado por: FERREIRA ALLIGODY el 8/7/2026 08:49:18

II. Frente a ello, el letrado apoderado del municipio interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia violación de doctrina legal que cita (v. escrito electrónico de fecha 3-IV-2023).

III. El remedio debe prosperar, en atención a lo resuelto por esta Suprema Corte en casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).

En efecto, este Superior Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en las causas B. 66.819, "Telefonías Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno" (sent. de 15-VIII-2012) y B. 63.520, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de 9-V-2018), analizando la concreta pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

seguridad, salubridad e higiene. Para ello, ha tenido en cuenta tanto la ley nacional 19.798 -que regula el servicio telefónico- como las normas locales determinativas del tributo, en hermenéutica acorde con lo decidido por la Corte Suprema de la Nación *in re* "Telefónica de Argentina C/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa" (sent. de 18-IV-1997; Fallos 320:610).

Así, este Tribunal ha entendido que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:18

Además, en los precedentes citados se agregó que si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional 19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional, tal como acontece en la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

especie.

Por tales motivos, siendo que la cuestión de la competencia material ha quedado atrapada por la reseñada doctrina de este Tribunal y no guardando la solución en crisis correspondencia con ella, cabe acoger la impugnación bajo análisis y revocar el pronunciamiento en crisis (conf. arts. 31 bis y 289, cit. y causa C. 126.512, "Municipalidad de Avellaneda", resol. de 31-V-2023).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

En virtud de lo resuelto por esta Suprema Corte en otros casos sustancialmente análogos, acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad incoado, revocándose el pronunciamiento de fecha 18-V-2023. Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento, debiendo evaluar los agravios cuyo tratamiento resultó desplazado debido al modo en que fue resuelta la cuestión (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).

Costas a la recurrida vencida (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 08:49:18

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/03/2024 12:38:21 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/03/2024 14:39:54 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/03/2024 18:08:41 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/04/2024 16:02:10 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/04/2024 11:34:00 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 8/7/2026 08:49:18

243100289004718372

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 25/04/2024 10:35:36 hs. bajo el número RR-90-2024 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 16/5/2024 18:01:43
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 104141294
Observación del Profesional: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.
Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 31 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 43 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=dc9c8c39-6a23-4fbb-80ad-184b4d3158ed&hash=1A33378382AB9AEFA0FD6D5A5D17EA4A&nombrepath=Tasa+por+inspecci%26%23243%3bn+de+instalaciones.+REX.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente:

Nro. de causa: C-126873

Carátula: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Creado por: FERREIRA ALUGODY el 8/7/2026 08:49:19

Consigne otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III. Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Provincia de Buenos Aires.

Datos del presentante

Apellido y nombre: Francisco María Astolfi

Tomo: 26 **Folio:** 283 CASI

Tomo: 44 **Folio:** 227 CPACF

Domicilio constituido: French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-16824038-5

Carácter del presentante: Demandado

Representación: Apoderado

Apellido y nombre de los representados: Telmex Argentina S.A.

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: Francisco María Astolfi

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Tomo: 26 **Folio:** 283 CASI

Tomo: 44 **Folio:** 227 CPACF

Domicilio constituido: French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-16824038-5

Decisión recurrida

Descripción: La sentencia de la Suprema Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (i) hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda; (ii) revocó la sentencia de Cámara; y, en consecuencia (iii) declaró la competencia de la justicia provincial para entender en este apremio. Con costas.

Fecha: 24 de abril de 2024

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 8/7/2026 08:49:19

Ubicación en el expediente: No resulta posible indicar las fojas del expediente toda vez que se trata de expediente electrónico.

Fecha de notificación: 2 de mayo de 2024

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: art. 2 inc. 1); y art. 14 inc. 2 y 3 ley 48; art. 256 y siguientes CPCCN; y art. 116 CN.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: (i) excepciones (fs. 9/57); (ii) nuevo escrito de excepciones (fs. 67/118); y (iii) escrito de apelación y expresión de agravios (fs. 130). Cabe destacar que al tratarse de un expediente electrónico las fojas de las actuaciones surgen de la Mesa de Entradas Virtual (MEV).

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

a) Se resuelve la competencia de la justicia provincial desconociendo lo establecido en los arts. 116 CN y art. 2.1. ley 48.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

b) Se fundamenta en precedentes erróneos de ese Tribunal y de V.E. que resultan inaplicables a la cuestión discutida (**Fallos 338:134)**

c) Se excede en la jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1332 y 1549** en tanto los precedentes en que se funda la sentencia no sirven de base para sostener la competencia de la justicia provincial, sino para resolver la cuestión de fondo no sometida a decisión de la SCBA. Esta decisión "*causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933; 339:1308, 1567 y 1801, entre muchos otros)"*

d) La sentencia es arbitraria se trata de una "*decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso*..." (**Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638)**

e) La decisión de la SCBA violó el principio de congruencia **(Fallos 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; 337:1790; 346:678**) y, específicamente, el debido proceso (**Fallos 315:106**) y el derecho propiedad y de defensa garantizado por los arts. 17 y 18 CN **(Fallos 329:5903)**.

Creado por FERREIRA, Luis D T el 8/7/2026 08:49:19

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se pretende que V.E. dicte sentencia en la que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCBA, se declare la competencia de la justicia federal y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia conforme lo resuelto por V.E.

Fecha 16 de mayo de 2024
Firma:_____

*****La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

<u>INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.</u>

EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI y T° 44 F° 227 CPACF (**IEJ 20168240385)**, en mi carácter de letrado apoderado de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

TELMEX ARGENTINA S.A., conforme fuera acreditado, manteniendo los domicilios constituidos por ante esa Suprema Corte de Justicia y constituyendo domicilio por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires (Estudio O´Farrell),** en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (C-126873)** a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en los arts. 31 y 116 CN; art. 14 incs. 2 y 3 de la ley 48, y en los arts. 256 y concordantes del CPCCN, a interponer recurso extraordinario contra la sentencia de ese Tribunal de fecha **24 de abril de 2024** mediante la cual se resolvió (i) hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda (en adelante "MA"); (ii) revocar la sentencia dictada el 18 de mayo de 2023 por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; y, en consecuencia (iii) declarar la competencia de la justicia provincial para entender en este apremio.

Creado por FERREIRA ALU GODY el 8/7/2026 08:49:19

Se deja constancia que este recurso extraordinario se interpone dentro del plazo legal de 10 días establecido en el art. 257 del CPCCN, toda vez que Telmex fue notificada de la sentencia recurrida el **2 de mayo de 2024**.

Solicito a ese Tribunal que conceda este remedio federal por imperio del artículo 14 de la ley 48 y proceda a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que ella entienda en la apelación extraordinaria interpuesta.

En su momento, solicito a V.E. que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante "SCBA") y se declare que la cuestión discutida en autos corresponde al conocimiento de la justicia federal. Con expresa imposición de costas.

II.- LA CUESTION MOTIVA LA INTERVENCIÓN DE V.E.

La cuestión que motiva este remedio federal es si el apremio iniciado por la MA debe tramitar ante la justicia provincial -como resolvió la SCBA- o si, por el contrario, su conocimiento y competencia corresponde exclusivamente a la justicia federal en los términos del art. 116 CN y el art. 2 inc. 1 de la ley 48.

Desde su primera presentación Telmex sostuvo que la cuestión discutida en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

autos era eminentemente federal, en tanto se encuentra en juego la inteligencia (**Fallos 306:1626**), el alcance (**Fallos 300:548**), la interpretación (**Fallos 301:1607**) y el sentido (**Fallos 300:866**) de normas federales (art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078) y constitucionales (art. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 18 y 32; y 126).

La sentencia de la SCBA aquí cuestionada -con fundamento en el art. 31 bis ley 5827 -y modificatorias- y basado en precedentes erróneos- revocó la sentencia de la Excma. Cámara que había hecho lugar al recurso de apelación interpuesto por mi mandante y declarado la competencia de la justicia federal. De esta manera, la decisión de la SCBA se apartó de lo establecido en el art. 116 CN y el art. 2 de la ley 48 al decidir que una cuestión eminentemente federal sea resuelta por la justicia provincial (en lugar de la federal).

Y dicho apartamiento se produce -como lo sostuvo V.E. en **Fallos 338:134**- realizando una errónea invocación de precedentes de ese mismo Tribunal y de V.E en tanto -como afirmó en dicho precedente- "*las circunstancias fácticas de los casos citados carecen de toda relación de analogía con los presupuestos de hecho examinados en el asunto de autos...*".

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 2/7/2026 18:19:08

La invocación de dichos precedentes supuso, además, un exceso de jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1332; 345:1549**. Ello así, en tanto los precedentes mencionados no constituyen fundamento para sostener la competencia de la justicia provincial, sino para rechazar el planteo sustancial efectuado por mi mandante. Esto es, la aplicación del art. 39 de la ley 19.798. Y dicho extremo, no estaba en discusión por ante la SCBA, por lo que la decisión cuestionada "*causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933; 339:1308, 1567 y 1801, entre muchos otros)*".

En definitiva, y más allá de las críticas que oportunamente se hará al decisorio de la SCBA, lo que aquí se discute versa en última instancia –como tiene dicho V.E.- sobre la "*preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella"* (**Fallos 314:508; 315:1479; 322:2624**, entre muchos otros).

Ello así, por cuanto sostenemos que la pretensión fiscal de la MA invade un ámbito de competencia que es propio del Gobierno Nacional conforme la normativa federal y constitucional que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex.

Por ello, esta parte sostuvo y sostiene que esta causa se encuentra entre

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1 de la ley 48 y, por ende, su conocimiento corresponde única y exclusivamente a la justicia federal. Solicitamos a V.E. que así lo resuelva al momento de analizar este remedio federal.

III.- <u>LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FEDERAL INVOCADO.</u>

A fin de cumplir con lo fijado por V.E. en

Fallos: 282:240; 283:137, 198, 326, 404, entre muchos otros, en el presente capítulo se hará una relación concreta y ordenada de los hechos de la causa a fin de relacionarlos con las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de V.E.

1) El 26 de mayo de 2021 Telmex se notifica personalmente de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 mediante la cual el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 Avellaneda ordenó correr traslado de la demanda de apremio iniciada por la MA por la suma de $ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho), con más la suma de $ 10.636.484,40 (Pesos Diez Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con 40/100), para responder a intereses y costas, por una supuesta deuda en concepto de la “tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad” (en adelante “tasa por inspección de instalaciones”) correspondiente a los períodos fiscales 1 a 12/2019.

Creado por FERREIRA Augusto D. el 31/07/2026 08:48:16

En dicha presentación Telmex opuso excepción de incompetencia del fuero provincial para entender en la causa y, asimismo, planteó excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda sobre la base de tres argumentos centrales: (i) falta de publicación de las ordenanzas municipales en el boletín oficial provincial o municipal; (ii) violación del art. 39 de la ley 19.798 y del art. 89 de la ley 27.078 al gravarse con la tasa la ocupación y uso del espacio público municipal que realiza Telmex con sus instalaciones; y (iii) la absoluta y manifiesta falta de prestación concreta, efectiva e individualizada de servicio alguno por parte de la MA durante los períodos fiscales discutidos.

2) El 27 de octubre de 2021 el juzgado de primera instancia rectificó la resolución previa y amplió la demanda -conforme lo solicitado por la MA- por importe de $ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100), con más la suma de $ 17.998.079,70 (Pesos Diecisiete Millones Novecientos Noventa y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Ocho Mil Setenta y Nueve con 70/100). Atento a ello, se ordenó correr un nuevo traslado a mi mandante.

3) El 9 de diciembre de 2021 Telmex presentó un nuevo escrito de excepciones en el que reiteró la incompetencia del juzgado provincial y la improcedencia de la pretensión fiscal de la MA por ser manifiestamente contraria a las normas federales (19.798 y 27.078) y constitucionales (art. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 18, 32; y 126).

4) El 30 de diciembre de 2022 el juzgado de primera instancia dictó sentencia (i) rechazando las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por Telmex, con costas; y (ii) mandando llevar adelante el apremio iniciado hasta hacer íntegro pago del capital reclamado por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)**.

5) Contra dicha sentencia, Telmex interpuso el 11 de octubre de 2022 recurso de apelación y expresó agravios sosteniendo (i) la improcedencia de declarar la competencia del fuero provincial para resolver una cuestión de eminente contenido federal; (ii) la improcedencia y arbitrariedad de rechazar el planteo de la falta de publicación de las ordenanzas municipales, ya que ni al momento de iniciar la demanda ni al momento de contestar las excepciones la MA acompañó las constancias que acrediten la debida publicación de las ordenanzas municipales; (iii) el ritualismo formal extremo del juez de primera instancia para rechazar el planteo efectuado por Telmex en cuanto la inexistencia de la deuda reclamada en este apremio. En este sentido, la sentencia recurrida se limitó a señalar que el certificado de deuda que originó este apremio contaba con los requisitos formales (identificación de la tasa, períodos fiscales, firma de funcionario público) necesarios para ser considerado un instrumento público conforme la normativa provincial aplicable. Y con base en dicho fundamento descartó de plano las defensas de esta parte con fundamento federal y constitucional.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO Fecha: 14/7/2026 08:49:19

Ese rigorismo formal extremo llevó a que haya convalidado el pago de una tasa que violaba el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078 en los términos fijados por V.E. en **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**. Y, asimismo, a convalidar una tasa, siendo que se encuentra acreditado que la MA nunca prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telmex.

6) El 23 de noviembre de 2022 mi mandante presentó escrito acompañando la sentencia dictada el **15 de noviembre de 2022** por la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos **"TELMEX ARGENTINA S.A c/ EN-ENACOM Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 473/2021)** en la que se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Telmex y se resolvió "*Conceder la medida cautelar*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

solicitada y en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar judicial o administrativamente el pago de la "Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad", calculada al 31 de julio de 2020".

En esta causa mi mandante inició acción declarativa a fin de que se arroje certeza acerca de la procedencia y constitucionalidad de la tasa por inspección de instalaciones reclamada por la MA. **De esta manera, en la justicia federal se están discutiendo la misma tasa y los mismos períodos fiscales que los discutidos en este apremio**.

7) El 18 de mayo de 2023 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Lomas de Zamora, dictó sentencia (i) haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por mi mandante; (ii) revocando la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2022; y (iii) declarando la competencia de la justicia federal. Todo ello con costas en ambas instancias a la MA.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 14/7/2026 08:49:19

Para así resolver, el Dr. Altieri -al que adhiere la Dra. Caram- sostuvo que lo "*expuesto, a mi modo de ver pone en evidencia, que el sentenciante de la anterior instancia ha exhorbitado su competencia al decidir la cuestión, pues su análisis, necesariamente, conlleva a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia".*

Asimismo, el análisis del ejercicio de las facultades tributarias ejercidas por la Comuna de Avellaneda, importa también el ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, y reservadas por ello a los jueces federales (art. 75 incs. 13, 14, 18, 31, 32,108, 110, 116 y 117 de la C.N.; Ley 19.798, art. 2 inc. 1° de la Ley 48; CSJN Fallos: 308:610;310:877; 311:919; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624)".

8) Contra dicha sentencia la MA interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sosteniendo que, al tratarse de un apremio de tasas municipales, no podía sostenerse que involucraba normas federales, por lo que excedía el ámbito de la competencia federal.

9) Cabe destacar que en la causa **"TELMEX ARGENTINA S.A c/ EN-ENACOM Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 473/2021)** el juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo federal N° 1 dictó sentencia el **22 de diciembre de 2023** en la que se resolvió rechazar la excepción de incompetencia de la justicia federal para conocer en la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

causa iniciada por Telmex.

10) El 2 de mayo de 2024 Telmex fue notificada de la sentencia dictada por la SCBA en la que se resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la MA, revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de fecha 18 de mayo de 2023 y, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en este apremio. En tal sentido, ordenó remitir las actuaciones a la instancia inferior a fin de que se resuelvan los agravios planteados por esta parte y que no fueron analizados atento al modo en que fue resuelta la cuestión.

IV.- LAS IMPLICANCIAS FEDERALES QUE SE PRESENTAN EN ESTE APREMIO Y QUE LO DISTINGUE DE LOS PRECEDENTES CITADOS POR LA SCBA.

Sostenemos que la cuestión central discutida en este apremio presenta importantes particularidades que hacen improcedente asimilarla a la tasa por inspección de seguridad e higiene y, por ende, resolver con base en los precedentes mencionados por la SCBA en la sentencia recurrida. Como se verá al momento de criticar la decisión de la SCBA, sostenemos que resultan improcedentes e inaplicables los precedentes citados por la SCBA por cuanto la tasa aquí discutida -y por ende los argumentos que sustentan la defensa de Telmex- presenta importantes diferencias con la tasa por inspección de seguridad e higiene tenida en mente por la SCBA al momento de hacer lugar al recurso extraordinario provincial de la MA.

Creado con FERRERA ALL COPY el 8/7/2026 18:49:18

Justamente, la particularidad que presenta la tasa reclamada en este apremio hace que, de ninguna manera, haya podido resolverse la cuestión de la competencia haciendo aplicación dogmática de precedentes que tuvieron en mira y fueron pensados sobre la base de una tasa absolutamente disímil. Lo que se quiere insistir y remarcar es que bajo ningún punto de vista puede sostenerse la competencia de la justicia provincial con fundamento en lo resuelto en las causas mencionadas por la SCBA, en las que se resolvió la competencia de la justicia provincial para entender en apremios en los que se reclamaba la tasa por inspección de seguridad e higiene. **Ello así, por cuanto en este apremio lo que se discute -en definitiva- es si la MA puede exigir una tasa que implica -en los hechos- gravar el uso y ocupación del espacio público en clara violación del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078**; y, asimismo, desconoce los precedentes de V.E. de

Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769.

Por ello, y como se dijo, sostenemos que la SCBA realiza una errónea invocación de precedentes de ese mismo Tribunal y de V.E. en tanto -como

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

se sostuvo en **Fallos 338:134**- "*las circunstancias fácticas de los casos citados carecen de toda relación de analogía con los presupuestos de hecho examinados en el asunto de autos..*".

Y ello se advierte en tanto, y más allá de la denominación dada por la MA, sostenemos que la tasa por inspección de instalaciones **grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo**. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telmex para la prestación del servicio público a su cargo.

La MA sostuvo en estos autos que esta parte confundía el hecho imponible con la base imponible de la tasa reclamada. Así, afirmó que el hecho de que la tasa se determine en base a la capacidad contributiva (cantidad de metros lineales), no modifica que el hecho imponible de la tasa lo constituye -según afirmó la MA- el servicio de contralor o inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:19

Ahora bien, y más allá de esta disquisición, la MA nunca aclaró ni explicó un aspecto fundamental, como es que -conforme surge de la liquidación agregada a estas actuaciones- se reclamó, dentro de la tasa en cuestión, dos subtributos (conforme la denominación dada por propia MA):

(i) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a la "inspección de seguridad, ord." por importe de **$ 20.679.009,42**; y (ii) la tasa por "Instalación de servicios telefonía" por importe de **$ 28.128.374,41.**

De esta forma, la propia MA reconoció en la liquidación efectuada que la tasa reclamada en este apremio comprendía, a su vez, una tasa por inspección de instalaciones y una tasa por instalación de servicios de telefonía. Por tanto, y si como sostuvo la MA la tasa en cuestión sólo retribuye en supuesto servicio de inspección de las instalaciones, no se alcanza a comprender por qué se reclama una tasa millonaria por "inst. servicios de telefonía" que -conforme la denominación otorgada por la MA- **no retribuye servicio de inspección alguno, sino el sólo hecho de que Telmex haya instalado servicios de telefonía en jurisdicción municipal**.

Por ello, sostenemos que la tasa reclamada en este apremio no tiene por finalidad retribuir el servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal. La propia liquidación practicada por la MA demuestra que, del total reclamado, el subtributo (sic) "inspección de instalaciones" **representa el 42,36% del total de la tasa exigida**. Dicho de otra manera, el **57,64% de la tasa cuestionada grava la "instalación de**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

servicios de telefonía”.

Cabe destacar que la MA guardó estricto silencio sobre este punto. Esto es, cuestionó que mi mandante confundía el hecho imponible con la base imponible, pero en ningún momento se hizo cargo del hecho de que la propia liquidación agregada a estas actuaciones contradecía lo afirmado por la actora. Asimismo, tampoco explicó las razones por las cuales la propia MA reclamó a Telmex sumas millonarias por conceptos distintos. Esto es, no se explicó por qué la MA reclamó a Telmex una tasa por “inst. servicios de telefonía” y otra por “inspecc. seguridad, ord” con importes, intereses y multas distintas.

El silencio incurrido por la MA nos convence aún más que este subtributo (sic) mediante el cual se grava la instalación de servicios de telefonía **grava las redes de telefonía (tendido de fibra) que tiene Telmex en jurisdicción municipal**. Dicho de otra manera, este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex con sus redes para la prestación del servicio público a su cargo. Esto es, lo que expresamente no está permitido por el art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el

A mayor abundamiento, debe destacarse que la MA realizó una “ESTIMACIÓN DE METRAJE DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL PARTIDO”. De dicha estimación surge que todas las empresas de telecomunicaciones (Telefónica, Telecom y Telmex) tienen los mismos metros lineales dentro del partido de Avellaneda. Así, en la columna 3 las tres empresas -conforme la liquidación practicada- tienen 594.000 metros lineales y los mismos subtotales de metros (columna 5) por un total de 1.782.000. La diferencia entre las distintas empresas se presenta en la columna 6 en donde se refleja el porcentaje de ocupación, que en el caso de Telmex es -supuestamente- del 70%, lo que arroja un estimado (conforme la expresión empleada por la MA) de 1.247.400 metros lineales en el partido de Avellaneda.

Ahora bien, si como ha sostenido la MA en estos autos la tasa reclamada retribuye el servicio efectivamente prestado, no se alcanza a comprender por qué la tasa reclamada se basó en estimaciones de la cantidad de metros lineales que supuestamente tiene Telmex en jurisdicción municipal. Esto es, si como se afirma, la MA prestó el servicio de inspección sobre las instalaciones de Telmex el cálculo de la tasa no debería haberse realizado en base a estimaciones de metros lineales, ya que se supone que si se prestó el servicio de inspección de instalaciones la MA debió conocer a ciencia cierta (y no en base a estimaciones) la cantidad de metros lineales de fibra óptica instalados por Telmex en jurisdicción municipal. Es más, de la propia liquidación efectuada por la MA se aprecia claramente que la actora desconoce los metros lineales instalados por Telmex, en tanto le atribuye que tiene los mismos metros lineales que Telefónica y Telecom que son las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

licenciatarias del servicio básico (LSB) conforme el decreto 62/1990 y que, por razones obvias, cuentan con instalaciones mucho más amplias y desarrolladas en todo el país.

En definitiva, la forma en que la MA liquidó la deuda que motivó este apremio refleja claramente que la tasa reclamada no tiene por finalidad retribuir el servicio de inspección (que nunca fue prestado de manera concreta y efectiva), **sino gravar las redes que Telmex utiliza para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo**.

Dicho de manera más clara, la tasa cuestionada grava el uso y ocupación del espacio público municipal que realiza Telmex en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769).**

Como se dijo al inicio de este capítulo, la SCBA no realizó un análisis de las particularidades normativas de la tasa reclamada, ni tampoco de los hechos alegados por cada una de las partes. Por el contrario, se limitó a admitir el planteo de la MA sin tener en cuenta las diferencias sustanciales que presenta esta causa con las mencionadas en la decisión adoptada por dicho Tribunal. Esto es, hace una aplicación automática de precedentes que resultan claramente inaplicables al caso. Y esta aplicación mecánica supone -además- un exceso de jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1334 y 1549**.

Creado por FERREIRA, ALEJ GODOY el 8/7/2026 18:29:19

V.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

1.- Intervención de Tribunal de justicia

En autos se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos exigidos por la pacífica jurisprudencia de V.E. Esto es, la decisión emana de un tribunal de justicia en sentido estricto (**Fallos: 136:147; 247:674**, entre muchos otros) y la intervención de la SCBA ha tenido lugar en un proceso (**Fallos: 156:318, 190:539**, entre otros).

2.- Cuestión judiciable.

Este requisito exigido por la jurisprudencia argentina y norteamericana para la procedencia de la apelación intentada es que las cuestiones sometidas a consideración de V.E. puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir que se trate de una cuestión justiciable, propia del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta (**Fallos: 182:276 y 561, 183:385, 197:332, 199:213, 306:1626**, entre otros); situación que también se ve satisfecha en el presente caso pues está en cuestión la validez, alcance, interpretación y sentido de normas federales y constitucionales (arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078; y arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 18, 32 y 126 CN).

3.- Cuestión federal

Como se planteó al inicio, la cuestión que se discute en este remedio federal es si este apremio es de aquellas causas especialmente regidas por los arts. 116 CN y el art. 2.1. de la ley 48.

A lo anterior se suma que Telmex fundó de modo directo e inmediato su pretensión en normas federales (leyes 19.798 y 27.078) y constitucionales (arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 18, 32; y 126).

Por tanto, resulta evidente que en las presentes actuaciones existe una cuestión federal eminente y sustancial que justifica no sólo la competencia federal sostenida por esta parte, sino la interposición de este remedio federal.

Creado por FERREIRA, Arlo GODY el 8/7/2026 08:49:19

4.- Sentencia equiparable definitiva

sostenemos que nos encontramos ante una sentencia equiparable a definitiva en los términos de **Fallos 303:1037; 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533; 327:5771 y 335:361.**

Ello así, toda vez que, si bien V.E. ha sostenido que el recurso extraordinario no procede en aquellos casos en que no exista sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior); también ha entendido que este remedio federal resulta procedente en aquellos casos en que se trate de sentencias equiparables a definitivas en la medida que, de no admitirse el recurso interpuesto, se ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. Así, V.E. sostuvo en

Fallos 327:5771 que "*si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, ese principio admite excepción en los asuntos en que, como en el caso, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre muchos otros)".*

En el presente caso, la SCBA hizo lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por la MA y revocó la sentencia de Cámara que había declarado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la competencia de la justicia federal para conocer en este apremio. De esta manera, al resolver la competencia de la justicia provincial la sentencia dictada por la SCBA es equiparable a ***definitiva*** en los términos de **Fallos: 285:141; 292:591; 295:776; 300:831; 303:1346; 306:969; 307:2340; 311:430; 314:848; 316:3093; 323:189; 324:533; 324:533; 326:4352; 327:4650; 328:3340; 329:5986; 334:1482; 340:431**, entre otros.

Ello es así, pues corresponde en la instancia extraordinaria pronunciarse respecto de la competencia si ha sido denegado el fuero federal, aspecto éste no susceptible de tratamiento ulterior, máxime cuando en el caso de marras no sólo se ha desconocido la importancia que tiene en su resolución la interpretación y preeminencia de las leyes 19.798 y 27078; y los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional; sino que -además- en un exceso de jurisdicción la SCBA se pronunció sobre la cuestión de fondo discutida en autos y que no estaba sometida a decisión de dicho Tribunal Superior.

De esta manera, la sentencia de la SCBA resolvió contrariamente a la competencia federal invocada por mi mandante con fundamento en los arts. 2, inc. 1 de la ley 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional, lo que hace que la decisión cuestionada sea una sentencia equiparable a definitiva y, en consecuencia, susceptible de ser cuestionada por medio de este recurso extraordinario.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el 3/7/2026 08:49:19

5.- Interés personal y directo del recurrente.

Dentro de los requisitos comunes exigidos por la jurisprudencia de V.E. se ha señalado la necesidad que la resolución apelada cause gravamen al recurrente (**Fallos: 204:582, 209:337, 303:1661, 306:980 y 1856, 313:1620**, entre otros), entendiéndose presente aquél en el supuesto que el recurrente tenga interés personal con relación a la apelación deducida.

En tal sentido, y conforme fuera expuesto en los puntos 3 y 4 anteriores, resulta manifiesto que en esta causa existe un interés personal y directo de mi mandante en tanto la cuestión discutida es **relevante** en los términos del art. 280 CPCCN en la medida que, al denegarse la competencia federal, le causa un gravamen o perjuicio de imposible reparación ulterior.

Asimismo, la sentencia recurrida provoca un agravio federal sobreviniente al resolver -en clara violación del principio de congruencia **(Fallos 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; 337:1790; 346:678**)- cuestiones no sometidas a decisión de la SCBA.

6.- Subsistencia de los requisitos comunes.

V.E. ha exigido que los requisitos comunes descriptos precedentemente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

subsistan en el momento en que se proceda a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa (**Fallos: 178:406, 192:11, 210:554, 303:397, 306:414 y 506, 313:584 y 701**, entre otros). No cabe duda alguna que hasta tanto no se revoque la sentencia dictada por la SCJBA la subsistencia de los requisitos mencionados deben considerarse presentes en estos autos y en este recurso.

7.- Relación entre las cuestiones federales y el fallo recurrido

La admisibilidad del recurso extraordinario se halla condicionada a que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48 (**Fallos: 119:270, 126:146, 141:336, 152:235, 156:124, 161:141, 165:62, 181:290, 200:299, 208:103, 303:1181**, entre muchos otros), recaudo que también se cumple en autos, desde que la decisión adoptada por la SCBA frustra el derecho federal invocado para sustentar la competencia federal y produce, en consecuencia, un agravio que por su magnitud y circunstancia de hecho es de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (**Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 319:2325; 339:622**, entre otros).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el

En tal sentido, consideramos que la relación directa es manifiesta en cuanto la decisión de la SCBA implica rechazar la competencia federal defendida por esta parte sobre la base de precedentes inaplicables y en un claro exceso de jurisdicción que viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi mandante (art. 18 CN).

En conclusión, la importancia de las cuestiones federales invocadas y la trascendencia de la materia sujeta a resolución de V.E. demuestra, asimismo, que las mismas no sólo guardan una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, sino también que ellas resultan suficientes, sustanciales y trascendentes en los términos de los artículos 280 y 285 CPCCN.

8.- El Tribunal Superior de la causa.

Este requisito también se encuentra cumplido en autos en tanto la SCBA es el tribunal superior de la causa en los términos de **Fallos 308:490; 311:2478**, entre otros. No existe otro tribunal al que pueda recurrir esta parte, distinto de V.E. para obtener la revisión y modificación de la sentencia recurrida.

9.- Introducción y mantenimiento de la cuestión federal.

Mi mandante introdujo y mantuvo la competencia federal y la cuestión federal sustancial al momento de (i) plantear excepciones (fs. 9/57); (ii)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

nuevo escrito de excepciones (fs. 67/118); y (iii) escrito de apelación y expresión de agravios (fs. 130). Con lo cual se encuentra adecuadamente cumplido este requisito formal. Cabe destacar que al tratarse de un expediente electrónico las fojas de las actuaciones surgen de la Mesa de Entradas Virtual (MEV).

10.- Interposición oportuna del recurso extraordinario.

El presente recurso extraordinario es interpuesto en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 CPCCN, ante la SCBA que dictó la sentencia objeto del recurso.

Asimismo, el presente escrito cumple en debida forma con el requisito de fundamentación autónoma, pronunciándose, como se verá, respecto de todas las cuestiones necesarias para que tanto la SCBA como V.E. se encuentren en condiciones de formar su juicio acerca de la admisibilidad formal y sustancial del recurso deducido (**Fallos: 306:885**, entre muchos otros).

Creado por FERREIRA, ALEJO GODY el 8/7/2026 08:40:19

De igual forma, se cumplen con los requisitos exigidos por en los arts. 1, 2, 3 y 8 de la Acordada 4/2007.

VI.- <u>CRÍTICA DE LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS POR LA SENTENCIA DE LA SCBA.</u>

En este punto, y conforme lo exige V.E., haremos una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se basó la SCBA para hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por la MA y declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en este apremio.

Conforme surge de la sentencia, la SCBA hizo aplicación del art. 31 bis de la ley 5827 (incorporado por la ley 12961 y modificado por la ley 13812) que establece que dicho Tribunal *"podrá hacer lugar a los recursos extraordinarios (…), cuando hubiese estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos. En tal supuesto se considerará suficiente fundamento la referencia a los precedentes aplicados y la cita del presente texto legal".*

Sostenemos que los precedentes aplicados por la SCBA para fundar la sentencia recurrida no son *"sustancialmente análogos"* por lo que la decisión recurrida carece de la debida fundamentación en los términos exigidos por la norma procesal y los precedentes de V.E. de **Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638**.

En este sentido, y a fin de ser claros en nuestra crítica, dividiremos los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

argumentos expuestos por la SCBA en tres partes:

(i) Primer argumento: La SCBA resolvió que el recurso interpuesto por la MA debía prosperar en atención a lo resuelto en casos "*sustancialmente análogos*". Así, para la SCBA la cuestión sometida a su decisión debía resolverse por aplicación de lo resuelto en "*las causas B. 66.819, "Telefonías Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno" (sent. de 15-VIII-2012) y B. 63.520, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de 9-V-2018)*". En dichas causas se analizó "*la concreta pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por seguridad, salubridad e higiene. Para ello, ha tenido en cuenta tanto la ley nacional 19.798 -que regula el servicio telefónico- como las normas locales determinativas del tributo, en hermenéutica acorde con lo decidido por la Corte Suprema de la Nación in re "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa" (sent. de 18-IV-1997; Fallos 320:610).*

Como se dijo, dichos precedentes no son sustancialmente análogos al caso discutido en autos y, por ende, no constituyen fundamento válido para sustentar la sentencia recurrida. Por el contrario, entendemos que dichos precedentes presentan diferencias sustanciales con la cuestión discutida en autos, lo que hace que la sentencia sea descalificable -conforme **Fallos 340:1084-** al haberse aplicado *"la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, entre otros)".*

Creado por FERREIRA ALEJO CODY el 8/7/2026 16:49:19

Ello se advierte de la simple lectura de las causas mencionadas por la SCBA en tanto:

a) en la **causa B.66819 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno"** (sentencia de fecha 15/8/2012) la demanda fue iniciada por Telefónica Móviles Argentina ante la justicia provincial a fin de cuestionar un acto administrativo de la Municipalidad de Moreno que agotaba la instancia administrativa municipal, por lo que nunca estuvo en discusión la competencia federal. Es decir, **la propia actora aceptó la competencia de la justicia provincial** y nunca fue objeto de decisión judicial si la causa debía ser resuelta por la justicia provincial o la justicia federal.

La mención que hace la SCBA en esta sentencia a la ley 19.798 no fue a los efectos de resolver la competencia -por cuanto como se dijo nunca estuvo en discusión-, sino a fin de resolver el planteo de la actora en cuanto a la improcedencia de la tasa por inspección de seguridad e higiene. Es más, en dicha sentencia la SCBA afirmó que Telefónica Móviles Argentina no acreditó *"el oculto interés de gravar la ocupación del espacio (…)"* y rechazó

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

dicho agravio.

La cuestión discutida en autos es esencialmente distinta, por cuanto aquí no se discute una tasa por inspección de seguridad e higiene, sino una tasa que -atento a la correcta interpretación de las normas en juego y la propia conducta de la MA al practicar la liquidación de la tasa reclamada en estas actuaciones- grava el uso y ocupación del espacio público que utiliza Telmex para prestar el servicio de telecomunicaciones a su cargo.

b) en la **causa 63520 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno", sentencia de fecha 9 de mayo de 2018**, se presenta una situación similar a la anterior. En primer lugar, corresponde destacar que los actores en dicha causa fueron Telefónica Móviles Argentina S.A. y Telecom Personal, ambas integrantes de la Red Miniphone ACE (y no Telefónica de Argentina S.A., como se indica en la sentencia).

En segundo lugar, y al igual que en la causa anterior, fue una demanda contenciosa iniciada en la justicia provincial a fin de cuestionar el acto administrativo municipal dictado por la Municipalidad de Moreno que agotaba la instancia municipal. Es decir, nunca estuvo en discusión en dicha causa la competencia federal por lo que la SCBA nunca se pronunció sobre dicho extremo.

Creado con FEDERA AUJGCDY el 8/7/2026 08:49:19

Asimismo, y como surge de la sentencia, las actoras sostuvieron que la tasa por inspección de seguridad e higiene reclamada por la Municipalidad de Moreno desconocía "*lo prescripto en la ley nacional de Telecomunicaciones 19.798, en tanto sostienen que una norma local no puede interferir en el servicio de telecomunicaciones móviles. Al respecto, afirman que la jurisdicción en materia de comunicaciones es atribuida en forma exclusiva y excluyente al Estado nacional".*

"En este sentido, aducen que el tributo no respeta los límites establecidos en la Constitución nacional. Señalan que tal interferencia se manifiesta en el hecho de que las accionantes prestan el servicio de telecomunicaciones en más de 1000 municipios, lo que -según dicen- por el impacto global que generan se hace evidente el agravio constitucional".

En relación con este agravio el juez preopinante Dr. Genoud sostuvo que la *"Corte federal en oportunidad de interpretar y aplicar tales preceptos, si bien ha señalado que "... el gravamen municipal que se origina en la ocupación o uso del espacio aéreo [...] se encuentra en franca oposición con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 19.798..." (Fallos 320:162) también ha precisado que "... los textos que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal, como son la observancia de normas relativas a*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la salubridad o higiene..." (Fallos 320:619)".

Como se puede observar, en esta sentencia se afirmó que el gravamen municipal que se origina en la ocupación o uso del espacio aéreo estaba en franca oposición con el art. 39 de la ley 19.798, que es lo que, precisamente, ha sido planteado por Telmex en esta causa. Ahora bien, la SCBA desestima el planteo de las actoras por cuanto lo que se discutía en dichos autos no era el gravamen por uso y ocupación del espacio público, sino la tasa por inspección de seguridad e higiene. Y por ello, se aplicó el criterio ya fijado por V.E. de que la observancia de normas relativas a la salubridad o higiene correspondía al control municipal y no al órgano de control nacional (actualmente ENACOM).

c) en la causa **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús"** (**Fallos 320:619**) V.E. no tuvo que resolver ningún planteo de incompetencia de la justicia federal, sino si resultaba procedente a la luz de la ley 19.798 la tasa por inspección de seguridad e higiene exigida por la Municipalidad de Chascomús. Y V.E. sostuvo que no podía entenderse que la tasa por inspección de seguridad e higiene exigida por la Municipalidad sea improcedente por el hecho de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) prestase un servicio de inspección retribuido con la tasa de control, fiscalización y verificación. Ello así, por cuanto el ámbito de control de la Municipalidad y de la CNT funcionaban en ámbitos distintos.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 8/7/2026 08:15:19

No podemos ocultar la contradicción que supone citar este precedente para justificar la competencia provincial, ya que dicho proceso tramitó enteramente en la justicia federal y no en la justicia provincial de la Provincia de Buenos Aires. Por tanto, de ninguna manera la sentencia de V.E. puede servir de fundamento para sostener la competencia de la justicia provincial.

Dicho lo anterior, tampoco puede pasarse por alto que en esta causa Telmex en ningún momento sostuvo que no debía ingresar la tasa por inspección de instalaciones con fundamento en que dicha inspección estaba a cargo de ENACOM. Esto es, no utilizó el mismo argumento defensivo que Telefónica en la causa "Municipalidad de Chascomús". Por el contrario, lo que Telmex sostuvo y sostiene es que la tasa reclamada grava en forma encubierta -y no tanto, conforme la liquidación practicada por la propia MA agregada a estas actuaciones- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a fin de prestar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

En conclusión, la cuestión discutida en autos presenta diferencias esenciales y fundamentales que hacen inaplicables los precedentes mencionados por la SCBA en la sentencia recurrida.

(ii) Segundo argumento: En el párrafo siguiente de la sentencia la SCBA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

afirma que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones "*y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales".*

Como ya se dijo en el punto anterior, la SCBA aplica a esta causa esquemas de razonamiento empleados para analizar un gravamen distinto del discutido en autos. Resulta claro que en la tasa en cuestión no se encuentran en discusión cuestiones de salubridad e higiene como sucedía en los casos mencionados en la sentencia recurrida. Principalmente, por cuanto aquí no se discute si determinado local u oficina debe tributar la tasa que retribuye la inspección de seguridad e higiene que realizan los inspectores municipales. Es decir, aquí no se discute -como sucedió en el caso Municipalidad de Chascomús- si la Municipalidad tenía potestad o no -a la luz de la ley 19798- para exigir la tasa por los servicios de inspección de seguridad e higiene en los locales de Telefónica de Argentina.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO DANIEL el 8/7/2026 08:49:19

Tampoco puede sostenerse que la tasa en cuestión haga a la seguridad municipal, en tanto de la propia configuración del hecho y la base imponible de la tasa, sumada a la propia liquidación practicada por la MA, surge de modo claro que lo que se pretende gravar no es la inspección de las instalaciones de mi mandante, sino el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo. Y esto queda patente por dos cuestiones: (i) la tasa está determinada sobre una cantidad presunta de metros lineales, lo que indica que la MA nunca prestó de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a Telmex (**Fallos 259:413, 312:1575, 323:3770; 332:1503; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**); (ii) se liquida la tasa en dos subtributos, uno de los cuales específicamente se refiere a la "inst. servicios de telefonía". Lo que demuestra que no se retribuye ningún servicio de inspección municipal, sino que -como se ha sostenido- se grava el uso y ocupación del espacio público en clara contradicción con el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 19.798.

(iii) Tercer argumento: Seguidamente, la SCBA afirma que el hecho de que la actividad desarrollada por mi mandante se halle regulada por la ley 19.798 ello no determina la ilegitimidad de otras normas que "*disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

tal como acontece en la especie".

En primer lugar, es importante advertir -como ya fuera puesto de relieve en el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa **CSJ 1573/2018 "GCBA c/ BT Latam Argentina S.A.**"- que las redes de Telmex requieren la previa autorización municipal (art. 39 ley 19798). Partiendo de esto, no esta discutido en estas actuaciones que la MA haya negado o se haya opuesto a dichas instalaciones. Con lo cual, y como primer aspecto esencial, no existe duda -o por lo menos no lo manifestó la MA- de que todas las instalaciones de Telmex cuentan con la previa autorización municipal para la ubicación e instalación de redes en el suelo, subsuelo y espacio aéreo de dominio público a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Por tanto, y conforme surge de la propia ley 19.798, existe una interdependencia entre la norma federal y la normativa municipal. Ahora bien, la cuestión discutida no se centra -como se viene repitiendo- en si la Municipalidad tiene potestad para exigir el cumplimiento de normas de seguridad e higiene, lo que aquí se discute es si la MA puede exigir una tasa que -en sentido contrario al art. 39 de la ley 19.798- grave el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO DANIEL el 8/7/2026 08:49:19

En definitiva, la coexistencia a la que hace mención la SCBA surge de la propia ley 19.798 y nunca fue objeto de discusión por Telmex. Ello así, por cuanto la instalación de las redes supuso la previa aprobación municipal y, por ende, el cumplimiento de las normas municipales dictadas al efecto. Se insiste, lo que aquí se discute es si -cumplidas dichas normas municipales- la MA puede **limitar o entorpecer** el desarrollo de la red de telecomunicaciones exigiéndole a Telmex el pago de una tasa que de manera encubierta -y poco velada- grava el uso y ocupación del espacio publico que realiza mi mandante con dichas redes como requisito necesario para la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Pero como paso previo, y que es lo que se discute en este recurso, lo que debe resolverse es si la cuestión debatida corresponde al conocimiento de la justicia federal o provincial. Esa era la única cuestión sometida a decisión de la SCBA.

iv) Conclusión. Lo expuesto en los tres puntos anteriores nos conduce a plantear un importante agravio sobreviniente, ya que la decisión de la SCBA constituyó un exceso de jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1332 y 1549** al pronunciarse -con citas de precedentes que resolvieron el fondo- sobre una cuestión que no fue puesta a consideración de dicho Tribunal. Es decir, la decisión de la SCBA no sólo resolvió el planteo de competencia efectuado por la MA, sino que fue mas allá y expuso fundamentos sobre la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

cuestión central planteada por Telmex al pronunciarse sobre la aplicación de la ley 19798 y su relación con las normas municipales. Y lo hizo, precisamente, con fundamento en tres decisiones que resolvieron el fondo de la cuestión planteada ante ese Tribunal (causas “Telefónica Móviles Argentina”) y V.E (“Municipalidad de Chascomús) cuando dichos extremos no constituía materia de discusión ni objeto del recurso de la MA. De esta manera, la decisión de la SCBA violó el principio de congruencia **(Fallos 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; 337:1790; 346:678**) y, específicamente, el debido proceso (**Fallos 315:106**) y el derecho propiedad y de defensa garantizado por los arts. 17 y 18 CN **(Fallos 329:5903)**.

Por ello, solicitamos a V.E. que haga lugar a este remedio federal, declare la competencia de la justicia federal para conocer en autos, revoque en todas sus partes la sentencia de la SCBA y, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, remita las actuaciones a la SCBA para que -por quien corresponda- dicte una nueva sentencia conforme los argumentos empleados por V.E.

VII.- LA CUESTIÓN FEDERAL QUE SUSTENTA LA COMPETENCIA FEDERAL EN AUTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 2/7/2026 18:49:19

En el punto anterior realizamos un análisis crítico de los argumentos empleados por la SCBA para declarar la competencia de la justicia provincial y las razones por las que esta parte entiende que dicha sentencia debe ser revocada por V.E. En este punto expondremos la cuestión federal que sustenta la competencia de la justicia federal para conocer en este apremio.

En primer lugar, debe recordarse que el art. 3 de la ley 19.798 dispone que es de jurisdicción nacional *“los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero”*. Por su parte, el art. 4 de la ley 27.078 establece que las “*actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo”.*

No cabe duda a estas alturas que las normas mencionadas y reseñadas son normas de naturaleza federal, de donde se desprende que queda excluida su aplicación a los tribunales locales por oposición a la reserva contenida en el artículo 75 inciso 12), y de conformidad con el artículo 75 inciso 13) de la Constitución Nacional, siendo por lo tanto competente la justicia federal, en función de lo establecido por el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, y de acuerdo con una firme línea de jurisprudencia, que viene desde muy atrás en el tiempo (p. ej., **Fallos 188:27 y 199:329**, entre otros muchos) y que se prolonga hasta hoy (**Fallos 306:516 y 308:2153**), en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

el derecho positivo argentino nadie discute que la potestad de reglar el comercio interprovincial o interjurisdiccional ha sido delegada al Estado nacional, lo que implica que **fue sustraída** a las jurisdicciones locales (provinciales y municipales) (**Fallos 209:413**, consid. 3º, párr. 4º).

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que **sí** juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que **imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben** el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional (**Fallos 209:413; 211:1172**) o que lo **encarezcan, dificulten o impidan** (**Fallos 306:516 y 308:2153**).

Asimismo, interesa recordar que, de manera literal, el art. 6º la ley 19.798 prohíbe a las provincias y municipalidades "*suspender, **obstaculizar** o paralizar las obras o **los servicios de jurisdicción nacional***". Y esta prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los **servicios telefónicos** (art. 2º de la misma ley); y entre los **actos obstaculizantes** que el citado art. 6º de la ley **prohíbe** a las municipalidades se encuentra la tasa discutida en estas actuaciones conforme los precedentes de **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769.**

Creado por: FERREIRA, ALEJ GSB el 6/7/2026 08:49:19

Esta parte no desconoce que V.E. ha dictado sentencias rechazando la competencia federal en juicios de apremio. Pero, de igual modo, no puede obviarse que también ha admitido la competencia federal cuando lo que se discute -en última instancia- es el sentido, alcance e interpretación de normas federales (leyes 19798 y 27.078) y constitucionales (especialmente, arts. 31 y 75 inc. 13 y 32). Y en esos casos V.E. admitió la competencia federal, como surge de la sentencia dictada en la causa **T.292.L.XXIV "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Villarino"**. Si bien en esta causa, la discusión se centraba en la habilitación comercial y la tasa por inspección de seguridad e higiene, V.E. revocó la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca y declaró la competencia federal. Dicho precedente sirvió de fundamento a la sentencia dictada la causa **M.958.XXVI "Municipalidad de Florencia Varela c/ Telefónica de Argentina"** en la que V.E. revocó la sentencia de la SCBA y declaró la competencia federal con fundamento (cdo 4°) en que *"los agravios planteados ante el a quo revisten naturaleza federal atento a lo resuelto por esta Corte en la sentencia del 10 de agosto de 1993 in re: T.92.XXIV. "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villariño s/ acción meramente declarativa y prohibición de innovar", entre otros".* De la misma forma, en la causa **M.104.XXVIII "Municipalidad de Bahía Blanca c/ Telefónica de Argentina"** V.E. revocó la sentencia de la SCBA con fundamento en lo resuelto en la causa "Municipalidad de Florencio Varela".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Igual tesitura siguió V.E. en la sentencia dictada en la causa **Competencia N° 160.XL "Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina"** en donde V.E. resolvió la cuestión de competencia declarando -por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación- que la causa debía tramitar en el juzgado federal de primera instancia de Rosario. En dicha causa se discutía la procedencia del derecho de registro e inspección (DreI) y de utilización del espacio aéreo exigido por la Comuna. En el dictamen -al que remite V.E.- se sostuvo que "*si bien en el sub judice el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se advierte que tal pretensión exige –esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos 320:162, 619)*".

Dicho precedente fue confirmado por V.E. en la causa **Competencia N° 1686 XLI "Municipalidad de Brandsen c/ Telefónica de Argentina S.A."** en donde nuevamente se resolvió una cuestión de competencia declarando la competencia del juzgado federal de La Plata. Para así resolver, V.E. remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación en el que se sostuvo que *"cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones referidas a la prestación de un servicio público que, más allá del carácter del sujeto prestador, se plasman en relaciones regidas o alcanzadas por normas de derecho público federal, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción ratione materia".*

Creado por: FERREYRA, Nuria Del V. el 8/7/2026 09:43:19

Llegamos así a dos precedentes que resultan relevantes para insistir en la competencia federal. Ellos son los dictados en **Fallos 322:61 y Fallos 334:1842.** En el primero de ellos, V.E. revocó la sentencia de la Cámara Federal de Salta que había resuelto la incompetencia del fuero federal sosteniendo (cdo 4°) que "*contrariamente a lo resuelto por el a quo, compete a la justicia federal conocer en esta causa ratione materiae , pues lo expuesto en la demanda -criterio rector para resolver cuestiones como las planteadas- en lo medular remite a interpretar la ley federal 24.076 y a resolver las impugnaciones que con base constitucional efectúa la demandante, todo ello en el marco del reparto de las competencias federales y/o locales para imponer contribuciones y tasas como las cuestionadas*".

En el segundo precedente, V.E. revocó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y declaró la competencia de la justicia federal de Rosario. Para así resolver, V.E. tuvo en cuenta dos aspectos esenciales. El primero, que la actora había alegado que en la causa se debatían cuestiones relacionadas con la interpretación e inteligencia de normas federales (leyes 15.336 y 24.065). El segundo, que V.E. ya había

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

declarado la competencia federal al resolver la incompetencia originaria de dicho tribunal en la acción declarativa iniciada por Central Térmica Sorrento S.A.

Esta parte considera relevante esta decisión de V.E. por tres motivos fundamentales:

1) Que la interpretación e inteligencia de normas federales debe tenerse en cuenta aun cuando dicha situación haya sido planteada en un juicio de apremio. Esto es, la competencia federal en razón de la materia no sólo aplica cuando quien demanda sostiene su pretensión en normas federales, sino también -como es el caso- cuando quien se defiende sostiene que la pretensión municipal es contraria a las normas federales y constitucionales que rigen la actividad regulada del demandado (en este caso, las leyes 19798 y 27078).

2) Que aun cuando la pretensión municipal se sustente en normas locales, la competencia corresponderá a la justicia federal si para resolver la cuestión planteada por el demandado resulta necesario desentrañar el sentido, alcance, inteligencia e interpretación de normas federales.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 8/7/2026 08:40:18

3) Que, al igual que en el caso Central Térmica Sorrento, en autos existe una acción declarativa iniciada por mi mandante contra la Municipalidad de Avellaneda que tramita ante la justicia contencioso administrativo federal en los autos **"TELMEX ARGENTINA S.A c/ EN-ENACOM Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 473/2021).** En esta causa, donde se discute la procedencia y constitucionalidad de la tasa reclamada en este apremio, el **22 de diciembre de 2023** se dictó sentencia de primera instancia declarando la competencia del juzgado federal. Dicha sentencia se encuentra apelada ante la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, existiendo **dictamen** del Sr. Fiscal de Cámara que entiende que la competencia corresponde a la justicia federal.

VII.- <u>CONCLUSIÓN</u>

En definitiva, y a la luz de los mencionados precedentes de V.E., sostenemos que la causa corresponde a la competencia de justicia federal. Ello así, por cuanto:

1) Mi mandante sustentó la competencia federal en normas federales (leyes 19.798 y 27.078) y constitucionales (arts. 1, 4, 17, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 18, 32; 126)

2) La procedencia y constitucionalidad del reclamo efectuado por la MA obliga a desentrañar el alcance, sentido, inteligencia e interpretación del art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078. Toda vez que -como se hace

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

constar en el cdo. 3) de **Fallos 334:1842-** *"se puso en tela de juicio la validez de los tributos municipales establecidos en distintas ordenanzas que se le intenta aplicar, por considerarlos impuestos encubiertos que condicionan la prestación (…)*" del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex.

3) Lo medular del planteamiento efectuado por Telmex remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 39 de la ley 19.798 y los arts. 31 y 75, incs. 13 y 18, de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que regulan el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (**Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 327:1211; 330:542**, entre otros).

4) La pretensión fiscal de la MA invade un área exclusiva y excluyente del Gobierno Federal que dispuso, en el art. 39 de la ley 19.798, que el uso y ocupación del espacio público no puede ser gravada por tasas municipales como las que se discuten en autos.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/07/2026 16:29:19

5) Tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (**Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros**).

6) De esta manera, la decisión que deba adoptarse en esta causa requiere -ineludiblemente- interpretar el alcance y sentido del art. 39 de la ley 19.798 y, llegado el caso, resolver sobre la improcedencia de la pretensión fiscal municipal. Y ello, sostenemos, debe estar en cabeza de la justicia federal conforme lo precedentes de V.E. mencionados y la decisión existente en la acción declarativa iniciada por Telmex ante la justicia federal (CAF 473/2021).

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se declare la competencia de la justicia federal, se revoque la sentencia de la SCBA y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia.

VIII.- <u>AGRAVIO FEDERAL SOBREVINIENTE. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA</u>.

La sentencia de la SCBA causa agravio federal sobreviniente al ser una decisión judicial (i) *que no deriva razonadamente del derecho vigente*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

aplicable según las circunstancias comprobadas del caso..." (**Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638**); (ii) fundarse en precedentes inaplicables al caso sometido a decisión; y (iii) excederse en la jurisdicción al resolver cuestiones que no fueron sometidas a dicho Tribunal por el recurrente.

Ello provoca una vulneración de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Conforme lo sostenido hasta aquí, entendemos que resulta aplicable en autos lo afirmado por V.E. en **Fallos 337:580** en donde se sostuvo que la sentencia incurría *"en graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible, al estar demostrado que la equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según la clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes (causa B. 32 .XLVII "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012 y sus citas)"*.

Creado por FERREIRA Ana Gabriela el 8/7/2026 08:49:19

Agregando en dicho precedente que la exigencia de que una sentencia cuente con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles es una exigencia que arraiga en el derecho a la tutela judicial efectiva y en las garantías judiciales que, sistemáticamente, consagran en favor de las personas directamente interesadas los arts. 25 y 8.1, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La arbitrariedad que se plantea encuentra sustento:

1) Se realiza una errónea invocación de precedentes para fundar la competencia de la justicia provincial en claro desconocimiento de **Fallos 338:134** en donde V.E. afirmó que "*las circunstancias fácticas de los casos citados carecen de toda relación de analogía con los presupuestos de hecho examinados en el asunto de autos..:"*.

2) La invocación de dichos precedentes supuso, además, un exceso de jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1332; 345:1549**. Ello así, en tanto los precedentes mencionados no constituyen fundamento para sostener la competencia de la justicia provincial, sino para rechazar el planteo sustancial efectuado por mi mandante. Esto es, la aplicación del art. 39 de la ley 19.798. Y dicho extremo, no estaba en discusión por ante la SCBA, por lo que la decisión cuestionada "*causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933; 339:1308, 1567 y 1801, entre*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

muchos otros)”.

3) Lo anterior supuso una violación del principio de congruencia **(Fallos 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; 337:1790; 346:678**) y, consecuentemente, del debido proceso adjetivo (**Fallos 315:106)**, del derecho de propiedad y de defensa en juicio garantizados en los arts. 17 y 18 CN **(Fallos 329:5903)**

En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta una total ausencia de fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de **Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378**, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario interpuesto y revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA.

VIII. <u>PETITORIO</u>

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 18:49:19

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la SCBA el **24 de abril de 2024 de 2024**, de la que mi mandante fue notificada el **2 de mayo de 2024**.

2. Se conceda el recurso extraordinario federal con fundamento en el artículo 14 de la ley 48 y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Oportunamente, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCBA, se declare la competencia de la justicia federal y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia conforme lo resuelto por V.E.

4) Se impongan las costas a la Municipalidad de Avellaneda.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

<u>ANEXO NORMATIVO (art. 8 Acordada 4/2007)</u>

ORDENANZA FISCAL MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD

(i) Art. 194. Hecho imponible

"*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"*

Creado por: FERREIRA, JULIO CESAR el 07/7/2026 08:46:19

(ii) Art. 195. Contribuyentes:

"Los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".

(iii) Art. 197

"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".

(iv) Art. 198

"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196º y en el inciso a) del artículo 197º, conforme lo establecido en el artículo 167º. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197º, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:19

2) ORDENANZA IMPOSITIVA

b) TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD

(i) Art. 20

"Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-

Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 16/5/2024 18:01:43

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA
(20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)



242300289004873154

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 08:49:19

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente:

Nro. de causa: C-126873

Carátula: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Consigne otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III. Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Provincia de Buenos Aires.

Datos del presentante

Apellido y nombre: Francisco María Astolfi
Tomo: 26 **Folio:** 283 CASI
Tomo: 44 **Folio:** 227 CPACF

Domicilio constituido: French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires
Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-16824038-5

Carácter del presentante: Demandado

Representación: Apoderado
Apellido y nombre de los representados: Telmex Argentina S.A.

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: Francisco María Astolfi
Tomo: 26 **Folio:** 283 CASI
Tomo: 44 **Folio:** 227 CPACF

Domicilio constituido: French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires
Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-16824038-5

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Decisión recurrida

Descripción: La sentencia de la Suprema Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (i) hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda; (ii) revocó la sentencia de Cámara; y, en consecuencia (iii) declaró la competencia de la justicia provincial para entender en este apremio. Con costas.

Fecha: 24 de abril de 2024

Ubicación en el expediente: No resulta posible indicar las fojas del expediente toda vez que se trata de expediente electrónico.

Fecha de notificación: 2 de mayo de 2024

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: art. 2 inc. 1); y art. 14 inc. 2 y 3 ley 48; art. 256 y siguientes CPCCN; y art. 116 CN.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: (i) excepciones (fs. 9/57); (ii) nuevo escrito de excepciones (fs. 67/118); y (iii) escrito de apelación y expresión de agravios (fs. 130). Cabe destacar que al tratarse de un expediente electrónico las fojas de las actuaciones surgen de la Mesa de Entradas Virtual (MEV).

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

a) Se resuelve la competencia de la justicia provincial desconociendo lo establecido en los arts. 116 CN y art. 2.1. ley 48.

b) Se fundamenta en precedentes erróneos de ese Tribunal y de V.E. que resultan inaplicables a la cuestión discutida (**Fallos 338:134)**

c) Se excede en la jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1332 y 1549** en tanto los precedentes en que se funda la sentencia no sirven de base para sostener la competencia de la justicia provincial, sino para resolver la cuestión de fondo no sometida a decisión de la SCBA. Esta decisión "*causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933; 339:1308, 1567 y 1801, entre muchos otros)*"

d) La sentencia es arbitraria se trata de una "*decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso...*" (**Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638)**

e) La decisión de la SCBA violó el principio de congruencia **(Fallos 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; 337:1790; 346:678**) y, específicamente, el debido proceso (**Fallos 315:106**) y el derecho propiedad y de defensa garantizado por los arts. 17 y 18 CN **(Fallos 329:5903)**.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se pretende que V.E. dicte sentencia en la que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCBA, se declare la competencia de la justicia federal y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia conforme lo resuelto por V.E.

Fecha 16 de mayo de 2024 Firma: _____

FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI y T° 44 F° 227 CPACF (**IEJ 20168240385)**, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado, manteniendo los domicilios constituidos por ante esa Suprema Corte de Justicia y constituyendo domicilio por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires (Estudio O´Farrell),** en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (C-126873)** a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en los arts. 31 y 116 CN; art. 14 incs. 2 y 3 de la ley 48, y en los arts. 256 y concordantes del CPCCN, a interponer recurso extraordinario contra la sentencia de ese Tribunal de fecha **24 de abril de 2024** mediante la cual se resolvió (i) hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda (en adelante "MA"); (ii) revocar la sentencia dictada el 18 de mayo de 2023 por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; y, en consecuencia (iii) declarar la competencia de la justicia provincial para entender en este apremio.

Se deja constancia que este recurso extraordinario se interpone dentro del plazo legal de 10 días establecido en el art. 257 del CPCCN, toda vez que Telmex fue notificada de la sentencia recurrida el **2 de mayo de 2024**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Solicito a ese Tribunal que conceda este remedio federal por imperio del artículo 14 de la ley 48 y proceda a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que ella entienda en la apelación extraordinaria interpuesta.

En su momento, solicito a V.E. que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante "SCBA") y se declare que la cuestión discutida en autos corresponde al conocimiento de la justicia federal. Con expresa imposición de costas.

II.- LA CUESTION MOTIVA LA INTERVENCIÓN DE V.E.

La cuestión que motiva este remedio federal es si el apremio iniciado por la MA debe tramitar ante la justicia provincial -como resolvió la SCBA- o si, por el contrario, su conocimiento y competencia corresponde exclusivamente a la justicia federal en los términos del art. 116 CN y el art. 2 inc. 1 de la ley 48.

Desde su primera presentación Telmex sostuvo que la cuestión discutida en autos era eminentemente federal, en tanto se encuentra en juego la inteligencia (**Fallos 306:1626**), el alcance (**Fallos 300:548**), la interpretación (**Fallos 301:1607**) y el sentido (**Fallos 300:866**) de normas federales (art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078) y constitucionales (art. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 18 y 32; y 126).

La sentencia de la SCBA aquí cuestionada -con fundamento en el art. 31 bis ley 5827 -y modificatorias- y basado en precedentes erróneos- revocó la sentencia de la Excma. Cámara que había hecho lugar al recurso de apelación interpuesto por mi mandante y declarado la competencia de la justicia federal. De esta manera, la decisión de la SCBA se apartó de lo establecido en el art. 116 CN y el art. 2 de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ley 48 al decidir que una cuestión eminentemente federal sea resuelta por la justicia provincial (en lugar de la federal).

Y dicho apartamiento se produce -como lo sostuvo V.E. en **Fallos 338:134**- realizando una errónea invocación de precedentes de ese mismo Tribunal y de V.E en tanto -como afirmó en dicho precedente- "*las circunstancias fácticas de los casos citados carecen de toda relación de analogía con los presupuestos de hecho examinados en el asunto de autos..:"*.

La invocación de dichos precedentes supuso, además, un exceso de jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1332; 345:1549**. Ello así, en tanto los precedentes mencionados no constituyen fundamento para sostener la competencia de la justicia provincial, sino para rechazar el planteo sustancial efectuado por mi mandante. Esto es, la aplicación del art. 39 de la ley 19.798. Y dicho extremo, no estaba en discusión por ante la SCBA, por lo que la decisión cuestionada "*causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933; 339:1308, 1567 y 1801, entre muchos otros)"*.

En definitiva, y más allá de las críticas que oportunamente se hará al decisorio de la SCBA, lo que aquí se discute versa en última instancia –como tiene dicho V.E.- sobre la "*preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella"* (**Fallos 314:508; 315:1479; 322:2624**, entre muchos otros).

Ello así, por cuanto sostenemos que la pretensión fiscal de la MA invade un ámbito de competencia que es propio del Gobierno Nacional conforme la normativa

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

federal y constitucional que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex.

Por ello, esta parte sostuvo y sostiene que esta causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1 de la ley 48 y, por ende, su conocimiento corresponde única y exclusivamente a la justicia federal. Solicitamos a V.E. que así lo resuelva al momento de analizar este remedio federal.

III.- LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FEDERAL INVOCADO.

A fin de cumplir con lo fijado por V.E. en **Fallos: 282:240; 283:137, 198, 326, 404**, entre muchos otros, en el presente capítulo se hará una relación concreta y ordenada de los hechos de la causa a fin de relacionarlos con las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de V.E.

1) El 26 de mayo de 2021 Telmex se notifica personalmente de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 mediante la cual el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 Avellaneda ordenó correr traslado de la demanda de apremio iniciada por la MA por la suma de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho)**, con más la suma de **$ 10.636.484,40 (Pesos Diez Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con 40/100)**, para responder a intereses y costas, por una supuesta deuda en concepto de la "tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de seguridad" (en adelante "tasa por inspección de instalaciones") correspondiente a los períodos fiscales 1 a 12/2019.

En dicha presentación Telmex opuso excepción de incompetencia del fuero provincial para entender en la causa y, asimismo, planteó excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda sobre la base de tres argumentos centrales: (i) falta de publicación de las ordenanzas municipales en el boletín oficial provincial o municipal; (ii) violación del art. 39 de la ley 19.798 y del art. 89 de la ley 27.078 al gravarse con la tasa la ocupación y uso del espacio público municipal que realiza Telmex con sus instalaciones; y (iii) la absoluta y manifiesta falta de prestación concreta, efectiva e individualizada de servicio alguno por parte de la MA durante los períodos fiscales discutidos.

2) El 27 de octubre de 2021 el juzgado de primera instancia rectificó la resolución previa y amplió la demanda -conforme lo solicitado por la MA- por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)**, con más la suma de **$ 17.998.079,70 (Pesos Diecisiete Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve con 70/100)**. Atento a ello, se ordenó correr un nuevo traslado a mi mandante.

3) El 9 de diciembre de 2021 Telmex presentó un nuevo escrito de excepciones en el que reiteró la incompetencia del juzgado provincial y la improcedencia de la pretensión fiscal de la MA por ser manifiestamente contraria a las normas federales (19.798 y 27.078) y constitucionales (art. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 18, 32; y 126).

4) El 30 de diciembre de 2022 el juzgado de primera instancia dictó sentencia (i) rechazando las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Telmex, con costas; y (ii) mandando llevar adelante el apremio iniciado hasta hacer íntegro pago del capital reclamado por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)**.

5) Contra dicha sentencia, Telmex interpuso el 11 de octubre de 2022 recurso de apelación y expresó agravios sosteniendo (i) la improcedencia de declarar la competencia del fuero provincial para resolver una cuestión de eminente contenido federal; (ii) la improcedencia y arbitrariedad de rechazar el planteo de la falta de publicación de las ordenanzas municipales, ya que ni al momento de iniciar la demanda ni al momento de contestar las excepciones la MA acompañó las constancias que acrediten la debida publicación de las ordenanzas municipales; (iii) el ritualismo formal extremo del juez de primera instancia para rechazar el planteo efectuado por Telmex en cuanto la inexistencia de la deuda reclamada en este apremio. En este sentido, la sentencia recurrida se limitó a señalar que el certificado de deuda que originó este apremio contaba con los requisitos formales (identificación de la tasa, períodos fiscales, firma de funcionario público) necesarios para ser considerado un instrumento público conforme la normativa provincial aplicable. Y con base en dicho fundamento descartó de plano las defensas de esta parte con fundamento federal y constitucional.

Ese rigorismo formal extremo llevó a que haya convalidado el pago de una tasa que violaba el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078 en los términos fijados por V.E. en **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**. Y, asimismo, a convalidar una tasa, siendo que se encuentra acreditado que la MA nunca prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telmex.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

6) El 23 de noviembre de 2022 mi mandante presentó escrito acompañando la sentencia dictada el **15 de noviembre de 2022** por la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos **"TELMEX ARGENTINA S.A c/ EN-ENACOM Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 473/2021)** en la que se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Telmex y se resolvió "*Conceder la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar judicial o administrativamente el pago de la "Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad", calculada al 31 de julio de 2020*".

En esta causa mi mandante inició acción declarativa a fin de que se arroje certeza acerca de la procedencia y constitucionalidad de la tasa por inspección de instalaciones reclamada por la MA. **De esta manera, en la justicia federal se están discutiendo la misma tasa y los mismos períodos fiscales que los discutidos en este apremio**.

7) El 18 de mayo de 2023 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Lomas de Zamora, dictó sentencia (i) haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por mi mandante; (ii) revocando la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2022; y (iii) declarando la competencia de la justicia federal. Todo ello con costas en ambas instancias a la MA.

Para así resolver, el Dr. Altieri -al que adhiere la Dra. Caram- sostuvo que lo "*expuesto, a mi modo de ver pone en evidencia, que el sentenciante de la anterior instancia ha exhorbitado su competencia al decidir la cuestión, pues su análisis, necesariamente, conlleva a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia".

Asimismo, el análisis del ejercicio de las facultades tributarias ejercidas por la Comuna de Avellaneda, importa también el ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, y reservadas por ello a los jueces federales (art. 75 incs. 13, 14, 18, 31, 32,108, 110, 116 y 117 de la C.N.; Ley 19.798, art. 2 inc. 1° de la Ley 48; CSJN Fallos: 308:610;310:877; 311:919; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624)".

8) Contra dicha sentencia la MA interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sosteniendo que, al tratarse de un apremio de tasas municipales, no podía sostenerse que involucraba normas federales, por lo que excedía el ámbito de la competencia federal.

9) Cabe destacar que en la causa **"TELMEX ARGENTINA S.A c/ ENENACOM Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 473/2021)** el juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo federal N° 1 dictó sentencia el **22 de diciembre de 2023** en la que se resolvió rechazar la excepción de incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa iniciada por Telmex.

10) El 2 de mayo de 2024 Telmex fue notificada de la sentencia dictada por la SCBA en la que se resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la MA, revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de fecha 18 de mayo de 2023 y, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en este apremio. En tal sentido, ordenó remitir las actuaciones a la instancia inferior a fin de que se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

resuelvan los agravios planteados por esta parte y que no fueron analizados atento al modo en que fue resuelta la cuestión.

IV.- <u>LAS IMPLICANCIAS FEDERALES QUE SE PRESENTAN EN ESTE APREMIO Y QUE LO DISTINGUE DE LOS PRECEDENTES CITADOS POR LA SCBA.</u>

Sostenemos que la cuestión central discutida en este apremio presenta importantes particularidades que hacen improcedente asimilarla a la tasa por inspección de seguridad e higiene y, por ende, resolver con base en los precedentes mencionados por la SCBA en la sentencia recurrida. Como se verá al momento de criticar la decisión de la SCBA, sostenemos que resultan improcedentes e inaplicables los precedentes citados por la SCBA por cuanto la tasa aquí discutida -y por ende los argumentos que sustentan la defensa de Telmex- presenta importantes diferencias con la tasa por inspección de seguridad e higiene tenida en mente por la SCBA al momento de hacer lugar al recurso extraordinario provincial de la MA.

Justamente, la particularidad que presenta la tasa reclamada en este apremio hace que, de ninguna manera, haya podido resolverse la cuestión de la competencia haciendo aplicación dogmática de precedentes que tuvieron en mira y fueron pensados sobre la base de una tasa absolutamente disímil. Lo que se quiere insistir y remarcar es que bajo ningún punto de vista puede sostenerse la competencia de la justicia provincial con fundamento en lo resuelto en las causas mencionadas por la SCBA, en las que se resolvió la competencia de la justicia provincial para entender en apremios en los que se reclamaba la tasa por inspección de seguridad e higiene. **Ello así, por cuanto en este apremio lo que se discute -en definitiva- es si la MA puede exigir una tasa que implica -en los hechos- gravar el**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

uso y ocupación del espacio público en clara violación del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y, asimismo, desconoce los precedentes de V.E. de **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769.**

Por ello, y como se dijo, sostenemos que la SCBA realiza una errónea invocación de precedentes de ese mismo Tribunal y de V.E. en tanto -como se sostuvo en **Fallos 338:134**- "*las circunstancias fácticas de los casos citados carecen de toda relación de analogía con los presupuestos de hecho examinados en el asunto de autos..*".

Y ello se advierte en tanto, y más allá de la denominación dada por la MA, sostenemos que la tasa por inspección de instalaciones **grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo**. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telmex para la prestación del servicio público a su cargo.

La MA sostuvo en estos autos que esta parte confundía el hecho imponible con la base imponible de la tasa reclamada. Así, afirmó que el hecho de que la tasa se determine en base a la capacidad contributiva (cantidad de metros lineales), no modifica que el hecho imponible de la tasa lo constituye -según afirmó la MA- el servicio de contralor o inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal.

Ahora bien, y más allá de esta disquisición, la MA nunca aclaró ni explicó un aspecto fundamental, como es que -conforme surge de la liquidación agregada a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

estas actuaciones- se reclamó, dentro de la tasa en cuestión, dos subtributos (conforme la denominación dada por propia MA):

(i) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a la "inspección de seguridad, ord." por importe de **$ 20.679.009,42**; y (ii) la tasa por "Instalación de servicios telefonía" por importe de **$ 28.128.374,41.**

De esta forma, la propia MA reconoció en la liquidación efectuada que la tasa reclamada en este apremio comprendía, a su vez, una tasa por inspección de instalaciones y una tasa por instalación de servicios de telefonía. Por tanto, y si como sostuvo la MA la tasa en cuestión sólo retribuye en supuesto servicio de inspección de las instalaciones, no se alcanza a comprender por qué se reclama una tasa millonaria por "inst. servicios de telefonía" que -conforme la denominación otorgada por la MA- **no retribuye servicio de inspección alguno, sino el sólo hecho de que Telmex haya instalado servicios de telefonía en jurisdicción municipal**.

Por ello, sostenemos que la tasa reclamada en este apremio no tiene por finalidad retribuir el servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal. La propia liquidación practicada por la MA demuestra que, del total reclamado, el subtributo (sic) "inspección de instalaciones" **representa el 42,36% del total de la tasa exigida**. Dicho de otra manera, el **57,64% de la tasa cuestionada grava la "instalación de servicios de telefonía"**.

Cabe destacar que la MA guardó estricto silencio sobre este punto. Esto es, cuestionó que mi mandante confundía el hecho imponible con la base imponible, pero en ningún momento se hizo cargo del hecho de que la propia liquidación agregada a estas actuaciones contradecía lo afirmado por la actora. Asimismo, tampoco explicó las razones por las cuales la propia MA reclamó a Telmex sumas millo-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

narias por conceptos distintos. Esto es, no se explicó por qué la MA reclamó a Telmex una tasa por “inst. servicios de telefonía” y otra por “inspecc. seguridad, ord” con importes, intereses y multas distintas.

El silencio incurrido por la MA nos convence aún más que este subtributo (sic) mediante el cual se grava la instalación de servicios de telefonía **grava las redes de telefonía (tendido de fibra) que tiene Telmex en jurisdicción municipal**. Dicho de otra manera, este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex con sus redes para la prestación del servicio público a su cargo. Esto es, lo que expresamente no está permitido por el art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la MA realizó una “ESTIMACIÓN DE METRAJE DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL PARTIDO”. De dicha estimación surge que todas las empresas de telecomunicaciones (Telefónica, Telecom y Telmex) tienen los mismos metros lineales dentro del partido de Avellaneda. Así, en la columna 3 las tres empresas -conforme la liquidación practicada- tienen 594.000 metros lineales y los mismos subtotales de metros (columna 5) por un total de 1.782.000. La diferencia entre las distintas empresas se presenta en la columna 6 en donde se refleja el porcentaje de ocupación, que en el caso de Telmex es -supuestamente- del 70%, lo que arroja un estimado (conforme la expresión empleada por la MA) de 1.247.400 metros lineales en el partido de Avellaneda.

Ahora bien, si como ha sostenido la MA en estos autos la tasa reclamada retribuye el servicio efectivamente prestado, no se alcanza a comprender por qué la tasa reclamada se basó en estimaciones de la cantidad de metros lineales que supuestamente tiene Telmex en jurisdicción municipal. Esto es, si como se afirma, la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

MA prestó el servicio de inspección sobre las instalaciones de Telmex el cálculo de la tasa no debería haberse realizado en base a estimaciones de metros lineales, ya que se supone que si se prestó el servicio de inspección de instalaciones la MA debió conocer a ciencia cierta (y no en base a estimaciones) la cantidad de metros lineales de fibra óptica instalados por Telmex en jurisdicción municipal. Es más, de la propia liquidación efectuada por la MA se aprecia claramente que la actora desconoce los metros lineales instalados por Telmex, en tanto le atribuye que tiene los mismos metros lineales que Telefónica y Telecom que son las licenciatarias del servicio básico (LSB) conforme el decreto 62/1990 y que, por razones obvias, cuentan con instalaciones mucho más amplias y desarrolladas en todo el país.

En definitiva, la forma en que la MA liquidó la deuda que motivó este apremio refleja claramente que la tasa reclamada no tiene por finalidad retribuir el servicio de inspección (que nunca fue prestado de manera concreta y efectiva), **sino gravar las redes que Telmex utiliza para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo**.

Dicho de manera más clara, la tasa cuestionada grava el uso y ocupación del espacio público municipal que realiza Telmex en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769).**

Como se dijo al inicio de este capítulo, la SCBA no realizó un análisis de las particularidades normativas de la tasa reclamada, ni tampoco de los hechos alegados por cada una de las partes. Por el contrario, se limitó a admitir el planteo de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

MA sin tener en cuenta las diferencias sustanciales que presenta esta causa con las mencionadas en la decisión adoptada por dicho Tribunal. Esto es, hace una aplicación automática de precedentes que resultan claramente inaplicables al caso. Y esta aplicación mecánica supone -además- un exceso de jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1334 y 1549**.

V.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

1.- Intervención de Tribunal de justicia

En autos se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos exigidos por la pacífica jurisprudencia de V.E. Esto es, la decisión emana de un tribunal de justicia en sentido estricto (**Fallos: 136:147; 247:674**, entre muchos otros) y la intervención de la SCBA ha tenido lugar en un proceso (**Fallos: 156:318, 190:539**, entre otros).

2.- Cuestión judiciable.

Este requisito exigido por la jurisprudencia argentina y norteamericana para la procedencia de la apelación intentada es que las cuestiones sometidas a consideración de V.E. puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir que se trate de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta (**Fallos: 182:276 y 561, 183:385, 197:332, 199:213, 306:1626**, entre otros); situación que también se ve satisfecha en el presente caso pues está en cuestión la validez, alcance, interpretación y sentido de normas federales y constitucionales (arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078; y arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 18, 32 y 126 CN).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

3.- Cuestión federal

Como se planteó al inicio, la cuestión que se discute en este remedio federal es si este apremio es de aquellas causas especialmente regidas por los arts. 116 CN y el art. 2.1. de la ley 48.

A lo anterior se suma que Telmex fundó de modo directo e inmediato su pretensión en normas federales (leyes 19.798 y 27.078) y constitucionales (arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 18, 32; y 126).

Por tanto, resulta evidente que en las presentes actuaciones existe una cuestión federal eminente y sustancial que justifica no sólo la competencia federal sostenida por esta parte, sino la interposición de este remedio federal.

4.- Sentencia equiparable definitiva

sostenemos que nos encontramos ante una sentencia equiparable a definitiva en los términos de **Fallos 303:1037; 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533; 327:5771 y 335:361.**

Ello así, toda vez que, si bien V.E. ha sostenido que el recurso extraordinario no procede en aquellos casos en que no exista sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior); también ha entendido que este remedio federal resulta procedente en aquellos casos en que se trate de sentencias equiparables a definitivas en la medida que, de no admitirse el recurso interpuesto, se ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. Así, V.E. sostuvo en **Fallos 327:5771** que "*si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, ese principio admite excepción en los asuntos en que,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

como en el caso, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre muchos otros)".

En el presente caso, la SCBA hizo lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por la MA y revocó la sentencia de Cámara que había declarado la competencia de la justicia federal para conocer en este apremio. De esta manera, al resolver la competencia de la justicia provincial la sentencia dictada por la SCBA es equiparable a ***definitiva*** en los términos de **Fallos: 285:141; 292:591; 295:776; 300:831; 303:1346; 306:969; 307:2340; 311:430; 314:848; 316:3093; 323:189; 324:533; 324:533; 326:4352; 327:4650; 328:3340; 329:5986; 334:1482; 340:431**, entre otros.

Ello es así, pues corresponde en la instancia extraordinaria pronunciarse respecto de la competencia si ha sido denegado el fuero federal, aspecto éste no susceptible de tratamiento ulterior, máxime cuando en el caso de marras no sólo se ha desconocido la importancia que tiene en su resolución la interpretación y preeminencia de las leyes 19.798 y 27078; y los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional; sino que -además- en un exceso de jurisdicción la SCBA se pronunció sobre la cuestión de fondo discutida en autos y que no estaba sometida a decisión de dicho Tribunal Superior.

De esta manera, la sentencia de la SCBA resolvió contrariamente a la competencia federal invocada por mi mandante con fundamento en los arts. 2, inc. 1 de la ley 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional, lo que hace que la decisión cuestionada sea una sentencia equiparable a definitiva y, en consecuencia, susceptible de ser cuestionada por medio de este recurso extraordinario.

5.- Interés personal y directo del recurrente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Dentro de los requisitos comunes exigidos por la jurisprudencia de V.E. se ha señalado la necesidad que la resolución apelada cause gravamen al recurrente (**Fallos: 204:582, 209:337, 303:1661, 306:980 y 1856, 313:1620**, entre otros), entendiéndose presente aquél en el supuesto que el recurrente tenga interés personal con relación a la apelación deducida.

En tal sentido, y conforme fuera expuesto en los puntos 3 y 4 anteriores, resulta manifiesto que en esta causa existe un interés personal y directo de mi mandante en tanto la cuestión discutida es **relevante** en los términos del art. 280 CPCCN en la medida que, al denegarse la competencia federal, le causa un gravamen o perjuicio de imposible reparación ulterior.

Asimismo, la sentencia recurrida provoca un agravio federal sobreviniente al resolver -en clara violación del principio de congruencia **(Fallos 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; 337:1790; 346:678**)- cuestiones no sometidas a decisión de la SCBA.

6.- Subsistencia de los requisitos comunes.

V.E. ha exigido que los requisitos comunes descriptos precedentemente subsistan en el momento en que se proceda a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa (**Fallos: 178:406, 192:11, 210:554, 303:397, 306:414 y 506, 313:584 y 701**, entre otros). No cabe duda alguna que hasta tanto no se revoque la sentencia dictada por la SCJBA la subsistencia de los requisitos mencionados deben considerarse presentes en estos autos y en este recurso.

7.- Relación entre las cuestiones federales y el fallo recurrido

La admisibilidad del recurso extraordinario se halla condicionada a que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la causa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48 (**Fallos: 119:270, 126:146, 141:336, 152:235, 156:124, 161:141, 165:62, 181:290, 200:299, 208:103, 303:1181**, entre muchos otros), recaudo que también se cumple en autos, desde que la decisión adoptada por la SCBA frustra el derecho federal invocado para sustentar la competencia federal y produce, en consecuencia, un agravio que por su magnitud y circunstancia de hecho es de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (**Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 319:2325; 339:622**, entre otros).

En tal sentido, consideramos que la relación directa es manifiesta en cuanto la decisión de la SCBA implica rechazar la competencia federal defendida por esta parte sobre la base de precedentes inaplicables y en un claro exceso de jurisdicción que viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi mandante (art. 18 CN).

En conclusión, la importancia de las cuestiones federales invocadas y la trascendencia de la materia sujeta a resolución de V.E. demuestra, asimismo, que las mismas no sólo guardan una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, sino también que ellas resultan suficientes, sustanciales y trascendentes en los términos de los artículos 280 y 285 CPCCN.

8.- El Tribunal Superior de la causa.

Este requisito también se encuentra cumplido en autos en tanto la SCBA es el tribunal superior de la causa en los términos de **Fallos 308:490; 311:2478**, entre otros. No existe otro tribunal al que pueda recurrir esta parte, distinto de V.E. para obtener la revisión y modificación de la sentencia recurrida.

9.- Introducción y mantenimiento de la cuestión federal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Mi mandante introdujo y mantuvo la competencia federal y la cuestión federal sustancial al momento de (i) plantear excepciones (fs. 9/57); (ii) nuevo escrito de excepciones (fs. 67/118); y (iii) escrito de apelación y expresión de agravios (fs. 130). Con lo cual se encuentra adecuadamente cumplido este requisito formal. Cabe destacar que al tratarse de un expediente electrónico las fojas de las actuaciones surgen de la Mesa de Entradas Virtual (MEV).

10.- Interposición oportuna del recurso extraordinario.

El presente recurso extraordinario es interpuesto en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 CPCCN, ante la SCBA que dictó la sentencia objeto del recurso.

Asimismo, el presente escrito cumple en debida forma con el requisito de fundamentación autónoma, pronunciándose, como se verá, respecto de todas las cuestiones necesarias para que tanto la SCBA como V.E. se encuentren en condiciones de formar su juicio acerca de la admisibilidad formal y sustancial del recurso deducido (**Fallos: 306:885**, entre muchos otros).

De igual forma, se cumplen con los requisitos exigidos por en los arts. 1, 2, 3 y 8 de la Acordada 4/2007.

VI.- <u>CRÍTICA DE LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS POR LA SENTENCIA DE LA SCBA.</u>

En este punto, y conforme lo exige V.E., haremos una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se basó la SCBA para hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por la MA y declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en este apremio.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Conforme surge de la sentencia, la SCBA hizo aplicación del art. 31 bis de la ley 5827 (incorporado por la ley 12961 y modificado por la ley 13812) que establece que dicho Tribunal *"podrá hacer lugar a los recursos extraordinarios (...), cuando hubiese estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos. En tal supuesto se considerará suficiente fundamento la referencia a los precedentes aplicados y la cita del presente texto legal"*.

Sostenemos que los precedentes aplicados por la SCBA para fundar la sentencia recurrida no son *"sustancialmente análogos"* por lo que la decisión recurrida carece de la debida fundamentación en los términos exigidos por la norma procesal y los precedentes de V.E. de **Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638**.

En este sentido, y a fin de ser claros en nuestra crítica, dividiremos los argumentos expuestos por la SCBA en tres partes:

(i) Primer argumento: La SCBA resolvió que el recurso interpuesto por la MA debía prosperar en atención a lo resuelto en casos "*sustancialmente análogos*". Así, para la SCBA la cuestión sometida a su decisión debía resolverse por aplicación de lo resuelto en "*las causas B. 66.819, "Telefonías Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno" (sent. de 15-VIII-2012) y B. 63.520, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de 9-V-2018)*". En dichas causas se analizó "*la concreta pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por seguridad, salubridad e higiene. Para ello, ha tenido en cuenta tanto la ley nacional 19.798 -que regula el servicio telefónico- como las normas locales determinativas del tributo, en hermenéutica acorde con lo decidido por la Corte Suprema de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la Nación in re "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa" (sent. de 18-IV-1997; Fallos 320:610).

Como se dijo, dichos precedentes no son sustancialmente análogos al caso discutido en autos y, por ende, no constituyen fundamento válido para sustentar la sentencia recurrida. Por el contrario, entendemos que dichos precedentes presentan diferencias sustanciales con la cuestión discutida en autos, lo que hace que la sentencia sea descalificable -conforme **Fallos 340:1084-** al haberse aplicado *"la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, entre otros)"*.

Ello se advierte de la simple lectura de las causas mencionadas por la SCBA en tanto:

a) en la **causa B.66819 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno"** (sentencia de fecha 15/8/2012) la demanda fue iniciada por Telefónica Móviles Argentina ante la justicia provincial a fin de cuestionar un acto administrativo de la Municipalidad de Moreno que agotaba la instancia administrativa municipal, por lo que nunca estuvo en discusión la competencia federal. Es decir, **la propia actora aceptó la competencia de la justicia provincial** y nunca fue objeto de decisión judicial si la causa debía ser resuelta por la justicia provincial o la justicia federal.

La mención que hace la SCBA en esta sentencia a la ley 19.798 no fue a los efectos de resolver la competencia -por cuanto como se dijo nunca estuvo en discusión-, sino a fin de resolver el planteo de la actora en cuanto a la improcedencia de la tasa por inspección de seguridad e higiene. Es más, en dicha sentencia la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SCBA afirmó que Telefónica Móviles Argentina no acreditó *"el oculto interés de gravar la ocupación del espacio (...)"* y rechazó dicho agravio.

La cuestión discutida en autos es esencialmente distinta, por cuanto aquí no se discute una tasa por inspección de seguridad e higiene, sino una tasa que -atento a la correcta interpretación de las normas en juego y la propia conducta de la MA al practicar la liquidación de la tasa reclamada en estas actuaciones- grava el uso y ocupación del espacio público que utiliza Telmex para prestar el servicio de telecomunicaciones a su cargo.

b) en la **causa 63520 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno",** **sentencia de fecha 9 de mayo de 2018**, se presenta una situación similar a la anterior. En primer lugar, corresponde destacar que los actores en dicha causa fueron Telefónica Móviles Argentina S.A. y Telecom Personal, ambas integrantes de la Red Miniphone ACE (y no Telefónica de Argentina S.A., como se indica en la sentencia).

En segundo lugar, y al igual que en la causa anterior, fue una demanda contenciosa iniciada en la justicia provincial a fin de cuestionar el acto administrativo municipal dictado por la Municipalidad de Moreno que agotaba la instancia municipal. Es decir, nunca estuvo en discusión en dicha causa la competencia federal por lo que la SCBA nunca se pronunció sobre dicho extremo.

Asimismo, y como surge de la sentencia, las actoras sostuvieron que la tasa por inspección de seguridad e higiene reclamada por la Municipalidad de Moreno desconocía "*lo prescripto en la ley nacional de Telecomunicaciones 19.798, en tanto sostienen que una norma local no puede interferir en el servicio de telecomunicaciones móviles. Al respecto, afirman que la jurisdicción en materia de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

comunicaciones es atribuida en forma exclusiva y excluyente al Estado nacional".

"En este sentido, aducen que el tributo no respeta los límites establecidos en la Constitución nacional. Señalan que tal interferencia se manifiesta en el hecho de que las accionantes prestan el servicio de telecomunicaciones en más de 1000 municipios, lo que -según dicen- por el impacto global que generan se hace evidente el agravio constitucional".

En relación con este agravio el juez preopinante Dr. Genoud sostuvo que la *"Corte federal en oportunidad de interpretar y aplicar tales preceptos, si bien ha señalado que "... el gravamen municipal que se origina en la ocupación o uso del espacio aéreo [...] se encuentra en franca oposición con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 19.798..." (Fallos 320:162) también ha precisado que "... los textos que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal, como son la observancia de normas relativas a la salubridad o higiene..." (Fallos 320:619)".*

Como se puede observar, en esta sentencia se afirmó que el gravamen municipal que se origina en la ocupación o uso del espacio aéreo estaba en franca oposición con el art. 39 de la ley 19.798, que es lo que, precisamente, ha sido planteado por Telmex en esta causa. Ahora bien, la SCBA desestima el planteo de las actoras por cuanto lo que se discutía en dichos autos no era el gravamen por uso y ocupación del espacio público, sino la tasa por inspección de seguridad e higiene. Y por ello, se aplicó el criterio ya fijado por V.E. de que la observancia de normas relativas a la salubridad o higiene correspondía al control municipal y no al órgano de control nacional (actualmente ENACOM).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

c) en la causa **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús"** (**Fallos 320:619**) V.E. no tuvo que resolver ningún planteo de incompetencia de la justicia federal, sino si resultaba procedente a la luz de la ley 19.798 la tasa por inspección de seguridad e higiene exigida por la Municipalidad de Chascomús. Y V.E. sostuvo que no podía entenderse que la tasa por inspección de seguridad e higiene exigida por la Municipalidad sea improcedente por el hecho de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) prestase un servicio de inspección retribuido con la tasa de control, fiscalización y verificación. Ello así, por cuanto el ámbito de control de la Municipalidad y de la CNT funcionaban en ámbitos distintos.

No podemos ocultar la contradicción que supone citar este precedente para justificar la competencia provincial, ya que dicho proceso tramitó enteramente en la justicia federal y no en la justicia provincial de la Provincia de Buenos Aires. Por tanto, de ninguna manera la sentencia de V.E. puede servir de fundamento para sostener la competencia de la justicia provincial.

Dicho lo anterior, tampoco puede pasarse por alto que en esta causa Telmex en ningún momento sostuvo que no debía ingresar la tasa por inspección de instalaciones con fundamento en que dicha inspección estaba a cargo de ENACOM. Esto es, no utilizó el mismo argumento defensivo que Telefónica en la causa "Municipalidad de Chascomús". Por el contrario, lo que Telmex sostuvo y sostiene es que la tasa reclamada grava en forma encubierta -y no tanto, conforme la liquidación practicada por la propia MA agregada a estas actuaciones- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a fin de prestar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En conclusión, la cuestión discutida en autos presenta diferencias esenciales y fundamentales que hacen inaplicables los precedentes mencionados por la SCBA en la sentencia recurrida.

(ii) Segundo argumento: En el párrafo siguiente de la sentencia la SCBA afirma que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones "*y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales".*

Como ya se dijo en el punto anterior, la SCBA aplica a esta causa esquemas de razonamiento empleados para analizar un gravamen distinto del discutido en autos. Resulta claro que en la tasa en cuestión no se encuentran en discusión cuestiones de salubridad e higiene como sucedía en los casos mencionados en la sentencia recurrida. Principalmente, por cuanto aquí no se discute si determinado local u oficina debe tributar la tasa que retribuye la inspección de seguridad e higiene que realizan los inspectores municipales. Es decir, aquí no se discute -como sucedió en el caso Municipalidad de Chascomús- si la Municipalidad tenía potestad o no -a la luz de la ley 19798- para exigir la tasa por los servicios de inspección de seguridad e higiene en los locales de Telefónica de Argentina.

Tampoco puede sostenerse que la tasa en cuestión haga a la seguridad municipal, en tanto de la propia configuración del hecho y la base imponible de la tasa, sumada a la propia liquidación practicada por la MA, surge de modo claro que lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que se pretende gravar no es la inspección de las instalaciones de mi mandante, sino el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo. Y esto queda patente por dos cuestiones: (i) la tasa está determinada sobre una cantidad presunta de metros lineales, lo que indica que la MA nunca prestó de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a Telmex (**Fallos 259:413, 312:1575, 323:3770; 332:1503; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**); (ii) se liquida la tasa en dos subtributos, uno de los cuales específicamente se refiere a la "inst. servicios de telefonía". Lo que demuestra que no se retribuye ningún servicio de inspección municipal, sino que -como se ha sostenido- se grava el uso y ocupación del espacio público en clara contradicción con el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 19.798.

(iii) Tercer argumento: Seguidamente, la SCBA afirma que el hecho de que la actividad desarrollada por mi mandante se halle regulada por la ley 19.798 ello no determina la ilegitimidad de otras normas que "*disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional, tal como acontece en la especie*".

En primer lugar, es importante advertir -como ya fuera puesto de relieve en el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa **CSJ 1573/2018 "GCBA c/ BT Latam Argentina S.A.**"- que las redes de Telmex requieren la previa autorización municipal (art. 39 ley 19798). Partiendo de esto, no esta discutido en estas actuaciones que la MA haya negado o se haya opuesto a dichas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

instalaciones. Con lo cual, y como primer aspecto esencial, no existe duda -o por lo menos no lo manifestó la MA- de que todas las instalaciones de Telmex cuentan con la previa autorización municipal para la ubicación e instalación de redes en el suelo, subsuelo y espacio aéreo de dominio público a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Por tanto, y conforme surge de la propia ley 19.798, existe una interdependencia entre la norma federal y la normativa municipal. Ahora bien, la cuestión discutida no se centra -como se viene repitiendo- en si la Municipalidad tiene potestad para exigir el cumplimiento de normas de seguridad e higiene, lo que aquí se discute es si la MA puede exigir una tasa que -en sentido contrario al art. 39 de la ley 19.798- grave el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

En definitiva, la coexistencia a la que hace mención la SCBA surge de la propia ley 19.798 y nunca fue objeto de discusión por Telmex. Ello así, por cuanto la instalación de las redes supuso la previa aprobación municipal y, por ende, el cumplimiento de las normas municipales dictadas al efecto. Se insiste, lo que aquí se discute es si -cumplidas dichas normas municipales- la MA puede **limitar o entorpecer** el desarrollo de la red de telecomunicaciones exigiéndole a Telmex el pago de una tasa que de manera encubierta -y poco velada- grava el uso y ocupación del espacio publico que realiza mi mandante con dichas redes como requisito necesario para la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Pero como paso previo, y que es lo que se discute en este recurso, lo que debe resolverse es si la cuestión debatida corresponde al conocimiento de la justicia federal o provincial. Esa era la única cuestión sometida a decisión de la SCBA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

iv) Conclusión. Lo expuesto en los tres puntos anteriores nos conduce a plantear un importante agravio sobreviniente, ya que la decisión de la SCBA constituyó un exceso de jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1332 y 1549** al pronunciarse -con citas de precedentes que resolvieron el fondo- sobre una cuestión que no fue puesta a consideración de dicho Tribunal. Es decir, la decisión de la SCBA no sólo resolvió el planteo de competencia efectuado por la MA, sino que fue mas allá y expuso fundamentos sobre la cuestión central planteada por Telmex al pronunciarse sobre la aplicación de la ley 19798 y su relación con las normas municipales. Y lo hizo, precisamente, con fundamento en tres decisiones que resolvieron el fondo de la cuestión planteada ante ese Tribunal (causas "Telefónica Móviles Argentina") y V.E ("Municipalidad de Chascomús) cuando dichos extremos no constituía materia de discusión ni objeto del recurso de la MA. De esta manera, la decisión de la SCBA violó el principio de congruencia **(Fallos 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; 337:1790; 346:678**) y, específicamente, el debido proceso (**Fallos 315:106**) y el derecho propiedad y de defensa garantizado por los arts. 17 y 18 CN **(Fallos 329:5903)**.

Por ello, solicitamos a V.E. que haga lugar a este remedio federal, declare la competencia de la justicia federal para conocer en autos, revoque en todas sus partes la sentencia de la SCBA y, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, remita las actuaciones a la SCBA para que -por quien corresponda- dicte una nueva sentencia conforme los argumentos empleados por V.E.

VII.- LA CUESTIÓN FEDERAL QUE SUSTENTA LA COMPETENCIA FEDERAL EN AUTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En el punto anterior realizamos un análisis crítico de los argumentos empleados por la SCBA para declarar la competencia de la justicia provincial y las razones por las que esta parte entiende que dicha sentencia debe ser revocada por V.E. En este punto expondremos la cuestión federal que sustenta la competencia de la justicia federal para conocer en este apremio.

En primer lugar, debe recordarse que el art. 3 de la ley 19.798 dispone que es de jurisdicción nacional *"los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero"*. Por su parte, el art. 4 de la ley 27.078 establece que las "*actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo"*.

No cabe duda a estas alturas que las normas mencionadas y reseñadas son normas de naturaleza federal, de donde se desprende que queda excluida su aplicación a los tribunales locales por oposición a la reserva contenida en el artículo 75 inciso 12), y de conformidad con el artículo 75 inciso 13) de la Constitución Nacional, siendo por lo tanto competente la justicia federal, en función de lo establecido por el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, y de acuerdo con una firme línea de jurisprudencia, que viene desde muy atrás en el tiempo (p. ej., **Fallos 188:27 y 199:329**, entre otros muchos) y que se prolonga hasta hoy (**Fallos 306:516 y 308:2153**), en el derecho positivo argentino nadie discute que la potestad de reglar el comercio interprovincial o interjurisdiccional ha sido delegada al Estado nacional, lo que implica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que **fue sustraída** a las jurisdicciones locales (provinciales y municipales) (**Fallos 209:413**, consid. 3º, párr. 4º).

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que **sí** juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que **imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben** el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional (**Fallos 209:413; 211:1172**) o que lo **encarezcan, dificulten o impidan** (**Fallos 306:516 y 308:2153**).

Asimismo, interesa recordar que, de manera literal, el art. 6º la ley 19.798 prohíbe a las provincias y municipalidades "*suspender, **obstaculizar** o paralizar las obras o **los servicios de jurisdicción nacional***". Y esta prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los **servicios telefónicos** (art. 2º de la misma ley); y entre los **actos obstaculizantes** que el citado art. 6º de la ley **prohíbe** a las municipalidades se encuentra la tasa discutida en estas actuaciones conforme los precedentes de **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769.**

Esta parte no desconoce que V.E. ha dictado sentencias rechazando la competencia federal en juicios de apremio. Pero, de igual modo, no puede obviarse que también ha admitido la competencia federal cuando lo que se discute -en última instancia- es el sentido, alcance e interpretación de normas federales (leyes 19798 y 27.078) y constitucionales (especialmente, arts. 31 y 75 inc. 13 y 32). Y en esos casos V.E. admitió la competencia federal, como surge de la sentencia dictada en la causa **T.292.L.XXIV "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Villarino"**. Si bien en esta causa, la discusión se centraba en la habilitación comercial

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

y la tasa por inspección de seguridad e higiene, V.E. revocó la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca y declaró la competencia federal. Dicho precedente sirvió de fundamento a la sentencia dictada la causa **M.958.XXVI "Municipalidad de Florencia Varela c/ Telefónica de Argentina"** en la que V.E. revocó la sentencia de la SCBA y declaró la competencia federal con fundamento (cdo 4°) en que *"los agravios planteados ante el a quo revisten naturaleza federal atento a lo resuelto por esta Corte en la sentencia del 10 de agosto de 1993 in re: T.92.XXIV. "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villariño s/ acción meramente declarativa y prohibición de innovar", entre otros"*. De la misma forma, en la causa **M.104.XXVIII "Municipalidad de Bahía Blanca c/ Telefónica de Argentina"** V.E. revocó la sentencia de la SCBA con fundamento en lo resuelto en la causa "Municipalidad de Florencio Varela".

Igual tesitura siguió V.E. en la sentencia dictada en la causa **Competencia N° 160.XL "Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina"** en donde V.E. resolvió la cuestión de competencia declarando -por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación- que la causa debía tramitar en el juzgado federal de primera instancia de Rosario. En dicha causa se discutía la procedencia del derecho de registro e inspección (DreI) y de utilización del espacio aéreo exigido por la Comuna. En el dictamen -al que remite V.E.- se sostuvo que "*si bien en el sub judice el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se advierte que tal pretensión exige –esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos 320:162, 619)*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Dicho precedente fue confirmado por V.E. en la causa **Competencia N° 1686 XLI "Municipalidad de Brandsen c/ Telefónica de Argentina S.A."** en donde nuevamente se resolvió una cuestión de competencia declarando la competencia del juzgado federal de La Plata. Para así resolver, V.E. remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación en el que se sostuvo que *"cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones referidas a la prestación de un servicio público que, más allá del carácter del sujeto prestador, se plasman en relaciones regidas o alcanzadas por normas de derecho público federal, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción ratione materia".*

Llegamos así a dos precedentes que resultan relevantes para insistir en la competencia federal. Ellos son los dictados en **Fallos 322:61 y Fallos 334:1842.** En el primero de ellos, V.E. revocó la sentencia de la Cámara Federal de Salta que había resuelto la incompetencia del fuero federal sosteniendo (cdo 4°) que "*contrariamente a lo resuelto por el a quo, compete a la justicia federal conocer en esta causa ratione materiae , pues lo expuesto en la demanda -criterio rector para resolver cuestiones como las planteadas- en lo medular remite a interpretar la ley federal 24.076 y a resolver las impugnaciones que con base constitucional efectúa la demandante, todo ello en el marco del reparto de las competencias federales y/o locales para imponer contribuciones y tasas como las cuestionadas*".

En el segundo precedente, V.E. revocó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y declaró la competencia de la justicia federal de Rosario. Para así resolver, V.E. tuvo en cuenta dos aspectos esenciales. El primero, que la actora había alegado que en la causa se debatían cuestiones relaciona-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

das con la interpretación e inteligencia de normas federales (leyes 15.336 y 24.065). El segundo, que V.E. ya había declarado la competencia federal al resolver la incompetencia originaria de dicho tribunal en la acción declarativa iniciada por Central Térmica Sorrento S.A.

Esta parte considera relevante esta decisión de V.E. por tres motivos fundamentales:

1) Que la interpretación e inteligencia de normas federales debe tenerse en cuenta aun cuando dicha situación haya sido planteada en un juicio de apremio. Esto es, la competencia federal en razón de la materia no sólo aplica cuando quien demanda sostiene su pretensión en normas federales, sino también -como es el caso- cuando quien se defiende sostiene que la pretensión municipal es contraria a las normas federales y constitucionales que rigen la actividad regulada del demandado (en este caso, las leyes 19798 y 27078).

2) Que aun cuando la pretensión municipal se sustente en normas locales, la competencia corresponderá a la justicia federal si para resolver la cuestión planteada por el demandado resulta necesario desentrañar el sentido, alcance, inteligencia e interpretación de normas federales.

3) Que, al igual que en el caso Central Térmica Sorrento, en autos existe una acción declarativa iniciada por mi mandante contra la Municipalidad de Avellaneda que tramita ante la justicia contencioso administrativo federal en los autos **“TELMEX ARGENTINA S.A c/ EN-ENACOM Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (CAF 473/2021).** En esta causa, donde se discute la procedencia y constitucionalidad de la tasa reclamada en este apremio, el **22 de diciembre de 2023** se dictó sentencia de primera instancia declarando la competencia del juzgado federal. Dicha sentencia se encuentra apelada ante la Sala V de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, existiendo **dictamen** del Sr. Fiscal de Cámara que entiende que la competencia corresponde a la justicia federal.

VII.- CONCLUSIÓN

En definitiva, y a la luz de los mencionados precedentes de V.E., sostenemos que la causa corresponde a la competencia de justicia federal. Ello así, por cuanto:

1) Mi mandante sustentó la competencia federal en normas federales (leyes 19.798 y 27.078) y constitucionales (arts. 1, 4, 17, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 18, 32; 126)

2) La procedencia y constitucionalidad del reclamo efectuado por la MA obliga a desentrañar el alcance, sentido, inteligencia e interpretación del art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078. Toda vez que -como se hace constar en el cdo. 3) de **Fallos 334:1842**- *"se puso en tela de juicio la validez de los tributos municipales establecidos en distintas ordenanzas que se le intenta aplicar, por considerarlos impuestos encubiertos que condicionan la prestación (…)*" del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex.

3) Lo medular del planteamiento efectuado por Telmex remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 39 de la ley 19.798 y los arts. 31 y 75, incs. 13 y 18, de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que regulan el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (**Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 327:1211; 330:542**, entre otros).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

4) La pretensión fiscal de la MA invade un área exclusiva y excluyente del Gobierno Federal que dispuso, en el art. 39 de la ley 19.798, que el uso y ocupación del espacio público no puede ser gravada por tasas municipales como las que se discuten en autos.

5) Tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (**Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros**).

6) De esta manera, la decisión que deba adoptarse en esta causa requiere -ineludiblemente- interpretar el alcance y sentido del art. 39 de la ley 19.798 y, llegado el caso, resolver sobre la improcedencia de la pretensión fiscal municipal. Y ello, sostenemos, debe estar en cabeza de la justicia federal conforme lo precedentes de V.E. mencionados y la decisión existente en la acción declarativa iniciada por Telmex ante la justicia federal (CAF 473/2021).

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se declare la competencia de la justicia federal, se revoque la sentencia de la SCBA y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia.

VIII.- AGRAVIO FEDERAL SOBREVINIENTE. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.

La sentencia de la SCBA causa agravio federal sobreviniente al ser una decisión judicial (i) *que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

circunstancias comprobadas del caso..." (**Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638**); (ii) fundarse en precedentes inaplicables al caso sometido a decisión; y (iii) excederse en la jurisdicción al resolver cuestiones que no fueron sometidas a dicho Tribunal por el recurrente.

Ello provoca una vulneración de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Conforme lo sostenido hasta aquí, entendemos que resulta aplicable en autos lo afirmado por V.E. en **Fallos 337:580** en donde se sostuvo que la sentencia incurría *"en graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible, al estar demostrado que la equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según la clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes (causa B. 32 .XLVII "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012 y sus citas)"*.

Agregando en dicho precedente que la exigencia de que una sentencia cuente con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles es una exigencia que arraiga en el derecho a la tutela judicial efectiva y en las garantías judiciales que, sistemáticamente, consagran en favor de las personas directamente interesadas los arts. 25 y 8.1, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La arbitrariedad que se plantea encuentra sustento:

1) Se realiza una errónea invocación de precedentes para fundar la competencia de la justicia provincial en claro desconocimiento de **Fallos 338:134** en donde V.E. afirmó que "*las circunstancias fácticas de los casos citados carecen de toda relación de analogía con los presupuestos de hecho examinados en el asunto de autos..:"*.

2) La invocación de dichos precedentes supuso, además, un exceso de jurisdicción en los términos de **Fallos 345:1332; 345:1549**. Ello así, en tanto los precedentes mencionados no constituyen fundamento para sostener la competencia de la justicia provincial, sino para rechazar el planteo sustancial efectuado por mi mandante. Esto es, la aplicación del art. 39 de la ley 19.798. Y dicho extremo, no estaba en discusión por ante la SCBA, por lo que la decisión cuestionada "*causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933; 339:1308, 1567 y 1801, entre muchos otros)"*.

3) Lo anterior supuso una violación del principio de congruencia **(Fallos 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; 337:1790; 346:678**) y, consecuentemente, del debido proceso adjetivo (**Fallos 315:106)**, del derecho de propiedad y de defensa en juicio garantizados en los arts. 17 y 18 CN **(Fallos 329:5903)**

En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta una total ausencia de fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de **Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378**, entre muchos otros).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario interpuesto y revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la SCBA el **24 de abril de 2024 de 2024**, de la que mi mandante fue notificada el **2 de mayo de 2024**.

2) Se conceda el recurso extraordinario federal con fundamento en el artículo 14 de la ley 48 y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Oportunamente, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCBA, se declare la competencia de la justicia federal y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia conforme lo resuelto por V.E.

4) Se impongan las costas a la Municipalidad de Avellaneda.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 44 F° 227
C.A.S.I. T° XXVI F° 283
CAM.FED.S.M. T° 110 F° 107

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO NORMATIVO (art. 8 Acordada 4/2007)

ORDENANZA FISCAL MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA.

TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD

(i) Art. 194. Hecho imponible

"*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, ante-*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

nas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"

(ii) Art. 195. Contribuyentes:

"Los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".

(iii) Art. 197

"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".

(iv) Art. 198

"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196° y en el inciso a) del artículo 197°, con-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

forme lo establecido en el artículo 167º. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197º, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"

2) ORDENANZA IMPOSITIVA

b) TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD

(i) Art. 20

"Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-

Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"

FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 44 F° 227
C.A.S.I. T° XXVI F° 283
CAM.FED.S.M. T° 110 F° 107

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: TRASLADO REF
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Fecha de Libramiento:: 17/05/2024 13:02:10
Fecha de Notificación: 17/05/2024 13:02:10
Notificado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 17/05/2024 13:02:15 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Trámite Adjunto: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE (242300289004873154)
Trámite Despachado: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE (242300289004873154)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial y de Familia

C-126873 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

Del recurso extraordinario federal deducido, córrase traslado a las partes interesadas, por el término de diez (10) días (art. 257, CPCCN.). Téngase presente el domicilio que se constituye. Se hace saber a las partes que las notificaciones que corresponda efectuar se practicarán de oficio y por medios electrónicos (art. 1° acápite 3.c.1, Resol. Presidencia SCBA 10/20, art. 10 -Anexo I- Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:22

CARLOS E. CAMPS
Secretario
Proveo por Resol.
Presid. N° 274/13

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/05/2024 13:02:15 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

247600289004873266

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:22

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: CONTESTA TRASLADO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 3/6/2024 00:32:24
Firmado por: NAHUEL FERNANDO BARRIONUEVO MIRANDA (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T 17 F 404)
Nro. Presentación Electrónica: 105232822
Observación del Profesional: CONTESTA TRASLADO
Presentado por: NAHUEL FERNANDO BARRIONUEVO MIRANDA (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 17 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 29 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=2a2ffebb-e74c-4d37-b8e0-001f57ab0bff&hash=425DCB1FD9BF0224AD4C2D715BFF6E92&nombrepath=contesta+traslado.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CONTESTA TRASLADO

Excma. Suprema Corte de Justicia:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, con domicilio constituido en Calle 49 n° 843, timbre 9, entre Diagonal 74 y Calle 12, Casillero nº 3023 de La Plata y electrónico: 20268174037@notificaciones.scba.gov.ar en los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio", (Expte. Nº 83772), a V.E. digo:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 08:19:25

I.- CONSTITUYE DOMICILIO:

A los efectos del recurso en traslado vengo a constituir domicilio en Lavalle 1388, Casillero Nº 964 (Cardigonte), CABA.

II.- OBJETO:

En tiempo oportuno vengo a contestar los fundamentos del recurso extraordinario en traslado, solicitando su rechazo por las razones que a continuación paso a exponer. -

III.- IMPROCEDENCIA:

el planteo en responde es formalmente improcedente por carecer de los siguientes requisitos:

a) La accionada interpone el Recurso Extraordinario conforme el Art. 14 de la Ley 48.- Atento surge de las constancias de autos, en estas actuaciones no se encuentra en cuestión la validez de un: 1) tratado, 2) ley del congreso, 3) autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la Decisión haya sido contra su validez, 4) se haya puesto en cuestión bajo la pretensión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 5) la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. La accionada no ha planteado la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de un decreto, ley o tratado. De lo expuesto surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

b) Carácter excepcional y restrictivo: La Corte Suprema ha establecido en forma reiterada el atribuir dicho carácter al presente recurso.- Resulta de público y notorio que es doctrina reiterada del Máximo Tribunal que la interposición del recurso no debe tener por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, según las divergencias del recurrente, con la apreciación de los hechos de la causa. Es decir, no se autoriza la sustitución del criterio judicial en cuanto a la apreciación de los hechos y valoración de pruebas.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:25

c) Sentencia arbitraria: para ello, el fallo debería carecer de sustento normológico, fundándose consecuentemente en la arbitrariedad del juzgador. Podemos agregar que para darse esta circunstancia la sentencia debería carecer de fundamentos o que teniéndolos sean irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas hipotéticas. El sentenciante en autos no ha omitido la consideración de hechos, ni se ha fundado en consideraciones genéricas o adversas a la normativa vigente. CSJN.: "El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se los convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan, como en el caso, fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada."(Garber, Carlos A. c/ Nación y otros. 01/01/76 T. 295, p. 698). La sentencia debe proporcionar a quien la lee una pauta clara que vincule lo decidido con los hechos juzgados y probados y con la normatividad en vigor; por lo que si como en el caso, se ha realizado en la Instancia un razonamiento y subsunción de las constancias objetivas que dimanan de la causa, de conformidad con las normas que la juez entendió aplicables a la solución del litigio, arribando a la responsabilidad de los Demandados conforme ese razonamiento, el agravio referido a la presunta arbitrariedad en la sentencia no puede ser atendido, por lo cual se solicita su expreso rechazo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

d) Crítica concreta y razonada del fallo: El escrito debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el sentenciante, rebatiendo los argumentos expuestos.

El recurrente debe articular coherentemente una hipótesis de inconstitucionalidad de las reseñadas en el texto legal y su interpretación jurisprudencial; fundamentar su aplicación al caso en debate y demostrar como una revocatoria subsana la cuestión constitucional. CSJN.: "No cabe admitir el agravio vinculado con la arbitrariedad de lo resuelto si la queja articulada por el apelante no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas y sólo traducen la discrepancia con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de la causa Ma: Cavagna Martinez, Barra, Fayt, Moliné O'Connor. Vot: Nazareno. Dis: Levene, Belluscio, Petracchi. Abs: Boggiano. C. 883. XXII. (Columbia SA. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Banco Central de la República Argentina).

De lo expuesto en el presente capítulo, surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:25

IV.- Competencia:

La parte demandada manifiesta que la jurisdicción provincial no es competente para resolver el presente juicio de apremio. Ello no es cierto, por las razones que a continuación se exponen. El cobro de las tasas municipales no tiene mejor fuente que la misma Constitución Nacional que consagra la autonomía del régimen municipal, y que, en su parte pertinente, dice: Constitución Nacional: Art. 5: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.-

Art. 123: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme al dispuesto por el Artículo 5 ° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.-

Asimismo la Provincia de Buenos Aires contiene en su Constitución las siguientes previsiones:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Constitución de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes: … 4 5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas. ... 6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones. 7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

Asimismo la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires establece: “ARTICULO 25°: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.”

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 09:49:25

“ARTICULO 26°: (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas...”,

“ARTICULO 77° (texto según art. 70 Ley 13101): Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán: a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material.” En este sentido vale resaltar la legitimación de los tributos en razón de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, que en sus arts. 227 y 228 dice: “ARTICULO 227°: La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución. ARTICULO 228°: La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.”

De los artículos transcriptos y de la misma Jurisprudencia, la discusión de si los municipios eran o no autónomos quedo zanjada con el fallo en 1989, “Rivademar c/ Municipalidad de Rosario” (SENTENCIA 21 de Marzo de 1989 Nro. Interno: R000000593 LA LEY - 22 DE MAYO 1989 EL DERECHO - 28 DE JUNIO 1989 JURISPRUDENCIA ARGENTINA - 14 DE JUNIO 1989 CSJNId SAIJ: FA89000085, en el que se destacan diversos caracteres de los municipios que se avienen al concepto de autonomía, y se sostiene asimismo la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el Art. 5 de la constitución que determina que las leyes provinciales no solo no pueden omitir establecer municipios, sino que tampoco los pueden privar de las "atribuciones mínimas necesarias" para el desempeño de su cometido. Este nuevo rumbo del derecho judicial de la corte, merece computarse como antecedente de la autonomía municipal.-

La demandada sostiene la Incompetencia del Fuero Provincial: Con referencia a este argumento, esta parte considera, que lo resuelto es ajustado a derecho, y con el sólido respaldo de las constancias de autos.

Creado por FERREIRA ALEJO GODY el 8/7/2026 08:49:25

Es útil comenzar recordando que los gobiernos locales cuentan con atribuciones constitucionales y legales para expedir normas vinculadas al ordenamiento territorial y el desarrollo de actividades productivas, industriales y comerciales, dentro de sus jurisdicciones. En ese sentido, este Tribunal ha expresado que los municipios poseen potestades suficientes para regular variados aspectos referidos a las obras y actividades que se desarrollan en el espacio comunal, en bienes públicos o del dominio privado, en el interés urbano ambiental (cfr. arts. 41 y 123, Const. nac.; 190 y 192 inc. 6, Const. prov.; doctr. causas I. 2.043, "Masil", sent. de 15-III-2000; I. 1.992, "Aguas Argentinas SA", sent. de 7-III-2005; B. 65.508, "Cooperativa de Horticultores de Mar del Plata Ltda.", sent. de 27-XII-2017 y B. 66.852, "Bartel", sent. De 10-VII-2019; e.o.).

“Empero, en torno a la competencia federal que entiende la requerida que es donde debe tramitar la presente causa, se ha declarado que el juicio de apremio no constituye causa civil que ponga en funcionamiento el fuero federal” (Cam. Apelaciones 1° San Nicolás, causa 920.078, reg. Sent. 143/92. Más allá de las discusiones doctrinarias, el constitucionalismo provincial desde 1957 y 1985 hasta la actualidad da un dato importante: "los municipios provinciales” integran nuestra estructura federal, en la que damos por existente una trinidad constitucional; municipio – provincia – estado federal. Si bien las competencias municipales se sitúan dentro del área de cada provincia, y los municipios no son sujetos de la relación federal, es esta la que lo re causa n° 190 RSD 22 del 24-10-1995; CC0002 San Martín

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

en causa n° 58.111 RSD del 4-6-2006; CC0103 La Plata en causa n° 23.9326 RSD 54 del 23-4-2002, publicado en LLBA 2002, p. 663; todo ello citado por esta Cámara, Sala I en causa n° 150.904 RSD 144 del 28-6-2012).

De manera, que al ser limitada la competencia federal no cabe su ejercicio fuera de los casos expresamente contemplados en las normas constitucionales (arts. 116 y 117 de la C.N., sus leyes reglamentarias ley 48, dec. ley 1285/58 y sus modificaciones; CSJN en Fallos: 283:429; 302:1209; 307:1139 entre otros). Es decir: resulta limitada por su propia raigambre constitucional (arts. 75 incs. 12, y 30, 116, 117, 121 de la C.N.. y 1 de la Const. prov.), por lo que si no se da la causal específica que la haga surgir, su conocimiento queda librado al fuero ordinario, de ahí que en caso de dudas debe estarse a favor de la justicia provincial (SCBA C. 94.490 S del 2-9-2009).

En el caso de autos, se observa que la relación jurídica que vincula a los litigantes consistente en el cobro por vía de apremio de la suma de dinero que surge del título ejecutivo agregado a las actuaciones en concepto de “tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas, y/o electrónicas afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas y/o pruebas de seguridad -Inspección de seguridad y ordenamiento", por lo que no es subsumible en lo previsto por el art. 116 de la C.N. para determinar la competencia de la justicia federal, ni desde el punto de vista material ni desde las personas involucradas en autos.

Creado por FERREIRA Alan Gaston el 31/12/2025 08:49:25

En efecto, tratándose de derecho público local y en relación a la determinación de la competencia en los procesos en que se debaten cuestiones vinculadas a tasas municipales corresponde confirmar lo decidido por el juzgador, en un todo de acuerdo a la línea trazada por la C.S.J.N. (Fallos: 275:292, 276:111; 301:263, 311:1310, 331:1712, 330:1491 y 2639; asimismo causas: "Petrobras Energia c/ Municipalidad de General Belgrano s/ Acción declarativa P. 1644. XLII. REX03/05/2007; Municipalidad de Avellaneda c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Ejecución Fiscal, M. 285. XLIII. ORI09/10/2007; entre otros).

Cabe concluir que las tasas objeto del presente se encuentran fuera de la órbita nacional por exclusión y por lo tanto no se encuentran dentro de la competencia Federal, no se refiere a cuestiones técnicas, no involucran al servicio PÚBLICO.-

Atento a que no se puede negar las facultades de los municipios en materia de seguridad, higiene y comercio, se ha validado la competencia de los municipios para VERIFICAR LA INSTALACION DE LAS ESTRUCTURAS QUE PERMITAN PRESTAR EL SERVICIO DE INTERNET. Toda vez que la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

política y planificación ambiental es cuestión no sólo de interés provincial sino también resorte del municipio. El municipio lejos está de regular el comercio, resulta totalmente improcedente el planteo y alejado a la tasa que se pretende en estas actuaciones, la tasa atacada de ningún modo puede ser entendida como gravámenes locales análogos a los nacionales.

V.- HECHO IMPONIBLE.

La parte demandada expresa que el hecho imponible de la tasa municipal objeto del juicio de apremio resulta el uso y ocupación del espacio público, cuando la realidad es que la tasa en cuestión se encuentra debidamente establecida en el artículo 194° y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 28.541 y en el articulo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.542.

En el presente caso el uso y ocupación del espacio público no se encuentra gravado por el fisco municipal, como así tampoco surge de las normas impositivas aplicables, que dicho uso y ocupación configure el hecho imponible de la tasa.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 8/7/2026 08:49:25

El hecho imponible resulta una situación que origina el nacimiento de una obligación tributaria, siendo este, en el caso de la tasa que nos ocupa, los servicios de contralor, de inspección e inscripción respecto de las instalaciones que dispone Telemex Argentina S.A. para la prestación de los servicios de telefonía, video cable e internet.

La demandada incurre en error conceptual cuando afirma que la pretensión fiscal de la actora es gravar el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex S.A. para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, confundiendo de esta forma el hecho imponible, constituido por la descripción del servicio de contralor que presta la comuna, con la base imponible que se establece sobre los metros de tendido de cables que registra la demanda en el Partido, entendiendo que ello resulta lógico en tanto es una de las instalaciones, cuya seguridad, la comuna debe controlar. En tal orden resulta válido tomar como base para la determinación del quantum de la tasa los metros de tendido de cables, lo que a su vez permite determinar en forma fehaciente su capacidad contributiva.

En otro orden cabe consignar que la demandada, para sustentar su posición frente a la tasa objeto de autos, pretende asimilar, en forma equívoca, el hecho imponible de esta última con el gravamen de uso y ocupación del espacio público que no corresponde al reclamo objeto de estos autos.

Tal como hemos expuesto precedentemente el hecho imponible del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

gravamen objeto del presente proceso de apremio, de ninguna forma se emparenta con el correspondiente a los Derechos de uso y Ocupación del Espacio Público que fuera objeto de las causas citadas por la demandada.

La parte demandada sostiene, en relación a la tasa –objeto de autos- cuyos artículos fiscales se transcriben seguidamente-, que todo lo que haga a la fiscalización y regulación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra a cargo del Estado Nacional, y desconoce de esta forma las facultades de inspeccionar y velar por la seguridad con las que se encuentra envestida mi mandante.-

Con el dictado de las Ordenanzas N° 28451 y 28452 Fiscal e Impositiva respectivamente, vigentes para el año 2019, en sus arts. 194, 165 y 20 se dispuso:

“Art. 194: Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la

Creado por FEDERICO AUGUSTO el 9/1/2026 08:19:26

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial.” “Artículo 165º- Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos.”

Creado por FERREIRA, ALEJO CECILIA el 27/07/2026 08:24:25

“Artículo 20º- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250”

La falta de identificación concreta de los artículos de las ordenanzas que se atacan, puede generar confusión y desvío del foco de lo efectivamente cuestionado. Una denominación o descripción genérica, puede confundir al examinador, máxime cuando se argumenta que el fisco municipal pretende sortear la exención prevista en el art. 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, que establece que el uso diferencial del suelo,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones, estará exento de todo gravamen.- Esta tasa está destinada a verificar la correcta instalación y mantenimiento de los postes, cableados, tendidos, soportes, entre otros, mediante los cuales la actora presta sus servicios.

VI.- PRESTACION DEL SERVICIO:

Respecto al supuesto de que el Municipio no acredito la contraprestación del servicio para el cobro de la tasa, consideramos que tal extremo debió ser debidamente demostrado por el contribuyente, lo que no ocurrió en autos.

Mi mandante ha realizado una concreta y efectiva prestación de los servicios: en este punto considero que la eventual falta de cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Municipalidad de Avellaneda constituye una cuestión que debió ser demostrada por la parte interesada.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 9/7/2026 08:49:26

En esta línea, describimos que la actividad del municipio (efectiva prestación de un servicio) se circunscribe al ejercicio de la jurisdicción territorial, y por consiguiente la inspección para la ubicación, instalación, y estado de salubridad, seguridad e higiene, controlando e inspeccionado las estructuras, tendido de cables, postes, etc., que dentro del Municipio puedan lesionar derechos de los habitantes.

Debe tenerse presente que "…estamos ante un proceso de apremio cuyo trámite ejecutivo impide inmiscuirse en cuestiones que tiene que ver con la causa de la obligación reclamada y que si bien aquel principio general admite excepciones, no se dan en el supuesto en estudio. No resulta lógico, que para ejecutar un título hábil que técnicamente no fue cuestionado, el municipio deba probar que cumplió con la prestación del servicio como se pretende. Las citas jurisprudenciales que hace el recurrente, refieren a supuestos diferentes y que no corresponden aplicarse en este caso particular y al proceso específico incoado". (CCDO, Ac. 92846, sentencia interlocutoria de fecha 27/08/2013).

La tasa en ejecución se encuentra dentro del poder de policía municipal y no se superpone ni significa una doble imposición.

VII.- ARGUMENTO DE FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Se agravia la demandada al sostener la arbitrariedad de la sentencia en tanto la misma se funda en hechos no probados por la actora. Más precisamente la supuesta no publicación de las ordenanzas. Esta parte entiende que No le asiste razón en virtud que las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, han sido publicadas en fecha 12 de diciembre del 2018 mediante el Boletín Oficial Municipal N° 12, circunstancia que resulta de público conocimiento. Además, cabe señalar que a las mismas se puede acceder a través de la web oficial de la Municipalidad de Avellaneda y a través del Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM- la cual consiste en una plataforma web mediante la cual los Municipios de la provincia de Buenos Aires pueden elaborar sus Boletines Oficiales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.491. En razón de lo expuesto, la demandada no puede cuestionar válidamente la falta de publicidad de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa reclamada en autos, sin perjuicio de aclarar que ello supone ingresar en el conocimiento del origen del crédito en contra de la previsión del art. 9 de la ley 14.306, que limita el radio de la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas. En todo caso debería la demandada plantear la inconstitucionalidad de la norma, y no es este proceso la vía correspondiente, para el planteo que intenta. A su vez y dando un mayor rigor técnico, se puede precisar que si bien la publicidad de la ordenanza fiscal en tanto acto administrativo de carácter general constituye una condición para la eficacia de la norma local (art. 112 del Decreto Ley 7647/70; cf. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ed. Fundación de derecho administrativo, 2007, pag. IV-5), no es menos cierto que se trata de un recaudo relativo al procedimiento de formación de la Ordenanza local y, como tal, concierne a la causa fuente entendida como fenómeno apto para generar una relación jurídica obligatoria (cf. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, pag. 355). Ello constituye el fundamento en virtud del cual la investigación de tal extremo en este proceso importaría desbordar el marco cognoscitivo acotado propio del juicio de apremio.

Creado por: FERREIRA, AUGUSTO V el 07/10/2026 08:49:25

Publicidad Ordenanza: La Ley Orgánica Municipal atribuye al Departamento Ejecutivo la promulgación y publicación de ordenanzas y, consecuentemente, cabe reconocerle atribuciones para determinar razonablemente el medio a utilizar. Tal conclusión haya adecuado sustento en lo dispuesto por el art. 125 de la Ordenanza General 267 (procedimental de los municipios) pues dicha norma prevé que los reglamentos administrativos producirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación por el medio que determine el Departamento Ejecutivo. Debe tener presente, la recurrente, la existencia del Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM. Ésta es una plataforma web a través de la cual los Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales, en conformidad con las disposiciones de la Ley 14.491.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Así, la publicación de cualquier decreto u ordenanza municipal en la plataforma mencionada resulta suficiente y válido como medio de llevar a conocimiento de los contribuyentes los términos de los mismos.

Máxime si tenemos en cuenta que la demandada en fecha 3 de julio de 2019, se presentó, opuso descargos y expuso agravios, en razón de lo resuelto en la Disposición Municipal N° 561/2019. En fecha 1 de agosto de 2019, la Dirección General Tributaria de la Municipalidad, mediante Disposición n° 688/19 dispuso rechazar in limine el recurso impetrado por Telefónica de Argentina S.A. A su vez las resoluciones antes citadas fueron acompañadas en copia fiel a estas actuaciones. De manera, que fue la misma recurrente quien legitimó su intervención al interponer su recurso de Revocatoria ante la Comuna, contra la Disposición N° 561/2.019, reseñando que la misma resolvió "iniciar el procedimiento de determinación de oficio" sobre base presunta por la Tasa por inspección de instalaciones térmicas, eléctricas, mecánicas y/o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios, por lo que lo expresado en su contestación y en el recurso se pondría en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 08:49:25

En el caso en estudio, considero que la Municipalidad de Avellaneda ha demostrado la publicación de las ordenanzas – a través de la web de la Comuna como así también a través del sistema provincial SIBOM – normativa en la que basa la deuda que pretende ejecutar a Telmex Argentina S.A., a través de un medio razonable y por ello, entiendo suficientemente abastecido y acreditado el cumplimiento de los incisos 2° y 18° del artículo 108 de la ley Orgánica de las Municipalidades (Dec. Ley 6769/59, mod. ley 14.491). Todo en virtud de que El Boletín Oficial Municipal se pone en conocimiento de la población en la sede de la Municipalidad y en los lugares de acceso público, también se incorporo en la página Web oficial del Municipio, sin restricciones y en el sitio Provincial SIBON.”

Reitero, en cuanto a la falta de publicación de las ordenanzas fiscales e impositivas, sostenemos que las mismas han sido elaboradas de conformidad al proceso de formación previsto (Decreto-Ley 6769/58) y que por tanto resultan legales y legítimas. En el caso, la ordenanza en cuestión ha sido sancionada el día 22-11-2018 bajo el número de registro 28541, promulgada por Decreto Municipal N° 47771 y publicada en el Boletín Oficial (SIBOM - Sistema de Boletines Municipales), además del boletín municipal en formato papel que se exhibe en la mesa de entradas del palacio municipal.

En este sentido, manifiesto que las ordenanzas fiscales e impositivas que establecen las tasas cuyo cobro se persigue han sido debidamente publicadas de conformidad a lo establecido por la Ley orgánica de las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Municipalidades (art. 108 modificado por Ley 14491).

Esta claro, desde el año 2013 (fecha de modificación de los artículos mencionados de la Ley Orgánica de las municipalidades, ya no se pública en el Boletín oficial provincial, la Municipalidad tiene que publicar sus Ordenanzas en un BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL y deben ponerlo en conocimiento de la población, este municipio así lo hace, mensualmente pública el boletín municipal, se realicen varios ejemplares, se dejan copias en la mesa de entrada del municipio, de allí los ciudadanos, contribuyentes y público en general retira los ejemplares, al mismo tiempo se publican las Ordenanza y Decretos de las autoridades de Gobierno en la página oficial del_Municipio (

https://web.archive.org/web/20160314060204/http://castelli.gob.ar/category/boficial/) y en el SIBOM (Sistema de Boletín Oficial Municipal) que es una plataforma web a través de la cual los Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales, en conformidad con las disposiciones de la Ley 14.491, conforme ello La Secretaría Legal y Técnica de la provincia de BS.AS trazo una agenda de trabajo con los municipios bonaerenses a través del intercambio de experiencias técnico-jurídicas, uno de los ejes estratégicos del Programa de Cooperación y Asistencia Legal y Técnica a los Municipios -aprobado mediante Resolución N° 10/13. Por tal motivo, suscribió Acuerdos Marco de Cooperación y Asistencia Legal y Técnica con 31 partidos de la Provincia de Buenos Aires. La suscripción de los convenios se realizó en las dependencias que el organismo posee en Casa de Gobierno, por lo que Telmex Argentina S.A. no puede desconocer su existencia incorporada por la ley 14491.-El sistema de boletines municipales, es de fácil acceso, solo poniendo la sigla SIBOM o sistema de boletines oficiales municipales se ingresa, se busca municipio, y allí encontrara cada boletín mensual.- es materialmente imposible que el municipio le envíe una copia a cada contribuyente a su domicilio, pero desconocer la existencia de la publicación porque no recibió la ordenanza en copia papel en su domicilio no lo excusa para plantear la falta de publicación, planteo que debe ser rechazado. La Constitución Provincial faculta a los municipios a recaudar las contribuciones que cada distrito considere para afrontar sus necesidades generales, en tanto las mismas hayan sido sancionadas por mayoría absoluta de votos del HCD y un número igual de mayores contribuyentes (conforme art. 192 inc 7 y 193 inc 2 de la CPBA); regulado asimismo el Decreto Ley 6769/58 (LOM) los recursos que disponen la municipalidades.- Se insiste una vez más que, el procedimiento institucional en cuanto a la elaboración del proyecto oportunamente elevado por el Departamento Ejecutivo al HCD, su oportuno tratamiento y sanción por el HCD y su posterior promulgación y publicación por el D.E., se realizó en estricto cumplimiento a lo normado por la CPBA, el Decreto Ley 6769/58 (LOM) y el reglamento interno del HCD del partido de Castelli, por lo que la tasa atacada goza de perfecta legalidad y legitimidad.-

Creado por FERRERIA ALEJANDRO DY el 3/7/2026 08:49:26

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Conforme ello, la deuda es exigible fundada en la preexistencia de una disposición legal encuadrada en los preceptos y recaudos constitucionales, válidamente creada por el poder del Estado embestido de tales atribuciones.- Por lo tanto fundamentar que las ordenanzas no son conocida por falta de publicación es un agravio inexistente, la publicación se ha realizado conforme la ley lo ordena, por medio de boletín Municipal publicado de forma electrónica una vez cargado a la Web están a disposición del público en general.- El Municipio ha acreditado que cada año ha publicado las ordenanzas, que no lo hizo de manera posterior sino la publicación fue inmediata a su sanción.-

Cabe recordar asimismo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley Fundamental, el poder tributario comunal es materia que no ha sido delegada en el Gobierno Federal, puesto que, en interpretación armónica con los artículos 5 y 123 de la misma Carta Magna, hace al aseguramiento del régimen municipal y su relativa autonomía en materia institucional y económica financiera.

Creado por FERREIRA PAULO GODOY el 9/7/2026 06:49:25

Por su parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades (en adelante LOM; dec. ley 6.769/58 y modif.) dispone que "Las Ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales" (art. 25).

El ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6º, Const. cit.) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5 y 193 inc. 2, Const. cit.) mediante cláusulas, que no revisten el carácter de enunciados taxativos en la Ley Orgánica municipal (L.O.M., arts. 226 y 227), aunque todas ellas se refieren a imposiciones reguladas con el fin de posibilitar cometidos propios SCBA LP I 3505 RSD-65-16 S 04/05/2016 Juez KOGAN (SD) Carátula: Conciencia Ciudadana de Campana ONG c/ Municipalidad de Campana s/ Inconstitucionalidad de las Ordenanzas 3359, 4031 y 4318.

VIII.- LA PARTE DEMANDADA CUESTIONA EL TRATAMIENTO QUE RECIBIÓ EL PLANTEO DE LA INHABILIDAD DE TÍTULO EN INSTANCIAS ANTERIORES. Corresponde mencionar que surgiendo el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

crédito de una resolución administrativa, como es el caso de autos, resulta inadmisible alegar vicios instalados en el procedimiento antecedente. No debe prosperar la excepción de inhabilidad de título cuando mediante ella se pretende cuestionar la determinación, el cálculo o la composición de lo adeudado, pues de esta manera se estaría incursionando en la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en el acotado ámbito del proceso de apremio.

La ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título – como pretende erróneamente Telmex Argentina S.A.-, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado.

El art. 9 inc. "c" de la ley 13.406 dispone que la excepción de inhabilidad de título ejecutivo debe fundarse únicamente en los aspectos relacionados con las formas extrínsecas y que los jueces no pueden admitir -en procesos de apremio- controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 3/7/2026 08:19:25

El importe líquido que surge del certificado de deuda que da origen al presente apremio, resulta del trámite llevado a cabo en sede administrativa, donde el demandado ha tenido oportunidad de oponer todas las defensas que ahora dice verse privado de ejercer en el juicio de apremio, como lo dispone el art. 9 inc. c) de la ley 13406, la excepción opuesta deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.

Debe recordar la recurrente, que el principio de legalidad en materia impositiva no se limita a que la norma contenga directivas generales de tributación sino que la ley, en el caso, la ordenanza fiscal, debe contener los elementos básicos del tributo, estos son: configuración del hecho imponible, determinación del sujeto pasivo y los elementos necesarios para la fijación del quantum (argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa B. 61.397 “Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ demanda contencioso administrativa”, sent. del 08-VII-2008; S.C.B.A. en la causa B. 52.614 “Franceschi Bade y Cía S.A. c/ Municipalidad de Tigre s/ demanda contencioso administrativa”, sent. Del 24-03-1998)

Por ello, el título ejecutivo resulta idóneo a los fines de servir de base en la presente ejecución, pues se encuentran reunidos los extremos legales para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que así sea: obligación exigible, legitimación activa y pasiva, monto líquido e identificación del tributo.

Si la ley confiere el carácter de título ejecutivo suficiente a la liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto (art. 2 de la ley 9122; en la misma inteligencia, art. 2 ley 13.406), no corresponde que el juzgador emprenda el análisis de la determinación, el cálculo o composición de lo adeudado, pues ello importa incursionar en la causa de la obligación.

El intento de discutir la causa u origen del crédito que se ejecuta está expresamente prohibido por el art. 9 inciso c) de la ley 13406. Y desde luego, si como aquí sucede, sobre la base de la unilateral declaración del contribuyente, se pretende cuestionar los parámetros utilizados en sede administrativa para liquidar el importe de la deuda, se trasciende del examen meramente formal del título incursionando indebidamente en aspectos causales.

En la medida que se pretende discutir la verosimilitud de los montos ejecutados y parámetros utilizados en sede administrativa para liquidar el importe de la deuda, se trasciende del examen meramente formal del título, incursionando indebidamente en la causa de la obligación, lo cual se encuentra expresamente vedado en esta clase de ejecuciones abreviadas, motivo por el cual devienen improcedentes la consideraciones que realiza el apelante (art. 9 inc. c ley 13406).-

Creado por FERREIRA Aldo GODOY el 3/7/2026 08:45:25

Que, por los argumentos expuestos solicita se rechace el recurso interpuesto por Telmex Argentina S.A., confirmando la sentencia con imposición de costas.

IX.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1) Se tenga por contestado el traslado conferido;

2) Se rechace el recurso interpuesto y se confirme la Sentencia con costas a la demandada.

Quiera V.E. tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

REFERENCIAS:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Fecha del Escrito: 3/6/2024 00:32:24

Firmado por: NAHUEL FERNANDO BARRIONUEVO MIRANDA (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T 17 F 404)

Presentado por: NAHUEL FERNANDO BARRIONUEVO MIRANDA (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)



244400289004901558

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:25

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CONTESTA TRASLADO

Excma. Suprema Corte de Justicia:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, con domicilio constituido en Calle 49 n° 843, timbre 9, entre Diagonal 74 y Calle 12, Casillero nº 3023 de La Plata y electrónico: 20268174037@notificaciones.scba.gov.ar en los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio", (Expte. Nº 83772), a V.E. digo:

I.- CONSTITUYE DOMICILIO:

A los efectos del recurso en traslado vengo a constituir domicilio en Lavalle 1388, Casillero Nº 964 (Cardigonte), CABA.

II.- OBJETO:

En tiempo oportuno vengo a contestar los fundamentos del recurso extraordinario en traslado, solicitando su rechazo por las razones que a continuación paso a exponer. -

III.- IMPROCEDENCIA:

el planteo en responde es formalmente improcedente por carecer de los siguientes requisitos:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

a) La accionada interpone el Recurso Extraordinario conforme el Art. 14 de la Ley 48.- Atento surge de las constancias de autos, en estas actuaciones no se encuentra en cuestión la validez de un: 1) tratado, 2) ley del congreso, 3) autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la Decisión haya sido contra su validez, 4) se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 5) la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. La accionada no ha planteado la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de un decreto, ley o tratado. De lo expuesto surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

b) Carácter excepcional y restrictivo: La Corte Suprema ha establecido en forma reiterada el atribuir dicho carácter al presente recurso.- Resulta de público y notorio que es doctrina reiterada del Máximo Tribunal que la interposición del recurso no debe tener por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, según las divergencias del recurrente, con la apreciación de los hechos de la causa. Es decir, no se autoriza la sustitución del criterio

judicial en cuanto a la apreciación de los hechos y valoración de pruebas.

c) Sentencia arbitraria: para ello, el fallo debería carecer de sustento normológico, fundándose consecuentemente en la arbitrariedad del juzgador. Podemos agregar que para darse esta circunstancia la sentencia debería carecer de fundamentos o que teniéndolos sean irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas hipotéticas. El sentenciante en autos no ha omitido la consideración de hechos, ni se ha fundado en consideraciones genéricas o adversas a la normativa vigente. CSJN.: "El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se los convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan, como en el caso, fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada."(Garber, Carlos A. c/ Nación y otros. 01/01/76 T. 295, p. 698). La sentencia debe proporcionar a quien la lee una pauta clara que vincule lo decidido con los hechos juzgados y probados y con la normatividad en vigor; por lo que si como en el caso, se ha realizado en la Instancia un razonamiento y subsunción de las constancias objetivas que dimanan de la causa, de conformidad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

con las normas que la juez entendió aplicables a la solución del litigio, arribando a la responsabilidad de los Demandados conforme ese razonamiento, el agravio referido a la presunta arbitrariedad en la sentencia no puede ser atendido, por lo cual se solicita su expreso rechazo.

d) Crítica concreta y razonada del fallo: El escrito debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el sentenciante, rebatiendo los argumentos expuestos.

El recurrente debe articular coherentemente una hipótesis de inconstitucionalidad de las reseñadas en el texto legal y su interpretación jurisprudencial; fundamentar su aplicación al caso en debate y demostrar como una revocatoria subsana la cuestión constitucional. CSJN.: "No cabe admitir el agravio vinculado con la arbitrariedad de lo resuelto si la queja articulada por el apelante no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas y sólo traducen la discrepancia con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de la causa Ma: Cavagna Martinez, Barra, Fayt, Moliné O'Connor. Vot: Nazareno. Dis: Levene, Belluscio, Petracchi. Abs: Boggiano. C. 883. XXII. (Columbia SA. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Banco Central de la República Argentina).

De lo expuesto en el presente capítulo, surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

IV.- Competencia:

La parte demandada manifiesta que la jurisdicción provincial no es competente para resolver el presente juicio de apremio. Ello no es cierto, por las razones que a continuación se exponen. El cobro de las tasas municipales no tiene mejor fuente que la misma Constitución Nacional que consagra la autonomía del régimen municipal, y que, en su parte pertinente, dice: Constitución Nacional: Art. 5: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.-

Art. 123: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme al dispuesto por el Artículo 5 ° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.-

Asimismo la Provincia de Buenos Aires contiene en su Constitución las siguientes previsiones:

Constitución de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes: … 4 5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas. ... 6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones. 7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

Asimismo la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires establece: “ARTICULO 25°: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.”

“ARTICULO 26°: (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas...”,

“ARTICULO 77° (texto según art. 70 Ley 13101): Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán: a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal.

Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material.” En este sentido vale resaltar la legitimación de los tributos en razón de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, que en sus arts. 227 y 228 dice: “ARTICULO 227°: La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución. ARTICULO 228°: La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.”

De los artículos transcriptos y de la misma Jurisprudencia, la discusión de si los municipios eran o no autónomos quedo zanjada con el fallo en 1989, “Rivademar c/ Municipalidad de Rosario” (SENTENCIA 21 de Marzo de 1989 Nro. Interno: R000000593 LA LEY - 22 DE MAYO 1989 EL DERECHO - 28 DE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

JUNIO 1989 JURISPRUDENCIA ARGENTINA - 14 DE JUNIO 1989 CSJNId SAIJ: FA89000085, en el que se destacan diversos caracteres de los municipios que se avienen al concepto de autonomía, y se sostiene asimismo la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el Art. 5 de la constitución que determina que las leyes provinciales no solo no pueden omitir establecer municipios, sino que tampoco los pueden privar de las "atribuciones mínimas necesarias" para el desempeño de su cometido. Este nuevo rumbo del derecho judicial de la corte, merece computarse como antecedente de la autonomía municipal.-

La demandada sostiene la Incompetencia del Fuero Provincial: Con referencia a este argumento, esta parte considera, que lo resuelto es ajustado a derecho, y con el sólido respaldo de las constancias de autos.

Es útil comenzar recordando que los gobiernos locales cuentan con atribuciones constitucionales y legales para expedir normas vinculadas al ordenamiento territorial y el desarrollo de actividades productivas, industriales y comerciales, dentro de sus jurisdicciones. En ese sentido, este Tribunal ha expresado que los municipios poseen potestades suficientes para regular variados aspectos referidos a las obras y actividades que se desarrollan en el espacio comunal, en bienes públicos o del dominio privado, en el interés urbano ambiental (cfr. arts. 41 y 123, Const. nac.; 190 y 192 inc. 6, Const. prov.; doctr. causas I. 2.043, "Masil", sent. de 15-III-2000; I. 1.992, "Aguas Argentinas SA", sent. de 7-III-2005;

B. 65.508, "Cooperativa de Horticultores de Mar del Plata Ltda.", sent. de 27-XII-2017 y B. 66.852, "Bartel", sent. De 10-VII-2019; e.o.).

“Empero, en torno a la competencia federal que entiende la requerida que es donde debe tramitar la presente causa, se ha declarado que el juicio de apremio no constituye causa civil que ponga en funcionamiento el fuero federal” (Cam. Apelaciones 1° San Nicolás, causa 920.078, reg. Sent. 143/92. Más allá de las discusiones doctrinarias, el constitucionalismo provincial desde 1957 y 1985 hasta la actualidad da un dato importante: "los municipios provinciales” integran nuestra estructura federal, en la que damos por existente una trinidad constitucional; municipio – provincia – estado federal. Si bien las competencias municipales se sitúan dentro del área de cada provincia, y los municipios no son sujetos de la relación federal, es esta la que lo re causa n° 190 RSD 22 del 24-10-1995; CC0002 San Martín en causa n° 58.111 RSD del 4-6-2006; CC0103 La Plata en causa n° 23.9326 RSD 54 del 23-4-2002, publicado en LLBA 2002, p. 663; todo ello citado por esta Cámara, Sala I en causa n° 150.904 RSD 144 del 28-6-2012).

De manera, que al ser limitada la competencia federal no cabe su ejercicio fuera de los casos expresamente contemplados en las normas constitucionales (arts. 116 y 117 de la C.N., sus leyes reglamentarias ley 48, dec. ley 1285/58 y sus modificaciones; CSJN en Fallos: 283:429; 302:1209; 307:1139 entre otros). Es decir: resulta limitada por su propia raigambre constitucional (arts.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

75 incs. 12, y 30, 116, 117, 121 de la C.N.. y 1 de la Const. prov.), por lo que si no se da la causal específica que la haga surgir, su conocimiento queda librado al fuero ordinario, de ahí que en caso de dudas debe estarse a favor de la justicia provincial (SCBA C. 94.490 S del 2-9-2009).

En el caso de autos, se observa que la relación jurídica que vincula a los litigantes consistente en el cobro por vía de apremio de la suma de dinero que surge del título ejecutivo agregado a las actuaciones en concepto de “tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas, y/o electrónicas afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas y/o pruebas de seguridad -Inspección de seguridad y ordenamiento", por lo que no es subsumible en lo previsto por el art. 116 de la C.N. para determinar la competencia de la justicia federal, ni desde el punto de vista material ni desde las personas involucradas en autos.

En efecto, tratándose de derecho público local y en relación a la determinación de la competencia en los procesos en que se debaten cuestiones vinculadas a tasas municipales corresponde confirmar lo decidido por el juzgador, en un todo de acuerdo a la línea trazada por la C.S.J.N. (Fallos: 275:292, 276:111; 301:263, 311:1310, 331:1712, 330:1491 y 2639; asimismo causas: "Petrobras Energia c/ Municipalidad de General Belgrano s/ Acción declarativa P. 1644. XLII. REX03/05/2007; Municipalidad de Avellaneda c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Ejecución Fiscal, M. 285. XLIII. ORI09/10/2007; entre otros).

Cabe concluir que las tasas objeto del presente se encuentran fuera de la órbita nacional por exclusión y por lo tanto no se encuentran dentro de la competencia Federal, no se refiere a cuestiones técnicas, no involucran al servicio PÚBLICO.-

Atento a que no se puede negar las facultades de los municipios en materia de seguridad, higiene y comercio, se ha validado la competencia de los municipios para VERIFICAR LA INSTALACION DE LAS ESTRUCTURAS QUE PERMITAN PRESTAR EL SERVICIO DE INTERNET. Toda vez que la política y planificación ambiental es cuestión no sólo de interés provincial sino también resorte del municipio. El municipio lejos está de regular el comercio, resulta totalmente improcedente el planteo y alejado a la tasa que se pretende en estas actuaciones, la tasa atacada de ningún modo puede ser entendida como gravámenes locales análogos a los nacionales.

V.- HECHO IMPONIBLE.

La parte demandada expresa que el hecho imponible de la tasa municipal objeto del juicio de apremio resulta el uso y ocupación del espacio público, cuando la realidad es que la tasa en cuestión se encuentra debidamente establecida en el artículo 194° y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 28.541 y en el articulo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.542.

En el presente caso el uso y ocupación del espacio público no se encuentra gravado por el fisco municipal, como así tampoco

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

surge de las normas impositivas aplicables, que dicho uso y ocupación configure el hecho imponible de la tasa.

El hecho imponible resulta una situación que origina el nacimiento de una obligación tributaria, siendo este, en el caso de la tasa que nos ocupa, los servicios de contralor, de inspección e inscripción respecto de las instalaciones que dispone Telemex Argentina S.A. para la prestación de los servicios de telefonía, video cable e internet.

La demandada incurre en error conceptual cuando afirma que la pretensión fiscal de la actora es gravar el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex S.A. para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, confundiendo de esta forma el hecho imponible, constituido por la descripción del servicio de contralor que presta la comuna, con la base imponible que se establece sobre los metros de tendido de cables que registra la demanda en el Partido, entendiendo que ello resulta lógico en tanto es una de las instalaciones, cuya seguridad, la comuna debe controlar. En tal orden resulta válido tomar como base para la determinación del quantum de la tasa los metros de tendido de cables, lo que a su vez permite determinar en forma fehaciente su capacidad contributiva.

En otro orden cabe consignar que la demandada, para sustentar su posición frente a la tasa objeto de autos, pretende asimilar, en forma equívoca, el hecho imponible de esta última con el gravamen de uso y ocupación del espacio público que no corresponde al reclamo objeto de estos autos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Tal como hemos expuesto precedentemente el hecho imponible del gravamen objeto del presente proceso de apremio, de ninguna forma se emparenta con el correspondiente a los Derechos de uso y Ocupación del Espacio Público que fuera objeto de las causas citadas por la demandada.

La parte demandada sostiene, en relación a la tasa –objeto de autos- cuyos artículos fiscales se transcriben seguidamente-, que todo lo que haga a la fiscalización y regulación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra a cargo del Estado Nacional, y desconoce de esta forma las facultades de inspeccionar y velar por la seguridad con las que se encuentra envestida mi mandante.-

Con el dictado de las Ordenanzas N° 28451 y 28452 Fiscal e Impositiva respectivamente, vigentes para el año 2019, en sus arts. 194, 165 y 20 se dispuso:

“Art. 194: Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial.” “Artículo 165º- Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos.”

“Artículo 20º- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250”

La falta de identificación concreta de los artículos de las ordenanzas que se atacan, puede generar confusión y desvío del foco de lo efectivamente cuestionado. Una denominación o descripción genérica, puede confundir al examinador, máxime cuando se argumenta que el fisco municipal pretende sortear la exención prevista en el art. 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, que establece que el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional,

provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones, estará exento de todo gravamen.- Esta tasa está destinada a verificar la correcta instalación y mantenimiento de los postes, cableados, tendidos, soportes, entre otros, mediante los cuales la actora presta sus servicios.

VI.- PRESTACION DEL SERVICIO:

Respecto al supuesto de que el Municipio no acredito la contraprestación del servicio para el cobro de la tasa, consideramos que tal extremo debió ser debidamente demostrado por el contribuyente, lo que no ocurrió en autos.

Mi mandante ha realizado una concreta y efectiva prestación de los servicios: en este punto considero que la eventual falta de cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Municipalidad de Avellaneda constituye una cuestión que debió ser demostrada por la parte interesada.

En esta línea, describimos que la actividad del municipio (efectiva prestación de un servicio) se circunscribe al ejercicio de la jurisdicción territorial, y por consiguiente la inspección para la ubicación, instalación, y estado de salubridad, seguridad e higiene, controlando e inspeccionado las estructuras, tendido de cables, postes, etc., que dentro del Municipio puedan lesionar derechos de los habitantes.

Debe tenerse presente que "…estamos ante un proceso de apremio cuyo trámite ejecutivo impide inmiscuirse en cuestiones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que tiene que ver con la causa de la obligación reclamada y que si bien aquel principio general admite excepciones, no se dan en el supuesto en estudio. No resulta lógico, que para ejecutar un título hábil que técnicamente no fue cuestionado, el municipio deba probar que cumplió con la prestación del servicio como se pretende. Las citas jurisprudenciales que hace el recurrente, refieren a supuestos diferentes y que no corresponden aplicarse en este caso particular y al proceso específico incoado". (CCDO, Ac. 92846, sentencia interlocutoria de fecha 27/08/2013).

La tasa en ejecución se encuentra dentro del poder de policía municipal y no se superpone ni significa una doble imposición.

VII.- ARGUMENTO DE FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS:

Se agravia la demandada al sostener la arbitrariedad de la sentencia en tanto la misma se funda en hechos no probados por la actora. Más precisamente la supuesta no publicación de las ordenanzas. Esta parte entiende que No le asiste razón en virtud que las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, han sido publicadas en fecha 12 de diciembre del 2018 mediante el Boletín Oficial Municipal N° 12, circunstancia que resulta de público conocimiento. Además, cabe señalar que a las mismas se puede acceder a través de la web oficial de la Municipalidad de Avellaneda y a través del Sistema de Boletín Oficial Municipal – SIBOM- la cual consiste en una plataforma web mediante la cual los Municipios de la provincia de Buenos Aires pueden elaborar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

sus Boletines Oficiales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.491. En razón de lo expuesto, la demandada no puede cuestionar válidamente la falta de publicidad de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa reclamada en autos, sin perjuicio de aclarar que ello supone ingresar en el conocimiento del origen del crédito en contra de la previsión del art. 9 de la ley 14.306, que limita el radio de la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas. En todo caso debería la demandada plantear la inconstitucionalidad de la norma, y no es este proceso la vía correspondiente, para el planteo que intenta. A su vez y dando un mayor rigor técnico, se puede precisar que si bien la publicidad de la ordenanza fiscal en tanto acto administrativo de carácter general constituye una condición para la eficacia de la norma local (art. 112 del Decreto Ley 7647/70; cf. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ed. Fundación de derecho administrativo, 2007, pag. IV-5), no es menos cierto que se trata de un recaudo relativo al procedimiento de formación de la Ordenanza local y, como tal, concierne a la causa fuente entendida como fenómeno apto para generar una relación jurídica obligatoria (cf. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, pag. 355). Ello constituye el fundamento en virtud del cual la investigación de tal extremo en este proceso importaría desbordar el marco cognoscitivo acotado propio del juicio de apremio.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Publicidad Ordenanza: La Ley Orgánica Municipal atribuye al Departamento Ejecutivo la promulgación y publicación de ordenanzas y, consecuentemente, cabe reconocerle atribuciones para determinar razonablemente el medio a utilizar. Tal conclusión haya adecuado sustento en lo dispuesto por el art. 125 de la Ordenanza General 267 (procedimental de los municipios) pues dicha norma prevé que los reglamentos administrativos producirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación por el medio que determine el Departamento Ejecutivo. Debe tener presente, la recurrente, la existencia del Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM. Ésta es una plataforma web a través de la cual los Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales, en conformidad con las disposiciones de la Ley 14.491.

Así, la publicación de cualquier decreto u ordenanza municipal en la plataforma mencionada resulta suficiente y válido como medio de llevar a conocimiento de los contribuyentes los términos de los mismos.

Máxime si tenemos en cuenta que la demandada en fecha 3 de julio de 2019, se presentó, opuso descargos y expuso agravios, en razón de lo resuelto en la Disposición Municipal N° 561/2019. En fecha 1 de agosto de 2019, la Dirección General Tributaria de la Municipalidad, mediante Disposición n° 688/19 dispuso rechazar in limine el recurso impetrado por Telefónica de Argentina S.A. A su vez las resoluciones antes citadas fueron acompañadas en copia fiel a estas actuaciones. De manera, que

fue la misma recurrente quien legitimó su intervención al interponer su recurso de Revocatoria ante la Comuna, contra la Disposición N° 561/2.019, reseñando que la misma resolvió "iniciar el procedimiento de determinación de oficio" sobre base presunta por la Tasa por inspección de instalaciones térmicas, eléctricas, mecánicas y/o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios, por lo que lo expresado en su contestación y en el recurso se pondría en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

En el caso en estudio, considero que la Municipalidad de Avellaneda ha demostrado la publicación de las ordenanzas – a través de la web de la Comuna como así también a través del sistema provincial SIBOM – normativa en la que basa la deuda que pretende ejecutar a Telmex Argentina S.A., a través de un medio razonable y por ello, entiendo suficientemente abastecido y acreditado el cumplimiento de los incisos 2° y 18° del artículo 108 de la ley Orgánica de las Municipalidades (Dec. Ley 6769/59, mod. ley 14.491). Todo en virtud de que El Boletín Oficial Municipal se pone en conocimiento de la población en la sede de la Municipalidad y en los lugares de acceso público, también se incorporo en la página Web oficial del Municipio, sin restricciones y en el sitio Provincial SIBON.”

Reitero, en cuanto a la falta de publicación de las ordenanzas fiscales e impositivas, sostenemos que las mismas han sido elaboradas de conformidad al proceso de formación previsto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(Decreto-Ley 6769/58) y que por tanto resultan legales y legítimas. En el caso, la ordenanza en cuestión ha sido sancionada el día 22-11-2018 bajo el número de registro 28541, promulgada por Decreto Municipal N° 47771 y publicada en el Boletín Oficial (SIBOM - Sistema de Boletines Municipales), además del boletín municipal en formato papel que se exhibe en la mesa de entradas del palacio municipal.

En este sentido, manifiesto que las ordenanzas fiscales e impositivas que establecen las tasas cuyo cobro se persigue han sido debidamente publicadas de conformidad a lo establecido por la Ley orgánica de las Municipalidades (art. 108 modificado por Ley 14491).

Esta claro, desde el año 2013 (fecha de modificación de los artículos mencionados de la Ley Orgánica de las municipalidades, ya no se pública en el Boletín oficial provincial, la Municipalidad tiene que publicar sus Ordenanzas en un BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL y deben ponerlo en conocimiento de la población, este municipio así lo hace, mensualmente pública el boletín municipal, se realicen varios ejemplares, se dejan copias en la mesa de entrada del municipio, de allí los ciudadanos, contribuyentes y público en general retira los ejemplares, al mismo tiempo se publican las Ordenanza y Decretos de las autoridades de Gobierno en la página oficial del_Municipio (https://web.archive.org/web/20160314060204/http://castelli.gob.ar/category/boficial/) y en el SIBOM (Sistema de Boletín Oficial Municipal) que es una plataforma web a través de la cual los

Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales, en conformidad con las disposiciones de la Ley 14.491, conforme ello La Secretaría Legal y Técnica de la provincia de BS.AS trazo una agenda de trabajo con los municipios bonaerenses a través del intercambio de experiencias técnico-jurídicas, uno de los ejes estratégicos del Programa de Cooperación y Asistencia Legal y Técnica a los Municipios -aprobado mediante Resolución N° 10/13. Por tal motivo, suscribió Acuerdos Marco de Cooperación y Asistencia Legal y Técnica con 31 partidos de la Provincia de Buenos Aires. La suscripción de los convenios se realizó en las dependencias que el organismo posee en Casa de Gobierno, por lo que Telmex Argentina S.A. no puede desconocer su existencia incorporada por la ley 14491.-El sistema de boletines municipales, es de fácil acceso, solo poniendo la sigla SIBOM o sistema de boletines oficiales municipales se ingresa, se busca municipio, y allí encontrara cada boletín mensual.- es materialmente imposible que el municipio le envíe una copia a cada contribuyente a su domicilio, pero desconocer la existencia de la publicación porque no recibió la ordenanza en copia papel en su domicilio no lo excusa para plantear la falta de publicación, planteo que debe ser rechazado. La Constitución Provincial faculta a los municipios a recaudar las contribuciones que cada distrito considere para afrontar sus necesidades generales, en tanto las mismas hayan sido sancionadas por mayoría absoluta de votos del HCD y un número igual de mayores contribuyentes (conforme art. 192 inc 7

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

y 193 inc 2 de la CPBA); regulado asimismo el Decreto Ley 6769/58 (LOM) los recursos que disponen la municipalidades.- Se insiste una vez más que, el procedimiento institucional en cuanto a la elaboración del proyecto oportunamente elevado por el Departamento Ejecutivo al HCD, su oportuno tratamiento y sanción por el HCD y su posterior promulgación y publicación por el D.E., se realizó en estricto cumplimiento a lo normado por la CPBA, el Decreto Ley 6769/58 (LOM) y el reglamento interno del HCD del partido de Castelli, por lo que la tasa atacada goza de perfecta legalidad y legitimidad.-

Conforme ello, la deuda es exigible fundada en la preexistencia de una disposición legal encuadrada en los preceptos y recaudos constitucionales, válidamente creada por el poder del Estado embestido de tales atribuciones.- Por lo tanto fundamentar que las ordenanzas no son conocida por falta de publicación es un agravio inexistente, la publicación se ha realizado conforme la ley lo ordena, por medio de boletín Municipal publicado de forma electrónica una vez cargado a la Web están a disposición del público en general.- El Municipio ha acreditado que cada año ha publicado las ordenanzas, que no lo hizo de manera posterior sino la publicación fue inmediata a su sanción.-

Cabe recordar asimismo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley Fundamental, el poder tributario comunal es materia que no ha sido delegada en el Gobierno Federal, puesto que, en interpretación armónica con los artículos 5 y 123 de la misma Carta Magna, hace al aseguramiento del régimen

municipal y su relativa autonomía en materia institucional y económica financiera.

Por su parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades (en adelante LOM; dec. ley 6.769/58 y modif.) dispone que "Las Ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales" (art. 25).

El ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6º, Const. cit.) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5 y 193 inc. 2, Const. cit.) mediante cláusulas, que no revisten el carácter de enunciados taxativos en la Ley Orgánica municipal (L.O.M., arts. 226 y 227), aunque todas ellas se refieren a imposiciones reguladas con el fin de posibilitar cometidos propios SCBA LP I 3505 RSD-65-16 S 04/05/2016 Juez KOGAN (SD) Carátula: Conciencia Ciudadana de Campana ONG c/ Municipalidad de Campana s/ Inconstitucionalidad de las Ordenanzas 3359, 4031 y 4318.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

VIII.- LA PARTE DEMANDADA CUESTIONA EL TRATAMIENTO QUE RECIBIÓ EL PLANTEO DE LA INHABILIDAD DE TÍTULO EN INSTANCIAS ANTERIORES. Corresponde mencionar que surgiendo el crédito de una resolución administrativa, como es el caso de autos, resulta inadmisible alegar vicios instalados en el procedimiento antecedente. No debe prosperar la excepción de inhabilidad de título cuando mediante ella se pretende cuestionar la determinación, el cálculo o la composición de lo adeudado, pues de esta manera se estaría incursionando en la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en el acotado ámbito del proceso de apremio.

La ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título – como pretende erróneamente Telmex Argentina S.A.-, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado.

El art. 9 inc. "c" de la ley 13.406 dispone que la excepción de inhabilidad de título ejecutivo debe fundarse únicamente en los aspectos relacionados con las formas extrínsecas y que los jueces no pueden admitir -en procesos de apremio- controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa.

El importe líquido que surge del certificado de deuda que da origen al presente apremio, resulta del trámite llevado a cabo en sede administrativa, donde el demandado ha tenido oportunidad

de oponer todas las defensas que ahora dice verse privado de ejercer en el juicio de apremio, como lo dispone el art. 9 inc. c) de la ley 13406, la excepción opuesta deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.

Debe recordar la recurrente, que el principio de legalidad en materia impositiva no se limita a que la norma contenga directivas generales de tributación sino que la ley, en el caso, la ordenanza fiscal, debe contener los elementos básicos del tributo, estos son: configuración del hecho imponible, determinación del sujeto pasivo y los elementos necesarios para la fijación del quantum (argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa B. 61.397 “Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ demanda contencioso administrativa”, sent. del 08-VII-2008; S.C.B.A. en la causa B. 52.614 “Franceschi Bade y Cía S.A. c/ Municipalidad de Tigre s/ demanda contencioso administrativa”, sent. Del 24-03-1998)

Por ello, el título ejecutivo resulta idóneo a los fines de servir de base en la presente ejecución, pues se encuentran reunidos los extremos legales para que así sea: obligación exigible,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

legitimación activa y pasiva, monto líquido e identificación del tributo.

Si la ley confiere el carácter de título ejecutivo suficiente a la liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto (art. 2 de la ley 9122; en la misma inteligencia, art. 2 ley 13.406), no corresponde que el juzgador emprenda el análisis de la determinación, el cálculo o composición de lo adeudado, pues ello importa incursionar en la causa de la obligación.

El intento de discutir la causa u origen del crédito que se ejecuta está expresamente prohibido por el art. 9 inciso c) de la ley 13406. Y desde luego, si como aquí sucede, sobre la base de la unilateral declaración del contribuyente, se pretende cuestionar los parámetros utilizados en sede administrativa para liquidar el importe de la deuda, se trasciende del examen meramente formal del título incursionando indebidamente en aspectos causales.

En la medida que se pretende discutir la verosimilitud de los montos ejecutados y parámetros utilizados en sede administrativa para liquidar el importe de la deuda, se trasciende del examen meramente formal del título, incursionando indebidamente en la causa de la obligación, lo cual se encuentra expresamente vedado en esta clase de ejecuciones abreviadas, motivo por el cual devienen improcedentes la consideraciones que realiza el apelante (art. 9 inc. c ley 13406).-

Que, por los argumentos expuestos solicita se rechace el recurso interpuesto por Telmex Argentina S.A., confirmando la sentencia con imposición de costas.

IX.- PETITORIO:

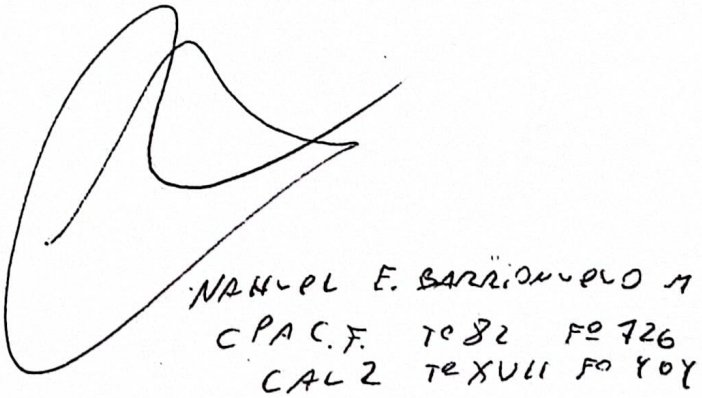
Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1) Se tenga por contestado el traslado conferido;

2) Se rechace el recurso interpuesto y se confirme la Sentencia con costas a la demandada.

Quiera V.E. tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: PASEN LOS AUTOS AL ACUERDO
Funcionario Firmante: 05/06/2024 12:03:59 - LASCANO Maria Cecilia Zulema (clascano@scba.gov.ar) - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Trámite Despachado: CONTESTA TRASLADO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (244400289004901558)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial y de Familia

C-126873 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

Con la presentación electrónica del 3 de junio del corriente, pasen los autos al Acuerdo.

MARIA CECILIA LASCANO
Subsecretaria

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:27

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/06/2024 12:03:59 - LASCANO Maria Cecilia Zulema - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

235300289004905260

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:27

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: INTEGRA TRIBUNAL
Fecha de Libramiento:: 12/02/2025 11:57:15
Fecha de Notificación: 12/02/2025 11:57:15
Notificado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 12/02/2025 11:57:30 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial y de Familia

C-126873 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

Encontrándose desintegrado este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 30 y 31 de la ley 5827 (texto ley 13.101 y 13.662), procédase a realizar el sorteo correspondiente, ante el secretario Carlos Enrique Camps, a fin de completar la integración. Se asignan los siguientes números de sorteo a saber: bolilla nº 1 corresponde al Dr. Víctor Horacio Violini, la nº 2 al Dr. Carlos Angel Natiello, la nº 3 al Dr. Fernando Luis María Mancini, la nº 4 al Dr. Ricardo Borinsky, la nº 5 al Dr. Daniel Alfredo Carral, la nº 6 al Dr. Ricardo Ramón Maidana, la nº 7 al Dr. Mario Eduardo Kohan, quien se designa en virtud de ser el Presidente Interino del Tribunal de Casación por lo que se la retira, la nº 8 a la Dra. María Florencia Budiño y la nº 9 al Dr. Manuel Alberto Bouchoux.

Creado por: FERREIRA ALU GODOY el 8/7/2026 08:49:27

A continuación se procede a efectuar el sorteo, extrayéndose las bolillas números 5, 6, 1, 2 y 3, resultando designados los doctores Daniel Alfredo Carral, Ricardo Ramón Maidana, Víctor Horacio Violini y en forma supletoria los doctores Carlos Angel Natiello y Fernando Luis María Mancini. Notifíquese (art. 10 -Anexo I- Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-).

CARLOS E. CAMPS
Secretario
Proveo por Resol.
Presid. Nº 274/13

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/02/2025 11:57:30 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



243700289005362673

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:27

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 06/03/2025 13:25:58
Fecha de Notificación: 06/03/2025 13:25:58
Notificado por: PARAVAGNA MARGARITA
Año Registro Electrónico: 2025
Código de Acceso Registro Electrónico: 18721A8D
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 25/02/2025 10:38:19
Firmantes Requeridos: 5
Funcionario Firmante: 18/02/2025 21:23:05 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Funcionario Firmante: 19/02/2025 10:57:29 - KOHAN Mario Eduardo (mkohan@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 20/02/2025 15:05:48 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 21/02/2025 18:44:03 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 24/02/2025 14:01:55 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Número Registro Electrónico: 99
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE
Tipo de Resolución:: DENIEGA RECURSO FEDERAL
Trámite Despachado: CONTESTA TRASLADO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (244400289004901558)
Trámite Despachado: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE (242300289004873154)

Texto con 7 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

C-126873

C. 126.873 "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

AUTOS Y VISTOS:

I. El apoderado de la firma demandada deduce recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de esta Corte que, en razón de lo resuelto en otros casos sustancialmente análogos, hizo lugar al remedio de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada en cuanto había admitido la excepción de incompetencia incoada. Se mantuvo así lo resuelto en primera instancia que decretó que la cuestión debía dilucidarse en el fuero provincial (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC; v. resol. de 24-IV-2024; sents. de 23-IX-2022 y 18-V-2023; trámite titulado "RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-DEDUCE" de fecha 16-V-2024 y su archivo adjunto identificado como "Tasa...").

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 8/7/2026 08:49:27

II.1. En la vía ahora intentada, el impugnante funda la cuestión federal en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, así como en la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, congruencia, juez natural, debido proceso, propiedad y tutela judicial (arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; 116 y 126, Const. nac.; 8 y 25, CADH; v. págs. 3/5, 16/20, 30/32, 36 y 38/39, adjunto cit.).

II.2. Sostiene que el fallo en crisis no constituye una

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

derivación razonada del derecho vigente, es arbitrario y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido. Ello, por cuanto esta Corte, apartándose de las circunstancias objetivas de la causa y de la normativa que rige al caso, revocó -excediendo su jurisdicción- la decisión del Tribunal de Alzada que había hecho lugar a la excepción de incompetencia. Afirma que, en tanto se vulneran -de esta manera- las garantías constitucionales mencionadas, el presente configura una cuestión federal suficiente para habilitar esta vía. Y cita, en sustento de su postura, precedentes de la Corte Suprema nacional que estima aplicables al caso (CSJN, Fallos: 306:1626; 300:548; 301:1607; 300:866; 338:134; 345:1332; 345:1332 y 1549; entre muchos otros).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 8/7/2026 08:49:27

En tal sentido alega que, de manera opuesta a lo expresado en la decisión atacada, es la justicia federal la que tiene que entender en cuestiones como la presente, dado que debe interpretar el alcance de normas federales, tales como la Ley Nacional de Telecomunicaciones n°19.798. Y denuncia que el yerro deriva de ponderar que el caso de marras se asemeja a los citados como doctrina para resolver la cuestión, con base en el art. 31 bis de la ley 5.827.

Al respecto, explica que lo que aquí se discute es si la Municipalidad puede válidamente gravar -en los términos de la normativa federal aplicable- la ocupación y uso del espacio público, cuando existe una exención vigente contemplada en el art. 39 de la citada ley nacional. Así, concluye que lo que el juez competente tendrá

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que resolver es si, a la luz de las normas federales mencionadas, el municipio puede exigir el gravamen reclamado en este apremio. Es decir, el juez deberá interpretar el derecho federal aplicable y determinar el alcance y sentido de las leyes que regulan el servicio federal que presta su representada. Y ello -claramente, según su modo de ver- debe hacerlo un juez federal.

En razón de todo lo antedicho, asevera que los agravios aquí planteados resultan suficientes para demostrar que este Tribunal realizó un estudio parcializado de las constancias de la causa, que el caso suscita una cuestión federal y que la resolución en crisis debe ser dejada sin efecto en tanto media una denegatoria del fuero federal (v. págs. 21/39, adjunto cit.).

Creado por: FERREIRA, ALU CODY el 8/7/2026 08:49:27

III. Ordenado el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. proveído de fecha 17-V-2024), el mismo fue contestado por el apoderado de la parte actora (v. adjunto al trámite titulado "CONTESTA TRASLADO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL" de fecha 3-VI-2024).

IV. En forma liminar, cabe destacar que esta Corte hizo lugar al de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y mantuvo lo resuelto en primera instancia en cuanto a que la causa debe tramitar en el fuero provincial (v. resol. de 24-IV-2024, cit.). Para así resolver, juzgó que la cuestión se rige por el derecho público local, al encontrarse comprendida en el ejercicio del poder de policía municipal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Así, expuso, con sustento en lo resuelto en otros precedentes de este Tribunal y de la Corte nacional, que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal. Y que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales, como ser la observancia -por parte de la prestataria- de normas relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:27

Y decidió, en ese contexto, que si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional nº19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas, sobre aspectos diversos de la actividad regulada (v. resol. cit.).

V.1. Respecto de la vía federal ahora intentada, cabe señalar que la Acordada 4/2007 de la Corte nacional establece la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la resolución apelada (art. 3, inc. "d").

En el caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la mentada exigencia, en tanto los planteos ensayados se limitan -en rigor- a denunciar la arbitrariedad de la sentencia atacada y a disentir con la postura de este Tribunal para hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley de la contraria y, en consecuencia, declarar que la justicia provincial resulta competente para entender en el presente. Así, se observa que las críticas esgrimidas se exhiben insuficientes y carentes de desarrollos argumentales bastantes para dar sustento a la pretensión de que sean consideradas en la instancia federal, por cuanto -frente a lo decidido por este Tribunal- el apoderado de la empresa Telmex Argentina S.A. centra su planteo en insistir en la competencia del fuero federal. De modo tal que omite cuestionar -de manera suficiente- lo efectivamente resuelto en la resolución aquí impugnada, en cuanto a que la coexistencia de ambas regulaciones -nacional y local- no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto a seguridad, salubridad e higiene (art. 3, inc. "d", Ac. cit.).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el
8/7/2026 08:49:27

V.2. A ello, cabe agregar que la simple denuncia de la doctrina de la arbitrariedad, así como la mera invocación de la supuesta vulneración de normas constitucionales y convencionales (arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; 116 y 126, Const. nac.; 8 y 25, CADH; v. págs. 3/5, 16/20, 30/32, 36 y 38/39, adjunto cit.) y la mención de los fallos del Tribunal federal que cita, no abastecen el remedio deducido, ya que dichas referencias no constituyen razones facilitadoras del acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Nación (SCBA, causas C. 122.884, "Silva", resol. de 26-VI-2019; C. 122.682, "Terminales y Servicios S.A.", resol. de 18-IX-2019; C. 122.829, "Giménez", resol. de 29-IV-2020; C. 124.023, "Bertolin", resol. de 19-IV-2021; C. 121.891, "Aguirre Cruzado", resol. de 18-XI-2021; C. 123.866, "Toncovich Rodríguez", resol. de 20-IV-2022; C. 125.295, "Serafini", resol. de 9-II-2023; C. 125.509, "Marceillac", resol. de 24-XI-2023 y causa P. 134.536, "Telefónica Móviles Argentina", resol. de 12-XII-2023; causa C. 126.512, "Municipalidad de Avellaneda", resol. de 5-VI-2024; entre otros).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:27

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Denegar el recurso federal interpuesto, con costas (arts. 68, 256 y 257, CPCCN; 14 y 15, ley 48; 3, inc. "d", Ac. 4/2007).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t. o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

C-126873

Funcionario Firmante: 18/02/2025 21:23:05 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 19/02/2025 10:57:29 - KOHAN Mario Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/02/2025 15:05:48 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/02/2025 18:44:03 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2025 14:01:55 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:27

233000289005370801

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 25/02/2025 10:38:19 hs. bajo el número RR-99-2025 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO A
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Notificado por: DO\msalvarez
Fecha de Libramiento: 11/03/2025 12:39:25
Fecha de Notificación: 11/03/2025 12:39:25
Funcionario Firmante: 11/03/2025 12:39:27 - ALVAREZ Maria Soledad (msalvarez@scba.gov.ar) - PROSECRETARIO

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial

MN

La Plata, 11 de marzo de 2025.

Señor

Presidente de la Excma. Cámara de

Apelación en lo Civil y Comercial

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:28

C A M C I V - L Z @ J U S B U E N O S A I R E S . G O V . A R ;

CAMCIVS3-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR y

LEANDRA.AGUIRRE@PJBA.GOV.AR

LOMAS DE ZAMORA

C 126873

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición de la Suprema Corte de Justicia, remitiéndole resueltos en formato digital los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA CONTRA TELMEX ARGENTINA S.A. . APREMIO".

Saludo a Ud. atentamente.

MARÍA SOLEDAD ALVAREZ

Prosecretaria

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/03/2025 12:39:27 - ALVAREZ Maria Soledad - PROSECRETARIO



250900289005424787

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:28

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: JCC 2 AV ELECTRÓNICO
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA
Funcionario Firmante: 12/03/2025 12:07:50 - VALADA Lucas Adrian (lucas.valada@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital.

Pase a la Sala **III**, por prevención.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/03/2025 12:07:50 - VALADA Lucas Adrian - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el
26 08:49:28

241902062006698512

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DEVOLUCION DEFINITIVA - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 17/03/2025 09:42:36
Fecha de Notificación: 18/03/2025 00:00:00
Notificado por: Caram Rosa Maria
Funcionario Firmante: 17/03/2025 09:42:29 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZA

Texto con 2 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 13 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=436bc315-b4a5-44d9-bd04-4763f88f8000.augusta&hash=C33999DC9103F726E76DB56B76D745D9

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

237002063038512571

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

-**SALA III**-

-**CAUSA N° AV-5198-2020**-

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:26

Atento lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 24/04/2024 y 24/02/2025, vuelvan los autos al Juzgado de origen a sus efectos.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Se remite al Juzgado de origen. Cte.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/03/2025 09:42:29 - CARAM Rosa Maria - JUEZA



245202063006698514

Creado por FERREIRA, ALEJO GODY el 9/7/2026 08:49:28

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: PROSECRETARIO
Fecha de Libramiento:: 02/05/2024 12:40:03
Fecha de Notificación: 02/05/2024 12:40:03
Notificado por: PARAVAGNA MARGARITA
Año Registro Electrónico: 2024
Código de Acceso Registro Electrónico: EC4C9203
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 25/04/2024 10:35:36
Funcionario Firmante: 24/04/2024 11:34:00 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Funcionario Firmante: 23/04/2024 16:02:10 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 06/03/2024 18:08:41 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 06/03/2024 14:39:54 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Funcionario Firmante: 06/03/2024 12:38:21 - GENOUD Luis Esteban (lgenoud@scba.gov.ar) - JUEZ
Número Registro Electrónico: 90
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE
Tipo de Resolución:: HACE LUGAR RIL POR 31 BIS

Texto con 4 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

C. 126.873 "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

AUTOS Y VISTOS:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en lo que importa destacar, revocó el fallo de origen que -a su turno- rechazara la excepción de incompetencia incoada por la firma Telmex Argentina S.A. contra la Municipalidad de Avellaneda, admitiéndola al encontrar reunidos los extremos para su progreso (v. sentencias de fecha 23-IX-2022 y 18-V-2023).

II. Frente a ello, el letrado apoderado del municipio interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia violación de doctrina legal que cita (v. escrito electrónico de fecha 3-IV-2023).

III. El remedio debe prosperar, en atención a lo resuelto por esta Suprema Corte en casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).

En efecto, este Superior Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en las causas B. 66.819, "Telefonías Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno" (sent. de 15-VIII-2012) y B. 63.520, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de 9-V-2018), analizando la concreta pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

seguridad, salubridad e higiene. Para ello, ha tenido en cuenta tanto la ley nacional 19.798 -que regula el servicio telefónico- como las normas locales determinativas del tributo, en hermenéutica acorde con lo decidido por la Corte Suprema de la Nación *in re* "Telefónica de Argentina C/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa" (sent. de 18-IV-1997; Fallos 320:610).

Así, este Tribunal ha entendido que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales.

Además, en los precedentes citados se agregó que si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional 19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional, tal como acontece en la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

especie.

Por tales motivos, siendo que la cuestión de la competencia material ha quedado atrapada por la reseñada doctrina de este Tribunal y no guardando la solución en crisis correspondencia con ella, cabe acoger la impugnación bajo análisis y revocar el pronunciamiento en crisis (conf. arts. 31 bis y 289, cit. y causa C. 126.512, "Municipalidad de Avellaneda", resol. de 31-V-2023).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

En virtud de lo resuelto por esta Suprema Corte en otros casos sustancialmente análogos, acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad incoado, revocándose el pronunciamiento de fecha 18-V-2023. Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento, debiendo evaluar los agravios cuyo tratamiento resultó desplazado debido al modo en que fue resuelta la cuestión (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).

Costas a la recurrida vencida (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/03/2024 12:38:21 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/03/2024 14:39:54 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/03/2024 18:08:41 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/04/2024 16:02:10 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/04/2024 11:34:00 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

241200289037882141

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 25/04/2024 10:35:36 hs. bajo el número RR-90-2024 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 06/03/2025 13:25:58
Fecha de Notificación: 06/03/2025 13:25:58
Notificado por: PARAVAGNA MARGARITA
Año Registro Electrónico: 2025
Código de Acceso Registro Electrónico: 18721A8D
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 25/02/2025 10:38:19
Firmantes Requeridos: 5
Funcionario Firmante: 24/02/2025 14:01:55 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Funcionario Firmante: 21/02/2025 18:44:03 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 20/02/2025 15:05:48 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 19/02/2025 10:57:29 - KOHAN Mario Eduardo (mkohan@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 18/02/2025 21:23:05 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Número Registro Electrónico: 99
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE
Tipo de Resolución:: DENIEGA RECURSO FEDERAL
Trámite Despachado: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE (242300289004873154)
Trámite Despachado: CONTESTA TRASLADO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (244400289004901558)

Texto con 7 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

C-126873

C. 126.873 "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

AUTOS Y VISTOS:

I. El apoderado de la firma demandada deduce recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de esta Corte que, en razón de lo resuelto en otros casos sustancialmente análogos, hizo lugar al remedio de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada en cuanto había admitido la excepción de incompetencia incoada. Se mantuvo así lo resuelto en primera instancia que decretó que la cuestión debía dilucidarse en el fuero provincial (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC; v. resol. de 24-IV-2024; sents. de 23-IX-2022 y 18-V-2023; trámite titulado "RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-DEDUCE" de fecha 16-V-2024 y su archivo adjunto identificado como "Tasa...").

II.1. En la vía ahora intentada, el impugnante funda la cuestión federal en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, así como en la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, congruencia, juez natural, debido proceso, propiedad y tutela judicial (arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; 116 y 126, Const. nac.; 8 y 25, CADH; v. págs. 3/5, 16/20, 30/32, 36 y 38/39, adjunto cit.).

II.2. Sostiene que el fallo en crisis no constituye una

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

derivación razonada del derecho vigente, es arbitrario y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido. Ello, por cuanto esta Corte, apartándose de las circunstancias objetivas de la causa y de la normativa que rige al caso, revocó -excediendo su jurisdicción- la decisión del Tribunal de Alzada que había hecho lugar a la excepción de incompetencia. Afirma que, en tanto se vulneran -de esta manera- las garantías constitucionales mencionadas, el presente configura una cuestión federal suficiente para habilitar esta vía. Y cita, en sustento de su postura, precedentes de la Corte Suprema nacional que estima aplicables al caso (CSJN, Fallos: 306:1626; 300:548; 301:1607; 300:866; 338:134; 345:1332; 345:1332 y 1549; entre muchos otros).

En tal sentido alega que, de manera opuesta a lo expresado en la decisión atacada, es la justicia federal la que tiene que entender en cuestiones como la presente, dado que debe interpretar el alcance de normas federales, tales como la Ley Nacional de Telecomunicaciones n°19.798. Y denuncia que el yerro deriva de ponderar que el caso de marras se asemeja a los citados como doctrina para resolver la cuestión, con base en el art. 31 bis de la ley 5.827.

Al respecto, explica que lo que aquí se discute es si la Municipalidad puede válidamente gravar -en los términos de la normativa federal aplicable- la ocupación y uso del espacio público, cuando existe una exención vigente contemplada en el art. 39 de la citada ley nacional. Así, concluye que lo que el juez competente tendrá

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que resolver es si, a la luz de las normas federales mencionadas, el municipio puede exigir el gravamen reclamado en este apremio. Es decir, el juez deberá interpretar el derecho federal aplicable y determinar el alcance y sentido de las leyes que regulan el servicio federal que presta su representada. Y ello -claramente, según su modo de ver- debe hacerlo un juez federal.

En razón de todo lo antedicho, asevera que los agravios aquí planteados resultan suficientes para demostrar que este Tribunal realizó un estudio parcializado de las constancias de la causa, que el caso suscita una cuestión federal y que la resolución en crisis debe ser dejada sin efecto en tanto media una denegatoria del fuero federal (v. págs. 21/39, adjunto cit.).

III. Ordenado el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. proveído de fecha 17-V-2024), el mismo fue contestado por el apoderado de la parte actora (v. adjunto al trámite titulado "CONTESTA TRASLADO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL" de fecha 3-VI-2024).

IV. En forma liminar, cabe destacar que esta Corte hizo lugar al de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y mantuvo lo resuelto en primera instancia en cuanto a que la causa debe tramitar en el fuero provincial (v. resol. de 24-IV-2024, cit.). Para así resolver, juzgó que la cuestión se rige por el derecho público local, al encontrarse comprendida en el ejercicio del poder de policía municipal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Así, expuso, con sustento en lo resuelto en otros precedentes de este Tribunal y de la Corte nacional, que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal. Y que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales, como ser la observancia -por parte de la prestataria- de normas relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos.

Y decidió, en ese contexto, que si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional nº19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas, sobre aspectos diversos de la actividad regulada (v. resol. cit.).

V.1. Respecto de la vía federal ahora intentada, cabe señalar que la Acordada 4/2007 de la Corte nacional establece la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la resolución apelada (art. 3, inc. "d").

En el caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la mentada exigencia, en tanto los planteos ensayados se limitan -en rigor- a denunciar la arbitrariedad de la sentencia atacada y a disentir con la postura de este Tribunal para hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley de la contraria y, en consecuencia, declarar que la justicia provincial resulta competente para entender en el presente. Así, se observa que las críticas esgrimidas se exhiben insuficientes y carentes de desarrollos argumentales bastantes para dar sustento a la pretensión de que sean consideradas en la instancia federal, por cuanto -frente a lo decidido por este Tribunal- el apoderado de la empresa Telmex Argentina S.A. centra su planteo en insistir en la competencia del fuero federal. De modo tal que omite cuestionar -de manera suficiente- lo efectivamente resuelto en la resolución aquí impugnada, en cuanto a que la coexistencia de ambas regulaciones -nacional y local- no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto a seguridad, salubridad e higiene (art. 3, inc. "d", Ac. cit.).

V.2. A ello, cabe agregar que la simple denuncia de la doctrina de la arbitrariedad, así como la mera invocación de la supuesta vulneración de normas constitucionales y convencionales (arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; 116 y 126, Const. nac.; 8 y 25, CADH; v. págs. 3/5, 16/20, 30/32, 36 y 38/39, adjunto cit.) y la mención de los fallos del Tribunal federal que cita, no abastecen el remedio deducido, ya que dichas referencias no constituyen razones facilitadoras del acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Nación (SCBA, causas C. 122.884, "Silva", resol. de 26-VI-2019; C. 122.682, "Terminales y Servicios S.A.", resol. de 18-IX-2019; C. 122.829, "Giménez", resol. de 29-IV-2020; C. 124.023, "Bertolin", resol. de 19-IV-2021; C. 121.891, "Aguirre Cruzado", resol. de 18-XI-2021; C. 123.866, "Toncovich Rodríguez", resol. de 20-IV-2022; C. 125.295, "Serafini", resol. de 9-II-2023; C. 125.509, "Marceillac", resol. de 24-XI-2023 y causa P. 134.536, "Telefónica Móviles Argentina", resol. de 12-XII-2023; causa C. 126.512, "Municipalidad de Avellaneda", resol. de 5-VI-2024; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Denegar el recurso federal interpuesto, con costas (arts. 68, 256 y 257, CPCCN; 14 y 15, ley 48; 3, inc. "d", Ac. 4/2007).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t. o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

C-126873

Funcionario Firmante: 18/02/2025 21:23:05 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 19/02/2025 10:57:29 - KOHAN Mario Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/02/2025 15:05:48 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/02/2025 18:44:03 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2025 14:01:55 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

255600289038478645

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 25/02/2025 10:38:19 hs. bajo el número RR-99-2025 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: PASE ELECTRÓNICO
A:: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO RECIBIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: DEOX MUNICIPALIDAD AVELLANEDA C/TELMEX ATGENTINA
Fecha del Escrito: 26/6/2026 11:53:41
Firmado por: GORZA Claudia Raquel (27204850416) - JEFE DE DESPACHO
Nro. Presentación Electrónica: 151719244
Observación del Profesional: DEOX MUNICIPALIDAD AVELLANEDA C/TELMEX ATGENTINA
Presentado por: MESA DE ENTRADAS UNICA (meu@scba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=3c66a7b0-f1d1-489e-9f65-929d5ea90e2c&hash=F983BD1941F4B79C61CEFF1D33039C63&nombrepath=car%26%23225%3btula-26214-2026.pdf

Archivo 2: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=e6036159-4524-4693-a9e6-cf5e262f21fc&hash=6A72ECA248EE72C8DEDF095D2E4AC02C&nombrepath=tr%26%23225%3bmite-26214-2026.pdf

Archivo 3: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=1e0f6357-7817-4e4b-bcce-d3b8ec447ba4&hash=B252DB737A511FFBD7F25423D995FD4D&nombrepath=26214-2026+A.pdf

Archivo 4: 3 hojas.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=59d4128b-c1c8-485d-a2ae-07ec32e240dd&hash=F701BC0CC4948280AB33B22E3C6874B9&nombrepath=26214-2026+B.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Estimada/o, envío adjunto DEOX en autos "CSJ 398/2025/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" ingresado por esta MEU bajo el número de trámite 3000-26214-2026, a los fines de ser radicado en su organismo.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 26/6/2026 11:53:41

Firmado por: GORZA Claudia Raquel (27204850416) - JEFE DE DESPACHO

Presentado por: MESA DE ENTRADAS UNICA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:29

247900289006696803

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 4 ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

1205032340353430

Fecha: 24/06/2026

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Número: 3000-26214-2026

Iniciado por: MESA DE ENTRADAS UNICA

Carátula:

C.A.B.A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REMITE DEOX EN AUTOS "CSJ 398/2025/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" SOLICITA LA REMISIÓN DE AUTOS PRINCIPALES (C126873). A LA SECRETARÍA CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA.

Objetos del expediente:

Extracto:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MESA DE ENTRADAS UNICA
PODER JUDICIAL

3000-26214-2026

La Plata

Por recibidas las presentes actuaciones, pasen a la Secretaría Civil, Comercial y de Familia, para la prosecución de su trámite.

vm

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/06/2026 11:12:08 - ALVAREZ Matias Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

249503234002977817

MESA DE ENTRADAS UNICA

CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Vanesa Magali Mancini

De: Mesa De Entradas Única
Asunto: RV: DEOX para cargar
Datos adjuntos: DEOX MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA TELECOM 24-6-26.pdf; DEOX MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA 24-6-26.pdf; DEOX ESSO PETROLERA 24-6-26.pdf

---

De: Matias Jose Alvarez <matias.alvarez@scba.gov.ar>
Enviado el: miércoles, 24 de junio de 2026 15:09
Para: Mesa De Entradas Única <meu@jusbuenosaires.gov.ar>
Asunto: DEOX para cargar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 23688776

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 398/2025/RH1 - Municipalidad de Avellaneda c/ Telmex Argentina S.A. s/Apremio

---

Destino: 60000000380 - SUPREMA CORTE B.A. - Mesa de Entradas

Motivo: Se solicita la remisión de autos principales (Expte. n° C-126873). Se adjunta proveído que ordena el presente.
Se hace saber que los mismos deberán ser enviados digitalmente a través de la elevación por Lex 100 y sólo se remitirá el expediente papel en caso que la CSJN lo requiera.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

398/2025

Municipalidad de Avellaneda c/ Telmex Argentina S.A. s/Apremio

Buenos Aires, de junio de 2026.

Por disposición del Tribunal, solicítense los autos principales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Firmado por: ELENA NOLASCO, ELENA NOLASCO HIGHTON

#39791707#507668845#20260622123610710

Signature Not Verified
Digitally signed by CAROLINA JEANMAIRE
Date: 2026.06.24 09:41:04 ART
Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: REMITE CONSTANCIAS A SSJ
Trámite Despachado: OFICIO RECIBIDO (247900289006696803)
Funcionario Firmante: 01/07/2026 12:40:54 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial y de Familia

C-126873 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

En atención a lo solicitado en el oficio recibido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remítase las constancias digitales de los presentes obrados en la forma de estilo, a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales local para su posterior remisión al solicitante en el marco de los autos: "CSJ 398/2025/RH1- MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte Nº 3000-26.214-2026) (arg. art. 12 primer párrafo -Anexo Único- Ac. 3975/20 SCBA y Ac. 15/20 CSJN).

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODOY el 8/7/2026 08:49:29

CARLOS E. CAMPS
Secretario

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/07/2026 12:40:54 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

235700289006707601

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 08:49:29

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 25/10/2021 12:23:39 p. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)
Nro. Presentación Electrónica: 52313260
Observación del Profesional: SOLICITA
Presentado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA.

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, ratificando el domicilio legal constituido, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio"**, (Expte. Nº 83772), a V.S. digo:

Que siguiendo expresas ordenes de mi mandante vengo a solicitar se rectifique error material, toda vez que en el despacho del 23/12/2021, se ordenó el libramiento de mandamiento de intimación de pago y embargo contra Telmex Argentina S.A. por la suma de **Pesos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho ($35.454.948**) cuando debió ser por de la suma de pesos cincuenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve con 24/100 **($ 59.993.599,24)**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:01:15

Atento a la ampliación de demanda que fuera presentada el día 15/12/2020.

Donde se adjunta nueva constancia de deuda, sobre el mismo objeto C-64935, a nombre de Telmex Argentina S.A, por consiguiente, obrando en autos las constancias 1408381 por $ 24.538.651,12 y la 174428 por $35.454.948,12

Proveer de conformidad

Será Justicia.

J: 2 / S:

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 25/10/2021 12:23:39 p. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) -

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Presentado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)



240602079004403188

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:01:15

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: TRASLADO - CONTESTA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 26/10/2021 12:46:27 p. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)
Nro. Presentación Electrónica: 52407348
Observación del Profesional: SOLICITA. SE NOTIFICA EN FORMA ESPONTÁNEA - CONTESTA TRASLADO - OFRECE PRUEBA
Presentado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 27 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=c6d1639d-fce8-4b75-b60b-9137d038cd7b&hash=DE9F9C34CFE88A8E135ABCF11E71A75F&nombrepath=decreto 937.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA. SE NOTIFICA EN FORMA ESPONTÁNEA - CONTESTA TRASLADO - OFRECE PRUEBA

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, ratificando el domicilio legal constituido y elecrtonico en 20268174037@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio"**, (Expte. Nº 83772), a V.S. digo:

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 30/7/2026 11:01:19

I.- Que atento error involuntario, que había sido guardada en borrador en firma electrónica, se ha enviado escrito titulado "SOLICITA" con fecha 25/10/21, el cual vengo por la presente a solicitar a V.S. no sea tenido en cuenta. Teniéndose por desistido.

II.- Atento a lo expuesto no habiéndose librado mandamiento, me vengo a notificar en forma espontánea del escrito presentado por la parte demandada en fecha 26/05/2021 y a contestar las excepciones opuestas, solicitando el rechazo de las mismas, debiéndose condenar a la demandada a abonar capital, intereses y costas conforme lo reclamado por la parte mi mandante en la demanda.

1. Que observando que el auto de fecha 23/12/2020 se ha incurrido en error material, solicito se subsane, respecto del monto total de la demanda y su ampliación. Que se ordenó el libramiento de mandamiento de intimación de pago y embargo contra Telmex Argentina S.A. por la suma de **Pesos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho ($35.454.948**) cuando debió ser por de la suma de pesos cincuenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve con 24/100 **($ 59.993.599,24)** Atento a la ampliación de demanda que fuera presentada el día 15/12/2020. Donde se adjunta nueva constancia de deuda, sobre el mismo objeto C-64935, a nombre de Telmex Argentina S.A, por consiguiente, obrando en autos las constancias 1408381 por $ 24.538.651,12 y la 174428 por $35.454.948,12. Por los periodos 2019-1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

al 2019-12

1. Que en atención a que la demandada se notificó espontáneamente, vengo de igual forma a contestar traslado de las excepciones interpuestas.-

Que desde ya solicito q la notificación espontanea de la demandada, sea considerada sobre el total de estas actuaciones, y no como pretende argumentando que: “se notifica de la resolución del 23 de dic de 2020....”.

1. Desde ya dejo constancia que no hubo libramiento de mandamiento, por cual solcito se tenga presente, y prosigan los presentes.-

III.- **La tasa por inspección de instalaciones. Su hecho imponible.**

La parte demandada expresa sobre la tasa reclamada por la Municipalidad de Avellaneda, que: "...De esta manera, surge manifiesto y evidente que, más allá de la denominación dada por la MA, la tasa por inspección de instalaciones grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telmex para la prestación del servicio público a su cargo..."

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO Y el 9/7/2026 11:01:19

Esas expresiones no son ciertas, pues la comuna pretende gravar lo que expresamente surge de los artículos 194° y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 28.541° y artículo 20° de la Ordenanza impositiva 28.542, correspondiente a los servicios por Inspección de seguridad y ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet, es decir, que la tasa reclamada en autos corresponde efectivamente a una tasa retributiva de servicios y no a un gravamen por el uso y ocupación de espacios públicos tal como indica la demanda.

El artículo 194° de la Ordenanza Fiscal N° 28.541 expresamente dice: *“TÍTULO OCTAVO - TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD. Artículo 194º- Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados - excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial."

Creado por FERREIRA, ALEJ CODY el 14/07/2026 11:01:19

Por su parte la Ordenanza Impositiva establece en su artículo 20° lo siguiente: *"Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $ 250.-"*

Esta tasa corresponde hacerla efectiva en virtud de lo establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes, las cuales fueron dictadas de conformidad con lo establecido en los arts. 5°, 75° inc. 30 y 123° de la Constitución Nacional y en concordancia con lo establecido en el artículo 192° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Asimismo, el Artículo 226° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley N° 6769/58) incluye en forma expresa la gabela objeto de impugnación dentro de los recursos municipales estableciendo, en su parte pertinente lo siguiente; “Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas (…) 26.- Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.”.

De esta forma la tasa que pretende recurrir la demandada, se encuentra debidamente establecida en el artículo 194° y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 28.541 y en el artículo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.542 en razón de la exención que le acuerda la Legislación Nacional en materia de uso del espacio público municipal (art. 39 de la Ley de Telecomunicaciones N° 19.978), pero como ya se expuso precedentemente ello no puede prosperar en el presente caso en cuanto a que el uso y ocupación del espacio público no se encuentra gravado por el fisco municipal, como así tampoco surge de las normas impositivas aplicables, que dicho uso y ocupación configure el hecho imponible de la tasa.

Creado por: FERRERA, ALBERTO Y el 9/7/2026 11:01:19

En este entendimiento entonces, no cabe confundir sobre una diferencia sustancial que existe entre “hecho imponible” y “base imponible”. El hecho imponible resulta una situación que origina el nacimiento de una obligación tributaria, siendo este, en el caso de la gabela que nos ocupa, los servicios de contralor, de inspección e inscripción respecto de las instalaciones que dispone Telmex para la prestación de los servicios de telefonía, video cable e internet.

En cambio, la base imponible resulta el monto de capital y la magnitud que representa el hecho imponible, esto es, la base que se utiliza en cada impuesto para medir la capacidad económica de una persona. De conformidad a tal precepto se ha determinado como forma de establecer el quantum de Tasa la cantidad de metros de cableado que registra la empresa en el ámbito comunal entendiendo que ello se encuentra plenamente ligado a las tareas de contralor e inspección de dicho tendido por parte de la autoridad de aplicación comunal y, que por ello, resulta un medio idóneo para establecer el quantum de la Tasa, considerando que tal despliegue se relaciona con la distribución del servicio que presta la empresa en la comuna a lo largo y ancho del ejido municipal, constituyendo por ello un medio idóneo para establecer, sobre dicha base, su capacidad contributiva.

Lo expuesto permite demostrar en forma palmaria el error conceptual en el que incurre la demandada cuando afirma que “*de la propia definición del hecho imponible surge de manera palmaria que la pretensión fiscal de la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

MA es gravar -ni más ni menos- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio público de telecomunicaciones", confundiendo de esta forma el hecho imponible, constituido por la descripción del servicio de contralor que presta la comuna, con la base imponible que se establece sobre los metros de tendido de cables que registra la demanda en el Partido, entendiendo que ello resulta lógico en tanto es unas de las instalaciones, cuya seguridad, la comuna debe controlar. En tal orden resulta válido tomar como base para la determinación del quantum de la tasa los metros de tendido de cables, lo que a su vez permite determinar en forma fehaciente su capacidad contributiva.

En otro orden cabe consignar que la demandada, para sustentar su posición frente a la gabela objetos de autos, pretende asimilar, en forma equívoca, el hecho imponible de esta última con el gravamen de uso y ocupación del espacio público que fuera objeto de debate en los autos *"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO (Expte. 11978/2010) y TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010).-*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 12:01:19

Tal como hemos expuesto precedentemente el hecho imponible del gravamen objeto del presente proceso de apremio, de ninguna forma se emparenta con el correspondiente a los Derechos de uso y Ocupación del Espacio Público que fuera objeto de las causas citadas por la demandada.

De la misma forma, cabe negar en forma categórica la analogía planteada por la recurrente respecto a lo resuelto por la CSJN, en referencia a los Derechos de uso y Ocupación del Espacio Público, en la causa "NSS S.A. c/ GCBA s/proceso de conocimiento", aunque si cabe aclarar que en dicho fallo se ha dejado determinado que la exención prevista en el artículo 39° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (ley N° 19.798), no alcanza los gravámenes aplicados por el estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública, siendo estos últimos análogos a la gabela cuya oposición formula la demandada en las presentes actuaciones.

En mérito a lo expuesto la demandada no puede oponer válidamente lo resuelto en el citado fallo respecto los derechos por ocupación de espacio públicos, cuyo hecho imponible difiere al correspondiente al gravamen municipal objeto de autos, tal como se ha expuesto precedentemente.

Haciendo especial mención de la siguiente jurisprudencia aplicable al caso:

"…En primer término corresponde reseñar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada por el incoante corresponde a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

distintos pronunciamientos efectuados por el máximo Tribunal en contra de aquellos Municipios que pretendían gravar el uso y ocupación de los espacios públicos por parte de empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por entender que los mismos se encuentran alcanzados por la exención prevista en el artículo 39° de la ley N° 19.798.

El peticionante omite el criterio expuesto por el más Alto Tribunal en la causa "NSS SA c/ GCBA s/proceso de conocimiento" (de fecha 15/07/2.014) en el cual, si bien considero que correspondía la aplicación al caso de la exención prevista en el articulo 39° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley N° 19.798), respecto a otros servicios de telecomunicaciones no categorizados como tales (como puede ser el servicio de la radiodifusión o el acceso de internet) cuando se utilizare las mismas instalaciones e infraestructuras, instaladas en el espacio público, correspondientes a un servicio público de telecomunicaciones (como es el servicio de telefonía local o servicio básico telefónico), fijo límites a la misma al considerar que dicha exención no alcanzaba al gravamen aplicado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo del estudio, revisión e inspección de obras en la vía publica, siendo este último de similar tenor al que se encuentra establecido por este municipio en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal N° 28.451 y el artículo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.452.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:01:19

Ello en tanto su hecho imponible prescinde de la ocupación del dominio público tomando en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que perceptivamente debe realizar el gobierno local en ejercicio de su innegable poder de policía y como encargado de la custodia de los bienes de dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía publica que le presten las empresas que los llevaran a cabo, como así en aprobarlo o no, en revisar e inspeccionar las instalaciones y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada o cualquier otro sitio de dominio público municipal.

En los términos expuestos, no le asiste razón a la recurrente para reputar la "Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet" , objeto de la notificación cursada por la Dirección General Tributaria, como un "Derecho por Ocupación de Espacios Públicos", en orden a que esta Comuna no pretende gravar el uso y ocupación de espacio público, sino que ha aplicado una tasa como contraprestación a los servicios de contralor, inspección y habilitación de distintas instalaciones en la via publica, tal como lo constituye el tendido de cables correspondientes a la incoante, los cuales a la exclusiva competencia de esta comuna.

Dentro de tales servicios, se incluyen los que corresponden a la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

inspección de seguridad y ordenanmiento del tendido de cables de telefonía, video cable o internet e instalaciones en el espacio aéreo o subterraneo de la via publica dentro del ejido municipal, cuyo hecho imponible y respectivo "quantum" se encuentran claramente definidos en el articulo 194° de Ordenanza Fiscal N° 28.451 y articulo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.452, respectivamente….".

De lo expuesto precedentemente ha queda claro que esta Comuna de ninguna forma grava el uso y la ocupación del espacio público, y por ello las facultades tributarias de la Municipalidad de Avellaneda no han invadido el ámbito federal que, en materia de telecomunicaciones, corresponde a la Nación, correspondiendo se rechacen los agravios formulados por la demandada en ese orden.

IV.- Contesta Excepción de Incompetencia

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el 8/7/2026 11:01:19

Que en legal tiempo y forma, vengo a contestar la excepción de incompetencia opuesta por la demanda, solicitando desde ya su integro rechazo, con expresa imposición de costas y costos a la demandada, conforme las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

La requerida manifiesta que: "…**siendo que en autos se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas federales, resulta que la competencia *ratione materiae* corresponde a la justicia federal y no a V.S."…**

Comienzo por señalar que una de las características de la competencia federal es su carácter excepcional, puesto que en principio no cabe extender su ámbito de ejercicio más allá de los casos expresamente contemplados en las normas constitucionales y leyes reglamentarias. Destaco, asimismo, que la pauta decisiva para determinar el fuero federal está dada por el hecho de que la causa se halle directa o indirectamente regida por normas de esa índole y que la pretensión esgrimida exija precisar el sentido o alcance de tales disposiciones. -

Debe tener presente la requerida que si bien el tráfico interjurdisccional -dentro del cual se ubica el servicio de comunicación de telefonía móvil prestado por Telmex Argentina S.A..- es de competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a las entidades prestadoras de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales provinciales, más precisamente cuando se trata de la ejecución de impuestos o tasas locales.

No se advierte, como V.S. podrá apreciar, de qué modo el concepto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

tributario en cuestión, que resulta aplicable a la generalidad de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios desarrollados en el ámbito del Partido de Avellaneda (art. 194 de la Ordenanza Fiscal), guarda una vinculación jurídicamente relevante y especial con el funcionamiento interjurisdiccional de la actividad prestada por la empresa demandada y que sostiene en su contestación.

Tal como se expuso ut supra las normas tributarias locales no admiten dudas en cuanto a que el gravamen allí prescripto se inscribe dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios. Al respecto, la CSJN ha tenido ocasión de señalar, con el apoyo de la autoridad de Joaquín V. González, entre otras, en la causa registrada en Fallos: 156:323, que *"el régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°), consiste en la Administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas...".*

Creado por: FERREIRA ALEJO CODY el 8/7/2026 11:01:19

Con base en ello, aludiendo a la causa en tratamiento, considero que las cuestiones planteadas no involucran normas federales, ello en virtud de que estamos ante un proceso de apremio iniciado por la Municipalidad de Avellaneda, por el que se persigue el cobro de la Tasa Municipal por Insp. Inst. Term./Electr./ Mecan.- Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet, circunstancia que excede el marco de la competencia federal ya que el ámbito de conocimiento de ésta se limita a la fiscalización, de estricto orden técnico, de la actividad o servicio de telecomunicaciones (art. 4, ap. c, ley 19.798).—

En consecuencia y dado que en la demanda la accionante reclama solamente el pago de un tributo "Municipal", como retribución a servicios municipales efectivamente prestados, con fundamento en el derecho local (conforme los términos de la Ley Provincial N° 13406), los órganos jurisdiccionales que deben intervenir en este tipo de ejecuciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

so
n los correspondientes al fuero civil y comercial, Art. 5 inc 7 del C.P.C.C.).-

De este modo no se observa que en esta causa sea necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798.

Creado por FERREIRA ALU CODY el 8/7/2026 11:01:19

En tal sentido, la Corte nacional ha señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica, si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, situación que en principio no se observa que concurra en este caso, motivo por el cual corresponde el rechazo de la excepción de incompetencia.-

En otro orden, cabe reseñar que la República Argentina ha elegido, desde sus orígenes, constituirse como un Estado Federal, el que conforman también los Municipios con base en su autonomía (artículo 123 de la CN).

Debe tener presente la demandada que la propia ley 48, en su art. 2 inc. 1, le pone un coto a la interpretación amplia de la competencia federal por razón de materia al exigir que las causas comprendidas en ella: *"... sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado o sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras". En esta tónica, la Corte Suprema ha entendido que para que emerja la jurisdicción federal, el derecho planteado en un pleito debe estar directa e inmediatamente fundado en una norma de naturaleza federal y no de modo accesorio o incidental. En definitiva, la materia federal debe ser la predominante para la solución del caso (CSJN, "Tecpetrol", Fallos 328:1580").*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Asimismo resulta fácil avizorar el absurdo al que conllevaría la adopción de un criterio laxo de interpretación de la competencia federal conforme al cual se considere "inescindible" al servicio de comunicación interprovincial todos los aspectos locales relacionados con el tráfico telefónico -como indica el apelante en su expresión de agravios- . Un temperamento hermenéutico del tenor expuesto implicaría convalidar una federalización absoluta e indiscriminada de todas las relaciones jurídicas públicas y privadas desarrolladas por Telmex Argentina S.A., por cuanto directa o indirectamente las mismas se relacionan con el ámbito de actuación de la empresa demandada, circunstancias que colisiona contra las reglas y principios expuestos ut supra.

La relación jurídica que vincula a los litigantes consiste en el cobro por vía de apremio de la suma de dinero que surge del título ejecutivo agregado en concepto de ″TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD - Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet″, por lo que no es subsumible en lo previsto por el art. 116 de la C.N. para determinar la competencia de la justicia federal, ni desde el punto de vista material ni desde las personas involucradas en autos.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO Y el 6/7/2026 11:01:19

Esta parte considera que no corresponde declarar la competencia de la justicia federal para entender en estos actuados. Ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de la Nación que la competencia se ha de determinar de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones y exposición de los hechos que el actor concrete en su demanda y no por las defensas opuestas por el accionado *(doct. "Fallos", 306:368; 310:2340; 318:2391; 320:2023; 326:3549).*

Persiguiéndose en la presente causa el cobro de un crédito fiscal por parte de la Municipalidad de Avellaneda, correspondiente a una tasa retributiva por servicios prestados por la actora, en principio, la competencia de la justicia local viene impuesta por el art. 3 de la ley 13.406.

Lo expuesto, sumado a la presunción de legitimidad que cabe reconocer al accionar municipal (arg. arts. 103 y 110, ordenanza gral. 267/1980; 226 -incs. 17, 18 y 31- y 228, dec. ley 6769/1958), evidenciaban la inexistencia de los óbices planteados al conocimiento de la justicia local en el presente apremio.

De conformidad con lo expresado, debe concluirse que la justicia local está habilitada para conocer en el apremio deducido, ya que la materia federal respectiva ha sido introducida por la accionada en su réplica y no por esta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

parte en su pretensión.

Respecto al supuesto específico de la competencia judicial para entender en los juicios de apremio fiscal por pretensiones de cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los tribunales provinciales han respaldado el criterio restrictivo ut supra aludido: *"Debe descartarse la existencia de materia federal cuando se trata de una ejecución fiscal por cobro de la Tasa Municipal de Inspección de Seguridad e Higiene; y su percepción por la Municipalidad, para asegurar su autonomía y el cumplimiento de sus fines específicos, constitucionalmente tutelados (arts. 5, 121, 123 Const. Nacional, y 190, 192 Const.Prov.), no puede hacerse fuera de la jurisdicción del estado provincial pues el funcionamiento del régimen municipal es materia propia del derecho público local y como tal, competencia indelegable de los jueces de la Provincia" (CC0002 QL 247 RSD-7-2 S, "Giuntoli Fibla Luis A. c/Coluccio Juan Carlos s/Reivindicación", 27/11/1995).*

La jurisprudencia también dice lo siguiente:

Creado por FERREIRA AUG SCDY el 8/7/2026 11:01:16

"...Considero que si bien el tráfico interjurdisccional -dentro del cual se ubica el servicio de comunicación de telefonía fija prestado por la demandada- es de competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a la entidades prestadores de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales provinciales. En este sentido, entiendo que debe mediar una relación razonable entre el punto de contacto habilitante de la competencia federal y el objeto de la litis, como condición obstativa para la intervención de la justicia provincial. (...) En la especie, esto equivale a afirmar que debe verificarse una conexión objetiva y adecuada entre el carácter interjurisdiccional del servicio comercial prestado por la parte recurrente y el cobro de la deuda fiscal por tasa de seguridad e higiene. Es precisamente en este punto neurálgico donde hace mella la debilidad de la crítica recursiva. Es que no advierto de qué modo el concepto tributario en cuestión que resulta aplicable a la generalidad de los establecimientos comerciales de la ciudad (art. 37 de la Ordenanza Fiscal) guarda una vinculación jurídicamente relevante y especial con el funcionamiento interjurisdiccional de la actividad prestada por la empresa demandada. Este razonamiento adquiere especial fuerza argumentativa dentro del contexto de interpretación delineado por las reglas y principios jurídicos que rigen la competencia federal. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que la competencia federal es limitada y de excepción, ya que surge de poderes delegados al Gobierno federal, en tanto que los no delegados siguen siendo provinciales (art. 121 de la CN). Por tanto debe entenderse restrictivamente. Si no aparece claramente su competencia, cabe excluirla (Cf. CSJN, "Hachiche", Fallos 232:17; id., "N.N.", Fallos, 304:289; "Peña de la Paz Ureña", Fallos, 305:193, id., "OSN", Fallos, 307:1139)". CC0000 PE 3559 85/2019 S

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

03/07/2019 Juez DEGLEUE (MA) Carátula: "MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" Magistrados Votantes: DEGLEUE-SCARAFFIA, Tribunal Origen: CC0000PE.

V.- Contesta Excepción de Inhabilidad de Titulo

Que también el ejecutado de autos, opone al progreso de la presente la excepción de Inhabilidad de título, por lo que vengo a contestar el traslado ordenado por S.S., solicitando desde ya su integro rechazo, con expresa imposición de costas y costos a la demandada, conforme las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

Con respecto a la excepción de inhabilidad de título, el art. 9 de la ley de 13.406 en su parte pertinente establece: *"que las únicas excepciones oponibles en este proceso son las siguientes: .....c) Inhabilidad de título ejecutivo, lo cual deberá fundarse únicamente sobre las sobre las formas extrínsecas. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.....".*

Creado por FERREIRA ALDO GODOY el 14/07/2026 11:01:13

Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.

Como bien puede observarse en el caso que nos ocupa no existen vicios extrínsecos de la constancia de la deuda, tornándose por lo tanto improcedente la presente excepción.

Esta defensa se debe emplear para indicar la improcedencia de la vía ejecutiva ante la carencia de los requisitos formales o de los presupuestos esenciales del título ejecutivo.

El fundamento de tal disposición debe buscarse en el propósito de no ordinarizar todo juicio ejecutivo, y con más razón aun, el juicio de apremio, por ser un juicio especialísimo dentro de los ejecutivos.

La Jurisprudencia ha establecido que la defensa de inhabilidad de título sólo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

procede en caso de vicios de sus formas extrínsecas.

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEPARTAMENTO JUDICIAL DOLORES.- causa Nº 93.795, "MUNICIPALIDAD DE TORDILLO C/ CLARO AMX DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"……II. Entrando al análisis de la cuestión planteada advierto que el recurso no prospera. En efecto cabe señalar que la ley de apremio nº 13.406, -B.O. 13/12/05-, expresamente estableció en su art. 9, inc. c), respecto a la excepción de inhabilidad del título ejecutivo, que la misma deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. La excepción de inhabilidad de título se encuentra sujeta a un especialísimo recaudo de admisibilidad, cual es que la alegación de parte no exceda las formas extrínsecas del propio documento, estando vedado a través de la excepción remontarse al origen del crédito documentado (Tessone Mac-Intosh, Juicio de apremio, p. 77). Las formas extrínsecas a las que se refiere la normativa ya citada son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado. (art. 2 y 9 inc. c, de la ley 13.406).

Creado por FERRERO, MED GODY el

CN FED SALA III METALURGICA FUNTEC S.A. L.L. 1981-1419; CSJN 20-7-76 HIDRONOR). "Con relación a la causa se explicitó que la excepción de inhabilidad de título se debe limitar a las formas extrínsecas del mismo, sin que pueda discutirse la <u>legitimidad de la causa</u>, no es factible el análisis que aquel pretende, introduciendo planteos referidos al origen del crédito ejecutado, si no tan solo la verificación de que los títulos ejecutivos agregados por el ejecutante, certificados municipales de deudas, presentan los recaudos exigidos por la Ley (26/11/2002, CC0002 QL, 5773, RSD 217/2-S, JUBA CIV Y COM B 2951113)"

Ello así, cabe señalar que los argumentos ensayados por el accionado no se refieren a la literalidad del título, sino que directamente apuntan a una cuestión causal cuyo debate excede el trámite del juicio ejecutivo; así lo entiende en forma pacífica la jurisprudencia al afirmar que: "Devienen improcedentes las consideraciones que realiza el excepcionante acerca de la cuantía o determinación efectuada por la Municipalidad respecto al gravamen reclamado, toda vez que, corresponde desestimar la excepción opuesta por la demandada al progreso de la ejecución fundándose en que el certificado de deuda presentado no reúne los elementos formales necesarios para considerarlo título hábil por haber sido expedido sobre la base de una deuda inexistente en su mayor parte, ya que ello implica un intento de discutir la causa de la obligación, cuyo tratamiento excede el limitado ámbito cognoscitivo de la ejecución. (CC0201 LP B 76526

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

RSD-75-94 S 26/04/1994 Juez CRESPI (SD) Carátula: Municipalidad de Quilmes c/Sociedad Anónima Expreso Sudoeste s/Apremio) JUBA Sum B251272

La firma requerida Telmex Argentina S.A., expresa en **VI. 1.** que excepción de inhabilidad de título es formalmente admisible a fin de cuestionar la procedencia de una deuda que claramente es inexistente en virtud de la aplicación de una norma federal que expresamente estableció que Telmex se encontraba exenta del pago de todo gravamen o tributo que gravara la ocupación del espacio público municipal.

Lo cual debemos decir que no asiste razón a la demandada toda vez que **esta que la tasa que se intenta ejecutar no se relaciona en modo alguno con el servicio de telecomunicaciones propiamente dicho, que presta la accionada y es regulado por la Ley Federal n° 19.798, sino que se está reclamando la tasa por inspección y verificación efectuada por parte de este municipio sobre cada estructura como soporte de las antenas y sus equipos complementarios que la demandada tiene dentro del ejido municipal, con la finalidad de controlar el cumplimiento de diversas exigencias.**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:00:19

Asimismo, dice que la Municipalidad de Avellaneda no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de las ordenanzas municipales, de manera que la tasa reclamada por la MA viola el principio de reserva de ley en materia tributaria.

No le asiste razón la firma citada en razón de que las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, han sido publicadas en fecha 12 de diciembre del 2018 mediante el Boletín Oficial Municipal N° 12, circunstancia que resulta de público conocimiento.

Además, cabe señalar que a las mismas se puede acceder a través de la web oficial de la Municipalidad de Avellaneda y a través del **Sistema de Boletín Oficial Municipal** –SIBOM- la cual consiste en una plataforma web mediante la cual los Municipios de la provincia de Buenos Aires pueden elaborar sus Boletines Oficiales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.491.

En razón de lo expuesto, la demanda no puede cuestionar válidamente la falta de publicidad de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa reclamada en autos, sin perjuicio de aclarar que ello supone ingresar en el conocimiento del origen del crédito en contra de la previsión del art. 9 de la ley 14.306, que limita el radio de la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas.

A su vez y dando un mayor rigor técnico, se puede precisar que si bien la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

publicidad de la ordenanza fiscal en tanto acto administrativo de carácter general constituye una condición para la eficacia de la norma local (art. 112 del Decreto Ley 7647/70; cf. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ed. Fundación de derecho administrativo, 2007, pag. IV-5), no es menos cierto que se trata de un recaudo relativo al procedimiento de formación de la Ordenanza local y, como tal, concierne a la causa fuente entendida como fenómeno apto para generar una relación jurídica obligatoria (cf. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, pag. 355). Ello constituye el fundamento en virtud del cual la investigación de tal extremo en este proceso importaría desbordar el marco cognoscitivo acotado propio del juicio de apremio.

La Suprema Corte Bonaerense adscribe a esta postura al señalar que: *"La excepción de inhabilidad de título debe emerger del instrumento fundante de la ejecución y referirse únicamente a sus formas extrínsecas, estando vedada la posibilidad de ingresar al conocimiento de las circunstancias aludidas por la recurrente ... Esto no significa, en modo alguno, vulnerar el derecho de defensa de la parte, puesto que la decisión que recaiga en el compulsorio no hace cosa juzgada material sino sólo formal y puede ser revisada por el conducto dispuesto en el artículo 551 del Código Procesal". (SCBA, "Municipalidad de Florencio Varela c/Schiavone, Roberto s/Apremio", 03/03/2009).*

Creado por: FERREYRA HUGO DOY el 21/07/2026 11:01:19

"No debemos ser ajenos a que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el criterio de que la inhabilidad de título sólo procede en caso de vicios en sus formas extrínsecas -lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito- no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente cuando ésta aparece manifiesta en autos (CSJN, sentencia del 4/5/95, in re "Estado Nacional c. Municipalidad de Resistencia, ejecución fiscal"). Sin perjuicio de ello, no puedo perder de vista que el ingreso en el análisis de la causa de la relación jurídica material ha sido postulado por la Corte Nacional en un marco de excepción, por lo que en tales casos cabe aplicar una interpretación restrictiva no susceptible de extensión por vía de aplicación analógica."

"En ese orden de ideas, vale señalar que el título ejecutivo goza de presunción de legitimidad. En rigor, el título fiscal, base de la ejecución, es un documento público administrativo que contiene el acto jurídico unilateral emanado del órgano estatal con atribuciones fiscales y que certifica la existencia de una deuda dineraria tributaria o equiparada a ella, por parte de un contribuyente obligado a su satisfacción, en virtud de una relación jurídica previa, y que por disposición legal funda el derecho a perseguir su cobro por medio de un proceso especial establecido al efecto" (Cf. CARRANZA TORRES, Luis R., Ejecución Fiscal, Buenos Aires, Ed. Legis,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

2011, pag. 145).

"En otro orden cabe manifestar que la complejidad que reviste el análisis de los planteos formulados por la demandada en torno a la supuesta inexistencia de deuda que habilite la inhabilidad de título por esta intentada, a lo que la MA se opone en forma fundada, requiere que forzozamente sea ventilado en un marco de mayor debate, el cual resulta incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en el se desenvuelven los procesos ejecutivos" (CSJN Fallos: 318:646).

También en el Punto **VI.3.2.-** expresa la empresa que la Municipalidad tiene desconocimiento de los estándares federales fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Alega a la falta de prestación efectiva del servicio.

Con respecto a la supuesta falta de prestación efectiva, la demandada debe tener presente que, atento a las posturas jurisprudenciales divergentes acerca de si la prestación de servicio debe ser necesariamente efectiva o meramente potencial, sería necesario además garantizar una instancia de mayor debate y ponderación judicial para dilucidar tal cuestión. En definitiva, el esclarecimiento de los extremos señalados excede el marco de conocimiento acotado del juicio ejecutivo, por lo que corresponde rechazar la pretensión actoral.

Creado por FERREIRA GUILLERMO el 7/7/2026 11:01:19

No obstante lo precedentemente expuesto, cabe consignar que ha sido debidamente acreditado, expediente administrativo N° 2-67.882-2019 , que los servicios de inspección y contralor, respecto de las estructuras correspondientes a Telmex, se han cumplido y se vienen cumpliendo.

También en su contestación en el Punto **VI.4.-** la empresa dice "…La pretensión fiscal de la MA también viola la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN), en tanto no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno que justifique el millonario reclamo de la tasa por inspección de instalaciones…"

Tal como hemos expuesto precedentemente la prestación efectiva, concreta e individualizada del servicio, que niega Telmex, ha sido plenamente acreditada en las actuaciones administrativas de marras en la cual constan los relevamientos, controles e inspecciones que ha realizado la Municipalidad respecto de las estructuras que tiene instaladas la empresa Telmex (postes, cableados, etc.) dentro del ejido del Partido de Avellaneda, cuyas actas se ofrecen como prueba documental.

También en su contestación en el Punto **VI.4.2-** la empresa dice la demandada: *"*no existe evidencia alguna que justifique el millonario reclamo de la MA, debemos señalar aquí que corresponde a la actora probar la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

efectiva prestación del servicio durante todo el período fiscal 1 a 5/2019*.”*.

Al respecto la CSJN dice: *“Sobre el particular, no negamos que también el ciñero Tribunal mantiene con respecto a la correspondencia entre el monto de este tributo en el caso concreto y el costo del servicio, que ello no significa que debe existir una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer (6 Fallos: 201:545; 234:663, entre otros.); pero ello no implica que se permite que la relación sea desproporcionada y menos que el destino de los fondos sea aplicado a cualquier otro objetivo.”*

En concordancia con lo precedentemente expuesto cabe invocar lo dispuesto en el Artículo N° 228° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, la cual claramente determina que la percepción de “impuestos municipales” (denominación genérica), tendrá como finalidad atender a la satisfacción de necesidades colectivas brindando al efecto amplias atribuciones a las comunas para que están establezcan y especifiquen los gastos que deben afrontarse con lo recaudado por dichos conceptos. Dicha norma establece lo siguiente: *“La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.”*

Creado con FEDERA - AUI COPY el 14/7/2026 11:11:19

Cabe agregar que en esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.

También en su contestación en el Punto **VI.9.-** la requerida dice que “*la MA desconoce y viola la normativa federal (leyes 19.798 y 27.078)*”, aduciendo en el Punto **VI.9.1** que la MA carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la tasa.

Respecto a los citados planteos, cabe afirmar de manera categórica que las leyes nacionales invocadas y las ordenanzas fiscales e impositivas de la Municipalidad de Avellaneda se ocupan de aspectos diversos en referencia al mismo objeto, sin que ello implica la existencia de una superposición de competencias. Asimismo, no se advierte que la regulación nacional sea desconocida por las ordenanzas municipales, las cuales estrictamente prevén la protección de los intereses locales.

“Para así decidir, entendió que la tasa que se intentaba ejecutar no se relacionaba en modo alguno con el servicio de telecomunicaciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

propiamente dicho, que presta la accionada y es regulado por la Ley Federal n° 19.798, sino que se está reclamando la tasa por inspección y verificación efectuada por parte del municipio sobre cada estructura como soporte de las antenas y sus equipos complementarios que la demandada tiene dentro del ejido municipal, con la finalidad de controlar el cumplimiento de diversas exigencias. Asimismo, manifestó que la publicación de cualquier decreto u ordenanza en el sistema de Boletín Oficial Municipal resultaba suficiente y válido como medio para llevar a conocimiento de los contribuyentes los términos de los mismos, siendo improcedente exigir la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aries; y, en el caso, el municipio accionante había probado la publicación de las ordenanzas en que basa la deuda que pretende ejecutar. Sostuvo finalmente que la tasa en ejecución se encuentra dentro del poder de policía municipal y no se superpone ni significa una doble imposición (v. fs. 128/133)…” "MUNICIPALIDAD DE CASTELLI C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 3/1/2026 11:01:19

En efecto, la normativa federal invocada por la actora regula aspectos de la prestación del servicio: se refieren a especificaciones de las licencias de telefonía pública, funciones de regulación administrativa y técnica en materia de prestación del servicio de telecomunicaciones que, por su naturaleza, quedan sujetas a la jurisdicción nacional.

Por su parte, el sentido de la ordenanza municipal no admite dudas en cuanto a que se inscribe dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios, dado que los mismos tienen autonomía para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, control e inspección del espacio público, planeamiento y ordenamiento urbano, etc. en jurisdicción de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas. Siguiendo este análisis normativo, se desprende que no hay conflicto entre las normas federales citadas por la incoante y las ordenanzas municipales que imponen la tasa cuestionada, en tanto los municipios mantienen la facultad de cobrar tasas siempre que presten un servicio y que además, claro está, ello no colisionen con las demás facultades delegadas al gobierno federal. En base a tales principios, se considera que los servicios que corresponden prestar a este Municipio, relacionados con el control e inspección de obras desarrolladas en la vía pública dentro de los límites jurisdiccionales de la Municipalidad de Avellaneda, no se superponen de manera alguna con las actividades propias de la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.) y del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), las cuales fueran citadas por la incoante y que se circunscriben

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

estrictamente a la autorización para la prestación del servicio de telecomunicaciones correspondiente a la órbita federal.

Dicho deslinde de competencias federales y locales ha quedado de manifiesto en lo resuelto por el máximo Tribunal en la causa “NSS S.A. c/ GCBA s/proceso de conocimiento”, en la cual se consideró que la exención prevista en el artículo 39° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley N° 19.798), no alcanza los gravámenes aplicados por el estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública, tal como el establecido por esta comuna, la cual tiene base de sustento en el planeamiento, estética urbana y la seguridad pública, cuestiones que resultan estrictamente de incumbencia local.

De esta forma, se ratifica que el hecho imponible del citado gravamen prescinde de la ocupación del dominio público tomando en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el gobierno local en ejercicio de su innegable poder de policía y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO DAVID el 8/7/2026 11:31:18

En los términos expuestos, la demandada no puede argumentar válidamente que la “Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento” grave la ocupación del espacio público por la mera circunstancia de fijar el quantum de la tasa sobre la base de los metros de cables que dicha firma tiene desplazada dentro del ejido urbano, entendiendo que ello se vincula directamente con las tareas de contralor y verificación que debe prestar la Comuna a los fines que dichas instalaciones se encuentren en correcto estado de colocación, de forma tal de preservar la seguridad pública.

Cabe agregar que dicho Alto Tribunal en precedentes anteriores, como la tramitada en autos “Cablevisión S.A. v. Municipalidad de Pilar” (Publicado: SJA 7/6/2006. JA 2006 II 511) se ha pronunciado en favor de dicha Comuna al determinar que esta se encontraba facultada para modificar la Ordenanza que reglamentaba la instalación y funcionamiento de sistemas de comunicación, telefonía, televisión por cable, iluminación, energía eléctrica, circuito cerrado de televisión, radiodifusión, antenas comunitarias de comunicación o televisión y/o cualquier otro servicio que requiera la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo para su tendido, fundándose en razones de paisaje urbano y del patrimonio privado de vecinos, así como de estética urbana y seguridad pública.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Dicho tribunal ha indicado que "*cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes provincias a las que pertenecen (art. 51 y 123) y, en especial, a la registrada en el Fallo 156:323 que, según expresa, "...el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 51) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto... y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas..."* (Fallos 320:619 y 321:1052). Bajo dicha línea argumental la CSJN entendió que, sin lugar a dudas, la Municipalidad de Pilar resultaba competente para actuar del modo que lo ha hecho, modificando la reglamentación del sistema para el tendido de cables dado que resulta una materia propia de su gobierno. -

En los términos expuestos, no le asiste razón a la demanda para desconocer la competencia y las facultades del Municipio en materia de control e inspección de todo tipo de instalación ubicada en el espacio público municipal y consecuentemente pretender sustraerse del gravamen que este último exige con motivo de los servicios que brinda en el marco de las facultades reconocidas constitucionalmente, tal como lo constituye la inspección de seguridad y ordenamiento del tendido de cables o similares en espacio área o subterráneo de la vía pública.-

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el 6/7/2026 11:01:19

También en su contestación en el Punto **V.9.2.-** la demandada sostiene que la Municipalidad de Avellaneda obstaculiza el servicio de telecomunicaciones prestado por Telmex de manera efectiva.

En este orden cabe manifestar que el ejercicio del poder de policía y de imposición por parte de esta Comuna se inscriben dentro de facultades plenamente reconocidas en nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inc. 30), no habiendo acreditado ni probado la incoante que la actividad municipal interfiera efectivamente con la actividad de telecomunicaciones por esta desarrollada. "*Consecuentemente la Constitución ahora preserva las autoridades provinciales y municipales, al poder de policía y el poder impositivo... Declarar expresamente que las provincias y los municipios conservan el poder de policía local, es otro dato indiscutible de provincialización y municipalización, de que la Argentina es un país federativo... La falta de precisiones en cuanto al ejercicio del poder de policía por parte de las provincias respecto de las instalaciones federales localizadas en su territorio daba lugar a un sinnúmero de abusos en los que las Provincias y Municipios resultaban invariablemente perjudicados. La Constitución reformada ratifca la facultad de las provincias, resguardando en*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ello el federalismo” (Dromi R. y Menem E., “La Constitución Reformada”, 1994, comentada, interpretada y considerada).

Cabe invocar lo resuelto por la SCJBA con respecto al monto de las tasas en cuanto sostiene que *"...no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que la presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera", 18-IV-1989, Casa Blanco SCA c. Municipalidad de General Pueyrredón s. Demanda de Inconstitucionalidad, AYS T 1989-I p. 730. En igual sentido: Marina del Sur S.A. c. Municipalidad de General Alvarado s. Demanda contencioso administrativa, AYS 1989 - II, P. 167, SCJBA, B 50259, Consorcio de propietarios de Mailing Club c. Municipalidad de Pilar s. Demanda contenciosos administrativa, Base datos JUBA, basta que la actividad a prestarse esté dispuesta en forma potencial. (cfr.: Corte Suprema de Justicia de la Nación ir re "Banco de la Nación Argentina c. Municipalidad de San Rafael" del 16556; "Cía. Química S.A. c. Municipalidad de Tucumán", del 5989).*

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:01:19

Sin perjuicio de lo antes expuesto la demandada no ha acreditado una irrazonable relación o manifiesta falta de equivalencia entre el quantum de la tasa y el costo del servicio municipal que se retribuye; ni que al diseñar el gravamen el municipio haya prescindido arbitrariamente de ponderar la capacidad contributiva del obligado al pago (doct. C.S.J.N., “Fallos”, 234:663; “Empresa de Pasajeros Navarro S.R.L. c/Municipalidad de Puerto Tirol”, sent. de 10-X-1996, Impuestos, LV-A-937).

INHABILIDAD DE TITULO:

Asimismo esta parte expresa que:

La excepción de inhabilidad de título (art. 9 inc. c) de la ley 13406), tiene por objeto cuestionar la idoneidad del título, por ausencia de requisitos de admisibilidad extrínsecos de la pretensión fiscal, es decir, que el título no es de los indicados en el art. 2 de la ley o no reúne la totalidad de los recaudos genéricos (legitimación activa y pasiva, obligación vencida y líquida o fácilmente liquidable) o específicos (fecha, firma funcionario autorizado, indicación de tributo y períodos comprendido.

Debe tener presente la requerida que únicamente procede la inhabilidad de título en el juicio de apremio cuando el documento no reúne alguno de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

requisitos para que tenga fuerza ejecutiva, o sea, cuando no contiene cantidad líquida y exigible a cargo de una persona determinada.

El certificado de liquidación de deuda, firmado por el Director General Tributario, el Contador Municipal y el Secretario de Hacienda de la Municipalidad actora, conforme lo autorizan los arts. 181 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 35 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones Administrativas para las Municipalidades de la Pcia. de Bs. As., cumple con los recaudos exigidos por el art. 2 de la Ley 13406, constituyendo por lo tanto suficiente título ejecutivo. Ello surge del carácter de instrumento público que el mismo reviste según lo establece el art. 979 inc. 5 del C.C., al constituir justamente una cuenta sacada de los libros fiscales, disposición que tiene por finalidad, precisamente, la de facilitar al Estado el cobro de sus créditos (Gualberto L. Sosa "Apremio", jus., nº 6, 1965, p. 204). Por aplicación de este principio, se presume hábil la constancia otorgada por dicho funcionamiento público.

En el presente juicio de apremio el título ejecutivo está constituido exclusivamente por los certificados de deuda que emitió la Municipalidad de Avellaneda y que en el caso, cumplen acabadamente con los recaudos que impone el artículo 2º de la ley 13406. De ellos resultan debidamente detallados los períodos que se reclaman, como también sus montos y el obligado al pago. Así también han sido emitidos por el funcionario habilitado al efecto, por Delegación: Decretos N° decreto 362/20 y 937/2021, Por ende el título es hábil.

Creado por FERREIRA ALUGOBY el 6/7/2026 11:03:19

Debe tener presente la requerida, que el carácter de instrumento público que reviste la liquidación expedida por los funcionarios autorizados de la que emana el crédito a favor de la comuna ejecutante, lleva a admitir que esa constancia de deuda es auténtica y hace plena fe sobre todos los datos y circunstancias consignados (art. 293 del Código Civil y Comercial), configurando título suficiente para exigir el pago reclamado, desde que se basta a sí mismo, y, por ende, excluye la procedencia de la excepción de inhabilidad de título (art. 9 inc. c, ley 13406).

VI.- <u>EXCEPCIÓN DE RECURSOS PENDIENTES CONCEDIDOS CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INC. G)</u>

La demandada expresa “…Conforme fuera expuesto en el punto IV.2, la MA amplió demanda a fin de reclamar el pago de los períodos fiscales 6 a 12/2019 mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa aquí reclamada…”

Cabe recordar a la demandada que mediante el dictado del decreto 937/21 se da por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de apremio.

Mal puede la demanda fundar que la ampliación no sea tenida en cuenta por el momento de la presentación, sin que se haya adjuntado el decreto 937/21

Más allá de la fecha de la presentación de la ampliación, y la presentación espontanea de la demandada, en donde esta parte pudo agregar el decreto mencionado, como se hace en esta presentación, que en todo caso el derecho a modificar la demanda, debe subsistir a la contestación espontánea de la demanda por el accionado.

Además el Decreto que agota la vía y determina el tributo, justifica da origen a la constancia, pero no es titulo ejecutivo-.

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 9/7/2026 21:01:18

"Es más, la Corte de Justicia de la Provincia, admitió la posibilidad de ampliación de la demanda con posterioridad a que se notificara el demandado formalmente del traslado respectivo ante su presentación espontánea, en los autos N°2276, caratulados "FIGUEREDO JUAN NICOLÁS C/HARO PIZARRO, RODOLFO DANIEL Y OTROS - DAÑOS Y PERJ. - QUEJA" Y FIGUEREDO, JUAN NICOLÁS C/HARO PIZARRO, R.D. Y OTROS DAÑOS Y PERJ. - INCONSTITUCIONALIDAD", registrado en P.R.E. S. 1ª. -2004-I-122.

Allí dijo: "Conforme lo dispuesto en el artículo 316 ya citado, la caducidad o consunción del derecho a modificar la demanda se produce en el momento en que la demanda es notificada. (.) Resulta a mi juicio evidente que el legislador ha previsto ese período que va desde la interposición de la demanda a la efectiva notificación de su traslado, como un intervalo disponible libremente por el actor para enmendar errores, subsanar defectos, completar el conjunto de pruebas ofrecidas y por otros motivos por los que se entendió conveniente conferir aquella facultad, para cuyo ejercicio no se previó un plazo perentorio, sino limitado por el acaecimiento del hecho notificación de la demanda normalmente provocado por la actuación del propio actor, con la confección y diligenciamiento de la cédula respectiva. (.) Si el ejercicio de la facultad no está sujeta a un plazo perentorio, sino autorizado durante todo ese período en que el actor dispone de la acción ya interpuesta -sea para modificar la demanda o aún para desistirla sin otra formalidad que comunicarlo al Tribunal- en las particulares circunstancias que presenta el caso del sub lite, donde no hubo efectivo traslado de la demanda -siendo éste un acto procesal cuya iniciativa y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ejecución se encuentra a cargo del actor (artículos 323 y 142 del C.P.C.)- cabe concluir en que el derecho a modificar la demanda que confiere el artículo 316 del C.P.C. debe subsistir a la contestación espontánea de la demanda por el accionado".

VII. MEDIDA CAUTELAR:

Atento que el seguro de caución que acompaña la demandada no cubre la totalidad de la deuda, toda vez que el auto de fecha 23/12/2020 ha incurrido en un error material, donde no se consignó el total de la deuda. Conforme lo dispone el art. 6 de la ley 13.406, vengo a solicita a V.S. se trabe embargo preventivo por la suma de ($ 59.993.599,24) suma total que corresponde a las constancias agregadas en autos oportunamente (1408381 por $ 24.538.651,12 y la 174428 por $35.454.948,12 por el objeto c-64935) por los periodos 2019-1 al 2019-12

Art. 6: Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, la parte actora podrá solicitar toda medida cautelar o modificación de las decretadas con anterioridad, y el juez deberá disponerla, en el término de veinticuatro horas, sin más recaudos ni necesidad de acreditación de peligro en la demora, todo ello bajo responsabilidad del fisco. A tal fin, no resultará de aplicación lo previsto en el artículo 204° del Código Procesal Civil y Comercial.

Creado por FERREIRA FLUGGOSY el 14/07/2026 11:01:19

Podrá solicitarse, entre otras:

a) Traba de embargos sobre:

1) Dinero efectivo o cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

La entidad requerida deberá informar al Juzgado en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la toma de razón, el detalle preciso de las cuentas u operaciones activas a nombre del ejecutado, su saldo y los movimientos registrados durante los tres (3) días previos a la traba de embargo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Igualmente deberá precisar si existe en esa entidad caja de seguridad a nombre del ejecutado detallando la numeración precisa que permita individualizarla para un eventual embargo de objetos de valor allí existentes.

El incumplimiento en el envío de la información requerida, en caso de ausencia de embargo de la totalidad de los fondos requeridos, hará pasible a la entidad solicitada, gerente o responsable de una multa de cincuenta (50) ius por cada día de retardo y el Juez deberá radicar la correspondiente denuncia.

Y en atención a ello solicito se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, a fin de que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones por el regidas con el objeto de **anotar el embargo preventivo** por la suma adeudada más lo que V.S. presupueste para responder a intereses, costas y costos del proceso, sobre los fondos que posea en cualquier tipo de moneda la demandada Telmex Argentina S.A., sea en cuenta corriente, caja de ahorro, deposito plazo fijo, valores financieros que coticen o no en bolsa, fondos de inversión o bajo cualquier otra modalidad.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO DOY el 8/7/2026 11:01:19

VIII.- PRUEBA:

Se ofrece la siguiente:

a) Confesional:

Se cite a la parte demandada a absolver posiciones y reconocer documentos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 413 del CPCC.

b) documental: 1 copia fiel del decreto 937/21

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

IX.- DERECHO:

Que vengo a fundar el derecho que me asiste en lo preceptuado por la Ley de Apremios Nº 13406, Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58), Reglamento de Contabilidad y Disposiciones Administrativas para las Municipalidades de la Pcia. de Bs. As, Código Procesal; Doctrina y Jurisprudencia del Fuero.

X**.- PETITORIO:**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:01:19

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1. Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la excepción de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por la demandada.
2. Se haga lugar a la medida cautelar solicita
3. Se libre oficio al Banco Central de la República Argentina solicitando se anote el embargo preventivo requerido
4. Atento las excepciones opuestas, se ordene la producción de la prueba ofrecida.
5. Oportunamente, se rechacen las excepciones opuestas, se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas, costos a la demandada.

Proveer de conformidad, que

Será Justicia.

J: 2 / S:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 26/10/2021 12:46:27 p. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Presentado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)



239202079004403187

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:01:19

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

937

FOJA 422

Expte. 2-67882-2019

Avellaneda, 22 MAR 2021

424

Visto El expediente N° 2-67882-2019; y

Considerando,

Que a fs. 393/401 obra el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el apoderado de la firma Telmex Argentina S.A. contra la Disposición Nº 566-2020 de fecha: 11-11-2020 mediante el cual se dispuso rechazar el descargo presentado por la firma y confirmar la pretensión fiscal de la Municipalidad de exigir el pago de una supuesta deuda en concepto de la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas por el importe de $ 48.807.333,83 (calculado al 31-07-2020).

Que a fs. 410 luce Disposición Nº 32/2021 de fecha 17-02-2021 mediante el cual se desestima el Recurso de Revocatoria planteada por el apoderado de la firma Telmex Argentina S.A. la cual ha sido notificada al contribuyente con fecha 18-02-2021 según consta a fs. 411 y vuelta.

Que en la citada notificación que consta a fs. 411 y vuelta, se ha dejado constancia que se procedía a elevar las actuaciones al Sr. Intendente Municipal, a efectos de resolver el Recurso Jerárquico planteado en subsidio, conforme a la estipulación legal y plazo previsto en el artículo 91º y concordantes de la Ordenanza General Nº 267/ 80.

Considerando que la firma TELMEX ARGENTINA S.A. no ha ampliado o mejorado los fundamentos vertidos en el Recurso de Revocatoria que interpusiera en autos, en el plazo que fija el artículo 91º de la Ordenanza General 267/80, por tal motivo se ratifica lo establecido en la Disposición Nº 32 de fecha 17-02-2021.

Que en razón de las consideraciones esgrimidas corresponde se rechace en todos sus términos el Recurso Jerárquico interpuesto por el apoderado de la firma TELMEX ARGENTINA S.A.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le son propias

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO N° 1.- Rechazar en todos sus términos el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el apoderado de la firma **TELMEX ARGENTINA S.A. CUIT: 33-69509841-9** obrante a fs. 393/401 respecto a la deuda que registra el legajo **C-64935** en concepto de la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas; Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas afectados al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento en virtud a lo expuesto en el exordio.

ARTICULO N° 2.- Déjese constancia que con la presente se da por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de apremio en sede judicial para el cobro de los gravámenes determinados.

ARTICULO Nº 3.- NOTIFIQUESE de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Vigente, y archívese.

ALEJO CHORNOBROFF
INTENDENTE MUNICIPAL INTERINO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Es copia fiel del Decreto N° 937

Registrado en la fecha 22 MAR 2021

MARIO H. BELLO
SUBDIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCIÓN GRAL. DE DESPACHO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Susana B. Gutt
Secretaria de Economía y Administración
Municipalidad de Avellaneda

INTENDENCIA MUNICIPAL AVELLANEDA

DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO DE GOBIERNO

Güemes 895 P.B.(B1870AAE) Avellaneda
Tel. (+54 11) 5227-7316/7325

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Trámite: DEMANDA - AMPLIADA / SE PROVEE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Funcionario Firmante: 27/10/2021 12:38:09 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: ESCRITO ELECTRONICO (241102079022506654)
Trámite Despachado: TRASLADO - CONTESTA (248202079022512968)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. N° 83772)

Avellaneda, ...

AUTOS Y VISTOS:

I.- Siendo exacto lo expuesto por la parte actora en su presentación de fs. 59, habiéndose omitido proveer el escrito presentado a fs. 5/7; atento lo que surge de la documental acompañada, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 del C.P.C.C., rectifícase lo proveído a fs. 8 en el sentido de dejar aclarado que conforme a lo dispuesto por el art. 7° de la ley N° 13.406 y art. 529 del C.P.C.C, deberá líbrar contra el ejecutado mandamiento de intimación de pago y embargo por la suma de **Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Con 24/100 ($ 59.993.599,24)** importe del capital reclamado, con mas la suma de **Pesos Diecisiete Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Con 70/100** (**$ 17.998.079,70**) que se presupuestan "prima facie" para responder a intereses y costas.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:01:21

II.- Sin perjuicio de haberse presentado espontáneamente la ejecutada a fs. 9/57, toda vez que lo hizo en razón del proveído que por el presente se rectifica y a fin de evitar nulidades, hágase saber que previo todo trámite, deberá practicarse la diligencia ordenada en el punto I (cfr. art. 36 y cc del CPCC)

II.- Atento lo expuesto, difiérase el tratamiendo de la presentación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de fs. 60 para su oportunidad.

m.a

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/10/2021 12:38:09 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ



237802079004403186

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:01:21

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: MANDAMIENTO ELECTRONICO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 18/11/2021 13:09:16
Destinatario a Notificar: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda
Domic. Electrónico no cargado como parte: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico no cargado como parte: MANDAMIENTOS-AVELLANEDA@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
Domicilio a Notificar: 20268174037@notificaciones.scba.gov.ar
Domicilio Electrónico: 20268174037@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha del Escrito: 09/11/2021 10:02:02 a. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)
Funcionario Firmante: 18/11/2021 13:09:15 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Nro. Presentación Electrónica: 53228188
Observación del Profesional: MANDAMIENTO LEY 22172
Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 4 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 2 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=30424435-ede0-486b-9210-4400f63556d7&hash=DC9E42FC090FD8C33EAA07705E5842EF&nombrepath=amplia demanda.pdf

Archivo 2: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=40204765-0469-4424-b8b6-ac9430352283&hash=CF1561124D835D22B32ABD7E92E73557&nombrepath=constancia.pdf

Archivo 3: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=41bd992b-2b64-4af8-83e5-35c5cfc7544d&hash=8090017BC8F84AEF563FF807BDBF4F17&nombrepath=constancia1.pdf

Archivo 4: 3 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=189eda7d-ad44-440d-bbda-6c5b11cfee79&hash=96C0069E8DBBE22AD17D7A6FB7D6635C&nombrepath=demanda.pdf

Archivo 5: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=725f2bf6-f6a8-4b25-8485-

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27448675468

3a479f2305d1&hash=4D7760C001D85DF456214B7D42DF3BCE&nombrepath=Documentos (1).pdf

Archivo 6: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=7a4cb594-bd9c-4553-b064-fc0ad3e5c981&hash=09E569AABB65F35A80FBFBBD349F8851&nombrepath=Documentos (2).pdf

Archivo 7: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=1aa7ee25-99f3-4a28-9897-e72ceaeaf2b4&hash=46553CB5D2817528DE5EB438EABF5A26&nombrepath=Documentos (3).pdf

Archivo 8: 6 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=2bb07096-d54a-42dc-9ad5-1cdbdfc1aa3d&hash=EB9D15B0844E892B4E8AF08E631143D0&nombrepath=poder nahuel barrionuevo.pdf

LY

Fecha de recepción en Ofic../

Deleg. o Juzgado de Paz

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:02:56

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MANDAMIENTO

Sello del Órgano

Órgano:

Concertación de fecha con autorizado

Juzgado Interviniente: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 AVELLANEDA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE AVELLANEDA-LANUS

Mes
Día **Año**

Dirección: IRIARTE 142, DE AVELLANEDA

Hora

Juzgado/Tribunal:

Lugar

Tipo de diligencia: MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO

Firmas

Carátula del expediente: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. N° 83772)**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

	Copias para traslado	**SI / NO**	En 3	fs.

Supuestos de excepción (Art. 172 - Ac. 3397)

Día **Mes** **Año** ***CARÁCTER*** (Indicar por **SI** – **NO** según corresponda)

Hora	URGENTE	Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA

Lugar ***TIPO DE DOMICILIO*** (Indicar por **SI** – **NO** según corresponda)

Firmas	Denunciado	X	Constituido	Bajo responsabilidad

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:02:56

FACULTADES Y ATRIBUCIONES (Indicar por **SI** – **NO** según corresponda)

Allanamiento:	Allanamiento en domicilio sin ocupantes:
Con auxilio de la fuerza pública:	Con cerrajero

Denuncia de otro domicilio	Denuncia de bienes	Otros

El Oficial de Justicia de la zona que corresponda, se constituirá, para la ejecución del presente en el domicilio de **TELMEX ARGENTINA S.A** sito en Av. de Mayo 878**, CABA** y procederá a dar una copia del mismo

El auto que lo ordena dice en lo pertinente: "…I.- Siendo exacto lo expuesto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

por la parte actora en su presentación de fs. 59, habiéndose omitido proveer el escrito presentado a fs. 5/7; atento lo que surge de la documental acompañada, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 del C.P.C.C., rectifícase lo proveído a fs. 8 en el sentido de dejar aclarado que conforme a lo dispuesto por el art. 7° de la ley N° 13.406 y art. 529 del C.P.C.C, deberá líbrar contra el ejecutado mandamiento de intimación de pago y embargo por la suma de **Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Con 24/100 ($ 59.993.599,24)** importe del capital reclamado, con más la suma de **Pesos Diecisiete Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Con 70/100** (**$ 17.998.079,70**) que se presupuestan "prima facie" para responder a intereses y costas…" FDO REGHENZANI MARIA ELISA. JUEZ

Facultades del Oficial de Justicia: _ _ _

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 09/11/2021 10:02:02 a. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Domicilio Electrónico: 20268174037@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 18/11/2021 13:09:15 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:02:56

236402079004403185

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 8 ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Datos del Expediente

Carátula: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Fecha inicio: 06/08/2020 **Nº de Receptoría:** AV - 5198 - 2020 **Nº de Expediente:** 83772

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 15/12/2020 - Trámite: DEMANDA - AMPLIA - (FIRMADO) - Foja: 5/7

Anterior**15/12/2020 14:07:51 - DEMANDA - AMPLIA**Siguiente

Referencias

Fecha del Escrito 15/12/2020 2:07:51 p. m.

Firmado por Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Nro. Presentación Electrónica 37491044

Observación del Profesional amplia demanda

Presentado por BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

telmex.pdf VER ADJUNTO

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

AMPLIA DEMANDA

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, ratificando el domicilio procesal constituido, en los autos caratulados: “MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio”, a v.s. respetuosamente digo:

Que siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante vengo a ampliar demanda por juicio de apremio contra Telmex Argentina S.A. y/o quien resulte responsable de esta acción, con domicilio en la calle Av. de Mayo 878**, CABA,** por cobro de la suma de pesos cincuenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve con 24/100 **($ 59.993.599,24)** y/o lo que en mas o en menos resulte de la liquidación a practicarse oportunamente, teniendo en cuenta la actualización monetaria que establece la Ordenanza General Impositiva vigente a esa fecha, con más los intereses, costas y costos de la ejecución.-

A la constancia ya adjuntada oportunamente se agrega la constancia de deuda 174428 por $35.454.948,12. Solicitando se tenga presente.

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

1) se tenga por ampliada la demanda

2) Se libre mandamiento de intimación de Pago, Embargo y Citación de remate contra la ejecutada, hasta cubrir la suma reclamada con mas lo que V.S. se sirva presupuestar para responder a depreciación monetaria, intereses, costas y costos de la ejecución;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2020
Usuario: Usuario Web

3) De acuerdo a lo previsto por la Ley de Apremios se me designe Oficial de Justicia Ad-Hoc Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda, a fin que realice las notificaciones y demás diligencias que deban practicarse en este juicio, autorizándosele a requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios si fuere preciso. -

5) Se glosen las copias acompañadas. -

6) Se haga saber al demandado que deberá constituir domicilio, de acuerdo a lo previsto por el Art. 41 del C.P.C.C..-

7) Oportunamente, se dicte sentencia de Trance y remate contra la demandada, condenándosela al pago de la suma reclamada con más la actualización monetaria, intereses, costas y costos de la presente ejecución, hasta el momento del íntegro y efectivo pago. –

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda
(20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)
Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

357

Constancia de Deuda

Nro.: 1408381

Nro. Serie: 602764 - 1 **Avellaneda, 18/02/2020**

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL:

Comunico a Ud. que **el objeto registrado bajo el número C-64935 situado en la calle AV. JUAN DE GARAY 34 con nomenclatura catastral CIR: SEC: FR:0000 MAN:0000 PAR: SPAR: UF:, a nombre de TELMEX ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 33-69509841-9 o quien resulte responsable fiscal**, con domicilio postal en la calle AV. DE MAYO 878 (CP:1084) de CAPITAL FEDERAL, **adeuda a la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA en concepto del tributo INSP.INST.TERM./ELECTR./MECAN. - INST. SERVICIOS DE TELEFONÍA, VIDEOCABLE E INTERNET por deudas vencidas hasta el 13/06/2019**, actualizadas al **18/02/2020** la suma de **24538651,12** según el siguiente detalle:

Año/ Cuota/ Oblig.	Fecha de Vencimiento	Deuda Moneda Corriente	Intereses Resarcitorios	Multa por Omision	Deuda total Actualizada
2019/01	17/01/2019	3.118.500,00	1.740.718,54	311.850,00	5.171.068,54
2019/02	19/02/2019	3.118.500,00	1.597.788,20	311.850,00	5.028.138,20
2019/03	19/03/2019	3.118.500,00	1.476.513,98	311.850,00	4.906.863,98
2019/04	17/04/2019	3.118.500,00	1.350.908,53	311.850,00	4.781.258,53
2019/05	17/05/2019	3.118.500,00	1.220.971,87	311.850,00	4.651.321,87
TOTALES		**$15.592.500,00**	**$7.386.901,12**	**$1.559.250,00**	**$24.538.651,12**

Información Complementaria:

Código de Apoderado:

De acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente (Artículo Nº 8) y por Delegación Decreto Nro. 5423/18, **expido la presente Constancia de Deuda sirviendo la misma de suficiente título de ejecución.**

Carlos Adrian Antoniszyn
Director General Tributario

C.P. Gustavo Reyes
Contador Municipal

) DE AVELLANEDA
N GENERAL
UTARIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27140073468

CONSTANCIA DE DEUDA
Nro: 1744288

Mesa	Expediente	Año	Folio
2	79032	2020	6

Nro. de Serie: 668742 - 1

Avellaneda, 01 de Octubre de 2020

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL:

Comunico a Ud. que **el objeto registrado bajo el número C-64935 situado en la calle AV. JUAN DE GARAY 34 con nomenclatura catastral CIR: SEC: FR:0000 MAN:0000 PAR: SPAR: UF:, a nombre de TELMEX ARGENTINA S. A. C.U.I.T. 33-69509841-9 o quien resulte responsable fiscal**, con domicilio postal en la calle SUPISICHE 710 (CP:1872) de AVELLANEDA, **adeuda a la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA en concepto del tributo INSP.INST.TERM./ELECTR. /MECAN. - INST. SERVICIOS DE TELEFONÍA, VIDEOCABLE E INTERNET por deudas vencidas hasta el 31/12/2019**, actualizadas al **01/10/2020** la suma de **$ 35.454.948,12** según el siguiente detalle:

Año / Cuota	Fecha de Vencimiento	Deuda Moneda Corriente	Intereses Resarcitorios	Multa por Omisión	Deuda Total Actualizada
2019/06	19/06/2019	3.118.500,00	2.026.927,58	311.850,00	5.457.277,58
2019/07	17/07/2019	3.118.500,00	1.905.653,35	311.850,00	5.336.003,35
2019/08	20/08/2019	3.118.500,00	1.758.391,80	311.850,00	5.188.741,80
2019/09	17/09/2019	3.118.500,00	1.637.117,57	311.850,00	5.067.467,57
2019/10	17/10/2019	3.118.500,00	1.507.180,90	311.850,00	4.937.530,90
2019/11	19/11/2019	3.118.500,00	1.364.250,57	311.850,00	4.794.600,57
2019/12	17/12/2019	3.118.500,00	1.242.976,35	311.850,00	4.673.326,35
TOTALES		**$ 21.829.500,00**	**$ 11.442.498,12**	**$ 2.182.950,00**	**$ 35.454.948,12**

Información Complementaria:

Código de Apoderado:

De acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente (Artículo Nº 8) y por Delegación Decreto Nro. 6079/2019, **expido la presente Constancia de Deuda sirviendo la misma de suficiente título de ejecución.**

Dr. CARLOS ADRIAN ANTONISZYN
Director General Tributario

C.P. GUSTAVO REYES
Contador Municipal

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026.
Usuario: 27148071468

Datos del Expediente

Carátula: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Fecha inicio: 06/08/2020 **Nº de Receptoría:** AV - 5198 - 2020 **Nº de Expediente:** 83772

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 05/08/2020 - Trámite: DEMANDA - SE PRESENTA - (FIRMADO) - Foja: 1/4

05/08/2020 12:45:44 - DEMANDA - SE PRESENTA Siguiente

Referencias

1408381.pdf VER ADJUNTO

Barrionuevo Miranda.pdf VER ADJUNTO

Fecha del Escrito 05/08/2020 12:45:44

Firmado por Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Nro. Presentación Electrónica 31993546

Observación del Profesional Apremio

Presentado por BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

telmex.pdf VER ADJUNTO

telmex1.pdf VER ADJUNTO

telmex2.pdf VER ADJUNTO

telmex3.pdf VER ADJUNTO

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

SUMARIO:

ACTOR: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

DEMANDADO: **Telmex Argentina S.A.**

MATERIA; JUICIO DE APREMIO

MONTO: $ 24.538.651,12-

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA: constancia de deuda, copia decreto 362, poder general judicial,

---

PROMUEVE JUICIO DE APREMIO

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, constituyendo domicilio a los efectos procesales en la calle Avda. Guemes 835, P.B., Dirección de Apremios, de la localidad y Partido de Avellaneda, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Que como lo acredito con la copia de poder general judicial que debidamente firmada adjunto -de cuya vigencia y fidelidad presto formal juramento- soy mandatario de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, con domicilio en la calle Guemes 835, de la Localidad y Partido del mismo nombre de la Pcia. de Buenos Aires.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/02/2026
Usuario: 27-14601466

II.- OBJETO

Que en tal carácter y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante vengo a promover formal juicio de apremio contra Telmex Argentina S.A. y/o quien resulte responsable de esta acción, con domicilio en la calle Av. de Mayo 878**, CABA,** por cobro de la suma de pesos veinti cuatro millones quinientos treinta y ocho mil seicientos cincuenta y uno con 12/100 **($ 24.538.651,12)** y/o lo que en mas o en menos resulte de la liquidación a practicarse oportunamente, teniendo en cuenta la actualización monetaria que establece la Ordenanza General Impositiva vigente a esa fecha, con más los intereses, costas y costos de la ejecución.-

III.- HECHOS:

Conforme la constancia de deuda que se adjunta, el demandado es deudor de mi mandante por la suma reclamada en concepto de tributo por Tasa por inspección de instalaciones términcas, eléctricas, mecénicas y/o electromecanicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad, por Inspección de seguridad y ordenamiento de Verificación de Antenas de Telecomunicaciones, para mayor información se adjunta el decreto 362 que da por agotada la via administrativa y constancia de deuda 1408381 (se adjuntan como prueba documental)

IV.- DERECHO ,

Fundo el derecho de mi parte en la Ley de Apremios, en la Ordenanza Fiscal e Impositiva aplicable, Ley Orgánica de las Municipalidades y demás disposiciones aplicables. -

V. OFICIAL DE JUSTICIA

De acuerdo a lo previsto por la Ley de Apremios se me designe Oficial de Justicia Ad-Hoc Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda, a fin de que realice las notificaciones y demás diligencias que deban practicarse en este juicio, autorizándolo a requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios si fuere preciso.-

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

1) se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio legal indicado;

2) Se libre mandamiento de intimación de Pago, Embargo y Citación de remate contra la ejecutada, hasta cubrir la suma reclamada con mas lo que V.S. se sirva presupuestar para responder a depreciación monetaria, intereses, costas y costos de la ejecución;

3) De acuerdo a lo previsto por la Ley de Apremios se me designe Oficial de Justicia Ad-Hoc Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda, a fin que realice las notificaciones y demás diligencias que deban practicarse en este juicio, autorizándosele a requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios si fuere preciso. -

5) Se glosen las copias acompañadas. -

6) Se haga saber al demandado que deberá constituir domicilio, de acuerdo a lo previsto por el Art. 41 del C.P.C.C..-

7) Oportunamente, se dicte sentencia de Trance y remate contra la demandada, condenándosela al pago de la suma reclamada con más la actualización monetaria, intereses, costas y costos de la presente ejecución, hasta el momento del íntegro y efectivo pago. –

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468
------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda
(20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)
Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

MOS VIVA QUE NUNCA

354

FOLIA 347

fs. 2/4

////

EXPEDIENTE: 2-67882-2019

- Plantea que la Municipalidad desconoce y viola la normativa federal (Leyes 19.798 y 27.078) y que carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la Tasa.
- Plantea que la Municipalidad obstaculiza el servicio de Telecomunicaciones prestado por "Telmex Argentina S.A".
- Plantea la violación de la cláusula de Comercio (art. 75 inc. 13 Constitución Nacional) y del principio de supremacía Nacional (art. 31 Constitución Nacional)
- Plantea la improcedencia de la multa aplicada y la nulidad de la instrucción de sumario; la inexistencia de los requisitos exigidos para la aplicación de una sanción de naturaleza penal y la ausencia del elemento objetivo y subjetivo.
- Que con fecha 04 de Noviembre de 2019, la Dirección General Tributaria procedió a girar las presentes actuaciones a la Dirección de Dictámenes dependiente de la Secretaria Legal y Técnica, a fin de que proceda a emitir el correspondiente dictamen previo conforme a lo establecido en el artículo 101º de la Ordenanza General Nº 267, el cual fue substanciado con fecha 22 de noviembre de 2019 recibiendo el Nº 161/19, y agregado a fs. 297/302.-
- Que en consecuencia, la Dirección General Tributaria, en cumplimiento a lo normado en los artículos 90º de la Ordenanza Fiscal vigente y art. 94 de la Ordenanza General Nº 267. Procedió a dar formal tratamiento al Recurso de Revocatoria, mediante el dictado de la Disposición Nº 1057/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, agregada a fojas 307/317, por lo cual se lo rechaza en todos los términos, ratificando las determinaciones practicadas por conducto de la Disposición Nº 923/2019.
- Que la Disposición Nº 1057/19 con fecha 27 de diciembre de 2019, le fue notificada al contribuyente con fecha 02/01/2020, tal como surge de la cédula agregada a fs. 318 a 329.

////

Es copia del original

Carlos Adrian Anichiarico
Director General
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

355

FOJA 348

MOS VIVA QUE NUNCA

////

EXPEDIENTE: 2-67882-2019

fs. 3/4

- Que no habiendo la firma de referencia efectuado presentación alguna, a pesar de haber sido notificada, con fecha 02 de enero de 2020 en el domicilio legal constituido, la Dirección General Tributaria procedió a elevar las presentes actuaciones a la Secretaria de Hacienda y Administración para su tratamiento, previo pase por la Dirección de Dictámenes dependiente de la Secretaria Legal y Técnica (fs. 330 y 332).
- Que con fecha 13 de enero de 2020 se ha emitido Dictamen Jurídico Nº 02, tal como consta a fs. 335.

CONSIDERANDO

- Que corresponde en la presente instancia dar formal tratamiento al Recurso Jerárquico incoado en subsidio por la firma Telmex Argentina S.A., contra la Disposición Nº 923/2019, de fecha 09 de octubre de 2019, obrante s fs. 239/250 vuelta.-
- Que es dable señalar que no obstante haberse conferido traslado de la Disposición Nº 1057/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, agregada a fojas 307/317, la firma de marras no efectuó nuevos planteos ni aportó pruebas que permitan revertir el curso de los hechos, por lo cual corresponde ratificar todo lo actuado.-

Que por ello, y en virtud del artículo 94º de la Ordenanza Fiscal vigente, y en concordantes de disposiciones de años anteriores y al artículo 91º de la Ordenanza General Nº267,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA:

ARTICULO 1º: Desestímese en todos sus términos el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma Telmex Argentina S.A., Titular del Legajo N° 64935, confirmándose íntegramente el contenido de la Disposición Nº 1057/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, obrante a fs. 307/317.

ARTICULO 2°: El presente acto será rubricado por la Secretaria de Hacienda y Administración.-

Es copia del original

Carlos Adrian Angeliozzi
Director General
Dirección General Tributaria
Municipalidad de Avellaneda

MÁS VIVA QUE NUNCA

Municipalidad de Avellaneda
Secretaria de Hacienda y Administración

356

FOJA 349

fs. 4/4

////

EXPEDIENTE: 2-67882-2019

ARTICULO 3°: Déjese constancia que con la presente se da por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de apremio en sede judicial para el cobro de los gravámenes determinados.-

ARTICULO 4°: Regístrese y comuníquese a la Subsecretaria de Recaudación, Dirección General Tributaria, notifíquese a la parte interesada bajo constancia de firma por intermedio del Departamento de Mesa de Entradas. Fecho, ARCHÍVESE.

C.P. SUSANA B. GUTT
Secretaria de Hacienda y Administración
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

INTENDENCIA MUNICIPAL AVELLANEDA

Ing. JORGE H. FERRARESI
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Es copia fiel del Decreto Nº 362
Registrada en la fecha - 4 FEB 2020

JEFATURA DE GABINETE DE SECRETARIAS
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

MARIO H. BELLO
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GRAL. DE DESPACHO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Es copia del original.-

Carlos Adrian Antoniszyn
Director General
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

ACTUACION NOTARIAL

BAA08464481

PRIMER TESTIMONIO.-ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y CINCO.- PODER GENERAL JUDICIAL.- MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA al Doctor Nahuel Fernando BARRIONUEVO MIRANDA.- En la ciudad de Avellaneda, de la provincia de Buenos Aires, República Argentina, el día veintinueve de abril del año dos mil diez, ante mí, Teodolinda BONGIOVANNI, notaria titular del Registro N° 16 del partido de Avellaneda. COMPARECE: Jorge Horacio FERRARESI, de nacionalidad argentino, ingeniero, con Documento Nacional de Identidad N° 14.596.671, mayor de edad, casado en terceras nupcias con María Magdalena Sierra, domiciliado en Güemes N° 835, de este Partido de Avellaneda, persona capaz cuya identidad justifico conforme al artículo 1002, inciso a) del Código Civil, por afirmación de conocimiento.- INTERVIENE en nombre y representación y en su carácter de Intendente Interino de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, CUIT 30-99900131-5, lo cual acredita con acta de asunción de autoridad electa, de fecha 31 de julio de 2009, pasada al folio 198, de éste registro a mi cargo, de acuerdo a la designación efectuada por Decreto del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda N° 2303, de fecha 31 de julio de 2009.- Todo ello en virtud de la licencia concedida al Intendente electo Don Baldomero Alvarez de Olivera, mediante Decreto del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda N° 2302, de fecha 31 de julio de 2009.- documentación que en fotocopia, se encuentra agregada a esta escritura que comienza al folio 198, protocolo del año

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

TEODOLINDA G

2009; y en virtud de lo determinado por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2007, en la ciudad de La Plata, según diploma que acredita su cargo y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 inciso 5° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, todo lo cual en fotocopia se halla agregado a la escritura que comienza al folio 400 de este registro, protocolo del año 2007.- La autorización para el presente otorgamiento surge del decreto N° 1193, dictado por la Municipalidad de Avellaneda con fecha 6 de abril de 2010; el cual en fotocopia autenticada por mi, agrego por cabeza de la presente.- Y en el carácter invocado EXPONE: Que confiere PODER GENERAL JUDICIAL a favor del doctor Nahuel Fernando BARRIONUEVO MIRANDA, con Documento Nacional de Identidad N° 26.817.403 para que actuando en nombre y representación de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, se presente ante los Tribunales y Juzgados, Ordinarios, de Crimen, Especiales, de Paz, de Trabajo, de faltas y otros de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades, ante las reparticiones de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, que fuere necesarios, ante los Poderes Legislativos, o Ejecutivo, en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales y administrativos en los que la mandante sea parte o tenga algún interés ejercitando al efecto las acciones y gestiones pertinentes con facultad para intervenir en todos los juicios presentes o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, presentando escritos, escrituras, títulos o documentos de toda índole, recuse, decline o prorrogue de jurisdicción, entable o conteste demandas de cualquier naturaleza y reconvenga, asista a juicios verbales, al cotejo de documentos y firmas o a exámenes periciales, interponga, interpele, nombre tasadores, letrados, partidores, rematadores, escribanos y peritos de toda especie, acepte o impugne consignaciones y obligaciones, pida declaratoria de herederos, declaratoria de quiebras, o el concurso especial o civil de los deudores, asista a juntas de acreedores y juicios de esa naturaleza, acepte, observe o desapruebe concordatos, adjudicaciones, posesiones de bienes y otros convenios judiciales o extrajudiciales, designe liquidadores, comisiones de vigilancia, verifique y observe créditos y su graduación, solicite embargos preventivos y definitivos y sus levantamientos o cancelaciones, intime desalojos o desahucios, produzca tercerías, pudiendo someter o comprometer las causas en árbitros, arbitradores, haga cargos por daños y perjuicios, demande indemnizaciones e intereses, oponga posiciones, produzca todo género de pruebas e informaciones, así como los recursos legales, oponga e interrumpa prescripciones, renuncie a prescripciones adquiridas, tache, recuse, transe, rescinda, exija fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías, diligencie exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones, citaciones, protocolice documen-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Serie B 02392976

BAA084644482

tos [illegible] a esa formalidad, inicie y prosiga hasta su total terminación los juicios y/o testamentarias en que la mandante tenga interés pudiendo realizar los actos, gestiones y diligencias, que fueran conducentes al mejor desempeño del presente mandato, el que no podrá ser sustituido.- QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO, percibir, dar recibos, conceder quitas, esperas, acordar términos, o realizar cualquier otro acto judicial que comprometa, disminuya o aniquile derechos de la Municipalidad, debiendo en cada caso en particular, existir una resolución favorable del Departamento y/o Dirección de Asuntos Legales.- Leo al compareciente que la otorga y firma, ante mí, doy fé.- JORGE H. FERRERESI.- Hay un sello.- Ante mí Teodolinda G. Bongiovanni.- CONCUERDA con su matriz, que pasó ante mi, notaria titular del Registro N° 16 del Distrito Notarial de Avellaneda al folio 144, protocolo del año dos mil diez.- Para el mandatario, expido éste PRIMER TESTIMONIO, en dos folios de Actuación Notarial N° BAA084644481/82, los cuales sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

TEODOLINDA G. BONGIOVANNI
NOTARIA

Mod. Armando D. Del Lago
DELEGACION LOMAS DE ZAMORA

a firma y el sello que anteceden se legalizan en el
ador de legalización N° 144038733238 que se agrega
Avellaneda, 30 de abril de 20 10

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

FAA03873538

LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina,

en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello

del notario D Teodolinda G. Bongiovanni

obrantes en el Documento Nº BAA 084164482

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Avellaneda, 30 de abril de 2010.-

Not. Armanda R. Dal Lago
DELEGACION LOMAS DE ZAMORA

Serie B 02392976

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: OFICIO RECIBIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 03/12/2021 3:48:18 p. m.
Firmado por: TORRIELLI Gabriela Patricia (27232461972) - AUXILIAR LETRADO
Nro. Presentación Electrónica: 54631905
Observación del Profesional: Respuesta a MANDAMIENTO ELECTRONICO
Presentado por: TORRIELLI Gabriela Patricia (gabriela.torrielli@pjba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 3 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=76c3658f-d165-4739-ab2c-ee0eeea8d913&hash=96FDBAA8EE56459D877B5BE43495C960&nombrepath=98467.145119.239302079022565541.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Avellaneda, 2 de diciembre de 2021.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de hacerle llegar en archivo adjunto al presente, el mandamiento digitalizado conjuntamente con el acta suscripta en ocasión de la notificación que se librara en los presentes actuados.

Saludo a Ud. atte.

Dra. Vanina Luciana Rodriguez

Auxiliar Letrada

Oficina de Mandamientos

y Notificaciones de Avellaneda

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:03

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 03/12/2021 3:48:18 p. m.

Firmado por: TORRIELLI Gabriela Patricia (27232461972) - AUXILIAR LETRADO

Presentado por: TORRIELLI Gabriela Patricia



235002079004403184

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	PRIETO EMILIO LEANDRO
Organismo:	JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA
Carátula:	MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO
Número de causa:	83772
Tipo de notificación:	MANDAMIENTO ELECTRONICO
Destinatarios:	20268174037@notificaciones.scba.gov.ar, 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, MANDAMIENTOS-AVELLANEDA@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
Fecha Notificación:	19/11/2021
Alta o Disponibilidad:	18/11/2021 13:09:16
Firmado y Notificado por:	REGHENZANI Maria Elisa. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2021 13:09:16
Firmado por:	Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda. --- Certificado Correcto. REGHENZANI Maria Elisa. --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de recepción en Ofic../

Deleg. o Juzgado de Paz

Fecha: 19/11/2021 - EXT - PROVINCIA - 002
Mandamientos Avellaneda - 98467
000145119

LY

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MANDAMIENTO **Sello del Órgano**

	Órgano:
Concertación de fecha con autorizado	Juzgado Interviniente: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 AVELLANEDA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE AVELLANEDA-LANUS
Día Mes Año	Dirección: IRIARTE 142, DE AVELLANEDA
Hora	Juzgado/Tribunal:
Lugar	Tipo de diligencia: MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO
Firmas	Carátula del expediente: **\MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO\ (Expte. N° 83772)**
	Copias para traslado **SI / NO** En 3 fs.
Supuestos de excepción (Art.	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27348071468

172 - Ac. 3397)

Día Mes Año ***CARÁCTER*** (Indicar por **SI – NO** según corresponda)

Hora URGENTE Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA

Lugar ***TIPO DE DOMICILIO*** (Indicar por **SI – NO** según corresponda)

Firmas Denunciado X Constituido Bajo responsabilidad

FACULTADES Y ATRIBUCIONES (Indicar por **SI – NO** según corresponda)

Allanamiento: Allanamiento en domicilio sin ocupantes:

Con auxilio de la fuerza pública: Con cerrajero

Denuncia de otro domicilio Denuncia de bienes Otros

El Oficial de Justicia de la zona que corresponda, se constituirá, para la ejecución del presente en el domicilio de **TELMEX ARGENTINA S.A** sito en Av. de Mayo 878**, CABA** y procederá a dar una copia del mismo

El auto que lo ordena dice en lo pertinente: "…I.- Siendo exacto lo expuesto por la parte actora en su presentación de fs. 59, habiéndose omitido proveer el escrito presentado a fs. 5/7; atento lo que surge de la documental acompañada, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 del C.P.C.C., rectifícase lo proveído a fs. 8 en el sentido de dejar aclarado que conforme a lo dispuesto por el art. 7° de la ley N° 13.406 y art. 529 del C.P.C.C, deberá líbrar contra el ejecutado mandamiento de intimación de pago y embargo por la suma de **Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Con 24/100 ($ 59.993.599,24)** importe del capital reclamado, con más la suma de **Pesos Diecisiete Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Con 70/100 ($ 17.998.079,70**) que se presupuestan \prima facie\ para responder a intereses y costas…" FDO REGHENZANI MARIA ELISA. JUEZ

Facultades del Oficial de Justicia: _____

Nombres y facultades de los autorizados y Auxiliares de la Justicia Nahuel Fernando Barrionuevo y/o Melina Fernanda Barrionuevo y/o Kimberly Georgina Sotelo Barrionuevo

Pase para su diligenciamiento a la Oficina o Delegación de Mandamientos y Notificaciones o Juzgado de Paz de la Ciudad autónoma de Bs.As.

Autorizo a la Srta. Melina F. Barrionuevo M. DNI 25.650.057 y/o Kimberly Georgina Sotelo Barrionuevo al diligenciamiento y retiro de la presente cedula de notificación.

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: X1DJ26TU4MF3

23930207902256541

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa P8467
(145/11e)

Sr Juez: Devuelvo el presente
y a sus efectos por ser de CABA
Avellaneda, 25 de noviembre
2021

Roxana Andrea Puche
Oficial de Justicia
Oficina de Mandamientos y Notificaciones
Avellaneda

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROV. DE BS. AS.
26 NOV 2021
SALIDA
OFICINA DE MANDAMIENTOS
Y NOTIFICACIONES AVELLANEDA

OFICINA MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES AVELLANEDA

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: MANDAMIENTO - ACOMPAÑA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 07/12/2021 11:24:52 a. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)
Nro. Presentación Electrónica: 54867529
Observación del Profesional: ADJUNTA
Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 2 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=69c3de84-d1e9-4bd9-bacb-37964ce7140c&hash=DF1E5F9681927E946AACA6664EBDDD40&nombrepath=mandamiento+telmex.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ADJUNTA.

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, ratificando el domicilio legal constituido, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio"**, (Expte. Nº 83772), a V.S. digo:

Que vengo adjuntar mandamiento diligenciado el día 1/12/21 dirigido a la demandada, solicitando sea agregado

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:03

Proveer de conformidad

Sera justicia

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 07/12/2021 11:24:52 a. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)



233602079004403183

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:03

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda
Organismo:	JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - AVELLANEDA
Carátula:	MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO
Número de causa:	83772
Tipo de notificación:	MANDAMIENTO ELECTRONICO
Destinatarios:	20268174037@notificaciones.scba.gov.ar, 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, MANDAMIENTOS-AVELLANEDA@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
Fecha Notificación:	19/11/2021
Alta o Disponibilidad:	18/11/2021 13:09:16
Firmado y Notificado por:	REGHENZANI Maria Elisa. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2021 13:09:16
Firmado por:	Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda. --- Certificado Correcto. REGHENZANI Maria Elisa. --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de recepción en Ofic../

Deleg. o Juzgado de Paz

LY

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MANDAMIENTO

Sello del Órgano

RECIBIDO 01 DIC 2021 CLARO ARGENTINA CADETERIA A CONTRATA

Concertación de fecha con autorizado	Órgano: Juzgado Interviniente: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 AVELLANEDA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE AVELLANEDA-LANUS
Día Mes Año	Dirección: IRIARTE 142, DE AVELLANEDA
Hora	Juzgado/Tribunal:
Lugar	Tipo de diligencia: MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO
Firmas	Carátula del expediente: \MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO\ (Expte. Nº 83772)
	Copias para traslado SI / NO En 3 fs.
Supuestos de excepción (Art.	

Oficio Electronico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

172 - Ac. 3397)

Día Mes **Año** ***CARÁCTER*** (Indicar por **SI – NO** según corresponda)

Hora URGENTE Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA

Lugar ***TIPO DE DOMICILIO*** (Indicar por **SI – NO** según corresponda)

Firmas Denunciado X Constituido Bajo responsabilidad

FACULTADES Y ATRIBUCIONES (Indicar por **SI – NO** según corresponda)

Allanamiento: Allanamiento en domicilio sin ocupantes:

Con auxilio de la fuerza pública: Con cerrajero

Denuncia de otro domicilio Denuncia de bienes Otros

El Oficial de Justicia de la zona que corresponda, se constituirá, para la ejecución del presente en el domicilio d **TELMEX ARGENTINA S.A** sito en Av. de Mayo 878, **CABA** y procederá a dar una copia del mismo

El auto que lo ordena dice en lo pertinente: "…I.- Siendo exacto lo expuesto por la parte actora en su presentación d fs. 59, habiéndose omitido proveer el escrito presentado a fs. 5/7; atento lo que surge de la documental acompañada, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 del C.P.C.C., rectifícase lo proveído a fs. 8 en el sentido d dejar aclarado que conforme a lo dispuesto por el art. 7° de la ley N° 13.406 y art. 529 del C.P.C.C, deberá librar contr el ejecutado mandamiento de intimación de pago y embargo por la suma de **Pesos Cincuenta y Nueve Millone Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Con 24/100 ($ 59.993.599,24)** importe del capita reclamado, con más la suma de **Pesos Diecisiete Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Con 70/100 ($ 17.998.079,70)** que se presupuestan \prima facie\ para responder a intereses y costas…" FDO REGHENZANI MARIA ELISA. JUEZ

Facultades del Oficial de Justicia: _____

Nombres y facultades de los autorizados y Auxiliares de la Justicia Nahuel Fernando Barrionuevo y/o Melina Fernanda Barrionuevo y/o Kimberly Georgina Sotelo Barrionuevo

Pase para su diligenciamiento a la Oficina o Delegación de Mandamientos y Notificaciones o Juzgado de Paz de la Ciudad autónoma de Bs.As.

Autorizo a la Srta. Melina F. Barrionuevo M. DNI 25.650.057 y/o Kimberly Georgina Sotelo Barrionuevo al diligenciamiento y retiro de la presente cedula de notificación.

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: PV2MM1

23930207902256541

EL DIA 7/12/21 ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE LA RE QUERIDA, SECTOR RECEPCION JUDICIAL, HACIENDO EN ESTE ACTO UNA ENTREGA DEL MANDAMIENTO ORDENADO

. NAHUEL F. BARRIONUEVO MIRANDA
Abogado
C.P.A.C.F. T° 82 - F° 726
T° XVII F° 404 C.A.L.Z.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Trámite: EXCEPCION - OPONE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Observaciones: FIJATE FS 61 SE ORDENO UNA NUEVA INTIMAC, PROVEE Y DA TRASLADO
Fecha del Escrito: 09/12/2021 12:07:58 p. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 54971798
Observación del Profesional: OPONE EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA (ART. 9 INC. A) LEY 13.406). INHABILIDAD DE TÍTULO Y PENDENCIA DE RECURSO CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INCS. C Y G)) DE LEY 13406). ACOMPAÑA SUPLEMENTO DE PÓLIZA DE
Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 100 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 3 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=02953db3-a9c6-4cd1-abd6-b0612fd56501&hash=6CC19910935BACEB6E3A7ECCED4C3607&nombrepath=Anexo+1.+Liquidaci%26%23243%3bn+16-5-2019.pdf

Archivo 2: 4 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=be93f93e-ed64-4c75-b771-af7e1ddfd144&hash=CFA26597F52C0B856EFB3E43BA5B39D7&nombrepath=Anexo+2.+Suplemento+seguro+de+cauci%26%23243%3bn.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

OPONE EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA (ART. 9 INC. A) LEY 13.406). INHABILIDAD DE TÍTULO Y PENDENCIA DE RECURSO CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INCS. C Y G)) DE LEY 13406). ACOMPAÑA SUPLEMENTO DE PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A FIN DE GARANTIZAR LA DEUDA RECLAMADA EN AUTOS. ACOMPAÑA Y OFRECE PRUEBA. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado en autos, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte 83772)** a V.S. me presento y digo:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el
07/2026 11:03:07

I.- OBJETO

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar el nuevo traslado de la ampliación de demanda efectuado por la Municipalidad de Avellaneda (en adelante "MA") y, de conformidad con lo establecido en el art. 9 inc a) de la ley 13.406, a oponer nuevamente excepción de incompetencia de V.S. para entender en este juicio de apremio por entender que la cuestión aquí discutida corresponde al conocimiento y decisión de la justicia federal, de conformidad con lo establecido en el art. 116 CN y el art. 2 de la ley 48.

Subsidiariamente, y por imperativo procesal, vengo también a oponer nuevamente las excepciones contempladas en los incs. c) y g) de la ley 13.406 contra la ampliación de la demanda de apremio iniciada por MA contra mi mandante por la suma de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100),** con más la suma de **$ 17.998.079,70 (Pesos Diecisiete Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve con 70/100),** para responder a intereses y costas, por una supuesta deuda en concepto de la "**tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

pruebas de seguridad” (en adelante “tasa por inspección de instalaciones”) correspondiente a los períodos fiscales 1 a 12/2019.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación solicito a V.S. que haga lugar al planteo de incompetencia, se decrete la incompetencia de la justicia provincial para conocer en autos y se ordene el archivo de las presentes actuaciones, con expresa imposición de costas a la MA. Subsidiariamente, y en caso de no hacerse lugar al planteo de incompetencia efectuado, se haga lugar a las excepciones planteadas por Telmex, se rechace la demanda de apremio iniciada por la MA y se impongan las costas de este proceso a la MA.

II.- LA TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES RECLAMADA POR LA MA.

Previo a exponer los argumentos en que funda esta parte la incompetencia de V.S. para conocer en este apremio, así como la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal municipal, corresponde referirse, brevemente, a la tasa reclamada por la MA en autos.

Creado por: FERREIRA ALEJO GODOY el 8/7/2026 11:03:07

II.1.- La tasa por inspección de instalaciones. Su hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa por inspección de instalaciones se encuentra regulado en el art. 194 de la Ordenanza Fiscal, en el que se establece que:

“*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial" ***[1]***

Obsérvese que el hecho imponible de esta tasa está configurado para retribuir el supuesto servicio de inspección técnica o de seguridad de las instalaciones (de todo tipo) que presta la MA. Esto es, la tasa tiene por finalidad retribuir la inspección de las instalaciones (tendido de red) empleadas para la prestación del servicio de telecomunicaciones. De hecho, a Telmex se le exige la tasa sobre la base presunta de una determinada cantidad de metros lineales de cableado, lo que claramente indica que se grava la totalidad de la infraestructura instalada por Telmex en el espacio público (subterráneo o aéreo) de la MA.

Creado por: FERREIRA,ALEJ GODY el 14/7/2026 11:13:07

Conforme el art. 195 son contribuyentes de esta tasa:

"los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".

Por su parte, en los arts. 197 y 198 se dispone lo siguiente:

"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".

"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196º y en el inciso a) del artículo 197º, conforme lo establecido en el artículo 167º. b) En el supuesto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

del inciso b) del artículo 197º, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"

Por su parte, en el art. 20 de la Ordenanza Impositiva se fija que:

"…*los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:*

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-

Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:17

De esta manera, surge manifiesto y evidente que, más allá de la denominación dada por la MA, la tasa por inspección de instalaciones grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telmex para la prestación del servicio público a su cargo.

En la contestación presentada por la MA se afirma que esta parte confunde el hecho imponible con la base imponible de la tasa reclamada. Así, se afirma que el hecho de que la tasa se determine en base a la capacidad contributiva (cantidad de metros lineales) no modifica que el hecho imponible de la tasa lo constituye -según afirma la MA- el servicio de contralor o inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal.

Ahora bien, y más allá de esta disquisición, la MA no explica en su escrito un aspecto fundamental de lo señalado por esta parte en su escrito de 26 de mayo de 2021 y que se reitera en esta contestación. Y ello es que, conforme surge de la liquidación efectuada por la propia MA y acompañada por esta parte como Anexo 2 al escrito presentado el 26 de mayo de 2021- la MA reclamó -dentro de la tasa en cuestión- dos subtributos (conforme la denominación dada por la MA en la liquidación acompañada como Anexo 2): (i) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a la "inspección

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de seguridad, ord.” por importe de **$ 20.679.009,42**; y (ii) la tasa por “Instalación de servicios telefonía” por importe de **$ 28.128.374,41.**

Como se puede observar, la propia MA reconoce en la liquidación efectuada que la tasa reclamada en este apremio comprende, a su vez, una tasa por inspección de instalaciones y una tasa instalación de servicios de telefonía. Por tanto, y si como afirma la MA la tasa en cuestión sólo retribuye en supuesto servicio de inspección de las instalaciones no se alcanza a comprender por qué se reclama una tasa millonaria por “inst. servicios de telefonía” que -conforme la denominación otorgada por la MA- no retribuye servicio de inspección alguno, sino el sólo hecho de que Telmex haya instalado servicios de telefonía en jurisdicción municipal.

Por ello, y conforme fuera señalado en nuestra anterior presentación, debe concluirse que -más allá de las afirmaciones teóricas que realiza la MA- la tasa reclamada en este apremio no tiene por finalidad retribuir en su totalidad el servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal. La propia liquidación demuestra que, del total reclamado, el subtributo (sic) “inspección de instalaciones” **representa el 42,36% del total de la tasa exigida**. Dicho de otra manera, el **57,64% de la tasa cuestionada grava la “instalación de servicios de telefonía”**.

Creado por: FERREIRA, ALEJO EDDY el 8/7/2026 11:03:07

Siguiendo con esto, y nuevamente conforme la propia liquidación que practica la MA, puede sostenerse que sólo el subtributo (sic) “inspección de seguridad” “retribuiría” el supuesto servicio de inspección de las instalaciones que debería haber prestado la MA durante cada uno de los períodos fiscales (mensuales) reclamados. Sostenemos que dicho extremo nunca se cumplió. Por ende, este subtributo (sic) es manifiestamente improcedente e inconstitucional.

El restante subtributo (sic) grava -conforme la propia liquidación de la MA- la “instalación de servicios de telefonía”. Por tanto, aquí corresponde analizar si realmente este subtributo (sic) es una tasa retributiva por un servicio prestado o, por el contrario, grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex.

Cabe destacar que la MA nada dijo sobre este punto en el escrito presentado el 26 de octubre de 2021. Esto es, y se reitera, se cuestiona que mi mandante confunde el hecho imponible con la base imponible, pero en ningún momento de su escrito se hace cargo del hecho de que la propia liquidación efectuada por la MA contradice lo afirmado en dicha contestación. Asimismo, no explica las razones por las cuales la propia MA reclamó a Telmex sumas millonarias por conceptos distintos. Esto es, no se explica por qué la MA reclamó a Telmex una tasa por “inst. servicios de telefonía” y otra por “inspecc. seguridad, ord” con importes, intereses y multas distintas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

El silencio incurrido por la MA en su contestación nos convence aún más que este subtributo (sic) mediante el cual se grava la instalación de servicios de telefonía (y no la inspección de los mismos que ya se encuentran gravados por el otro subtributo (sic), **grava las instalaciones de telefonía (tendido de fibra) que tiene Telmex en jurisdicción municipal**. Dicho de otra manera, este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex con sus instalaciones para la prestación del servicio público a su cargo. Esto es, lo que expresamente no está permitido por el art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078.

De ninguna manera la MA puede sostener que ambos subtributos (sic) gravan la inspección de las instalaciones de Telmex, ya que ello sería abiertamente contradictorio con la conducta de la propia municipalidad. Ello así, por cuanto es la propia MA quien en su liquidación dividió la tasa en cuestión en dos subtributos (sic) en los que se detalla lo que se grava, los importes adeudados, los intereses resarcitorios, la multa y el importe total a ingresar. Si ambos subtributos retribuyesen el supuesto servicio de inspección prestado por la MA, carecería de sentido la distinción o subdivisión realizada por la propia MA en la liquidación efectuada a Telmex. Cabe resaltar y remarcar que la MA guardó estricto silencio sobre este cuestionamiento en el escrito presentado el 26 de octubre de 2021.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO DANIEL el 8/7/2026 11:03:07

A mayo abundamiento, y conforme la liquidación efectuada por la actora el 16/5/2019 que adjunta a este escrito como **Anexo 1,** la MA realizó una “ESTIMACIÓN DE METRAJE DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL PARTIDO”. De dicha estimación surge que todas las empresas de telecomunicaciones (Telefónica, Telecom y Telmex) tienen los mismos metros lineales dentro del partido de Avellaneda. Así, en la columna 3 las tres empresas -conforme la liquidación practicada- tienen 594.000 metros lineales y los mismos subtotales de metros (columna 5) por un total de 1.782.000. La diferencia entre las distintas empresas se presenta en la columna 6 en donde se refleja el porcentaje de ocupación, que en el caso de Telmex es -supuestamente- del 70%, lo que arroja un estimado (conforme la expresión empleada por la MA) de 1.247.400 metros lineales en el partido de Avellaneda.

Ahora bien, si como dice la MA en su escrito de 26/10/2021 la tasa millonaria reclamada retribuye el servicio efectivamente prestado, no se alcanza a comprender por qué la tasa reclamada se basó en estimaciones de la cantidad de metros lineales que supuestamente tiene Telmex en jurisdicción municipal. Esto es, si como se afirma, la MA prestó el servicio de inspección sobre las instalaciones de Telmex el cálculo de la tasa no debería realizarse en base a estimaciones de metros lineales, ya que se supone que si se prestó el servicio de inspección de instalaciones la MA debió conocer a ciencia cierta (y no en base a estimaciones) la cantidad de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

metros lineales de fibra óptica instalados por Telmex en jurisdicción municipal. Es más, de la propia liquidación efectuada por la MA -que se adjunta a este escrito como **Anexo 1-** se aprecia claramente que la actora desconoce los metros lineales instalados por Telmex, en tanto le atribuye que tiene los mismos metros lineales que Telefónica y Telecom que son las licenciatarias del servicio básico (LSB) conforme el decreto 62/1990 y, que por razones obvias, cuentan con instalaciones mucho más amplio y desarrollado en todo el país.

En definitiva, esta liquidación refleja claramente lo expuesto por esta parte en todas sus presentaciones en el sentido que la tasa millonaria reclamada en autos no tiene por finalidad retribuir el servicio de inspección (que nunca fue prestado de manera concreta y efectiva), sino gravar las instalaciones que Telmex utiliza para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

Por tanto, y teniendo en cuenta que no puede presumirse el error de la administración al reclamar el pago millonario efectuado, debe concluirse que la MA reclama (i) una tasa por inspección de las instalaciones de Telmex; y (ii) una tasa por las instalaciones de telefonía que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Si a esto se le agrega el hecho de que la tasa se determina en base a un valor fijo ($ 250 por cada 100 metros lineales), se llega a la conclusión de que la tasa cuestionada -como se dijo- grava el uso y ocupación del espacio público municipal que realiza Telmex en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769).**

Creado por FERREIRA AUGUSTO DNI el 8/7/2026 11:13:17

IV.2.- Las actuaciones administrativas ante la MA

La MA acompañó en la demanda copia del decreto **362/2020**, de fecha 3 de febrero, mediante la cual -en principio- se acredita el agotamiento de la instancia administrativa que habilitaría a dicha parte a iniciar la presente ejecución fiscal.

Como se dijo oportunamente, la MA volvió a reclamar administrativamente los períodos fiscales que habían motivado el dictado de dicho decreto. Esto es, la propia MA inició un nuevo reclamo administrativo a fin de exigir el pago de la tasa aquí discutida.

Así, y como se dijo en el punto anterior, la MA intimó nuevamente el pago de la tasa aquí reclamada mediante la liquidación acompañada como **Anexo 2** al escrito presentado el 26/5/2021.

Dicha liquidación fue rechazada por Telmex mediante carta con confronte

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020. Dicha carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020 se adjuntó como **Anexo 3** al escrito presentado el 26/5/2021**.**

El 17 de noviembre de 2020 Telmex fue notificada de la **Disposición 566/2020** mediante la cual la MA rechazó la impugnación efectuada por mi mandante. Se adjuntó copia de dicha Disposición como **Anexo 4** al escrito presentado el 26/5/2021.

Contra dicha Disposición, Telmex interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio mediante carta con confronte enviada por Correo Argentino el 3 de diciembre de 2020. Se adjuntó copia como **Anexo 5** al escrito presentado el 26/5/2021.

El recurso de revocatoria interpuesto por Telmex fue rechazado mediante Disposición 32/2021, de fecha 17 de febrero de 2021. Como consecuencia de ello, se elevaron las actuaciones al Sr. Intendente Municipal a fin de resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 27/7/2026 11:03:17

Con fecha 26 de marzo de 2021 el Sr. Intendente Municipal dictó el **decreto 931/2021** mediante cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Telmex, quedando agotada en dicho momento la instancia administrativa municipal. Dicho decreto se adjuntó como **Anexo 6** al escrito presentado el 26/5/2021 y es reconocido por la propia MA en su escrito de fecha 26 de octubre de 2021.

Por tanto, al momento en que la MA amplió la demanda a fin de incluir en este apremio los períodos fiscales 6 a 12/2019 estaba pendiente de resolución el recurso de revocatoria interpuesto por mi mandante contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa supuestamente adeudada y reclamada en estas actuaciones. De esta forma, la MA se encontraba legalmente impedida de reclamar judicialmente los períodos fiscales 6 a 12/2019 en tanto se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por Telmex. Dicho recurso tenía efecto suspensivo por lo que de ninguna manera la MA podía haber ampliado la demanda de apremio a fin de reclamar períodos fiscales discutidos administrativamente.

En su escrito del 26 de octubre de 2021 intenta justificar la procedencia de la ampliación de demanda restando importancia al hecho de que el decreto 931/2021 fue dictado con posterioridad a la presentación de la ampliación de demanda por los períodos fiscales 6 a 12/2019. Es decir, la propia MA reconoce que el decreto que agotó la instancia administrativa fue posterior a la ampliación de demanda iniciada, pero sostiene que lo importante a estos efectos no es acto administrativo dictado por la máxima autoridad municipal, sino el título ejecutivo dictado por el Director de Rentas. Claro está que en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

este particular análisis la MA pasa por alto el hecho de que en esta causa se reclama el pago de una multa millonaria, cuando claramente la misma no estaba ejecutoriada al estar pendiente de resolución el recurso interpuesto por Telmex.

La MA cita jurisprudencia de la SCJBA en su apoyo que no resulta de aplicación al caso en tanto no analizan la situación aquí planteada, ya que aquí no se discute si la demanda de apremio puede ser ampliada, sino lo que se discute si dicha ampliación puede ser realizada con anterioridad al agotamiento de la vía administrativa atento a existir recursos pendientes de resolución.

Por tanto, se insiste en que la MA estaba legalmente impedida de presentar la ampliación de demanda por los períodos fiscales 6 a 12/2019, lo que hace -conforme se expondrá más adelante- que la misma adolezca de defectos formales que hacen procedente la excepción opuesta por esta parte.

II.3.- Los antecedentes que permiten comprender los fines perseguidos por la MA al establecer y reclamar la tasa por inspección de instalaciones.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 T: 113-17

La razón que llevó a la MA a crear y exigir esta tasa es muy sencilla y se remonta a 2009 cuando la MA exigió el pago de la tasa por uso y ocupación de espacio público a Telefónica de Argentina S.A.

Este reclamo manifiestamente improcedente hizo que Telefónica de Argentina S.A. iniciara una acción declarativa ante ese fuero a fin de que resolviera si la pretensión fiscal de la MA era constitucional a la luz del art. 39 de la ley 19.798 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La causa quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 bajo los autos "**TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010).**

Con fecha 4 de septiembre de 2015 el juzgado N° 8 dictó sentencia haciendo lugar a la acción iniciada por mi mandante y declarando la improcedencia de la pretensión fiscal de la MA. Para así resolver –conforme surge de la copia que se adjuntó como **Anexo 7** al escrito presentado el 26/5/2021**-** se sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"III. En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que no se encuentra controvertido que Telefónica de Argentina SA, presta el servicio público de telefonía en el Municipio de Avellaneda; actividad regida por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.978; norma cuya constitucionalidad y vigencia, tampoco fue controvertida.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

El gravamen municipal cuya aplicación a su parte discute la actora, es por el uso del espacio público, mediante el tendido de cables, para desarrollar el ***servicio de Internet****; que la actora considera como* ***servicio público****, y alcanzado por tanto por la exención tributaria que establece el art. 39 de la ley 19.978.*

IV. La Corte Suprema se ha expedido en una causa análoga, el 15/7/2014 in re "N.S.S. SA c/GCBA", en relación a alcance de la exención del art. 39 citado, al servicio de Internet prestado por una licenciataria del servicio de telefonía.

Luego de recordar que en materia de exenciones, se ha establecido que deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan ("Fallos": 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Consid. 17); sostuvo que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente-, por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque estos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. (conf. Consid. 18).

Creado por: FERREIRA, ALEJO DOY el 8/7/2026 11:03:17

Aclaró, que mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al ***servicio público de telecomunicaciones*** *conocido al momento de promulgarse la norma (1972), impidiendo que ella abarcase a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta y ello surge de la nota que acompañó al proyecto de ley en que se remarca que el propósito fundamental de la norma es proponer el más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse (Consid. 19).*

Señaló que la demandada no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de esos otros servicios requieran destinaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio de dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía (Conosid. 21).

V. De conformidad a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, no es la naturaleza de ***servicio público*** *–que la actora otorga al servicio de Internet,*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

o que se trate de un servicio comercial prestado en libre competencia, lo que determina la no gravabilidad en los términos del art. 39 de la ley 19.978; sino la acreditación que el servicio de Internet se preste en el mismo espacio que el servicio público de telefonía…".

Dicha sentencia fue confirmada por la sentencia dictada por Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 18 de agosto de 2016 –cuya copia se adjuntó como **Anexo 8** al escrito presentado el 26/5/2021**-** en la que se resolvió:

"6º) *Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re N. 271. XLVIII., N. 253. XLVIII., "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", sent, del 15/7/14. (Fallos: 337:858), sostuvo que:*

a) La aplicación de la dispensa dispuesta por el art. 39 de la ley 19.978 no se ve obstaculizada por el hecho de que una licenciataria del servicio de telefonía utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla;

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 01/07/2026 11:10:37

b) La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Concordemente, en materia de exenciones, se ha establecido que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302: 1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros);

c) Ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio -ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada;

d) El legislador no circunscribió la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. En efecto, el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse";

e) La evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, circunstancia que adquiere relevancia si se atiende al interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia;

f) En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no había alegado, ni demostrado que la prestación de los demás servicios requiriesen instalaciones diferenciadas, o que implicasen un uso distinto, más amplio, del espacio del dominio público, que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía; y

g) Los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (arg. Fallos: 263:437 y 329:2975), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación (Fallos: 257:159; 270:11).

Creado por: FERREIRA ALEJO DY el 8/7/2026 11:03:07

7º) *Que, conforme surge de los presentes actuados, el Decreto 2344/90 otorgó a la actora licencia para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Adicionalmente, y según informó la CNC, Telefónica posee licencia para la prestación de los siguientes servicios, a saber: (i) servicios de telefonía larga distancia internacional; (ii) telefonía larga distancia nacional; (iii) servicio de transmisión de datos; (iv) servicio de telefonía local; (v) servicio de transporte de señales de radiodifusión; (vi) servicio de telefonía pública; (vii) servicio de valor agregado y (viii) servicio de acceso a Internet (fs. 566).*

Por su parte, la Secretaría de Legal y Técnica de la Municipalidad afirmó que la fibra óptica instalada por Telefónica en el Partido de Avellaneda "se utiliza para prestar el Servicio de Internet, como el servicio público de comunicación" y que "desde el año 2000, se fueron solicitando los permisos de obra para realizar los nuevos tendidos para la instalación de fibra óptica" (fs. 572 in fine), En ese orden de ideas, cabe destacar que, la CNC informó que "un Prestador que ofrece el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet puede brindarlo utilizando cualquier tecnología y topología de red (…): par de cobre, fibra óptica, cable coaxil; o soluciones inalámbricas, como las redes celulares, radioenlaces o vínculos satelitales" (fs. 649).

Ello así, asiste razón al a quo en cuanto admitió la demanda incoada contra la Municipalidad de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 337:858.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Máxime, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal remitió a dicha doctrina en oportunidad de resolver respecto a la procedencia del gravamen que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretendía cobrar a Telefónica, -en función del servicio de Internet que prestaba-, por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública (conf. G.1132. XLVIII., "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sent. del 15/7/14).

A mayor abundamiento, es dable advertir que, en oportunidad de resolver una causa análoga a la aquí examinada, esta Sala sostuvo que, aunque las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana del carácter supremo que detentan, más aún cuando, como en el caso, no se han vertido argumentaciones que contradigan adecuadamente lo allí decidido (conf. "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA (CRM) y otro c/ GCBA – 240/02 s/ proceso de conocimiento", sent. del 22/9/15). Por otra parte, cabe recordar que el deber moral de someterse a las decisiones del Alto Tribunal se deriva de su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes, por lo que carecen de fundamento aquéllas que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el mismo (Fallos: 315:2386; 332:616 y 1488; entre otros).

Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en relación a la cuestión aquí examinada".

Cabe agregar que con fecha 11 de octubre de 2016 la Sala IV rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la MA.

Por tanto, queda claro que la MA ha creado esta nueva tasa con la manifiesta finalidad de gravar lo que ley nacional y la jurisprudencia le ha dicho que no puede hacer conforme lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078. Y para ello ha recurrido -de manera encubierta- a una tasa que supuestamente retribuiría servicios de inspección y revisión de las instalaciones de Telmex.

Y aquí debemos señalar que no estamos siendo contradictorios con lo señalado en el punto anterior. Nos explicamos.

Si, como se dijo, la tasa en cuestión tuviese por finalidad retribuir el servicio de inspección que supuestamente habría prestado la MA, la tasa sería válida -en principio- respecto del 42,36% del importe reclamado, esto es, **$ 20.679.009,42**.

Creado por FERREIRA ALEJO COBY el 8/7/2026 11:13:07

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Ahora lo que no existe duda, en nuestra opinión, es que los **$ 28.128.374,41** resultan claramente improcedente e inconstitucionalidad en tanto no tiene por finalidad retribuir ningún servicio supuestamente prestado (como lo reconoce la MA en la liquidación acompañada como **Anexo 2** al escrito presentado el 26/5/2021), sino que grava la instalación de servicios telecomunicaciones. Dicho de otra manera, lo que se grava son los metros lineales instalados por Telmex en la jurisdicción municipal a fin de prestar el servicio de telecomunicaciones a su cargo. Eso, y decir que se grava el uso y ocupación del espacio público es exactamente lo mismo.

Ahora bien, y volviendo al primer subtributo (sic), si la MA **nunca** prestó el servicio de inspección de las instalaciones de Telmex durante cada uno de los períodos fiscales mensuales por los cuales reclama dicha tasa, debe concluirse que -en definitiva- también este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo.

Y a esta conclusión se suma, como se dijo, el hecho de que la tasa se determina aplicando un importe fijo ($ 250) por cada 100 metros lineales. Esto es, la tasa en cuestión no se determina de conformidad con el costo de la prestación del servicio ni -aunque también sea cuestionable- sobre los ingresos por la prestación de dicho servicio. Nada de eso, se determina aplicando $ 250 por cada 100 metros lineales de cableado que Telmex tiene instalados en jurisdicción municipal. Y sin importar si se prestó o no se prestó (como de hecho sucedió) el servicio de inspección que supuestamente es retribuido por la tasa en cuestión, ya que -como también se dijo- eso estaría “retribuido” por el subtributo (sic) “inspección de seguridad, Ord” que reclama también la MA.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 14/7/2026 11:03:17

En conclusión, y sin perjuicio de los argumentos que se expondrán a continuación, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA es manifiesta y abiertamente inconstitucional en los términos del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, “Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal” -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769).**

III.- INCOMPETENCIA DE V.S. PARA ENTENDER EN LAS PRESENTES ACTUACIONES.

Conforme fuera oportunamente planteado, y con base en el art. 9 inc. a) de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la ley 13.406, Telmex sostiene que V.S. es incompetente para entender en este apremio. Por el contrario, sostenemos que esta clase de cuestiones sólo puede ser resuelta por la justicia federal.

III.1.- Competencia en razón de la materia

La competencia en razón de la materia encuentra su fundamento constitucional en el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional en donde se establece que:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...".

Por su parte, la ley 48, *ley madre* en la reglamentación de la competencia federal constitucional[2], dispone en el art. 2 –en cuanto aquí interesa- lo siguiente:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

"Los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

1º Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras".

De este modo, existe competencia federal en razón de la materia cuando la acción o causa llevada a conocimiento del juez verse sobre puntos regidos por nuestra Constitución o por las leyes federales sancionadas por el Congreso de la Nación. Es decir, y como señala Haro:

"*la justicia federal tiene su razón de ser en la resolución de contiendas en que se encuentre en juego de modo directo un interés o propósito federal, que deberá ser objetivo, legítimo, real, concreto y con entidad suficiente*"[3].

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

"Para que una causa se diga especialmente regida por la Constitución nacional, las leyes sancionadas por el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras, conforme a lo dispuesto en los arts. 2º, inc. 1º, ley 48, de suerte que su conocimiento corresponda por razón de la materia a la jurisdicción privativa de la justicia federal, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer por una demanda en juicio esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley o del tratado (Fallos 21:498; 28: 93; 43:117 y 220; 55:114; 115:356; 128:422;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

306:1363; 311:1900; 313:1046; 327:4846)".

De la misma manera, el Alto Tribunal sostuvo que:

"la competencia federal prevista por los arts. 116, CN y 2º inc. 1º, ley 48, procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la CN, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras, es decir, cuando lo medular de la disputa versa sobre el sentido y los alcances de esos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio (Fallos 326:1372)".

Asimismo, y como señala Haro, la competencia federal es improrrogable en razón de la materia y así lo ha reafirmado también nuestro Alto Tribunal al señalar que:

*"**Cuando el fuero es determinado por la materia la justicia federal es competente cualquiera sea la calidad de las personas litigantes** (Fallos 1:485; 328, en 'NSS SA v. Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ medida cautelares', 1/11/2005), **por lo cual la jurisdicción de los tribunales nacionales es excluyente de los provinciales en las causas especificadas por los arts. 1º, 2º y 3º, ley 48** (Fallos 1:23; 10:134); en otras palabras, la competencia federal por razón de la materia, es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes (Fallos 132:230; 122:408), es decir, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar estos principios (Fallos 311:1812; 312:2010; 319:1397; 327:1211)".* (El destacado nos pertenece).

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 14/7/2026 FIRMA

A continuación, agrega dicho autor que:

"El art. 100 (116) de la Constitución y el art. 2º inc. 1º, ley 48, atribuyen a los tribunales nacionales el conocimiento y decisiones de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes del Congreso o por los tratados celebrados con las naciones extranjeras, y como la jurisprudencia en estos casos es conferida a dichos tribunales por razón de la materia, con prescindencia absoluta de las personas, no puede ser alterada, ni modificada en manera alguna, cualquier sea la nacionalidad o vecindad de las partes interesadas en el juicio (Fallos 27:449; 10: 134, 12:7; 47: 232; 132:230; 146: 49)".

Partiendo de lo anterior, y siendo que en autos se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas federales, resulta que la competencia *ratione materiae* corresponde a la justicia federal y no a V.S.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

III.2.- Las normas federales que sustentan la competencia de la justicia federal

En materia de telecomunicaciones las potestades regulatorias, de control y sanción se encuentran atribuidas al Gobierno Federal en función de las disposiciones del art. 75, incs. 13) y 32), de la Constitución Nacional, que expresan:

“Corresponde al Congreso:

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente constitución al Gobierno de la Nación Argentina.”

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 6/7/2026 11:03:07

En función de las disposiciones constitucionales que anteceden, el Gobierno Nacional dictó el marco regulatorio del sector de las telecomunicaciones, que se integra -entre otras- por las siguientes normas:

a) Leyes 19.798 y 27.078. Como se señaló Telmex presta el servicio básico telefónico categorizado como servicio público conforme el art. 54 de la ley 27.078. Asimismo, cuenta con licencia para la prestación de los restantes servicios TIC (telefonía pública, Internet y transmisión de datos) –excepto telefonía móvil-.

b) El decreto 62/1990[4] mediante el cual se hizo el llamado a concurso público internacional para la privatización del servicio público de telecomunicaciones.

c) El decreto 1185/90, publicado en el Boletín Oficial el 28 de junio de 1990, por el que se crea la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) -actual ENACOM-, la cual ejerce contralor sobre el servicio prestado por mi mandante.

d) Atribución de competencias a la Secretaría de Comunicaciones, Decretos N° 515/1996, 952/1996, 1620/1996 y 20/1999;

e) Decretos 264/1998, 266/1998.

f) Decreto 764/00, Reglamentos de licencias, interconexión, servicio universal y frecuencias[5].

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

g) Resolución 2114/1998 de la Secretaría de Comunicaciones[6].

h) Resolución (SC) 67/2008 que aclaró que las licencias otorgadas a AT&T mediante Resolución (SC) 468/2000 deben entenderse otorgadas a mi mandante. Por tanto, desde el 8 de noviembre de 2000 Telmex cuenta con licencia para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

De la reseña normativa efectuada en los párrafos precedentes se desprende que el servicio a cargo de mi mandante se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Federal, por lo que resulta violatorio de las normas federales que reglamentan el mismo, todo acto de autoridad local que pretenda obstaculizar o suspender la mencionada prestación.

Al respecto, debe destacarse que la competencia federal en razón de la materia abarca a aquéllas cuya regulación es de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, con excepción de los Códigos de fondo (ley 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, art. 2), tal como sucede con los servicios sujetos a la ley 19.798.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 8/7/2026 11:03:07

La jurisdicción en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida en forma exclusiva y excluyente al Gobierno Central en virtud de las facultades que las provincias le delegaron en la Constitución Nacional.

En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la ley N° 750 de telégrafos nacionales[7], y a la ley N° 4408 de empresas telefónicas y de radiotelefonía[8].

Asimismo, debe recordarse que la ley 19.798 establecía en su art. 3 que era de jurisdicción nacional *“los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero”*.

Por su parte, la ley 27.078 establece en su art. 4 que:

“*Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo”.*

Asimismo, el Gobierno Federal reviste el carácter de poder concedente y ejerce el contralor sobre el servicio prestado por mi mandante a través de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones[9]; tanto en sus aspectos *intra* provinciales como interprovinciales en resguardo de un interés federal.

Asimismo, el Gobierno Federal reviste el carácter de poder concedente y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ejerce el contralor sobre el servicio prestado por mi mandante tanto en sus aspectos *intra* provinciales como interprovinciales en resguardo de un interés federal; todo ello a través de ENACOM.

No cabe duda a estas alturas que las normas mencionadas y reseñadas son normas de naturaleza federal, de donde se desprende que queda excluida su aplicación a los tribunales locales por oposición a la reserva contenida en el artículo 75 inciso 12), y de conformidad con el artículo 75 inciso 13) de la Constitución Nacional, siendo por lo tanto competente la justicia federal, en función de lo establecido por el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, y de acuerdo con una firme línea de jurisprudencia, que viene desde muy atrás en el tiempo (p. ej., Fallos 188:27 y 199:329, entre otros muchos) y que se prolonga hasta hoy (véanse las sentencias de Fallos 306:516 y 308:2153, citadas), en el derecho positivo argentino nadie discute que la potestad de reglar el comercio interprovincial o interjurisdiccional ha sido delegada al Estado nacional, lo que implica que **fue sustraída** a las jurisdicciones locales (provinciales y municipales) (Fallos 209:413, consid. 3º, párr. 4º).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 27/2026 11:03:17

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que **sí** juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que **imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben** el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional (Fallos 209:413; 211:1172) o que lo **encarezcan, dificulten o impidan** (Fallos 306:516 y 308:2153).

Lo dicho en el párrafo anterior se aplica directamente al régimen del servicio telefonía móvil interprovincial o interjurisdiccional habida cuenta que, con arreglo a una noción jurídica elemental, pacíficamente admitida en nuestro derecho positivo, la prestación de dicho servicio supone una actividad que, en sentido jurídico, es "comercio", con el alcance que al vocablo le da el actual art. 75 inc. 13º de la Constitución, según lo ha declarado la Corte Suprema en Fallos 154:104; 198:445; 257:169, consid. 2º; 299:149 y 304:1186, consid. 3º; etc.; véase art. 3º, inc. "c" de la ley 19.798.

Y sobre el tema sub examine, confirmatoriamente, interesa recordar que, de manera literal, el art. 6º de esta última ley prohíbe a las provincias y municipalidades "*suspender, **obstaculizar** o paralizar las obras o **los servicios de jurisdicción nacional***". Y es obvio que la prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los **servicios telefónicos** (art. 2º de la misma ley); y es igualmente obvio que entre los **actos obstaculizantes** que el citado art. 6º de la ley **prohíbe** a las provincias y municipalidades -**prohibición que es absoluta y sin distinciones**- se encuentran los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En atención a su singular relevancia, me parece necesario reiterar y subrayar el argumento que queda expresado: en la medida en que "**obstaculizan**" seriamente al **servicio de telecomunicaciones de jurisdicción nacional** que mi mandante tiene a su cargo la pretensión fiscal de la MA.

En definitiva, resulta claro y patente que la pretensión fiscal de la municipalidad viola la normativa federal y hace que necesariamente deba intervenir un juez federal que es el único competente, conforme lo dispuesto por el art. 116 CN, para conocer en estas actuaciones.

III.3.- Competencia federal en razón de la materia. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

No cabe duda a estas alturas que las normas mencionadas y reseñadas en el punto anterior son normas de naturaleza federal, de donde se desprende que queda excluida su aplicación a los tribunales provinciales por oposición a la reserva contenida en el art. 75, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, siendo por lo tanto competente la justicia federal de conformidad a lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional.

Creado por FERREIRA, ALEJO GODOY el 8/7/2026 11:03:07

En efecto, las mencionadas disposiciones federales conforman el plexo normativo sobre el cual se deberán resolver las excepciones planteadas por mi mandante, lo cual hace que no pueda ser resuelto por otro juez que no sea federal.

En el caso de autos, Telmex sostiene y fundamenta que la pretensión fiscal de la MA supone desconocer abiertamente todo el entramado normativo federal que regula el servicio público de telecomunicaciones a su cargo en tanto se exige el pago de una tasa manifiestamente improcedente en tanto grava el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

De esta forma, y tal como se expondrá en los acápites siguientes, la pretensión fiscal de la MA no tiene otra finalidad que gravar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta mi mandante en la Provincia de Buenos Aires y en todo el país.

Se desprende, entonces, que en el caso de autos se encuentra involucrado y afectado un servicio de carácter interjurisdiccional sometido exclusivamente a jurisdiccional federal y *"...dicha circunstancia determina la competencia federal ratione materiae"* conforme lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 23/10/90 en la causa "**Provincia de Salta c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A. s/ Amparo**" (Competencia Nº 75, XXII).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Dicha doctrina fue posteriormente reiterada por nuestro más Alto Tribunal en autos "**Chaar, David c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A. s/ ordinario**", (Fallos 314:848), en concordancia con los argumentos vertidos en el dictamen de la Procuración General de la Nación.

Asimismo, se resolvió que:

"*La aplicación del principio de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia federal, se deriva de lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Nacional, 2 inc. 6) de la Ley 48 y 111 inc. 5) de la ley 1.893". (CNFed., S.I. Civ. y Com., sep. 14-1976, Fallos 273:16).*

Por su parte, cabe citar a Podetti cuando expresa[10]:

"Las leyes nacionales cuya aplicación corresponde exclusivamente a la Justicia Nacional, son aquellas que se refieren al interés superior de la Nación como las referentes al régimen de... actividades que se extiendan por todo o parte del territorio nacional como los transportes, ***comunicaciones****, transporte interprovincial,... etc.".* (El destacado es propio).

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 8/7/2026 11:03:07

También en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha resaltado que, en el ámbito de la competencia material, reviste capital importancia el hecho de que la pretensión jurídica que se esgrima encuentre apoyatura suficiente en el plexo jurídico federal.

Es decir, que el derecho que se pretende hacer valer tiene que estar "directamente e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, la ley o el tratado" (CS, Fallos 21:948; 28:93; 43:117 y 220; 115: 356; 128:422; 306:2; 1363; citados por Haro, R. "La competencia federal", pág. 116).

Consecuentemente, la cuestión planteada por mi mandante reconoce claramente su origen en los contenidos normativos del derecho federal, y ello implica que estamos ante una competencia *ratione materiae*, cuyo conocimiento la ley ha conferido a los tribunales federales, ya que como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia en autos "**Municipalidad de Salta c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales**", en la que se pretendía la ejecución de una tasa municipal, si lo medular de la disputa remite, directa e indirectamente, a desentrañar la inteligencia de una norma federal, cuyo sentido y alcance resulta esencial para la solución del litigio, esta circunstancia determina la competencia federal de primer grado en razón de la materia.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia sostuvo la competencia federal en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

razón de la materia para entender en pleitos en los que prestadores de servicios de telecomunicaciones (como mi mandante) discuten reclamos tributarios de los municipios de provincia.

En este sentido, debe reiterarse que la Corte Suprema de Justicia resolvió en la causa "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino**" **(Fallos 316:1777)** que:

"Cabe señalar que, a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 305:1453 y 1465; 306:1056; 308:2230, entre otros). Además, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (Fallos 305:384)".

"…compete a la justicia federal conocer en esta causa ratione materiae desde que la actora aduce, entre otros argumentos, que el tributo pretendido por la comuna demandada es inconstitucional, por cuanto implica desconocer las facultades de fiscalización que el art. 4 de la ley nacional de telecomunicaciones otorga al Poder Ejecutivo Nacional...".

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 8/7/2026 11:03:07

En ese mismo sentido, dicha doctrina fue reafirmada al resolver la causa **"Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A."** (causa M.958.XXVI. del 20 de diciembre de 1994) donde sostuvo que:

"4º) Que, por otra parte, los agravios planteados ante el a quo revisten naturaleza federal atento a lo resuelto por esta Corte en la sentencia del 10 de agosto de 1993 in re: T. 92. XXIV. "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino s/acción meramente declarativa y prohibición de innovar", entre otros".

Asimismo, en autos "**Municipalidad de Bahía Blanca c/ Telefónica de Argentina S.A."** (causa M.104.XXVIII del 10 de agosto de 1995), la Corte resolvió:

"Que en la causa sub examine resulta de aplicación la doctrina de la sentencia del 20 de diciembre de 1994, in re: M.958.XXVI "Municipalidad de Florencio Varela c/Telefónica de Argentina S.A.", a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad".

Es importante remarcar y resaltar que la jurisprudencia antes citada ha sido mantenida pacíficamente por nuestro más Alto Tribunal el cual ha reafirmado la competencia federal en cuestiones idénticas a las que se discuten en las presentes actuaciones. En este sentido, la Corte Suprema

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de Justicia ha señalado **que es competencia del fuero federal el conocimiento de las causas por apremios en las que se discuta la procedencia de tasas municipales que afectan la prestación del servicio público y, por ende, la ley 19.798.**

Así, y con mejores palabras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, en autos **"Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio" (Competencia Nº 160.XL)** de fecha 21 de septiembre de 2004 que:

"Cabe recordar que la competencia federal por razón de la materia ***es indelegable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes.*** *Su aplicación ha de ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos 122:408; 132:230; 314:1076, entre otros)"*

"En tales condiciones, si bien en el sub judice ***el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se advierte que tal pretensión exige –esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos 320:162, 619)".***

Creado por FEDERACION ARGENTINA el 6/7/2026 11:03:07

Tal circunstancia, en mi criterio, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48, ***ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente la justicia nacional para entender en ellas (Fallos 308:610; 310:877; 311:619; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624)"***

Entiendo que ello es así pues lo ***medular del planteamiento que se efectúa remite, necesariamente, a desentrañar el sentido y alcance de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal (Fallos 320:162) cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos 311:2154; 314:1076)".*** (La negrita no surge del original).

Por si alguna duda existiera aún acerca del carácter pacífico de esta doctrina jurisprudencial, debe señalarse que con fecha 3 de mayo de 2006 declaró la competencia federal para entender en una causa en la que la Municipalidad de Brandsen inició una causa ante la justicia provincial a fin de solicitar una medida cautelar respecto de una deuda en concepto de tributos municipales. En dicha causa caratulada "**Municipalidad de**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Brandsen c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Medida Cautelar” (**Competencia. nº 1686 XLI) la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose nuevamente al Dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo:**

“V.E. destacó, de manera reiterada, que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones referidas a la prestación de un servicio público que, más allá del carácter del sujeto prestador, se plasman en relaciones regidas o alcanzadas por normas de derecho público federal, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción ratione materia”.

“Ello es así, de conformidad con la doctrina expuesta en tal sentido por VE in re Comp. Nº 208, LXXIII “Chaar, David, c/ Compañía Argentina de Teléfonos SA s/ordinario, sentencia del 20 de agosto de 1991 (Ver Fallos: 314:848)”

De lo señalado hasta aquí no puede existir duda alguna que la presente causa es de competencia federal. Así lo ha sostenido en jurisprudencia constante nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Creado por: FERREIRA, ALEJO DOBY el 8/7/2026 11:03:07

En definitiva, y de acuerdo con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, se puede afirmar **sin hesitación alguna** que la cuestión se encuentra regida por los siguientes principios liminares, a saber:

1.- Las comunicaciones telefónicas interprovinciales están sujetas a la jurisdicción nacional, ya que ellas constituyen comercio, forman parte integrante del Sistema Nacional de Postas y Correos, y tienden a promover la prosperidad del país todo y el bienestar general.

2.- La jurisdicción nacional comprende tanto a los aspectos interprovinciales como a los aspectos locales del tráfico telefónico, en cuanto ambos resultan inescindibles.

3.- Las atribuciones nacionales así definidas no excluyen necesariamente la subsistencia de los poderes locales *“en la medida en que no interfieran y obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional”*.

De lo anterior se desprende que en la medida que el acto administrativo o norma de carácter local se contraponga con una norma federal clara y expresa y afecte la prestación del servicio de telecomunicaciones sometido a jurisdicción exclusiva del gobierno federal, corresponde a la justicia federal dirimir las cuestiones derivadas de tales controversias.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En el presente caso, se cumplen dichos presupuestos por cuanto nos encontramos ante un apremio iniciado por la MA a fin de ejecutar un acto administrativo municipal mediante el cual se determinó una supuesta deuda en concepto de la tasa por inspección de instalaciones por una suma varias veces millonaria. Sostenemos que dicha pretensión fiscal implica una clara violación de la normativa federal que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex. Dicha violación se produce de dos modos distintos:

a) En primer lugar, y más allá de lo señalado por la MA, no queda duda que la tasa en cuestión (subtributo “inst. servicios de telefonía) grava las instalaciones realizadas por Telmex para prestar el servicio de telecomunicación a su cargo. Dicha tasa, en definitiva, viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078 conforme la pacífica interpretación de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, queda claro que para la resolver la cuestión discutida en autos deberán interpretarse el conjunto normativo federal que regula el servicio público de Telmex. Esto es, la solución al caso surgirá de la interpretación, alcance y sentido de normas de naturaleza federal como lo son el art. 6 y 39 de la ley 19.798; la ley 27.078; y los arts. 28, 31, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; 126 de la Constitución Nacional.

Creado por: FERREIRA PAULO COPY el 8/7/2026 11:03:07

b) En segundo lugar, por cuanto la MA no prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno que justifique la millonaria pretensión fiscal. De este modo, si la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno, no existe duda que la tasa en cuestión grava, en última instancia, la actividad desarrollada por mi mandante en ese municipio, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país. Y ello en clara violación a los arts. 1, 3, 6 y 39 de la Ley 19.798 y los arts. 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional.

En definitiva, no existe duda que la cuestión que deberá ser resuelta en autos es, esencialmente, si la pretensión fiscal de la MA viola y desconoce el entramado normativo federal y constitucional que regula el servicio de telecomunicaciones que presta Telmex. Siendo así, no cabe duda que, conforme el art. 2 de la ley 48 y el art. 116 CN, la presente causa corresponde al conocimiento de la justicia federal en lugar de la provincial.

III.4.- El precedente de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La postura defendida en este escrito fue compartida por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora en la causa **“MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S/ APREMIO” (Expte 2771)**[11]**.** En dicha causa, la Excma. Cámara resolvió declarar la **incompetencia del fuero provincial para conocer en el juicio de apremio iniciado por la MA**. Así, en la sentencia dictada el 1 de noviembre de 2011 la Excma. Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto y admitió la excepción de incompetencia del fuero provincial para conocer en dicha causa Cabe destacar que la MA no interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la SCJPBA, por lo que dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Para la Excma. Cámara la cuestión discutida en dicha causa –al igual que sucede en autos- era eminentemente federal y, por tanto, la cuestión debía ser analizada y resuelta por la justicia federal y no por el juzgado provincial conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción declarativa” y la ley 48 art 2 inc. 1. Asimismo, dicha Cámara afirmó que la prestación de servicio de Internet constituía telecomunicaciones, sujeto a la Ley Federal de telecomunicaciones y, en consecuencia, sometido al conocimiento de la justicia federal.

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

III.5.- Conclusión

Conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y la Excma. Cámara, sostenemos que la presente causa corresponde al conocimiento de la justicia federal. Ello así, por cuanto para resolver las cuestiones planteadas por esta parte será necesario interpretar y determinar el alcance y sentido de normas federales (arts. 1, 6 y 39 de la ley 19.798; y arts. 4 y 54 de la ley 27.078), así como los artículos 31, 75 incs. 13, 18 y 32; 116 y 126 de la Constitución Nacional.

De esta manera, deviene ineludible la competencia del fuero federal en razón de la materia y la consecuente incompetencia de V.S. para entender en las presentes actuaciones, lo cual solicito que así se resuelva. Todo ello, con expresa imposición de costas.

IV.- OPONE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Subsidiariamente, y para el caso de que V.S. no haga lugar al planteo de incompetencia de la justicia provincial, por imperativo procesal se reiteran en este escrito los fundamentos legales y constitucionales por los cuales el juicio de apremio iniciado por la MA debe ser rechazado. Con expresa imposición de costas.

IV.1.- Procedencia de la excepción

Si bien la excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 9 inc. c) de la Ley 13.406 se refiere, en principio, a las formas extrínsecas, cabe también su consideración cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, pues si se comprueba la falta de los presupuestos básicos de la acción, como sería por ejemplo la exigibilidad de la deuda o la falta de legitimación sustancial pasiva, puede ocurrir que el título no exista o no sea tal en relación a determinada persona[12].

Ello es así porque los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil, operan como presupuesto del proceso de ejecución. Es por ello que se vincula con la garantía del debido proceso, es decir, debe ser incluida la falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de inhabilidad de título.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRA el 8/7/2026 11:03:07

La falta de alguno de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil como presupuesto del proceso de ejecución, se vincula –y afecta- a la garantía del debido proceso, es decir, debe ser considerada como falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de la inhabilidad de título.

Explica Colombo, en su Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado[13], que la jurisprudencia ha considerado incluida en la excepción de inhabilidad de título, la denominada “falta de acción”, y así ha dicho que:

“En relación a la inhabilidad de título debemos destacar que no existe deuda, ya que la exigibilidad del crédito es uno de los presupuestos requeridos para que el título sea hábil, por lo que su falta, aunque no haga a la forma extrínseca del mismo, permite fundar la excepción de inhabilidad de título”.

Expresa el citado tratadista que la jurisprudencia ha considerado incluida en la excepción de inhabilidad de título, la denominada falta de acción, en realidad falta de legitimación para obrar y así ha dicho que:

“…acerca de las excepciones de inhabilidad de título y falta de acción opuesta por el ejecutado cabe destacar que si bien la enumeración que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

contiene el Art. 544 del CPCCN tiene carácter taxativo, lo cual ha llevado a declarar inadmisible dichas excepciones, ello no impide que al dictarse sentencia, pueda reverse si el título en base al cual se solicita la ejecución, reúne las condiciones de tal y comprobar si reúne los requisitos de la vía ejecutiva. En relación a la inhabilidad de título debemos destacar que no existe deuda, ya que la exigibilidad del crédito es uno de los presupuestos requeridos para que el título sea hábil, por lo que su falta, aunque no haga a la forma extrínseca del mismo, permite fundar la excepción de inhabilidad de título".

En el mismo sentido, Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine expresan en su Procedimiento Tributario[14] que:

"… la jurisprudencia había atenuado el rigorismo de la norma resolviendo que si bien, en principio, no se puede considerar la causa de la obligación sino examinar, únicamente, las formas extrínsecas del documento, no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los autos".

Creado por: FERREIRA, ALEJ COPY el 6/7/2026 10:53:17

A continuación, los autores realizan una remisión a la nota 17 en donde se menciona a la jurisprudencia en la que se apoya la afirmación anterior, y señala los autos: *"Fábrica de Caños de Acero" (CS, 23/12/70, Fallos 278:340), "Munic. de Morón c/ DECA S.A." (CS, 20/5/76, E.D. 68-330), "Fisco nacional c/ Sasetru" (CS, 6/9/77, Derecho Fiscal XXVII-601), "Sodimex S.A." (Cám. Fed., Sala Cont. Adm., 28/11/65, L.L. 122-925, sum. 13.502) y "Francisco Gil S.A." (Cám. Fed. Sala II Cont. Adm., 26/4/72, L.L. 149/ 186 y E.D. 47-414)."*

Así lo ha receptado la jurisprudencia, entre otros, en los autos caratulados **"Municipalidad de Rosario c/ E.N.Tel s/ ejecución fiscal",** en los cuales la Cámara Federal de Rosario, revocando la sentencia de Primera Instancia que mandaba llevar adelante la ejecución, resolvió, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que:

"…la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas, no puede aplicarse al extremo de admitir una condena cuando ***falta uno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible****, cuando tal circunstancia resulta de autos, Fallos 420, en igual sentido 295:338, 278:346. Es que el presupuesto o requisito del título ejecutivo es la legitimación causal, o sea que el ejecutante sea el titular del crédito que ha de hacer efectivo y el ejecutado la persona legalmente obligada a satisfacerlo".* El destacado es propio.

En el mismo sentido, en autos "**Municipalidad de Ensenada c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. s/ ejecución fiscal**", de fecha 20/11/95, la Excma. Cámara Federal de La Plata sostuvo que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“Sentado ello, corresponde señalar que si bien en este tipo de juicios –como lo pone de resalto el juzgador- está vedado a los jueces el examen de la causa de la obligación, por imperio de lo normado en el art. 605 del C.P.C.C., puesto que sólo puede ser interpuesta la defensa de inhabilidad de título con referencia a las formas extrínsecas del título, no es menos cierto que la jurisprudencia imperante al respecto ha morigerado este obstáculo procesal, admitiendo excepcionalmente la procedencia de tal defensa sustentada en el examen de la obligación, aunque “non scripta”, cuando surja acreditado en forma palmaria la inexistencia de deuda exigible, pues ello hace nada menos a uno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda (C.S.J.N., Fallos 298:627; 295:338; 278:346; entre otros)”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si sólo se admitiese este tipo de excepciones en los casos en que el título adolece de defectos extrínsecos, **podría llegarse al extremo de pronunciarse una condena sobre la base de una deuda inexistente** (CS, 5-8-82, “Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/ Lázaro SAC”, Derecho Fiscal XXXIV-696 y 10-8-82, “D.G.I. / CASAS”, Derecho Fiscal XXIV-697).

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 27/2026 11:13:17

La procedencia de la excepción de inhabilidad de título por inexistencia o inexigibilidad de deuda, así como la morigeración del formalismo extremo, ha sido declarada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, entre los que se encuentran los siguientes:

1. **“Municipalidad de Daireaux c. Pequeña Obra de la Divina Providencia s/ apremio”, del 6 de Junio de 1995 (Fallos 318:1151).**

En estos autos, el Alto Tribunal dejó sin efecto un pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que *“no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa”.*

La demandada articuló defensa basada en inexistencia de deuda, pues:

“sostuvo que la ordenanza general 296/81 la exime del pago de la tasa reclamada e incluso objetó la constitucionalidad del art. 6 del dec.-ley 9122, norma que, en el orden local, impide a los jueces indagar el origen del crédito invocado”. El tribunal a quo “no se hizo cargo de tales planteos sino

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que, por el contrario, eludió su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso cuando, en rigor, la solución definitiva del caso sólo requiere la interpretación del art. 1 de la mencionada ordenanza, sin que ello, en la especie, afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia juzgó que:

"…tratándose de juicio de apremio, esta Corte ha admitido de forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).

(…)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/2026 11:33:01

… conforme a ello, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos 312:178)".

1. **"Provincia de Entre Ríos v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos", del 25 de Septiembre de 1997 (Fallos 320:1985)**

Aquí la Corte Suprema de Justicia señaló que:

"Al cuestionar el tributo con sustento en que la provincia carece de potestad constitucional para aplicarlo, se ha puesto e tela de juicio la existencia de la obligación, lo que corresponde considerar de manera preliminar, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no habría título hábil".

1. **"Dirección General Impositiva v. Banco 1784 S.A.", del 14 de Mayo de 2002 (Fallos 325:1008).**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En este caso, el Procurador General de la Nación afirmó, con criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia, que:

"V. Tengo para mi que el remedio federal es formalmente admisible pues, como ha expresado la Corte, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos 308:1230; 311:1724, entre otros), ello no implica que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (Fallos 278:346; 198:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros), circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales."

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 11:09:07

Y en cuanto a la cuestión de fondo sostuvo que debe revocarse la sentencia del *a quo* en cuanto no estimó demostrada la excepción de pago, a pesar de no desconocer que hubo un pago por parte de la demandada, por el rubro y monto reclamado. En tales condiciones, el Procurador General de la Nación sostuvo que el *a quo* no había valorado las constancias probatorias aportadas por la ejecutada configurándose un supuesto de sentencia descalificable a la luz de la doctrina en torno a las sentencias arbitrarias.

(iv) "Municipalidad de Olavarría c/ Telefónica de Argentina S.A.", 5 de mayo de 2009

En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja interpuesta por la parte contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Mar del Plata que había rechazado el recurso extraordinario por considerar, entre otras cuestiones, que no existía sentencia definitiva.

En dicha sentencia la Corte hace suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación que sostuvo que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“En este línea de pensamiento es menester precisar que, de acuerdo con las pautas supra indicadas, los tribunales también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual se concluye, sin dificultad, que no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma pertinente las defensas aludidas, toda vez que aquellas han de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (arg. Fallos: 312:178, cons. 5° y 6°, causa F.1133, LXLI “Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Transportes 9 de Julio S.A.”, del 5 de febrero de 2008”

Es preciso destacar que en esta última causa se discutió una deuda de naturaleza similar a la que ahora reclama la MA. En este sentido, la Municipalidad de Olavarría –al igual que la MA en autos- reclamó en dicho apremio la tasa o derecho de ocupación o uso del espacio público. Al momento de contestar la excepción mi mandante planteó la inhabilidad del título por inexistencia de deuda con base en el art. 39 de la Ley 19.798. El Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la excepción planteada. Ante el recurso de apelación planteado por la Municipalidad actora, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó la sentencia haciendo lugar al apremio iniciado. Esta parte interpuso recurso extraordinario y posterior queja por ante la Corte Suprema de Justicia, que con fecha 23 de marzo de 2010 revocó la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata y ordenó la remisión de la causa a los efectos de dictar una nueva sentencia que se pronuncie en los términos de dicha resolución.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el 6/7/2026 11:03:07

Como puede observarse, en numerosos precedentes la Corte Suprema ingresó al fondo del asunto, incluso en juicio de ejecución fiscal cuando lo que se cuestiona es precisamente la existencia o exigibilidad de la deuda.

En el caso de autos la inhabilidad se funda en la inexistencia de deuda exigible, toda vez que –como se dijo- la MA reclama en este apremio una supuesta deuda en concepto de una tasa que grava –en última instancia-el uso y ocupación del espacio público que realiza mi mandante para la prestación del servicio público de telecomunicaciones a su cargo, siendo que Telmex se encuentra exenta en virtud de una norma de carácter federal del pago de dicho tributo conforme lo ha reconocido nuestra Corte Suprema

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de Justicia de la Nación.

De esta forma, la excepción de inhabilidad de título es formalmente admisible a fin de cuestionar la procedencia de una deuda que claramente es inexistente en virtud de la aplicación de una norma federal que expresamente estableció que Telmex se encontraba exenta del pago de todo gravamen o tributo que gravara la ocupación del espacio público municipal.

Pero también, esta excepción es improcedente en tanto la pretensión fiscal de la MA no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de las ordenanzas municipales, a lo que nos referiremos en el punto siguiente.

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

IV.2.- La tasa reclamada por la MA viola el principio de reserva de ley en materia tributaria.

En primer lugar, corresponde señalar que Telmex no tiene constancia de que la MA haya cumplido con el requisito republicano de publicación previa de las ordenanzas en las que dicha municipalidad sustenta la potestad tributaria respecto de la millonaria pretensión fiscal contra mi mandante.

Por ello, y salvo que la MA acredite la efectiva publicación de las Ordenanzas que regulan y establecen la tasa reclamada a Telmex, mi mandante deja planteada la manifiesta violación del requisito republicano de publicación previa y, consecuentemente, del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Esto es, de no haberse cumplido con la debida publicación de las normas en que se funda la pretensión fiscal se estaría violando el art. 1 CN y el art. 5 del Código Civil y Comercial que establece que las leyes tienen vigencia desde su publicación oficial. Es decir, conforme el nuevo Código las leyes son válidas desde su publicación oficial, no bastando otro medio de publicación para ser exigibles a los ciudadanos o contribuyentes (gacetillas, internet, etc).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Es preciso destacar que la Corte Suprema resolvió en **Fallos 327:4474; 335:1459**; **341:1246**[15] y **343:2184)**, (voto Dr. Rosatti) la improcedencia de exigir el pago de un tributo sin que la Ordenanza Municipal que lo estableció haya sido debidamente publicada en el Boletín Oficial (municipal o provincial).

En la última sentencia mencionada, el Dr. Rosatti afirmó:

"6°) Que así planteado el asunto, corresponde señalar que el principio republicano de gobierno importa consagrar un orden social en el que las atribuciones de las autoridades públicas son limitadas y sujetas a diversos mecanismos de control. A su vez, resulta consustancial a dicho principio la publicidad de los actos de gobierno, como así también la razonabilidad de toda decisión estadual. Tales lineamientos definen el marco institucional del gobierno federal y, además, de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales (arts. 1°, 5°, 123 y 129, Constitución Nacional; en autos "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti).

Creado por FERREIRA, PAULA CECILIA el 07/2026 14:09:07

7°) Que la arquitectura constitucional resuelve la tensión entre las atribuciones del poder público por un lado y los derechos individuales por el otro, a partir del mandato explícito contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Efectivamente, el principio de juridicidad expresa delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417; "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", Fallos: 341:1017; "Apaza León, Pedro Roberto", Fallos: 341:500, voto del juez Rosatti).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

8°) Que la regular publicación de las leyes -exigencia que resulta del principio republicano y de juridicidad- es el presupuesto constitucional esencial para que estas se puedan reputar conocidas y, por tanto, considerarse obligatorias.

En tal sentido, esta Corte tuvo ocasión de sostener que principios de razonabilidad y justicia impiden que se puedan señalar incumplimientos legales frente a normas no publicadas (arg. doct. Fallos: 293:157 y 313:1049), y recordó que la publicación oficial de las leyes es un resorte fundamental del Estado de Derecho para "…[su] satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad…", al mismo tiempo que para establecer la fecha de su entrada en vigencia (arg. doct. Fallos: 293:157; "Municipalidad de Santiago de Liniers", Fallos: 327:4474, remisión al dictamen del Procurador General; y causa "Tiempo Nuevo SRL", Fallos: 333:600).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

No se puede pasar por alto que la publicidad de las normas no solo apunta a que la ley sea conocida por los habitantes; en este recaudo descansa, asimismo, otro derecho constitucional de singular trascendencia, que excede lo estrictamente individual y se proyecta en el plano social, como es el acceso a la información pública, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno y, con ello, de la transparencia y control de la gestión pública por parte de la sociedad civil ("Savoia, Claudio Martín", Fallos: 342:208).

9°) Que del mandato constitucional de publicar la ley, se sigue la obligación de la autoridad estatal de organizar un sistema confiable de registración, divulgación y conservación, que dé fecha cierta a la publicación, garantice la autenticidad del texto normativo y haga posible su consulta por la comunidad.

Naturalmente que en nuestro tiempo, en el que la expansión de los cometidos estatales se ha traducido en una profusa actividad legislativa (lato sensu), los poderes públicos deben extremar la observancia de sus obligaciones constitucionales de dar debida publicidad a sus actos e instrumentar mecanismos que faciliten la accesibilidad y preciso conocimiento de las normas. Y en este cometido, las nuevas tecnologías -aun cuando, eventualmente, presten un auxilio eficaz- no pueden

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

permanecer ajenas a cumplir, rigurosamente, con las exigencias apuntadas.

10) Que el recaudo de la publicidad resulta extensible a las ordenanzas municipales. Esta conclusión viene impuesta por el carácter materialmente legislativo que, en su ámbito, asumen dichas normas, en tanto "…emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular"… siendo "como la ley, una expresión 'soberana' de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada" (Fallos: 312:1394; "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti)". (La negrita no surge del original).

Cabe destacar que la MA no acreditó en su presentación de fecha 26/10/2021 que haya publicado las ordenanzas municipales que fijaron esta tasa. De esta manera, y a pesar de tener la posibilidad de acreditar el debido cumplimiento del art. 1 CN, la MA se dedicó a sostener la improcedencia de dicho requisito, desconociendo u obviando lo resuelto al respecto por la Corte Suprema de Justicia.

Creado por FERREIRA ALUGODY el 8/7/2026 11:13:07

Es más, en su escrito la MA sostiene que la postura defendida encuentra apoyo en la jurisprudencia de la SCJBA, lo que es manifiestamente erróneo. Ello así, por cuanto la SCJBA dicto sentencia el 30 de agosto de 2021 en la causa **"Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina s/ apremio"** (**C-123547)** en donde sostuvo:

"Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que las ordenanzas que crean una tasa retributiva de servicios brindados en el ámbito territorial municipal deben -necesariamente- llegar a conocimiento delos obligados al pago por un medio razonable y con anterioridad a la conformación de cada hecho imponible (arts. 1, 5 y 28, Const. nac.; 193inc. 1, Const. prov.; v. causas C. 115.313 y C. 115.314, ambas "Municipalidad de Chivilcoy", sents. de 8-V-2013; C. 104.147,"Municipalidad de Mercedes", sent. de 31-VIII-2016; todas en relación con la tasa por "derechos de publicidad y propaganda"; e.o.).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Asimismo, se ha expresado que es el acreedor (ente comunal) quien tiene la carga de acreditar la pertinente publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas en que basa la deuda que pretende ejecutar al contribuyente, porque ello hace a la existencia misma de la deuda (arts. 1, 5, 28 y concs., Const. nac.; 1, 10, 193 inc. 1 y concs., Const. prov.; 9 inc. "c", ley 13.406; v. causas supra cits.; asimismo, C. 118.694, "Municipalidad de Junín" y C. 120.622, "Municipalidad de Berazategui", sents. de 15-VII-2020).

Y en torno de la procedencia de dicho debate en el marco de un proceso de apremio, el cimero tribunal nacional ha sostenido que un planteo semejante solo requiere la simple constatación de la publicación oficial de la ordenanza municipal respectiva, acto requerido para la satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto de aquellas decisiones de contenido normativo general y que la sencilla verificación de tal extremo no parece afectar el carácter ejecutivo dela acción promovida (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema nacional in re "Municipalidad de Mercedes c. Arcor SAIC s/Apremio" M. 1.020. XLVI. RHE, sent. de 7-VIII-2012, Fallos:335:1459; e.o.).31/10/21 12:19 10/12

Creado por: FERREIRA, AUGUSTO Y el 8/7/2026 11:03:07

Pues bien, asiste razón al recurrente cuando denuncia que no se verifica en autos el cumplimiento de tales exigencias.

En primer lugar, cabe observar que de la compulsa de las actuaciones no surge que las ordenanzas en cuestión hayan sido publicadas en el Boletín Oficial ni en ningún otro medio de comunicación con cobertura en el domicilio de la demandada.

En segundo orden, merece resaltarse la actitud asumida por el municipio ejecutante quien, más allá de haber alegado que las ordenanzas fueron puestas a conocimiento de la deudora pudo -al momento de contestar las excepciones impetradas- acreditarlo y no lo hizo, limitándose a basar sus defensas en la facultad tributaria reconocida en la Ley Orgánica de las Municipalidad y en que las ordenanzas por las cuales reclamaba la deuda habían sido dictadas por el Concejo Deliberante.

De esta manera, se advierte que no se ha podido acreditar la previa publicación por medio razonable de las normas sobre las que basa el apremio incoado, circunstancia que confiere suficiente basamento a la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

manifiesta inexistencia de deuda postulada por la ejecutada (doctr.arts. 1, 5, 28 y concs., Const. nac.; 1, 10, 193 inc. 1 y concs., Const. prov.; 9 inc. "c", ley 13.406).

IV. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia manifiesta de deuda basada en la falta de publicación de las ordenanzas sobre las que el municipio basó su reclamo, lo que implica desestimar la vía del apremio incoada, resultando innecesario abordar los restantes agravios planteados por la recurrente (conf. arts. 9 a 13, ley 13.406). Costas de todas las instancias a la actora vencida (arts. 68, 274 y 289, CPCC)".

De esta manera, y conforme lo resuelto por la SCJBA, las defensas expuestas por la MA en su escrito de fecha 26/10/2021 es inaceptable e inoponibles.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

En subsidio de lo expuesto, también la MA deberá acreditar en autos que cumplió con el procedimiento que se debe cumplir para la creación y aumento de tributos establecido en el art. 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Dicho artículo establece que: "…*todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales*" (inc. 2º).

Por su parte, el decreto ley 6769/1958 regula la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en el Capítulo III (arts. 93 a 106). En el art. 104 expresa que "…*la sanción de una ordenanza por parte de la Asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el artículo 184 (actual 193), incisos 2 y 3 de la Constitución*".

Por ese motivo, corresponderá a la MA acreditar haber cumplido con los requisitos constitucionales establecidos para la creación y los posteriores aumentos del gravamen que se pretende se haya dado participación a los Mayores Contribuyentes del Municipio y que se haya cumplido con las mayorías requeridas, requisitos impuestos por la Constitución Provincial y la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Ley Orgánica de Municipios.

Debe recordarse que la SCJBA fue categórica al indicar que:

"… el art. 193 inc. 2º de la Constitución provincial exige una mayoría agravada que no consiste en la mayoría de los miembros de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes presentes al momento de resolver, sino tal como allí reza la 'mayoría absoluta de votos de una asamblea...', entendiendo que con la palabra 'votos' el constituyente hace referencia a miembros…

La manifiesta inobservancia del aludido requisito para la sanción de la ordenanza, reconocida por parte de la accionada, constituye una grave deficiencia en el procedimiento llevado a cabo, cuyos efectos impactan negativamente en la legitimidad de la decisión del órgano deliberativo adoptada en esas condiciones"[16]

Creado por FEDERICA Alejo Gabriel el 8/7/2026 11:03:07

En conclusión, y en caso de que la MA no acredite la debida publicación de las ordenanzas municipales que crearon la tasa en cuestión, así como el cumplimiento del requisito fijado en el art. 193 de la Constitución provincial, solicito a V.S. se declare la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la MA objeto de este juicio de apremio por ser manifiestamente contraria (i) al principio de reserva de ley garantizado en los arts. 4, 17, 19 y 33 C.N.); y (ii) al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno recogido en el art. 1 de Constitución Nacional.

A todo evento, dejo planteada la inconstitucionalidad de toda norma provincial en la que la MA quiera fundar el incumplimiento de los principios constitucionales antes mencionados. Ello por cuanto, dicha norma violaría el art. 1 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

IV.3.- La tasa reclamada viola el art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En subsidio de lo anterior, la pretensión fiscal de la MA resulta manifiestamente improcedente e inconstitucional al gravar de forma encubierta el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio público a su cargo. Como se dijo, la MA exige una suma millonaria en concepto del subtributo -conforme la liquidación acompañada como Anexo 2 al escrito presentado el 26/6/2021- “inst. servicios de telefonía” que representa el 57% de los importes reclamados en este juicio de apremio.

En tal sentido, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA contradice o desconoce la legislación federal aplicable conforme la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

IV.3.1.- La exención normativa en la ley 19.798

Telmex se encuentra exenta del pago de todo tributo que grave la ocupación o uso de espacios pertenecientes al dominio público, sea este municipal o del GCBA, en virtud de lo dispuesto taxativamente por el art. 39 de la ley 19.798 que establece:

“A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”.

Partiendo de lo anterior, quien presta el servicio público de telecomunicaciones es Telmex a quien por tanto le está destinado el uso diferencial del suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del dominio público nacional, provincial, Ciudad de Buenos Aires o municipal con instalaciones afectadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones, uso que está exento de todo gravamen.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Ahora bien, y para adelantarnos a cualquier argumentación errónea por parte de la MA, debe quedar claro que esta exención se encuentra plenamente vigente[17] y tiene preeminencia sobre cualquier otra norma provincial o municipal en contrario por ser ley suprema de la Nación, debiendo aquellas autoridades conformarse a ella en forma obligatoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Ésta fundamentada posición jurídica de mi mandante se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como se expusiera anteriormente, a partir del precedente "**Municipalidad de General Pico**" (Fallos 320:162), criterio que fuera luego reiterado en más de una decena de pronunciamientos, por lo que no cabe duda que ésta es la pacífica y actual jurisprudencia en la materia.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/2026 11:09:31

En este sentido, y relación con la supuesta derogación de la exención contemplada en el art. 39 por parte de la ley 22.016, la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes citado claramente sentenció:

"Pero resulta claro que otra es la situación en examen, ya que al tratarse la actora de una empresa privada y no de un ente estatal, las *disposiciones de la citada Ley 22.016 no resultan aplicables a ella****. Esta conclusión encuentra fundamento, además de lo indicado en el ya aludido texto de la ley –arts. 1º y 2º- en la nota que acompañó al respectivo proyecto, en la que se menciona como una de las finalidades*** *"impedir que las empresas o entes del Estado Nacional puedan exhibir un cuadro más favorable que el que realmente corresponde, lo que puede inducir a error en apreciaciones sobre rentabilidad y eficacia y conducir finalmente a decisiones equivocadas****", aspecto "esencialmente grave cuando se trata de empresas que compiten con otras del sector privado, sin ser estrictamente "establecimientos de utilidad nacional" (conf. párrafo sexto)".***

"6) Que, sentado lo que antecede, ***cabe concluir que, al no resultar aplicable la ley 22.016 respecto de la empresa actora, no puede entenderse que lo dispuesto en ella implique que dicha empresa se***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

encuentra privada de las prerrogativas que establece la ley 19.798, sobre las que sustenta su posición en este pleito*".* (El destacado es propio).

Cabe destacar que dicho pronunciamiento ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en posteriores fallos y con una composición distinta de la que existiera en 1997. Es decir que, cualquiera que sea la composición del más Alto Tribunal, la doctrina del mismo ha sido clara y pacífica en el sentido de que la derogación prevista en la ley 22016, **se encontraba dirigida únicamente a un conjunto específico de sujetos** –los mencionados en el art. 1º, que revisten el carácter de empresas públicas-, respecto de los cuales establece una derogación de las exenciones tributarias de que gozaban hasta entonces. Así, pueden mencionarse las sentencias dictadas en autos "**Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. HIDRONOR c/ Provincia de Neuquén**" (Fallos 310:1567) y en "**Municipalidad de La Plata c/ ENTEL s/ Ejecución Fiscal**" (Fallos 315:1169).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

Más cercano en el tiempo se encuentra la sentencia dictada por la CSJN en autos "**Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c. Provincia de Neuquén"** (Fallos 325:723) en donde se sostuvo que:

"3°) Que en esa causa -y con cita de Fallos: 320:162- esta Corte desestimó la pretensión de la demandada en el sentido de que la ley 22.016 derogó el art. 12 de la 15.336 y que, por consiguiente, quedaron sin efecto las exenciones tributarias allí contenidas y precisó que la ley 22.016 citada "fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye, como lo destaca el dictamen del señor Procurador General, un ordenamiento de carácter subjetivo que apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada aspecto, en cambio, considerado en el art. 12 de la ley 15.336 que atiende a la naturaleza objetiva de las materias de la industria eléctrica comprensivas de todo lo vinculado a la generación, transformación, transmisión y distribución de la electricidad, con prescindencia de los sujetos autorizados a su explotación. Cabe concluir, por lo tanto, que el art. 12 de la ley 15.336 conserva su vigencia y no se vio afectado por los alcances de la ley 22.016" (considerando 3°).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

4°) Que en esa oportunidad se afirmó que el mencionado art. 12 no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma -indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra- establece que "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación". Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar "para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional" aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:03:07

Dos años después la Corte Suprema volvió a expedirse sobre esta cuestión en autos "**Yacilec S.A. c. Provincia de Corrientes**"[18], en donde sostuvo que:

3°) Que, como se sostuvo en Fallos: 325:723, considerando 2°, una ya arraigada doctrina ha establecido que lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional. En esa inteligencia -se dijo ya en Fallos: 320:1302- el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 por las que se planifica, se establecen pautas generales y se ordena la política energética. En ese contexto legal es que debe resolverse si la pretensión impositiva provincial pone en crisis a ese régimen, advirtiendo que la ley 24.065, modificatoria en ciertos aspectos de su antecedente, la citada ley 15.336, no modificó ni derogó el art. 12 de ésta, tal como se expresó en Fallos: 322:2598.

4°) Que, asimismo, se expresó allí que en esa causa -y con cita de Fallos: 320:162- esta Corte desestimó la pretensión de la demandada en el sentido de que la ley 22.016 derogó el art. 12 de la 15.336 y que, por consiguiente, quedaron sin efecto las exenciones tributarias allí contenidas y precisó que la ley 22.016 citada fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye, como lo destaca el dictamen del señor Procurador General, un ordenamiento de carácter subjetivo que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada, aspecto, en cambio, considerado en el art. 12 de la ley 15.336 que atiende a la naturaleza objetiva de las materias de la industria eléctrica comprensivas de todo lo vinculado a la generación, transformación, transmisión y distribución de la electricidad, con prescindencia de los sujetos autorizados a su explotación. Cabe concluir, por lo tanto, que el art. 12 de la ley 15.336 conserva su vigencia y no se vio afectado por los alcances de la ley 22.016 (consid. 3°).

Ya en fecha más reciente, la Corte Suprema de Justicia confirmó los pronunciamientos anteriores en autos **"Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes"**[19] al afirmar que:

2°) Que en las causas registradas en Fallos: 322:1781; 325:723 y más recientemente en Fallos: 327:2369, el Tribunal ha considerado y decidido cuestiones sustancialmente análogas a las aquí debatidas con fundamentos plenamente aplicables al sub lite, a los que cabe remitir en razón de brevedad[20].

Creado con FEDERA AUTOCODY el 8/7/2026 11:03:07

En efecto, en los precedentes citados y, refiriéndose a distintas normas de carácter federal que, en forma análoga a la ley 19.798 otorgan exenciones respecto de impuestos locales a actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos sujetos a jurisdicción nacional, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

"*la ley 22.016 citada fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye un ordenamiento de carácter subjetivo que apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada"*

Asimismo, se destacó que la misma no alcanza ni deroga las exenciones expresamente previstas en normas federales que apuntan a proteger determinadas actividades que en virtud de aquellas normas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre prestación, producción y circulación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por lo tanto, y de acuerdo con la letra clara y alcances de la norma exentiva antes transcripta, mal puede la MA exigir el pago del gravamen en concepto de gravámenes o derechos por la ocupación y uso del espacio público cuando existe una exención vigente (art. 39) contemplada en una ley nacional (ley 19.798) aprobada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades y potestades constitucionales establecidas en el art. 75 inc. 18.

IV.3.2.- La pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que convalida la postura de Telmex

Desde 1997 a la fecha la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una jurisprudencia mediante la cual se ha rechazado, sistemáticamente, toda pretensión fiscal local de desconocer o limitar la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 11:09:07

Debe recordarse que en **Fallos 320:162** (1997) la Corte Suprema de Justicia reconoció y ratificó la plena vigencia y aplicación de la exención del artículo 39 de la ley de telecomunicaciones al sostener que:

*"**Pero resulta claro que otra es la situación en examen, ya que al tratarse la actora de una empresa privada y no de un ente estatal, las** disposiciones de la citada Ley 22.016 no resultan aplicables a ella**. Esta conclusión encuentra fundamento, además de lo indicado en el ya aludido texto de la ley –arts. 1º y 2º- en la nota que acompañó al respectivo proyecto, en la que se menciona como una de las finalidades "**impedir que las empresas o entes del Estado Nacional puedan exhibir un cuadro más favorable que el que realmente corresponde, lo que puede inducir a error en apreciaciones sobre rentabilidad y eficacia y conducir finalmente a decisiones equivocadas**", aspecto "esencialmente grave cuando se trata de empresas que compiten con otras del sector privado, sin ser estrictamente "establecimientos de utilidad nacional" (conf. párrafo sexto)".***

***"6) Que, sentado lo que antecede,** cabe concluir que, al no resultar aplicable la ley 22.016 respecto de la empresa actora, no puede entenderse que lo dispuesto en ella implique que dicha empresa se encuentra privada de las prerrogativas que establece la ley 19.798, sobre las que sustenta su posición en este pleito".* **(El destacado es propio).**

"...8º Que, asimismo, es menester señalar que, de acuerdo con doctrina

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de esta Corte, las comunicaciones telefónicas interestatales estás sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos: 188.247; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros)

Sobre tales bases, este Tribunal ha establecido ***la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local*** *(Fallos:257:159, consid.. 2°, sus citas y muchos otros)* ***e, incluso, de aquellos "aspectos de las actividades interiores" de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio*** *(Fallos: 299:149, consid. 7, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del sub lite interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley de "reforma del Estado" 23.696.*

Creado por: FEDERICO ARIEL GODOY el 07/2026 14:03:07

9° Que a la luz de las precedentes consideraciones, resulta indudable que el gravamen municipal impugnado por la recurrente y que se origina en "la ocupación o uso del espacio aéreo de jurisdicción municipal" (art. 13 de la ordenanza tarifaria, t.o. en 1985, modificada por la ordenanza 37/88; confr. Fs. 54 y 62), ***se encuentra en forma franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 19.798,*** *toda vez que esta norma establece que estará "exento de todo gravamen" el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Al ser ello así,* ***el tributo local constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación*** *(incisos 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional), importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público, y en definitiva lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137:212).* (El destacado es propio).

Dicha doctrina fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Acción Meramente Declarativa", "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción Meramente**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Declarativa (recurso de queja)"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Madariaga s/ acción declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa" y "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Costa s/ acción declarativa", entre otros, en los cuales se debatían cuestiones estrictamente análogas a las que fueran materia de tratamiento en el pronunciamiento mencionado en primer término**.**

Más cercano en el tiempo, la Corte Suprema fue llamada nuevamente a expedirse acerca de pretensiones de las Municipalidades de Olavarría y General Pueyrredón. En ambas sentencias –recogidas en **Fallos 332:975 y 333:255**- la Corte Suprema de Justicia confirmó la improcedencia de toda pretensión de desconocer o limitar el art. 39 de la ley 19.798.

En fecha más reciente, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar en **Fallos 334:139** a la acción iniciada por Impsat. En dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia **desestimó el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 11:03:07

Para así resolver, remitió al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal en donde se analizan los argumentos en que basa el GCBA el recurso extraordinario interpuesto. En este punto, es importante remarcar que el GCBA sostuvo que el art. 39 de la Ley 19.798 sólo era aplicable a las empresas de servicio público. El dictamen con absoluta claridad y contundencia rechaza dicho fundamento, y con remisión a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia dictados en las causas de Telefónica de Argentina S.A. desde 1997, opina que debe declararse formalmente inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA.

Así, la Procuradora Fiscal sostuvo en su dictamen que:

"Aduce que la sentencia resulta arbitraria puesto que: a) no contiene una fundamentación suficiente para justificar la competencia federal en un asunto que es propio del contencioso administrativo local; b) hizo una errónea interpretación de las normas del régimen legal que regula el servicio de telecomunicaciones; c) no está demostrado que la actora preste el servicio público de telecomunicaciones.

Señaló luego gue la Cámara realizó una incorrecta exégesis del gravamen local, concluyendo en su inaplicación, lo que conduce a una cuestión de gravedad institucional puesto que afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Añadió que también cometió una violación al principio de legalidad, puesto que no tuvo en cuenta que la ley 22.016 derogó todas las exenciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

contenidas en leyes nacionales, por lo que el beneficio del arto 39 de la ley 19.798 no está vigente.

III
Liminarmente, considero importante destacar que el Tribunal carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia y a la aludida gravedad institucional, toda vez que la apelación extraordinaria fue denegada por el tribunal recurrido en este aspecto, limitándose a concederla sólo en lo tocante a la interpretación de normas federales (ver fs. 360), sin que la representación de la demandada haya deducido la pertinente queja (Fallos: 313:1319; 317: 1342; 318:141; 319: 1057; 322: 1231, entre otros).

Por ende, entiendo que la cuestión litigiosa subsistente se halla circunscripta a dos agravios: el atinente a la excepción de incompetencia planteada, y el relativo a la interpretación de las normas 'federales involucradas.

Con relación al primero de ellos, a mi modo de ver, el recurso es inadmisible, toda vez que las resoluciones referidas a la competencia de los tribunales no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible, o de tardía reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 320:2193; 325:2284; 326:1198; 329:5094 y 5648 entre muchos otros), circunstancias que, como resulta patente, no acaecen en la especie, toda vez que la decisión impugnada fue favorable a la competencia del fuero federal.

Por último, con relación al restante agravio, fincado en la interpretación de lo dispuesto en el arto 39 de la ley federal de telecomunicaciones, considero que las instancias anteriores han hecho una correcta aplicación de la doctrina del Tribunal sobre el punto, sin que la recurrente aportase nuevos argumentos, por lo que entiendo que el agravio resulta insustancial. En efecto, más allá de lo argumentado por dicha parte en su apelación, lo cierto es que la demanda instada por la actora se concretó en la petición de que se dilucidara si la pretensión tributaria local -consistente en gravar el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo de bienes de dominio público por quienes presten servicios públicos de telecomunicaciones resulta contraria a lo preceptuado en el art. 39 de la ley 19.798. Tal cuestión ya fue dilucidada por V.E. en el precedente de Fallos: 320:162, y su doctrina fue reiterada en muchas otras sentencias, como por ejemplo las recaídas en las causas T,197, L,XXVII, "Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de Santa Rosa si acción meramente declarativa", también del 27 de febrero de 1997; T.125, L,XXXIII, "Telefónica de Argentina S.A. cl Municipalidad de General Pueyrredón si acción declarativa", del 21 de agosto de 1997; T.I24, L,XXXIV,

Creado por FERREIRA, ALEJO GODOY el 6/7/2026 11:03:07

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

"Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de la Ciudad de Mendoza si acción procesal administrativa", del 29 de febrero de 2000 y más recientemente en T.332, L,XLII, "Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de General Pueyrredón si repetición", del 23 de marzo de 2010.

Así las cosas, resulta aplicable al sub lite la doctrina de V.E. que prescribe que 'las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de una solución" (Fallos: 303:807 y sus citas; 304:133, entre otros), máxime cuando, como señalé, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal, ni agrega nuevos y serios argumentos que 'puedan llevar a una modificación del criterio establecido en dichos precedentes, sino que, por el contrario, se limita a esgrimir su discrepancia al respecto insistiendo en que la ley 22.016 derogó el mentado beneficio fiscal".

Para entender la contundencia del dictamen de la Procuración General de la Nación y de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia es importante recordar que el GCBA interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal que había resuelto que:

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:03:07

"VI…se advierte que el tema traído a conocimiento de esta Alzada impone determinar, en primer término, si los servicios prestados por la actora que no se encuentren comprendidos en el concepto de ***"telefonía básica" podrían resultar alcanzados por la exención impositiva establecida en el artículo 39 de la ley 19.798 o si, como propone la quejosa, han de recibir un tratamiento distinto de aquél****".*

*"****Ha de anticiparse que esa interpretación no puede ser válidamente aceptada, toda vez que importa una limitación del actual concepto de servicio de telecomunicaciones*** *que, apegándose al instituto del servicio básico telefónico al que aludían las normas regulatorias del mismo, importa –cuanto menos- un retroceso en la evolución del servicio pues, tal como se estableció en los considerandos del decreto 764/2000 –por el que se consagró la desregulación del servicio de telecomunicaciones y se aprobaron los reglamentos de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Nacional de Interconexión, General de Servicio Universal y Sobre Administración, Gestión y Control de Espectro Radioeléctrico, sistema normativo que rige en la actualidad el servicio que nos ocupa- el régimen vigente hasta entonces* ***'establecía divisiones de servicios que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, observándose por ejemplo, que se establecían distingos entre el servicio telefónico, los servicios de telecomunicaciones –excepto telefonía- y los servicios de valor***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

agregado' y que estas distinciones no respondían 'a tendencias cada vez más actuales toda vez que, poco a poco, Internet –denominada red de redes- podría transformarse en servicio básico y configurar la red básica, absorbiendo en su prestación a los demás servicios de datos y de telefonía en un período relativamente corto'".

"VII.- Que de ese modo, en el esquema allí aprobado, el título habilita al prestador a brindar cualquier servicio de telecomunicaciones, con o sin infraestructura propia, en todo el territorio de la Nación Argentina, su otorgamiento es independiente de la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio, optando así por un "régimen de licencia única", abierto, no discriminatorio, con un procedimiento de adjudicación "a demanda", sobre la base del cumplimiento de requisito documentales y de información enumerados en el Reglamento, cuyo contenido no impone condicionamientos que obstaculizan el acceso al mercado de las telecomunicaciones".

"En ese nuevo marco regulatorio se determina que la red pública nacional de telecomunicaciones está constituida por el conjunto de redes por las que transita la correspondencia pública de telecomunicaciones, "la que debe permitir la comunicación de los usuarios desde o hacia cualquier otro servicio o red pública de telecomunicaciones, nacional o internacional", y que el término "telecomunicaciones" comprende "toda transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos y/u otros sistemas electromagnéticos"

Creado por: FERREIRA ALEJO SOLEDAD el 07/7/2026 11:03:07

"VIII…Por otra parte, lo ***argumentado con respecto a que la exención de pago de derecho de uso prevista en el art. 39 de la Ley 19.798 solo alcanza a las licenciatarias de los servicios básicos, cuyas tarifas están reguladas, pero no a los que prestan servicios en régimen de competencia carece de sentido, toda vez que tanto uno como otros podrían incorporar ese costo sobrevenido a sus precios o tarifas (Fallos 320:1915)****"*. (El destacado nos pertenece).

Es decir, el GCBA había cuestionado la sentencia de la Sala V de la Cámara por cuanto esta había aplicado la exención a una empresa que para el GCBA no prestaba el servicio público de telecomunicaciones. La Sala V rechazó de plano esa argumentación sobre la base de lo dispuesto por el decreto 764/2000 y con fundamento en que la división que pretendía realizar el GCBA respecto de lo que era servicio público y no era servicio público carecía de absoluto sentido.

Por si existía alguna duda, la Corte Suprema de Justicia se pronunció nuevamente para, definitivamente, poner fin a discusiones similares como las que ahora intenta la MA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En este sentido, en la sentencia dictada en la causa **“NSS S.A. c/ GCBA**” **(Fallos 337:858)** Corte Suprema de Justicia sostuvo con absoluta claridad que:

“15) Que, por ende, a los fines del caso en examen, el hecho de que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por diversas empresas privadas en un régimen de competencia –con una minuciosa regulación- no altera la calidad de servicio público reconocido a aquél por la ley 19.798 ni excluye la protección dada por el legislador a través del art. 39 de ese ordenamiento”.

“18) Que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter público, sean vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada”

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO CODY el 8/7/2026 11:03:17

“19) Que en ese orden de ideas, mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta, y ello surge con claridad a poco que se repare que el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (subrayado añadido).

“20) Que, en consecuencia, debe advertirse que el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, y con olvido de que -como se señaló en el considerando en el examen de esta cuestión no debe prescindirse del interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia”.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Posteriormente, y en la causa **“Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal” (CSJ 1937/2014/RH1)**, sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, la Corte Suprema afirmó:

“4°) Que, en cuanto al fondo cabe señalar -como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que la ejecutada contaba, durante los períodos de este juicio, con el título o certificado pertinente para operar los servicios de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional (resolución SCN 468/2000); que ello le permitía instalar y ampliar sus medios y sistemas de telecomunicaciones; que el art. 39 de la ley 19.798 reservó -para la ubicación de dichas instalaciones y redes- un uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, y estableció que el referido uso "estará exento de todo gravamen”

“Ello es así pues si bien la citada resolución 468/2000 no expresa que la empresa sea prestadora de un "servicio público de telecomunicaciones” ni en su texto se han empleado los términos "servicio público”, ello no puede conducir a ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex, ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad y que este Tribunal ha reconocido en numerosos precedentes *(conf. Fallos: 320: 162; CSJ 197/1994 (27-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción meramente declarativa”, del 27 de febrero de 1997; CSJ 125/1997 (33-T) ICS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ acción declarativa”, del 21 de agosto de 1997; CSJ 124/1998 (34-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa”, del 29 de febrero de 2000; "Telefónica de Argentina S.A c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ repetición” Fallos: 333:255-; "IMPSAT SA c/ GCABA -ley 19.798" Fallos: 334:139- y "NSS S.A c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” Fallos: 337:858)”.* (La negrita no surge de la sentencia).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO Y, el 14/07/2026 a las 11:06:07

En este análisis no podemos dejar de resaltar y destacar que con fecha 8 de julio de 2021 la Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por mi mandante y revocó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Así, en la causa **“Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa” (Fallos 344:1769)**[21] la Corte Suprema afirmó, de manera contundente, que:

“…las cuestiones planteadas encuentran respuesta en la doctrina establecida por este Tribunal en las causas “NSS” (Fallos: 337:858) y CSJ 1937/2014/RH1 “GCBA y otro s/ ejecución fiscal”, sentencia del 4 de octubre de 2016.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En particular en cuanto a que "… si bien la… resolución… no expresa que la empresa sea prestadora de un 'servicio público de telecomunicaciones', ello no puede conducir a ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex, ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad y que este Tribunal ha reconocido en numerosos precedentes…" (confr. considerando 4º de fallo dictado en la causa CSJ 1937/2014/RH1). Y, además, ya que "…mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta…adaptar la legislación a la realidad del país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (confr. considerando 19 de Fallos: 337:858)".

Debemos destacar la importancia de este precedente por cuanto viene a revocar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia que había desconocido, precisamente, la aplicación del art. 39 de la ley 19.798 a dicho caso. Dicha sentencia de hace escasos meses quita sustento a todo fundamento que pueda esgrimirse para apartarse de los resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su carácter de intérprete final de la Constitución Nacional (**Fallos 1:340**).

Creado por FERREIRA, ALU COPY el 6/7/2026 17:03:17

En el presente caso, y de la propia liquidación practicada por la MA surge que el subtributo (sic) "instalación servicios de telefonía" grava las instalaciones (tendido de cables) que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Y lo grava sobre la base de aplicar un importe fijo ($ 250) por cada 100 metros lineales. Esto es, no se grava el servicio de inspección que supuestamente se presta, sino -como lo reconoce la propia MA- se grava el hecho de tener una instalación telefónica en el municipio y sobre la base de la cantidad de metros lineales existentes en jurisdicción municipal. Por tanto, no se requiere ser muy perspicaz para advertir que la tasa en cuestión grava -en definitiva- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Y ello en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, surge manifiesto que resulta absolutamente improcedente e inconstitucional toda pretensión municipal de exigir el gravamen por ocupación y/o uso del espacio público. Siendo así la pretensión fiscal de la MA es improcedente e inconstitucional.

IV.4.- La pretensión fiscal desconoce la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La pretensión fiscal de la MA también viola la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN), en tanto no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno que justifique el millonario reclamo de la tasa por inspección de instalaciones cuestionada en autos, conforme lo resuelto en **Fallos 312:1575; 319:2221; 332:1503; 329:792, 338:313, 344:2728 y 344:2830**. En igual sentido se expidió la SCJBA en las causas "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata" (Causa B-63745)**, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508)**

Como ya fuera dicho, la tasa reclamada por la MA comprende el subtributo (sic) "inspección de seguridad, ordenamiento", lo que significa que con dicha tasa se pretende retribuir el supuesto servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en ese municipio.

Partiendo de ello, y siendo que la MA nunca prestó de manera efectiva y concreta el servicio de inspección a Telmex durante cada uno de los períodos fiscales (mensuales) reclamados, la tasa exigida a mi mandante es manifiestamente improcedente.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:17

IV.4.1.- Desconocimiento de los estándares federales fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Falta de prestación efectiva.

La pretensión fiscal de la MA desconoce y viola los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 323:3770; 332:1503; 335:1987; 338:313**[22]**; 344:2728 y 344:2830.** Y también desconoce la jurisprudencia de la **SCJPBA** en las causas "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata"** (B-63745), sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508)**, de fecha 24 de febrero de 2021 en tanto exige una tasa millonaria **sin que hubiese prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno respecto de un acto o bien de Telmex**.

Y en este punto no puede pasarse por alto el cambio de doctrina legal producido en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en las dos sentencias antes citadas. Dicha modificación es sumamente relevante en tanto implica abandonar su histórica postura y admitir la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en este punto. Así, en la causa "Automóvil Club Argentina" la SCJPBA afirmó:

"*VI.2.b.v. Tales asertos resultan de aplicación al caso atento a lo que surge del estudio de las actuaciones rendidas en la causa y la doctrina de este Tribunal según la cual se afirma que quien está en mejores condiciones de individualizar y precisar las actuaciones administrativas es la autoridad ante*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la cual tramitan, quien debe llevarlas en legal forma (causa B. 66.073, "Pereda Benedit de De Bary Tornquist", sent. De 1-XII-2014).

Así, considero que si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, cierto es que el mismo debe desarrollarse con una periodicidad razonable atendiendo al fin público al que está encaminado.

En la especie, entre 1995 y 2000 el municipio realizó una sola inspección de bromatología (31 de octubre de 2000). Ello no parece reflejar un obrar diligente y responsable de la Administración en la prestación del servicio que nos ocupa, cuya finalidad es la seguridad e higiene de la población; máxime teniendo en cuenta que las instalaciones a inspeccionar se encuentran en el centro de la ciudad capital de la Provincia y albergan una estación de venta de combustibles.

VII.1. Teniendo en cuenta que los tribunales, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las posibles y graves consecuencias de sus decisiones Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires prescindiendo de aquellas que verosímilmente sean notoriamente disvaliosas (CSJN Fallos: 313:532; 313:1232; cons. 22°, votos de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, concurrente cons. 24°, voto del doctor Fayt en la causa R.1309.XLII. "Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación", sent. de 23-IV-2007) cuando con ello no se sustituya el accionar de los litigantes en la defensa de sus derechos o no se quebrante la bilateralidad como resguardo de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 17, Const. nac.), cabe entonces resolver el pedido de repetición de los tributos en cuestión.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO DY el 8/7/2026 10:13:17

*VII.2. La máxima del Alto Tribunal federal bien puede tener cabida en la presente causa sin afectar el derecho de la actora"**[23]**.*

Debe recordarse que la tasa, como todo tributo, requiere la existencia o realización de un hecho imponible. Suponer que pueda nacer una obligación tributaria sin que se haya producido el hecho imponible, constituye una contradicción absoluta. Si no se realizó el hecho imponible (prestación del servicio) nunca pudo haber nacido la obligación tributaria y, mucho menos, la obligación de ingresar la tasa millonaria reclamada por la MA[24].

Telmex sostiene que la MA nunca prestó de manera efectiva, concreta e individualizada el servicio de inspección que supuestamente se retribuye con la tasa cuestionada. Esto es, sostenemos que la MA reclama una tasa millonaria por un servicio que **nunca fue prestado de manera concreta y efectiva a Telmex durante los períodos fiscales reclamados**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Si dicho servicio no fue prestado en las condiciones exigidas por la pacífica

jurisprudencia de la Corte Suprema **(Fallos 312:1575, 332:1503; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830)** y la SCJPBA en las causas **"Automóvil Club Argentina"** y **"Capaccioni"**, la tasa reclamada es absolutamente improcedente. Esto es, precisamente, lo que sucede en este caso.

Así lo entendió la Sala II de la Cámara Federal de San Martín en una causa iniciada por EDENOR contra la Municipalidad de La Matanza (causa FSM 13068381/2012). Esta sentencia resulta interesante porque se discutían las mismas cuestiones que se plantean en autos. Esto es, la potestad de la Municipalidad de La Matanza para prestar los servicios que originan la tasa y la procedencia del reclamo efectuado al no haberse prestado servicio alguno. La Cámara sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"Que las normas de seguridad son propias de la empresa, pero éstas deben estar encuadradas en las reglamentaciones establecidas por el ENRE, quien ejerce además un control de gestión a través de inspecciones periódicas a las subestaciones de electricidad.

Por consiguiente, de las presentes actuaciones no surge constancia alguna que acredite que el servicio relacionado con la tasa de inspección de seguridad e higiene haya sido efectivamente prestado por la demandada, no habiendo aquella –además- demostrado su acaecimiento, pese a encontrarse indudablemente en mejores condiciones de hacerlo, frente a lo manifestado por la demandante en cuanto a la falta de prestación de servicio alguno diferenciado".

Creado por FERREIRA, ALEJ GODY el 8/7/2026 11:03:07

Y también la Cámara Contencioso Administrativo de San Martín en la causa **"AMX S.A. c/ Municipalidad de Merlo"**, sentencia de fecha 15 de abril de 2021, en la que afirmó:

"En esos términos, de acuerdo a lo expresado por la SCBA para que proceda la percepción de una tasa –en el caso la de Seguridad e higiene- surge la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, que se explica en que el mismo deba desarrollarse con una periocidad razonable (conf, causa ACA antes citada y en ese mismo sentido causa A. 73.508, "Capaccioni, Roberto Luis contra Municipalidad de Coronel Rosales. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. del 24/02/21)".

Cabe destacar que en su escrito de fecha 26/10/2021 la MA no acredita haber prestado de manera efectiva y concreta el servicio municipal. Por el contrario, se limita a sostener y defender la prestación potencial de la tasa, lo que demuestra que, como sostuvo esta parte, no prestó de manera efectiva servicio alguno. Ello así, por cuanto quien tiene las pruebas de la efectiva prestación no dedica esfuerzo argumentativo para sostener la factibilidad de la prestación potencial de la tasa. Más aun cuando dicha

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

teoría no es aceptada por la Corte Suprema de Justicia y ha sido abandonada recientemente por la SCJBA en las causas “Automóvil Club Argentino” y “Cappacioni”.

Pero la tasa no sólo es improcedente porque la MA no haya prestado de manera efectiva concreta e individualizada el servicio de inspección establecido en el hecho imponible, sino también por cuanto pretende retribuir servicios que claramente exceden la potestad municipal e invade el área reservada a la autoridad de control (ENACOM). En este sentido, no puede pasarse por alto que de la propia liquidación surge que la MA exige el pago de la tasa por la supuesta “ordenación” de las instalaciones. Si bien no surge claro de la norma en que consiste dicha potestad, lo que sí resulta **claro es que la MA no tiene potestad para determinar las zonas de la Municipalidad por los que debería “pasar” el cableado de Telmex**.

En este sentido, debe recordarse que Telmex le paga a ENACOM la tasa de control y verificación. Lo que hace que sea improcedente que se exija una tasa por un servicio que ya está prestado por la autoridad nacional como lo remarcó la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 329:792** al señalar que:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 11:13:12

“En las condiciones expresadas es incontrastable que la misma actividad que se prestaría en jurisdicción provincial por el pago de la tasa impugnada es llevada a cabo en forma efectiva por la autoridad federal aduanera en el marco de la ley 19.640, con competencia específica y excluyente a ese efecto (arts. 9 y 126 de la Constitución Nacional), lo que invalida toda superposición que intenten las autoridades provinciales con abstracción del nomen juris que asignen a la obligación”.

Dicha postura fue reafirmada por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 342:1061** en donde se sostuvo:

*“9°)…**“En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal”**.*

“Esta Corte ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 07/12/2026 11:06:17

"Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. *Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional"*

"10) Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros)".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098)”.

“De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red interjurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión”. (La negrita no surge de la sentencia).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/2026 11:03:07

En conclusión, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA viola la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se exige (i) una tasa sin que se haya prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a mi mandante; y (ii) por servicios que ya son prestados por la autoridad de aplicación (ENACOM) y respecto de los cuales Telmex pagó la correspondiente tasa de control y verificación exigida por ENACOM.

En consecuencia, la pretensión fiscal de la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 14, 18, 30 y 32 CN). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 CN.

IV.4.2.- Corresponde a la MA probar la efectiva prestación del servicio público divisible.

Debe recordarse que la Corte Suprema sostuvo que, corresponde a la Municipalidad que reclama el pago de la tasa probar que el servicio municipal ha sido efectivamente prestado. Así, lo sostuvo en "**Llobet de Delfino, María c/ Provincia de Córdoba" (Fallos 275:407)** al señalar que "***la demandada no acreditó como le correspondía, la efectividad de los servicios que invoca****...*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Dicho criterio fue confirmado en la sentencia dictada en autos **“Massalin Particulares c/ Provincia de Tierra del Fuego” (Fallos 329:792)**. En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia sostuvo con total claridad que:

“6º Que no obsta a esa conclusión el planteo de la demandada según el cual la verificación aduanera apunta exclusivamente a la constatación de los beneficios fiscales que la ley 19.640 otorga, mientras que la provincial atiende a los perjuicios que la mercadería causa a la salud de los consumidores. Dicho desarrollo argumental no es consistente pues ello conduciría a la inaceptable admisión de la existencia de dos actuaciones diferenciadas por el fin que persiguen —según se afirma—, mas iguales en relación con la actividad material en que consisten, que es en ambos casos la comprobación de legitimidad y origen de determinados productos. ***En ese sentido la demandada se ha limitado a afirmar, sin probarlo, el modo en que realiza la verificación sin explicar por qué razón la llevada a cabo por la Dirección General de Aduanas, a los mismos fines, resultaría insuficiente”.***

Creado por: FERREIRA, ALU CODY el 07/10/2026 10:03:07

“En definitiva, según la ley 566 el pago de la gabela tiene por objeto retribuir exclusivamente el servicio de verificación de legitimidad y origen; no es aceptable, entonces, la postura del Estado local de asignar a ese texto —en forma posterior a su creación y reglamentación y en el marco de un proceso judicial en el cual se discute su validez constitucional— una interpretación que incluya actividades, en el caso las campañas de prevención contra el tabaco y los servicios hospitalarios para la curación de los adictos a esa sustancia, ajenas al fin que claramente expresa la norma, ***sin violentar al mismo tiempo un requisito fundamental respecto de tributos que participan de la naturaleza del impugnado en el sub examine, como es que al cobro de éste debe corresponder —entre otros extremos— una individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente*** *(Fallos: 312:1575)****”.*** (La negrita no está en el original).

Así también lo remarcó hace escasos días en la sentencia dictada en la causa **“Gasnor c/ Municipalidad de La Banda” (Fallos 344:2728,** sentencia de 7 de octubre de 2021 en donde se afirmó:

“*En casos como el de autos, donde la descripción de la actividad gravada se hace por defecto y de modo residual, y tal como esta Corte lo decidiera en “Quilpe S.A.” (Fallos: 335:1987),* ***no es justo imponer al contribuyente, cuando ha negado la prestación del servicio, la carga de probar que no ha sido efectivamente prestado****. Si, a los efectos de impugnar la tasa en cuestión, debiera ser el contribuyente quien tuviera que probar que el servicio que se grava no ha sido efectivamente prestado, dada la dificultad*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de dicha prueba, se circunvalarían en los hechos las exigencias que determinan la constitucionalidad de las tasas retributivas de servicios tratándoselas de un modo similar a un impuesto.

De lo anterior se deriva –tal como lo especifica el dictamen de la señora Procuradora Fiscal- que "las prestaciones que la Municipalidad de La Banda alegó haber brindado, que fueron tomadas en consideración por las instancias de grado, y que en la inteligencia de ambas darían lugar a su derecho a exigir la retribución pretendida, no son servicios ni concretos ni efectivos, ni individualizados referidos a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente, a la luz de la clara, reiterada e inveterada doctrina de Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 332:1503, entre muchos otros". (La negrita no surge de la sentencia).

En igual sentido se expresa la doctrina mayoritaria al señalar que sostener lo contrario significaría obligar a probar al contribuyente "*un hecho negativo muy difícil o imposible de realizar porque los comprobantes se hallan siempre en poder de la demandada en tanto que para ésta no hay dificultad alguna; por lo demás, con la interpretación contraria queda al arbitrio de la parte demandada presentar o retener los documentos correspondientes*"[25].

Creado por FERREIRA ALEJO GODOY el 8/7/2026 11:03:07

En la línea expuesta, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya sostuvo en la causa "**Empresa de Transporte de Pasajeros Navarro Hnos. S.R.L." (Fallos 319:2211)** que:

"*la necesidad de que, al tratarse de una 'tasa', la recaudación total guarde proporcionalidad con el costo del servicio público efectivamente prestado como contrapartida por la comuna*".

De ello se desprende, que el tributo que se debe abonar al sujeto activo de la obligación tributaria, debe forzosamente **tener relación directa con el costo del servicio público efectivamente prestado** por la Municipalidad y es a ésta a quien le corresponde demostrar y probar **la prestación del servicio que se retribuye con la tasa y que la recaudación de la misma guarde proporcionalidad con el costo del servicio efectivamente prestado**; es ese el único sentido que corresponde atribuirle al concepto de "retribución" que surge de la norma transcripta.

Como ha señalado la Corte Suprema, la tasa debe mantener relación directa con un servicio efectivamente prestado por el Estado pretensor al contribuyente obligado, pues de allí deriva -a diferencia del impuesto- el derecho del Estado para reclamar su pago. Lo dicho puede ser cotejado en **Fallos: 192:20; 234:663; 251:222 y 279:76** entre otros.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Como se dijo, la MA no acreditó en su escrito de fecha 26/10/2021 haber prestado de manera concreta, efectiva e individualizada el servicio de inspección que retribuye la tasa reclamada. Esa falta de prueba de la efectiva prestación hace que la tasa reclamada sea improcedente a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la SCJBA. Asimismo, esa falta de prestación efectiva hace que -como se sostuvo- la tasa el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

En definitiva, la absoluta falta de prestación de servicio alguno por parte de la MA a la fecha de la presentación de esta demanda hace improcedente e inconstitucional la tasa que motiva esta demanda.

IV.5.- La pretensión fiscal de la MA viola la cláusula de comercio (art. 75 inc. 13 CN).

La pretensión comunal afecta de manera clara y precisa el comercio interjurisdiccional que lleva a cabo Telmex conforme el sentido dado a dicha expresión por la jurisprudencia pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

IV.5.1. Alcance de esta Cláusula. El texto constitucional.

El artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional establece que es competencia exclusiva del Congreso de la Nación

"…Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí".

Como correlato de lo anterior, el art. 126 de la Carta Magna dispone que

"Las provincias no ejercen el poder delegado a la nación. No pueden…expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior…"

Conforme lo expresado por la Carta Magna, está prohibido que las provincias en el ejercicio de poderes de legislación interna dicten leyes o reglamentos generales que importen trabar o perturbar, de cualquier modo, directa o indirectamente, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio interjurisdiccional, pues éste ha sido conferido al Congreso de la Nación con carácter exclusivo y excluyente.

Debe recordarse que la actual redacción del artículo 75 inc. 13 de nuestra Constitución Nacional es más amplia que el texto originario del artículo 67 inc. 12, puesto que se suprime la expresión "marítimo y terrestre", con lo cual no queda duda alguna -como ya lo había señalado la jurisprudencia- de que ninguna clase de comercio interjurisdiccional está excluida de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

competencia del Congreso.

Para una correcta aproximación de la noción de comercio interprovincial, hacemos nuestras las palabras de Joaquín V. González [26]cuando enseña:

“Se debe entender por comercio interprovincial, el que abarque en sus operaciones el territorio de más de una Provincia; y respecto de las cosas, las que para su aplicación o consumo deban salir de aquella en que fueron extraídas, elaboradas o fabricadas…”

Sobre la interpretación amplia que cabe realizar sobre la Cláusula Comercial, sostiene Sánchez Viamonte[27] que:

“…tiene gran amplitud, porque no se refiere al comercio en su carácter de acto jurídico únicamente, sino a todas las manifestaciones de la vida económica relacionadas con la prosperidad nacional, es decir, la legislación industrial en todos sus aspectos…fomento de las industrias y el régimen impositivo que grava la riqueza y su circulación…”.

Creado por FERREIRA ALU CODY el 17/2026 14:13:17

Por otro lado, debe destacarse que esta disposición tiene su fuente directa en el art. 1º, Sec. VIII, cláusula 3° de la Constitución de los Estados Unidos[28], la cual, según lo ha expresado el Supremo Tribunal Norteamericano, *"ha sido la base del éxito comercial de la Nación"*.

La Corte Suprema ha interpretado esta cláusula de modo de establecer ciertos límites al poder tributario de las provincias sobre el comercio interjurisdiccional. El
leading case en esta área es el precedente **“Transportes Vidal”** (Fallos 306:516), el cual se inspira en el fallo dictado por la Corte de los Estados Unidos in re “Complete Auto Transit” (1977).

IV.5.2.- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Dada la similitud de los textos argentinos y estadounidenses, desde muy temprano la Corte Suprema utilizó los criterios hermenéuticos establecidos por su par norteamericana para interpretar nuestra cláusula constitucional, en especial el sentado en el famoso caso **"Gibbons vs. Odgen"** del año 1824, en el cual se precisó que:

"comercio es, indubitablemente, trafico, pero es algo más: es intercambio, relación. Describe el intercambio comercial entre naciones y entre partes de naciones, en todas sus ramas. El poder sobre el comercio, incluyendo la navegación, fue uno de los objetivos primarios por los cales el pueble de los estados Unidos ha adoptado su gobierno…

… comercio entre los estados es el que concierne a más de un estado entre

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

los estados es el que concierne a más de un estado" y no "el comercio exclusivamente interno de un estado, que tiene lugar entre dos personas en un mismo estado o entre diversas partes del mismo estado y que no extiende o afecta a otros estados".[29]

Sobre esa base, se ha entendido que sólo quedan fuera de la competencia del gobierno federal aquellas cuestiones vinculadas al comercio completamente interno de un estado, esto es, aquellas que no afecten el comercio interestatal.

Por eso, en el *leading case* de Fallos 154:104 la Corte Suprema tuvo oportunidad de señalar que:

"*que el vocablo comercio, usado por la Constitución Americana, igual al de nuestro inc. 12 del art. 67 (actualmente inc. 13 del art. 75), ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122, US, 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podrá serlo en un país de régimen unitario*".

Creado por FERREIRA ALEJ COBY el 6/7/2026 11:03:07

Posteriormente, y en Fallos 178:308, la Corte Suprema hizo un pormenorizado y profundo análisis de esta cláusula, al resolver acerca de la constitucionalidad de la ley 3.469 establecida por la Provincia de Córdoba, que creaba un *"derecho de permiso de expendio"* para las bebidas alcohólicas, tabacos, naipes, fósforos y perfumes independientemente de las patentes que se exigían a las casas de negocios respectivas.

En esta sentencia, la Corte Suprema efectuó, en primer lugar, una exégesis de la prohibición de restablecer aduanas interiores, dispuesta por los constituyentes en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitución, para luego adentrarse en la Cláusula de Comercio establecida en el artículo 65 inc. 12 (actual art. 75 inc. 12). En este análisis, la Corte Suprema fijó la inteligencia que correspondía reconocer a dichos artículos y destacó los motivos y fundamentos que determinaron su inserción en nuestra Constitución Nacional, entre los que se encuentran los arts. 8 y 9 del Pacto suscripto entre los gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires el 4 de enero de 1831, el punto 3° del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos del 31 de mayo de 1852, el Congreso General Constituyente, sesiones 40 y 41 del 22 y 23 de abril de 1853, intervenciones de los diputados Gorostiaga y Seguí; Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires; y las obras de Alberdi y Joaquín V. González.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En este sentido, la Corte Suprema sostuvo en dicho fallo que:

“1º)...el alcance de ambos debe ser fijado en relación a otro principio, que es el poder de las provincias de crear impuestos a la riqueza que se halle dentro de sus fronteras, poder esencial para su subsistencia.

Los dos principios aludidos (prohibición de aduanas interiores y de afectar el comercio entre los estados) tienen diversas fuentes diversas. La condenación de las aduanas interiores tiene su raíz en nuestra historia, su explicación en una lucha larga y dolorosa que impidió la unidad nacional. Su interpretación debe buscarse, ante todo, en nuestra propia tradición, para fijar el sentido de los textos legales.

En la Constitución de Estados Unidos sólo existe el siguiente texto: “Ningún estado puede, sin el consentimiento del Congreso, crear impuestos o derechos sobre importaciones y exportaciones (párrafo 2º, sección 10, art. 1º)

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO Y el 8/7/2026 17:03:07

El art. 12 del art. 67, consecuencia del anterior, tiene también fuentes argentinas que esta Corte ha expresado en otro caso (C. Bressani v. Provincia de Mendoza, fallo: junio 2 de 1937), pero su fuente literal se encuentra en la Constitución de Estados Unidos: “El Congreso tendrá poder…para reglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los varios estados y con las tribus indias” (art. 1º, sección 8º, párrafo 3)”.

“2º Que, en consecuencia, se hace necesario para conocer la intención de la Constitución al abolir las aduanas interiores, saber lo que ellas eran. Las aduanas interiores tenían fines económicos y fiscales, se proponían defender la producción local enfrente de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos para el erario, siendo la renta principal de algunos Estados, lo que explica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como era el que enconaba más la querella entre las provincias y consistía en impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo de otra provincia y destinado a una tercera; b) el “de extracción” de los productos, impuestos llamados a veces de exportación que gravaba la sola “saca” de ellas destinados a otra provincia; c) el de “introducción” o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición, a veces, un impuesto más alto cuando provenía del extranjero, otro menor cuando provenía de otra provincia.

Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto…Lo que impedía, pues, que el país fuera “un

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

solo territorio para una sola nación", como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia…".

3º.. ¿En qué forma los impuestos provinciales afectan el comercio entre los estados?.

Lo afectan desde luego cuando una ley de impuesto se propone o sin proponer, opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir, se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto, ya sea liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen. Es necesario por eso el examen puntual de cada caso para comprender la significación, el propósito y los efectos de la ley impugnada. Cuando no han significado los impuestos creados una traba o una carga al comercio interprovincial y solo sí, por lo tanto, el ejercicio del derecho indiscutible de gravar la riqueza local, la Corte ha declarado legal el gravamen…"

Creado por: FERREIRA, ALEJ COPY el 8/7/2026 11:03:07

"Lo condenable, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica"

Dicha doctrina fue confirmada posteriormente por la Corte Suprema en **Fallos 320:1302**.

Sobre la base de este precedente la Corte Suprema sostuvo en **Fallos 306:516** que la potestad impositiva de las provincias debe ceder frente aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67 incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional). Con igual claridad sostuvo que:

"10)…los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole (174 U.S. 70: 303 US 250 –en A.L.R. vol 115, p. 944-, 423 US 276).

La protección que dichos preceptos acuerdan solo alcanza, pues, a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar la libre circulación territorial

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(doctrina de Fallos: t 205, p. 521).

"13) Que en el subexamine la actora sustenta su pretensión exclusivamente en una inteligencia del art. 67 inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrollaría resultaría inmune al poder de imposición de la demanda, y no ha invocado que el tributo que pagó importe un trato discriminatorio respecto de otras empresas que realizan transporte de bienes dentro de la provincia, ni que la exigencia del gravamen que causa de múltiple imposición provincial. Tampoco ha demostrado que el tributo encarezca su actividad al punto de tornar gravoso o inconveniente el tránsito por la provincia".

Es importante subrayar que la Corte Suprema citó expresamente en dicha sentencia al precedente de la Corte Suprema de Justicia norteamericana in re "*Complete Auto Transit",* porque el texto de la Cláusula Comercial de nuestra Constitución es idéntico al de la Constitución norteamericana. La cita por la Corte Suprema de dicho precedente norteamericano justifica el esbozo de la doctrina de
Complete Auto Transit.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:10:37

Asimismo, en Fallos 320:1302 la Corte Suprema fue clara y precisa al establecer la facultad del Congreso Nacional para regular el comercio interjurisdiccional al señalar que su ejercicio se corresponde "*de manera tan completa como en un país de régimen unitario*".

A renglón seguido, y para despejar toda duda acerca del sentido y alcance de dicha cláusula, sostuvo:

"Es en ese sentido que la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicando las facultades reservadas por las provincias y la autonomías de éstas dentro del sistema político federal, estableció que el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior. Esta potestad –cabe agregar- se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir obstáculos a la libre circulación económica (arts. 9° y 10°)".

Para concluir, debe señalarse que en **Fallos 332:66** la Corte Suprema reafirmó la pacífica jurisprudencia puesta de manifiesto desde **Fallos 154:04** a la fecha, y señaló que

"Esta concepción del comercio procura evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales puedan ser entorpecidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

De esta manera, y conforme los precedentes anteriores, se puede concluir que es doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema que la cláusula de comercio contemplada en el art. 75 inc. 13 de nuestra Constitución permite al Congreso Nacional, y sin que ello implique desconocer las facultades reservadas de las Provincias, legislar sobre aspectos internos de las Provincias que afecten el comercio interjurisdiccional o exterior y en dicho contexto se prohíben los tributos locales sobre el comercio interjurisdiccional **si ellos encarecen su desenvolvimiento, dificultando la libre circulación territorial, como claramente sucede en el presente caso.**

IV.5.3.- El comercio interjurisdiccional que desarrolla Telmex.

No existe duda alguna que Telmex realiza comercio interjurisdiccional en el sentido dado por el artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. Así fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en autos **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón" (Fallos 333:255)** al remitirse a lo señalado en el Dictamen de la Procuración General que, sobre este punto, había afirmado que:

Creado por: FERREIRA, ALEJO CODY el 5/7/2026 17:13:17

"Por último, es menester recordar una vez más que las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos 188:247; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros). Sobre tales bases, el Tribunal ha establecido reiteradamente la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local (Fallos 257:159, consid. 21, sus citas y muchos otros) e, incluso, de aquellos aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio (Fallos 299:149, consid. 71, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del sub lite interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley 23.696".

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que Telmex tiene a su cargo la prestación del servicio público de telecomunicaciones, no existe duda alguna mi mandante tiene a su cargo la prestación de un servicio carácter interjurisdiccional. En consecuencia, la actividad comercial de Telmex se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Cláusula Comercial (art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional).

IV.5.4.- La pretensión de la MA viola la Cláusula Comercial pues perturba por su monto el servicio que presta Telmex.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La pretensión fiscal de la MA viola la Cláusula Comercial en los términos del

precedente de la Corte Suprema *in re* **"Transportes Vidal"**, ya que por el monto que reviste el gravamen exigido por la MA, el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante sería perturbado u obstruido. En efecto, queda claro que la pretensión fiscal del ente local perturbaría la prestación del servicio público a cargo de Telmex, en tanto se exige la tasa por inspección de instalaciones por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)** por los períodos fiscales 1 a 12/2019, en claro desconocimiento (i) del marco regulatorio federal (art. 39 ley 19.798) que impide gravar el uso y ocupación del espacio público; y (ii) la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que exige la efectiva y concreta prestación del servicio como requisito previo a exigir el pago de la tasa.

Evidente es que la discusión a la que se encuentra obligada mi mandante, atento al claro desconocimiento por parte de la MA de la normativa federal existente y de los preceptos constitucionales que prohíben la imposición de dicha gabela, lo que haría que los importes adeudados sigan creciendo año tras año e incrementaría –de esta manera- la clara afectación del servicio de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:17

De este modo, no cabe duda que la tasa reclamada por la MA, obstaculiza y perturba la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

La situación que se expone se ve aún más agravada por el hecho de que la pretensión fiscal de la MA implica desconocer una norma federal y, por ende, violar los arts. 31 y 75 incs. 13 de la Constitución Nacional.

En definitiva, la pretensión de la MA perturba y obstaculiza la regular prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex y así solicito que sea declarado por V.S.

IV.6.- La pretensión fiscal viola el principio de no interferencia (art. 75 inc. 30 CN).

En subsidio de lo anterior, sostenemos que la pretensión de la MA viola el principio de no interferencia consagrado en el art. 75 inc. 30 CN que prevé que el Congreso de la Nación tiene competencia exclusiva para:

"*[…] dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán el poder de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

De ello se desprende que las provincias y las municipalidades pueden someter a gravamen los establecimientos de utilidad nacional **si ello no interfiere en el cumplimiento de los fines de tales establecimientos** ("test de interferencia").

En este sentido, el test de interferencia en materia de establecimientos de utilidad nacional fue aplicado en numerosos precedentes de la Corte Suprema, entre ellos **"Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/Neuquén"**[30]**; "Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa"**[31]**; "Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia de Entre Ríos s/ acción declarativa"**[32] **y Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes s/ acción declarativa"**[33]**.**

Un ejemplo representativo de tales precedentes es la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en autos **"Yacylec c/ Provincia de Corrientes"** (Fallos 327:2369).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 8/7/2026 11:26:11

En los mencionados autos, la Corte Suprema decidió que el contrato de concesión firmado por el Estado Nacional y Yacylec (una firma involucrada en el transporte interjurisdiccional de energía eléctrica) se encuentra exento de impuesto de sellos de la Provincia de Corrientes. El Alto Tribunal fundó su decisión en varias razones, entre la que se destaca la siguiente. La pretensión fiscal provincial *interfiere* –en los términos del artículo 75 inciso 30- con el establecimiento de utilidad nacional examinado en ese precedente (redes para la transmisión interjurisdiccional de energía eléctrica)[34]. Así, se sostuvo en dicho fallo:

"5º) Que en el mismo orden de ideas, se afirmó que el mencionado art. 12 no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma –indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra- establece que "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación". Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar "para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional" aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines (Considerando 4º)"

"6º Que el presente caso debe resolverse de conformidad a los principios antes indicados".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Es importante subrayar que la Corte Suprema de Justicia consideró en Yacylec que la pretensión local violaba el mencionado test de interferencia a raíz de su abultado monto.

Sostenemos que dicha situación se presenta en autos atento a que -como en el caso Yacilec- la MA exige a Telmex la suma de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100).** A ello se añade que, como también sucedía en el caso "Yacilec", nos encontramos ante una tasa que grava una red interjurisdiccional que, a diferencia del supuesto analizado por la Corte Suprema, es de telecomunicaciones. De esta manera, el gravamen local aun cuando recaiga sobre una parte de la misma pone en riesgo y peligro, por el carácter interconectada de la misma, a todo el sistema o red interjurisdiccional de telecomunicaciones que emplea o utiliza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

Y aquí es necesario remarcar que la pretensión fiscal no sólo pone en riesgo o peligro la red de mi mandante, sino al sistema en general, en tanto no sólo afectaría las comunicaciones entre los usuarios y clientes de Telmex, sino que también incidiría en las comunicaciones de los usuarios o clientes de los restantes operadores con los clientes o usuarios de mi mandante.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO Y el 8/7/2026 11:03:07

Así, en **Fallos 342:1061** se afirmó que:

"Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se refiere a la regulación de los servicios nacionales…".

"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Concluyendo párrafos más adelante que:

“Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. ***Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional”.*** *(La negrita no surge de la sentencia)*[35].

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

Por tanto, y partiendo de lo señalado por la Corte Suprema, sostenemos que la pretensión de la MA interfiere económica y jurídicamente en los términos del art. 75 inc. 30 CN sobre el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex.

IV.7.- La pretensión fiscal de la MA viola el principio de supremacía nacional (art. 31 Constitución Nacional)

El principio de **supremacía nacional**, que nuestra Constitución tomó de la de Estados Unidos[36] se encuentra consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Según lo estableció nuestro más Alto Tribunal en una de sus primeras decisiones, una de las principales manifestaciones de ese principio es la que se expresa diciendo que las provincias y sus municipalidades no deben ejercer los poderes que les son propios -especialmente el impositivo- de manera que trabe, entorpezca o de algún modo significativo dificulte el desenvolvimiento de **"los medios o instrumentos"** u operaciones de que se vale el Estado nacional para el logro de sus fines. Esta regla, que quedó establecida en E.E.U.U. a través de sentencias escritas por John Marshall, en los casos "Mc Culloch vs. Maryland" (4 Wheat. 316) y "Osborn vs. Bank of The United States" (9 Wheat. 738) ha sido recibida por la jurisprudencia argentina, en el antiquísimo precedente de Fallos 18:162 y en otros muchos posteriores que reafirmaron la idea jurídica elaborada inicialmente por aquel insigne magistrado norteamericano (p. ej., Fallos 226:408; 246:237;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

247:325)

En este sentido, merece recordarse el voto del Ministro Dr. Julio Oyhanarte en la causa "**Banco de la Nación c/ Provincia de Córdoba**"[37] en donde con magistral claridad señaló:

"8º) Que esta Corte ha tenido ocasión de examinar, anteriormente, cuestiones de la naturaleza planteada en autos y, en varios fallos, ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero ha declarado que, para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que se cumpla el requisito de que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable (Fallos 246:237, considerando 5º; 137:212, considerando 7º y sus citas).

9º) Que, por el contrario, en otros casos el Tribunal entendió que cuando dicho requisito no se cumple, esto es, cuando entre la potestad nacional y la provincial media incompatibilidad o repugnancia efectiva, porque ambas no pueden adecuarse ni coexistir en armonía, la primera debe prevalecer sobre la segunda determinando su necesaria exclusión. Así, por ejemplo –en lo que al sub lite interesa- hállase resuelto que las provincias no pueden ejercer su poder impositivo.

Creado por FERREIRA, ALEJ ccBY el 6/7/2026 11:03:07

a) Sobre bienes o cosas, existente dentro del territorio provincial, respecto de los cuales se cumplan "fines nacionales" anejos a las atribuciones del Gobierno Federal, como lo serían, verbigracia, la moneda circulante (art. 67 inc. 10), las piezas de correspondencia (art. 67 inc. 13), etc. (Fallos 173:128, considerando 8º).

b) Sobre los medios, instrumentos u operaciones que el Gobierno Federal emplea o realiza para ejercer sus poderes (Fallos 247:325 y los allí citados).

c) En perjuicio de los objetivos que el Congreso se propone alcanza cuando otorga concesiones temporales de privilegios (Fallos 183:181, entre otros)

10º) Que esos supuestos de exención impositiva reconocidos a favor del Gobierno Federal se fundan en el principio de supremacía nacional, varias veces enunciado por la Corte Suprema con manifiesta precisión

11º) Que, en virtud y como consecuencia de ese principio, ***las provincias "carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralorear" el eficaz cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso de conformidad con la Constitución*** *(Fallos 173:128, considerando 4º).* ***O sea que no les es dado usar atribuciones "cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales” *(Fallos 183:190)**. Lo cual, relativamente a la materia litigiosa, conduce al aserto de que las legislaturas locales, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste el logro de fines propios del Gobierno Federal (Fallos 243:98, considerando 8º)...”.** *(El destacado es propio)**.*

En suma, la correcta enunciación del principio de **supremacía nacional**, en orden a la materia del *sub lite*, es la siguiente: las provincias y las municipalidades se hallan impedidas de emplear sus facultades tributarias *lato sensu* de forma que importe un **verdadero entorpecimiento** para las actividades mediante las cuales el Estado nacional, directa o indirectamente, busca la realización de sus objetivos, es decir, que obste al desembarazado y eficiente desarrollo de las funciones respectivas. La que así lo requiere es la que alguna vez se llamó "la gran ley de la auto-preservación"[38].

Consideramos que la pretensión fiscal que se cuestiona en estas actuaciones viola en autos el principio de supremacía nacional. Ello así toda vez que se exigen la tasa exigida -conforme fuera explicado- son inconsistentes con el derecho federal y la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo ha interpretado. Entre ellos se destacan los precedentes de la Corte Suprema citados *supra*. Entre ellos se encuentran “**Compañía Química**”[39], “**De Gregorio**”[40], “**Transportes Vidal**”[41] y los restantes requisitos y tests federales sintetizados más arriba al que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Creado por: FERREIRA ALEJO CODY el 6/7/2026 11:03:07

IV.8.- La pretensión fiscal de la MA es irrazonable en los términos del art. 28 CN.

Asimismo, la pretensión fiscal de la MA es irrazonable en los términos del art. 28 CN.

***IV.8.1. Alcance de esta garantía*.**

Esta garantía limita la competencia del Congreso de la Nación y de las legislaturas provinciales (y municipales) de reglamentar derechos previstos en la Constitución Nacional, exigiendo la presencia de una adecuada relación entre el instrumento utilizado por la norma tributaria y la finalidad que se persigue con su sanción.

En este sentido, es oportuno recordar la definición dada por Rodolfo Spisso quien, con cita de Juan Francisco Linares, señala o que el principio de razonabilidad de las leyes debe ser entendido:

*“…como una exigencia referida a la ley, que **debe contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

el hecho consecuente de la prestación o sanción, *teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto."****[42]*** *(El destacado es propio)*

Así, y en lo que interesa en autos, la garantía de la razonabilidad ante la ley prohíbe a la MA establecer tributos locales que alteren los derechos de los contribuyentes de modo irrazonable. Entre tales derechos constitucionales se encuentra el de llevar adelante el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones sin que las provincias o municipalidades alteren o obstaculicen su prestación con tributos ilegítimos desprovistos de fundamento legal.

IV.8.2.- La tasa por inspección de instalaciones viola la garantía de razonabilidad.

La pretensión de la MA viola la garantía constitucional de la razonabilidad en los términos del precedente Mickey, toda vez que falta proporcionalidad entre los medios y fines elegidos para hacer contribuir a Telmex por el desarrollo de su actividad en la MA. En efecto, el medio empleado por la MA para gravar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones afecta claramente el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante. Ello así, en tanto supone el desconocimiento de la normativa federal y las normas constitucionales que claramente impiden exigir el pago de la tasa sin que, previamente, se hubiese prestado de manera concreta y efectiva el servicio municipal individualizado a mi mandante.

Creado por: FERREIRA, ALEJO SEBASTIAN el 16/07/2026 11:03:17

En este sentido, es oportuno reiterar que los medios empleados por la MA tienen por fin hacer contribuir a Telmex por los bienes públicos que presuntamente recibe de dicho municipio. Pero, de hecho, tal medio conduce a un fin distinto en tanto obstaculiza y dificulta la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones, toda vez que:

(i) La MA desconoce la normativa federal al implementar y exigir una tasa "encubierta" que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

(ii) la MA no ha prestado servicio municipal alguno que lo habilite a reclamar la suma exigida en concepto de la tasa por inspección de estructuras; y

(iii) el importe reclamado por la MA resulta totalmente desproporcionado y no tiene relación alguna con el costo del servicio supuestamente prestado.

En conclusión, resulta evidente que la pretensión fiscal constituye la aplicación de un impuesto directamente sobre las instalaciones utilizadas por Telmex para la prestación del servicio interjurisdiccional de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

telecomunicaciones a su cargo, en clara contradicción con lo establecido por el marco regulatorio federal (leyes 19.798 y 27.078) que rige la actividad de mi mandante.

IV.9.- La MA desconoce y viola la normativa federal (leyes 19.798 y 27.078).

La pretensión fiscal de la MA viola y desconoce de dos modos distintos la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex

***IV.9.1.- La MA carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la tasa*.**

Sostenemos que si la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a Telmex que justifique el ajuste practicado por más de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100),** la tasa por inspección de instalaciones grava, en definitiva, la actividad o el servicio público de telecomunicaciones que Telmex presta en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en todo el país.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 8/7/2026 11:03:07

Si esto es así, y lo es precisamente por la absoluta falta de prestación de servicio alguno por parte de la MA que justifique la tasa reclamada, resulta manifiesto que la tasa aquí cuestionada claramente excede las potestades de dicho gobierno local, toda vez que, de acuerdo a la interacción de las facultades de los ámbitos de gobierno involucrados, los municipios no gozan de la potestad de regular y fiscalizar el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex, en tanto se encuentra sometida a la exclusiva jurisdicción del Estado Federal.

Según lo previsto por el artículo 4 del decreto 1185/90, son funciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones (actualmente ENACOM): la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas del Gobierno Nacional para el sector.

En virtud de ello, el artículo 4 de la ley 19.798 dispone que:

“Es competencia del Poder Ejecutivo Nacional: …e) Fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional”

A su vez, el art. 10 del decreto 1185/90 dispuso la creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones el cual se conforma con una tasa retributiva de los servicios prestados por la Autoridad de Control.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En este sentido, el artículo 11 del decreto 1185/90 estableció:

“Fíjase para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación -que ingresará al Fondo creado por el artículo 10 del presente decreto-, equivalente a CINCUENTA CENTESIMOS porcentual (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este artículo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 11.2 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el párrafo precedente de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento”.

Por tanto, y como fuera remarcado en la sentencia dictada en la causa **CAF 18489/2019**[43]:

Creado por: FERREIRA, ALEJO CODY el 8/7/2026 11:13:37

“*el ENACOM es el organismo encargado de aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones, siendo quien debe homologar equipos y materiales de uso específico en esa materia, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 1185/90 (art. 6, inc. a y f); como así también, autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones, asegurando la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios de telefonía (confr. Manual de Misiones y Funciones de la CNC aprobado por resolución CNC 2065/99)”*.

Agregando a continuación que:

“*(d)esde esa perspectiva, la competencia del Municipio aparecería, en principio y dicho en términos meramente provisionales atento al estado larval del proceso-, como contraviniendo la competencia que en materia de telecomunicaciones corresponde a la autoridad de control y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 19.798, que prohíbe a las provincias y municipios suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*”.

A lo expuesto, hay que agregar que el art. 49 de la ley 27.078 dispone:

“Establécese para los licenciatarios de Servicios de TIC una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC, netos de los impuestos y tasas que los graven.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La Autoridad de Aplicación establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento".

Por esta razón, es que mi mandante abona la tasa de fiscalización y verificación a ENACOM por los servicios de control, fiscalización y vigilancia del servicio de telecomunicaciones a cargo de TMA. Lo que implica que tanto las instalaciones técnicas que se emplean para la prestación de dicho servicio se encuentran sometías al control de la autoridad federal y no de la MA.

En este sentido es importante recordar que la jurisprudencia ha afirmado que:

*"Ello sentado, cabe tener en cuenta que las potestades del Estado Nacional, ejercidas a través de la CNT –actualmente C.N.C.-, recaen sobre la red de la actora, en toda la vastedad geográfica de la zona asignada a ella, como sobre un todo no susceptible de escisión, dentro del cual no es posible discriminar entre las manifestaciones nacionales y aquellas comunales de la prestación del servicio público, pues unas y otras carecen de individualidad propia y están integradas como partes indiferenciables de la unidad o sistema que es tal servicio (Fallos 250:154). Este, en el caso, no puede –por expresa prohibición legal, art. 6, segunda parte, ley 19.978- ser obstaculizado por las provincias o municipalidades**, **ni sometido en ninguna de sus partes a otra habilitación, control o inspección que el de la citada CNT, cuyas facultades al respecto son exclusivas y excluyentes...máxime en cuanto se repare que los locales que albergan las instalaciones de la actora, cuya actividad comercial es obviamente aneja a la prestación del servicio telefónico a su cargo**, y respecto de los cuales reivindica sus potestades la demandada, son elementos indispensables para dicho servicio (Fallos 269:92)"*[44]. (El destacado nos pertenece)

Creado por FERREIRA ALEJO COBY el 14/7/2026 11:10:17

No puede pasarse por alto que existe una normativa expresa y particular que rige la prestación del servicio de telecomunicaciones y su fiscalización. El mencionado plexo normativo aplicable (leyes 19798, 23.696 y 27.078; decretos 1185/90; 267/2015, 798/2016 y restante reglamentación aplicable) resulta de estricto carácter federal, en tanto regula una materia que la propia Constitución Nacional ha reservado a la autoridad federal.

La pretensión fiscal de la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 14, 18 y 32 del de la Constitución Nacional). La imposición de la tasa aquí cuestionada importa

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, al quedar el servicio de telecomunicaciones sujeto a la competencia federal, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben las leyes 19.798 y 27.078 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Tal como ha sido mencionado, la pretensión fiscal excede claramente al ámbito de sus facultades, toda vez que la materia se encuentra sometida a la regulación, fiscalización y control del Estado Nacional.

Y aquí resulta sumamente importante destacar que no resulta de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa **“Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús”.** Y lo dejamos establecido por cuanto dicha sentencia constituye un caballito de batalla que ha sido empleado por varias municipalidades para justificar la procedencia de tasas como la cuestionada en estas actuaciones.

Creado por: FERREIRA, ALEJO SEBASTIAN el 8/7/2026 11:03:07

Y no resulta de aplicación al caso por cuanto lo que la Corte Suprema resolvió en dicha causa es que Telmex debía tributar la tasa municipal por cuanto el servicio prestado por la Municipalidad respondía al poder de policía municipal que nada tenía que ver con el que prestaba la autoridad de aplicación y se retribuía con una tasa equivalente al 0,5% de los ingresos obtenidos.

A diferencia de dicho precedente en este caso nos encontramos ante un caso en el que la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a Telmex. Siendo que dicha prestación no existió en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la tasa recae de manera directa sobre el servicio de telecomunicaciones que presta Telmex y **que ya se encuentra –como se dijo- gravado con la tasa por control, fiscalización y verificación que Telmex le paga a ENACOM**.

Pero aún más, por cuanto en el hipotético e improbable supuesto que la MA hubiese prestado algún servicio, no tenía potestad para ello en tanto la inspección o revisión del tendido de fibra óptica (o la seguridad del mismo) corresponde a ENACOM y no a la MA. Como se dijo, paga una tasa de fiscalización y control, y resulta claro que la fiscalización de las instalaciones empleadas para la prestación del servicio público entra dentro de las potestades y facultades propias de ENACOM y, de ninguna manera, de la MA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En consecuencia, la pretensión fiscal de esa la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, al quedar el servicio de telecomunicaciones sujeto a jurisdicción nacional, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben los artículos 3 y 4 de ley 19.798 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Por si existiera alguna duda de la vigencia de esta doctrina, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia **remarcó dicho extremo en Fallos 342:1061**. Así, la Corte Suprema sostuvo con manifiesta claridad que:

Creado por: FERREIRA, PABLO GODOY el 8/7/2026 11:03:07

"9°) De los precedentes referidos en el considerando anterior se desprende que es un principio reconocido por este Tribunal que las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de los fines del gobierno federal, lo cual incluye las actividades realizadas directamente por las autoridades nacionales y otras que son llevadas a cabo por actores privados designados mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o licencia. Este principio es de fundamental importancia en nuestra tradición pues es el que, desde los albores de la organización nacional, ha permitido el desenvolvimiento sostenido en el tiempo de los cometidos que la Constitución, en su artículo 75, pone a cargo del gobierno de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la República.

Por lo tanto, las diversas leyes del Congreso que regulan los servicios nacionales son las únicas que pueden establecer qué aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuáles no y son dichas leyes las únicas que pueden darle un contenido preciso al, principio de no interferencia de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales.

Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se •refiere a la regulación de los servicios nacionales…".

"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal".

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el

"Esta Corte ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. *Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional”*

Creado por FERREIRA ALU GODY el 07/10/2026 14:03:17

“10) Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros)”.

“Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098)”.

“De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red interjurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión”. (La negrita no surge de la sentencia).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En virtud de lo expresado, la pretensión fiscal de la MA debe descartarse por cuanto implica por parte de dicho ente local la atribución de facultades que han sido otorgadas mediante una ley, aprobada por el Congreso de la Nación, a un ente federal, como es actualmente ENACOM, única facultada para inspeccionar y controlar el funcionamiento de los dispositivos técnicos afectados a la generación y prestación del servicio de telecomunicaciones.

IV.9.2.- La MA obstaculiza el servicio de telecomunicaciones prestado por Telmex.

Tal como ha sido reiterado en este escrito, la MA exige el pago de una tasa millonaria sin que haya prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a Telmex que justifique los importes reclamados. Ello significa que la tasa –en realidad- grava el desarrollo de la actividad que realiza Telmex en jurisdicción municipal o, dicho de otra manera, se grava la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones que tiene a su cargo Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y el resto del país.

Creado por FERREIRA ALLIGODY el 27/07/2026 11:03:07

Con arreglo a una noción jurídica elemental, pacíficamente admitida en nuestro derecho positivo, la prestación del servicio público de telecomunicaciones supone una actividad que, en sentido jurídico, es "comercio", con el alcance que al vocablo le da el actual art. 75 inc. 13) de la Constitución, según lo ha declarado la Corte Suprema[45].

El servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta mi mandante es objeto de regulación, fiscalización y control del Gobierno Federal pues se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Federal.

Con relación a ello, la ley de telecomunicaciones establece que las **provincias y municipalidades tienen prohibido "*suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*"**. Resulta claro que la prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los servicios telefónicos (art. 2 de la ley 19.798); resulta igualmente claro que entre los actos obstaculizantes que el citado art. 6 de la ley prohíbe a las provincias y municipalidades -prohibición que es absoluta y sin distinciones- se encuentran los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

Tal como se desprende del texto de las normas citadas, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y la legislación federal aplicable, el Estado Nacional ha establecido el límite para el ejercicio de potestades tributarias por parte de los gobiernos locales respecto del servicio de telecomunicaciones en la improcedencia de cualquier tributo que obstaculice u obstruya el servicio sometido a jurisdicción nacional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que sí juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional[46], o que lo encarezcan, dificulten o impidan[47].

En atención a su singular relevancia, parece necesario reiterar y subrayar el argumento que queda expresado: en la medida en que los tributos "**obstaculizan**" seriamente al **servicio de jurisdicción nacional** que mi mandante tiene a su cargo, la pretensión fiscal de la MA al exigir la tasa por inspección de instalaciones viola la explicita regulación efectuada por el Gobierno Nacional en este sentido.

Es más, conforme a jurisprudencia concordante y pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia las autoridades municipales no pueden intervenir en actividades sometidas a la jurisdicción federal de forma tal de hacer ilusorio la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

Y en esta inteligencia, es dable recordar –como se remarcó en la causa **CAF 88503/2018**[48]- que la jurisprudencia tiene dicho que:

"[l]as comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional y sobre tales bases debe reconocerse la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local e, incluso, de aquellos "aspectos de las actividades interiores" de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio (cfr. Fallos: 320:2162; y CNACAF, Sala IV, Causa n° 34.504/07 "Telecom Argentina S.A. -inc med c/ Municipalidad de Quilmes- (ordenanza fiscal 045/05)", sentencia de fecha 27/12/07)".

De las normas mencionadas se desprende que el Estado Nacional se encuentra facultado para determinar la improcedencia de determinados tributos locales respecto del servicio público de telecomunicaciones cuando dichas gabelas obstruyan o dificulten el desarrollo de dicha actividad prestacional.

Tal como se puede observar, la ilegítima e infundada pretensión del fisco municipal conduce inexorablemente a obstaculizar tanto la prestación del servicio público de telecomunicaciones como el acceso a él por parte de los vecinos del municipio de Avellaneda.

Ello así, no cabe sino concluir que la tasa reclamada por la MA resulta violatoria de las competencias del Estado Nacional expresamente atribuidas por la Carta Magna y la legislación federal aplicable, toda vez que se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

encuentra en manifiesta contradicción con los términos de la reglamentación federal del servicio.

IV.10.- Conclusión

Atento a los argumentos expuestos puede concluirse que la tasa reclamada por la MA es manifiestamente improcedente e inconstitucional en tanto:

(i) se funda en ordenanzas que no cumplen con el requisito republicano de publicación de los actos de gobierno;

(ii) se grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio público a su cargo en clara violación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078.

(iii) no existió una prestación concreta ni efectiva de servicio alguno por parte de la MA a mi mandante conforme los estándares fijados por los precedentes de la Corte Suprema;

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 11:03:37

(iv) la MA interfiere directamente en la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 257:159, 342:1061**[49] y su progenie.

(v) se afecta de manera directa el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex, en clara violación al marco regulatorio y los arts. 14, 16, 17, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 30, 32; y 126 CN.

(vi) se afecta de manera palmaria el comercio interjurisdiccional que realiza Telmex en clara violación del art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional.

(vii) se viola el principio de supremacía contemplado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

(viii) se configura un supuesto de inconstitucionalidad por omisión del Estado Nacional en tanto el ENACOM no ha tomado la debida intervención a fin de tutelar el servicio interjurisdiccional de comunicaciones que presta Telmex.

1. Como consecuencia de todo lo anterior, la tasa cuestionada grava el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA y en todo el país en clara violación al marco regulatorio y los arts. 4, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 30, 32; y 126 de la Constitución

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Nacional.

V.- <u>OPONE EXCEPCIÓN DE RECURSOS PENDIENTES CONCEDIDOS CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INC. G)</u>

Conforme fuera expuesto en el punto IV.2, la MA amplió demanda a fin de reclamar el pago de los períodos fiscales 6 a 12/2019 mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa aquí reclamada.

En este sentido, y conforme fuera explicado, la MA volvió a reclamar los períodos fiscales e inició nuevamente un procedimiento administrativo a fin de reclamar los períodos fiscales 6 a 12/2019. De tal modo, la propia MA no podía desconocer dicho extremo y reclamar períodos fiscales cuya ejecutoriedad se encontraba suspendida hasta el dictado del acto administrativo que agotaba la instancia administrativa.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO DY el 6/7/2026 11:03:07

Ese acto administrativo fue dictado por el Intendente Municipal mediante decreto 931/2021, por lo que la ampliación de demanda efectuada por la MA fue presentada mientras se encontraba pendiente de resolución un recurso con efecto suspensivo.

En su escrito de fecha 26/10/2021 la MA minimiza dicho extremo, restando importancia al dictado del decreto municipal y haciendo especial hincapié en el título ejecutivo. Esto es, para la MA resulta más importante el título ejecutivo emitido por el Director de Rentas que el decreto firmado por el Intendente Municipal que agotó la instancia administrativa. Y aquí se da la paradoja que la MA quita importancia a la excepción planteada sobre la base de argumentos no formales. De esta manera, cuando sostiene la improcedencia de la excepción de inhabilidad de título planteada por Telmex es formalista y cuando rechaza esta excepción deja de ser formalista a fin de justificar lo que claramente no pudo haberse realizado.

Y en este punto no puede pasarse por alto que en este apremio se reclaman

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

sanciones penales (multas) aplicadas por la MA a Telmex. Siendo así, y no estando agotada la instancia administrativa al momento de ampliar la demanda, resulta claro y manifiesto que dicha sanción penal no se encontraba ejecutoriada y, por ende, no podía ser exigida su pago en el juicio de apremio sin violar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo garantizado por el art. 18 CN y los arts. 8 y 25 CADH.

En conclusión, y conforme lo establecido en el art. 9 inc. g), corresponderá que V.S. haga lugar a esta excepción, declare mal iniciada la ampliación de demanda efectuada por la MA y rechace la demanda respecto a los períodos fiscales 6 a 12/2020. Todo ello, con expresa imposición de costas.

VI.- <u>ACOMPAÑA ADENDA SEGURO DE CAUCIÓN A FIN DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA RECLAMADA EN AUTOS</u>

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 14/7/2026 11:03:07

A fin de garantizar las sumas reclamadas en autos por la MA y evitar, asimismo, que se trabe embargo y/o inhibiciones sobre las cuentas bancarias o los bienes inmuebles de mi mandante, vengo a acompañar **suplemento a la póliza N° 553030** mediante la cual se aumenta la póliza de seguro de caución acompañada el 26/5/2021[50] en **$ 31.900.245, 90 (Pesos Treinta y Un Millones Novecientos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 90/100).** De esta forma, con la póliza acompañada y con este suplemento se encuentra garantizada en autos la suma de **$ 77.991.678,90 (Pesos Setenta y Siete Millones Novecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 90/100)** que constituye el importe total reclamado en autos con más lo presupuestado por V.S. para responder a intereses y costas.

De esta forma, se encuentra debidamente garantizada la totalidad de las sumas fijadas reclamadas en autos. En virtud de lo anterior, solicito a V.S. se tenga por sustituida toda medida cautelar (embargo de cuentas bancarias, inhibición general de bienes, etc.) que pudiera solicitar o que fuera solicitada por la MA en autos.

VII.- <u>ACOMPAÑA Y OFRECE PRUEBA</u>

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

VII.1.- Documental

Se tenga por agregada la prueba documental acompañada por esta parte en 8 anexos al escrito presentado el 26 de mayo de 2021.

Asimismo, se acompaña a este escrito:

1) Liquidación practicada por la MA y notificada a Telmex el 16 de mayo de 2019; identificada como **Anexo 1**.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/2026 11:03:07

2) Suplemento a la póliza N° 553030 mediante la cual se aumenta la póliza de seguro de caución acompañada el 26/5/2021 en **$ 31.900.245, 90 (Pesos Treinta y Un Millones Novecientos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 90/100).** De esta forma, con la póliza acompañada y con este suplemento se encuentra garantizada en autos la suma de **$ 77.991.678,90 (Pesos Setenta y Siete Millones Novecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 90/100)** que constituye el importe total reclamado en autos con más lo presupuestado por V.S. para responder a intereses y costas

II.2.- Informativa

Conforme lo solicitado en el escrito presentado el 26/5/2021 y se reitera en este escrito, solicito a V.S.:

a) Se libre oficio a la **Municipalidad de Avellaneda**, con **domicilio en General Güemes 835, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires**, a fin de que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(i) Copia certificada del expediente administrativo N° 2-67.882-2019 y de todos los actos administrativos dictados por esa Municipalidad en relación con mi mandante. Asimismo, la liquidación administrativa de la deuda de Telmex a la fecha en relación con la tasa cuestionada en autos.

(ii) Copias certificadas de las partes pertinentes de las ordenanzas fiscal y tributaria correspondientes a los períodos fiscales reclamados a Telmex, debidamente publicadas en el Boletín Oficial provincial o municipal.

(iii) Informe en el cual se indique de manera precisa y concreta cuál es el servicio municipal retribuido por la tasa por inspección de instalaciones reclamada a Telmex y acompañe copia certificada de todas las actas municipales en donde se acredite y pruebe que la MA prestó a Telmex de manera efectiva y concreta el servicio municipal retribuido por la tasa por inspección de instalaciones durante todos los períodos fiscales reclamados.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:03:07

(iv) Informe cómo se determinó el importe en concepto de la tasa por inspección de instalaciones en los dos subtributos (sic) reclamados a Telmex.

(v) Estructura de los costos que supone para la Municipalidad la prestación del servicio retribuido por la tasa por inspección de instalaciones.

(vi) Copia certificada de la parte pertinente del presupuesto de gastos municipales en donde se detallen a) los ingresos presupuestados por la tasa cuestionada; y b) los gastos correspondientes a la prestación de dicha tasa (sueldos de personal municipal encargado de la prestación del servicio, gastos asociados, etc.).

b) Se libre oficio a **ENACOM, con domicilio en Perú 103, Ciudad de Buenos Aires,** a fin de que informe:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(i) si Telmex tiene licencia para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

(ii) si Telmex tributó la tasa de control, fiscalización y verificación durante el período fiscal 2019.

(iii) en caso afirmativo, informe los importes ingresados por Telmex por dicha tasa durante el período 2019.

VIII.- HONORARIOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el

El suscripto deja expresamente establecido que es integrante del Estudio O´Farrell S.C. y que los honorarios que en su caso pudieran regularse en las presentes actuaciones pertenecen al Estudio O'Farrell S.C. y dejan expresa constancia que nada tendrá que reclamar ni al Estudio O'Farrell S.C., ni a Telmex por los importes que oportunamente pudieran regularse por su desempeño profesional en las presentes actuaciones.

IX.- HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de que los planteos efectuados por mi mandante no fueran acogidos favorablemente, formulo expresa reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la Ley Nº 48, toda vez que se encuentran en juego la interpretación de normas de carácter federal (arts. 1, 6 y 39 Ley 19.798) así como la efectiva vigencia de derechos y garantías amparados en los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional.

Igualmente, se hace reserva del caso federal para el caso de que V.S. no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

haga lugar al planteo de incompetencia del fuero provincial formulado por mi mandante en este escrito.

Por último, y a todo evento, también se hace reserva de plantear recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires contemplado en los art. 278 y siguientes CPCC.

X.- <u>PETITORIO.</u>

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 9/7/2026 11:03:07

1) Tenga por opuestas en legal tiempo y forma las excepciones planteadas por mi mandante de conformidad con lo establecido en el art. 9 a), c) y g) de la ley 13.406.

2) Se agregue la documental acompañada por esta parte en 9 anexos a la presentación de fecha 26 de mayo de 2021.

3) Se agregue el suplemento a la póliza de seguro de caución por importe **$ 31.900.245, 90 (Pesos Treinta y Un Millones Novecientos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 90/100).** De esta forma, con la póliza acompañada y con este suplemento se encuentra garantizada en autos la suma de **$ 77.991.678,90 (Pesos Setenta y Siete Millones Novecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 90/100)** que constituye el importe total reclamado en autos con más lo presupuestado para responder a intereses y costas

4) Se haga lugar a la excepción de incompetencia de V.S. para conocer en estas actuaciones y se ordene el archivo de las presentes actuaciones, con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Avellaneda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

5) En subsidio de lo anterior, se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda, con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Avellaneda.

6) En subsidio de lo anterior, se haga lugar a la excepción planteada de conformidad con lo establecido en el art. 9 inc. g) de la ley 13.406.

7) Oportunamente, se tenga presente lo manifestado en el punto VIII de este escrito.

8) Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

[1] El artículo 165 al que remite el art. 194 establece lo siguiente:

“Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos".

[2] Cfr. Haro, Ricardo: *La competencia federal. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Lexis Nexis, 2006, p. 94.

[3] Haro, Ricardo: *La competencia federal. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Lexis Nexis, 2006, p. 103.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 [illegible]

[4] Art. 8.2. del Pliego establece que "*A los efectos de la prestación de los servicios básicos de telefonía urbana e interurbana se establecen dos Regiones: Norte y Sur, según los limites descriptos en el Anexo VIII. 1 y mapas adjuntos al mismo, donde se indican también los servicios que actualmente presta ENTel en dichas Regiones*".

[5] En lo que aquí interesa, en este decreto el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que: *"**Que el Decreto Nº 264/98 estableció un sistema de competencia de sólo cuatro prestadores, por un período limitado que concluye el 8 de noviembre de 2000**, con limitaciones a la competencia que deben cesar para cumplir con las obligaciones de apertura irrestricta del mercado, asumidas por el Estado Nacional".*

(…)

*"Que el Gobierno Nacional, por imperio del bloque de legalidad y en defensa de los principios que éste instaura, ha asumido la obligación de levantar las barreras de acceso establecidas previamente**; haciendo cesar privilegios explícitos o subyacentes derivados del régimen de exclusividad**; **estableciendo la competencia sin más transiciones, impidiendo que se mantengan rémoras de un régimen de monopolio o de competencia restringida**."*

"Que el término perentorio e improrrogable otorgado al régimen de exclusividad o de restricción a la competencia implica, una vez cumplido, el deber de reconocer tanto los derechos adquiridos de los usuarios a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

consumir servicios de telecomunicaciones en un marco de libre competencia, ***cuanto el derecho de los prestadores, presentes o entrantes, a operar en el mercado bajo reglas competitivas claras, estables, igualitarias, no discriminatorias e imparciales".***

"Que los principios establecidos para el dictado del Reglamento General de Licencias, previstos por el artículo 9 del Decreto Nº 264/98, podrían provocar distorsiones que condicionen el marco de la libre competencia en el que deben desarrollarse los servicios de telecomunicaciones".

(…)

"Que, con relación al régimen de licencias, en un mercado liberalizado, ***éste debe ser lo suficientemente flexible como para facilitar la entrada de prestadores competitivos de servicios de telecomunicaciones, de manera que garantice una competencia efectiva"****.*

"Que la apertura a la competencia debe traducirse en una amplia oferta de servicios disponibles para los consumidores, aumento de la productividad por el mayor acceso a la información y a la tecnología y fomento del desarrollo económico, en beneficio de la comunidad en general".

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO CODY el 8/7/2026 11:03:07

*"****Que el anterior régimen establecía divisiones de servicios que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, observándose por ejemplo, que se establecían distingos entre el servicio telefónico, los servicios de telecomunicaciones —excepto telefonía— y los servicios de valor agregado****".*

"Que dichas distinciones no responden a tendencias cada vez más actuales toda vez que, poco a poco, Internet —denominada red de redes— podría transformarse en servicio básico y configurar la red básica, absorbiendo en su prestación a los demás servicios de datos y de telefonía en un período relativamente corto".

"Que el régimen de licencias no debe constituir una traba, sino un incentivo a los prestadores, tanto para los ya instalados como para los que ingresen al mercado, que encuentren en él las garantías de respeto por sus inversiones y por su capacidad de propuesta de servicios, generando mecanismos responsables y suficientemente flexibles, para que el sector pueda receptar e incorporar toda innovación que permita atender mejor al usuario, haciendo a la Argentina un país líder en materia de prestación de servicios de telecomunicaciones, en beneficio de sus habitantes".

*"****Que diferentes actores del mercado han señalado que deben eliminarse las distinciones artificiales vigentes entre servicio telefónico, de telecomunicaciones en general y de valor agregado,***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

indicando que las tecnologías existentes en un momento determinado, no pueden condicionar los criterios de prestación de los servicios*”.*

“Que el esquema de licencias anterior tenía sentido cuando una empresa escogía un servicio o varios servicios específicos para prestarlos, pues por lo general, se usaban tecnologías diferentes para cada uno de ellos”.

*“**Que, de mantenerse el régimen anterior, las restricciones impuestas por estas licencias limitarían, de forma artificial, los tipos de servicios que las empresas están en condiciones de brindar a sus clientes y sofocarían la aptitud de los prestadores de responder velozmente a los requerimientos de aquéllos y a una mayor demanda de servicios****”.*

(…)

“Que, dadas las actuales políticas en telecomunicaciones aplicadas por los países de vanguardia, se estima necesario establecer un régimen que permita a todo prestador responsable que esté en condiciones de invertir y contribuir a aumentar la oferta de servicios y la posibilidad de elección de los clientes y consumidores, que pueda hacerlo sin restricción alguna, tal como lo disponen los compromisos internacionales recientemente asumidos y ratificados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION”.

Creado por: FERREIRA, ALEJ COD Y el 8/7/2026 11:03:07

“Que, para hacer ello posible, es necesario elaborar un régimen de licencias que resista el paso del tiempo, en un sector en donde la convergencia tecnológica y la integración de servicios tornan impropias, en pocos meses, definiciones que imponen restricciones artificiales; que no ciña con normas rígidas a cambiantes tecnologías; que no pretenda imponer un diseño de prestación de servicios preestablecido por la Administración, en un campo en donde debe ser respetada la libre iniciativa de los prestadores, quienes sabrán adaptar sus modos de brindar servicios a las cambiantes realidades del mercado”.

“Que el Reglamento General de Licencias aprobado por la Resolución S.C. Nº 16.200/99, y sus modificatorias, dictado en base a las pautas previstas en el artículo 9º del Decreto Nº 264/ 98, establece requisitos para la provisión de servicios, que implican graves obstáculos para los operadores entrantes, en contradicción con los principios y plexo normativo citados en los anteriores considerandos”.

“Que, asimismo, resulta incompatible con los compromisos asumidos ante la OMC, el mantener un régimen de licencias que imponga barreras o condiciones que limiten severamente el ingreso de prestadores, por lo que es imperioso substituirlo por un esquema acorde con el compromiso de apertura”.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“Que deviene necesario dictar un nuevo reglamento de licencias que regule en su integridad el régimen de licencias, que promueva el desarrollo del mercado, la iniciativa de los operadores e incentive la competencia, garantizando a su vez la evolución, calidad, eficiencia y continuidad de los servicios de telecomunicaciones en resguardo del interés general”.

“Que, en lo sustancial, el Reglamento de Licencias que por el presente se aprueba confiere título para la prestación de servicios de telecomunicaciones cuyo otorgamiento es sin límite de tiempo, a requerimiento del interesado y siempre que éste cumpla con los requisitos previstos en el mismo”.

“Que el título habilita al prestador a brindar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, con o sin infraestructura propia, en todo el territorio de la Nación Argentina y su otorgamiento es independiente de la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio*”.*

“Que se optó por un régimen de licencia única, abierto, no discriminatorio, con un procedimiento de adjudicación transparente —a demanda—, sobre la base del cumplimiento de requisitos documentales y de información enumerados en el Reglamento, cuyo contenido no impone condicionamientos que obstaculizan el acceso al mercado de las telecomunicaciones” (La negrita no surge del original)***.***

Creado por FERNANDEZ MARIA SOLEDAD el 14/7/2026 11:03:07

[6] Mediante esta Resolución la Secretaría de Comunicaciones hizo saber a las autoridades municipales que “*en aras del interés público involucrado, tengan a bien disponer la máxima colaboración a los efectos de coadyuvar a que los prestadores actuales y/o futuros, de los servicios de telecomunicaciones, realicen las obras de infraestructura necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas licencias de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 39 de la Ley 19.798”.*

[7] Fallos 42:24; 178:304; 179:246; 184:280 y 306.

[8] Fallos 179:246; 184:280 y 306.

[9] Cabe aclarar que por intermedio de la Ley 27.078 “Ley Argentina Digital”, se creó como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC) como autoridad de aplicación de la mencionada ley. Posteriormente, mediante decreto 267/2015, se creo el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)

[10] Cfr. Tratado de la Competencia, Tº 1, pág. 415/416

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

[11] Expte. 11978/2010 que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1

[12] Conforme LL 124:734; en el mismo sentido LL 126:814, LL 116:393.

[13] En T° II, ps.85/86.

[14] Giuliani Fonrouge, C. M. y Navarrine, S. C., Procedimiento Tributario, Depalma, 6° ed., Buenos Aires, 1995, p. 487.

[15] En la misma fecha, y en igual sentido, se resolvieron las causas **"Municipalidad de Berazategui c/ Procter & Gamble" (CSJ 1302/2016)** y **"Municipalidad de Berazategui c/ Unilever Argentina" (CSJ 693/2017)**

[16] Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Anaya, Ester V. y otros contra Municipalidad de Pinamar", 04/05/2016.

[17] Así surge del art. 89 de la ley 27.078 que establece que *"La ley 19.798 y sus modificatorias sólo subsistirá respecto de aquellas disposiciones que no se opongan a las previsiones de la presente ley".*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

[18] Fallos 327:2369.

[19] Sentencia de fecha 28 de febrero de 2006.

[20] La Corte Suprema remite en este fallo a los precedentes "**AGUEERA", "Transener" y "Yacylec**", estos dos últimos antes citados.

[21] En la misma fecha, la CSJN dictó sentencia en la causa **"GCBA c/ BT Latam s/ ejecución fiscal"** en donde también hizo lugar a la queja interpuesta, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revocó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que había convalidado la pretensión fiscal del GCBA de exigir el derecho de ocupación y uso del espacio público.

[22] En el mismo sentido, sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 en la causa **"San Arawa c/ Tierra del Fuego"** (CSJ 105/2012 48-S)

[23] Voto Dr. Genoud, al que adhirieron los restantes jueces.

[24] En este sentido, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín resolvió en la causa **"EDENOR c/ Municipalidad de La Matanza"**, sentencia de fecha 14/8/2020 que "*respecto a la tasa examinada, cabe destacar que su presupuesto de procedencia o hecho imponible requiere la presencia de dos elementos estrechamente vinculados; por un lado, el ejercicio habitual de actividades industriales, comerciales, de servicios o similares con radicación efectiva en el ejido municipal -la existencia de local, oficina o*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

establecimiento-, en el que se puedan practicar los servicios de inspección y, por otro lado, la prestación efectiva, concreta e individualizada del servicio público divisible, no siendo admisible que se recurra a la ficción de considerar que hay actividad por el hecho de que el sujeto realiza gastos y obtiene ingresos en el municipio, ficción que podría estar admitida para otros tributos con carácter excepcional, pero no para la tasa (Confr. Goñi, E., "Tasas Municipales", Lexis Nexis Argentina SA, Buenos Aires, 1°Ed., 2007)".

Es decir, que el cumplimiento de ambos presupuestos es fundamental a fin de determinar que efectivamente estamos ante la presencia de una tasa y que tras ella no se encuentra encubierto un impuesto.

Por otro lado, su base imponible está vinculada con la razonable equivalencia de las prestaciones, es decir, la cuantificación del presupuesto de hecho o hecho generador"

[25] Cfr. Giuliani Fonrouge en el comentario a la sentencia "Llobet Delfino c/ Provincia de Córdoba, (Impuestos, t. XXVIII, 1970, p. 304). En igual sentido, Villegas (Curso de Finanzas..., p. 89) y Spisso (Las tasas municipales de inspección, seguridad e higiene y su no disimulada violación de los principios constitucionales de la tributación", Derecho tributario, tomo XVI 1998, p. 1), entre otros.

Creado por FERREIRA CLAUDIO GODY el 8/7/2026 11:03:07

[26] González, Joaquín V.; Manual de la Constitución Argentina. 1853/1860. Editorial Estrada. Buenos Aires. 1980.

[27] Sánchez Viamonte, Manual de derecho constitucional, 4° Ed., p. 271.

[28] El Art. 1°, Sección 8°, Párrafo 3° de la Constitución de los Estados Unidos establece que *"el Congreso tendrá poder…para reglar el comercio con las naciones extranjeras, entres los varios Estados y con las tribus indias*…"

[29] En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "**Brown v. Maryland**" (25 US (12 Wheaton) 419) de 1827 en donde estaba en juego la interpretación de la cláusula comercial de la Constitución y la posibilidad de que los estados impusieran limitaciones a la circulación comercial. En este caso, la Corte Suprema sentenció que la regulación del comercio interjurisdiccional pertenece de modo único y exclusivo al Congreso federal.

[30] Fallos 325:723

[31] Fallos 330:3546

[32] Fallos 332:2735

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

[33] Fallos 329:358

[34] Conf. Caso Yacylec, Fallos 327: 2369 (considerando 5°).

[35] En igual sentido se pronunció la Sala II de la Excma. Cámara en las sentencias dictadas el 26 de diciembre de 2019 en la causa "**Telecom Personal c/ Municipalidad de Almirante Brown" (CAF 77557/2015)** y de fecha 22 de diciembre de 2020 en la causa **"Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Castelli" (CAF 16154/2017)**.

[36] Art. VI. Véase: E.S. Corwin, "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", 1978, pág. 353 y sigts.; y "The Constitution of the United States of America", publicación oficial del Senado de E.E.U.U., 1988, págs. 915 y sigts.

[37] Fallos 249:292

[38] D. Fellman, "Am. Pol. Sc. Rev., vol 41, pág. 115; Fallos 247:325, consid. 8º, letra "b" y sus citas de Fallos 192:53 y 115:111

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

[39] Fallos 312:1575

[40] Fallos 236:22

[41] Fallos 306:516

[42] SPISSO, Rodolfo R. "Derecho Constitucional Tributario". Depalma. Pág 280.

[43] Sentencia dictada el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ EN-ENACOM y otro". Esta sentencia se encuentra firme al no haber sido apelada por la Municipalidad.

[44] Cam. Fed. La Plata, Sala II, 20/7/95, "Telefónica de Argentina SA c/ Municipalidad de Lanús s/ Acción meramente declarativa"

[45] Fallos 154:104; 198:445; 257:169, consid. 2º; 299:149 y 304:1186, consid. 3º; etc.; véase art. 3º, inc. "c" de la ley 19.798.

[46] Fallos 209:413; 211:1172

[47] Fallos 306:516 y 308:2153.

[48] Sentencia dictada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

c/ EN-ENACOM y otro”

[49] En igual sentido se pronunció la Sala II de la Excma. Cámara en las sentencias dictadas el 26 de diciembre de 2019 en la causa “**Telecom Personal c/ Municipalidad de Almirante Brown” (CAF 77557/2015)** y de fecha 22 de diciembre de 2020 en la causa **“Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Castelli” (CAF 16154/2017)**.

[50] En la presentación de 26 de mayo de 2021, y como Anexo 9, se acompañó **póliza de seguro de caución N° 553.030**, debidamente certificada y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, **emitida por AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres).** La suma asegurada corresponde al capital reclamado en autos conforme la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 **($ 35.454.948)**, con más suma que V.S. presupuestó para responder a intereses y costas **($ 10.636.484,40).**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:07

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 09/12/2021 12:07:58 p. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

232202079004403182

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

MÁS VIVA QUE NUNCA

Dirección General Tributaria
Subsecretaría de Recaudación

2

RECIBIDO
16 MAY 2019
CLARO ARGENTINA
RECEPCIÓN
A CONFIRMAR

NOTIFICACION

Contribuyente: TELMEX SA **Legajo: C- 64935**

Domicilio: AVENIDA DE MAYO 878 **CABA (1084)**

AVELLANEDA
GENERAL
TARIA

Avellaneda, 15 de mayo de 2019

Nos dirigimos a Uds en esta oportunidad a fin de comunicarle lo establecido en el Artículo Nº 194 de la Ordenanza Fiscal 28451

Artículo 194º- Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial.

Como asimismo del Artículo Nº 20 de la Ordenanza Impositiva 28452

Artículo 20º- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-

Por lo cual le informamos que se encuentran alcanzados por lo normado en los artículos precedentes a partir del periodo 2019/01 cuyo vencimiento operara el día 16/01/2019 y deberán efectuar la presentación de la declaración jurada correspondiente VIA WEB desde www.mda.gob.ar debiendo informar la cantidad de metros de cableado.

Se informa asimismo que podrán consultar el texto completo de la Ordenanza Fiscal 28451 e Impositiva 28452 para el ejercicio fiscal 2019 desde la página www.mda.gob.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ESTIMACION DE METRAJE DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL PARTIDO

Empresa	(1)	(2)	(1)x(2)=(3)	(4)	(3)x(4)=(5)	(6)	(5)x(6)=(7)
	cuadras	ml/cuadra	ml partido	coef	subtotal	% ocupacion	ml estimado
TELECOM	5.400	110	594.000	3	1.782.000	90%	1.603.800
TELEFONICA	5.400	110	594.000	3	1.782.000	90%	1.603.800
TELECENTRO	5.400	110	594.000	3	1.782.000	80%	1.425.600
TELMEX	5.400	110	594.000	3	1.782.000	70%	1.247.400

1) cuadras que posee el partido
2) metros lineaales aproximados calculando longitus de cuadra y cruces de calle
3) desarrollo en metros lineales aproximados de la totalidad del partido
4) coeficiente de incremento que contempla el pasaje de mas de una linea de cableado por cuadra y bajadas para conexiones domiciliarias
5)subtotal de metros
6) porcentaje estimado de ocupacion de la empresa en la susperficie del partido
7) total de metraje estimado

Copia del original, obrante en expediente N° 2-62703-2018.-

Carlos Adrian Antoniszyn
Director General
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

FOLIO 03

ANEXO 2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

2105121031387 5

Suplemento a la Póliza Nº: 553030 **Endoso Nº:**

TOMADOR: TELMEX ARGENTINA S.A. - CUIT N* 33-69509841-9

ASEGURADO: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE AVELLANEDA, SECRETARÍA ÚNICA

El presente suplemento forma parte integrante de las Condiciones Particulares de la Póliza indicada en el epígrafe.

EL PRESENTE ENDOSO MODIFICA LA SUMA ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA, AUMENTÁNDOLA EN $31.900.245,90 PARA LLEVARLA A UN NUEVO TOTAL DE $77.991.678,90. LAS DEMAS CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

Buenos Aires, 29 de Noviembre de 2021

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Esta póliza ha sido firmada digitalmente. Puede verificarla haciendo clic en:
http://app.afianzadora.online/ConsultaFirma/Firma?gid=D35B6451-2751-EC11-93B7-005056AF9A5D

En mi carácter de Escribana Titular del Registro 512 de esta Ciudad, CERTIFICO en el día de la fecha, a pedido del señor Enrique Alejandro CAMARERO, titular del D.N.I. 22.706.590, persona de mi conocimiento en los términos del inciso b) artículo 306 CCCN, domiciliado en Tucumán 117 piso 3ro, de esta ciudad, quien interviene en nombre y representación de AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su carácter de apoderado con facultades suficientes, según escritura nº 86 de poder general amplio de administración y disposición, del 11 de julio de 2016, pasada al folio 263 del Registro Notarial Nº 512 a mi cargo, cuya primera copia tuve a la vista, manifestando el señor Camarero que su representación continúa vigente; que la póliza adjunta fue firmada digitalmente por Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A., con certificado vigente, lo que he procedido a verificar a través del programa Xolido Sign. En virtud de lo que disponen los artículos 96, ss y cs de la Ley Orgánica Notarial 404, expido el presente certificado a pedido del requirente en la presente foja de Actuación Notarial Digital Extraprotocolar que firmo digitalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, para ser presentado ante quien corresponda.

El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires valida el carácter de escribano de GRAS GOYENA Marcela, Matrícula 5055 y que al día de la fecha se encuentra en el ejercicio de su función notarial. La presente no juzga sobre el contenido y forma del documento. Buenos Aires, 29/11/2021 13:09:51.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

LEGALIZACIÓN DIGITAL
LEY 404

000000100108

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano GRAS GOYENA, MARCELA obrantes en el documento adjunto expedido con fecha 29/11/2021 y firmado por el referido escribano en Foja Nº 21051210313875. La presente legalización, no juzga sobre el contenido y forma del documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador TOREM, CLAUDIO DANIEL, Matrícula 5557. Buenos Aires, 29/11/2021 13:13.-

Trámite: DEMANDA - CONTESTADA / SE PROVEE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Trámite Despachado: EXCEPCION - OPONE (248902079022671757)
Trámite Despachado: MANDAMIENTO - ACOMPAÑA (247702079022662666)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Avellaneda, ...

Proveyendo los escritos de fs 65/66 y 67/118:

Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-

Téngase a **TELMEX ARGENTINA S.A** debidamente intimado de pago y citado de remate.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:14

De la excepción planteada traslado a la contraria por el termino de cinco (5) días.-

Agréguese y téngase presente el mandamiento adjuntado.-

NP

MARIA ELISA REGHENZANI
JUEZ

REFERENCIAS:

230802079004403181

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:14

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SENTENCIA - SOLICITA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 30/12/2021 10:29:00 a. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)
Nro. Presentación Electrónica: 56152220
Observación del Profesional: SOLICITA SE DICTE SENTENCIA
Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA SE DICTE SENTENCIA

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, con domicilio legal constituido en la calle Avda. Güemes Nº 835, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires., en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio"**, (Expte. Nº 83772), a V.S. digo:

Que atento al estado de las presentes actuaciones vengo a solicitar se dicte sentencia.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:14

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 2 / S:

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 30/12/2021 10:29:00 a. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado 229402079004403180
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:14

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITOS VARIOS
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 24/02/2022 09:59:28
Fecha de Notificación: 25/02/2022 00:00:00
Notificado por: Reghenzani Maria Elisa
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 24/02/2022 09:59:27 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: SENTENCIA - SOLICITA (241402079022780823)
Trámite Despachado: DEMANDA - CONTESTADA / SE PROVEE (251202079022718784)
Trámite Despachado: EXCEPCION - OPONE (248902079022671757)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

Avellaneda .-

Previo a lo solicitado y advirtiendo la suscripta en este acto que lo proveído a fs. 119 ha quedado sin firmar, ratifíquese el mismo en todo su contenido.

Proveyendo los escritos de fs 65/66 y 67/118:

Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 8/7/2026 11:03:14

Téngase a **TELMEX ARGENTINA S.A** debidamente intimado de pago y citado de remate.-

De la excepción planteada traslado a la contraria por el termino de cinco (5) días.-

Agréguese y téngase presente el mandamiento adjuntado.-

NP

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/02/2022 09:59:27 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

240702079004403179

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:03:14

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: TRASLADO - CONTESTA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 04/12/2022 10:08:23 p. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: 17 404)
Nro. Presentación Electrónica: 74554896
Observación del Profesional: CONTESTA TRASLADO.
Presentado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 3 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CONTESTA TRASLADO.

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, ratificando el domicilio legal constituido, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio"**, (Expte. Nº 83772), a V.S. digo:

I.- OBJETO

Que siguiendo expresas ordenes de mi mandante, vengo a contestar el traslado del memorial presentado por la demandada Telmex Argentina S.A., solicitando desde ya el rechazo del recurso y, por ende, la confirmación de la resolución de primera instancia, en un todo ajustada a derecho.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 8/7/2026 11:16:36

II.- CONTESTA MEMORIAL

La expresión de agravios debe ser un análisis crítico y razonado de la sentencia y contener con precisión los agravios que causa la resolución que se recurre.

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-.

Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

A la luz de lo expuesto, se advierte que la presentación de fs. 131, lejos está de satisfacer tales requisitos legales

Como V.E. podrá apreciar de la lectura del memorial, el mismo carece de sentido jurídico, solo exponiendo argumentaciones de la disconformidad con lo resuelto por el juez de a quo, en un claro desconocimiento de la ley **13406** y en especial el art. 6 de la citada norma.

Los argumentos que ensaya resultan, una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, por lo cual de la lectura del escrito de fs 131, es posible decir sin hesitación alguna que la deserción se impone por el incumplimiento de los extremos antes indicados, en tanto he de cumplir con emitir las razones que me llevan a formular esa afirmación.

La pieza digital que sustenta el recurso está integrada su totalidad, por la disconformidad de la medida decretada, con una total carencia de soporte jurídico, en una técnica que como fundamentación del agravio no puede ser aceptada.

Creado por: FERREIRA, ELIO GODOY el 8/7/2026 11:16:36

Por estos motivos solicito que V. E. rechace el recurso.

PETITORIO:.

Por todo lo hasta aquí expuesto, a V.E. solicito:

1°) Me tenga por contestado en tiempo y forma, el traslado del memorial presentado por la demandada.

2°) Se eleven los autos a la Excelentísima Cámara para su resolución.

3°) Oportunamente la Excelentísima Cámara resuelva declarando la deserción del recurso y confirmado la resolución del Juez a quo en todo aquello que ha sido materia de agravio por el recurrente.

Proveer de conformidad,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SERA JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 04/12/2022 10:08:23 p. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: 17 404)

Presentado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)



229602079004403162

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:36

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: INFORME - PRESENTADO / SE PROVEE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 19/12/2022 12:21:51 - PARRILLA Analia Veronica (analia.parrilla@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Avellaneda.

INFORME: Sra. Juez, cumplo en informar que el escrito presentado en fecha *23 de Noviembre de 2022* no pudo ser proveído en tiempo y forma, debido a que el alerta electrónica no había sido debidamente consignada.
Es todo cuanto puedo informar.- Avellaneda.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/12/2022 12:21:51 - PARRILLA Analia Veronica - AUXILIAR LETRADO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 11:16:36

228202079004403161

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: MEMORIAL - CONTESTA TRASLADO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 19/12/2022 13:23:21
Fecha de Notificación: 20/12/2022 00:00:00
Notificado por: Reghenzani Maria Elisa
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 19/12/2022 13:23:14 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: TRASLADO - CONTESTA (231202079023907111)
Trámite Despachado: ESCRITO ELECTRONICO (230502079023880201)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Avellaneda

Proveyendo el escrito de fs 137/138:

Téngase presente el informe que antecede y hágase saber.-

Agréguese y téngase.-

Proveyendo el escrito de fs 139:

Dése por contestado el memorial presentado a fs.135 y cuyo traslado se confirió a fs. 136. -

NP

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:37

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/12/2022 13:23:14 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

226802079004403160

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ELEVACION A CAMARA - SE SOLICITA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 09/02/2023 12:04:58 p. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 77000399
Observación del Profesional: SOLICITA SE ELEVEN.
Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA SE ELEVEN.

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado en autos, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. 83772),** ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que, atento a que la Municipalidad ha contestado el traslado del memorial presentado por mi mandante, solicito a V.S. se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:37

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 09/02/2023 12:04:58 p. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

238102079004403159

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:37

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ELEVACION A CAMARA - SE ORDENA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 27/02/2023 12:55:23
Fecha de Notificación: 28/02/2023 00:00:00
Notificado por: Reghenzani Maria Elisa
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 27/02/2023 12:55:22 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: ELEVACION A CAMARA - SE SOLICITA (251802079024089863)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Avellaneda.

Elévense los autos a la Excma. Cámara con atenta nota de estilo.

En Avellaneda, ... de Febrero de 2023 se elevó las presentes al Superior .-

Resolución recurrida: fs 126.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:37

Recursos deducidos fs 130, 131.

Recursos concedidos fs 132, 134.

Memoriales Presentados fs.135

Notificaciones

Dr. FRANCISCO MARÍA ASTOLFI fs 130.

Dr. Nahuel F. Barrionuevo M. fs 139

Conste.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/02/2023 12:55:22 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

236702079004403158

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:37

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: JCC 2 AV ELECTRÓNICO
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA
Funcionario Firmante: 01/03/2023 12:50:53 - VALADA Lucas Adrian (lucas.valada@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

223702062031910213

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital.

Pase a la Sala **III**, por prevención.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/03/2023 12:50:53 - VALADA Lucas Adrian - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 14/07/2026 11:16:37

228602062004403155

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DEVOLUCION PROVISORIA - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 07/03/2023 08:34:39
Fecha de Notificación: 10/03/2023 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Funcionario Firmante: 07/03/2023 08:34:29 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

244402063031947941

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA N° AV-5198-2020

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Advirtiendo en este acto que el recurso de apelación interpuesto con fecha 11/10/2022 -contra la resolución dictada el día 23/9/2022-, debió concederse en relación y no libremente como se consignara con fecha 20/10/2022, modifícase en tal sentido su concesión.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:37

Consecuentemente, vuelvan las presentes actuaciones al Juzgado de origen, a fin que se cumpla lo dispuesto por el art. 246 del CPCC.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/03/2023 08:34:29 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

227702063004403154

244402063031947941

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:37

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: PASE ELECTRÓNICO
A:: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: MANIFESTACION - FORMULA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 11/04/2023 12:13:51 p. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 80567444
Observación del Profesional: Solicita.
Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA.

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado en autos, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. 83772),** ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que, atento a lo resuelto por la Excma. Cámara con fecha 7 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que esta parte expresó agravios con fecha 11 de octubre de 2022 y que la Municipalidad contestó dicho traslado el 4 de diciembre de 2022, solicito a V.S. rectifique la resolución de fecha 20 de octubre de 2022, y se conceda el recurso de apelación interpuesto en relación, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara.

Creado por FERRUCHA ALEJANDRO Y el 8/7/2026 11:11:31

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 11/04/2023 12:13:51 p. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468



228302079004403152

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:37

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ELEVACION A CAMARA - SE ORDENA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 26/04/2023 11:03:17
Fecha de Notificación: 28/04/2023 00:00:00
Notificado por: Reghenzani Maria Elisa
Domic. Electrónico no cargado como parte: CAMCIVS3-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
Funcionario Firmante: 26/04/2023 11:03:15 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: MANIFESTACION - FORMULA (231802079024310345)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

Avellaneda.-

Por devueltos, téngase presente y hágase saber.-

Dando cumplimiento con lo ordenado por el Superior y habiéndose incurrido en un involuntario error, aclárese que el recurso de apelación de fecha 20/10/2022 (vr. fs. 132) se concede en relación y no libremente (art. 242/ 246 del C.P.C.C).-

Vuelvan los autos a la Exma. Cámara de Apelaciones (Sala III), sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

VP

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/04/2023 11:03:15 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

225502079004403150

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: AUTOS AL ACUERDO Art. 270 - CPCC
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 02/05/2023 08:46:09
Fecha de Notificación: 05/05/2023 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Funcionario Firmante: 02/05/2023 08:46:08 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

2389020630324328 18

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2 0 2 2 1 1 0 3 9 5 6 @ N O T I F I C A C I O N E S . S C B A . G O V . A R 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

SALA III

CAUSA N° AV-5198-2020

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Atento el estado de la causa, **AUTOS PARA SENTENCIA** (art. 270 del C.P.C.C).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/05/2023 08:46:08 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

233402063004403149

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SORTEO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: Resuelto por REVOCATORIOS
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 19/05/2023 04:45:27
Fecha de Notificación: 23/05/2023 00:00:00
Notificado por: RUIZ MARCELO HUGO
Año Registro Electrónico: 2023
Código de Acceso Registro Electrónico: 79120C22
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv2-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv2-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv2-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv2-av@jusbuenosaires.gov.ar
Fecha y Hora Registro: 19/05/2023 04:45:25
Funcionario Firmante: 18/05/2023 13:15:12 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 18/05/2023 13:26:07 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 19/05/2023 04:45:23 - RUIZ Marcelo Hugo (marcelohugo.ruiz@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Número Registro Electrónico: 109
Prefijo Registro Electrónico: RS
Registración Pública: SI
Registrado por: RUIZ MARCELO HUGO
Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 12 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"
J. 2 SALA III
CAUSA N° AV-5198-2020
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA (JUZCIV2-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

En Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de las firmas digitales, reunidos en Acuerdo Ordinario los Jueces de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de este Departamento Judicial, Doctora Rosa María Caram y Doctor Sergio Hernán Altieri, con la presencia del Secretario del Tribunal se trajo a despacho para dictar sentencia la causa número: **AV-5198-2020** caratulada: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial del mismo Estado, la Cámara resolvió votar las siguientes:

***C U E S T I O N E S*:**

1º) ¿Es justa la sentencia apelada?

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, “in fine” del C.P.C. y C.); dio el siguiente orden de votación: Dr. Sergio Hernán Altieri y Dra. Rosa María Caram.

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el Dr. Sergio Hernán Altieri dijo:

I.- Antecedentes - Sentencia - Agravios.

a) La señora Jueza titular del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 del departamento judicial Avellaneda - Lanús dictó sentencia con fecha 23-9-2022 rechazando las excepciones opuestas por la ejecutada y mandando llevar adelante la ejecución hasta que Telmex Argentina S.A haga a la acreedora Municipalidad de Avellaneda, íntegro pago del capital adeudado de $ 59.993.599,24, con más los intereses moratorios y multas contemplados en la ordenanza fiscal correspondiente, liquidándoselos desde la mora y hasta su efectivo pago. Impuso las costas del juicio a la demandada y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

b) El mentado pronunciamiento resultó apelado por la letrada apoderada de la ejecutada con fecha 11/10/2022, concediéndose el recurso con fecha 20/10/2022, fundándose el mismo al momento de interponer la apelación, obrando el traslado de fecha 4/12/2022.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sostiene el apelante que si bien dejó establecido que su parte interpuso la excepción de incompetencia, omitió considerar y tratar los argumentos oportunamente opuestos. Que la materia objeto de este proceso es netamente federal, desde que se encuentra controvertido que la Municipalidad de Avellaneda pueda exigir el gravamen reclamado en esta ejecución fiscal, invadiendo un ámbito que hace a las telecomunicaciones.

Afirmó que para resolver en justicia, debe intepretarse el alcance, sentido y extensión de normas federales que regulan el servicio público que presta Telmex, por lo que la competencia en autos corresponde a la justicia federal, estando vedado a la justicia ordinaria llevar adelante tal cometido. Al efecto citó antecedentes jurisprudenciales que -sostuvo- dirimen la cuestión como lo solicita.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

Aseguró que se ha incurrido en un excesivo rigor formal al analizarse la excepción de inhabilidad de título; apuntando que no puede llevarse al extremo la regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas, cuando resulta manifiesto que la deuda es inexistente.

Agregó que se evidencia una falta de consideración de la excepción de inhabilidad de título en cuanto de su parte se ha planteado que es manifiesta la inexigibilidad de la deuda, al no haberse notificado en el domicilio legal, por lo que la resolución administrativa que se pretende hacer valer no está firme ni consentida.

Que tampoco se abordó la manifiesta inexistencia de deuda, desde

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que su mandante está eximida de todo gravamen en lo que concierne al uso del espacio público para la prestación de tecnologías de la información y las comunicaciones; no habiéndose abordado los vastos argumentos brindados.

Finalmente hizo notar que no se produjo la prueba acompañada y ofrecida al oponerse excepciones renunciando a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, por consideraciones meramente formales.

c) Con fecha 02/5/2023, se llamaron autos para sentencia, el cual se encuentra consentido por las partes (art. 270 del C.P.C.C.), por lo que el expediente ha quedado en condiciones de resolver.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

II. Admisibilidad de la vía recursiva.

En virtud de lo solicitado por la accionante en el escrito de fecha 4/12/2022, he de señalar que el memorial traído a consideración de este Tribunal por su contrincante abastece sustancialmente los requisitos establecidos por la normativa, por lo que el pedimento allí formulado no podrá recibir favorable recepción en esta sede revisora (art.246 del C.P.C.C.).

II) La solución. La cuestión de competencia

Por razones de orden metodológico, abordo la cuestión de competencia, para luego -y de corresponder-, continuar con el análisis de las restantes quejas que propone la recurrente.

La Municipalidad de Avellaneda inició un juicio de apremio contra la empresa Telmex S.A. por la suma adeudada en concepto de Tasa por los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

servicios de contralor, inspección y habilitación de distintas instalaciones en la vía pública, incluyéndose dentro de tales servicios los que corresponden a la inspección de seguridad y ordenamiento del tendido de cables de telefonía, video cable o internet e instalaciones en el espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, dentro del ejido municipal, hecho imponible definido en el artículo 194 de la ordenanza Fiscal 28541 y art. 20 de la Ordenanza impositiva 28.542 (v. escrito de inicio punto III Hechos).

Sabido es que la competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en las causas de determinada materia, grado, valor o territorio. Si bien la jurisdicción como función del Estado es única, indelegable o indivisible, circunstancias de orden político hacen que la Constitución Nacional haya organizado por delegación, en el territorio de las provincias, una jurisdicción nacional o federal (arts. 108 y 110, Constitución nacional) encargada de conocer en las cuestiones que taxativamente prevén los artículos 116 y 117.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

Esta jurisdicción federal, es limitada, excepcional y atribuida en razón de la materia, de las personas o de los lugares (SCBA, C 93412 S 24-9-2008, B30113 e.o.).

En relación a la competencia material -que aquí interesa-, tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, los tratados con potencias

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

extranjeras, las leyes federales y, en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno central en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundacional, con la única exclusión de la legislación común, como bien lo destaca el ya citado artículo 116 de la Constitución al disponer que "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras" (SCBA, C 100506 S 2-9-2009, B31702, JUBA).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 8/7/2026 11:16:38

Así pues, el fuero federal excluye el provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignan a aquél; el tema entonces resulta indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente de resolver la cuestión en cualquier estado del juicio, para restablecérsela en su regularidad, hasta de oficio (SCBA, AC 84578 S 23-12-2002, B26789; SCBA, B 69266 I 19-9-2007, B94384; esta Sala, con diversa integración causa nro. 2771, S 01-11-2011, RSD 168-2011).

En este entendimiento, la Corte Federal -como el Alto Tribunal de la Provincia-, han señalado que es competente la justicia federal para conocer

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

en la demanda contra una empresa telefónica si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, circunstancia esta que determina la competencia federal en razón de la materia (CSJN, 20/08/91, "Chaar, David c. Compañía Argentina de Teléfonos S.A." La Ley 1992-B,444 - DJ 1992-2,8, La Ley Online AR/JUR/45/1991; entre muchos otros; SCBA, C 96223 S 17-9-2008, B30077, JUBA Online).

También ha señalado que a los fines de establecer la competencia en el marco de una ejecución llevada a cabo por un Municipio con fundamento en normas de derecho público local -donde lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798-, debe determinarse, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, ya que tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el artículo 2, inciso 1° de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal (del Dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte hizo suyos in re "Comuna de Hughes c. Telefónica de Argentina S.A." del 21/09/2004, en La Ley Online, AR/JUR/11420/2004).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:16:38

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Desde esta visión, hace a las máximas de la experiencia predicar que la empresa demandada opera en el marco de las telecomunicaciones .

El término en análisis comprende toda forma de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlaces, pudiendo ser definida -a partir de los términos que dimanan de la Ley Nacional de Telecomunicaciones-, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistema que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica (art. 2° de la ley 19.798; Capítulo XIX, Anexo I, Decreto 62/90).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

Sucede que, con motivo de los grandes avances tecnológicos acaecidos en el sector, se pudieron crear una serie de servicios no contemplados anteriormente, lo que permitió la posibilidad de explotar nuevas variantes de comunicación hasta entonces desconocidas. Así pues, en el caso de las comunicaciones inalámbricas es evidente que las mismas avanzaron desde los teléfonos inalámbricos de uso doméstico hasta llegar a los teléfonos celulares, PCS, los servicios radioeléctricos de concentración de enlaces, los servicios de avisos a personas y las comunicaciones satelitales. Del mismo modo, los sistemas de transmisión han avanzado desde el hilo de cobre -del que habla la Ley 19.798-, hasta llegar a la fibra

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

óptica, mientras que los sistemas de conmutación van desde las centrales analógicas hasta las digitales; y hoy en día es posible que cada usuario pueda recibir en su casa, a través de una misma instalación, los servicios integrados de imagen, voz y datos. En definitiva, la Internet, es hoy un ejemplo claro de nuevas formas de comunicación entre usuarios de diferentes países, todo lo cual autoriza a concluir que en materia de telecomunicaciones, lo que hoy es novedad, mañana pasa a ser algo obsoleto (CERVIO, Guillermo J., "Derecho de las Telecomunicaciones", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1996, Pág. 24/25).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

Lo expuesto, a mi modo de ver pone en evidencia, que el sentenciante de la anterior instancia ha exhorbitado su competencia al decidir la cuestión, pues su análisis, necesariamente, conlleva a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia.

Asimismo, el análisis del ejercicio de las facultades tributarias ejercidas por la Comuna de Avellaneda, importa también el ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, y reservadas por ello a los jueces federales (art. 75 incs. 13, 14, 18, 31, 32, 108, 110, 116 y 117 de la C.N.; Ley 19.798, art. 2 inc. 1° de la Ley 48; CSJN Fallos: 308:610; 310:877; 311:919; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Conforme lo discurrido deberá revocarse la decisión de grado admitiéndose la excepción de incompetencia, tornándose abstracto el tratamiento de los demás puntos que han sido materia de agravio (doct. y arg. art. 242 del CPCC). Una vez firme la presente resolución, deberá procederse al archivo de la causa (art. 352 inc. 1° del CPCC).

En consecuencia, **VOTO POR LA NEGATIVA.-**

A la primera cuestión: por compartir los mismos fundamentos, la doctora Rosa María Caram dijo que: **VOTA EN IGUAL SENTIDO.-**

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

A la segunda cuestión, el Dr. Sergio Hernán Altieri expresó:

Visto el Acuerdo logrado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la apelada sentencia de fecha 23/9/2022 y admitir la excepción de incompetencia planteada por la demandada; las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida (art. 69 y 274 del CPCC). Propicio diferir la consideración de los honorarios profesionales, hasta la oportunidad en que se practiquen las correspondientes determinaciones en la instancia de origen. Firme la presente, deberá procederse al archivo de las presentes actuaciones (art. 352 inc. 1) del CPCC).

ASI LO VOTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la segunda cuestión, por compartir los mismos fundamentos, la doctora Rosa María Caram expresó que: **VOTA EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Que en el Acuerdo celebrado quedó establecido:

1º) Que la sentencia de fecha 23/9/2022 debe revocarse.

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 8/7/2026 11:16:38

2º) Que las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida.

POR ELLO: Y fundamentos consignados en el Acuerdo, revócase la apelada sentencia de fecha 23/9/2022 y en consecuencia, admítese la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Impónese las costas de ambas instancias a la parte actora que resulta vencida. Difiérese la consideración de los honorarios profesionales. Firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Regístrese. y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/05/2023 13:15:12 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 13:26:07 - CARAM Rosa Maria - JUEZ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

236302063032432555

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 19/05/2023 04:45:23 - RUIZ Marcelo Hugo - SECRETARIO DE CÁMARA

230602063004403147

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 19/05/2023 04:45:25 hs. bajo el número RS-109-2023 por RUIZ MARCELO HUGO.

Creado por FERNANDA, ALEGODY el 8/7/2026 11:16:38

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: Resuelto por REVOCATORIOS
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 30/05/2023 17:50:39
Fecha de Notificación: 02/06/2023 00:00:00
Notificado por: RUIZ MARCELO HUGO
Año Registro Electrónico: 2023
Código de Acceso Registro Electrónico: 7177A3B7
Fecha y Hora Registro: 30/05/2023 17:50:38
Funcionario Firmante: 30/05/2023 12:35:47 - CARAM Rosa Maria (rosa.caram@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 30/05/2023 13:39:49 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 30/05/2023 17:50:36 - RUIZ Marcelo Hugo (marcelohugo.ruiz@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Número Registro Electrónico: 404
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: RUIZ MARCELO HUGO
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 4 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
23172978134@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20221103956@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"
J.2 SALA III CAUSA N°AV-5198-2020

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de las firmas digitales.

AUTOS Y VISTOS:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:39

CONSIDERANDO:

Vuelven los autos al Acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada contra la resolución dictada con fecha 11/10/2022 que decreta el embargo sobre las cuentas de la accionada.

Liminarmente, corresponde destacar que pese al rótulo asignado en el escrito de fecha 12/10/2022, a poco de efectuar un análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su pieza recursiva, es posible advertir que el marco de su pretensión se refiere a la sustitución de la medida cautelar trabada (embargo) por un seguro de caución, conforme pólizas que se encuentran acompañadas en las presentes actuaciones.

De inicio, dable es puntualziar que frente a la naturaleza mutable de las medidas cautelares y, a la circunstancia de que no causan instancia, resulta viable por vía de principio la modificación de las mismas en cualquier estadio, pues la extensión del aseguramiento estará condicionada

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a la trascendencia del interés a salvaguardar y sujeto a sus potenciales alternativas (conf. Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos procesales...", ed. 1971, v. III, pp. 101 y 102; ver asimismo Podetti, Tratado de las medidas cautelares, 2da. ed. act. por Guerrero Leconte, p. 174).

La sustitución es norma general en materia de medidas cautelares, a los fines de prevenir posibles perjuicios, a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor. Los nuevos bienes, por lo tanto, deben ser suficientes para responder al derecho asegurado. Ha de mediar un equilibrio que es necesario mantener, entre la garantía que merece el acreedor, y el hecho de que la misma ha de cuidar no perjudicar al deudor en una medida mayor de lo posible (conf. Alsina, Tratado, 2da. ed., v. V, p. 254, nota 154; Zavala de Rodríguez, sustitución de embargo. Sus relaciones con la teoría del abuso del derecho, Juris. Arg., v. 45, pág. 339).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:16:39

En la valoración, ha de computarse especialmente los nuevos elementos incorporados al proceso, en miras al mejor cumplimiento de los caracteres de mutabilidad y flexibilidad que informan al instituto (conf. "Códigos Procesales...", Morello - Sosa - Berizonce, T° II-C, pág. 598; arts. 202, 203 y 204 del C.P.C.C.).

En virtud de lo expuesto y, teniendo en especial consideración las circunstancias particulares del presente, tales como el estadio procesal en que se encuentra la causa así como que el monto dado en caución, es aún mayor al reclamado, concluimos que la sustitución planteada representa una adecuada garantía y seguridad a los intereses del acreedor, razones estas que confieren legitimidad al intento revisor, debiendo en la instancia

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de grado arbitrar los medios necesarios a los fines de dar cumplimiento con lo aquí dispuesto (ver archivos adjuntos a presentaciones electrónicas de fechas 26/5/2021 y 9/12/2022; arts. 203 y del 375 del C.P.C.C.).

Como colofón, resta añadir que en virtud de lo resuelto por este Tribunal con fecha 18/5/2023, deviene aplicable el art. 544 del C.P.C.C., que dispone que: "...si se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución..." (conf. "Códigos Procesales...", T°VI-B, pág. 369).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:16:39

POR ELLO: Revócase, con el alcance indicado la resolución dictada con fecha 11/10/2022. Costas de alzada en el orden causado, atento como se resuelve la cuestión y la falta de contradictorio (art. 68, in fine, del C.P.C.C.). Regístrese. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/05/2023 12:35:47 - CARAM Rosa Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/05/2023 13:39:49 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

‰8E"&>@^<GGŠ
243702063032622839

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 30/05/2023 17:50:36 - RUIZ Marcelo Hugo - SECRETARIO DE CÁMARA

227802063004403145

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 30/05/2023 17:50:38 hs. bajo el número RR-404-2023 por RUIZ MARCELO HUGO.

Creado por FERNANDEZ, PABLO GODOY el 8/7/2026 11:16:39

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: PASE ELECTRÓNICO
A:: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Trámite sin texto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 31/05/2023 8:16:47 a. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: 17 404)
Nro. Presentación Electrónica: 83724125
Observación del Profesional: INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL.
Presentado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 14 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 6 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=3d77183f-e39d-4c18-9576-e7b1d2f736ae&hash=CE2D6A8C1EC23510B82206B314725915&nombrepath=poder+nahuel+barrionuevo.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL.

Excma. Cámara:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio" (exp 5198)**, a V.S. digo

I.- CONSTITUYE DOMICILIO

A efectos del recurso vengo a constituir domicilio en Calle 49 n° 843, timbre 9, entre Diagonal 74 y Calle 12, Casillero nº 3023 de La Plata y electrónico: 20268174037@notificaciones.scba.gov.ar

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 8/7/2026 11:17:06

II.- OBJETO.

Que siguiendo expresas ordenes de mi mandante vengo, en legal tiempo y forma, a INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL **(**art. 278 y ss. del CPCC) contra la Sentencia de V.E. de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió: "…1º) Que la sentencia de fecha 23/9/2022 debe revocarse….";
solicitando se declare la admisibilidad del mismo, en el entendimiento de que la sentencia mencionada, resulta ser definitiva a los fines del recurso que se interpone, dado que termina el litigio y hace imposible su continuación (arts. 278, último párrafo y 302 del CPCC).-

Se deja constancia que este recurso se presenta dentro del plazo de 10 días previsto en el art. 279 CPCC, toda vez que la Comuna de Avellaneda quedó notificada de la sentencia de esa Excma. Cámara el 23 de mayo de 2023.

Que, luego de admitido, se remita el expediente a la SCJBA (art. 282 CPCC) y, oportunamente, el Supremo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, declare la violación de la ley y de la doctrina legal, resolviendo el litigio, con arreglo a la ley y a la doctrina que se declaran aplicables (art. 289 CPCC).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

III.- EXENCIÓN DE DEPÓSITO.

Que conforme lo dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, en los autos “CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA ODONTOLOGOS C/MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS” – Causa Nº 16.653, Resolución N°101 – Folio 180 del 1/3/2016, esta parte se encuentra exenta del pago del depósito exigible a los efectos de la interposición del presente recurso, por estar comprendida en las previsiones del tercer párrafo del art. 280 del Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Municipio de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, la SCBA se pronunció sobre la exención de la carga de depositar en lo que respecta a los municipios en la causa (“PIZZI, ORLANDO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI. DEMANDA INTERRUP. DE PRESCRIPCION. DAÑOS Y PERJUICIOS. B.L.S.G.”, C 110.020 acum. 1, resol. Del 21-X-2011): ….El depósito previo efectuado a fs. 365($ 11000) se restituirá a la interesada pues en atención al carácter de la aquí recurrente, el mismo no resulta exigible (conf. Doct. Ac. 94.421, resol. Del 6-IV-2006).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 11:17:06

En resumen, encontrándose la Municipalidad de Avellaneda comprendida en las previsiones del tercer párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, no cabe exigir depósito alguno al recurrente.

IV. ANTECEDENTES.

Que la Municipalidad de Avellaneda, en fecha 06/08/2020, dedujo juicio de apremio, contra TELMEX ARGENTINA S.A., para percibir la deuda, en relación a la Inspección Instalaciones. Term/Electo./Mecan.-Inspección de Seguridad y Ordenamiento –Inst. Servicios de Telefonía, Videocable e Internet y/o según **Ordenanza Fiscal 28451/2018 Art. 194**: Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de los períodos mensuales 01-2019 a 2-2019, con más los intereses.

Que, en fecha 23-9-2022, el juez a quo dictó sentencia, disponiendo: "…RESUELVO: 1°).- Rechazar las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título deducidas por la ejecutada. 2°) Fallar esta causa de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto **TELMEX ARGENTINA S.A** hagan íntegro pago del capital reclamado al acreedor de **Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Con 24/100 ($ 59.993.599,24)** con más los intereses, los gastos y las costas del juicio.- Los intereses que se devenguen desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago serán liquidados en la forma dispuesta por el art. 82 de la Ordenanza Fiscal N° 21.895; es decir, un interés mensual que no podrá exceder en el momento de su fijación al de la tasa vigente que perciba, en los distintos períodos de aplicación, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta (30) días.- 3°) Con costas a la accionada vencida (art. 68 y 556 del C.P.C.C) a cuyo efecto se difieren las pertinentes regulaciones de honorarios hasta el momento en que obre en autos liquidación aprobada…"

Creado por FERREIRA ANA LAURA el 8/7/2026 11:17:06

Que, contra dicha Sentencia, TELMEX ARGENTINA S.A., interpuso recurso de Apelación, en fecha 11/10/2022, del cual se corrió traslado a la Comuna y fue respondido por esta comuna en fecha 4/12/2022

Que, con fecha 18 de mayo de 2023 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, SALA III, dictó sentencia, diciendo:

"…**S E N T E N C I A** Que en el Acuerdo celebrado quedó establecido:

1º) Que la sentencia de fecha 23/9/2022 debe revocarse. 2º) Que las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte actora que resulta vencida. **POR ELLO:** Y fundamentos consignados en el Acuerdo, revócase la apelada sentencia de fecha 23/9/2022 y en consecuencia, admítese la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Impónese las costas de ambas instancias a la parte actora que resulta vencida. Difiérese la consideración de los honorarios profesionales. Firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Regístrese. y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen...."

Que dicha Sentencia fue notificada a esta parte el día **23 de mayo de 2023**, mediante cédula electrónica de notificación.

V.- SENTENCIA DEFINITIVA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal la sentencia dictada en autos de fecha 18/05/2023. De manera que el pronunciamiento recurrido es definitivo a los fines del art. 278 del Ritual (SCBA, Ac. y Sent. 1974, V.I, p. 479; 1985, V. II, p. 164; DJBA, v. 120, p. 206, v. 132, p. 362 Morello-Sosa-Berizonce: " Códigos...", T.III, pág. 534; SCBA Ac. y sent. l985, v. II, p. 318, 334 y 740).

La sentencia de autos resulta definitiva o equiparable a definitiva conforme lo resuelto por la SCBA en causa 39619 del 19/12/1991 "… si bien los pronunciamientos que versan sobre competencia no son definitivos en tanto no terminan el juicio, el que puede seguirse o reiniciarse ante la jurisdicción que resulte competente (v. entre muchas, "Acuerdos y Sentencias", 1978-III-873) el principio no resulta absoluto (v. "Acuerdos y Sentencias", 1956-V-540 y fallos allí citados) como en los casos en que la sentencia apelada atribuye competencia al juez de jurisdicción extraprovincial (v. Resolución nro. 183 en causa Ac. 29.266, del 20-V-80; Resolución nro. 388, del 7-X-80 en causa Ac. 29.800; mi dictamen como Procurador General en "Acuerdos y Sentencias", 1985-III-538), según lo ha decidido asimismo el tribunal en su actual integración en las causas Ac. 36.193, del 12-VI-86, Resolución nro. 248 y Ac. 36.139, del 17-VI-86, Resolución nro. 264…".-

Creado por FERREIRA, MARIA GUADALUPE el 6/7/2026 11:17:00

Que, contra dicha Sentencia, venimos, en legal tiempo y forma, a interponer Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y Doctrina Legal, en los términos de los arts. 278 y ss. del CPCC.

VI.- FUNDAMENTOS.

Que se arribó a la sentencia de la Cámara con dos votos negativos del Dr. Sergio Hernán Altieri y de la Dra. Rosa María Caram.

VI.1- Que el Dr. Sergio Hernán Altieri dijo que "…En relación a la competencia material -que aquí interesa-, tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, los tratados con potencias extranjeras, las leyes federales y, en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno central en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundacional, con la única exclusión de la legislación común, como bien lo destaca el ya citado artículo 116 de la Constitución al disponer que "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras" (SCBA, C 100506 S 2-9-2009, B31702, JUBA). Así pues, el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

fuero federal excluye el provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignan a aquél; el tema entonces resulta indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente de resolver la cuestión en cualquier estado del juicio, para restablecérsela en su regularidad, hasta de oficio (SCBA, AC 84578 S 23-12-2002, B26789; SCBA, B 69266 I 19-9-2007, B94384; esta Sala, con diversa integración causa nro. 2771, S 01-11-2011, RSD 168-2011). En este entendimiento, la Corte Federal -como el Alto Tribunal de la Provincia-, han señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, circunstancia esta que determina la competencia federal en razón de la materia (CSJN, 20/08/91, "Chaar, David c. Compañía Argentina de Teléfonos S.A." La Ley 1992-B,444 - DJ 1992-2,8, La Ley Online AR/JUR/45/1991; entre muchos otros; SCBA, C 96223 S 17-9-2008, B30077, JUBA Online)…”

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:17:06

VI.2- Comienzo por señalar que una de las características de la competencia federal es su carácter excepcional, puesto que en principio no cabe extender su ámbito de ejercicio más allá de los casos expresamente contemplados en las normas constitucionales y leyes reglamentarias. Destaco, asimismo, que la pauta decisiva para determinar el fuero federal está dada por el hecho de que la causa se encuentre directa o indirectamente regida por normas de esa índole y que la pretensión esgrimida exija precisar el sentido o alcance de tales disposiciones. -

VI.3- Sorprende a esta parte la resolución de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial - Sala III, ya que la Sala I del mismo fuero y Departamento Judicial en los autos: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO Nº de Expediente: AV - 17240 – 2019, en fecha 18-10-2021, resolvió: “… Competencia. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "Cuando la competencia de la justicia federal emerge por razón de materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios". (conf. CSJN "Brusco, José Ernesto c/ Facebook Argentina s.r.l. y otros s/medida autosatisfactiva", S. 13/6/2017, Fallos 340:815; "EDESUR S.A. c/ G.C.B.A. s/incidente civil", S. 24/4/2004, Fallos: 327:1211)

Sin perjuicio de ello, aun cuando la actividad de la accionante se encuentra regida por normas federales que imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal, lo cierto es que en una causa iniciada por un municipio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa municipal —como ocurre en el presente— no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público. Y es claro que no procede la jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la Ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local. (art. 2 y cctes. Ley 48, art. 116 y cctes. de la Constitución Nacional)

Sentado cuanto antecede y atendiendo la específica competencia que al efecto instituye el art. 3 de la Ley 13406 —T.O. Ley 13930, 14333, 14880, 15007 y 15016— corresponde en consecuencia confirmar en este aspecto lo decidido en la instancia de origen, procediendo al tratamiento del resto de las quejas traídas a decisión.”

VI.4- Que, atento lo expuesto, de la Sentencia de Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora, Sala III, se advierte que la misma **VIOLÓ LA DOCTRINA LEGAL DE LA CAUSA C - 123547 "MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO,** de fecha 30/8/2021, en tanto ésta dice “*Esta Suprema Corte ha tenido ocasión de pronunciarse en las causas B. 66.819, "Telefonías Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno" (sent. de 15-VIII-2012) y B. 63.520, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de 9-V-2018), analizando la concreta pretensión municipal tendiente a la percepción de las tasas comunales por seguridad, salubridad e higiene. Para ello, ha tenido en cuenta tanto la ley nacional 19.798 -que regula el servicio telefónico- como las normas locales determinativas del tributo, en hermenéutica acorde con lo decidido por la Corte Suprema de la Nación in re "Telefónica de Argentina C/ Municipalidad de Chascomús s/ Acción meramente declarativa" (sent. de 18-IV-1997; Fallos 320:610).*

Así, este Tribunal ha entendido que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones y no a los de índole típicamente municipal, como ser la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos, advirtiendo de esa manera que la regulación nacional en la materia no ha desconocido tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales. En los precedentes citados se agregó que si bien la actividad desarrollada por la empresa prestataria del servicio público de telecomunicaciones se halla regulada por la ley nacional 19.798, ello no determina la ilegitimidad de otras normas que

Creado por FEDERICA ANDREA PUGLIESE el 8/7/2026 a la 11:06 hs.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

disciplinan localmente aspectos complementarios a los contemplados por aquella, por lo que surge posible la coexistencia de tales potestades normativas (sobre aspectos diversos de la actividad), la que no conlleva una interdicción de lo regulado por las ordenanzas municipales respecto de lo dispuesto en la ley nacional. Esta interpretación ha sido recientemente ratificada en la causa B. 63.476, "Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Azul. Demanda Contenciosa Administrativa" (sent. de 5-VI-2020), en la que he tenido oportunidad de pronunciarme en el mismo sentido.".

Debió tener presente la Cámara que si bien el tráfico interjurdisccional -dentro del cual se ubica el servicio de comunicación de telefonía, video cable o internet prestado por TELMEX ARGENTINA S.A.- es de competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a las entidades prestadores de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales provinciales, más precisamente cuando se trata de la ejecución de impuestos o tasas locales.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 3/7/2026 11:17:16

VI.5- Que, al respecto, continúo diciendo el Dr. Sergio Hernán Altieri, en su voto: "…Desde esta visión, hace a las máximas de la experiencia predicar que la empresa demandada opera en el marco de las telecomunicaciones .El término en análisis comprende toda forma de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlaces, pudiendo ser definida -a partir de los términos que dimanan de la Ley Nacional de Telecomunicaciones-, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistema que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica (art. 2° de la ley 19.798; Capítulo XIX, Anexo I, Decreto 62/90)…"

Al respecto, esta parte considera que se debe tener presente que:

El artículo 194 de la **Ordenanza Fiscal N° 28.541** expresamente dice: "TÍTULO OCTAVO - TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD. **Artículo 194º-** Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados - excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial.”

Creado por FERREIRA, GUSTAVO el 14/7/2026 17:11:36

El Juez de Cámara omitió el criterio expuesto por el más Alto Tribunal en la causa “NSS SA c/ GCBA s/proceso de conocimiento” (de fecha 15/07/2.014) en el cual, si bien considero que correspondía la aplicación al caso de la exención prevista en el artículo 39° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley N° 19.798), respecto a otros servicios de telecomunicaciones no categorizados como tales (como puede ser el servicio de la radiodifusión o el acceso de internet) cuando se utilizare las mismas instalaciones e infraestructuras, instaladas en el espacio público, correspondientes a un servicio público de telecomunicaciones (como es el servicio de telefonía local o servicio básico telefónico), fijó límites a la misma al considerar que dicha exención no alcanzaba al gravamen aplicado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo del estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública, siendo este último de similar tenor al que se encuentra establecido por este municipio en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal N° 28.451 y el artículo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.452.

VI.6.- Tal como se expuso ut supra, las normas tributarias locales no admiten dudas en cuanto a que el gravamen se inscribe dentro del ámbito

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios. Al respecto, la CSJN ha tenido ocasión de señalar, con el apoyo de la autoridad de Joaquín V. González, entre otras, en la causa registrada en Fallos: 156:323, que "el régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°), consiste en la Administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto, y por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas...".

Con base en ello, aludiendo a la causa en tratamiento, considero que las cuestiones planteadas no involucran normas federales, ello en virtud de que estamos ante un proceso de apremio iniciado por la Municipalidad de Avellaneda, por el que se persigue el cobro de la Tasa por Inspección Instalaciones. Term/Elect./Mecan.-Inspección de Seguridad y Ordenamiento –Inst. Servicios de Telefonía, Videocable e Internet o sea por los servicios de contralor, inspección y habilitación de distintas instalaciones en la vía pública, incluyéndose dentro de tales servicios los que corresponden a la inspección de seguridad y ordenamiento del tendido de cables de telefonía, video cable o internet e instalaciones en el espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, dentro del ejido municipal, circunstancia que excede el marco de la competencia federal ya que el ámbito de conocimiento de ésta se limita a la fiscalización, de estricto orden técnico, de la actividad o servicio de telecomunicaciones (art. 4, ap. c, ley 19.798).--

Creado por FERREIRA GUIDOBONI el 3/7/2026 11:11:06

VI.7.- En consecuencia y dado que en la demanda la accionante reclama solamente el pago de un tributo "Municipal", como retribución a servicios municipales efectivamente prestados, con fundamento en el derecho local (conforme los términos de la Ley Provincial N° 13406), los órganos jurisdiccionales son los correspondientes al fuero civil y comercial, Art. 5 inc 7 del C.P.C.C.). -

De este modo no se observa que en esta causa sea necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798.

En tal sentido, la Corte nacional ha señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica, si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, situación que en principio no se observa que concurra en este caso, motivo por el cual

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

corresponde el rechazo de la excepción de incompetencia.-

VI.8.- En otro orden, cabe reseñar que la República Argentina ha elegido, desde sus orígenes, constituirse como un Estado Federal, el que conforman también los Municipios con base en su autonomía (artículo 123 de la CN).

Debe tener presente la Cámara que la propia ley 48, en su art. 2 inc. 1, le pone un coto a la interpretación amplia de la competencia federal por razón de materia al exigir que las causas comprendidas en ella:

"... sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado o sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras…". En esta tónica, la Corte Suprema ha entendido que para que emerja la jurisdicción federal, el derecho planteado en un pleito debe estar directa e inmediatamente fundado en una norma de naturaleza federal y no de modo accesorio o incidental. En definitiva, la materia federal debe ser la predominante para la solución del caso (CSJN, "Tecpetrol", Fallos 328:1580").

Creado por FERREIRA Alejo GCDY el 07/2026 11:11:7.165

VI.9.- Asimismo, resulta fácil avizorar el absurdo al que conllevaría la adopción de un criterio laxo de interpretación de la competencia federal conforme al cual se considere "inescindible" al servicio de comunicación interprovincial todos los aspectos locales relacionados con el tráfico telefónico. Un temperamento hermenéutico del tenor expuesto implicaría convalidar una federalización absoluta e indiscriminada de todas las relaciones jurídicas públicas y privadas desarrolladas por TELMEX ARGENTINA S.A., por cuanto directa o indirectamente las mismas se relacionan con el ámbito de actuación de la empresa demandada, circunstancias que colisiona contra las reglas y principios expuestos ut supra.

VI. 10.- La relación jurídica que vincula a los litigantes consiste en el cobro por vía de apremio de la suma de dinero que surge del título ejecutivo agregado en concepto de "TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS-INSPECCION DE SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO – INST. SERVICIOS DE TELEFONIA, VIDEOCABLE E INTERNET - Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet", por lo que no es subsumible en lo previsto por el art. 116 de la C.N. para determinar la competencia de la justicia federal, ni desde el punto de vista material ni desde las personas involucradas en autos.

VI. 11.- Esta parte considera que no corresponde declarar la competencia de la justicia federal para entender en estos actuados. Ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de la Nación que la competencia se ha de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

determinar de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones y exposición de los hechos que el actor concrete en su demanda y no por las defensas opuestas por el accionado (doct. "Fallos", 306:368; 310:2340; 318:2391; 320:2023; 326:3549).

Persiguiéndose en la presente causa el cobro de un crédito fiscal por parte de la Municipalidad de Avellaneda, correspondiente a una tasa retributiva por servicios prestados por la actora, en principio, la competencia de la justicia local viene impuesta por el art. 3 de la ley 13.406.

VI. 12.- Lo expuesto, sumado a la presunción de legitimidad que cabe reconocer al accionar municipal (arg. arts. 103 y 110, ordenanza gral. 267/1980; 226 -incs. 17, 18 y 31- y 228, dec. ley 6769/1958), evidenciaban la inexistencia de los óbices planteados al conocimiento de la justicia local en el presente apremio.

VI. 13.- De conformidad con lo expresado, debe concluirse que la justicia local está habilitada para conocer en el apremio deducido, ya que la materia federal respectiva ha sido introducida por la accionada en su réplica y no por esta parte en su pretensión.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 14:17:08

VI. 14.- Respecto al supuesto específico de la competencia judicial para entender en los juicios de apremio fiscal por pretensiones de cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los tribunales provinciales han respaldado el criterio restrictivo ut supra aludido: "Debe descartarse la existencia de materia federal cuando se trata de una ejecución fiscal por cobro de la Tasa Municipal de Inspección de Seguridad e Higiene; y su percepción por la Municipalidad, para asegurar su autonomía y el cumplimiento de sus fines específicos, constitucionalmente tutelados (arts. 5, 121, 123 Const. Nacional, y 190, 192 Const.Prov.), no puede hacerse fuera de la jurisdicción del estado provincial pues el funcionamiento del régimen municipal es materia propia del derecho público local y como tal, competencia indelegable de los jueces de la Provincia" (CC0002 QL 247 RSD-7-2 S, "Giuntoli Fibla Luis A. c/Coluccio Juan Carlos s/Reivindicación", 27/11/1995).

VI.15.- La jurisprudencia también dice lo siguiente: "...Considero que si bien el tráfico interjurdisccional -dentro del cual se ubica el servicio de comunicación de telefonía fija prestado por la demandada- es de competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a las entidades prestadoras de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales provinciales. En este sentido, entiendo que debe mediar una relación razonable entre el punto de contacto habilitante de la competencia federal y el objeto de la litis, como condición obstativa para la intervención de la justicia provincial. (...) En la especie, esto equivale a afirmar que debe verificarse una conexión objetiva y adecuada

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

entre el carácter interjurisdiccional del servicio comercial prestado por la parte recurrente y el cobro de la deuda fiscal por tasa de seguridad e higiene. Es precisamente en este punto neurálgico donde hace mella la debilidad de la crítica recursiva. Es que no advierto de qué modo el concepto tributario en cuestión que resulta aplicable a la generalidad de los establecimientos comerciales de la ciudad (art. 37 de la Ordenanza Fiscal) guarda una vinculación jurídicamente relevante y especial con el funcionamiento interjurisdiccional de la actividad prestada por la empresa demandada. Este razonamiento adquiere especial fuerza argumentativa dentro del contexto de interpretación delineado por las reglas y principios jurídicos que rigen la competencia federal. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que la competencia federal es limitada y de excepción, ya que surge de poderes delegados al Gobierno federal, en tanto que los no delegados siguen siendo provinciales (art. 121 de la CN). Por tanto, debe entenderse restrictivamente. Si no aparece claramente su competencia, cabe excluirla (Cf. CSJN, "Hachiche", Fallos 232:17; id., "N.N.", Fallos, 304:289; "Peña de la Paz Ureña", Fallos, 305:193, id., "OSN", Fallos, 307:1139)". CC0000 PE 3559 85/2019 S 03/07/2019 Juez DEGLEUE (MA) Carátula: "MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" Magistrados Votantes: DEGLEUE-SCARAFFIA, Tribunal Origen: CC0000PE.

Creado por FERNANDO AUGUSTO GODY el 8/7/2026 11:17:06

VI.16.- En conclusión, **se trata de un proceso de apremio para el cobro de una tasa municipal, circunstancia que no involucra normas federales, y excede el marco de la competencia federal.**

VI.17.- Que, por los fundamentos expuestos, que ponen de manifiesto, incuestionablemente, la violación de la ley y de la doctrina legal, de V.E. SOLICITO, se declare la admisibilidad de dicho recurso y se remitan los autos; oportunamente, el Supremo Tribunal de la Provincia, declare la violación de la ley y de la doctrina legal, resolviendo el litigio, con arreglo a la ley y a la doctrina que se declaran aplicables (art.289 CPCC). -

VII. REITERA CASO FEDERAL.

Que Reitero el planteo de Caso Federal y la reserva del Recurso Extraordinario Federal del art 14 de la ley 48 (arts. 17 y 18 de la CN). -

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. SOLICITO:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

1) se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Inaplicabilidad de Ley (arts. 279 CPCC);

2) se exima del pago del depósito conforme lo manifestado en el p.II;

3) se declare la admisibilidad del Recurso planteado;

4) se tenga por Reiterado el Planteo de Caso Federal y la reserva del Recurso Extraordinario Federal del art 14 de la ley 48 (arts. 17 y 18 de la CN);

5) se remitan los autos a la SCJBA (arts. 282 y 302 CPCC);

6) oportunamente, se dicte sentencia, señalando la violación de la ley y de la doctrina legal, resolviendo el litigio, con arreglo a la ley y a la doctrina que se declaran aplicables (art.289 CPCC).

Proveer de conformidad, que

Será Justicia.

Creado por: FERREIRA, ALU CODY el 8/7/2026 11:17:06

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 31/05/2023 8:16:47 a. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: 17 404)

Presentado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

225002063004403143

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:17:06

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL

BAA08464481

PRIMER TESTIMONIO.-ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y CINCO.- PODER GENERAL JUDICIAL.- MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA al Doctor Nahuel Fernando BARRIONUEVO MIRANDA.- En la ciudad de Avellaneda, de la provincia de Buenos Aires, República Argentina, el día veintinueve de abril del año dos mil diez, ante mí, Teodolinda BONGIOVANNI, notaria titular del Registro N° 16 del partido de Avellaneda. COMPARECE: Jorge Horacio FERRARESI, de nacionalidad argentino, ingeniero, con Documento Nacional de Identidad N° 14.596.671, mayor de edad, casado en terceras nupcias con María Magdalena Sierra, domiciliado en Güemes N° 835, de este Partido de Avellaneda, persona capaz cuya identidad justifico conforme al artículo 1002, inciso a) del Código Civil, por afirmación de conocimiento.- INTERVIENE en nombre y representación y en su carácter de Intendente Interino de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, CUIT 30-99900131-5, lo cual acredita con acta de asunción de autoridad electa, de fecha 31 de julio de 2009, pasada al folio 198, de éste registro a mi cargo, de acuerdo a la designación efectuada por Decreto del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda N° 2303, de fecha 31 de julio de 2009.- Todo ello en virtud de la licencia concedida al Intendente electo Don Baldomero Alvarez de Olivera, mediante Decreto del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda N° 2302, de fecha 31 de julio de 2009.- documentación que en fotocopia, se encuentra agregada a esta escritura que comienza al folio 198, protocolo del año

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

TEODOLINDA G

2009; y en virtud de lo determinado por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2007, en la ciudad de La Plata, según diploma que acredita su cargo y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 inciso 5° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, todo lo cual en fotocopia se halla agregado a la escritura que comienza al folio 400 de este registro, protocolo del año 2007.- La autorización para el presente otorgamiento surge del decreto N° 1193, dictado por la Municipalidad de Avellaneda con fecha 6 de abril de 2010; el cual en fotocopia autenticada por mi, agrego por cabeza de la presente.- Y en el carácter invocado EXPONE: Que confiere PODER GENERAL JUDICIAL a favor del doctor Nahuel Fernando BARRIONUEVO MIRANDA, con Documento Nacional de Identidad N° 26.817.403 para que actuando en nombre y representación de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, se presente ante los Tribunales y Juzgados, Ordinarios, de Crimen, Especiales, de Paz, de Trabajo, de faltas y otros de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades, ante las reparticiones de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, que fuere necesarios, ante los Poderes Legislativos, o Ejecutivo, en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales y administrativos en los que la mandante sea parte o tenga algún interés ejercitando al efecto las acciones y gestiones pertinentes con facultad para intervenir en todos los juicios presentes o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, presentando escritos, escrituras, títulos o documentos de toda índole, recuse, decline o prorrogue de jurisdicción, entable o conteste demandas de cualquier naturaleza y reconvenga, asista a juicios verbales, al cotejo de documentos y firmas o a exámenes periciales, interponga, interpele, nombre tasadores, letrados, partidores, rematadores, escribanos y peritos de toda especie, acepte o impugne consignaciones y obligaciones, pida declaratoria de herederos, declaratoria de quiebras, o el concurso especial o civil de los deudores, asista a juntas de acreedores y juicios de esa naturaleza, acepte, observe o desapruebe concordatos, adjudicaciones, posesiones de bienes y otros convenios judiciales o extrajudiciales, designe liquidadores, comisiones de vigilancia, verifique y observe créditos y su graduación, solicite embargos preventivos y definitivos y sus levantamientos o cancelaciones, intime desalojos o desahucios, produzca tercerías, pudiendo someter o comprometer las causas en árbitros, arbitradores, haga cargos por daños y perjuicios, demande indemnizaciones e intereses, oponga posiciones, produzca todo género de pruebas e informaciones, así como los recursos legales, oponga e interrumpa prescripciones, renuncie a prescripciones adquiridas, tache, recuse, transe, rescinda, exija fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías, diligencie exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones, citaciones, protocolice documen-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Serie B 02392976

BAA084644482

tos [illegible] a esa formalidad, inicie y prosiga hasta su total terminación los juicios y/o testamentarias en que la mandante tenga interés pudiendo realizar los actos, gestiones y diligencias, que fueran conducentes al mejor desempeño del presente mandato, el que no podrá ser sustituido.- QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO, percibir, dar recibos, conceder quitas, esperas, acordar términos, o realizar cualquier otro acto judicial que comprometa, disminuya o aniquile derechos de la Municipalidad, debiendo en cada caso en particular, existir una resolución favorable del Departamento y/o Dirección de Asuntos Legales.- Leo al compareciente que la otorga y firma, ante mí, doy fé.- JORGE H. FERRERESI.- Hay un sello.- Ante mí Teodolinda G. Bongiovanni.- CONCUERDA con su matriz, que pasó ante mi, notaria titular del Registro N° 16 del Distrito Notarial de Avellaneda al folio 144, protocolo del año dos mil diez.- Para el mandatario, expido éste PRIMER TESTIMONIO, en dos folios de Actuación Notarial N° BAA084644481/82, los cuales sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

TEODOLINDA G. BONGIOVANNI
NOTARIA

Mod. Armando D. Del Lago
DELEGACION LOMAS DE ZAMORA

a firma y el sello que anteceden se legalizan en el
ador de legalización N° 144038733238 que se agrega
Avellaneda, 30 de abril de 20 10

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

FAA03873538

LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina,

en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello

del notario D Teodolinda G. Bongiovanni

obrantes en el Documento Nº BAA 084164482

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Avellaneda, 30 de abril de 2010.-

Not. Armanda R. Dal Lago
DELEGACION LOMAS DE ZAMORA

Serie B 02392976

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 01/06/2023 09:54:30
Fecha de Notificación: 02/06/2023 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv2-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv2-av@jusbuenosaires.gov.ar
Funcionario Firmante: 01/06/2023 09:54:29 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

2367020630327308O7

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA
(JUZCIV2-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR)

SALA III

CAUSA N° AV-5198-2020

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Previo a resolver la cuestión traída a decisión, recábense del Juzgado de origen, los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO", a cuyo fin comuníquese electrónicamente.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 8/7/2026 11:17:07

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/06/2023 09:54:29 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

223602063004403142

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 06/07/2023 10:10:38
Fecha de Notificación: 07/07/2023 00:00:00
Notificado por: ALTIERI SERGIO HERNAN
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv2-av@jusbuenosaires.gov.ar
Domic. Electrónico de Organismo Judicial: juzciv2-av@jusbuenosaires.gov.ar
Funcionario Firmante: 06/07/2023 10:10:37 - ALTIERI Sergio Hernan (sergio.altieri@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

242802063033094907

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA
(JUZCIV2-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR)

SALA III

CAUSA N° AV-5198-2020

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

Atento el tiempo transcurrido, sin que se diera debido cumplimiento con lo dispuesto por esta Alzada con fecha 01/06/2023, reitérese la comunicación electrónica al Juzgado de origen fin de que remitan los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO".

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:17:08

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/07/2023 10:10:37 - ALTIERI Sergio Hernan - JUEZ

222202063004403141

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: DEMANDA - SE PRESENTA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 05/08/2020 12:45:44
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)
Nro. Presentación Electrónica: 31993546
Observación del Profesional: Apremio
Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 4 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=f3bdc22c-ca0f-4954-9b5d-ace7698b1c5d&hash=52692378CD2CF73B733B2E319EEAB5DE&nombrepath=1408381.pdf

Archivo 2: 6 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=e6f3dff3-6968-4b79-bc64-60a3c087c3d9&hash=8C22D98336F78AD5077BDFC72D8B656A&nombrepath=Barrionuevo Miranda.pdf

Archivo 3: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=f96dd7da-770d-4456-9f39-9d481468c3b0&hash=6E76F9FFDC48A99F26E5D7004825E747&nombrepath=telmex.pdf

Archivo 4: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=d4e7791b-535e-409f-bcb4-9d9914ee5de1&hash=E3E87800EC9E3185D819FA32E8C34C48&nombrepath=telmex1.pdf

Archivo 5: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=81ee0998-6646-493d-9dae-29a028ea1c83&hash=3B9E4402E29D58B9A8F271770DF59F3E&nombrepath=telmex2.pdf

Archivo 6: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=8759352a-5f30-445f-80f2-ce15016826f0&hash=34A9EA7EA16BAEA82D0F2AF9E02B539D&nombrepath=telmex3.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SUMARIO:

ACTOR: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

DEMANDADO: **Telmex Argentina S.A.**

MATERIA; JUICIO DE APREMIO

MONTO: $ 24.538.651,12-

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA: constancia de deuda, copia decreto 362, poder general judicial,

---

PROMUEVE JUICIO DE APREMIO

Señor Juez:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 3/7/2026 11:56:18

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, constituyendo domicilio a los efectos procesales en la calle Avda. Guemes 835, P.B., Dirección de Apremios, de la localidad y Partido de Avellaneda, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Que como lo acredito con la copia de poder general judicial que debidamente firmada adjunto -de cuya vigencia y fidelidad presto formal juramento- soy mandatario de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, con domicilio en la calle Guemes 835, de la Localidad y Partido del mismo nombre de la Pcia. de Buenos Aires.-

II.- OBJETO

Que en tal carácter y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante vengo a promover formal juicio de apremio contra Telmex Argentina S.A. y/o quien resulte responsable de esta acción, con domicilio en la calle Av. de Mayo 878**, CABA,** por cobro de la suma de pesos veinti

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

cuatro millones quinientos treinta y ocho mil seicientos cincuenta y uno con 12/100 **($ 24.538.651,12)** y/o lo que en mas o en menos resulte de la liquidación a practicarse oportunamente, teniendo en cuenta la actualización monetaria que establece la Ordenanza General Impositiva vigente a esa fecha, con más los intereses, costas y costos de la ejecución.-

III.- HECHOS:

Conforme la constancia de deuda que se adjunta, el demandado es deudor de mi mandante por la suma reclamada en concepto de tributo por Tasa por inspección de instalaciones términcas, eléctricas, mecénicas y/o electromecanicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad, por Inspección de seguridad y ordenamiento de Verificación de Antenas de Telecomunicaciones, para mayor información se adjunta el decreto 362 que da por agotada la via administrativa y constancia de deuda 1408381 (se adjuntan como prueba documental)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:56:15

IV.- DERECHO ,

Fundo el derecho de mi parte en la Ley de Apremios, en la Ordenanza Fiscal e Impositiva aplicable, Ley Orgánica de las Municipalidades y demás disposiciones aplicables. -

V. OFICIAL DE JUSTICIA

De acuerdo a lo previsto por la Ley de Apremios se me designe Oficial de Justicia Ad-Hoc Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda, a fin de que realice las notificaciones y demás diligencias que deban practicarse en este juicio, autorizándolo a requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios si fuere preciso.-

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

1) se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio legal indicado;

2) Se libre mandamiento de intimación de Pago, Embargo y Citación de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

remate contra la ejecutada, hasta cubrir la suma reclamada con mas lo que V.S. se sirva presupuestar para responder a depreciación monetaria, intereses, costas y costos de la ejecución;

3) De acuerdo a lo previsto por la Ley de Apremios se me designe Oficial de Justicia Ad-Hoc Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda, a fin que realice las notificaciones y demás diligencias que deban practicarse en este juicio, autorizándosele a requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios si fuere preciso. -

5) Se glosen las copias acompañadas. -

6) Se haga saber al demandado que deberá constituir domicilio, de acuerdo a lo previsto por el Art. 41 del C.P.C.C..-

7) Oportunamente, se dicte sentencia de Trance y remate contra la demandada, condenándosela al pago de la suma reclamada con más la actualización monetaria, intereses, costas y costos de la presente ejecución, hasta el momento del íntegro y efectivo pago. –

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:56:15

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 05/08/2020 12:45:44

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

234902079004403193

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 6 ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:56:15

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

357

Constancia de Deuda

Nro.: 1408381

Nro. Serie: 602764 - 1 **Avellaneda, 18/02/2020**

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL:

Comunico a Ud. que **el objeto registrado bajo el número C-64935 situado en la calle AV. JUAN DE GARAY 34 con nomenclatura catastral CIR: SEC: FR:0000 MAN:0000 PAR: SPAR: UF:, a nombre de TELMEX ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 33-69509841-9 o quien resulte responsable fiscal**, con domicilio postal en la calle AV. DE MAYO 878 (CP:1084) de CAPITAL FEDERAL, **adeuda a la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA en concepto del tributo INSP.INST.TERM./ELECTR./MECAN. - INST. SERVICIOS DE TELEFONÍA, VIDEOCABLE E INTERNET por deudas vencidas hasta el 13/06/2019**, actualizadas al **18/02/2020** la suma de **24538651,12** según el siguiente detalle:

Año/ Cuota/ Oblig.	Fecha de Vencimiento	Deuda Moneda Corriente	Intereses Resarcitorios	Multa por Omision	Deuda total Actualizada
2019/01	17/01/2019	3.118.500,00	1.740.718,54	311.850,00	5.171.068,54
2019/02	19/02/2019	3.118.500,00	1.597.788,20	311.850,00	5.028.138,20
2019/03	19/03/2019	3.118.500,00	1.476.513,98	311.850,00	4.906.863,98
2019/04	17/04/2019	3.118.500,00	1.350.908,53	311.850,00	4.781.258,53
2019/05	17/05/2019	3.118.500,00	1.220.971,87	311.850,00	4.651.321,87
TOTALES		**$15.592.500,00**	**$7.386.901,12**	**$1.559.250,00**	**$24.538.651,12**

Información Complementaria:

Código de Apoderado:

De acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente (Artículo Nº 8) y por Delegación Decreto Nro. 5423/18, **expido la presente Constancia de Deuda sirviendo la misma de suficiente título de ejecución.**

Carlos Adrian Antoniszyn
Director General Tributario

C.P. Gustavo Reyes
Contador Municipal

) DE AVELLANEDA
N GENERAL
UTARIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27140073468

ACTUACION NOTARIAL

BAA08464481

PRIMER TESTIMONIO.-ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y CINCO.- PODER GENERAL JUDICIAL.- MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA al Doctor Nahuel Fernando BARRIONUEVO MIRANDA.- En la ciudad de Avellaneda, de la provincia de Buenos Aires, República Argentina, el día veintinueve de abril del año dos mil diez, ante mí, Teodolinda BONGIOVANNI, notaria titular del Registro N° 16 del partido de Avellaneda. COMPARECE: Jorge Horacio FERRARESI, de nacionalidad argentino, ingeniero, con Documento Nacional de Identidad N° 14.596.671, mayor de edad, casado en terceras nupcias con María Magdalena Sierra, domiciliado en Güemes N° 835, de este Partido de Avellaneda, persona capaz cuya identidad justifico conforme al artículo 1002, inciso a) del Código Civil, por afirmación de conocimiento.- INTERVIENE en nombre y representación y en su carácter de Intendente Interino de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, CUIT 30-99900131-5, lo cual acredita con acta de asunción de autoridad electa, de fecha 31 de julio de 2009, pasada al folio 198, de éste registro a mi cargo, de acuerdo a la designación efectuada por Decreto del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda N° 2303, de fecha 31 de julio de 2009.- Todo ello en virtud de la licencia concedida al Intendente electo Don Baldomero Alvarez de Olivera, mediante Decreto del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda N° 2302, de fecha 31 de julio de 2009.- documentación que en fotocopia, se encuentra agregada a esta escritura que comienza al folio 198, protocolo del año

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

TEODOLINDA G

2009; y en virtud de lo determinado por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2007, en la ciudad de La Plata, según diploma que acredita su cargo y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 inciso 5° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, todo lo cual en fotocopia se halla agregado a la escritura que comienza al folio 400 de este registro, protocolo del año 2007.- La autorización para el presente otorgamiento surge del decreto N° 1193, dictado por la Municipalidad de Avellaneda con fecha 6 de abril de 2010; el cual en fotocopia autenticada por mi, agrego por cabeza de la presente.- Y en el carácter invocado EXPONE: Que confiere PODER GENERAL JUDICIAL a favor del doctor Nahuel Fernando BARRIONUEVO MIRANDA, con Documento Nacional de Identidad N° 26.817.403 para que actuando en nombre y representación de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, se presente ante los Tribunales y Juzgados, Ordinarios, de Crimen, Especiales, de Paz, de Trabajo, de faltas y otros de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades, ante las reparticiones de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, que fuere necesarios, ante los Poderes Legislativos, o Ejecutivo, en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales y administrativos en los que la mandante sea parte o tenga algún interés ejercitando al efecto las acciones y gestiones pertinentes con facultad para intervenir en todos los juicios presentes o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, presentando escritos, escrituras, títulos o documentos de toda índole, recuse, decline o prorrogue de jurisdicción, entable o conteste demandas de cualquier naturaleza y reconvenga, asista a juicios verbales, al cotejo de documentos y firmas o a exámenes periciales, interponga, interpele, nombre tasadores, letrados, partidores, rematadores, escribanos y peritos de toda especie, acepte o impugne consignaciones y obligaciones, pida declaratoria de herederos, declaratoria de quiebras, o el concurso especial o civil de los deudores, asista a juntas de acreedores y juicios de esa naturaleza, acepte, observe o desapruebe concordatos, adjudicaciones, posesiones de bienes y otros convenios judiciales o extrajudiciales, designe liquidadores, comisiones de vigilancia, verifique y observe créditos y su graduación, solicite embargos preventivos y definitivos y sus levantamientos o cancelaciones, intime desalojos o desahucios, produzca tercerías, pudiendo someter o comprometer las causas en árbitros, arbitradores, haga cargos por daños y perjuicios, demande indemnizaciones e intereses, oponga posiciones, produzca todo género de pruebas e informaciones, así como los recursos legales, oponga e interrumpa prescripciones, renuncie a prescripciones adquiridas, tache, recuse, transe, rescinda, exija fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías, diligencie exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones, citaciones, protocolice documen-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Serie B 02392976

BAA084644482

tos [illegible] a esa formalidad, inicie y prosiga hasta su total terminación los juicios y/o testamentarias en que la mandante tenga interés pudiendo realizar los actos, gestiones y diligencias, que fueran conducentes al mejor desempeño del presente mandato, el que no podrá ser sustituido.- QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO, percibir, dar recibos, conceder quitas, esperas, acordar términos, o realizar cualquier otro acto judicial que comprometa, disminuya o aniquile derechos de la Municipalidad, debiendo en cada caso en particular, existir una resolución favorable del Departamento y/o Dirección de Asuntos Legales.- Leo al compareciente que la otorga y firma, ante mí, doy fé.- JORGE H. FERRERESI.- Hay un sello.- Ante mí Teodolinda G. Bongiovanni.- CONCUERDA con su matriz, que pasó ante mi, notaria titular del Registro N° 16 del Distrito Notarial de Avellaneda al folio 144, protocolo del año dos mil diez.- Para el mandatario, expido éste PRIMER TESTIMONIO, en dos folios de Actuación Notarial N° BAA084644481/82, los cuales sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

TEODOLINDA G. BONGIOVANNI
NOTARIA

Mod. Armando D. Del Lago
DELEGACION LOMAS DE ZAMORA

a firma y el sello que anteceden se legalizan en el
ador de legalización N° 144038733238 que se agrega
Avellaneda, 30 de abril de 20 10

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

FAA03873538

LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina,

en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello

del notario D Teodolinda G. Bongiovanni

obrantes en el Documento Nº BAA 084164482

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Avellaneda, 30 de abril de 2010.-

Not. Armanda R. Dal Lago
DELEGACION LOMAS DE ZAMORA

Serie B 02392976

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

MOS Viva Que Nunca

353

382

Municipalidad de Avellaneda
Secretaria de Hacienda y Administración

FOJA 346

- 4 FEB 2020

fs. 1/4

EXPEDIENTE: 2-67882-2019

VISTO

- Que a fs. 264/282 vuelta luce Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio incoado por la firma Telmex Argentina S.A., Titular del legajo 64935 contra la Disposición Nº 923/2019 obrante a (fs. 239/250 vuelta) que dispuso cerrar el procedimiento de determinación de Oficio de sus obligaciones Fiscales sobre base presunta respecto de los periodos 01 a 05 del ejercicio 2019 correspondientes al Tributo por Tasa por Inspección de instalaciones térmicas, eléctricas, mecánicas y/o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad, por Inspección de seguridad y ordenamiento de Verificación de Antenas de Telecomunicaciones (artículo 19º de la Ordenanza Impositiva vigente).

- Que realiza un planteo de nulidad de la Disposición Nº 923/2019 y de todo el procedimiento que originó su dictado.

- Que rechaza la pretensión fiscal, plantea su improcedencia e inconstitucionalidad.

- Plantea que la Municipalidad de Avellaneda carece de facultades para establecer la Tasa cuestionada. La regulación y los servicios técnicos vinculados con las telecomunicaciones.

- Plantea que la tasa reclamada viola el artículo 39 de la Ley 19.798 y la pacifica jurisprudencia de la Corte Suprema. Planteo respecto a la exención normativa en la Ley 19.798.

- Que la pretensión fiscal desconoce la garantía de inviolabilidad de la propiedad (artículo Nº 17 C.N.) desconocimiento de los estándares federales fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Falta de prestación efectiva.

- Que alega la irrazonabilidad de la Tasa reclamada en virtud que argumenta que la Municipalidad no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno que justifique los importes reclamados y que, no obstante ello, se le reclama más de $ 21.000.000 en concepto de la tasa en cuestión. Asimismo sostiene que la determinación fue realizada sobre base presunta atento a que no presentó las declaraciones juradas correspondientes.

////

Es copia del original

Carlos Adrian Antoniazyn
Director General
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

354

FOJA 347

fs. 2/4

////

EXPEDIENTE: 2-67882-2019

- Plantea que la Municipalidad desconoce y viola la normativa federal (Leyes 19.798 y 27.078) y que carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la Tasa.
- Plantea que la Municipalidad obstaculiza el servicio de Telecomunicaciones prestado por "Telmex Argentina S.A".
- Plantea la violación de la cláusula de Comercio (art. 75 inc. 13 Constitución Nacional) y del principio de supremacía Nacional (art. 31 Constitución Nacional)
- Plantea la improcedencia de la multa aplicada y la nulidad de la instrucción de sumario; la inexistencia de los requisitos exigidos para la aplicación de una sanción de naturaleza penal y la ausencia del elemento objetivo y subjetivo.
- Que con fecha 04 de Noviembre de 2019, la Dirección General Tributaria procedió a girar las presentes actuaciones a la Dirección de Dictámenes dependiente de la Secretaria Legal y Técnica, a fin de que proceda a emitir el correspondiente dictamen previo conforme a lo establecido en el artículo 101º de la Ordenanza General Nº 267, el cual fue substanciado con fecha 22 de noviembre de 2019 recibiendo el Nº 161/19, y agregado a fs. 297/302.-
- Que en consecuencia, la Dirección General Tributaria, en cumplimiento a lo normado en los artículos 90º de la Ordenanza Fiscal vigente y art. 94 de la Ordenanza General Nº 267. Procedió a dar formal tratamiento al Recurso de Revocatoria, mediante el dictado de la Disposición Nº 1057/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, agregada a fojas 307/317, por lo cual se lo rechaza en todos los términos, ratificando las determinaciones practicadas por conducto de la Disposición Nº 923/2019.
- Que la Disposición Nº 1057/19 con fecha 27 de diciembre de 2019, le fue notificada al contribuyente con fecha 02/01/2020, tal como surge de la cédula agregada a fs. 318 a 329.

////

Es copia del original

Carlos Adrian Anichiarico
Director General
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

355

FOJA 348

MOS VIVA QUE NUNCA

////

EXPEDIENTE: 2-67882-2019

fs. 3/4

- Que no habiendo la firma de referencia efectuado presentación alguna, a pesar de haber sido notificada, con fecha 02 de enero de 2020 en el domicilio legal constituido, la Dirección General Tributaria procedió a elevar las presentes actuaciones a la Secretaria de Hacienda y Administración para su tratamiento, previo pase por la Dirección de Dictámenes dependiente de la Secretaria Legal y Técnica (fs. 330 y 332).
- Que con fecha 13 de enero de 2020 se ha emitido Dictamen Jurídico Nº 02, tal como consta a fs. 335.

CONSIDERANDO

- Que corresponde en la presente instancia dar formal tratamiento al Recurso Jerárquico incoado en subsidio por la firma Telmex Argentina S.A., contra la Disposición Nº 923/2019, de fecha 09 de octubre de 2019, obrante s fs. 239/250 vuelta.-
- Que es dable señalar que no obstante haberse conferido traslado de la Disposición Nº 1057/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, agregada a fojas 307/317, la firma de marras no efectuó nuevos planteos ni aportó pruebas que permitan revertir el curso de los hechos, por lo cual corresponde ratificar todo lo actuado.-

Que por ello, y en virtud del artículo 94º de la Ordenanza Fiscal vigente, y en concordantes de disposiciones de años anteriores y al artículo 91º de la Ordenanza General Nº267,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA:

ARTICULO 1º: Desestímese en todos sus términos el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma Telmex Argentina S.A., Titular del Legajo N° 64935, confirmándose íntegramente el contenido de la Disposición Nº 1057/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, obrante a fs. 307/317.

ARTICULO 2°: El presente acto será rubricado por la Secretaria de Hacienda y Administración.-

Es copia del original

Carlos Adrian Angeliozzi
Director General
Dirección General Tributaria
Municipalidad de Avellaneda

MÁS VIVA QUE NUNCA

Municipalidad de Avellaneda
Secretaria de Hacienda y Administración

356

FOJA 349

fs. 4/4

////

EXPEDIENTE: 2-67882-2019

ARTICULO 3°: Déjese constancia que con la presente se da por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de apremio en sede judicial para el cobro de los gravámenes determinados.-

ARTICULO 4°: Regístrese y comuníquese a la Subsecretaria de Recaudación, Dirección General Tributaria, notifíquese a la parte interesada bajo constancia de firma por intermedio del Departamento de Mesa de Entradas. Fecho, ARCHÍVESE.

C.P. SUSANA B. GUTT
Secretaria de Hacienda y Administración
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

INTENDENCIA MUNICIPAL AVELLANEDA

Ing. JORGE H. FERRARESI
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Es copia fiel del Decreto Nº 362
Registrada en la fecha - 4 FEB 2020

JEFATURA DE GABINETE DE SECRETARIAS
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

MARIO H. BELLO
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GRAL. DE DESPACHO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Es copia del original.-

Carlos Adrian Antoniszyn
Director General
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Trámite: DEMANDA - AMPLIA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 15/12/2020 2:07:51 p. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)
Nro. Presentación Electrónica: 37491044
Observación del Profesional: amplia demanda
Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=481db879-97b4-4c11-a27b-710f4de99058&hash=2CA2C2704E1053C00FD7C2C1CFC4977A&nombrepath=telmex.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

AMPLIA DEMANDA

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, ratificando el domicilio procesal constituido, en los autos caratulados: “MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio”, a v.s. respetuosamente digo:

Que siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante vengo a ampliar demanda por juicio de apremio contra Telmex Argentina S.A. y/o quien resulte responsable de esta acción, con domicilio en la calle Av. de Mayo 878**, CABA,** por cobro de la suma de pesos cincuenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve con 24/100 **($ 59.993.599,24)** y/o lo que en mas o en menos resulte de la liquidación a practicarse oportunamente, teniendo en cuenta la actualización monetaria que establece la Ordenanza General Impositiva vigente a esa fecha, con más los intereses, costas y costos de la ejecución.-

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el
VIERNES 10:56:22

A la constancia ya adjuntada oportunamente se agrega la constancia de deuda 174428 por $35.454.948,12. Solicitando se tenga presente.

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

1) se tenga por ampliada la demanda

2) Se libre mandamiento de intimación de Pago, Embargo y Citación de remate contra la ejecutada, hasta cubrir la suma reclamada con mas lo que V.S. se sirva presupuestar para responder a depreciación monetaria,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

intereses, costas y costos de la ejecución;

3) De acuerdo a lo previsto por la Ley de Apremios se me designe Oficial de Justicia Ad-Hoc Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda, a fin que realice las notificaciones y demás diligencias que deban practicarse en este juicio, autorizándosele a requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios si fuere preciso. -

5) Se glosen las copias acompañadas. -

6) Se haga saber al demandado que deberá constituir domicilio, de acuerdo a lo previsto por el Art. 41 del C.P.C.C..-

7) Oportunamente, se dicte sentencia de Trance y remate contra la demandada, condenándosela al pago de la suma reclamada con más la actualización monetaria, intereses, costas y costos de la presente ejecución, hasta el momento del íntegro y efectivo pago. –

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:56:22

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 15/12/2020 2:07:51 p. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

233502079004403192

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:56:22

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CONSTANCIA DE DEUDA
Nro: 1744288

Mesa	Expediente	Año	Folio
2	79032	2020	6

Nro. de Serie: 668742 - 1

Avellaneda, 01 de Octubre de 2020

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL:

Comunico a Ud. que **el objeto registrado bajo el número C-64935 situado en la calle AV. JUAN DE GARAY 34 con nomenclatura catastral CIR: SEC: FR:0000 MAN:0000 PAR: SPAR: UF:, a nombre de TELMEX ARGENTINA S. A. C.U.I.T. 33-69509841-9 o quien resulte responsable fiscal**, con domicilio postal en la calle SUPISICHE 710 (CP:1872) de AVELLANEDA, **adeuda a la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA en concepto del tributo INSP.INST.TERM./ELECTR. /MECAN. - INST. SERVICIOS DE TELEFONÍA, VIDEOCABLE E INTERNET por deudas vencidas hasta el 31/12/2019**, actualizadas al **01/10/2020** la suma de **$ 35.454.948,12** según el siguiente detalle:

Año / Cuota	Fecha de Vencimiento	Deuda Moneda Corriente	Intereses Resarcitorios	Multa por Omisión	Deuda Total Actualizada
2019/06	19/06/2019	3.118.500,00	2.026.927,58	311.850,00	5.457.277,58
2019/07	17/07/2019	3.118.500,00	1.905.653,35	311.850,00	5.336.003,35
2019/08	20/08/2019	3.118.500,00	1.758.391,80	311.850,00	5.188.741,80
2019/09	17/09/2019	3.118.500,00	1.637.117,57	311.850,00	5.067.467,57
2019/10	17/10/2019	3.118.500,00	1.507.180,90	311.850,00	4.937.530,90
2019/11	19/11/2019	3.118.500,00	1.364.250,57	311.850,00	4.794.600,57
2019/12	17/12/2019	3.118.500,00	1.242.976,35	311.850,00	4.673.326,35
TOTALES		**$ 21.829.500,00**	**$ 11.442.498,12**	**$ 2.182.950,00**	**$ 35.454.948,12**

Información Complementaria:

Código de Apoderado:

De acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente (Artículo Nº 8) y por Delegación Decreto Nro. 6079/2019, **expido la presente Constancia de Deuda sirviendo la misma de suficiente título de ejecución.**

Dr. CARLOS ADRIAN ANTONISZYN
Director General Tributario

C.P. GUSTAVO REYES
Contador Municipal

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026.
Usuario: 27148071468

Trámite: PRIMER DESPACHO / SE PROVEE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Funcionario Firmante: 23/12/2020 12:59:41 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: DEMANDA - AMPLIA (236802079021716181)
Trámite Despachado: DEMANDA - SE PRESENTA (247802079021460895)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

Avellaneda.-

Por presentado, parte en el carácter invocado y constituido el domicilio legal y electrónico en los lugares indicados.- Notifíquese.-

Intímese a los intervinientes a fin de que, en su primer presentación, constituyan domicilio electrónico bajo apercibimiento de lo normado por el art. 41 del CPCC (cfr. arts. 40 CPCC y Ac. 3733 SCJBA). **Notifíquese**.-

Conforme a lo dispuesto por el art. 7° de la ley N° 13.406 y art. 529 del C.P.C.C, líbrese contra el ejecutado mandamiento de intimación de pago y embargo por la suma de **Pesos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho ($35.454.948**) importe del capital reclamado, con mas la suma de **Pesos diez millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 40/100** (**$10.636.484,40**) que se presupuestan "prima facie" responder a para intereses y costas. En caso negativo, cíteselo de remate para que oponga excepciones dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 7° de la misma ley. Intímese asimismo para que constituya domicilio dentro del radio del Juzgado en igual término, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del Juzgado.-

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 8/7/2026 10:56:22

Tiénese por nombrado el oficial de justicia "ad-hoc" propuesto en la demanda (art. 14, ley cit.).-

En caso de resultar frustrada la diligencia, hágase saber al peticionante que podrá reiterar la misma **sin necesidad de petición previa**, considerándose como "denunciado" el domicilio que se haga constar en el mandamiento a librarse, esté situado dentro o fuera de la jurisdicción del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado (Ley 22.172) con habilitación de días y horas inhábiles; como así tambien que, en caso de frustarse la diligencia por no vivir allí el demandado, o no atender persona alguna, o por negarse a recibir, **queda autorizado frente a su resultado negativo al diligenciamiento de uno nuevo bajo responsabilidad de la parte peticionante debiendo respetarse a dichos fines lo dispuesto por el art. 189, 190 y 191 del Acuerdo 3397/2008 S.C.B.A.-**

Cúmplase con las leyes 8.480 y 10.268.

vp

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:56:22

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/12/2020 12:59:41 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

232102079004403191

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SE PRESENTA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 26/05/2021 12:40:08 p. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 44366542
Observación del Profesional: SE PRESENTA. SE NOTIFICA PERSONALMENTE. PLANTEA INCOMPETENCIA DE FUERO PROVINCIAL (ART. 9 INC. A) LEY 13.406). OPONE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO Y PENDENCIA DE RECURSO CON EFECTO SUSPENSIVO (AR
Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 97 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 73 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=f808be97-8ecb-4a54-bc76-4783a1434f7c&hash=F0025721E33FF515D606D3D085A64D64&nombrepath=Tasa por inspección instalaciones. Apremio. Excepciones.pdf

Archivo 2: 65 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=e058503d-af82-4fa3-bdbb-894471e961f1&hash=E58297F0D55E06F1E35DE7AC5592CB43&nombrepath=Telmex - Anexos documentales PDFA.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SE PRESENTA. SE NOTIFICA PERSONALMENTE. PLANTEA INCOMPETENCIA DE FUERO PROVINCIAL (ART. 9 INC. A) LEY 13.406). OPONE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO Y PENDENCIA DE RECURSO CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INCS. C Y G)) DE LEY 13406). ACOMPAÑA SEGURO DE CAUCIÓN A FIN DE GARANTIZAR LA DEUDA RECLAMADA EN AUTOS. ACOMPAÑA Y OFRECE PRUEBA. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.** con domicilio en Avenida de Mayo 878, Ciudad de Buenos Aires, y constituyendo domicilio procesal a efectos de las presentes actuaciones en **Avenida Mitre 362, Local N° 12, Casillero 443, Partido de Avellaneda**, y domicilio electrónico en 20168240385@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte 83772)** a V.S. me presento y digo:

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO DNI 8/7/2026 10:59:11

I.- PERSONERÍA

Que conforme surge de la copia del poder que se acompaña, soy apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.** (en adelante "Telmex"), con domicilio en Avenida de Mayo 878, Ciudad de Buenos Aires, y cuento con facultades suficientes para representarla en estas actuaciones.

En virtud de lo anterior, solicito que se me tenga por presentado y por parte en mérito a la copia del poder acompañada.

II.- SE NOTIFICA PERSONALMENTE

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a notificarme personalmente de la resolución de fecha **23 de diciembre de 2020** y a oponer las excepciones contempladas en el art. 9 a), c) y g) de la ley 13.406 con base en los argumentos que se exponen en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

los puntos siguientes.

III.- OBJETO

De conformidad con lo establecido en el art. 9 inc a) de la ley 13.406, vengo en legal forma a plantear la incompetencia de V.S. para entender en este juicio de apremio por entender que la cuestión aquí discutida corresponde al conocimiento y decisión de la justicia federal, de conformidad con lo establecido en el art. 116 CN y el art. 2 de la ley 48.

Subsidiariamente, y por imperativo procesal, vengo también a oponer las excepciones contempladas en los incs. c) y g) de la ley 13.406 contra la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda (en adelante "MA") contra mi mandante por la suma de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho),** con más la suma de **$ 10.636.484,40 (Pesos Diez Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con 40/100),** para responder a intereses y costas, por una supuesta deuda en concepto de la "**tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad"** (en adelante "tasa por inspección de instalaciones") correspondiente a los períodos fiscales 1 a 12/2019.

Creado por FERREIRA ALICIA ANDY el 6/7/2026 10:53:11

Atento a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación solicito a V.S. que haga lugar al planteo de incompetencia, se decrete la incompetencia de la justicia provincial para conocer en autos y se ordene el archivo de las presentes actuaciones, con expresa imposición de costas a la MA. Subsidiariamente, y en caso de no hacerse lugar al planteo de incompetencia efectuado, se haga lugar a las excepciones planteadas por Telmex, se rechace la demanda de apremio iniciada por la MA y se impongan las costas de este proceso a la MA.

IV.- LA TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES RECLAMADA POR LA MA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Previo a exponer los argumentos en que funda esta parte la incompetencia de V.S. para conocer en este apremio, así como la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal municipal, corresponde referirse, brevemente, a la tasa reclamada por la MA en autos.

IV.1.- La tasa por inspección de instalaciones. Su hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa por inspección de instalaciones se encuentra regulado en el art. 194 de la Ordenanza Fiscal, en el que se establece que:

Creado por: FERRERAS ALEJANDRO GODOY el 07/2026 10:53:11

"*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

*y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"**[1]***

Obsérvese que el hecho imponible de esta tasa está configurado para retribuir el supuesto servicio de inspección técnica o de seguridad de las instalaciones (de todo tipo) que presta la MA. Esto es, la tasa tiene por finalidad retribuir la inspección de las instalaciones (tendido de red) empleadas para la prestación del servicio de telecomunicaciones. De hecho, a Telmex se le exige la tasa sobre la base presunta de una determinada cantidad de metros lineales de cableado, lo que claramente indica que se grava la totalidad de la infraestructura instalada por Telmex en el espacio público (subterráneo o aéreo) de la MA.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

Conforme el art. 195 son contribuyentes de esta tasa:

"los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".

Por su parte, en los arts. 197 y 198 se dispone lo siguiente:

"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196º y en el inciso a) del artículo 197º, conforme lo establecido en el artículo 167º. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197º, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa”

Por su parte, en el art. 20 de la Ordenanza Impositiva se fija que:

“…*los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:*

Creado por: FERREIRA ALLEGODY el 8/7/2026 10:59:11

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-

Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250”

De esta manera, surge manifiesto y evidente que, más allá de la denominación dada por la MA, la tasa por inspección de instalaciones grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telmex para la prestación del servicio público a su cargo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Sobre la base de dichas normas, la MA practicó la liquidación mediante la cual se intimó a Telmex a ingresar la suma **$ 48.807.383,83 (Pesos Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres con 83/100)**[2]. En dicha liquidación, que se adjunta como **Anexo 2,** la MA reclamó -dentro de la tasa en cuestión- dos subtributos (sic): (i) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a la "inspección de seguridad, ord." por importe de

$ 20.679.009,42; y (ii) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a "Instalación de servicios telefonía" por importe de **$ 28.128.374,41.**

Esta distinción que realiza la propia MA en su liquidación nos permite extraer la primera conclusión y no es otra que -contrario a lo que afirma la MA- la tasa cuestionada no tiene por finalidad retribuir en su totalidad el servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal. La propia liquidación demuestra que, del total reclamado, el subtributo (sic) "inspección de instalaciones" **representa el 42,36% del total de la tasa exigida**. Dicho de otra manera, el **57,64% de la tasa cuestionada grava la "instalación de servicios de telefonía"**.

Creado por FERREIRA Alejandro Luis el 07/2026 16:39:11

Siguiendo con esto, y nuevamente conforme la propia liquidación que practica la MA, puede sostenerse que sólo el subtributo (sic) "inspección de seguridad" "retribuiría" el supuesto servicio de inspección de las instalaciones que debería haber prestado la MA durante cada uno de los períodos fiscales (mensuales) reclamados. Sostenemos que dicho extremo nunca se cumplió. Por ende, este subtributo (sic) es manifiestamente improcedente e inconstitucional.

El restante subtributo (sic) grava -conforme la propia liquidación de la MA- la "instalación de servicios de telefonía". Por tanto, aquí corresponde analizar si realmente este subtributo (sic) es una tasa retributiva por un servicio prestado o, por el contrario, grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En primer lugar, debe recordarse que la Corte Suprema tiene dicho que un

instituto jurídico deviene de la realidad, de su sustancia y no del nombre que le asigne el legislador. Esto es, el nombre resulta intrascendente a la esencia (Fallos 318:676).

Partiendo de ello, y teniendo en cuenta que este subtributo (sic) grava la instalación de servicios de telefonía y no la inspección de los mismos que ya se encuentran gravados por el otro subtributo (sic), debe concluirse que la realidad o esencia del mismo no es retribuir el supuesto servicio de inspección, sino -por el contrario- gravar las instalaciones de telefonía (tendido de fibra) que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Dicho de otra manera, este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex con sus instalaciones para la prestación del servicio público a su cargo. Esto es, lo que expresamente no está permitido por el art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078.

Creado por FERREIRA Alejo GODY el 9/7/2026 10:53:14

De ninguna manera la MA podría sostener que ambos subtributos (sic) gravan la inspección de las instalaciones de Telmex, ya que ello sería abiertamente contradictorio con la conducta de la propia municipalidad. Ello así, por cuanto es la propia MA quien en su liquidación divide la tasa en cuestión en dos subtributos (sic) en los que se detalla lo que se grava, los importes adeudados, los intereses resarcitorios, la multa y el importe total a ingresar. Si ambos subtributos retribuyesen el supuesto servicio de inspección prestado por la MA, carecería de sentido la distinción o subdivisión realizada por la propia MA en la liquidación efectuada a Telmex.

Por tanto, y teniendo en cuenta que no puede presumirse el error de la administración al reclamar el pago millonario efectuado, debe concluirse que la MA reclama (i) una tasa por inspección de las instalaciones de Telmex; y (ii) una tasa por las instalaciones de telefonía que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Si a esto se le agrega el hecho de que la tasa se determina en base a un valor fijo ($ 250 por cada 100 metros lineales), se llega a la conclusión de que la tasa cuestionada -como se dijo- grava el uso y ocupación del espacio público municipal que realiza Telmex en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858).

IV.2.- Las actuaciones administrativas ante la MA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La MA acompaña a estas actuaciones copia del decreto 362/2020, de fecha 3 de febrero, mediante la cual -en principio- se acredita el agotamiento de la instancia administrativa que habilitaría a dicha parte a iniciar la presente ejecución fiscal.

Ahora bien, lo que la MA no dice en su demanda es que con posterioridad al dictado del decreto 362/2020 la MA volvió a reclamar administrativamente los períodos fiscales que habían motivado el dictado de dicho decreto. Esto es, la propia MA inició un nuevo reclamo administrativo a fin de exigir el pago de la tasa aquí discutida.

Así, y como se dijo en el punto anterior, la MA intimó nuevamente el pago de la tasa aquí reclamada mediante la liquidación que acompaña como **Anexo 2.**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

Dicha liquidación fue rechazada por Telmex mediante carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020. Se adjunta la carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020 como **Anexo 3.**

El 17 de noviembre de 2020 Telmex fue notificada de la **Disposición 566/2020** mediante la cual la MA rechazó la impugnación efectuada por mi mandante. Se adjunta copia de dicha Disposición como **Anexo 4.**

Contra dicha Disposición, Telmex interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio mediante carta con confronte enviada por Correo Argentino el 3 de diciembre de 2020. Se adjunta copia como **Anexo 5.**

El recurso de revocatoria interpuesto por Telmex fue rechazado mediante Disposición 32/2021, de fecha 17 de febrero de 2021. Como consecuencia de ello, se elevaron las actuaciones al Sr. Intendente Municipal a fin de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Con fecha 26 de marzo de 2021 el Sr. Intendente Municipal dictó el decreto 931/2021 mediante cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Telmex, quedando agotada en dicho momento la instancia administrativa municipal. Se adjunta copia como **Anexo 6.**

Por tanto, al momento en que la MA amplió la demanda a fin de incluir en este apremio los períodos fiscales 6 a 12/2019 estaba pendiente de resolución el recurso de revocatoria interpuesto por mi mandante contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa supuestamente adeudada y reclamada en estas actuaciones. De esta forma, y sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, la MA se encontraba legalmente impedida de reclamar judicialmente los períodos fiscales 6 a 12/2019 en tanto se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por Telmex. Dicho recurso tenía efecto suspensivo por lo que de ninguna manera la MA podía haber ampliado la demanda de apremio a fin de reclamar períodos fiscales discutidos administrativamente.

Creado por FERREIRA Eliana GODOY el 8/7/2026 10:59:11

IV.3.- Los antecedentes que permiten comprender los fines perseguidos por la MA al establecer y reclamar la tasa por inspección de instalaciones.

La razón que llevó a la MA a crear y exigir esta tasa es muy sencilla y se remonta a 2009 cuando la MA exigió el pago de la tasa por uso y ocupación de espacio público a Telefónica de Argentina S.A.

Este reclamo manifiestamente improcedente hizo que Telefónica de Argentina S.A. iniciara una acción declarativa ante ese fuero a fin de que resolviera si la pretensión fiscal de la MA era constitucional a la luz del art. 39 de la ley 19.798 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La causa quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 bajo los autos "**TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010).**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Con fecha 4 de septiembre de 2015 el juzgado N° 8 dictó sentencia haciendo lugar a la acción iniciada por mi mandante y declarando la improcedencia de la pretensión fiscal de la MA. Para así resolver –conforme surge de la copia que se adjunta como **Anexo 7-** se sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"III. En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que no se encuentra controvertido que Telefónica de Argentina SA, presta el servicio público de telefonía en el Municipio de Avellaneda; actividad regida por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.978; norma cuya constitucionalidad y vigencia, tampoco fue controvertida.

El gravamen municipal cuya aplicación a su parte discute la actora, es por el uso del espacio público, mediante el tendido de cables, para desarrollar el ***servicio de Internet****; que la actora considera como* ***servicio público****, y alcanzado por tanto por la exención tributaria que establece el art. 39 de la ley 19.978.*

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO Y el 9/7/2026 10:59:11

IV. La Corte Suprema se ha expedido en una causa análoga, el 15/7/2014 in re "N.S.S. SA c/GCBA", en relación a alcance de la exención del art. 39 citado, al servicio de Internet prestado por una licenciataria del servicio de telefonía.

Luego de recordar que en materia de exenciones, se ha establecido que deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan ("Fallos": 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Consid. 17); sostuvo que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente-, por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

adicionales, aunque estos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. (conf. Consid. 18).

Aclaró, que mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al ***servicio público de telecomunicaciones*** *conocido al momento de promulgarse la norma (1972), impidiendo que ella abarcase a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta y ello surge de la nota que acompañó al proyecto de ley en que se remarca que el propósito fundamental de la norma es proponer el más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse (Consid. 19).*

Señaló que la demandada no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de esos otros servicios requieran destinaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio de dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía (Conosid. 21).

Creado por FERREIRA NOLI GODOY el 14/7/2026 10:59:11

V. De conformidad a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, no es la naturaleza de ***servicio público*** *–que la actora otorga al servicio de Internet, o que se trate de un servicio comercial prestado en libre competencia, lo que determina la no gravabilidad en los términos del art. 39 de la ley 19.978; sino la acreditación que el servicio de Internet se preste en el mismo espacio que el servicio público de telefonía…".*

Dicha sentencia fue confirmada por la sentencia dictada por Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 18 de agosto de 2016 –cuya copia se adjunta como **Anexo 8-** en la que se resolvió:

"6º) *Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re N. 271. XLVIII., N. 253. XLVIII., "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", sent, del 15/7/14. (Fallos: 337:858), sostuvo que:*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

a) La aplicación de la dispensa dispuesta por el art. 39 de la ley 19.978 no se ve obstaculizada por el hecho de que una licenciataria del servicio de telefonía utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla;

b) La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Concordemente, en materia de exenciones, se ha establecido que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302: 1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros);

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

c) Ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio -ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada;

d) El legislador no circunscribió la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. En efecto, el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse";

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

e) La evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, circunstancia que adquiere relevancia si se atiende al interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de

calidad y eficiencia;

f) En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no había alegado, ni demostrado que la prestación de los demás servicios requiriesen instalaciones diferenciadas, o que implicasen un uso distinto, más amplio, del espacio del dominio público, que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía; y

g) Los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (arg. Fallos: 263:437 y 329:2975), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación (Fallos: 257:159; 270:11).

Creado por: FERREIRA Maria Jose el 6/7/2026 10:59:11

7º) *Que, conforme surge de los presentes actuados, el Decreto 2344/90 otorgó a la actora licencia para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Adicionalmente, y según informó la CNC, Telefónica posee licencia para la prestación de los siguientes servicios, a saber: (i) servicios de telefonía larga distancia internacional; (ii) telefonía larga distancia nacional; (iii) servicio de transmisión de datos; (iv) servicio de telefonía local; (v) servicio de transporte de señales de radiodifusión; (vi) servicio de telefonía pública; (vii) servicio de valor agregado y (viii) servicio de acceso a Internet (fs. 566).*

Por su parte, la Secretaría de Legal y Técnica de la Municipalidad afirmó que la fibra óptica instalada por Telefónica en el Partido de Avellaneda "se utiliza para prestar el Servicio de Internet, como el servicio público de comunicación" y que "desde el año 2000, se fueron solicitando los permisos de obra para realizar los nuevos tendidos para la instalación de fibra óptica" (fs. 572 in fine), En ese orden de ideas, cabe destacar que, la CNC informó que "un Prestador que ofrece el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet puede brindarlo utilizando cualquier tecnología y topología de red

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(…): par de cobre, fibra óptica, cable coaxil; o soluciones inalámbricas, como las redes celulares, radioenlaces o vínculos satelitales" (fs. 649).

Ello así, asiste razón al a quo en cuanto admitió la demanda incoada contra la Municipalidad de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 337:858.

Máxime, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal remitió a dicha doctrina en oportunidad de resolver respecto a la procedencia del gravamen que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretendía cobrar a Telefónica, -en función del servicio de Internet que prestaba-, por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública (conf. G.1132. XLVIII., "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sent. del 15/7/14).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

A mayor abundamiento, es dable advertir que, en oportunidad de resolver una causa análoga a la aquí examinada, esta Sala sostuvo que, aunque las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana del carácter supremo que detentan, más aún cuando, como en el caso, no se han vertido argumentaciones que contradigan adecuadamente lo allí decidido (conf. "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA (CRM) y otro c/ GCBA – 240/02 s/ proceso de conocimiento", sent. del 22/9/15). Por otra parte, cabe recordar que el deber moral de someterse a las decisiones del Alto Tribunal se deriva de su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes, por lo que carecen de fundamento aquéllas que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el mismo (Fallos: 315:2386; 332:616 y 1488; entre otros).

Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en relación a la cuestión aquí examinada".

Cabe agregar que con fecha 11 de octubre de 2016 la Sala IV rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la MA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por tanto, queda claro que la MA ha creado esta nueva tasa con la manifiesta finalidad de gravar lo que ley nacional y la jurisprudencia le ha dicho que no puede hacer conforme lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078. Y para ello ha recurrido -de manera encubierta- a una tasa que supuestamente retribuiría servicios de inspección y revisión de las instalaciones de Telmex.

Y aquí debemos señalar que no estamos siendo contradictorios con lo señalado en el punto anterior. Nos explicamos.

Si, como se dijo, la tasa en cuestión tuviese por finalidad retribuir el servicio de inspección que supuestamente habría prestado la MA, la tasa sería válida -en principio- respecto del 42,36% del importe reclamado, esto es, **$ 20.679.009,42**.

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

Ahora lo que no existe duda, en nuestra opinión, es que los **$ 28.128.374,41** resultan claramente improcedente e inconstitucionalidad en tanto no tiene por finalidad retribuir ningún servicio supuestamente prestado (como lo reconoce la MA en la liquidación acompañada como **Anexo 2**), sino que grava la instalación de servicios telecomunicaciones. Dicho de otra manera, lo que se grava son los metros lineales instalados por Telmex en la jurisdicción municipal a fin de prestar el servicio de telecomunicaciones a su cargo. Eso, y decir que se grava el uso y ocupación del espacio público es exactamente lo mismo.

Ahora bien, y volviendo al primer subtributo (sic), si la MA **nunca** prestó el servicio de inspección de las instalaciones de Telmex durante cada uno de los períodos fiscales mensuales por los cuales reclama dicha tasa, debe concluirse que -en definitiva- también este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo.

Y a esta conclusión se suma, como se dijo, el hecho de que la tasa se determina aplicando un importe fijo ($ 250) por cada 100 metros lineales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Esto es, la tasa en cuestión no se determina de conformidad con el costo de la prestación del servicio ni -aunque también sea cuestionable- sobre los ingresos por la prestación de dicho servicio. Nada de eso, se determina aplicando $ 250 por cada 100 metros lineales de cableado que Telmex tiene instalados en jurisdicción municipal. Y sin importar si se prestó o no se prestó (como de hecho sucedió) el servicio de inspección que supuestamente es retribuido por la tasa en cuestión, ya que -como también se dijo- eso estaría "retribuido" por el subtributo (sic) "inspección de seguridad, Ord" que reclama también la MA.

En conclusión, y sin perjuicio de los argumentos que se expondrán a continuación, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA es manifiesta y abiertamente inconstitucional en los términos del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **(Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858)**.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 14/07/2026 10:39:11

V.- INCOMPETENCIA DE V.S. PARA ENTENDER EN LAS PRESENTES ACTUACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 inc. a) de la ley 13.406, sostenemos que V.S. es incompetente para entender en este apremio. Por el contrario, sostenemos que esta clase de cuestiones sólo puede ser resuelta por la justicia federal.

V.1.- Competencia en razón de la materia

La competencia en razón de la materia encuentra su fundamento constitucional en el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional en donde se establece que:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...".

Por su parte, la ley 48, *ley madre* en la reglamentación de la competencia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

federal constitucional[3], dispone en el art. 2 –en cuanto aquí interesa- lo siguiente:

“Los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

1º Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras”.

De este modo, existe competencia federal en razón de la materia cuando la acción o causa llevada a conocimiento del juez verse sobre puntos regidos por nuestra Constitución o por las leyes federales sancionadas por el Congreso de la Nación. Es decir, y como señala Haro:

“*la justicia federal tiene su razón de ser en la resolución de contiendas en que se encuentre en juego de modo directo un interés o propósito federal, que deberá ser objetivo, legítimo, real, concreto y con entidad suficiente*”[4].

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 3/7/2026 10:39:11

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“Para que una causa se diga especialmente regida por la Constitución nacional, las leyes sancionadas por el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras, conforme a lo dispuesto en los arts. 2º, inc. 1º, ley 48, de suerte que su conocimiento corresponda por razón de la materia a la jurisdicción privativa de la justicia federal, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer por una demanda en juicio esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley o del tratado (Fallos 21:498; 28: 93; 43:117 y 220; 55:114; 115:356; 128:422; 306:1363; 311:1900; 313:1046; 327:4846)”.

De la misma manera, el Alto Tribunal sostuvo que:

“la competencia federal prevista por los arts. 116, CN y 2º inc. 1º, ley 48, procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la CN, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras, es decir, cuando lo medular de la disputa versa sobre el sentido y los alcances de esos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio (Fallos 326:1372)”.

Asimismo, y como señala Haro, la competencia federal es improrrogable en razón de la materia y así lo ha reafirmado también nuestro Alto Tribunal al señalar que:

*“**Cuando el fuero es determinado por la materia la justicia federal es***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

competente cualquiera sea la calidad de las personas litigantes *(Fallos 1:485; 328, en 'NSS SA v. Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ medida cautelares', 1/11/2005),* ***por lo cual la jurisdicción de los tribunales nacionales es excluyente de los provinciales en las causas especificadas por los arts. 1º, 2º y 3º, ley 48*** *(Fallos 1:23; 10:134); en otras palabras, la competencia federal por razón de la materia, es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes (Fallos 132:230; 122:408), es decir, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar estos principios (Fallos 311:1812; 312:2010; 319:1397; 327:1211)".* (El destacado nos pertenece).

A continuación agrega dicho autor que:

"El art. 100 (116) de la Constitución y el art. 2º inc. 1º, ley 48, atribuyen a los tribunales nacionales el conocimiento y decisiones de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes del Congreso o por los tratados celebrados con las naciones extranjeras, y como la jurisprudencia en estos casos es conferida a dichos tribunales por razón de la materia, con prescindencia absoluta de las personas, no puede ser alterada, ni modificada en manera alguna, cualquier sea la nacionalidad o vecindad de las partes interesadas en el juicio (Fallos 27:449; 10: 134, 12:7; 47: 232; 132:230; 146: 49)".

Creado por FERREIRA, ALEJO CODY el 8/7/2026 10:59:11

Partiendo de lo anterior, y siendo que en autos se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas federales, resulta que la competencia *ratione materiae* corresponde a la justicia federal y no a V.S.

V.2.- Las normas federales que sustentan la competencia de la justicia federal

En materia de telecomunicaciones las potestades regulatorias, de control y sanción se encuentran atribuidas al Gobierno Federal en función de las disposiciones del art. 75, incs. 13) y 32), de la Constitución Nacional, que expresan:

"Corresponde al Congreso:

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

presente constitución al Gobierno de la Nación Argentina.”

En función de las disposiciones constitucionales que anteceden, el Gobierno Nacional dictó el marco regulatorio del sector de las telecomunicaciones, que se integra -entre otras- por las siguientes normas:

a) Leyes 19.798 y 27.078. Como se señaló Telmex presta el servicio básico telefónico categorizado como servicio público conforme el art. 54 de la ley 27.078. Asimismo, cuenta con licencia para la prestación de los restantes servicios TIC (telefonía pública, Internet y transmisión de datos) –excepto telefonía móvil-.

b) El decreto 62/1990[5] mediante el cual se hizo el llamado a concurso público internacional para la privatización del servicio público de telecomunicaciones.

c) El decreto 1185/90, publicado en el Boletín Oficial el 28 de junio de 1990, por el que se crea la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) -actual ENACOM-, la cual ejerce contralor sobre el servicio prestado por mi mandante.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 17/07/2026 08:11

d) Atribución de competencias a la Secretaría de Comunicaciones, Decretos N° 515/1996, 952/1996, 1620/1996 y 20/1999;

e) Decretos 264/1998, 266/1998.

f) Decreto 764/00, Reglamentos de licencias, interconexión, servicio universal y frecuencias[6].

g) Resolución 2114/1998 de la Secretaría de Comunicaciones[7].

h) Resolución (SC) 67/2008 que aclaró que las licencias otorgadas a AT&T mediante Resolución (SC) 468/2000 deben entenderse otorgadas a mi mandante. Por tanto, desde el 8 de noviembre de 2000 Telmex cuenta con licencia para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

De la reseña normativa efectuada en los párrafos precedentes se desprende que el servicio a cargo de mi mandante se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Federal, por lo que resulta violatorio de las normas federales que reglamentan el mismo, todo acto de autoridad local que pretenda obstaculizar o suspender la mencionada prestación.

Al respecto, debe destacarse que la competencia federal en razón de la materia abarca a aquéllas cuya regulación es de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, con excepción de los Códigos de fondo (ley 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, art. 2), tal como

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

sucede con los servicios sujetos a la ley 19.798.

La jurisdicción en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida en forma exclusiva y excluyente al Gobierno Central en virtud de las facultades que las provincias le delegaron en la Constitución Nacional.

En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la ley N° 750 de telégrafos nacionales[8], y a la ley N° 4408 de empresas telefónicas y de radiotelefonía[9].

Asimismo, debe recordarse que la ley 19.798 establecía en su art. 3 que era de jurisdicción nacional *"los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero"*.

Por su parte, la ley 27.078 establece en su art. 4 que:

"*Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo".*

Creado por FERREIRA, ALEJ GODY el 8/7/2026 10:59:11

Asimismo, el Gobierno Federal reviste el carácter de poder concedente y ejerce el contralor sobre el servicio prestado por mi mandante a través de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones[10]; tanto en sus aspectos *intra* provinciales como interprovinciales en resguardo de un interés federal.

Asimismo, el Gobierno Federal reviste el carácter de poder concedente y ejerce el contralor sobre el servicio prestado por mi mandante tanto en sus aspectos *intra* provinciales como interprovinciales en resguardo de un interés federal; todo ello a través de ENACOM.

No cabe duda a estas alturas que las normas mencionadas y reseñadas son normas de naturaleza federal, de donde se desprende que queda excluida su aplicación a los tribunales locales por oposición a la reserva contenida en el artículo 75 inciso 12), y de conformidad con el artículo 75 inciso 13) de la Constitución Nacional, siendo por lo tanto competente la justicia federal, en función de lo establecido por el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, y de acuerdo con una firme línea de jurisprudencia, que viene desde muy atrás en el tiempo (p. ej., Fallos 188:27 y 199:329, entre otros muchos) y que se prolonga hasta hoy (véanse las sentencias de Fallos 306:516 y 308:2153, citadas), en el derecho positivo argentino nadie discute que la potestad de reglar el comercio interprovincial o interjurisdiccional ha sido delegada al Estado nacional, lo que implica que **fue sustraída** a las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

jurisdicciones locales (provinciales y municipales) (Fallos 209:413, consid. 3º, párr. 4º).

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que **sí** juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que **imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben** el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional (Fallos 209:413; 211:1172) o que lo **encarezcan, dificulten o impidan** (Fallos 306:516 y 308:2153).

Lo dicho en el párrafo anterior se aplica directamente al régimen del servicio telefonía móvil interprovincial o interjurisdiccional habida cuenta que, con arreglo a una noción jurídica elemental, pacíficamente admitida en nuestro derecho positivo, la prestación de dicho servicio supone una actividad que, en sentido jurídico, es "comercio", con el alcance que al vocablo le da el actual art. 75 inc. 13º de la Constitución, según lo ha declarado la Corte Suprema en Fallos 154:104; 198:445; 257:169, consid. 2º; 299:149 y 304:1186, consid. 3º; etc.; véase art. 3º, inc. "c" de la ley 19.798.

Creado por FERREIRA, ALEJO CODY el 6/7/2026 10:39:11

Y sobre el tema sub examine, confirmatoriamente, interesa recordar que, de manera literal, el art. 6º de esta última ley prohíbe a las provincias y municipalidades "*suspender, **obstaculizar** o paralizar las obras o **los servicios de jurisdicción nacional***". Y es obvio que la prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los **servicios telefónicos** (art. 2º de la misma ley); y es igualmente obvio que entre los **actos obstaculizantes** que el citado art. 6º de la ley **prohíbe** a las provincias y municipalidades -**prohibición que es absoluta y sin distinciones**- se encuentran los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

En atención a su singular relevancia, me parece necesario reiterar y subrayar el argumento que queda expresado: en la medida en que "**obstaculizan**" seriamente al **servicio de telecomunicaciones de jurisdicción nacional** que mi mandante tiene a su cargo la pretensión fiscal de la MA.

En definitiva, resulta claro y patente que la pretensión fiscal de la municipalidad viola la normativa federal y hace que necesariamente deba intervenir un juez federal que es el único competente, conforme lo dispuesto por el art. 116 CN, para conocer en estas actuaciones.

V.3.- Competencia federal en razón de la materia. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

No cabe duda a estas alturas que las normas mencionadas y reseñadas en el punto anterior son normas de naturaleza federal, de donde se desprende

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que queda excluida su aplicación a los tribunales provinciales por oposición a la reserva contenida en el art. 75, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, siendo por lo tanto competente la justicia federal de conformidad a lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional.

En efecto, las mencionadas disposiciones federales conforman el plexo normativo sobre el cual se deberán resolver las excepciones planteadas por mi mandante, lo cual hace que no pueda ser resuelto por otro juez que no sea federal.

En el caso de autos, Telmex sostiene y fundamenta que la pretensión fiscal de la MA supone desconocer abiertamente todo el entramado normativo federal que regula el servicio público de telecomunicaciones a su cargo en tanto se exige el pago de una tasa manifiestamente improcedente en tanto grava el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

De esta forma, y tal como se expondrá en los acápites siguientes, la pretensión fiscal de la MA no tiene otra finalidad que gravar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta mi mandante en la Provincia de Buenos Aires y en todo el país.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 4/7/2026 08:59:41

Se desprende, entonces, que en el caso de autos se encuentra involucrado y afectado un servicio de carácter interjurisdiccional sometido exclusivamente a jurisdiccional federal y *"...dicha circunstancia determina la competencia federal ratione materiae"* conforme lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 23/10/90 en la causa "**Provincia de Salta c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A. s/ Amparo**" (Competencia Nº 75, XXII).

Dicha doctrina fue posteriormente reiterada por nuestro más Alto Tribunal en autos "**Chaar, David c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A. s/ ordinario**", (Fallos 314:848), en concordancia con los argumentos vertidos en el dictamen de la Procuración General de la Nación.

Asimismo, se resolvió que:

"*La aplicación del principio de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia federal, se deriva de lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Nacional, 2 inc. 6) de la Ley 48 y 111 inc. 5) de la ley 1.893". (CNFed., S.I. Civ. y Com., sep. 14-1976, Fallos 273:16).*

Por su parte, cabe citar a Podetti cuando expresa[11]:

"Las leyes nacionales cuya aplicación corresponde exclusivamente a la Justicia Nacional, son aquellas que se refieren al interés superior de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Nación como las referentes al régimen de... actividades que se extiendan por todo o parte del territorio nacional como los transportes, ***comunicaciones****, transporte interprovincial,... etc.".* (El destacado es propio).

También en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha resaltado que, en el ámbito de la competencia material, reviste capital importancia el hecho de que la pretensión jurídica que se esgrima encuentre apoyatura suficiente en el plexo jurídico federal.

Es decir, que el derecho que se pretende hacer valer tiene que estar "directamente e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, la ley o el tratado" (CS, Fallos 21:948; 28:93; 43:117 y 220; 115: 356; 128:422; 306:2; 1363; citados por Haro, R. "La competencia federal", pág. 116).

Consecuentemente, la cuestión planteada por mi mandante reconoce claramente su origen en los contenidos normativos del derecho federal, y ello implica que estamos ante una competencia *ratione materiae*, cuyo conocimiento la ley ha conferido a los tribunales federales, ya que como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia en autos "**Municipalidad de Salta c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales**", en la que se pretendía la ejecución de una tasa municipal, si lo medular de la disputa remite, directa e indirectamente, a desentrañar la inteligencia de una norma federal, cuyo sentido y alcance resulta esencial para la solución del litigio, esta circunstancia determina la competencia federal de primer grado en razón de la materia.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 8/7/2026 10:49:11

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia sostuvo la competencia federal en razón de la materia para entender en pleitos en los que prestadores de servicios de telecomunicaciones (como mi mandante) discuten reclamos tributarios de los municipios de provincia.

En este sentido, debe reiterarse que la Corte Suprema de Justicia resolvió en la causa "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino**" **(Fallos 316:1777)** que:

"Cabe señalar que, a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 305:1453 y 1465; 306:1056; 308:2230, entre otros). Además, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (Fallos 305:384)".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

"…compete a la justicia federal conocer en esta causa ratione materiae desde que la actora aduce, entre otros argumentos, que el tributo pretendido por la comuna demandada es inconstitucional, por cuanto implica desconocer las facultades de fiscalización que el art. 4 de la ley nacional de telecomunicaciones otorga al Poder Ejecutivo Nacional...".

En ese mismo sentido, dicha doctrina fue reafirmada al resolver la causa **"Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A."** (causa M.958.XXVI. del 20 de diciembre de 1994) donde sostuvo que:

"4º) Que, por otra parte, los agravios planteados ante el a quo revisten naturaleza federal atento a lo resuelto por esta Corte en la sentencia del 10 de agosto de 1993 in re: T. 92. XXIV. "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino s/acción meramente declarativa y prohibición de innovar", entre otros".

Asimismo, en autos "**Municipalidad de Bahía Blanca c/ Telefónica de Argentina S.A."** (causa M.104.XXVIII del 10 de agosto de 1995), la Corte resolvió:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 21/7/2026 10:53:11

"Que en la causa sub examine resulta de aplicación la doctrina de la sentencia del 20 de diciembre de 1994, in re: M.958.XXVI "Municipalidad de Florencio Varela c/Telefónica de Argentina S.A.", a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad".

Es importante remarcar y resaltar que la jurisprudencia antes citada ha sido mantenida pacíficamente por nuestro más Alto Tribunal el cual ha reafirmado la competencia federal en cuestiones idénticas a las que se discuten en las presentes actuaciones. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado **que es competencia del fuero federal el conocimiento de las causas por apremios en las que se discuta la procedencia de tasas municipales que afectan la prestación del servicio público y, por ende, la ley 19.798.**

Así, y con mejores palabras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, en autos **"Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio" (Competencia Nº 160.XL)** de fecha 21 de septiembre de 2004 que:

"Cabe recordar que la competencia federal por razón de la materia ***es indelegable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes.*** *Su aplicación ha de ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos 122:408; 132:230; 314:1076, entre otros)"*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“En tales condiciones, si bien en el sub judice ***el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se advierte que tal pretensión exige –esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos 320:162, 619)”.***

Tal circunstancia, en mi criterio, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48, ***ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente la justicia nacional para entender en ellas (Fallos 308:610; 310:877; 311:619; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624)”***

Entiendo que ello es así pues lo ***medular del planteamiento que se efectúa remite, necesariamente, a desentrañar el sentido y alcance de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal (Fallos 320:162) cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos 311:2154; 314:1076)”***. (La negrita no surge del original).

Creado por FERREIRA, PABLO SOLEDAD el 8/7/2026 10:59:11

Por si alguna duda existiera aún acerca del carácter pacífico de esta doctrina jurisprudencial, debe señalarse que con fecha 3 de mayo de 2006 declaró la competencia federal para entender en una causa en la que la Municipalidad de Brandsen inició una causa ante la justicia provincial a fin de solicitar una medida cautelar respecto de una deuda en concepto de tributos municipales. En dicha causa caratulada “**Municipalidad de Brandsen c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Medida Cautelar”** (**Competencia. nº 1686 XLI) la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose nuevamente al Dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo:**

“V.E. destacó, de manera reiterada, que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones referidas a la prestación de un servicio público que, más allá del carácter del sujeto prestador, se plasman en relaciones regidas o alcanzadas por normas de derecho público federal, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción ratione materia”.

“Ello es así, de conformidad con la doctrina expuesta en tal sentido por VE in re Comp. Nº 208, LXXIII “Chaar, David, c/ Compañía Argentina de Teléfonos SA s/ordinario, sentencia del 20 de agosto de 1991 (Ver Fallos: 314:848)”

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

De lo señalado hasta aquí no puede existir duda alguna que la presente causa es de competencia federal. Así lo ha sostenido en jurisprudencia constante nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En definitiva, y de acuerdo con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, se puede afirmar **sin hesitación alguna** que la cuestión se encuentra regida por los siguientes principios liminares, a saber:

1.- Las comunicaciones telefónicas interprovinciales están sujetas a la jurisdicción nacional, ya que ellas constituyen comercio, forman parte integrante del Sistema Nacional de Postas y Correos, y tienden a promover la prosperidad del país todo y el bienestar general.

2.- La jurisdicción nacional comprende tanto a los aspectos interprovinciales como a los aspectos locales del tráfico telefónico, en cuanto ambos resultan inescindibles.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 8/7/2026 10:59:11

3.- Las atribuciones nacionales así definidas no excluyen necesariamente la subsistencia de los poderes locales *“en la medida en que no interfieran y obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional”*.

De lo anterior se desprende que en la medida que el acto administrativo o norma de carácter local se contraponga con una norma federal clara y expresa y afecte la prestación del servicio de telecomunicaciones sometido a jurisdicción exclusiva del gobierno federal, corresponde a la justicia federal dirimir las cuestiones derivadas de tales controversias.

En el presente caso, se cumplen dichos presupuestos por cuanto nos encontramos ante un apremio iniciado por la MA a fin de ejecutar un acto administrativo municipal mediante el cual se determinó una supuesta deuda en concepto de la tasa por inspección de instalaciones por una suma varias veces millonaria. Sostenemos que dicha pretensión fiscal implica una clara violación del art. 39 de la ley 19.798 en la medida que, de manera encubierta, la MA pretende gravar el uso y ocupación del subsuelo que realiza mi mandante para prestar el servicio público a su cargo.

De esta manera, queda claro que para la resolver la cuestión discutida en autos deberán interpretarse el conjunto normativo federal que regula el servicio público de Telmex. Esto es, la solución al caso surgirá de la interpretación, alcance y sentido de normas de naturaleza federal como lo son el art. 6 y 39 de la ley 19.798; la ley 27.078; y los arts. 28, 31, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; 126 de la Constitución Nacional.

En definitiva, lo que esta parte sostiene en este escrito es que la pretensión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

fiscal de la MA tiene como finalidad que gravar la actividad que mi mandante desarrolla en dicha Municipalidad en abierta contradicción con los arts. 1, 3, 6 y 39 de la Ley 19.798, afectando de manera clara y precisa el servicio público interjurisdiccional que presta mi mandante, en clara violación de los arts. 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional.

Siendo así, queda claro que la cuestión deberá ser analizada y resuelta por la justicia federal y no por ese juzgado provincial.

V.4.- El precedente de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora.

La postura defendida en este escrito fue compartida por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora en la causa **“MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S/ APREMIO” (Expte 2771)**[12]**.** En dicha causa, la Excma. Cámara resolvió declarar la **incompetencia del fuero provincial para conocer en el juicio de apremio iniciado por la MA**. Así, en la sentencia dictada el 1 de noviembre de 2011 la Excma. Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto y admitió la excepción de incompetencia del fuero provincial para conocer en dicha causa Cabe destacar que la MA no interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la SCJPBA, por lo que dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Creado con FREE PDF to JPG COPY el 6/7/2026 08:49:41

Para la Excma. Cámara la cuestión discutida en dicha causa –al igual que sucede en autos- era eminentemente federal y, por tanto, la cuestión debía ser analizada y resuelta por la justicia federal y no por el juzgado provincial conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción declarativa” y la ley 48 art 2 inc. 1. Asimismo, dicha Cámara afirmó que la prestación de servicio de Internet constituía telecomunicaciones, sujeto a la Ley Federal de telecomunicaciones y, en consecuencia, sometido al conocimiento de la justicia federal.

V.5.- Conclusión

Conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y la Excma. Cámara, sostenemos que la presente causa corresponde al conocimiento de la justicia federal. Ello así, por cuanto para resolver las cuestiones planteadas por esta parte será necesario interpretar y determinar el alcance y sentido de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

normas federales (arts. 1, 6 y 39 de la ley 19.798; y arts. 4 y 54 de la ley 27.078), así como los artículos 31, 75 incs. 13, 18 y 32; 116 y 126 de la Constitución Nacional.

De esta manera, deviene ineludible la competencia del fuero federal en razón de la materia y la consecuente incompetencia de V.S. para entender en las presentes actuaciones, lo cual solicito que así se resuelva. Todo ello, con expresa imposición de costas.

VI.- OPONE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

Subsidiariamente, y para el caso de que V.S. no haga lugar al planteo de incompetencia efectuado, mi mandante por imperativo procesal se ve en la obligación de exponer los argumentos por los cuales sostiene que el apremio iniciado por la MA debe ser rechazado con expresa imposición de costas.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

VI.1.- Procedencia de la excepción

Si bien la excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 9 inc. c) de la Ley 13.406 se refiere, en principio, a las formas extrínsecas, cabe también su consideración cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, pues si se comprueba la falta de los presupuestos básicos de la acción, como sería por ejemplo la exigibilidad de la deuda o la falta de legitimación sustancial pasiva, puede ocurrir que el título no exista o no sea tal en relación a determinada persona[13].

Ello es así porque los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil, operan como presupuesto del proceso de ejecución. Es por ello que se vincula con la garantía del debido proceso, es decir, debe ser incluida la falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de inhabilidad de título.

La falta de alguno de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil como presupuesto del proceso de ejecución, se vincula –y afecta- a la garantía del debido proceso, es decir, debe ser considerada como falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de la inhabilidad de título.

Explica Colombo, en su Código Procesal Civil y Comercial anotado y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

comentado[14], que la jurisprudencia ha considerado incluida en la excepción de inhabilidad de título, la denominada “falta de acción”, y así ha dicho que:

“En relación a la inhabilidad de título debemos destacar que no existe deuda, ya que la exigibilidad del crédito es uno de los presupuestos requeridos para que el título sea hábil, por lo que su falta, aunque no haga a la forma extrínseca del mismo, permite fundar la excepción de inhabilidad de título”.

Expresa el citado tratadista que la jurisprudencia ha considerado incluida en la excepción de inhabilidad de título, la denominada falta de acción, en realidad falta de legitimación para obrar y así ha dicho que:

“…acerca de las excepciones de inhabilidad de título y falta de acción opuesta por el ejecutado cabe destacar que si bien la enumeración que contiene el Art. 544 del CPCCN tiene carácter taxativo, lo cual ha llevado a declarar inadmisible dichas excepciones, ello no impide que al dictarse sentencia, pueda reverse si el título en base al cual se solicita la ejecución, reúne las condiciones de tal y comprobar si reúne los requisitos de la vía ejecutiva. En relación a la inhabilidad de título debemos destacar que no existe deuda, ya que la exigibilidad del crédito es uno de los presupuestos requeridos para que el título sea hábil, por lo que su falta, aunque no haga a la forma extrínseca del mismo, permite fundar la excepción de inhabilidad de título”.

Creado por FERREIRA ALEJO CYDY el 3/7/2026 a las 19:59:11

En el mismo sentido, Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine expresan en su Procedimiento Tributario[15] que:

“… la jurisprudencia había atenuado el rigorismo de la norma resolviendo que si bien, en principio, no se puede considerar la causa de la obligación sino examinar, únicamente, las formas extrínsecas del documento, no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los autos”.

A continuación, los autores realizan una remisión a la nota 17 en donde se menciona a la jurisprudencia en la que se apoya la afirmación anterior, y señala los autos: *“Fábrica de Caños de Acero” (CS, 23/12/70, Fallos 278:340), “Munic. de Morón c/ DECA S.A.” (CS, 20/5/76, E.D. 68-330), “Fisco nacional c/ Sasetru” (CS, 6/9/77, Derecho Fiscal XXVII-601), “Sodimex S.A.” (Cám. Fed., Sala Cont. Adm., 28/11/65, L.L. 122-925, sum. 13.502) y “Francisco Gil S.A.” (Cám. Fed. Sala II Cont. Adm., 26/4/72, L.L. 149/ 186 y E.D. 47-414).”*

Así lo ha receptado la jurisprudencia, entre otros, en los autos caratulados **“Municipalidad de Rosario c/ E.N.Tel s/ ejecución fiscal”,** en los cuales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la Cámara Federal de Rosario, revocando la sentencia de Primera Instancia que mandaba llevar adelante la ejecución, resolvió, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que:

"…la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas, no puede aplicarse al extremo de admitir una condena cuando ***falta uno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible****, cuando tal circunstancia resulta de autos, Fallos 420, en igual sentido 295:338, 278:346. Es que el presupuesto o requisito del título ejecutivo es la legitimación causal, o sea que el ejecutante sea el titular del crédito que ha de hacer efectivo y el ejecutado la persona legalmente obligada a satisfacerlo".* El destacado es propio.

En el mismo sentido, en autos "**Municipalidad de Ensenada c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. s/ ejecución fiscal**", de fecha 20/11/95, la Excma. Cámara Federal de La Plata sostuvo que:

"Sentado ello, corresponde señalar que si bien en este tipo de juicios –como lo pone de resalto el juzgador- está vedado a los jueces el examen de la causa de la obligación, por imperio de lo normado en el art. 605 del C.P.C.C., puesto que sólo puede ser interpuesta la defensa de inhabilidad de título con referencia a las formas extrínsecas del título, no es menos cierto que la jurisprudencia imperante al respecto ha morigerado este obstáculo procesal, admitiendo excepcionalmente la procedencia de tal defensa sustentada en el examen de la obligación, aunque "non scripta", cuando surja acreditado en forma palmaria la inexistencia de deuda exigible, pues ello hace nada menos a uno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda (C.S.J.N., Fallos 298:627; 295:338; 278:346; entre otros)".

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 8/7/2026 10:39:11

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si sólo se admitiese este tipo de excepciones en los casos en que el título adolece de defectos extrínsecos, **podría llegarse al extremo de pronunciarse una condena sobre la base de una deuda inexistente** (CS, 5-8-82, "Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/ Lázaro SAC", Derecho Fiscal XXXIV-696 y 10-8-82, "D.G.I. / CASAS", Derecho Fiscal XXIV-697).

La procedencia de la excepción de inhabilidad de título por inexistencia o inexigibilidad de deuda, así como la morigeración del formalismo extremo, ha sido declarada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, entre los que se encuentran los siguientes:

1. **"Municipalidad de Daireaux c. Pequeña Obra de la Divina Providencia s/ apremio", del 6 de Junio de 1995 (Fallos 318:1151).**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En estos autos, el Alto Tribunal dejó sin efecto un pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que *“no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa”.*

La demandada articuló defensa basada en inexistencia de deuda, pues:

“sostuvo que la ordenanza general 296/81 la exime del pago de la tasa reclamada e incluso objetó la constitucionalidad del art. 6 del dec.-ley 9122, norma que, en el orden local, impide a los jueces indagar el origen del crédito invocado”. El tribunal a quo “no se hizo cargo de tales planteos sino que, por el contrario, eludió su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso cuando, en rigor, la solución definitiva del caso sólo requiere la interpretación del art. 1 de la mencionada ordenanza, sin que ello, en la especie, afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida”.

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia juzgó que:

“…tratándose de juicio de apremio, esta Corte ha admitido de forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).

(…)

… conforme a ello, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos 312:178)”.

1. **“Provincia de Entre Ríos v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, del 25 de Septiembre de 1997 (Fallos 320:1985)**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Aquí la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“Al cuestionar el tributo con sustento en que la provincia carece de potestad constitucional para aplicarlo, se ha puesto e tela de juicio la existencia de la obligación, lo que corresponde considerar de manera preliminar, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no habría título hábil”.

1. **“Dirección General Impositiva v. Banco 1784 S.A.”, del 14 de Mayo de 2002 (Fallos 325:1008).**

Creado por FERREIRA, ALEJO GODY el 8/7/2026 10:59:11

En este caso, el Procurador General de la Nación afirmó, con criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia, que:

“V. Tengo para mi que el remedio federal es formalmente admisible pues, como ha expresado la Corte, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos 308:1230; 311:1724, entre otros), ello no implica que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (Fallos 278:346; 198:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros), circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales.”

Y en cuanto a la cuestión de fondo sostuvo que debe revocarse la sentencia del *a quo* en cuanto no estimó demostrada la excepción de pago, a pesar de no desconocer que hubo un pago por parte de la demandada, por el rubro y monto reclamado. En tales condiciones, el Procurador General de la Nación sostuvo que el *a quo* no había valorado las constancias probatorias aportadas por la ejecutada configurándose un supuesto de sentencia descalificable a la luz de la doctrina en torno a las sentencias arbitrarias.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(iv) “Municipalidad de Olavarría c/ Telefónica de Argentina S.A.”, 5 de mayo de 2009

En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja interpuesta por la parte contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Mar del Plata que había rechazado el recurso extraordinario por considerar, entre otras cuestiones, que no existía sentencia definitiva.

En dicha sentencia la Corte hace suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación que sostuvo que:

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 10:59:11

“En este línea de pensamiento es menester precisar que, de acuerdo con las pautas supra indicadas, los tribunales también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual se concluye, sin dificultad, que no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma pertinente las defensas aludidas, toda vez que aquellas han de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (arg. Fallos: 312:178, cons. 5° y 6°, causa F.1133, LXLI “Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Transportes 9 de Julio S.A.”, del 5 de febrero de 2008”

Es preciso destacar que en esta última causa se discutió una deuda de naturaleza similar a la que ahora reclama la MA. En este sentido, la Municipalidad de Olavarría –al igual que la MA en autos- reclamó en dicho apremio la tasa o derecho de ocupación o uso del espacio público. Al momento de contestar la excepción mi mandante planteó la inhabilidad del título por inexistencia de deuda con base en el art. 39 de la Ley 19.798. El Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la excepción planteada. Ante el recurso de apelación planteado por la Municipalidad actora, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó la sentencia haciendo lugar al apremio iniciado. Esta parte interpuso recurso extraordinario y posterior queja por ante la Corte Suprema de Justicia, que con fecha 23 de marzo de 2010 revocó la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata y ordenó la remisión de la causa a los efectos de dictar una nueva sentencia que se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

pronuncie en los términos de dicha resolución.

Como puede observarse, en numerosos precedentes la Corte Suprema ingresó al fondo del asunto, incluso en juicio de ejecución fiscal cuando lo que se cuestiona es precisamente la existencia o exigibilidad de la deuda.

En el caso de autos la inhabilidad se funda en la inexistencia de deuda exigible, toda vez que –como se dijo- la MA reclama en este apremio una supuesta deuda en concepto de una tasa que grava –en última instancia-el uso y ocupación del espacio público que realiza mi mandante para la prestación del servicio público de telecomunicaciones a su cargo, siendo que Telmex se encuentra exenta en virtud de una norma de carácter federal del pago de dicho tributo conforme lo ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 10:59:11

De esta forma, la excepción de inhabilidad de título es formalmente admisible a fin de cuestionar la procedencia de una deuda que claramente es inexistente en virtud de la aplicación de una norma federal que expresamente estableció que Telmex se encontraba exenta del pago de todo gravamen o tributo que gravara la ocupación del espacio público municipal.

Pero también, esta excepción es improcedente en tanto la pretensión fiscal de la MA no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de las ordenanzas municipales, a lo que nos referiremos en el punto siguiente.

VI.2.- La tasa reclamada por la MA viola el principio de reserva de ley en materia tributaria.

En primer lugar, corresponde señalar que Telmex no tiene constancia de que la MA haya cumplido con el requisito republicano de publicación previa de las ordenanzas en las que dicha municipalidad sustenta la potestad tributaria respecto de la millonaria pretensión fiscal contra mi mandante.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por ello, y salvo que la MA acredite la efectiva publicación de las Ordenanzas que regulan y establecen la tasa reclamada a Telmex, mi mandante deja planteada la manifiesta violación del requisito republicano de publicación previa y, consecuentemente, del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Esto es, de no haberse cumplido con la debida publicación de las normas en que se funda la pretensión fiscal se estaría violando el art. 1 CN y el art. 5 del Código Civil y Comercial que establece que las leyes tienen vigencia desde su publicación oficial. Es decir, conforme el nuevo Código las leyes son válidas desde su publicación oficial, no bastando otro medio de publicación para ser exigibles a los ciudadanos o contribuyentes (gacetillas, internet, etc).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/12/2020 10:59:11

Es preciso destacar que la Corte Suprema resolvió en **Fallos 327:4474; 335:1459**; **341:1246**[16] y, más recientemente, en "**Municipalidad de Junín c/ Akapol" (Fallos 343:2184)**, (voto Dr. Rosatti) la improcedencia de exigir el pago de un tributo sin que la Ordenanza Municipal que lo estableció haya sido debidamente publicada en el Boletín Oficial (municipal o provincial).

En la última sentencia mencionada, el Dr. Rosatti afirmó:

"6°) Que así planteado el asunto, corresponde señalar que el principio republicano de gobierno importa consagrar un orden social en el que las atribuciones de las autoridades públicas son limitadas y sujetas a diversos mecanismos de control. A su vez, resulta consustancial a dicho principio la publicidad de los actos de gobierno, como así también la razonabilidad de toda decisión estadual. Tales lineamientos definen el marco institucional del gobierno federal y, además, de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales (arts. 1°, 5°, 123 y 129, Constitución Nacional; en autos "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti).

7°) Que la arquitectura constitucional resuelve la tensión entre las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

atribuciones del poder público por un lado y los derechos individuales por el otro, a partir del mandato explícito contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Efectivamente, el principio de juridicidad expresa delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417; "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", Fallos: 341:1017; "Apaza León, Pedro Roberto", Fallos: 341:500, voto del juez Rosatti).

Creado por FERREIRA ANA CECILIA el 8/7/2026 10:59:11

8°) Que la regular publicación de las leyes -exigencia que resulta del principio republicano y de juridicidad- es el presupuesto constitucional esencial para que estas se puedan reputar conocidas y, por tanto, considerarse obligatorias.

En tal sentido, esta Corte tuvo ocasión de sostener que principios de razonabilidad y justicia impiden que se puedan señalar incumplimientos legales frente a normas no publicadas (arg. doct. Fallos: 293:157 y 313:1049), y recordó que la publicación oficial de las leyes es un resorte fundamental del Estado de Derecho para "…[su] satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad…", al mismo tiempo que para establecer la fecha de su entrada en vigencia (arg. doct. Fallos: 293:157; "Municipalidad de Santiago de Liniers", Fallos: 327:4474, remisión al dictamen del Procurador General; y causa "Tiempo Nuevo SRL", Fallos: 333:600).

No se puede pasar por alto que la publicidad de las normas no solo apunta a que la ley sea conocida por los habitantes; en este recaudo descansa, asimismo, otro derecho constitucional de singular trascendencia, que excede lo estrictamente individual y se proyecta en el plano social, como es el acceso a la información pública, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno y, con ello, de la transparencia y control de la gestión pública por parte de la sociedad civil ("Savoia, Claudio Martín", Fallos: 342:208).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

9°) Que del mandato constitucional de publicar la ley, se sigue la obligación de la autoridad estatal de organizar un sistema confiable de registración, divulgación y conservación, que dé fecha cierta a la publicación, garantice la autenticidad del texto normativo y haga posible su consulta por la comunidad.

Naturalmente que en nuestro tiempo, en el que la expansión de los cometidos estatales se ha traducido en una profusa actividad legislativa (lato sensu), los poderes públicos deben extremar la observancia de sus obligaciones constitucionales de dar debida publicidad a sus actos e instrumentar mecanismos que faciliten la accesibilidad y preciso conocimiento de las normas. Y en este cometido, las nuevas tecnologías -aun cuando, eventualmente, presten un auxilio eficaz- no pueden permanecer ajenas a cumplir, rigurosamente, con las exigencias apuntadas.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

10) Que el recaudo de la publicidad resulta extensible a las ordenanzas municipales. Esta conclusión viene impuesta por el carácter materialmente legislativo que, en su ámbito, asumen dichas normas, en tanto "…emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular"… siendo "como la ley, una expresión 'soberana' de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada" (Fallos: 312:1394; "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti)". (La negrita no surge del original).

Por tanto, si la MA no acredita la debida publicación en el boletín oficial de las ordenanzas municipales respectivas con anterioridad al hecho, deberá V.S. -con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia- declarar la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la MA.

En este sentido, y como afirma Rosler, ninguna "*disposición en o por sí misma tiene autoridad jurídica (se trate de la ley en sentido amplio -que incluye, por supuesto, la Constitución- o ley en sentido estricto) sin haber sido creada y comunicada por su autor*"[17].

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En conclusión, solicito se intime a la MA a acreditar la debida publicación de las ordenanzas municipales que habilitarían a exigir el pago de la tasa de inspección de instalaciones reclamada. En caso de que la MA no lo hiciera, solicito que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la MA objeto de esta acción por ser contraria (i) al principio de reserva de ley garantizado en los arts. 4, 17, 19 y 33 C.N.); y (ii) al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno recogido en el art. 1 de Constitución Nacional.

A todo evento, dejo planteada la inconstitucionalidad de toda norma provincial en la que la MA quiera fundar el incumplimiento de los principios constitucionales antes mencionados. Ello por cuanto, dicha norma violaría el art. 1 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 10:59:11

VI.3.- La tasa reclamada viola el art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema

En subsidio de lo anterior, la pretensión fiscal de la MA resulta manifiestamente improcedente e inconstitucional al gravar de forma encubierta el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio público a su cargo.

En tal sentido, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA contradice o desconoce la legislación federal aplicable conforme la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

VI.3.1.- La exención normativa en la ley 19.798

Telmex se encuentra exenta del pago de todo tributo que grave la ocupación o uso de espacios pertenecientes al dominio público, sea éste municipal o del GCBA, en virtud de lo dispuesto taxativamente por el art. 39 de la ley

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

19.798 que establece:

“A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”.

Partiendo de lo anterior, quien presta el servicio público de telecomunicaciones es Telmex a quien por tanto le está destinado el uso diferencial del suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del dominio público nacional, provincial, Ciudad de Buenos Aires o municipal con instalaciones afectadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones, uso que está exento de todo gravamen.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

Ahora bien, y para adelantarnos a cualquier argumentación errónea por parte de la MA, debe quedar claro que esta exención se encuentra plenamente vigente[18] y tiene preeminencia sobre cualquier otra norma provincial o municipal en contrario por ser ley suprema de la Nación, debiendo aquellas autoridades conformarse a ella en forma obligatoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Ésta fundamentada posición jurídica de mi mandante se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como se expusiera anteriormente, a partir del precedente “**Municipalidad de General Pico**” (Fallos 320:162), criterio que fuera luego reiterado en más de una decena de pronunciamientos, por lo que no cabe duda que ésta es la pacífica y actual jurisprudencia en la materia.

En este sentido, y relación con la supuesta derogación de la exención contemplada en el art. 39 por parte de la ley 22.016, la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes citado claramente sentenció:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

"Pero resulta claro que otra es la situación en examen, ya que al tratarse la actora de una empresa privada y no de un ente estatal, las *disposiciones de la citada Ley 22.016 no resultan aplicables a ella****. Esta conclusión encuentra fundamento, además de lo indicado en el ya aludido texto de la ley –arts. 1º y 2º- en la nota que acompañó al respectivo proyecto, en la que se menciona como una de las finalidades "****impedir que las empresas o entes del Estado Nacional puedan exhibir un cuadro más favorable que el que realmente corresponde, lo que puede inducir a error en apreciaciones sobre rentabilidad y eficacia y conducir finalmente a decisiones equivocadas****", aspecto "esencialmente grave cuando se trata de empresas que compiten con otras del sector privado, sin ser estrictamente "establecimientos de utilidad nacional" (conf. párrafo sexto)".***

"6) Que, sentado lo que antecede, ***cabe concluir que, al no resultar aplicable la ley 22.016 respecto de la empresa actora, no puede entenderse que lo dispuesto en ella implique que dicha empresa se encuentra privada de las prerrogativas que establece la ley 19.798, sobre las que sustenta su posición en este pleito****".* (El destacado es propio).

Creado por FERREIRA, ANA CECILIA el 8/7/2026 10:59:11

Cabe destacar que dicho pronunciamiento ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en posteriores fallos y con una composición distinta de la que existiera en 1997. Es decir que, cualquiera que sea la composición del más Alto Tribunal, la doctrina del mismo ha sido clara y pacífica en el sentido de que la derogación prevista en la ley 22016, **se encontraba dirigida únicamente a un conjunto específico de sujetos** –los mencionados en el art. 1º, que revisten el carácter de empresas públicas-, respecto de los cuales establece una derogación de las exenciones tributarias de que gozaban hasta entonces. Así, pueden mencionarse las sentencias dictadas en autos "**Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. HIDRONOR c/ Provincia de Neuquén**" (Fallos 310:1567) y en "**Municipalidad de La Plata c/ ENTEL s/ Ejecución Fiscal**" (Fallos 315:1169).

Más cercano en el tiempo se encuentra la sentencia dictada por la CSJN en autos "**Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c. Provincia de Neuquén"** (Fallos 325:723) en donde se sostuvo que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“3°) Que en esa causa -y con cita de Fallos: 320:162- esta Corte desestimó la pretensión de la demandada en el sentido de que la ley 22.016 derogó el art. 12 de la 15.336 y que, por consiguiente, quedaron sin efecto las exenciones tributarias allí contenidas y precisó que la ley 22.016 citada "fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye, como lo destaca el dictamen del señor Procurador General, un ordenamiento de carácter subjetivo que apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada aspecto, en cambio, considerado en el art. 12 de la ley 15.336 que atiende a la naturaleza objetiva de las materias de la industria eléctrica comprensivas de todo lo vinculado a la generación, transformación, transmisión y distribución de la electricidad, con prescindencia de los sujetos autorizados a su explotación. Cabe concluir, por lo tanto, que el art. 12 de la ley 15.336 conserva su vigencia y no se vio afectado por los alcances de la ley 22.016" (considerando 3°).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2020 10:33:11

4°) Que en esa oportunidad se afirmó que el mencionado art. 12 no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma -indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra- establece que "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación". Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar "para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional" aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines”.

Dos años después la Corte Suprema volvió a expedirse sobre esta cuestión en autos “**Yacilec S.A. c. Provincia de Corrientes**”[19], en donde sostuvo que:

3°) Que, como se sostuvo en Fallos: 325:723, considerando 2°, una ya arraigada doctrina ha establecido que lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional. En esa inteligencia -se dijo ya en Fallos: 320:1302- el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 por las que se planifica, se establecen pautas generales y se ordena la política energética. En ese contexto legal es que debe resolverse si la pretensión impositiva provincial pone en crisis a ese régimen, advirtiendo que la ley 24.065, modificatoria en ciertos aspectos de su antecedente, la citada ley 15.336, no modificó ni derogó el art. 12 de ésta, tal como se expresó en Fallos: 322:2598.

4°) Que, asimismo, se expresó allí que en esa causa -y con cita de Fallos: 320:162- esta Corte desestimó la pretensión de la demandada en el sentido de que la ley 22.016 derogó el art. 12 de la 15.336 y que, por consiguiente, quedaron sin efecto las exenciones tributarias allí contenidas y precisó que la ley 22.016 citada fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye, como lo destaca el dictamen del señor Procurador General, un ordenamiento de carácter subjetivo que apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada, aspecto, en cambio, considerado en el art. 12 de la ley 15.336 que atiende a la naturaleza objetiva de las materias de la industria eléctrica comprensivas de todo lo vinculado a la generación, transformación, transmisión y distribución de la electricidad, con prescindencia de los sujetos autorizados a su explotación. Cabe concluir, por lo tanto, que el art. 12 de la ley 15.336 conserva su vigencia y no se vio afectado por los alcances de la ley 22.016 (consid. 3°).

Creado por FERREIRA Aldo CUIT el 14/07/2026 11:59:11

Ya en fecha más reciente, la Corte Suprema de Justicia confirmó los pronunciamientos anteriores en autos **“Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes”**[20] al afirmar que:

2°) Que en las causas registradas en Fallos: 322:1781; 325:723 y más recientemente en Fallos: 327:2369, el Tribunal ha considerado y decidido cuestiones sustancialmente análogas a las aquí debatidas con fundamentos plenamente aplicables al sub lite, a los que cabe remitir en razón de brevedad[21].

En efecto, en los precedentes citados y, refiriéndose a distintas normas de carácter federal que, en forma análoga a la ley 19.798 otorgan exenciones respecto de impuestos locales a actividades relacionadas con la prestación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de servicios públicos sujetos a jurisdicción nacional, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

"*la ley 22.016 citada fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye un ordenamiento de carácter subjetivo que apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada*"

Asimismo, se destacó que la misma no alcanza ni deroga las exenciones expresamente previstas en normas federales que apuntan a proteger determinadas actividades que en virtud de aquellas normas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre prestación, producción y circulación.

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 3/7/2026 10:50:11

Por lo tanto, y de acuerdo con la letra clara y alcances de la norma exentiva antes transcripta, mal puede la MA exigir el pago del gravamen en concepto de gravámenes o derechos por la ocupación y uso del espacio público cuando existe una exención vigente (art. 39) contemplada en una ley nacional (ley 19.798) aprobada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades y potestades constitucionales establecidas en el art. 75 inc. 18.

VI.3.2.- La pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que convalida la postura de Telmex

Desde 1997 a la fecha la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una jurisprudencia mediante la cual se ha rechazado, sistemáticamente, toda pretensión fiscal local de desconocer o limitar la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798.

Debe recordarse que en **Fallos 320:162** (1997) la Corte Suprema de Justicia reconoció y ratificó la plena vigencia y aplicación de la exención del artículo 39 de la ley de telecomunicaciones al sostener que:

*"**Pero resulta claro que otra es la situación en examen, ya que al tratarse la actora de una empresa privada y no de un ente estatal, las** disposiciones de la citada Ley 22.016 no resultan aplicables a ella**. Esta conclusión encuentra fundamento, además de lo indicado en el ya***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

aludido texto de la ley –arts. 1º y 2º- en la nota que acompañó al respectivo proyecto, en la que se menciona como una de las finalidades "*impedir que las empresas o entes del Estado Nacional puedan exhibir un cuadro más favorable que el que realmente corresponde, lo que puede inducir a error en apreciaciones sobre rentabilidad y eficacia y conducir finalmente a decisiones equivocadas****", aspecto "esencialmente grave cuando se trata de empresas que compiten con otras del sector privado, sin ser estrictamente "establecimientos de utilidad nacional" (conf. párrafo sexto)".***

"6) Que, sentado lo que antecede, *cabe concluir que, al no resultar aplicable la ley 22.016 respecto de la empresa actora, no puede entenderse que lo dispuesto en ella implique que dicha empresa se encuentra privada de las prerrogativas que establece la ley 19.798, sobre las que sustenta su posición en este pleito".* **(El destacado es propio).**

"...8º Que, asimismo, es menester señalar que, de acuerdo con doctrina de esta Corte, las comunicaciones telefónicas interestatales estás sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos: 188.247; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros)

Creado por FERNANDO ANDRES SOLA el 07/2026 10:59:11

Sobre tales bases, este Tribunal ha establecido ***la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local*** *(Fallos:257:159, consid.. 2°, sus citas y muchos otros)* ***e, incluso, de aquellos "aspectos de las actividades interiores" de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio*** *(Fallos: 299:149, consid. 7, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del sub lite interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley de "reforma del Estado" 23.696.*

9° Que a la luz de las precedentes consideraciones, resulta indudable que el gravamen municipal impugnado por la recurrente y que se origina en "la ocupación o uso del espacio aéreo de jurisdicción municipal" (art. 13 de la ordenanza tarifaria, t.o. en 1985, modificada por la ordenanza 37/88; confr. Fs. 54 y 62), ***se encuentra en forma franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 19.798,*** *toda vez que esta norma establece que estará "exento de todo gravamen" el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Al ser ello así,* ***el tributo local constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

<u>que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación</u> *(incisos 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional), importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público, y en definitiva lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137:212).* (El destacado es propio).

Dicha doctrina fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Acción Meramente Declarativa", "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción Meramente Declarativa (recurso de queja)"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Madariaga s/ acción declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa" y "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Costa s/ acción declarativa",** entre otros, en los cuales se debatían cuestiones estrictamente análogas a las que fueran materia de tratamiento en el pronunciamiento mencionado en primer término**.**

Creado por FERREIRA Yulo Colex el 6/7/2026 10:53:11

Más cercano en el tiempo, la Corte Suprema fue llamada nuevamente a expedirse acerca de pretensiones de las Municipalidades de Olavarría y General Pueyrredón. En ambas sentencias –recogidas en **Fallos 332:975 y 333:255**- la Corte Suprema de Justicia confirmó la improcedencia de toda pretensión de desconocer o limitar el art. 39 de la ley 19.798.

En fecha más reciente, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar en **Fallos 334:139** a la acción iniciada por Impsat. En dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia **desestimó el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Para así resolver, remitió al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal en donde se analizan los argumentos en que basa el GCBA el recurso extraordinario interpuesto. En este punto, es importante remarcar que el GCBA sostuvo que el art. 39 de la Ley 19.798 sólo era aplicable a las empresas de servicio público. El dictamen con absoluta claridad y contundencia rechaza dicho fundamento, y con remisión a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia dictados en las causas de Telefónica de Argentina S.A. desde 1997, opina que debe declararse formalmente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA.

Así, la Procuradora Fiscal sostuvo en su dictamen que:

“Aduce que la sentencia resulta arbitraria puesto que: a) no contiene una fundamentación suficiente para justificar la competencia federal en un asunto que es propio del contencioso administrativo local; b) hizo una errónea interpretación de las normas del régimen legal que regula el servicio de telecomunicaciones; c) no está demostrado que la actora preste el servicio público de telecomunicaciones.

Señaló luego gue la Cámara realizó una incorrecta exégesis del gravamen local, concluyendo en su inaplicación, lo que conduce a una cuestión de gravedad institucional puesto que afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Añadió que también cometió una violación al principio de legalidad, puesto que no tuvo en cuenta que la ley 22.016 derogó todas las exenciones contenidas en leyes nacionales, por lo que el beneficio del arto 39 de la ley 19.798 no está vigente.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

III
Liminarmente, considero importante destacar que el Tribunal carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia y a la aludida gravedad institucional, toda vez que la apelación extraordinaria fue denegada por el tribunal recurrido en este aspecto, limitándose a concederla sólo en lo tocante a la interpretación de normas federales (ver fs. 360), sin que la representación de la demandada haya deducido la pertinente queja (Fallos: 313:1319; 317: 1342; 318:141; 319: 1057; 322: 1231, entre otros).

Por ende, entiendo que la cuestión litigiosa subsistente se halla circunscripta a dos agravios: el atinente a la excepción de incompetencia planteada, y el relativo a la interpretación de las normas 'federales involucradas.

Con relación al primero de ellos, a mi modo de ver, el recurso es inadmisible, toda vez que las resoluciones referidas a la competencia de los tribunales no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible, o de tardía reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 320:2193; 325:2284; 326:1198; 329:5094 y 5648 entre muchos otros), circunstancias que, como resulta patente, no acaecen en la especie, toda vez que la decisión impugnada fue favorable a la competencia del fuero federal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por último, con relación al restante agravio, fincado en la interpretación de lo dispuesto en el arto 39 de la ley federal de telecomunicaciones, considero que las instancias anteriores han hecho una correcta aplicación de la doctrina del Tribunal sobre el punto, sin que la recurrente aportase nuevos argumentos, por lo que entiendo que el agravio resulta insustancial. En efecto, más allá de lo argumentado por dicha parte en su apelación, lo cierto es que la demanda instada por la actora se concretó en la petición de que se dilucidara si la pretensión tributaria local -consistente en gravar el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo de bienes de dominio público por quienes presten servicios públicos de telecomunicaciones resulta contraria a lo preceptuado en el art. 39 de la ley 19.798. Tal cuestión ya fue dilucidada por V.E. en el precedente de Fallos: 320:162, y su doctrina fue reiterada en muchas otras sentencias, como por ejemplo las recaídas en las causas T,197, L,XXVII, "Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de Santa Rosa si acción meramente declarativa", también del 27 de febrero de 1997; T.125, L,XXXIII, "Telefónica de Argentina S.A. cl Municipalidad de General Pueyrredón si acción declarativa", del 21 de agosto de 1997; T.I24, L,XXXIV, "Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de la Ciudad de Mendoza si acción procesal administrativa", del 29 de febrero de 2000 y más recientemente en T.332, L,XLII, "Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de General Pueyrredón si repetición", del 23 de marzo de 2010.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO CODY el 8/7/2026 10:59:11

Así las cosas, resulta aplicable al sub lite la doctrina de V.E. que prescribe que 'las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de una solución" (Fallos: 303:807 y sus citas; 304:133, entre otros), máxime cuando, como señalé, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal, ni agrega nuevos y serios argumentos que 'puedan llevar a una modificación del criterio establecido en dichos precedentes, sino que, por el contrario, se limita a esgrimir su discrepancia al respecto insistiendo en que la ley 22.016 derogó el mentado beneficio fiscal".

Para entender la contundencia del dictamen de la Procuración General de la Nación y de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia es importante recordar que el GCBA interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal que había resuelto que:

"VI…se advierte que el tema traído a conocimiento de esta Alzada impone determinar, en primer término, si los servicios prestados por la actora que no se encuentren comprendidos en el concepto de ***"telefonía básica" podrían resultar alcanzados por la exención impositiva establecida en el artículo 39 de la ley 19.798 o si, como propone la quejosa, han de***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

recibir un tratamiento distinto de aquél*”.*

*“**Ha de anticiparse que esa interpretación no puede ser válidamente aceptada, toda vez que importa una limitación del actual concepto de servicio de telecomunicaciones** que, apegándose al instituto del servicio básico telefónico al que aludían las normas regulatorias del mismo, importa –cuanto menos- un retroceso en la evolución del servicio pues, tal como se estableció en los considerandos del decreto 764/2000 –por el que se consagró la desregulación del servicio de telecomunicaciones y se aprobaron los reglamentos de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Nacional de Interconexión, General de Servicio Universal y Sobre Administración, Gestión y Control de Espectro Radioeléctrico, sistema normativo que rige en la actualidad el servicio que nos ocupa- el régimen vigente hasta entonces **‘establecía divisiones de servicios que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, observándose por ejemplo, que se establecían distingos entre el servicio telefónico, los servicios de telecomunicaciones –excepto telefonía- y los servicios de valor agregado’ y que estas distinciones no respondían ‘a tendencias cada vez más actuales toda vez que, poco a poco, Internet –denominada red de redes- podría transformarse en servicio básico y configurar la red básica, absorbiendo en su prestación a los demás servicios de datos y de telefonía en un período relativamente corto’”**.*

Creado por FERRERAS Gisela el 07/2026 10:59:41

“VII.- Que de ese modo, en el esquema allí aprobado, el título habilita al prestador a brindar cualquier servicio de telecomunicaciones, con o sin infraestructura propia, en todo el territorio de la Nación Argentina, su otorgamiento es independiente de la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio, optando así por un “régimen de licencia única”, abierto, no discriminatorio, con un procedimiento de adjudicación “a demanda”, sobre la base del cumplimiento de requisito documentales y de información enumerados en el Reglamento, cuyo contenido no impone condicionamientos que obstaculizan el acceso al mercado de las telecomunicaciones”.

“En ese nuevo marco regulatorio se determina que la red pública nacional de telecomunicaciones está constituida por el conjunto de redes por las que transita la correspondencia pública de telecomunicaciones, “la que debe permitir la comunicación de los usuarios desde o hacia cualquier otro servicio o red pública de telecomunicaciones, nacional o internacional”, y que el término “telecomunicaciones” comprende “toda transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos y/u otros sistemas electromagnéticos”

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

"VIII…Por otra parte, lo ***argumentado con respecto a que la exención de pago de derecho de uso prevista en el art. 39 de la Ley 19.798 solo alcanza a las licenciatarias de los servicios básicos, cuyas tarifas están reguladas, pero no a los que prestan servicios en régimen de competencia carece de sentido, toda vez que tanto uno como otros podrían incorporar ese costo sobrevenido a sus precios o tarifas (Fallos 320:1915)****"*. (El destacado nos pertenece).

Es decir, el GCBA había cuestionado la sentencia de la Sala V de la Cámara por cuanto esta había aplicado la exención a una empresa que para el GCBA no prestaba el servicio público de telecomunicaciones. La Sala V rechazó de plano esa argumentación sobre la base de lo dispuesto por el decreto 764/2000 y con fundamento en que la división que pretendía realizar el GCBA respecto de lo que era servicio público y no era servicio público carecía de absoluto sentido.

Por si existía alguna duda, la Corte Suprema de Justicia se pronunció nuevamente para, definitivamente, poner fin a discusiones similares como las que ahora intenta la MA.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

En este sentido, en la sentencia dictada en la causa **"NSS S.A. c/ GCBA" (Fallos 337:858)** Corte Suprema de Justicia sostuvo con absoluta claridad que:

"15) Que, por ende, a los fines del caso en examen, el hecho de que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por diversas empresas privadas en un régimen de competencia –con una minuciosa regulación- no altera la calidad de servicio público reconocido a aquél por la ley 19.798 ni excluye la protección dada por el legislador a través del art. 39 de ese ordenamiento".

"18) Que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter público, sean vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada"

"19) Que en ese orden de ideas, mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

opuesta, y ello surge con claridad a poco que se repare que el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (subrayado añadido).

"20) Que, en consecuencia, debe advertirse que el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, y con olvido de que -como se señaló en el considerando en el examen de esta cuestión no debe prescindirse del interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia".

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 10:59:11

Posteriormente, y en la causa **"Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" (CSJ 1937/2014/RH1)**, sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, la Corte Suprema afirmó:

"4°) Que, en cuanto al fondo cabe señalar -como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que la ejecutada contaba, durante los períodos de este juicio, con el título o certificado pertinente para operar los servicios de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional (resolución SCN 468/2000); que ello le permitía instalar y ampliar sus medios y sistemas de telecomunicaciones; que el art. 39 de la ley 19.798 reservó -para la ubicación de dichas instalaciones y redes- un uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, y estableció que el referido uso "estará exento de todo gravamen"

***"Ello es así pues si bien la citada resolución 468/2000 no expresa que la empresa sea prestadora de un "servicio público de telecomunicaciones" ni en su texto se han empleado los términos "servicio público", ello no puede conducir a ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex, ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad y que este Tribunal ha reconocido en numerosos precedentes** (conf. Fallos: 320: 162; CSJ 197/1994 (27-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción meramente declarativa", del 27 de febrero de 1997; CSJ 125/1997 (33-T) ICS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ acción declarativa", del 21 de agosto de 1997; CSJ 124/1998 (34-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa", del 29 de febrero de 2000; "Telefónica de Argentina S.A c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ repetición" Fallos: 333:255-; "IMPSAT SA c/ GCABA -ley 19.798" Fallos: 334:139- y "NSS S.A c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" Fallos: 337:858)". (La negrita no surge de la sentencia).

En el presente caso, y de la propia liquidación practicada por la MA surge que el subtributo (sic) "instalación servicios de telefonía" grava las instalaciones (tendido de cables) que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Y lo grava sobre la base de aplicar un importe fijo ($ 250) por cada 100 metros lineales. Esto es, no se grava el servicio de inspección que supuestamente se presta, sino -como lo reconoce la propia MA- se grava el hecho de tener una instalación telefónica en el municipio y sobre la base de la cantidad de metros lineales existentes en jurisdicción municipal. Por tanto, no se requiere ser muy perspicaz para advertir que la tasa en cuestión grava -en definitiva- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Y ello en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **(Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858)**.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 27/07/2026 11:59:11

En virtud de lo anterior, surge manifiesto que resulta absolutamente improcedente e inconstitucional toda pretensión municipal de exigir el gravamen por ocupación y/o uso del espacio público. Siendo así la pretensión fiscal de la MA es improcedente e inconstitucional.

VI.4.- La pretensión fiscal desconoce la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN).

La pretensión fiscal de la MA también viola la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN), en tanto no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno que justifique el millonario reclamo de la tasa por inspección de instalaciones cuestionada en autos, conforme lo resuelto en **Fallos 259:413; 312:1575, 332:1503; 335:1987 y 338:313**.

Como ya fuera dicho, la tasa reclamada por la MA comprende el subtributo (sic) "inspección de seguridad, ordenamiento", lo que significa que con dicha tasa se pretende retribuir el supuesto servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en ese municipio.

Partiendo de ello, y siendo que la MA nunca prestó de manera efectiva y concreta el servicio de inspección a Telmex durante cada uno de los períodos fiscales (mensuales) reclamados, la tasa exigida a mi mandante es manifiestamente improcedente.

VI.4.1.- Desconocimiento de los estándares federales fijados por la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Falta de prestación efectiva.

La pretensión fiscal de la MA desconoce y viola los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 323:3770; 332:1503; 335:1987 y 338:313**[22] y la **SCJPBA** en las causas "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata"** (B-63745), sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508)**, de fecha 24 de febrero de 2021 en tanto exige una tasa millonaria **sin que hubiese prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno respecto de un acto o bien de Telmex**.

Y en este punto no puede pasarse por alto el cambio de doctrina legal producido en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en las dos sentencias antes citadas. Dicha modificación es sumamente relevante en tanto implica abandonar su histórica postura y admitir la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en este punto. Así, en la causa "Automóvil Club Argentina" la SCJPBA afirmó:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el

"*VI.2.b.v. Tales asertos resultan de aplicación al caso atento a lo que surge del estudio de las actuaciones rendidas en la causa y la doctrina de este Tribunal según la cual se afirma que quien está en mejores condiciones de individualizar y precisar las actuaciones administrativas es la autoridad ante la cual tramitan, quien debe llevarlas en legal forma (causa B. 66.073, "Pereda Benedit de De Bary Tornquist", sent. De 1-XII-2014).*

Así, considero que si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, cierto es que el mismo debe desarrollarse con una periodicidad razonable atendiendo al fin público al que está encaminado.

En la especie, entre 1995 y 2000 el municipio realizó una sola inspección de bromatología (31 de octubre de 2000). Ello no parece reflejar un obrar diligente y responsable de la Administración en la prestación del servicio que nos ocupa, cuya finalidad es la seguridad e higiene de la población; máxime teniendo en cuenta que las instalaciones a inspeccionar se encuentran en el centro de la ciudad capital de la Provincia y albergan una estación de venta de combustibles.

VII.1. Teniendo en cuenta que los tribunales, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las posibles y graves consecuencias de sus decisiones Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires prescindiendo de aquellas que verosímilmente sean notoriamente disvaliosas (CSJN Fallos: 313:532; 313:1232; cons. 22°, votos de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, concurrente cons. 24°,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

voto del doctor Fayt en la causa R.1309.XLII. "Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación", sent. de 23-IV-2007) cuando con ello no se sustituya el accionar de los litigantes en la defensa de sus derechos o no se quebrante la bilateralidad como resguardo de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 17, Const. nac.), cabe entonces resolver el pedido de repetición de los tributos en cuestión.

*VII.2. La máxima del Alto Tribunal federal bien puede tener cabida en la presente causa sin afectar el derecho de la actora"**[23]***.
Debe recordarse que la tasa, como todo tributo, requiere la existencia o realización de un hecho imponible. Suponer que pueda nacer una obligación tributaria sin que se haya producido el hecho imponible, constituye una contradicción absoluta. Si no se realizó el hecho imponible (prestación del servicio) nunca pudo haber nacido la obligación tributaria y, mucho menos, la obligación de ingresar la tasa millonaria reclamada por la MA[24].

Telmex sostiene que la MA nunca prestó de manera efectiva, concreta e individualizada el servicio de inspección que supuestamente se retribuye con la tasa cuestionada. Esto es, sostenemos que la MA reclama una tasa millonaria por un servicio que **nunca fue prestado de manera concreta y efectiva a Telmex durante los períodos fiscales reclamados**.

Creado por: FERREIRA, ALEJ CODY el 8/7/2026 10:59:11

Si dicho servicio no fue prestado en las condiciones exigidas por la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema **(Fallos 312:1575, 332:1503; 335:1987 y 338:313)** y la SCJPBA en las causas **"Automóvil Club Argentina"** y **"Capaccioni"**, la tasa reclamada es absolutamente improcedente. Esto es, precisamente, lo que sucede en este caso.

Así lo entendió la Sala II de la Cámara Federal de San Martín en una causa iniciada por EDENOR contra la Municipalidad de La Matanza (causa FSM 13068381/2012). Esta sentencia resulta interesante porque se discutían las mismas cuestiones que se plantean en autos. Esto es, la potestad de la Municipalidad de La Matanza para prestar los servicios que originan la tasa y la procedencia del reclamo efectuado al no haberse prestado servicio alguno. La Cámara sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"Que las normas de seguridad son propias de la empresa, pero éstas deben estar encuadradas en las reglamentaciones establecidas por el ENRE, quien ejerce además un control de gestión a través de inspecciones periódicas a las subestaciones de electricidad.

Por consiguiente, de las presentes actuaciones no surge constancia alguna que acredite que el servicio relacionado con la tasa de inspección de seguridad e higiene haya sido efectivamente prestado por la demandada, no habiendo aquella –además- demostrado su acaecimiento, pese a encontrarse indudablemente en mejores condiciones de hacerlo, frente a lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

manifestado por la demandante en cuanto a la falta de prestación de servicio alguno diferenciado".

Y también la Cámara Contencioso Administrativo de San Martín en la causa **"AMX S.A. c/ Municipalidad de Merlo"**, sentencia de fecha 15 de abril de 2021, en la que afirmó:

"En esos términos, de acuerdo a lo expresado por la SCBA para que proceda la percepción de una tasa –en el caso la de Seguridad e higiene- surge la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, que se explica en que el mismo deba desarrollarse con una periocidad razonable (conf, causa ACA antes citada y en ese mismo sentido causa A. 73.508, "Capaccioni, Roberto Luis contra Municipalidad de Coronel Rosales. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. del 24/02/21)".

Pero la tasa no sólo es improcedente porque la MA no haya prestado de manera efectiva concreta e individualizada el servicio de inspección establecido en el hecho imponible, sino también por cuanto pretende retribuir servicios que claramente exceden la potestad municipal e invade el área reservada a la autoridad de control (ENACOM). En este sentido, no puede pasarse por alto que de la propia liquidación surge que la MA exige el pago de la tasa por la supuesta "ordenación" de las instalaciones. Si bien no surge claro de la norma en que consiste dicha potestad, lo que sí resulta **claro es que la MA no tiene potestad para determinar las zonas de la Municipalidad por los que debería "pasar" el cableado de Telmex**.

Creado por FERREIRA AUGUSTO el 14/07/2026 11:54:11

En este sentido, debe recordarse que Telmex le paga a ENACOM la tasa de control y verificación. Lo que hace que sea improcedente que se exija una tasa por un servicio que ya está prestado por la autoridad nacional como lo remarcó la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 329:792** al señalar que:

"En las condiciones expresadas es incontrastable que la misma actividad que se prestaría en jurisdicción provincial por el pago de la tasa impugnada es llevada a cabo en forma efectiva por la autoridad federal aduanera en el marco de la ley 19.640, con competencia específica y excluyente a ese efecto (arts. 9 y 126 de la Constitución Nacional), lo que invalida toda superposición que intenten las autoridades provinciales con abstracción del nomen juris que asignen a la obligación".

Dicha postura fue reafirmada por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 342:1061** en donde se sostuvo:

*"9°)…**"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal”*.*

“Esta Corte ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".

“Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. *Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia*

Creado por FERREIRA ALEJANDRO y el 8/7/2026 11:59:01

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional”

“10) Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros)”.

“Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098)”.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 07/2026 16:59:11

“De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red interjurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión”. (La negrita no surge de la sentencia).

En conclusión, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA viola la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se exige (i) una tasa sin que se haya prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a mi mandante; y (ii) por servicios que ya son prestados por la autoridad de aplicación (ENACOM) y respecto de los cuales Telmex pagó la correspondiente tasa de control y verificación exigida por ENACOM.

En consecuencia, la pretensión fiscal de la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 14, 18, 30 y 32 CN). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

consagrado en el artículo 31 CN.

VI.4.2.- Corresponde a la MA probar la efectiva prestación del servicio público divisible.

Si partimos de lo manifestado en el punto anterior en cuanto a que no existe evidencia alguna que justifique el millonario reclamo de la MA, debemos señalar aquí que corresponde a la actora probar la efectiva prestación del servicio durante todo el período fiscal 1 a 5/2019.

En este punto, debe recordarse que la Corte Suprema sostuvo que, corresponde a la Municipalidad que reclama el pago de la tasa probar que el servicio municipal ha sido efectivamente prestado. Así, lo sostuvo en "**Llobet de Delfino, María c/ Provincia de Córdoba" (Fallos 275:407)** al señalar que "***la demandada no acreditó como le correspondía, la efectividad de los servicios que invoca****...*".

Dicho criterio fue confirmado en la sentencia dictada en autos **"Massalin Particulares c/ Provincia de Tierra del Fuego" (Fallos 329:792)**. En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia sostuvo con total claridad que:

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 6/7/2026 10:59:11

"6° Que no obsta a esa conclusión el planteo de la demandada según el cual la verificación aduanera apunta exclusivamente a la constatación de los beneficios fiscales que la ley 19.640 otorga, mientras que la provincial atiende a los perjuicios que la mercadería causa a la salud de los consumidores. Dicho desarrollo argumental no es consistente pues ello conduciría a la inaceptable admisión de la existencia de dos actuaciones diferenciadas por el fin que persiguen —según se afirma—, mas iguales en relación con la actividad material en que consisten, que es en ambos casos la comprobación de legitimidad y origen de determinados productos. ***En ese sentido la demandada se ha limitado a afirmar, sin probarlo, el modo en que realiza la verificación sin explicar por qué razón la llevada a cabo por la Dirección General de Aduanas, a los mismos fines, resultaría insuficiente".***

"En definitiva, según la ley 566 el pago de la gabela tiene por objeto retribuir exclusivamente el servicio de verificación de legitimidad y origen; no es aceptable, entonces, la postura del Estado local de asignar a ese texto —en forma posterior a su creación y reglamentación y en el marco de un proceso judicial en el cual se discute su validez constitucional— una interpretación que incluya actividades, en el caso las campañas de prevención contra el tabaco y los servicios hospitalarios para la curación de los adictos a esa sustancia, ajenas al fin que claramente expresa la norma, ***sin violentar al mismo tiempo un requisito fundamental respecto de tributos que participan de la naturaleza del impugnado en el sub examine, como es***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que al cobro de éste debe corresponder —entre otros extremos— una individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente *(Fallos: 312:1575)**”.*** (La negrita no está en el original).

En igual sentido se expresa la doctrina mayoritaria al señalar que sostener lo contrario significaría obligar a probar al contribuyente "*un hecho negativo muy difícil o imposible de realizar porque los comprobantes se hallan siempre en poder de la demandada en tanto que para ésta no hay dificultad alguna; por lo demás, con la interpretación contraria queda al arbitrio de la parte demandada presentar o retener los documentos correspondientes*"[25].

En la línea expuesta, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya sostuvo en la causa “**Empresa de Transporte de Pasajeros Navarro Hnos. S.R.L.” (Fallos 319:2211)** que:

“*la necesidad de que, al tratarse de una ‘tasa’, la recaudación total guarde proporcionalidad con el costo del servicio público efectivamente prestado como contrapartida por la comuna*”.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

De ello se desprende, que el tributo que se debe abonar al sujeto activo de la obligación tributaria, debe forzosamente **tener relación directa con el costo del servicio público efectivamente prestado** por la Municipalidad y es a ésta a quien le corresponde demostrar y probar **la prestación del servicio que se retribuye con la tasa y que la recaudación de la misma guarde proporcionalidad con el costo del servicio efectivamente prestado**; es ese el único sentido que corresponde atribuirle al concepto de “retribución” que surge de la norma transcripta.

Como ha señalado la Corte Suprema, la tasa debe mantener relación directa con un servicio efectivamente prestado por el Estado pretensor al contribuyente obligado, pues de allí deriva -a diferencia del impuesto- el derecho del Estado para reclamar su pago. Lo dicho puede ser cotejado en Fallos: 192:20; 234:663; 251:222 y 279:76 entre otros.

Por tanto, la MA debe acreditar que efectivamente prestó el servicio público cuya retribución se exige mediante la tasa aquí cuestionada. De lo contrario, resultaría claro y manifiesto que la tasa por inspección de instalaciones grava el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

En definitiva, la absoluta falta de prestación de servicio alguno por parte de la MA a la fecha de la presentación de esta demanda hace improcedente e inconstitucional la tasa que motiva esta demanda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

VI.5.- La pretensión fiscal de la MA viola la cláusula de comercio (art. 75 inc. 13 CN).

La pretensión comunal afecta de manera clara y precisa el comercio interjurisdiccional que lleva a cabo Telmex conforme el sentido dado a dicha expresión por la jurisprudencia pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI.5.1. Alcance de esta Cláusula. El texto constitucional.

El artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional establece que es competencia exclusiva del Congreso de la Nación

"…Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí".

Como correlato de lo anterior, el art. 126 de la Carta Magna dispone que

"Las provincias no ejercen el poder delegado a la nación. No pueden…expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior…"

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 6/7/2026 10:19:11

Conforme lo expresado por la Carta Magna, está prohibido que las provincias en el ejercicio de poderes de legislación interna dicten leyes o reglamentos generales que importen trabar o perturbar, de cualquier modo, directa o indirectamente, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio interjurisdiccional, pues éste ha sido conferido al Congreso de la Nación con carácter exclusivo y excluyente.

Debe recordarse que la actual redacción del artículo 75 inc. 13 de nuestra Constitución Nacional es más amplia que el texto originario del artículo 67 inc. 12, puesto que se suprime la expresión "marítimo y terrestre", con lo cual no queda duda alguna -como ya lo había señalado la jurisprudencia- de que ninguna clase de comercio interjurisdiccional está excluida de la competencia del Congreso.

Para una correcta aproximación de la noción de comercio interprovincial, hacemos nuestras las palabras de Joaquín V. González [26]cuando enseña:

"Se debe entender por comercio interprovincial, el que abarque en sus operaciones el territorio de más de una Provincia; y respecto de las cosas, las que para su aplicación o consumo deban salir de aquella en que fueron extraídas, elaboradas o fabricadas…"

Sobre la interpretación amplia que cabe realizar sobre la Cláusula Comercial, sostiene Sánchez Viamonte[27] que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“…tiene gran amplitud, porque no se refiere al comercio en su carácter de acto jurídico únicamente, sino a todas las manifestaciones de la vida económica relacionadas con la prosperidad nacional, es decir, la legislación industrial en todos sus aspectos…fomento de las industrias y el régimen impositivo que grava la riqueza y su circulación…”.

Por otro lado, debe destacarse que esta disposición tiene su fuente directa en el art. 1º, Sec. VIII, cláusula 3° de la Constitución de los Estados Unidos[28], la cual, según lo ha expresado el Supremo Tribunal Norteamericano, *"ha sido la base del éxito comercial de la Nación"*.

La Corte Suprema ha interpretado esta cláusula de modo de establecer ciertos límites al poder tributario de las provincias sobre el comercio interjurisdiccional. El *leading case* en esta área es el precedente **“Transportes Vidal”** (Fallos 306:516), el cual se inspira en el fallo dictado por la Corte de los Estados Unidos in re “Complete Auto Transit” (1977).

VI.5.2.- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Creado por FERREIRA ALU COPY el 27/7/2026 10:56:11

Dada la similitud de los textos argentinos y estadounidenses, desde muy temprano la Corte Suprema utilizó los criterios hermenéuticos establecidos por su par norteamericana para interpretar nuestra cláusula constitucional, en especial el sentado en el famoso caso **"Gibbons vs. Odgen"** del año 1824, en el cual se precisó que:

"comercio es, indubitablemente, trafico, pero es algo más: es intercambio, relación. Describe el intercambio comercial entre naciones y entre partes de naciones, en todas sus ramas. El poder sobre el comercio, incluyendo la navegación, fue uno de los objetivos primarios por los cales el pueble de los estados Unidos ha adoptado su gobierno…

… comercio entre los estados es el que concierne a más de un estado entre los estados es el que concierne a más de un estado" y no "el comercio exclusivamente interno de un estado, que tiene lugar entre dos personas en un mismo estado o entre diversas partes del mismo estado y que no extiende o afecta a otros estados".[29]

Sobre esa base, se ha entendido que sólo quedan fuera de la competencia del gobierno federal aquellas cuestiones vinculadas al comercio completamente interno de un estado, esto es, aquellas que no afecten el comercio interestatal.

Por eso, en el *leading case* de Fallos 154:104 la Corte Suprema tuvo oportunidad de señalar que:

"*que el vocablo comercio, usado por la Constitución Americana, igual al de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

nuestro inc. 12 del art. 67 (actualmente inc. 13 del art. 75), ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122, US, 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podrá serlo en un país de régimen unitario".

Posteriormente, y en Fallos 178:308, la Corte Suprema hizo un pormenorizado y profundo análisis de esta cláusula, al resolver acerca de la constitucionalidad de la ley 3.469 establecida por la Provincia de Córdoba, que creaba un *"derecho de permiso de expendio"* para las bebidas alcohólicas, tabacos, naipes, fósforos y perfumes independientemente de las patentes que se exigían a las casas de negocios respectivas.

En esta sentencia, la Corte Suprema efectuó, en primer lugar, una exégesis de la prohibición de restablecer aduanas interiores, dispuesta por los constituyentes en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitución, para luego adentrarse en la Cláusula de Comercio establecida en el artículo 65 inc. 12 (actual art. 75 inc. 12). En este análisis, la Corte Suprema fijó la inteligencia que correspondía reconocer a dichos artículos y destacó los motivos y fundamentos que determinaron su inserción en nuestra Constitución Nacional, entre los que se encuentran los arts. 8 y 9 del Pacto suscripto entre los gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires el 4 de enero de 1831, el punto 3° del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos del 31 de mayo de 1852, el Congreso General Constituyente, sesiones 40 y 41 del 22 y 23 de abril de 1853, intervenciones de los diputados Gorostiaga y Seguí; Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires; y las obras de Alberdi y Joaquín V. González.

Creado por FERREIRA, ALEJO CODY el 8/7/2026 a la(s) 19:11

En este sentido, la Corte Suprema sostuvo en dicho fallo que:

"1º)...el alcance de ambos debe ser fijado en relación a otro principio, que es el poder de las provincias de crear impuestos a la riqueza que se halle dentro de sus fronteras, poder esencial para su subsistencia.

Los dos principios aludidos (prohibición de aduanas interiores y de afectar el comercio entre los estados) tienen diversas fuentes diversas. La condenación de las aduanas interiores tiene su raíz en nuestra historia, su explicación en una lucha larga y dolorosa que impidió la unidad nacional. Su interpretación debe buscarse, ante todo, en nuestra propia tradición, para fijar el sentido de los textos legales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En la Constitución de Estados Unidos sólo existe el siguiente texto: "Ningún estado puede, sin el consentimiento del Congreso, crear impuestos o derechos sobre importaciones y exportaciones (párrafo 2º, sección 10, art. 1º)

El art. 12 del art. 67, consecuencia del anterior, tiene también fuentes argentinas que esta Corte ha expresado en otro caso (C. Bressani v. Provincia de Mendoza, fallo: junio 2 de 1937), pero su fuente literal se encuentra en la Constitución de Estados Unidos: "El Congreso tendrá poder…para reglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los varios estados y con las tribus indias" (art. 1º, sección 8º, párrafo 3)".

"2º Que, en consecuencia, se hace necesario para conocer la intención de la Constitución al abolir las aduanas interiores, saber lo que ellas eran. Las aduanas interiores tenían fines económicos y fiscales, se proponían defender la producción local enfrente de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos para el erario, siendo la renta principal de algunos Estados, lo que explica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como era el que enconaba más la querella entre las provincias y consistía en impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo de otra provincia y destinado a una tercera; b) el "de extracción" de los productos, impuestos llamados a veces de exportación que gravaba la sola "saca" de ellas destinados a otra provincia; c) el de "introducción" o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición, a veces, un impuesto más alto cuando provenía del extranjero, otro menor cuando provenía de otra provincia.

Creado por: FERREIRA, ALEJO DAVID el 14/07/2026 11:59:11

Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto…Lo que impedía, pues, que el país fuera "un solo territorio para una sola nación", como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia…".

3º.. ¿En qué forma los impuestos provinciales afectan el comercio entre los estados?.

Lo afectan desde luego cuando una ley de impuesto se propone o sin proponer, opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir, se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto, ya sea liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen. Es necesario por eso el examen puntual de cada caso para comprender la significación, el propósito y los efectos de la ley

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

impugnada. Cuando no han significado los impuestos creados una traba o una carga al comercio interprovincial y solo sí, por lo tanto, el ejercicio del derecho indiscutible de gravar la riqueza local, la Corte ha declarado legal el gravamen…"

"Lo condenable, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica"

Dicha doctrina fue confirmada posteriormente por la Corte Suprema en **Fallos 320:1302**.

Sobre la base de este precedente la Corte Suprema sostuvo en **Fallos 306:516** que la potestad impositiva de las provincias debe ceder frente aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67 incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional). Con igual claridad sostuvo que:

"10)…los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole (174 U.S. 70: 303 US 250 –en A.L.R. vol 115, p. 944-, 423 US 276).

La protección que dichos preceptos acuerdan solo alcanza, pues, a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar la libre circulación territorial (doctrina de Fallos: t 205, p. 521).

"13) Que en el subexamine la actora sustenta su pretensión exclusivamente en una inteligencia del art. 67 inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrollaría resultaría inmune al poder de imposición de la demanda, y no ha invocado que el tributo que pagó importe un trato discriminatorio respecto de otras empresas que realizan transporte de bienes dentro de la provincia, ni que la exigencia del gravamen que causa de múltiple imposición provincial. Tampoco ha demostrado que el tributo encarezca su actividad al punto de tornar gravoso o inconveniente el tránsito por la provincia".

Es importante subrayar que la Corte Suprema citó expresamente en dicha sentencia al precedente de la Corte Suprema de Justicia norteamericana in

Creado por FERREIRA, ALE COBY el 8/7/2026 10:39:11

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

re “*Complete Auto Transit”,* porque el texto de la Cláusula Comercial de nuestra Constitución es idéntico al de la Constitución norteamericana. La cita por la Corte Suprema de dicho precedente norteamericano justifica el esbozo de la doctrina de *Complete Auto Transit*.

Asimismo, en Fallos 320:1302 la Corte Suprema fue clara y precisa al establecer la facultad del Congreso Nacional para regular el comercio interjurisdiccional al señalar que su ejercicio se corresponde “*de manera tan completa como en un país de régimen unitario*”.

A renglón seguido, y para despejar toda duda acerca del sentido y alcance de dicha cláusula, sostuvo:

“Es en ese sentido que la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicando las facultades reservadas por las provincias y la autonomías de éstas dentro del sistema político federal, estableció que el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior. Esta potestad –cabe agregar- se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir obstáculos a la libre circulación económica (arts. 9º y 10º)”.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 8/7/2026 10:59:11

Para concluir, debe señalarse que en **Fallos 332:66** la Corte Suprema reafirmó la pacífica jurisprudencia puesta de manifiesto desde **Fallos 154:04** a la fecha, y señaló que

“Esta concepción del comercio procura evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales puedan ser entorpecidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento”

De esta manera, y conforme los precedentes anteriores, se puede concluir que es doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema que la cláusula de comercio contemplada en el art. 75 inc. 13 de nuestra Constitución permite al Congreso Nacional, y sin que ello implique desconocer las facultades reservadas de las Provincias, legislar sobre aspectos internos de las Provincias que afecten el comercio interjurisdiccional o exterior y en dicho contexto se prohíben los tributos locales sobre el comercio interjurisdiccional **si ellos encarecen su desenvolvimiento, dificultando la libre circulación territorial, como claramente sucede en el presente caso.**

VI.5.3.- El comercio interjurisdiccional que desarrolla Telmex.

No existe duda alguna que Telmex realiza comercio interjurisdiccional en el sentido dado por el artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. Así fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

autos **“Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón” (Fallos 333:255)** al remitirse a lo señalado en el Dictamen de la Procuración General que, sobre este punto, había afirmado que:

“Por último, es menester recordar una vez más que las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos 188:247; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros). Sobre tales bases, el Tribunal ha establecido reiteradamente la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local (Fallos 257:159, consid. 21, sus citas y muchos otros) e, incluso, de aquellos aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio (Fallos 299:149, consid. 71, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del sub lite interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley 23.696”.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 10:59:11

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que Telmex tiene a su cargo la prestación del servicio público de telecomunicaciones, no existe duda alguna mi mandante tiene a su cargo la prestación de un servicio carácter interjurisdiccional. En consecuencia, la actividad comercial de Telmex se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Cláusula Comercial (art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional).

VI.5.4.- La pretensión de la MA viola la Cláusula Comercial pues perturba por su monto el servicio que presta Telmex.

La pretensión fiscal de la MA viola la Cláusula Comercial en los términos del precedente de la Corte Suprema *in re* **“Transportes Vidal”**, ya que por el monto que reviste el gravamen exigido por la MA, el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante sería perturbado u obstruido. En efecto, queda claro que la pretensión fiscal del ente local perturbaría la prestación del servicio público a cargo de Telmex, en tanto se exige la tasa por inspección de instalaciones por importe de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho)** por los períodos fiscales 1 a 12/2019, en claro desconocimiento (i) del marco regulatorio federal (art. 39 ley 19.798) que impide gravar el uso y ocupación del espacio público; y (ii) la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que exige la efectiva y concreta prestación del servicio como requisito previo a exigir el pago de la tasa.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Evidente es que la discusión a la que se encuentra obligada mi mandante,

atento al claro desconocimiento por parte de la MA de la normativa federal existente y de los preceptos constitucionales que prohíben la imposición de dicha gabela, lo que haría que los importes adeudados sigan creciendo año tras año e incrementaría –de esta manera- la clara afectación del servicio de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

De este modo, no cabe duda que la tasa reclamada por la MA, obstaculiza y perturba la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

La situación que se expone se ve aún más agravada por el hecho de que la pretensión fiscal de la MA implica desconocer una norma federal y, por ende, violar los arts. 31 y 75 incs. 13 de la Constitución Nacional.

En definitiva, la pretensión de la MA perturba y obstaculiza la regular prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex y así solicito que sea declarado por V.S.

VI.6.- La pretensión fiscal viola el principio de no interferencia (art. 75 inc. 30 CN).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 2/7/2026 10:59:17

En subsidio de lo anterior, sostenemos que la pretensión de la MA viola el principio de no interferencia consagrado en el art. 75 inc. 30 CN que prevé que el Congreso de la Nación tiene competencia exclusiva para:

"*[…] dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán el poder de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines*".

De ello se desprende que las provincias y las municipalidades pueden someter a gravamen los establecimientos de utilidad nacional **si ello no interfiere en el cumplimiento de los fines de tales establecimientos** ("test de interferencia").

En este sentido, el test de interferencia en materia de establecimientos de utilidad nacional fue aplicado en numerosos precedentes de la Corte Suprema, entre ellos **"Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/Neuquén"**[30]**; "Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa"**[31]**; "Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia de Entre Ríos s/ acción declarativa"**[32] **y Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes s/ acción declarativa"**[33]**.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Un ejemplo representativo de tales precedentes es la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en autos **“Yacylec c/ Provincia de Corrientes”** (Fallos 327:2369).

En los mencionados autos, la Corte Suprema decidió que el contrato de concesión firmado por el Estado Nacional y Yacylec (una firma involucrada en el transporte interjurisdiccional de energía eléctrica) se encuentra exento de impuesto de sellos de la Provincia de Corrientes. El Alto Tribunal fundó su decisión en varias razones, entre la que se destaca la siguiente. La pretensión fiscal provincial *interfiere* –en los términos del artículo 75 inciso 30- con el establecimiento de utilidad nacional examinado en ese precedente (redes para la transmisión interjurisdiccional de energía eléctrica)[34]. Así, se sostuvo en dicho fallo:

“5º) Que en el mismo orden de ideas, se afirmó que el mencionado art. 12 no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma –indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra- establece que “las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación”. Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar “para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional” aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines (Considerando 4º)”

“6º Que el presente caso debe resolverse de conformidad a los principios antes indicados”.

Es importante subrayar que la Corte Suprema de Justicia consideró en Yacylec que la pretensión local violaba el mencionado test de interferencia a raíz de su abultado monto.

Sostenemos que dicha situación se presenta en autos atento a que -como en el caso Yacilec- la MA exige a Telmex la suma de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho).** A ello se añade que, como también sucedía en el caso “Yacilec”, nos encontramos ante una tasa que grava una red interjurisdiccional que, a diferencia del supuesto analizado por la Corte Suprema, es de telecomunicaciones. De esta manera, el gravamen local aun cuando recaiga sobre una parte de la misma pone en riesgo y peligro, por el carácter interconectada de la misma, a todo el sistema o red interjurisdiccional de telecomunicaciones que emplea o utiliza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

Creado por FERREIRA ALUCCDY el 8/7/2026 10:19:11

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Y aquí es necesario remarcar que la pretensión fiscal no sólo pone en riesgo o peligro la red de mi mandante, sino al sistema en general, en tanto no sólo afectaría las comunicaciones entre los usuarios y clientes de Telmex, sino que también incidiría en las comunicaciones de los usuarios o clientes de los restantes operadores con los clientes o usuarios de mi mandante.

Así, en **Fallos 342:1061** se afirmó que:

"Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se refiere a la regulación de los servicios nacionales…".

Creado por: FERREIRA, ALEJO CODY el 8/7/2026 10:59:11

"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal"

Concluyendo párrafos más adelante que:

"Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. ***Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional". *(La negrita no surge de la sentencia)*[35].

Por tanto, y partiendo de lo señalado por la Corte Suprema, sostenemos que la pretensión de la MA interfiere económica y jurídicamente en los términos del art. 75 inc. 30 CN sobre el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex.

VI.7.- La pretensión fiscal de la MA viola el principio de supremacía nacional (art. 31 Constitución Nacional)

El principio de **supremacía nacional**, que nuestra Constitución tomó de la de Estados Unidos[36] se encuentra consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO Y el 8/7/2026 10:59:11

Según lo estableció nuestro más Alto Tribunal en una de sus primeras decisiones, una de las principales manifestaciones de ese principio es la que se expresa diciendo que las provincias y sus municipalidades no deben ejercer los poderes que les son propios -especialmente el impositivo- de manera que trabe, entorpezca o de algún modo significativo dificulte el desenvolvimiento de **"los medios o instrumentos"** u operaciones de que se vale el Estado nacional para el logro de sus fines. Esta regla, que quedó establecida en E.E.U.U. a través de sentencias escritas por John Marshall, en los casos "Mc Culloch vs. Maryland" (4 Wheat. 316) y "Osborn vs. Bank of The United States" (9 Wheat. 738) ha sido recibida por la jurisprudencia argentina, en el antiquísimo precedente de Fallos 18:162 y en otros muchos posteriores que reafirmaron la idea jurídica elaborada inicialmente por aquel insigne magistrado norteamericano (p. ej., Fallos 226:408; 246:237; 247:325)

En este sentido, merece recordarse el voto del Ministro Dr. Julio Oyhanarte en la causa "**Banco de la Nación c/ Provincia de Córdoba**"[37] en donde con magistral claridad señaló:

"8º) Que esta Corte ha tenido ocasión de examinar, anteriormente, cuestiones de la naturaleza planteada en autos y, en varios fallos, ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero ha declarado que, para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que se cumpla el requisito de que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable (Fallos 246:237, considerando 5º; 137:212, considerando 7º y sus citas).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

9º) Que, por el contrario, en otros casos el Tribunal entendió que cuando dicho requisito no se cumple, esto es, cuando entre la potestad nacional y la provincial media incompatibilidad o repugnancia efectiva, porque ambas no pueden adecuarse ni coexistir en armonía, la primera debe prevalecer sobre la segunda determinando su necesaria exclusión. Así, por ejemplo –en lo que al sub lite interesa- hállase resuelto que las provincias no pueden ejercer su poder impositivo.

a) Sobre bienes o cosas, existente dentro del territorio provincial, respecto de los cuales se cumplan "fines nacionales" anejos a las atribuciones del Gobierno Federal, como lo serían, verbigracia, la moneda circulante (art. 67 inc. 10), las piezas de correspondencia (art. 67 inc. 13), etc. (Fallos 173:128, considerando 8º).

b) Sobre los medios, instrumentos u operaciones que el Gobierno Federal emplea o realiza para ejercer sus poderes (Fallos 247:325 y los allí citados).

c) En perjuicio de los objetivos que el Congreso se propone alcanza cuando otorga concesiones temporales de privilegios (Fallos 183:181, entre otros)

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 8/7/2026 10:39:11

10º) Que esos supuestos de exención impositiva reconocidos a favor del Gobierno Federal se fundan en el principio de supremacía nacional, varias veces enunciado por la Corte Suprema con manifiesta precisión

11º) Que, en virtud y como consecuencia de ese principio, ***las provincias "carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralorear" el eficaz cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso de conformidad con la Constitución*** *(Fallos 173:128, considerando 4º).* ***O sea que no les es dado usar atribuciones "cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales"*** *(Fallos 183:190)****. Lo cual, relativamente a la materia litigiosa, conduce al aserto de que las legislaturas locales, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste el logro de fines propios del Gobierno Federal (Fallos 243:98, considerando 8º)...".*** *(El destacado es propio)****.***

En suma, la correcta enunciación del principio de **supremacía nacional**, en orden a la materia del *sub lite*, es la siguiente: las provincias y las municipalidades se hallan impedidas de emplear sus facultades tributarias *lato sensu* de forma que importe un **verdadero entorpecimiento** para las actividades mediante las cuales el Estado nacional, directa o indirectamente, busca la realización de sus objetivos, es decir, que obste al desembarazado y eficiente desarrollo de las funciones respectivas. La que así lo requiere es

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la que alguna vez se llamó "la gran ley de la auto-preservación"[38].

Consideramos que la pretensión fiscal que se cuestiona en estas actuaciones viola en autos el principio de supremacía nacional. Ello así toda vez que se exigen la tasa exigida -conforme fuera explicado- son inconsistentes con el derecho federal y la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo ha interpretado. Entre ellos se destacan los precedentes de la Corte Suprema citados *supra*. Entre ellos se encuentran "**Compañía Química**"[39], "**De Gregorio**"[40], "**Transportes Vidal**"[41] y los restantes requisitos y tests federales sintetizados más arriba al que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

VI.8.- La pretensión fiscal de la MA es irrazonable en los términos del art. 28 CN.

Asimismo, la pretensión fiscal de la MA es irrazonable en los términos del art. 28 CN.

***VI.8.1. Alcance de esta garantía*.**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 [illegible]

Esta garantía limita la competencia del Congreso de la Nación y de las legislaturas provinciales (y municipales) de reglamentar derechos previstos en la Constitución Nacional, exigiendo la presencia de una adecuada relación entre el instrumento utilizado por la norma tributaria y la finalidad que se persigue con su sanción.

En este sentido, es oportuno recordar la definición dada por Rodolfo Spisso quien, con cita de Juan Francisco Linares, señala o que el principio de razonabilidad de las leyes debe ser entendido:

"…como una exigencia referida a la ley, que ***debe contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción,*** *teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto."****[42]*** *(El destacado es propio)*

Así, y en lo que interesa en autos, la garantía de la razonabilidad ante la ley prohíbe a la MA establecer tributos locales que alteren los derechos de los contribuyentes de modo irrazonable. Entre tales derechos constitucionales se encuentra el de llevar adelante el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones sin que las provincias o municipalidades alteren o obstaculicen su prestación con tributos ilegítimos desprovistos de fundamento legal.

VI.8.2.- La tasa por inspección de instalaciones viola la garantía de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

***razonabilidad*.**

La pretensión de la MA viola la garantía constitucional de la razonabilidad en los términos del precedente Mickey, toda vez que falta proporcionalidad entre los medios y fines elegidos para hacer contribuir a Telmex por el desarrollo de su actividad en la MA. En efecto, el medio empleado por la MA para gravar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones afecta claramente el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante. Ello así, en tanto supone el desconocimiento de la normativa federal y las normas constitucionales que claramente impiden exigir el pago de la tasa sin que, previamente, se hubiese prestado de manera concreta y efectiva el servicio municipal individualizado a mi mandante.

En este sentido, es oportuno reiterar que los medios empleados por la MA tienen por fin hacer contribuir a Telmex por los bienes públicos que presuntamente recibe de dicho municipio. Pero, de hecho, tal medio conduce a un fin distinto en tanto obstaculiza y dificulta la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones, toda vez que:

Creado por FERREIRA ALEJO CODY el 8/7/2026 10:59:11

(i) La MA desconoce la normativa federal al implementar y exigir una tasa "encubierta" que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

(ii) la MA no ha prestado servicio municipal alguno que lo habilite a reclamar la suma exigida en concepto de la tasa por inspección de estructuras; y

(iii) el importe reclamado por la MA resulta totalmente desproporcionado y no tiene relación alguna con el costo del servicio supuestamente prestado.

En conclusión, resulta evidente que la pretensión fiscal constituye la aplicación de un impuesto directamente sobre las instalaciones utilizadas por Telmex para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo, en clara contradicción con lo establecido por el marco regulatorio federal (leyes 19.798 y 27.078) que rige la actividad de mi mandante.

VI.9.- La MA desconoce y viola la normativa federal (leyes 19.798 y 27.078).

La pretensión fiscal de la MA viola y desconoce de dos modos distintos la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex

***VI.9.1.- La MA carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la tasa*.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Sostenemos que si la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a Telmex que justifique el ajuste practicado por más de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho),** la tasa por inspección de instalaciones grava, en definitiva, la actividad o el servicio público de telecomunicaciones que Telmex presta en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en todo el país.

Si esto es así, y lo es precisamente por la absoluta falta de prestación de servicio alguno por parte de la MA que justifique la tasa reclamada, resulta manifiesto que la tasa aquí cuestionada claramente excede las potestades de dicho gobierno local, toda vez que, de acuerdo a la interacción de las facultades de los ámbitos de gobierno involucrados, los municipios no gozan de la potestad de regular y fiscalizar el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex, en tanto se encuentra sometida a la exclusiva jurisdicción del Estado Federal.

Según lo previsto por el artículo 4 del decreto 1185/90, son funciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones (actualmente ENACOM): la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas del Gobierno Nacional para el sector.

Creado por FERREIRA ALEJO CODY el 8/7/2026 10:59:11

En virtud de ello, el artículo 4 de la ley 19.798 dispone que:

“Es competencia del Poder Ejecutivo Nacional: …e) Fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional”

A su vez, el art. 10 del decreto 1185/90 dispuso la creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones el cual se conforma con una tasa retributiva de los servicios prestados por la Autoridad de Control.

En este sentido, el artículo 11 del decreto 1185/90 estableció:

“Fíjase para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación -que ingresará al Fondo creado por el artículo 10 del presente decreto-, equivalente a CINCUENTA CENTESIMOS porcentual (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este artículo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 11.2 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el párrafo precedente de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

funcionamiento".

Por tanto, y como fuera remarcado en la sentencia dictada en la causa **CAF 18489/2019**[43]:

"*el ENACOM es el organismo encargado de aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones, siendo quien debe homologar equipos y materiales de uso específico en esa materia, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 1185/90 (art. 6, inc. a y f); como así también, autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones, asegurando la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios de telefonía (confr. Manual de Misiones y Funciones de la CNC aprobado por resolución CNC 2065/99)*".

Agregando a continuación que:

"*(d)esde esa perspectiva, la competencia del Municipio aparecería, en principio y dicho en términos meramente provisionales atento al estado larval del proceso-, como contraviniendo la competencia que en materia de telecomunicaciones corresponde a la autoridad de control y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 19.798, que prohíbe a las provincias y municipios suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*".

Creado por FERREIRA ALEJO CODY el 8/7/2026 10:59:11

A lo expuesto, hay que agregar que el art. 49 de la ley 27.078 dispone:

"Establécese para los licenciatarios de Servicios de TIC una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC, netos de los impuestos y tasas que los graven.

La Autoridad de Aplicación establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento".

Por esta razón, es que mi mandante abona la tasa de fiscalización y verificación a ENACOM por los servicios de control, fiscalización y vigilancia del servicio de telecomunicaciones a cargo de TMA. Lo que implica que tanto las instalaciones técnicas que se emplean para la prestación de dicho servicio se encuentran sometías al control de la autoridad federal y no de la MA.

En este sentido es importante recordar que la jurisprudencia ha afirmado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

que:

*“Ello sentado, cabe tener en cuenta que las potestades del Estado Nacional, ejercidas a través de la CNT –actualmente C.N.C.-, recaen sobre la red de la actora, en toda la vastedad geográfica de la zona asignada a ella, como sobre un todo no susceptible de escisión, dentro del cual no es posible discriminar entre las manifestaciones nacionales y aquellas comunales de la prestación del servicio público, pues unas y otras carecen de individualidad propia y están integradas como partes indiferenciables de la unidad o sistema que es tal servicio (Fallos 250:154). Este, en el caso, no puede –por expresa prohibición legal, art. 6, segunda parte, ley 19.978- ser obstaculizado por las provincias o municipalidades**, ni sometido en ninguna de sus partes a otra habilitación, control o inspección que el de la citada CNT, cuyas facultades al respecto son exclusivas y excluyentes...máxime en cuanto se repare que los locales que albergan las instalaciones de la actora, cuya actividad comercial es obviamente aneja a la prestación del servicio telefónico a su cargo**, y respecto de los cuales reivindica sus potestades la demandada, son elementos indispensables para dicho servicio (Fallos 269:92)”*[44]. (El destacado nos pertenece)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 10:59:11

No puede pasarse por alto que existe una normativa expresa y particular que rige la prestación del servicio de telecomunicaciones y su fiscalización. El mencionado plexo normativo aplicable (leyes 19798, 23.696 y 27.078; decretos 1185/90; 267/2015, 798/2016 y restante reglamentación aplicable) resulta de estricto carácter federal, en tanto regula una materia que la propia Constitución Nacional ha reservado a la autoridad federal.

La pretensión fiscal de la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 14, 18 y 32 del de la Constitución Nacional). La imposición de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, al quedar el servicio de telecomunicaciones sujeto a la competencia federal, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben las leyes 19.798 y 27.078 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Tal como ha sido mencionado, la pretensión fiscal excede claramente al ámbito de sus facultades, toda vez que la materia se encuentra sometida a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la regulación, fiscalización y control del Estado Nacional.

Y aquí resulta sumamente importante destacar que no resulta de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa **“Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús”.** Y lo dejamos establecido por cuanto dicha sentencia constituye un caballito de batalla que ha sido empleado por varias municipalidades para justificar la procedencia de tasas como la cuestionada en estas actuaciones.

Y no resulta de aplicación al caso por cuanto lo que la Corte Suprema resolvió en dicha causa es que Telmex debía tributar la tasa municipal por cuanto el servicio prestado por la Municipalidad respondía al poder de policía municipal que nada tenía que ver con el que prestaba la autoridad de aplicación y se retribuía con una tasa equivalente al 0,5% de los ingresos obtenidos.

A diferencia de dicho precedente en este caso nos encontramos ante un caso en el que la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a Telmex. Siendo que dicha prestación no existió en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la tasa recae de manera directa sobre el servicio de telecomunicaciones que presta Telmex y **que ya se encuentra –como se dijo- gravado con la tasa por control, fiscalización y verificación que Telmex le paga a ENACOM**.

Creado por FERREIRA, ALU COPY el 8/7/2026 16:59:11

Pero aún más, por cuanto en el hipotético e improbable supuesto que la MA hubiese prestado algún servicio, no tenía potestad para ello en tanto la inspección o revisión del tendido de fibra óptica (o la seguridad del mismo) corresponde a ENACOM y no a la MA. Como se dijo, paga una tasa de fiscalización y control, y resulta claro que la fiscalización de las instalaciones empleadas para la prestación del servicio público entra dentro de las potestades y facultades propias de ENACOM y, de ninguna manera, de la MA.

En consecuencia, la pretensión fiscal de esa la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, al quedar el servicio de telecomunicaciones sujeto a jurisdicción nacional, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben los artículos 3 y 4 de ley 19.798 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Por si existiera alguna duda de la vigencia de esta doctrina, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia **remarcó dicho extremo en Fallos 342:1061**. Así, la Corte Suprema sostuvo con manifiesta claridad que:

"9°) De los precedentes referidos en el considerando anterior se desprende que es un principio reconocido por este Tribunal que las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de los fines del gobierno federal, lo cual incluye las actividades realizadas directamente por las autoridades nacionales y otras que son llevadas a cabo por actores privados designados mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o licencia. Este principio es de fundamental importancia en nuestra tradición pues es el que, desde los albores de la organización nacional, ha permitido el desenvolvimiento sostenido en el tiempo de los cometidos que la Constitución, en su artículo 75, pone a cargo del gobierno de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la República.

Creado por FERREIRA ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

Por lo tanto, las diversas leyes del Congreso que regulan los servicios nacionales son las únicas que pueden establecer qué aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuáles no y son dichas leyes las únicas que pueden darle un contenido preciso al, principio de no interferencia de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales.

Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se •refiere a la regulación de los servicios nacionales…".

"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal”*.*

“Esta Corte ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".

“Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. *Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia*

Creado por FERREIRA ALEJANDRO y el 8/7/2026 11:59:01

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional"

"10) Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros)".

"Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098)".

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 07/2026 10:59:41

"De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red interjurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión". (La negrita no surge de la sentencia).

En virtud de lo expresado, la pretensión fiscal de la MA debe descartarse por cuanto implica por parte de dicho ente local la atribución de facultades que han sido otorgadas mediante una ley, aprobada por el Congreso de la Nación, a un ente federal, como es actualmente ENACOM, única facultada para inspeccionar y controlar el funcionamiento de los dispositivos técnicos afectados a la generación y prestación del servicio de telecomunicaciones.

VI.9.2.- La MA obstaculiza el servicio de telecomunicaciones prestado por Telmex.

Tal como ha sido reiterado en este escrito, la MA exige el pago de una tasa millonaria sin que haya prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a Telmex que justifique los importes reclamados. Ello significa que la tasa –en realidad- grava el desarrollo de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

actividad que realiza Telmex en jurisdicción municipal o, dicho de otra manera, se grava la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones que tiene a su cargo Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y el resto del país.

Con arreglo a una noción jurídica elemental, pacíficamente admitida en nuestro derecho positivo, la prestación del servicio público de telecomunicaciones supone una actividad que, en sentido jurídico, es "comercio", con el alcance que al vocablo le da el actual art. 75 inc. 13) de la Constitución, según lo ha declarado la Corte Suprema[45].

El servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta mi mandante es objeto de regulación, fiscalización y control del Gobierno Federal pues se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Federal.

Con relación a ello, la ley de telecomunicaciones establece que las **provincias y municipalidades tienen prohibido "*suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*"**. Resulta claro que la prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los servicios telefónicos (art. 2 de la ley 19.798); resulta igualmente claro que entre los actos obstaculizantes que el citado art. 6 de la ley prohíbe a las provincias y municipalidades -prohibición que es absoluta y sin distinciones- se encuentran los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

Creado por FERREIRA ALEJO COBY el 8/7/2026 10:49:11

Tal como se desprende del texto de las normas citadas, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y la legislación federal aplicable, el Estado Nacional ha establecido el límite para el ejercicio de potestades tributarias por parte de los gobiernos locales respecto del servicio de telecomunicaciones en la improcedencia de cualquier tributo que obstaculice u obstruya el servicio sometido a jurisdicción nacional.

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que sí juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional[46], o que lo encarezcan, dificulten o impidan[47].

En atención a su singular relevancia, parece necesario reiterar y subrayar el argumento que queda expresado: en la medida en que los tributos "**obstaculizan**" seriamente al **servicio de jurisdicción nacional** que mi mandante tiene a su cargo, la pretensión fiscal de la MA al exigir la tasa por inspección de instalaciones viola la explicita regulación efectuada por el Gobierno Nacional en este sentido.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Es más, conforme a jurisprudencia concordante y pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia las autoridades municipales no pueden intervenir en actividades sometidas a la jurisdicción federal de forma tal de hacer ilusorio la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Y en esta inteligencia, es dable recordar –como se remarcó en la causa **CAF 88503/2018**[48]- que la jurisprudencia tiene dicho que:

"[l]as comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional y sobre tales bases debe reconocerse la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local e, incluso, de aquellos "aspectos de las actividades interiores" de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio (cfr. Fallos: 320:2162; y CNACAF, Sala IV, Causa n° 34.504/07 "Telecom Argentina S.A. -inc med c/ Municipalidad de Quilmes- (ordenanza fiscal 045/05)", sentencia de fecha 27/12/07)".

De las normas mencionadas se desprende que el Estado Nacional se encuentra facultado para determinar la improcedencia de determinados tributos locales respecto del servicio público de telecomunicaciones cuando dichas gabelas obstruyan o dificulten el desarrollo de dicha actividad prestacional.

Creado por FERREIRA ALEJO SOBY el 8/7/2026 10:59:11

Tal como se puede observar, la ilegítima e infundada pretensión del fisco municipal conduce inexorablemente a obstaculizar tanto la prestación del servicio público de telecomunicaciones como el acceso a él por parte de los vecinos del municipio de Avellaneda.

Ello así, no cabe sino concluir que la tasa reclamada por la MA resulta violatoria de las competencias del Estado Nacional expresamente atribuidas por la Carta Magna y la legislación federal aplicable, toda vez que se encuentra en manifiesta contradicción con los términos de la reglamentación federal del servicio.

VI.10.- Conclusión

Atento a los argumentos expuestos puede concluirse que la tasa reclamada por la MA es manifiestamente improcedente e inconstitucional en tanto:

(i) se funda en ordenanzas que no cumplen con el requisito republicano de publicación de los actos de gobierno;

(ii) se grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la prestación del servicio público a su cargo en clara violación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078.

(iii) no existió una prestación concreta ni efectiva de servicio alguno por parte de la MA a mi mandante conforme los estándares fijados por los precedentes de la Corte Suprema;

(iv) la MA interfiere directamente en la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 257:159, 342:1061**[49] y su progenie.

(v) se afecta de manera directa el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex, en clara violación al marco regulatorio y los arts. 14, 16, 17, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 30, 32; y 126 CN.

(vi) se afecta de manera palmaria el comercio interjurisdiccional que realiza Telmex en clara violación del art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

(vii) se viola el principio de supremacía contemplado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

(viii) se configura un supuesto de inconstitucionalidad por omisión del Estado Nacional en tanto el ENACOM no ha tomado la debida intervención a fin de tutelar el servicio interjurisdiccional de comunicaciones que presta Telmex.

1. Como consecuencia de todo lo anterior, la tasa cuestionada grava el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA y en todo el país en clara violación al marco regulatorio y los arts. 4, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 30, 32; y 126 de la Constitución Nacional.

VII.- <u>OPONE EXCEPCIÓN DE RECURSOS PENDIENTES CONCEDIDOS CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INC. G)</u>

Conforme fuera expuesto en el punto IV.2, la MA amplió demanda a fin de reclamar el pago de los períodos fiscales 6 a 12/2019 mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa aquí reclamada.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En este sentido, y conforme fuera explicado, la MA volvió a reclamar los períodos fiscales e inició nuevamente un procedimiento administrativo a fin de reclamar los períodos fiscales 6 a 12/2019. De tal modo, la propia MA no podía desconocer dicho extremo y reclamar períodos fiscales cuya ejecutoriedad se encontraba suspendida hasta el dictado del acto administrativo que agotaba la instancia administrativa.

Ese acto administrativo fue dictado por el Intendente Municipal mediante decreto 931/2021, por lo que la ampliación de demanda efectuada por la MA fue presentada mientras se encontraba pendiente de resolución un recurso con efecto suspensivo.

En conclusión, y conforme lo establecido en el art. 9 inc. g), corresponderá que V.S. haga lugar a esta excepción, declare mal iniciada la ampliación de demanda efectuada por la MA y rechace la demanda respecto a los períodos fiscales 6 a 12/2020. Todo ello, con expresa imposición de costas.

Creado por HERRERA, ALEJANDRO el 8/7/2026 10:59:11

VIII.- <u>ACOMPAÑA SEGURO DE CAUCIÓN A FIN DE GARANTIZAR LA DEUDA RECLAMADA EN AUTOS</u>

A fin de garantizar las sumas reclamadas en autos por la MA y evitar, asimismo, que se trabe embargo y/o inhibiciones sobre las cuentas bancarias o los bienes inmuebles de mi mandante, vengo a acompañar **póliza original de seguro de caución N° 553.030**, debidamente certificada y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, **emitida por AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres).** La suma asegurada corresponde al capital reclamado en autos conforme la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020

($ 35.454.948), con más suma que V.S. presupuestó para responder a intereses y costas **($ 10.636.484,40).**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

De esta forma, se encuentra debidamente garantizada la totalidad de las sumas fijadas por V.S. en su resolución de fecha 23 de diciembre de 2020. En virtud de lo anterior, solicito a V.S. se agregue la póliza de seguro de caución acompañada y se tenga por sustituida toda medida cautelar (embargo de cuentas bancarias, inhibición general de bienes, etc.) que pudiera solicitar o que fuera solicitada por la MA en autos.

IX.- ACOMPAÑA Y OFRECE PRUEBA

IX.1.- Documental

Se acompaña como prueba documental, la siguiente:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/2026 10:59:11

1) Liquidación practicada por la MA en la que surge la deuda que supuestamente tendría mi mandante en concepto de la tasa cuestionada por importe de **$ 48.807.383,83 (Pesos Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres con 83/100),** identificada como **Anexo 2.**

2) Carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020 a fin de rechazar la liquidación practicada por la MA; identificada como **Anexo 3.**

3) Disposición 566/2020 mediante la cual la MA rechazó la impugnación efectuada por mi mandante; identificada como **Anexo 4.**

4) Recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición 566/2020 interpuesto mediante carta con confronte (Correo Argentino) enviada el 3 de diciembre de 2020; identificado como **Anexo 5.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

5) Decreto 931/2021 mediante cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Telmex; identificado como **Anexo 6.**

6) Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2015 dictada por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 en la causa "**TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010)**; identificada como **Anexo 7.**

7) Sentencia dictada por la Sala IV el 18 de agosto de 2016 en la causa "**TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010)**; identificada como **Anexo 8.**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 10:58:11

8) Póliza original de seguro de caución N° 553.030, debidamente certificada y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, emitida por AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres);** identificada como **Anexo 9.**

IX.2.- Informativa

a) Se libre oficio a la **Municipalidad de Avellaneda**, con **domicilio en General Güemes 835, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires**, a fin de que:

(i) Copia certificada del expediente administrativo N° 2-67.882-2019 y de todos los actos administrativos dictados por esa Municipalidad en relación con mi mandante. Asimismo, la liquidación administrativa de la deuda de Telmex a la fecha en relación con la tasa cuestionada en autos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(ii) Copias certificadas de las partes pertinentes de las ordenanzas fiscal y tributaria correspondientes a los períodos fiscales reclamados a Telmex, debidamente publicadas en el Boletín Oficial provincial o municipal.

(iii) Informe en el cual se indique de manera precisa y concreta cuál es el servicio municipal retribuido por la tasa por inspección de instalaciones reclamada a Telmex y acompañe copia certificada de todas las actas municipales en donde se acredite y pruebe que la MA prestó a Telmex de manera efectiva y concreta el servicio municipal retribuido por la tasa por inspección de instalaciones durante todos los períodos fiscales reclamados.

(iv) Informe cómo se determinó el importe en concepto de la tasa por inspección de instalaciones en los dos subtributos (sic) reclamados a Telmex.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el

(v) Estructura de los costos que supone para la Municipalidad la prestación del servicio retribuido por la tasa por inspección de instalaciones.

(vi) Copia certificada de la parte pertinente del presupuesto de gastos municipales en donde se detallen a) los ingresos presupuestados por la tasa cuestionada; y b) los gastos correspondientes a la prestación de dicha tasa (sueldos de personal municipal encargado de la prestación del servicio, gastos asociados, etc.).

b) Se libre oficio a **ENACOM, con domicilio en Perú 103, Ciudad de Buenos Aires,** a fin de que informe:

(i) si Telmex tiene licencia para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

(ii) si Telmex tributó la tasa de control, fiscalización y verificación durante el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

período fiscal 2019.

(iii) en caso afirmativo, informe los importes ingresados por Telmex por dicha tasa durante el período 2019.

X.- HONORARIOS

El suscripto deja expresamente establecido que es integrante del Estudio O´Farrell S.C. y que los honorarios que en su caso pudieran regularse en las presentes actuaciones pertenecen al Estudio O'Farrell S.C. y dejan expresa constancia que nada tendrá que reclamar ni al Estudio O'Farrell S.C., ni a Telmex por los importes que oportunamente pudieran regularse por su desempeño profesional en las presentes actuaciones.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

XI.- HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de que los planteos efectuados por mi mandante no fueran acogidos favorablemente, formulo expresa reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la Ley Nº 48, toda vez que se encuentran en juego la interpretación de normas de carácter federal (arts. 1, 6 y 39 Ley 19.798) así como la efectiva vigencia de derechos y garantías amparados en los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional.

Igualmente, se hace reserva del caso federal para el caso de que V.S. no haga lugar al planteo de incompetencia del fuero provincial formulado por mi mandante en este escrito.

Por último, y a todo evento, también se hace reserva de plantear recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires contemplado en los art. 278 y siguientes

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CPCC.

XII.- <u>PETITORIO.</u>

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.

2) Se tenga por interpuesta en legal tiempo y forma las excepciones planteadas por mi mandante de conformidad con lo establecido en el art. 9 a), c) y g) de la ley 13.406.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

3) Se tenga por acompañada la prueba documental detallada en el punto IX.1. de este escrito y por ofrecida la prueba informativa solicitada en el punto VII.2.

4) Se haga lugar a la excepción de incompetencia de V.S. para conocer en estas actuaciones y se ordene el archivo de las presentes actuaciones, con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Avellaneda.

5) En subsidio de lo anterior, se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda, con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Avellaneda.

6) En subsidio de lo anterior, se haga lugar a la excepción planteada de conformidad con lo establecido en el art. 9 inc. g) de la ley 13.406.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

7) Se tenga por acompañado el seguro de caución N° 553.030, debidamente certificada y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, emitida por AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres)**

8) Oportunamente, se tenga presente lo manifestado en el punto X de este escrito.

9) Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

[1] El artículo 165 al que remite el art. 194 establece lo siguiente:

"Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos".

[2] Dicho importe se conforma de la siguiente manera:

Tributo	**Subtributo**	**Deuda Original**	**Interés**	**Multa**	**Actualizada al 31/7/2020**
Ins.Ter/Ele/Mec	Insp. de Seguridad, Ord.	$7.945.512,55	$11.938.945,59	$ 794.551,28	$ 20.679.009,4
Ins.Ter/Ele/Mec	Inst. Servicios Telefonía	$ 15.592.500	$10.976.624,41	$ 1.559.250,00	$ 28.128.374,4

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

[3] Cfr. Haro, Ricardo: *La competencia federal. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Lexis Nexis, 2006, p. 94.

[4] Haro, Ricardo: *La competencia federal. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Lexis Nexis, 2006, p. 103.

[5] Art. 8.2. del Pliego establece que "*A los efectos de la prestación de los servicios básicos de telefonía urbana e interurbana se establecen dos Regiones: Norte y Sur, según los limites descriptos en el Anexo VIII. 1 y mapas adjuntos al mismo, donde se indican también los servicios que actualmente presta ENTel en dichas Regiones*".

[6] En lo que aquí interesa, en este decreto el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que: *"**Que el Decreto Nº 264/98 estableció un sistema de competencia de sólo cuatro prestadores, por un período limitado que concluye el 8 de noviembre de 2000**, con limitaciones a la competencia que deben cesar para cumplir con las obligaciones de apertura irrestricta del mercado, asumidas por el Estado Nacional".*

(…)

*"Que el Gobierno Nacional, por imperio del bloque de legalidad y en defensa de los principios que éste instaura, ha asumido la obligación de levantar las barreras de acceso establecidas previamente**; haciendo cesar privilegios***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

***explícitos o subyacentes derivados del régimen de exclusividad**; **estableciendo la competencia sin más transiciones, impidiendo que se mantengan rémoras de un régimen de monopolio o de competencia restringida**."*

*"Que el término perentorio e improrrogable otorgado al régimen de exclusividad o de restricción a la competencia implica, una vez cumplido, el deber de reconocer tanto los derechos adquiridos de los usuarios a consumir servicios de telecomunicaciones en un marco de libre competencia, **cuanto el derecho de los prestadores, presentes o entrantes, a operar en el mercado bajo reglas competitivas claras, estables, igualitarias, no discriminatorias e imparciales".***

"Que los principios establecidos para el dictado del Reglamento General de Licencias, previstos por el artículo 9 del Decreto Nº 264/98, podrían provocar distorsiones que condicionen el marco de la libre competencia en el que deben desarrollarse los servicios de telecomunicaciones".

(…)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 3/7/2026 10:59:11

*"Que, con relación al régimen de licencias, en un mercado liberalizado, **éste debe ser lo suficientemente flexible como para facilitar la entrada de prestadores competitivos de servicios de telecomunicaciones, de manera que garantice una competencia efectiva"**.*

"Que la apertura a la competencia debe traducirse en una amplia oferta de servicios disponibles para los consumidores, aumento de la productividad por el mayor acceso a la información y a la tecnología y fomento del desarrollo económico, en beneficio de la comunidad en general".

*"**Que el anterior régimen establecía divisiones de servicios que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, observándose por ejemplo, que se establecían distingos entre el servicio telefónico, los servicios de telecomunicaciones —excepto telefonía— y los servicios de valor agregado**".*

*"**Que dichas distinciones no responden a tendencias cada vez más actuales toda vez que, poco a poco, Internet —denominada red de redes— podría transformarse en servicio básico y configurar la red básica, absorbiendo en su prestación a los demás servicios de datos y de telefonía en un período relativamente corto".***

"Que el régimen de licencias no debe constituir una traba, sino un incentivo a los prestadores, tanto para los ya instalados como para los que ingresen al mercado, que encuentren en él las garantías de respeto por sus inversiones y por su capacidad de propuesta de servicios, generando mecanismos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

responsables y suficientemente flexibles, para que el sector pueda receptar e incorporar toda innovación que permita atender mejor al usuario, haciendo a la Argentina un país líder en materia de prestación de servicios de telecomunicaciones, en beneficio de sus habitantes".

*"**Que diferentes actores del mercado han señalado que deben eliminarse las distinciones artificiales vigentes entre servicio telefónico, de telecomunicaciones en general y de valor agregado, indicando que las tecnologías existentes en un momento determinado, no pueden condicionar los criterios de prestación de los servicios**".*

"Que el esquema de licencias anterior tenía sentido cuando una empresa escogía un servicio o varios servicios específicos para prestarlos, pues por lo general, se usaban tecnologías diferentes para cada uno de ellos".

*"**Que, de mantenerse el régimen anterior, las restricciones impuestas por estas licencias limitarían, de forma artificial, los tipos de servicios que las empresas están en condiciones de brindar a sus clientes y sofocarían la aptitud de los prestadores de responder velozmente a los requerimientos de aquéllos y a una mayor demanda de servicios**".*

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODOY el 8/7/2026 10:59:11

(…)

"Que, dadas las actuales políticas en telecomunicaciones aplicadas por los países de vanguardia, se estima necesario establecer un régimen que permita a todo prestador responsable que esté en condiciones de invertir y contribuir a aumentar la oferta de servicios y la posibilidad de elección de los clientes y consumidores, que pueda hacerlo sin restricción alguna, tal como lo disponen los compromisos internacionales recientemente asumidos y ratificados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION".

"Que, para hacer ello posible, es necesario elaborar un régimen de licencias que resista el paso del tiempo, en un sector en donde la convergencia tecnológica y la integración de servicios tornan impropias, en pocos meses, definiciones que imponen restricciones artificiales; que no ciña con normas rígidas a cambiantes tecnologías; que no pretenda imponer un diseño de prestación de servicios preestablecido por la Administración, en un campo en donde debe ser respetada la libre iniciativa de los prestadores, quienes sabrán adaptar sus modos de brindar servicios a las cambiantes realidades del mercado".

"Que el Reglamento General de Licencias aprobado por la Resolución S.C. Nº 16.200/99, y sus modificatorias, dictado en base a los pautas previstas en el artículo 9º del Decreto Nº 264/ 98, establece requisitos para la provisión de servicios, que implican graves obstáculos para los operadores entrantes, en contradicción con los principios y plexo normativo citados en los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

anteriores considerandos”.

“Que, asimismo, resulta incompatible con los compromisos asumidos ante la OMC, el mantener un régimen de licencias que imponga barreras o condiciones que limiten severamente el ingreso de prestadores, por lo que es imperioso substituirlo por un esquema acorde con el compromiso de apertura”.

“Que deviene necesario dictar un nuevo reglamento de licencias que regule en su integridad el régimen de licencias, que promueva el desarrollo del mercado, la iniciativa de los operadores e incentive la competencia, garantizando a su vez la evolución, calidad, eficiencia y continuidad de los servicios de telecomunicaciones en resguardo del interés general”.

“Que, en lo sustancial, el Reglamento de Licencias que por el presente se aprueba confiere título para la prestación de servicios de telecomunicaciones cuyo otorgamiento es sin límite de tiempo, a requerimiento del interesado y siempre que éste cumpla con los requisitos previstos en el mismo”.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

“Que el título habilita al prestador a brindar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, con o sin infraestructura propia, en todo el territorio de la Nación Argentina y su otorgamiento es independiente de la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio*”.*

“Que se optó por un régimen de licencia única, abierto, no discriminatorio, con un procedimiento de adjudicación transparente —a demanda—, sobre la base del cumplimiento de requisitos documentales y de información enumerados en el Reglamento, cuyo contenido no impone condicionamientos que obstaculizan el acceso al mercado de las telecomunicaciones” (La negrita no surge del original)***.***

[7] Mediante esta Resolución la Secretaría de Comunicaciones hizo saber a las autoridades municipales que “*en aras del interés público involucrado, tengan a bien disponer la máxima colaboración a los efectos de coadyuvar a que los prestadores actuales y/o futuros, de los servicios de telecomunicaciones, realicen las obras de infraestructura necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas licencias de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 39 de la Ley 19.798”.*

[8] Fallos 42:24; 178:304; 179:246; 184:280 y 306.

[9] Fallos 179:246; 184:280 y 306.

[10] Cabe aclarar que por intermedio de la Ley 27.078 “Ley Argentina Digital”, se creó como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

del Poder Ejecutivo nacional, la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC) como autoridad de aplicación de la mencionada ley. Posteriormente, mediante decreto 267/2015, se creo el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)

[11] Cfr. Tratado de la Competencia, Tº 1, pág. 415/416

[12] Expte. 11978/2010 que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1

[13] Conforme LL 124:734; en el mismo sentido LL 126:814, LL 116:393.

[14] En T° II, ps.85/86.

[15] Giuliani Fonrouge, C. M. y Navarrine, S. C., Procedimiento Tributario, Depalma, 6° ed., Buenos Aires, 1995, p. 487.

[16] En la misma fecha, y en igual sentido, se resolvieron las causas **"Municipalidad de Berazategui c/ Procter & Gamble" (CSJ 1302/2016)** y **"Municipalidad de Berazategui c/ Unilever Argentina" (CSJ 693/2017)**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

[17] Cfr. Rosler, A.: *La ley es la ley*, 2020, p.79

[18] Así surge del art. 89 de la ley 27.078 que establece que *"La ley 19.798 y sus modificatorias sólo subsistirá respecto de aquellas disposiciones que no se opongan a las previsiones de la presente ley".*

[19] Fallos 327:2369.

[20] Sentencia de fecha 28 de febrero de 2006.

[21] La Corte Suprema remite en este fallo a los precedentes "**AGUEERA", "Transener" y "Yacylec**", estos dos últimos antes citados.

[22] En el mismo sentido, sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 en la causa **"San Arawa c/ Tierra del Fuego"** (CSJ 105/2012 48-S)

[23] Voto Dr. Genoud, al que adhirieron los restantes jueces.

[24] En este sentido, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín resolvió en la causa **"EDENOR c/ Municipalidad de La Matanza"**, sentencia de fecha 14/8/2020 que "*respecto a la tasa examinada, cabe destacar que su presupuesto de procedencia o hecho imponible requiere la presencia de dos elementos estrechamente vinculados; por un lado, el ejercicio habitual de actividades industriales, comerciales, de servicios o similares con radicación efectiva en el ejido municipal -la existencia de local, oficina o establecimiento-, en el que se puedan practicar los servicios de inspección*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

y, por otro lado, la prestación efectiva, concreta e individualizada del servicio público divisible, no siendo admisible que se recurra a la ficción de considerar que hay actividad por el hecho de que el sujeto realiza gastos y obtiene ingresos en el municipio, ficción que podría estar admitida para otros tributos con carácter excepcional, pero no para la tasa (Confr. Goñi, E., "Tasas Municipales", Lexis Nexis Argentina SA, Buenos Aires, 1°Ed., 2007)".

Es decir, que el cumplimiento de ambos presupuestos es fundamental a fin de determinar que efectivamente estamos ante la presencia de una tasa y que tras ella no se encuentra encubierto un impuesto.

Por otro lado, su base imponible está vinculada con la razonable equivalencia de las prestaciones, es decir, la cuantificación del presupuesto de hecho o hecho generador"

[25] Cfr. Giuliani Fonrouge en el comentario a la sentencia "Llobet Delfino c/ Provincia de Córdoba, (Impuestos, t. XXVIII, 1970, p. 304). En igual sentido, Villegas (Curso de Finanzas..., p. 89) y Spisso (Las tasas municipales de inspección, seguridad e higiene y su no disimulada violación de los principios constitucionales de la tributación", Derecho tributario, tomo XVI 1998, p. 1), entre otros.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 10:59:11

[26] González, Joaquín V.; Manual de la Constitución Argentina. 1853/1860. Editorial Estrada. Buenos Aires. 1980.

[27] Sánchez Viamonte, Manual de derecho constitucional, 4° Ed., p. 271.

[28] El Art. 1°, Sección 8°, Párrafo 3° de la Constitución de los Estados Unidos establece que *"el Congreso tendrá poder…para reglar el comercio con las naciones extranjeras, entres los varios Estados y con las tribus indias*…"

[29] En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "**Brown v. Maryland**" (25 US (12 Wheaton) 419) de 1827 en donde estaba en juego la interpretación de la cláusula comercial de la Constitución y la posibilidad de que los estados impusieran limitaciones a la circulación comercial. En este caso, la Corte Suprema sentenció que la regulación del comercio interjurisdiccional pertenece de modo único y exclusivo al Congreso federal.

[30] Fallos 325:723

[31] Fallos 330:3546

[32] Fallos 332:2735

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

[33] Fallos 329:358

[34] Conf. Caso Yacylec, Fallos 327: 2369 (considerando 5°).

[35] En igual sentido se pronunció la Sala II de la Excma. Cámara en las sentencias dictadas el 26 de diciembre de 2019 en la causa "**Telecom Personal c/ Municipalidad de Almirante Brown" (CAF 77557/2015)** y de fecha 22 de diciembre de 2020 en la causa **"Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Castelli" (CAF 16154/2017)**.

[36] Art. VI. Véase: E.S. Corwin, "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", 1978, pág. 353 y sigts.; y "The Constitution of the United States of America", publicación oficial del Senado de E.E.U.U., 1988, págs. 915 y sigts.

[37] Fallos 249:292

[38] D. Fellman, "Am. Pol. Sc. Rev., vol 41, pág. 115; Fallos 247:325, consid. 8º, letra "b" y sus citas de Fallos 192:53 y 115:111

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

[39] Fallos 312:1575

[40] Fallos 236:22

[41] Fallos 306:516

[42] SPISSO, Rodolfo R. "Derecho Constitucional Tributario". Depalma. Pág 280.

[43] Sentencia dictada el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ EN-ENACOM y otro". Esta sentencia se encuentra firme al no haber sido apelada por la Municipalidad.

[44] Cam. Fed. La Plata, Sala II, 20/7/95, "Telefónica de Argentina SA c/ Municipalidad de Lanús s/ Acción meramente declarativa"

[45] Fallos 154:104; 198:445; 257:169, consid. 2º; 299:149 y 304:1186, consid. 3º; etc.; véase art. 3º, inc. "c" de la ley 19.798.

[46] Fallos 209:413; 211:1172

[47] Fallos 306:516 y 308:2153.

[48] Sentencia dictada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

c/ EN-ENACOM y otro”

[49] En igual sentido se pronunció la Sala II de la Excma. Cámara en las sentencias dictadas el 26 de diciembre de 2019 en la causa “**Telecom Personal c/ Municipalidad de Almirante Brown” (CAF 77557/2015)** y de fecha 22 de diciembre de 2020 en la causa **“Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Castelli” (CAF 16154/2017)**.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 26/05/2021 12:40:08 p. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:11

230702079004403190

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SE PRESENTA. SE NOTIFICA PERSONALMENTE. PLANTEA INCOMPETENCIA DE FUERO PROVINCIAL (ART. 9 INC. A) LEY 13.406). OPONE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO Y PENDENCIA DE RECURSO CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INCS. C Y G)) DE LEY 13406). ACOMPAÑA SEGURO DE CAUCIÓN A FIN DE GARANTIZAR LA DEUDA RECLAMADA EN AUTOS. ACOMPAÑA Y OFRECE PRUEBA. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, Tº 26 Fº 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.** con domicilio en Avenida de Mayo 878, Ciudad de Buenos Aires, y constituyendo domicilio procesal a efectos de las presentes actuaciones en **Avenida Mitre 362, Local N° 12, Casillero 443, Partido de Avellaneda**, y domicilio electrónico en 20168240385@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte 83772)** a V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERÍA

Que conforme surge de la copia del poder que se acompaña, soy apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.** (en adelante "Telmex"), con domicilio en Avenida de Mayo 878, Ciudad de Buenos Aires, y cuento con facultades suficientes para representarla en estas actuaciones.

En virtud de lo anterior, solicito que se me tenga por presentado y por parte en mérito a la copia del poder acompañada.

II.- SE NOTIFICA PERSONALMENTE

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a notificarme personalmente de la resolución de fecha **23 de diciembre de 2020** y a oponer las excepciones contempladas en el art. 9 a), c) y g) de la ley 13.406 con base en los argumentos que se exponen en los puntos siguientes.

III.- OBJETO

De conformidad con lo establecido en el art. 9 inc a) de la ley 13.406, vengo en legal forma a plantear la incompetencia de V.S. para entender en este juicio de apremio por entender que la cuestión aquí discutida corresponde al conocimiento y decisión de la justicia federal, de conformidad con lo establecido en el art. 116 CN y el art. 2 de la ley 48.

Subsidiariamente, y por imperativo procesal, vengo también a oponer las excepciones contempladas en los incs. c) y g) de la ley 13.406 contra la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda (en adelante "MA")

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

contra mi mandante por la suma de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho),** con más la suma de **$ 10.636.484,40 (Pesos Diez Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con 40/100),** para responder a intereses y costas, por una supuesta deuda en concepto de la "**tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad"** (en adelante "tasa por inspección de instalaciones") correspondiente a los períodos fiscales 1 a 12/2019.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación solicito a V.S. que haga lugar al planteo de incompetencia, se decrete la incompetencia de la justicia provincial para conocer en autos y se ordene el archivo de las presentes actuaciones, con expresa imposición de costas a la MA. Subsidiariamente, y en caso de no hacerse lugar al planteo de incompetencia efectuado, se haga lugar a las excepciones planteadas por Telmex, se rechace la demanda de apremio iniciada por la MA y se impongan las costas de este proceso a la MA.

IV.- LA TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES RECLAMADA POR LA MA.

Previo a exponer los argumentos en que funda esta parte la incompetencia de V.S. para conocer en este apremio, así como la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal municipal, corresponde referirse, brevemente, a la tasa reclamada por la MA en autos.

IV.1.- La tasa por inspección de instalaciones. Su hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa por inspección de instalaciones se encuentra regulado en el art. 194 de la Ordenanza Fiscal, en el que se establece que:

> "*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas*

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"[1]

Obsérvese que el hecho imponible de esta tasa está configurado para retribuir el supuesto servicio de inspección técnica o de seguridad de las instalaciones (de todo tipo) que presta la MA. Esto es, la tasa tiene por finalidad retribuir la inspección de las instalaciones (tendido de red) empleadas para la prestación del servicio de telecomunicaciones. De hecho, a Telmex se le exige la tasa sobre la base presunta de una determinada cantidad de metros lineales de cableado, lo que claramente indica que se grava la totalidad de la infraestructura instalada por Telmex en el espacio público (subterráneo o aéreo) de la MA.

Conforme el art. 195 son contribuyentes de esta tasa:

"los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".

Por su parte, en los arts. 197 y 198 se dispone lo siguiente:

"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones

[1] El artículo 165 al que remite el art. 194 establece lo siguiente:
"Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".

"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196º y en el inciso a) del artículo 197º, conforme lo establecido en el artículo 167º. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197º, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"

Por su parte, en el art. 20 de la Ordenanza Impositiva se fija que:

"*...los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:*

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-

Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"

De esta manera, surge manifiesto y evidente que, más allá de la denominación dada por la MA, la tasa por inspección de instalaciones grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telmex para la prestación del servicio público a su cargo.

Sobre la base de dichas normas, la MA practicó la liquidación mediante la cual se intimó a Telmex a ingresar la suma **$ 48.807.383,83 (Pesos Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres con 83/100)**[2]. En dicha liquidación, que se adjunta como **Anexo 2,** la MA reclamó -dentro de la tasa en cuestión- dos subtributos (sic): (i) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a la "inspección de seguridad, ord." por importe de **$ 20.679.009,42**; y (ii) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a "Instalación de servicios telefonía" por importe de **$ 28.128.374,41.**

[2] Dicho importe se conforma de la siguiente manera:

Tributo	**Subtributo**	**Deuda Original**	**Interés**	**Multa**	**Actualizada al 31/7/2020**
Ins.Ter/Ele/Mec	Insp. de Seguridad, Ord.	$7.945.512,55	$11.938.945,59	$ 794.551,28	$ 20.679.009,42
Ins.Ter/Ele/Mec	Inst. Servicios Telefonía	$ 15.592.500	$10.976.624,41	$ 1.559.250,00	$ 28.128.374,41

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Esta distinción que realiza la propia MA en su liquidación nos permite extraer la primera conclusión y no es otra que -contrario a lo que afirma la MA- la tasa cuestionada no tiene por finalidad retribuir en su totalidad el servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal. La propia liquidación demuestra que, del total reclamado, el subtributo (sic) "inspección de instalaciones" **representa el 42,36% del total de la tasa exigida**. Dicho de otra manera, el **57,64% de la tasa cuestionada grava la "instalación de servicios de telefonía"**.

Siguiendo con esto, y nuevamente conforme la propia liquidación que practica la MA, puede sostenerse que sólo el subtributo (sic) "inspección de seguridad" "retribuiría" el supuesto servicio de inspección de las instalaciones que debería haber prestado la MA durante cada uno de los períodos fiscales (mensuales) reclamados. Sostenemos que dicho extremo nunca se cumplió. Por ende, este subtributo (sic) es manifiestamente improcedente e inconstitucional.

El restante subtributo (sic) grava -conforme la propia liquidación de la MA- la "instalación de servicios de telefonía". Por tanto, aquí corresponde analizar si realmente este subtributo (sic) es una tasa retributiva por un servicio prestado o, por el contrario, grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex.

En primer lugar, debe recordarse que la Corte Suprema tiene dicho que un instituto jurídico deviene de la realidad, de su sustancia y no del nombre que le asigne el legislador. Esto es, el nombre resulta intrascendente a la esencia (Fallos 318:676).

Partiendo de ello, y teniendo en cuenta que este subtributo (sic) grava la instalación de servicios de telefonía y no la inspección de los mismos que ya se encuentran gravados por el otro subtributo (sic), debe concluirse que la realidad o esencia del mismo no es retribuir el supuesto servicio de inspección, sino -por el contrario- gravar las instalaciones de telefonía (tendido de fibra) que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Dicho de otra manera, este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex con sus instalaciones para la prestación del servicio público a su cargo. Esto es, lo que expresamente no está permitido por el art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078.

De ninguna manera la MA podría sostener que ambos subtributos (sic) gravan la inspección de las instalaciones de Telmex, ya que ello sería abiertamente contradictorio con la conducta de la propia municipalidad. Ello así, por cuanto es la propia MA quien en su liquidación divide la tasa en cuestión en dos subtributos (sic) en los que se detalla lo que se grava, los importes adeudados, los intereses resarcitorios, la multa y el importe total a ingresar. Si ambos subtributos retribuyesen el supuesto servicio de inspección prestado por la MA, carecería de sentido la distinción o subdivisión realizada por la propia MA en la liquidación efectuada a Telmex.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por tanto, y teniendo en cuenta que no puede presumirse el error de la administración al reclamar el pago millonario efectuado, debe concluirse que la MA reclama (i) una tasa por inspección de las instalaciones de Telmex; y (ii) una tasa por las instalaciones de telefonía que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Si a esto se le agrega el hecho de que la tasa se determina en base a un valor fijo ($ 250 por cada 100 metros lineales), se llega a la conclusión de que la tasa cuestionada -como se dijo- grava el uso y ocupación del espacio público municipal que realiza Telmex en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858).

IV.2.- Las actuaciones administrativas ante la MA

La MA acompaña a estas actuaciones copia del decreto 362/2020, de fecha 3 de febrero, mediante la cual -en principio- se acredita el agotamiento de la instancia administrativa que habilitaría a dicha parte a iniciar la presente ejecución fiscal.

Ahora bien, lo que la MA no dice en su demanda es que con posterioridad al dictado del decreto 362/2020 la MA volvió a reclamar administrativamente los períodos fiscales que habían motivado el dictado de dicho decreto. Esto es, la propia MA inició un nuevo reclamo administrativo a fin de exigir el pago de la tasa aquí discutida.

Así, y como se dijo en el punto anterior, la MA intimó nuevamente el pago de la tasa aquí reclamada mediante la liquidación que acompaña como **Anexo 2.**

Dicha liquidación fue rechazada por Telmex mediante carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020. Se adjunta la carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020 como **Anexo 3.**

El 17 de noviembre de 2020 Telmex fue notificada de la **Disposición 566/2020** mediante la cual la MA rechazó la impugnación efectuada por mi mandante. Se adjunta copia de dicha Disposición como **Anexo 4.**

Contra dicha Disposición, Telmex interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio mediante carta con confronte enviada por Correo Argentino el 3 de diciembre de 2020. Se adjunta copia como **Anexo 5.**

El recurso de revocatoria interpuesto por Telmex fue rechazado mediante Disposición 32/2021, de fecha 17 de febrero de 2021. Como consecuencia de ello, se elevaron las actuaciones al Sr. Intendente Municipal a fin de resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Con fecha 26 de marzo de 2021 el Sr. Intendente Municipal dictó el decreto 031/2021 mediante cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

por Telmex, quedando agotada en dicho momento la instancia administrativa municipal. Se adjunta copia como **Anexo 6.**

Por tanto, al momento en que la MA amplió la demanda a fin de incluir en este apremio los períodos fiscales 6 a 12/2019 estaba pendiente de resolución el recurso de revocatoria interpuesto por mi mandante contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa supuestamente adeudada y reclamada en estas actuaciones. De esta forma, y sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, la MA se encontraba legalmente impedida de reclamar judicialmente los períodos fiscales 6 a 12/2019 en tanto se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por Telmex. Dicho recurso tenía efecto suspensivo por lo que de ninguna manera la MA podía haber ampliado la demanda de apremio a fin de reclamar períodos fiscales discutidos administrativamente.

IV.3.- Los antecedentes que permiten comprender los fines perseguidos por la MA al establecer y reclamar la tasa por inspección de instalaciones.

La razón que llevó a la MA a crear y exigir esta tasa es muy sencilla y se remonta a 2009 cuando la MA exigió el pago de la tasa por uso y ocupación de espacio público a Telefónica de Argentina S.A.

Este reclamo manifiestamente improcedente hizo que Telefónica de Argentina S.A. iniciara una acción declarativa ante ese fuero a fin de que resolviera si la pretensión fiscal de la MA era constitucional a la luz del art. 39 de la ley 19.798 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La causa quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 bajo los autos "**TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010).**

Con fecha 4 de septiembre de 2015 el juzgado N° 8 dictó sentencia haciendo lugar a la acción iniciada por mi mandante y declarando la improcedencia de la pretensión fiscal de la MA. Para así resolver –conforme surge de la copia que se adjunta como **Anexo 7-** se sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

> *"III. En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que no se encuentra controvertido que Telefónica de Argentina SA, presta el servicio público de telefonía en el Municipio de Avellaneda; actividad regida por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.978; norma cuya constitucionalidad y vigencia, tampoco fue controvertida.*
>
> *El gravamen municipal cuya aplicación a su parte discute la actora, es por el uso del espacio público, mediante el tendido de cables, para desarrollar el **servicio de Internet**; que la actora considera como **servicio público**, y alcanzado por tanto por la exención tributaria que establece el art. 39 de la ley 19.978.*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

IV. La Corte Suprema se ha expedido en una causa análoga, el 15/7/2014 in re "N.S.S. SA c/GCBA", en relación a alcance de la exención del art. 39 citado, al servicio de Internet prestado por una licenciataria del servicio de telefonía.

Luego de recordar que en materia de exenciones, se ha establecido que deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan ("Fallos": 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Consid. 17); sostuvo que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente-, por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque estos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. (conf. Consid. 18).

*Aclaró, que mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al **servicio público de telecomunicaciones** conocido al momento de promulgarse la norma (1972), impidiendo que ella abarcase a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta y ello surge de la nota que acompañó al proyecto de ley en que se remarca que el propósito fundamental de la norma es proponer el más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse (Consid. 19).*

Señaló que la demandada no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de esos otros servicios requieran destinaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio de dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía (Conosid. 21).

*V. De conformidad a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, no es la naturaleza de **servicio público** –que la actora otorga al servicio de Internet, o que se trate de un servicio comercial prestado en libre competencia, lo que determina la no gravabilidad en los términos del art. 39 de la ley 19.978; sino la acreditación que el servicio de Internet se preste en el mismo espacio que el servicio público de telefonía…".*

Dicha sentencia fue confirmada por la sentencia dictada por Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 18 de agosto de 2016 –cuya copia se adjunta como **Anexo 8-** en la que se resolvió:

***"6º)** Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re N. 271. XLVIII., N. 253. XLVIII., "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", sent, del 15/7/14. (Fallos: 337:858), sostuvo que:*

a) La aplicación de la dispensa dispuesta por el art. 39 de la ley 19.978 no se ve obstaculizada por el hecho de que una licenciataria del servicio de telefonía utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

b) La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Concordemente, en materia de exenciones, se ha establecido que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302: 1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros);

c) Ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio -ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada;

d) El legislador no circunscribió la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. En efecto, el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse";

e) La evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, circunstancia que adquiere relevancia si se atiende al interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia;

f) En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no había alegado, ni demostrado que la prestación de los demás servicios requiriesen instalaciones diferenciadas, o que implicasen un uso distinto, más amplio, del espacio del dominio público, que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía; y

g) Los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (arg. Fallos: 263:437 y 329:2975), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación (Fallos: 257:159; 270:11).

7º) *Que, conforme surge de los presentes actuados, el Decreto 2344/90 otorgó a la actora licencia para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Adicionalmente, y según informó la CNC, Telefónica posee licencia para la prestación de los siguientes servicios, a saber: (i) servicios de telefonía larga distancia internacional; (ii) telefonía larga distancia nacional; (iii) servicio de transmisión de datos; (iv) servicio de telefonía local; (v) servicio de transporte de señales de radiodifusión; (vi) servicio de telefonía pública; (vii) servicio de valor agregado y (viii) servicio de acceso a Internet (fs. 566).*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por su parte, la Secretaría de Legal y Técnica de la Municipalidad afirmó que la fibra óptica instalada por Telefónica en el Partido de Avellaneda "se utiliza para prestar el Servicio de Internet, como el servicio público de comunicación" y que "desde el año 2000, se fueron solicitando los permisos de obra para realizar los nuevos tendidos para la instalación de fibra óptica" (fs. 572 in fine), En ese orden de ideas, cabe destacar que, la CNC informó que "un Prestador que ofrece el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet puede brindarlo utilizando cualquier tecnología y topología de red (…): par de cobre, fibra óptica, cable coaxil; o soluciones inalámbricas, como las redes celulares, radioenlaces o vínculos satelitales" (fs. 649).

Ello así, asiste razón al a quo en cuanto admitió la demanda incoada contra la Municipalidad de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 337:858.

Máxime, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal remitió a dicha doctrina en oportunidad de resolver respecto a la procedencia del gravamen que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretendía cobrar a Telefónica, -en función del servicio de Internet que prestaba-, por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública (conf. G.1132. XLVIII., "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sent. del 15/7/14).

A mayor abundamiento, es dable advertir que, en oportunidad de resolver una causa análoga a la aquí examinada, esta Sala sostuvo que, aunque las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana del carácter supremo que detentan, más aún cuando, como en el caso, no se han vertido argumentaciones que contradigan adecuadamente lo allí decidido (conf. "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA (CRM) y otro c/ GCBA – 240/02 s/ proceso de conocimiento", sent. del 22/9/15). Por otra parte, cabe recordar que el deber moral de someterse a las decisiones del Alto Tribunal se deriva de su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes, por lo que carecen de fundamento aquéllas que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el mismo (Fallos: 315:2386; 332:616 y 1488; entre otros).

Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en relación a la cuestión aquí examinada".

Cabe agregar que con fecha 11 de octubre de 2016 la Sala IV rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la MA.

Por tanto, queda claro que la MA ha creado esta nueva tasa con la manifiesta finalidad de gravar lo que ley nacional y la jurisprudencia le ha dicho que no puede hacer conforme lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078. Y para ello ha recurrido -de manera encubierta- a una tasa que supuestamente retribuiría servicios de inspección y revisión de las instalaciones de Telmex.

Y aquí debemos señalar que no estamos siendo contradictorios con lo señalado en el punto anterior. Nos explicamos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Si, como se dijo, la tasa en cuestión tuviese por finalidad retribuir el servicio de inspección que supuestamente habría prestado la MA, la tasa sería válida -en principio- respecto del 42,36% del importe reclamado, esto es, **$ 20.679.009,42**.

Ahora lo que no existe duda, en nuestra opinión, es que los **$ 28.128.374,41** resultan claramente improcedente e inconstitucionalidad en tanto no tiene por finalidad retribuir ningún servicio supuestamente prestado (como lo reconoce la MA en la liquidación acompañada como **Anexo 2**), sino que grava la instalación de servicios telecomunicaciones. Dicho de otra manera, lo que se grava son los metros lineales instalados por Telmex en la jurisdicción municipal a fin de prestar el servicio de telecomunicaciones a su cargo. Eso, y decir que se grava el uso y ocupación del espacio público es exactamente lo mismo.

Ahora bien, y volviendo al primer subtributo (sic), si la MA **nunca** prestó el servicio de inspección de las instalaciones de Telmex durante cada uno de los períodos fiscales mensuales por los cuales reclama dicha tasa, debe concluirse que -en definitiva- también este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo.

Y a esta conclusión se suma, como se dijo, el hecho de que la tasa se determina aplicando un importe fijo ($ 250) por cada 100 metros lineales. Esto es, la tasa en cuestión no se determina de conformidad con el costo de la prestación del servicio ni -aunque también sea cuestionable- sobre los ingresos por la prestación de dicho servicio. Nada de eso, se determina aplicando $ 250 por cada 100 metros lineales de cableado que Telmex tiene instalados en jurisdicción municipal. Y sin importar si se prestó o no se prestó (como de hecho sucedió) el servicio de inspección que supuestamente es retribuido por la tasa en cuestión, ya que -como también se dijo- eso estaría "retribuido" por el subtributo (sic) "inspección de seguridad, Ord" que reclama también la MA.

En conclusión, y sin perjuicio de los argumentos que se expondrán a continuación, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA es manifiesta y abiertamente inconstitucional en los términos del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **(Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858)**.

V.- INCOMPETENCIA DE V.S. PARA ENTENDER EN LAS PRESENTES ACTUACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 inc. a) de la ley 13.406, sostenemos que V.S. es incompetente para entender en este apremio. Por el contrario, sostenemos que esta clase de cuestiones sólo puede ser resuelta por la justicia federal.

V.1.- Competencia en razón de la materia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La competencia en razón de la materia encuentra su fundamento constitucional en el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional en donde se establece que:

> *"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación..."*.

Por su parte, la ley 48, *ley madre* en la reglamentación de la competencia federal constitucional[3], dispone en el art. 2 –en cuanto aquí interesa- lo siguiente:

> *"Los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:*
>
> *1º Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras"*.

De este modo, existe competencia federal en razón de la materia cuando la acción o causa llevada a conocimiento del juez verse sobre puntos regidos por nuestra Constitución o por las leyes federales sancionadas por el Congreso de la Nación. Es decir, y como señala Haro:

> "*la justicia federal tiene su razón de ser en la resolución de contiendas en que se encuentre en juego de modo directo un interés o propósito federal, que deberá ser objetivo, legítimo, real, concreto y con entidad suficiente*"[4].

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

> *"Para que una causa se diga especialmente regida por la Constitución nacional, las leyes sancionadas por el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras, conforme a lo dispuesto en los arts. 2º, inc. 1º, ley 48, de suerte que su conocimiento corresponda por razón de la materia a la jurisdicción privativa de la justicia federal, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer por una demanda en juicio esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley o del tratado (Fallos 21:498; 28: 93; 43:117 y 220; 55:114; 115:356; 128:422; 306:1363; 311:1900; 313:1046; 327:4846)"*.

De la misma manera, el Alto Tribunal sostuvo que:

> *"la competencia federal prevista por los arts. 116, CN y 2º inc. 1º, ley 48, procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la CN, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras, es decir, cuando lo medular de la disputa versa sobre el sentido y los alcances de esos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio (Fallos 326:1372)"*.

---

[3] Cfr. Haro, Ricardo: *La competencia federal. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Lexis Nexis, 2006, p. 94.

[4] Haro, Ricardo: *La competencia federal. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Lexis Nexis, 2006, p. 163.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Asimismo, y como señala Haro, la competencia federal es improrrogable en razón de la materia y así lo ha reafirmado también nuestro Alto Tribunal al señalar que:

> *"**Cuando el fuero es determinado por la materia la justicia federal es competente cualquiera sea la calidad de las personas litigantes** (Fallos 1:485; 328, en 'NSS SA v. Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ medida cautelares', 1/11/2005), **por lo cual la jurisdicción de los tribunales nacionales es excluyente de los provinciales en las causas especificadas por los arts. 1º, 2º y 3º, ley 48** (Fallos 1:23; 10:134); en otras palabras, la competencia federal por razón de la materia, es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes (Fallos 132:230; 122:408), es decir, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar estos principios (Fallos 311:1812; 312:2010; 319:1397; 327:1211)".* (El destacado nos pertenece).

A continuación agrega dicho autor que:

> *"El art. 100 (116) de la Constitución y el art. 2º inc. 1º, ley 48, atribuyen a los tribunales nacionales el conocimiento y decisiones de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes del Congreso o por los tratados celebrados con las naciones extranjeras, y como la jurisprudencia en estos casos es conferida a dichos tribunales por razón de la materia, con prescindencia absoluta de las personas, no puede ser alterada, ni modificada en manera alguna, cualquier sea la nacionalidad o vecindad de las partes interesadas en el juicio (Fallos 27:449; 10: 134, 12:7; 47: 232; 132:230; 146: 49)".*

Partiendo de lo anterior, y siendo que en autos se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas federales, resulta que la competencia *ratione materiae* corresponde a la justicia federal y no a V.S.

V.2.- Las normas federales que sustentan la competencia de la justicia federal

En materia de telecomunicaciones las potestades regulatorias, de control y sanción se encuentran atribuidas al Gobierno Federal en función de las disposiciones del art. 75, incs. 13) y 32), de la Constitución Nacional, que expresan:

> *"Corresponde al Congreso:*
>
> *13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.*
>
> *32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente constitución al Gobierno de la Nación Argentina."*

En función de las disposiciones constitucionales que anteceden, el Gobierno Nacional dictó el marco regulatorio del sector de las telecomunicaciones, que se integra -entre otras- por las siguientes normas:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

a) Leyes 19.798 y 27.078. Como se señaló Telmex presta el servicio básico telefónico categorizado como servicio público conforme el art. 54 de la ley 27.078. Asimismo, cuenta con licencia para la prestación de los restantes servicios TIC (telefonía pública, Internet y transmisión de datos) –excepto telefonía móvil-.

b) El decreto 62/1990[5] mediante el cual se hizo el llamado a concurso público internacional para la privatización del servicio público de telecomunicaciones.

c) El decreto 1185/90, publicado en el Boletín Oficial el 28 de junio de 1990, por el que se crea la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) -actual ENACOM-, la cual ejerce contralor sobre el servicio prestado por mi mandante.

d) Atribución de competencias a la Secretaría de Comunicaciones, Decretos Nº 515/1996, 952/1996, 1620/1996 y 20/1999;

e) Decretos 264/1998, 266/1998.

f) Decreto 764/00, Reglamentos de licencias, interconexión, servicio universal y frecuencias[6].

---

[5] Art. 8.2. del Pliego establece que "*A los efectos de la prestación de los servicios básicos de telefonía urbana e interurbana se establecen dos Regiones: Norte y Sur, según los limites descriptos en el Anexo VIII. 1 y mapas adjuntos al mismo, donde se indican también los servicios que actualmente presta ENTel en dichas Regiones*".

[6] En lo que aquí interesa, en este decreto el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que: *"**Que el Decreto Nº 264/98 estableció un sistema de competencia de sólo cuatro prestadores, por un período limitado que concluye el 8 de noviembre de 2000**, con limitaciones a la competencia que deben cesar para cumplir con las obligaciones de apertura irrestricta del mercado, asumidas por el Estado Nacional".*

(...)

*"Que el Gobierno Nacional, por imperio del bloque de legalidad y en defensa de los principios que éste instaura, ha asumido la obligación de levantar las barreras de acceso establecidas previamente**; haciendo cesar privilegios explícitos o subyacentes derivados del régimen de exclusividad; estableciendo la competencia sin más transiciones, impidiendo que se mantengan rémoras de un régimen de monopolio o de competencia restringida**."*

*"Que el término perentorio e improrrogable otorgado al régimen de exclusividad o de restricción a la competencia implica, una vez cumplido, el deber de reconocer tanto los derechos adquiridos de los usuarios a consumir servicios de telecomunicaciones en un marco de libre competencia, **cuanto el derecho de los prestadores, presentes o entrantes, a operar en el mercado bajo reglas competitivas claras, estables, igualitarias, no discriminatorias e imparciales".***

"Que los principios establecidos para el dictado del Reglamento General de Licencias, previstos por el artículo 9 del Decreto Nº 264/98, podrían provocar distorsiones que condicionen el marco de la libre competencia en el que deben desarrollarse los servicios de telecomunicaciones".

(...)

*"Que, con relación al régimen de licencias, en un mercado liberalizado, **éste debe ser lo suficientemente flexible como para facilitar la entrada de prestadores competitivos de servicios de telecomunicaciones, de manera que garantice una competencia efectiva"**.*

"Que la apertura a la competencia debe traducirse en una amplia oferta de servicios disponibles para los consumidores, aumento de la productividad por el mayor acceso a la información y a la tecnología y fomento del desarrollo económico, en beneficio de la comunidad en general".

*"**Que el anterior régimen establecía divisiones de servicios que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, observándose por ejemplo, que se establecían distingos entre el servicio telefónico, los servicios de telecomunicaciones —excepto telefonía— y los servicios de valor agregado**".*

*"**Que dichas distinciones no responden a tendencias cada vez más actuales toda vez que, poco a poco, Internet —denominada red de redes— podría transformarse en servicio***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

g) Resolución 2114/1998 de la Secretaría de Comunicaciones[7].

---

básico y configurar la red básica, absorbiendo en su prestación a los demás servicios de datos y de telefonía en un período relativamente corto".

"Que el régimen de licencias no debe constituir una traba, sino un incentivo a los prestadores, tanto para los ya instalados como para los que ingresen al mercado, que encuentren en él las garantías de respeto por sus inversiones y por su capacidad de propuesta de servicios, generando mecanismos responsables y suficientemente flexibles, para que el sector pueda receptar e incorporar toda innovación que permita atender mejor al usuario, haciendo a la Argentina un país líder en materia de prestación de servicios de telecomunicaciones, en beneficio de sus habitantes".

*"**Que diferentes actores del mercado han señalado que deben eliminarse las distinciones artificiales vigentes entre servicio telefónico, de telecomunicaciones en general y de valor agregado, indicando que las tecnologías existentes en un momento determinado, no pueden condicionar los criterios de prestación de los servicios**".*

"Que el esquema de licencias anterior tenía sentido cuando una empresa escogía un servicio o varios servicios específicos para prestarlos, pues por lo general, se usaban tecnologías diferentes para cada uno de ellos".

*"**Que, de mantenerse el régimen anterior, las restricciones impuestas por estas licencias limitarían, de forma artificial, los tipos de servicios que las empresas están en condiciones de brindar a sus clientes y sofocarían la aptitud de los prestadores de responder velozmente a los requerimientos de aquéllos y a una mayor demanda de servicios**".*

(...)

"Que, dadas las actuales políticas en telecomunicaciones aplicadas por los países de vanguardia, se estima necesario establecer un régimen que permita a todo prestador responsable que esté en condiciones de invertir y contribuir a aumentar la oferta de servicios y la posibilidad de elección de los clientes y consumidores, que pueda hacerlo sin restricción alguna, tal como lo disponen los compromisos internacionales recientemente asumidos y ratificados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION".

"Que, para hacer ello posible, es necesario elaborar un régimen de licencias que resista el paso del tiempo, en un sector en donde la convergencia tecnológica y la integración de servicios tornan impropias, en pocos meses, definiciones que imponen restricciones artificiales; que no ciña con normas rígidas a cambiantes tecnologías; que no pretenda imponer un diseño de prestación de servicios preestablecido por la Administración, en un campo en donde debe ser respetada la libre iniciativa de los prestadores, quienes sabrán adaptar sus modos de brindar servicios a las cambiantes realidades del mercado".

"Que el Reglamento General de Licencias aprobado por la Resolución S.C. Nº 16.200/99, y sus modificatorias, dictado en base a los pautas previstas en el artículo 9º del Decreto Nº 264/ 98, establece requisitos para la provisión de servicios, que implican graves obstáculos para los operadores entrantes, en contradicción con los principios y plexo normativo citados en los anteriores considerandos".

"Que, asimismo, resulta incompatible con los compromisos asumidos ante la OMC, el mantener un régimen de licencias que imponga barreras o condiciones que limiten severamente el ingreso de prestadores, por lo que es imperioso substituirlo por un esquema acorde con el compromiso de apertura".

"Que deviene necesario dictar un nuevo reglamento de licencias que regule en su integridad el régimen de licencias, que promueva el desarrollo del mercado, la iniciativa de los operadores e incentive la competencia, garantizando a su vez la evolución, calidad, eficiencia y continuidad de los servicios de telecomunicaciones en resguardo del interés general".

"Que, en lo sustancial, el Reglamento de Licencias que por el presente se aprueba confiere título para la prestación de servicios de telecomunicaciones cuyo otorgamiento es sin límite de tiempo, a requerimiento del interesado y siempre que éste cumpla con los requisitos previstos en el mismo".

***"Que el título habilita al prestador a brindar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, con o sin infraestructura propia, en todo el territorio de la Nación Argentina y su otorgamiento es independiente de la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio**".*

"Que se optó por un régimen de licencia única, abierto, no discriminatorio, con un procedimiento de adjudicación transparente —a demanda—, sobre la base del cumplimiento de requisitos documentales y de información enumerados en el Reglamento, cuyo contenido no impone condicionamientos que obstaculizan el acceso al mercado de las telecomunicaciones" (La negrita no surge del original)**.**

[7] Mediante esta Resolución la Secretaría de Comunicaciones hizo saber a las autoridades municipales que "*en aras del interés público involucrado, tengan a bien disponer la máxima colaboración a los efectos de coadyuvar a que los prestadores actuales y/o futuros, de los servicios de telecomunicaciones, realicen las*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

h) Resolución (SC) 67/2008 que aclaró que las licencias otorgadas a AT&T mediante Resolución (SC) 468/2000 deben entenderse otorgadas a mi mandante. Por tanto, desde el 8 de noviembre de 2000 Telmex cuenta con licencia para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

De la reseña normativa efectuada en los párrafos precedentes se desprende que el servicio a cargo de mi mandante se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Federal, por lo que resulta violatorio de las normas federales que reglamentan el mismo, todo acto de autoridad local que pretenda obstaculizar o suspender la mencionada prestación.

Al respecto, debe destacarse que la competencia federal en razón de la materia abarca a aquéllas cuya regulación es de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, con excepción de los Códigos de fondo (ley 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, art. 2), tal como sucede con los servicios sujetos a la ley 19.798.

La jurisdicción en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida en forma exclusiva y excluyente al Gobierno Central en virtud de las facultades que las provincias le delegaron en la Constitución Nacional.

En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la ley N° 750 de telégrafos nacionales[8], y a la ley N° 4408 de empresas telefónicas y de radiotelefonía[9].

Asimismo, debe recordarse que la ley 19.798 establecía en su art. 3 que era de jurisdicción nacional *"los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero"*.

Por su parte, la ley 27.078 establece en su art. 4 que:

> "*Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo".*

Asimismo, el Gobierno Federal reviste el carácter de poder concedente y ejerce el contralor sobre el servicio prestado por mi mandante a través de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones[10]; tanto en

---

obras de infraestructura necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas licencias de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 39 de la Ley 19.798".

[8] Fallos 42:24; 178:304; 179:246; 184:280 y 306.

[9] Fallos 179:246; 184:280 y 306.

[10] Cabe aclarar que por intermedio de la Ley 27.078 "Ley Argentina Digital", se creó como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC) como autoridad de aplicación de la mencionada ley. Posteriormente, mediante decreto 267/2015, se creo el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

sus aspectos *intra* provinciales como interprovinciales en resguardo de un interés federal.

Asimismo, el Gobierno Federal reviste el carácter de poder concedente y ejerce el contralor sobre el servicio prestado por mi mandante tanto en sus aspectos *intra* provinciales como interprovinciales en resguardo de un interés federal; todo ello a través de ENACOM.

No cabe duda a estas alturas que las normas mencionadas y reseñadas son normas de naturaleza federal, de donde se desprende que queda excluida su aplicación a los tribunales locales por oposición a la reserva contenida en el artículo 75 inciso 12), y de conformidad con el artículo 75 inciso 13) de la Constitución Nacional, siendo por lo tanto competente la justicia federal, en función de lo establecido por el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, y de acuerdo con una firme línea de jurisprudencia, que viene desde muy atrás en el tiempo (p. ej., Fallos 188:27 y 199:329, entre otros muchos) y que se prolonga hasta hoy (véanse las sentencias de Fallos 306:516 y 308:2153, citadas), en el derecho positivo argentino nadie discute que la potestad de reglar el comercio interprovincial o interjurisdiccional ha sido delegada al Estado nacional, lo que implica que **fue sustraída** a las jurisdicciones locales (provinciales y municipales) (Fallos 209:413, consid. 3º, párr. 4º).

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que **sí** juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que **imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben** el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional (Fallos 209:413; 211:1172) o que lo **encarezcan, dificulten o impidan** (Fallos 306:516 y 308:2153).

Lo dicho en el párrafo anterior se aplica directamente al régimen del servicio telefonía móvil interprovincial o interjurisdiccional habida cuenta que, con arreglo a una noción jurídica elemental, pacíficamente admitida en nuestro derecho positivo, la prestación de dicho servicio supone una actividad que, en sentido jurídico, es "comercio", con el alcance que al vocablo le da el actual art. 75 inc. 13º de la Constitución, según lo ha declarado la Corte Suprema en Fallos 154:104; 198:445; 257:169, consid. 2º; 299:149 y 304:1186, consid. 3º; etc.; véase art. 3º, inc. "c" de la ley 19.798.

Y sobre el tema sub examine, confirmatoriamente, interesa recordar que, de manera literal, el art. 6º de esta última ley prohíbe a las provincias y municipalidades "*suspender, **obstaculizar** o paralizar las obras o **los servicios de jurisdicción nacional***". Y es obvio que la prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los **servicios telefónicos** (art. 2º de la misma ley); y es igualmente obvio que entre los **actos obstaculizantes** que el citado art. 6º de la ley **prohíbe** a las provincias y municipalidades -**prohibición que es absoluta y sin**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

distinciones- se encuentran los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

En atención a su singular relevancia, me parece necesario reiterar y subrayar el argumento que queda expresado: en la medida en que "**obstaculizan**" seriamente al **servicio de telecomunicaciones de jurisdicción nacional** que mi mandante tiene a su cargo la pretensión fiscal de la MA.

En definitiva, resulta claro y patente que la pretensión fiscal de la municipalidad viola la normativa federal y hace que necesariamente deba intervenir un juez federal que es el único competente, conforme lo dispuesto por el art. 116 CN, para conocer en estas actuaciones.

V.3.- Competencia federal en razón de la materia. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

No cabe duda a estas alturas que las normas mencionadas y reseñadas en el punto anterior son normas de naturaleza federal, de donde se desprende que queda excluida su aplicación a los tribunales provinciales por oposición a la reserva contenida en el art. 75, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, siendo por lo tanto competente la justicia federal de conformidad a lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional.

En efecto, las mencionadas disposiciones federales conforman el plexo normativo sobre el cual se deberán resolver las excepciones planteadas por mi mandante, lo cual hace que no pueda ser resuelto por otro juez que no sea federal.

En el caso de autos, Telmex sostiene y fundamenta que la pretensión fiscal de la MA supone desconocer abiertamente todo el entramado normativo federal que regula el servicio público de telecomunicaciones a su cargo en tanto se exige el pago de una tasa manifiestamente improcedente en tanto grava el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

De esta forma, y tal como se expondrá en los acápites siguientes, la pretensión fiscal de la MA no tiene otra finalidad que gravar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta mi mandante en la Provincia de Buenos Aires y en todo el país.

Se desprende, entonces, que en el caso de autos se encuentra involucrado y afectado un servicio de carácter interjurisdiccional sometido exclusivamente a jurisdiccional federal y *"...dicha circunstancia determina la competencia federal ratione materiae"* conforme lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 23/10/90 en la causa "**Provincia de Salta c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A. s/ Amparo**" (Competencia Nº 75, XXII).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Dicha doctrina fue posteriormente reiterada por nuestro más Alto Tribunal en autos "**Chaar, David c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A. s/ ordinario**", (Fallos 314:848), en concordancia con los argumentos vertidos en el dictamen de la Procuración General de la Nación.

Asimismo, se resolvió que:

> "*La aplicación del principio de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia federal, se deriva de lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Nacional, 2 inc. 6) de la Ley 48 y 111 inc. 5) de la ley 1.893*". (CNFed., S.I. Civ. y Com., sep. 14-1976, Fallos 273:16).

Por su parte, cabe citar a Podetti cuando expresa[11]:

> *"Las leyes nacionales cuya aplicación corresponde exclusivamente a la Justicia Nacional, son aquellas que se refieren al interés superior de la Nación como las referentes al régimen de... actividades que se extiendan por todo o parte del territorio nacional como los transportes,* ***comunicaciones****, transporte interprovincial,... etc.".* (El destacado es propio).

También en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha resaltado que, en el ámbito de la competencia material, reviste capital importancia el hecho de que la pretensión jurídica que se esgrima encuentre apoyatura suficiente en el plexo jurídico federal.

Es decir, que el derecho que se pretende hacer valer tiene que estar "directamente e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, la ley o el tratado" (CS, Fallos 21:948; 28:93; 43:117 y 220; 115: 356; 128:422; 306:2; 1363; citados por Haro, R. "La competencia federal", pág. 116).

Consecuentemente, la cuestión planteada por mi mandante reconoce claramente su origen en los contenidos normativos del derecho federal, y ello implica que estamos ante una competencia *ratione materiae*, cuyo conocimiento la ley ha conferido a los tribunales federales, ya que como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia en autos "**Municipalidad de Salta c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales**", en la que se pretendía la ejecución de una tasa municipal, si lo medular de la disputa remite, directa e indirectamente, a desentrañar la inteligencia de una norma federal, cuyo sentido y alcance resulta esencial para la solución del litigio, esta circunstancia determina la competencia federal de primer grado en razón de la materia.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia sostuvo la competencia federal en razón de la materia para entender en pleitos en los que prestadores de servicios de telecomunicaciones (como mi mandante) discuten reclamos tributarios de los municipios de provincia.

[11] Cfr. Tratado de la Competencia, Tº 1, pág. 415/416

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En este sentido, debe reiterarse que la Corte Suprema de Justicia resolvió en la causa "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino**" **(Fallos 316:1777)** que:

> *"Cabe señalar que, a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 305:1453 y 1465; 306:1056; 308:2230, entre otros). Además, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (Fallos 305:384)".*
>
> *"...compete a la justicia federal conocer en esta causa ratione materiae desde que la actora aduce, entre otros argumentos, que el tributo pretendido por la comuna demandada es inconstitucional, por cuanto implica desconocer las facultades de fiscalización que el art. 4 de la ley nacional de telecomunicaciones otorga al Poder Ejecutivo Nacional...".*

En ese mismo sentido, dicha doctrina fue reafirmada al resolver la causa **"Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A."** (causa M.958.XXVI. del 20 de diciembre de 1994) donde sostuvo que:

> *"4º) Que, por otra parte, los agravios planteados ante el a quo revisten naturaleza federal atento a lo resuelto por esta Corte en la sentencia del 10 de agosto de 1993 in re: T. 92. XXIV. "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino s/acción meramente declarativa y prohibición de innovar", entre otros".*

Asimismo, en autos "**Municipalidad de Bahía Blanca c/ Telefónica de Argentina S.A."** (causa M.104.XXVIII del 10 de agosto de 1995), la Corte resolvió:

> *"Que en la causa sub examine resulta de aplicación la doctrina de la sentencia del 20 de diciembre de 1994, in re: M.958.XXVI "Municipalidad de Florencio Varela c/Telefónica de Argentina S.A.", a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad".*

Es importante remarcar y resaltar que la jurisprudencia antes citada ha sido mantenida pacíficamente por nuestro más Alto Tribunal el cual ha reafirmado la competencia federal en cuestiones idénticas a las que se discuten en las presentes actuaciones. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado **que es competencia del fuero federal el conocimiento de las causas por apremios en las que se discuta la procedencia de tasas municipales que afectan la prestación del servicio público y, por ende, la ley 19.798.**

Así, y con mejores palabras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, en autos **"Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio" (Competencia Nº 160.XL)** de fecha 21 de septiembre de 2004 que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

> *"Cabe recordar que la competencia federal por razón de la materia* ***es indelegable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes.*** *Su aplicación ha de ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos 122:408; 132:230; 314:1076, entre otros)"*
>
> *"En tales condiciones, si bien en el sub judice* ***el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se advierte que tal pretensión exige –esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos 320:162, 619)".***
>
> *Tal circunstancia, en mi criterio, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48,* ***ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente la justicia nacional para entender en ellas (Fallos 308:610; 310:877; 311:619; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624)"***
>
> *Entiendo que ello es así pues lo* ***medular del planteamiento que se efectúa remite, necesariamente, a desentrañar el sentido y alcance de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal (Fallos 320:162) cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos 311:2154; 314:1076)"***. (La negrita no surge del original).

Por si alguna duda existiera aún acerca del carácter pacífico de esta doctrina jurisprudencial, debe señalarse que con fecha 3 de mayo de 2006 declaró la competencia federal para entender en una causa en la que la Municipalidad de Brandsen inició una causa ante la justicia provincial a fin de solicitar una medida cautelar respecto de una deuda en concepto de tributos municipales. En dicha causa caratulada "**Municipalidad de Brandsen c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Medida Cautelar" (Competencia. nº 1686 XLI) la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose nuevamente al Dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo:**

> *"V.E. destacó, de manera reiterada, que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones referidas a la prestación de un servicio público que, más allá del carácter del sujeto prestador, se plasman en relaciones regidas o alcanzadas por normas de derecho público federal, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción ratione materia".*
>
> *"Ello es así, de conformidad con la doctrina expuesta en tal sentido por VE in re Comp. Nº 208, LXXIII "Chaar, David, c/ Compañía Argentina de Teléfonos SA s/ordinario, sentencia del 20 de agosto de 1991 (Ver Fallos: 314:848)"*

De lo señalado hasta aquí no puede existir duda alguna que la presente causa es de competencia federal. Así lo ha sostenido en jurisprudencia constante nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En definitiva, y de acuerdo con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, se puede afirmar **sin hesitación alguna** que la cuestión se encuentra regida por los siguientes principios liminares, a saber:

1.- Las comunicaciones telefónicas interprovinciales están sujetas a la jurisdicción nacional, ya que ellas constituyen comercio, forman parte integrante del Sistema Nacional de Postas y Correos, y tienden a promover la prosperidad del país todo y el bienestar general.

2.- La jurisdicción nacional comprende tanto a los aspectos interprovinciales como a los aspectos locales del tráfico telefónico, en cuanto ambos resultan inescindibles.

3.- Las atribuciones nacionales así definidas no excluyen necesariamente la subsistencia de los poderes locales *"en la medida en que no interfieran y obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional"*.

De lo anterior se desprende que en la medida que el acto administrativo o norma de carácter local se contraponga con una norma federal clara y expresa y afecte la prestación del servicio de telecomunicaciones sometido a jurisdicción exclusiva del gobierno federal, corresponde a la justicia federal dirimir las cuestiones derivadas de tales controversias.

En el presente caso, se cumplen dichos presupuestos por cuanto nos encontramos ante un apremio iniciado por la MA a fin de ejecutar un acto administrativo municipal mediante el cual se determinó una supuesta deuda en concepto de la tasa por inspección de instalaciones por una suma varias veces millonaria. Sostenemos que dicha pretensión fiscal implica una clara violación del art. 39 de la ley 19.798 en la medida que, de manera encubierta, la MA pretende gravar el uso y ocupación del subsuelo que realiza mi mandante para prestar el servicio público a su cargo.

De esta manera, queda claro que para la resolver la cuestión discutida en autos deberán interpretarse el conjunto normativo federal que regula el servicio público de Telmex. Esto es, la solución al caso surgirá de la interpretación, alcance y sentido de normas de naturaleza federal como lo son el art. 6 y 39 de la ley 19.798; la ley 27.078; y los arts. 28, 31, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; 126 de la Constitución Nacional.

En definitiva, lo que esta parte sostiene en este escrito es que la pretensión fiscal de la MA tiene como finalidad que gravar la actividad que mi mandante desarrolla en dicha Municipalidad en abierta contradicción con los arts. 1, 3, 6 y 39 de la Ley 19.798, afectando de manera clara y precisa el servicio público interjurisdiccional que presta mi mandante, en clara violación de los arts. 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional.

Siendo así, queda claro que la cuestión deberá ser analizada y resuelta por la justicia federal y no por ese juzgado provincial.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

V.4.- El precedente de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora.

La postura defendida en este escrito fue compartida por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora en la causa **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S/ APREMIO" (Expte 2771)**[12]**.** En dicha causa, la Excma. Cámara resolvió declarar la **incompetencia del fuero provincial para conocer en el juicio de apremio iniciado por la MA**. Así, en la sentencia dictada el 1 de noviembre de 2011 la Excma. Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto y admitió la excepción de incompetencia del fuero provincial para conocer en dicha causa Cabe destacar que la MA no interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la SCJPBA, por lo que dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Para la Excma. Cámara la cuestión discutida en dicha causa –al igual que sucede en autos- era eminentemente federal y, por tanto, la cuestión debía ser analizada y resuelta por la justicia federal y no por el juzgado provincial conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción declarativa" y la ley 48 art 2 inc. 1. Asimismo, dicha Cámara afirmó que la prestación de servicio de Internet constituía telecomunicaciones, sujeto a la Ley Federal de telecomunicaciones y, en consecuencia, sometido al conocimiento de la justicia federal.

V.5.- Conclusión

Conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y la Excma. Cámara, sostenemos que la presente causa corresponde al conocimiento de la justicia federal. Ello así, por cuanto para resolver las cuestiones planteadas por esta parte será necesario interpretar y determinar el alcance y sentido de normas federales (arts. 1, 6 y 39 de la ley 19.798; y arts. 4 y 54 de la ley 27.078), así como los artículos 31, 75 incs. 13, 18 y 32; 116 y 126 de la Constitución Nacional.

De esta manera, deviene ineludible la competencia del fuero federal en razón de la materia y la consecuente incompetencia de V.S. para entender en las presentes actuaciones, lo cual solicito que así se resuelva. Todo ello, con expresa imposición de costas.

VI.- OPONE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

Subsidiariamente, y para el caso de que V.S. no haga lugar al planteo de incompetencia efectuado, mi mandante por imperativo procesal se ve en la obligación de exponer los argumentos por los cuales sostiene que el apremio iniciado por la MA debe ser rechazado con expresa imposición de costas.

[12] Expte. 11978/2010 que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

VI.1.- Procedencia de la excepción

Si bien la excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 9 inc. c) de la Ley 13.406 se refiere, en principio, a las formas extrínsecas, cabe también su consideración cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, pues si se comprueba la falta de los presupuestos básicos de la acción, como sería por ejemplo la exigibilidad de la deuda o la falta de legitimación sustancial pasiva, puede ocurrir que el título no exista o no sea tal en relación a determinada persona[13].

Ello es así porque los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil, operan como presupuesto del proceso de ejecución. Es por ello que se vincula con la garantía del debido proceso, es decir, debe ser incluida la falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de inhabilidad de título.

La falta de alguno de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil como presupuesto del proceso de ejecución, se vincula –y afecta- a la garantía del debido proceso, es decir, debe ser considerada como falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de la inhabilidad de título.

Explica Colombo, en su Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado[14], que la jurisprudencia ha considerado incluida en la excepción de inhabilidad de título, la denominada "falta de acción", y así ha dicho que:

> *"En relación a la inhabilidad de título debemos destacar que no existe deuda, ya que la exigibilidad del crédito es uno de los presupuestos requeridos para que el título sea hábil, por lo que su falta, aunque no haga a la forma extrínseca del mismo, permite fundar la excepción de inhabilidad de título".*

Expresa el citado tratadista que la jurisprudencia ha considerado incluida en la excepción de inhabilidad de título, la denominada falta de acción, en realidad falta de legitimación para obrar y así ha dicho que:

> *"...acerca de las excepciones de inhabilidad de título y falta de acción opuesta por el ejecutado cabe destacar que si bien la enumeración que contiene el Art. 544 del CPCCN tiene carácter taxativo, lo cual ha llevado a declarar inadmisible dichas excepciones, ello no impide que al dictarse sentencia, pueda reverse si el título en base al cual se solicita la ejecución, reúne las condiciones de tal y comprobar si reúne los requisitos de la vía ejecutiva. En relación a la inhabilidad de título debemos destacar que no existe deuda, ya que la exigibilidad del crédito es uno de los presupuestos requeridos para que el título sea hábil, por lo que su falta, aunque no haga a la forma extrínseca del mismo, permite fundar la excepción de inhabilidad de título".*

En el mismo sentido, Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine expresan en su Procedimiento Tributario[15] que:

[13] Conforme LL 124:734; en el mismo sentido LL 126:814, LL 116:393.
[14] Ed. Abeledo Perrot, t. 3, pág. 86.

Oficio Electrónico
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

> *"... la jurisprudencia había atenuado el rigorismo de la norma resolviendo que si bien, en principio, no se puede considerar la causa de la obligación sino examinar, únicamente, las formas extrínsecas del documento, no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los autos".*

A continuación, los autores realizan una remisión a la nota 17 en donde se menciona a la jurisprudencia en la que se apoya la afirmación anterior, y señala los autos: *"Fábrica de Caños de Acero" (CS, 23/12/70, Fallos 278:340), "Munic. de Morón c/ DECA S.A." (CS, 20/5/76, E.D. 68-330), "Fisco nacional c/ Sasetru" (CS, 6/9/77, Derecho Fiscal XXVII-601), "Sodimex S.A." (Cám. Fed., Sala Cont. Adm., 28/11/65, L.L. 122-925, sum. 13.502) y "Francisco Gil S.A." (Cám. Fed. Sala II Cont. Adm., 26/4/72, L.L. 149/ 186 y E.D. 47-414)."*

Así lo ha receptado la jurisprudencia, entre otros, en los autos caratulados **"Municipalidad de Rosario c/ E.N.Tel s/ ejecución fiscal",** en los cuales la Cámara Federal de Rosario, revocando la sentencia de Primera Instancia que mandaba llevar adelante la ejecución, resolvió, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que:

> *"...la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas, no puede aplicarse al extremo de admitir una condena cuando* ***falta uno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible****, cuando tal circunstancia resulta de autos, Fallos 420, en igual sentido 295:338, 278:346. Es que el presupuesto o requisito del título ejecutivo es la legitimación causal, o sea que el ejecutante sea el titular del crédito que ha de hacer efectivo y el ejecutado la persona legalmente obligada a satisfacerlo".* El destacado es propio.

En el mismo sentido, en autos "**Municipalidad de Ensenada c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. s/ ejecución fiscal**", de fecha 20/11/95, la Excma. Cámara Federal de La Plata sostuvo que:

> *"Sentado ello, corresponde señalar que si bien en este tipo de juicios –como lo pone de resalto el juzgador- está vedado a los jueces el examen de la causa de la obligación, por imperio de lo normado en el art. 605 del C.P.C.C., puesto que sólo puede ser interpuesta la defensa de inhabilidad de título con referencia a las formas extrínsecas del título, no es menos cierto que la jurisprudencia imperante al respecto ha morigerado este obstáculo procesal, admitiendo excepcionalmente la procedencia de tal defensa sustentada en el examen de la obligación, aunque "non scripta", cuando surja acreditado en forma palmaria la inexistencia de deuda exigible, pues ello hace nada menos a uno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda (C.S.J.N., Fallos 298:627; 295:338; 278:346; entre otros)".*

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si sólo se admitiese este tipo de excepciones en los casos en que el título adolece de defectos extrínsecos, **podría llegarse al extremo de pronunciarse una**

---

[15] Giuliani Fonrouge, C. M. y Navarrine, S. C., Procedimiento Tributario, Depalma, 6° ed., Buenos Aires, 1995, p. 487.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

condena sobre la base de una deuda inexistente (CS, 5-8-82, "Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/ Lázaro SAC", Derecho Fiscal XXXIV-696 y 10-8-82, "D.G.I. / CASAS", Derecho Fiscal XXIV-697).

La procedencia de la excepción de inhabilidad de título por inexistencia o inexigibilidad de deuda, así como la morigeración del formalismo extremo, ha sido declarada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, entre los que se encuentran los siguientes:

(i) "Municipalidad de Daireaux c. Pequeña Obra de la Divina Providencia s/ apremio", del 6 de Junio de 1995 (Fallos 318:1151).

En estos autos, el Alto Tribunal dejó sin efecto un pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que *"no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa".*

La demandada articuló defensa basada en inexistencia de deuda, pues:

> *"sostuvo que la ordenanza general 296/81 la exime del pago de la tasa reclamada e incluso objetó la constitucionalidad del art. 6 del dec.-ley 9122, norma que, en el orden local, impide a los jueces indagar el origen del crédito invocado". El tribunal a quo "no se hizo cargo de tales planteos sino que, por el contrario, eludió su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso cuando, en rigor, la solución definitiva del caso sólo requiere la interpretación del art. 1 de la mencionada ordenanza, sin que ello, en la especie, afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida".*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia juzgó que:

> *"...tratándose de juicio de apremio, esta Corte ha admitido de forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).*
> *(...)*
> *... conforme a ello, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos 312:178)".*

(ii) "Provincia de Entre Ríos v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos", del 25 de Septiembre de 1997 (Fallos 320:1985)

Aquí la Corte Suprema de Justicia señaló que:

> *"Al cuestionar el tributo con sustento en que la provincia carece de potestad constitucional para aplicarlo, se ha puesto e tela de juicio la existencia de la obligación, lo que corresponde considerar de manera preliminar, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no habría título hábil".*

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(iii) "Dirección General Impositiva v. Banco 1784 S.A.", del 14 de Mayo de 2002 (Fallos 325:1008).

En este caso, el Procurador General de la Nación afirmó, con criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia, que:

> *"V. Tengo para mi que el remedio federal es formalmente admisible pues, como ha expresado la Corte, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos 308:1230; 311:1724, entre otros), ello no implica que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (Fallos 278:346; 198:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros), circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales."*

Y en cuanto a la cuestión de fondo sostuvo que debe revocarse la sentencia del *a quo* en cuanto no estimó demostrada la excepción de pago, a pesar de no desconocer que hubo un pago por parte de la demandada, por el rubro y monto reclamado. En tales condiciones, el Procurador General de la Nación sostuvo que el *a quo* no había valorado las constancias probatorias aportadas por la ejecutada configurándose un supuesto de sentencia descalificable a la luz de la doctrina en torno a las sentencias arbitrarias.

(iv) "Municipalidad de Olavarría c/ Telefónica de Argentina S.A.", 5 de mayo de 2009

En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja interpuesta por la parte contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Mar del Plata que había rechazado el recurso extraordinario por considerar, entre otras cuestiones, que no existía sentencia definitiva.

En dicha sentencia la Corte hace suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación que sostuvo que:

> *"En este línea de pensamiento es menester precisar que, de acuerdo con las pautas supra indicadas, los tribunales también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual se concluye, sin dificultad, que no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma pertinente las defensas aludidas, toda vez que aquellas han de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (arg. Fallos: 312:178, cons. 5° y 6°, causa F.1133, LXLI "Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Transportes 9 de Julio S.A.", del 5 de febrero de 2008"*

Es preciso destacar que en esta última causa se discutió una deuda de naturaleza similar a la que ahora reclama la MA. En este sentido, la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Municipalidad de Olavarría –al igual que la MA en autos- reclamó en dicho apremio la tasa o derecho de ocupación o uso del espacio público. Al momento de contestar la excepción mi mandante planteó la inhabilidad del título por inexistencia de deuda con base en el art. 39 de la Ley 19.798. El Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la excepción planteada. Ante el recurso de apelación planteado por la Municipalidad actora, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó la sentencia haciendo lugar al apremio iniciado. Esta parte interpuso recurso extraordinario y posterior queja por ante la Corte Suprema de Justicia, que con fecha 23 de marzo de 2010 revocó la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata y ordenó la remisión de la causa a los efectos de dictar una nueva sentencia que se pronuncie en los términos de dicha resolución.

Como puede observarse, en numerosos precedentes la Corte Suprema ingresó al fondo del asunto, incluso en juicio de ejecución fiscal cuando lo que se cuestiona es precisamente la existencia o exigibilidad de la deuda.

En el caso de autos la inhabilidad se funda en la inexistencia de deuda exigible, toda vez que –como se dijo- la MA reclama en este apremio una supuesta deuda en concepto de una tasa que grava –en última instancia-el uso y ocupación del espacio público que realiza mi mandante para la prestación del servicio público de telecomunicaciones a su cargo, siendo que Telmex se encuentra exenta en virtud de una norma de carácter federal del pago de dicho tributo conforme lo ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De esta forma, la excepción de inhabilidad de título es formalmente admisible a fin de cuestionar la procedencia de una deuda que claramente es inexistente en virtud de la aplicación de una norma federal que expresamente estableció que Telmex se encontraba exenta del pago de todo gravamen o tributo que gravara la ocupación del espacio público municipal.

Pero también, esta excepción es improcedente en tanto la pretensión fiscal de la MA no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de las ordenanzas municipales, a lo que nos referiremos en el punto siguiente.

VI.2.- La tasa reclamada por la MA viola el principio de reserva de ley en materia tributaria.

En primer lugar, corresponde señalar que Telmex no tiene constancia de que la MA haya cumplido con el requisito republicano de publicación previa de las ordenanzas en las que dicha municipalidad sustenta la potestad tributaria respecto de la millonaria pretensión fiscal contra mi mandante.

Por ello, y salvo que la MA acredite la efectiva publicación de las Ordenanzas que regulan y establecen la tasa reclamada a Telmex, mi mandante deja planteada la manifiesta violación del requisito republicano de publicación previa y, consecuentemente, del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Esto es, de no haberse cumplido con la debida publicación de las normas en que se funda la pretensión fiscal se estaría violando el art. 1 CN y el art. 5 del Código Civil y Comercial que establece que las leyes tienen vigencia desde su publicación oficial. Es decir, conforme el nuevo Código las leyes son válidas desde su publicación oficial, no bastando otro medio de publicación para ser exigibles a los ciudadanos o contribuyentes (gacetillas, internet, etc).

Es preciso destacar que la Corte Suprema resolvió en **Fallos 327:4474; 335:1459**; **341:1246**[16] y, más recientemente, en "**Municipalidad de Junín c/ Akapol" (Fallos 343:2184)**, (voto Dr. Rosatti) la improcedencia de exigir el pago de un tributo sin que la Ordenanza Municipal que lo estableció haya sido debidamente publicada en el Boletín Oficial (municipal o provincial).

En la última sentencia mencionada, el Dr. Rosatti afirmó:

> *"6°) Que así planteado el asunto, corresponde señalar que el principio republicano de gobierno importa consagrar un orden social en el que las atribuciones de las autoridades públicas son limitadas y sujetas a diversos mecanismos de control. A su vez, resulta consustancial a dicho principio la publicidad de los actos de gobierno, como así también la razonabilidad de toda decisión estadual. Tales lineamientos definen el marco institucional del gobierno federal y, además, de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales (arts. 1°, 5°, 123 y 129, Constitución Nacional; en autos "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti).*
>
> *7°) Que la arquitectura constitucional resuelve la tensión entre las atribuciones del poder público por un lado y los derechos individuales por el otro, a partir del mandato explícito contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional.*
>
> *Efectivamente, el principio de juridicidad expresa delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417; "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", Fallos: 341:1017; "Apaza León, Pedro Roberto", Fallos: 341:500, voto del juez Rosatti).*
>
> *8°) Que la regular publicación de las leyes -exigencia que resulta del principio republicano y de juridicidad- es el presupuesto constitucional esencial para que estas se puedan reputar conocidas y, por tanto, considerarse obligatorias.*
>
> *En tal sentido, esta Corte tuvo ocasión de sostener que principios de razonabilidad y justicia impiden que se puedan señalar incumplimientos legales frente a normas no publicadas (arg. doct. Fallos: 293:157 y 313:1049), y recordó que la publicación oficial de las leyes es un resorte fundamental del Estado de Derecho para "...[su] satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad...", al mismo tiempo que para establecer la fecha de su entrada en vigencia (arg.*

[16] En la misma fecha, y en igual sentido, se resolvieron las causas **"Municipalidad de Berazategui c/ Procter & Gamble" (CSJ 1302/2016)** y **"Municipalidad de Berazategui c/ Unilever Argentina" (CSJ 693/2017)**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

doct. Fallos: 293:157; "Municipalidad de Santiago de Liniers", Fallos: 327:4474, remisión al dictamen del Procurador General; y causa "Tiempo Nuevo SRL", Fallos: 333:600).

No se puede pasar por alto que la publicidad de las normas no solo apunta a que la ley sea conocida por los habitantes; en este recaudo descansa, asimismo, otro derecho constitucional de singular trascendencia, que excede lo estrictamente individual y se proyecta en el plano social, como es el acceso a la información pública, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno y, con ello, de la transparencia y control de la gestión pública por parte de la sociedad civil ("Savoia, Claudio Martín", Fallos: 342:208).

9°) Que del mandato constitucional de publicar la ley, se sigue la obligación de la autoridad estatal de organizar un sistema confiable de registración, divulgación y conservación, que dé fecha cierta a la publicación, garantice la autenticidad del texto normativo y haga posible su consulta por la comunidad.

Naturalmente que en nuestro tiempo, en el que la expansión de los cometidos estatales se ha traducido en una profusa actividad legislativa (lato sensu), los poderes públicos deben extremar la observancia de sus obligaciones constitucionales de dar debida publicidad a sus actos e instrumentar mecanismos que faciliten la accesibilidad y preciso conocimiento de las normas. Y en este cometido, las nuevas tecnologías -aun cuando, eventualmente, presten un auxilio eficaz- no pueden permanecer ajenas a cumplir, rigurosamente, con las exigencias apuntadas.

10) Que el recaudo de la publicidad resulta extensible a las ordenanzas municipales. Esta conclusión viene impuesta por el carácter materialmente legislativo que, en su ámbito, asumen dichas normas, en tanto "…emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular"… siendo "como la ley, una expresión 'soberana' de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada" (Fallos: 312:1394; "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti)". (La negrita no surge del original).

Por tanto, si la MA no acredita la debida publicación en el boletín oficial de las ordenanzas municipales respectivas con anterioridad al hecho, deberá V.S. -con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia- declarar la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la MA.

En este sentido, y como afirma Rosler, ninguna "*disposición en o por sí misma tiene autoridad jurídica (se trate de la ley en sentido amplio -que incluye, por supuesto, la Constitución- o ley en sentido estricto) sin haber sido creada y comunicada por su autor*"[17].

En conclusión, solicito se intime a la MA a acreditar la debida publicación de las ordenanzas municipales que habilitarían a exigir el pago de la tasa de inspección de instalaciones reclamada. En caso de que la MA no lo hiciera, solicito que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la MA objeto de esta acción por ser contraria (i) al principio de reserva de ley garantizado en los arts.

[17] Cfr. Rosler, A. *La ley es la ley*, 2020, p.79

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

4, 17, 19 y 33 C.N.); y (ii) al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno recogido en el art. 1 de Constitución Nacional.

A todo evento, dejo planteada la inconstitucionalidad de toda norma provincial en la que la MA quiera fundar el incumplimiento de los principios constitucionales antes mencionados. Ello por cuanto, dicha norma violaría el art. 1 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

VI.3.- La tasa reclamada viola el art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema

En subsidio de lo anterior, la pretensión fiscal de la MA resulta manifiestamente improcedente e inconstitucional al gravar de forma encubierta el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio público a su cargo.

En tal sentido, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA contradice o desconoce la legislación federal aplicable conforme la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

VI.3.1.- La exención normativa en la ley 19.798

Telmex se encuentra exenta del pago de todo tributo que grave la ocupación o uso de espacios pertenecientes al dominio público, sea éste municipal o del GCBA, en virtud de lo dispuesto taxativamente por el art. 39 de la ley 19.798 que establece:

> *"A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen".*

Partiendo de lo anterior, quien presta el servicio público de telecomunicaciones es Telmex a quien por tanto le está destinado el uso diferencial del suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del dominio público nacional, provincial, Ciudad de Buenos Aires o municipal con instalaciones afectadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones, uso que está exento de todo gravamen.

Ahora bien, y para adelantarnos a cualquier argumentación errónea por parte de la MA, debe quedar claro que esta exención se encuentra plenamente vigente[18] y tiene preeminencia sobre cualquier otra norma provincial o municipal en contrario por ser ley suprema de la Nación, debiendo aquellas autoridades conformarse a ella en forma obligatoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

[18] Así surge del art. 89 de la ley 27.078 que establece que *"La ley 19.798 y sus modificatorias sólo subsistirá respecto de aquellas disposiciones que no se opongan a las previsiones de la presente ley".*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Ésta fundamentada posición jurídica de mi mandante se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como se expusiera anteriormente, a partir del precedente "**Municipalidad de General Pico**" (Fallos 320:162), criterio que fuera luego reiterado en más de una decena de pronunciamientos, por lo que no cabe duda que ésta es la pacífica y actual jurisprudencia en la materia.

En este sentido, y relación con la supuesta derogación de la exención contemplada en el art. 39 por parte de la ley 22.016, la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes citado claramente sentenció:

> ***"Pero resulta claro que otra es la situación en examen, ya que al tratarse la actora de una empresa privada y no de un ente estatal, las*** *disposiciones de la citada Ley 22.016 no resultan aplicables a ella****. Esta conclusión encuentra fundamento, además de lo indicado en el ya aludido texto de la ley –arts. 1º y 2º- en la nota que acompañó al respectivo proyecto, en la que se menciona como una de las finalidades "****impedir*** *que las empresas o entes del Estado Nacional puedan exhibir un cuadro más favorable que el que realmente corresponde, lo que puede inducir a error en apreciaciones sobre rentabilidad y eficacia y conducir finalmente a decisiones equivocadas****", aspecto "esencialmente grave cuando se trata de empresas que compiten con otras del sector privado, sin ser estrictamente "establecimientos de utilidad nacional" (conf. párrafo sexto)".***
>
> *"6) Que, sentado lo que antecede,* ***cabe concluir que, al no resultar aplicable la ley 22.016 respecto de la empresa actora, no puede entenderse que lo dispuesto en ella implique que dicha empresa se encuentra privada de las prerrogativas que establece la ley 19.798, sobre las que sustenta su posición en este pleito****".* (El destacado es propio).

Cabe destacar que dicho pronunciamiento ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en posteriores fallos y con una composición distinta de la que existiera en 1997. Es decir que, cualquiera que sea la composición del más Alto Tribunal, la doctrina del mismo ha sido clara y pacífica en el sentido de que la derogación prevista en la ley 22016, **se encontraba dirigida únicamente a un conjunto específico de sujetos** –los mencionados en el art. 1º, que revisten el carácter de empresas públicas-, respecto de los cuales establece una derogación de las exenciones tributarias de que gozaban hasta entonces. Así, pueden mencionarse las sentencias dictadas en autos "**Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. HIDRONOR c/ Provincia de Neuquén**" (Fallos 310:1567) y en "**Municipalidad de La Plata c/ ENTEL s/ Ejecución Fiscal**" (Fallos 315:1169).

Más cercano en el tiempo se encuentra la sentencia dictada por la CSJN en autos "**Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c. Provincia de Neuquén"** (Fallos 325:723) en donde se sostuvo que:

> *"3°) Que en esa causa -y con cita de Fallos: 320:162- esta Corte desestimó la pretensión de la demandada en el sentido de que la ley 22.016 derogó el art. 12 de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la 15.336 y que, por consiguiente, quedaron sin efecto las exenciones tributarias allí contenidas y precisó que la ley 22.016 citada "fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye, como lo destaca el dictamen del señor Procurador General, un ordenamiento de carácter subjetivo que apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada aspecto, en cambio, considerado en el art. 12 de la ley 15.336 que atiende a la naturaleza objetiva de las materias de la industria eléctrica comprensivas de todo lo vinculado a la generación, transformación, transmisión y distribución de la electricidad, con prescindencia de los sujetos autorizados a su explotación. Cabe concluir, por lo tanto, que el art. 12 de la ley 15.336 conserva su vigencia y no se vio afectado por los alcances de la ley 22.016" (considerando 3°).

4°) Que en esa oportunidad se afirmó que el mencionado art. 12 no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma -indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra- establece que "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación". Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar "para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional" aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

Dos años después la Corte Suprema volvió a expedirse sobre esta cuestión en autos "**Yacilec S.A. c. Provincia de Corrientes**"[19], en donde sostuvo que:

3°) Que, como se sostuvo en Fallos: 325:723, considerando 2°, una ya arraigada doctrina ha establecido que lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional. En esa inteligencia -se dijo ya en Fallos: 320:1302- el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 por las que se planifica, se establecen pautas generales y se ordena la política energética. En ese contexto legal es que debe resolverse si la pretensión impositiva provincial pone en crisis a ese régimen, advirtiendo que la ley 24.065, modificatoria en ciertos aspectos de su antecedente, la citada ley 15.336, no modificó ni derogó el art. 12 de ésta, tal como se expresó en Fallos: 322:2598.

4°) Que, asimismo, se expresó allí que en esa causa -y con cita de Fallos: 320:162- esta Corte desestimó la pretensión de la demandada en el sentido de que la ley 22.016 derogó el art. 12 de la 15.336 y que, por consiguiente, quedaron sin efecto las exenciones tributarias allí contenidas y precisó que la ley 22.016 citada fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye, como lo destaca el dictamen del señor Procurador General, un ordenamiento de carácter subjetivo que apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada, aspecto, en cambio, considerado en el art. 12 de la ley 15.336 que atiende a la naturaleza objetiva de las materias de la industria eléctrica comprensivas de todo lo vinculado a la generación, transformación, transmisión y distribución de la electricidad, con prescindencia de los sujetos autorizados a su explotación. Cabe concluir, por lo tanto, que el art. 12 de la ley 15.336 conserva su vigencia y no se vio afectado por los alcances de la ley 22.016 (consid. 3°).

[19] Fallos 327:2369.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Ya en fecha más reciente, la Corte Suprema de Justicia confirmó los pronunciamientos anteriores en autos **"Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes"**[20] al afirmar que:

> *2°) Que en las causas registradas en Fallos: 322:1781; 325:723 y más recientemente en Fallos: 327:2369, el Tribunal ha considerado y decidido cuestiones sustancialmente análogas a las aquí debatidas con fundamentos plenamente aplicables al sub lite, a los que cabe remitir en razón de brevedad*[21].

En efecto, en los precedentes citados y, refiriéndose a distintas normas de carácter federal que, en forma análoga a la ley 19.798 otorgan exenciones respecto de impuestos locales a actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos sujetos a jurisdicción nacional, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

> "*la ley 22.016 citada fija una política impositiva clara, dirigida a un conjunto específico de sujetos, por lo que constituye un ordenamiento de carácter subjetivo que apunta a cierta categoría de personas jurídicas en el que no gravita la actividad desarrollada"*

Asimismo, se destacó que la misma no alcanza ni deroga las exenciones expresamente previstas en normas federales que apuntan a proteger determinadas actividades que en virtud de aquellas normas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre prestación, producción y circulación.

Por lo tanto, y de acuerdo con la letra clara y alcances de la norma exentiva antes transcripta, mal puede la MA exigir el pago del gravamen en concepto de gravámenes o derechos por la ocupación y uso del espacio público cuando existe una exención vigente (art. 39) contemplada en una ley nacional (ley 19.798) aprobada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades y potestades constitucionales establecidas en el art. 75 inc. 18.

VI.3.2.- La pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que convalida la postura de Telmex

Desde 1997 a la fecha la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una jurisprudencia mediante la cual se ha rechazado, sistemáticamente, toda pretensión fiscal local de desconocer o limitar la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798.

Debe recordarse que en **Fallos 320:162** (1997) la Corte Suprema de Justicia reconoció y ratificó la plena vigencia y aplicación de la exención del artículo 39 de la ley de telecomunicaciones al sostener que:

---

[20] Sentencia de fecha 28 de febrero de 2006.

[21] La Corte Suprema remite en este fallo a los precedentes "**AGUEERA", "Transener" y "Yacylec**", entre otros, antes citados.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

*"**Pero resulta claro que otra es la situación en examen, ya que al tratarse la actora de una empresa privada y no de un ente estatal, las** disposiciones de la citada Ley 22.016 no resultan aplicables a ella**. Esta conclusión encuentra fundamento, además de lo indicado en el ya aludido texto de la ley –arts. 1º y 2º- en la nota que acompañó al respectivo proyecto, en la que se menciona como una de las finalidades "**impedir que las empresas o entes del Estado Nacional puedan exhibir un cuadro más favorable que el que realmente corresponde, lo que puede inducir a error en apreciaciones sobre rentabilidad y eficacia y conducir finalmente a decisiones equivocadas**", aspecto "esencialmente grave cuando se trata de empresas que compiten con otras del sector privado, sin ser estrictamente "establecimientos de utilidad nacional" (conf. párrafo sexto)".***

***"6) Que, sentado lo que antecede,** cabe concluir que, al no resultar aplicable la ley 22.016 respecto de la empresa actora, no puede entenderse que lo dispuesto en ella implique que dicha empresa se encuentra privada de las prerrogativas que establece la ley 19.798, sobre las que sustenta su posición en este pleito".* **(El destacado es propio).**

"...8º Que, asimismo, es menester señalar que, de acuerdo con doctrina de esta Corte, las comunicaciones telefónicas interestatales estás sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos: 188.247; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros)

*Sobre tales bases, este Tribunal ha establecido **la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local** (Fallos:257:159, consid.. 2°, sus citas y muchos otros) **e, incluso, de aquellos "aspectos de las actividades interiores" de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio** (Fallos: 299:149, consid. 7, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del sub lite interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley de "reforma del Estado" 23.696.*

*9° Que a la luz de las precedentes consideraciones, resulta indudable que el gravamen municipal impugnado por la recurrente y que se origina en "la ocupación o uso del espacio aéreo de jurisdicción municipal" (art. 13 de la ordenanza tarifaria, t.o. en 1985, modificada por la ordenanza 37/88; confr. Fs. 54 y 62), **se encuentra en forma franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 19.798,** toda vez que esta norma establece que estará "exento de todo gravamen" el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Al ser ello así, **el tributo local constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación** (incisos 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional), importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público, y en definitiva lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137:212).* (El destacado es propio).

Dicha doctrina fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Pueyrredón s/ Acción Meramente Declarativa", "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción Meramente Declarativa (recurso de queja)"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Madariaga s/ acción declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa" y "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Costa s/ acción declarativa", entre otros, en los cuales se debatían cuestiones estrictamente análogas a las que fueran materia de tratamiento en el pronunciamiento mencionado en primer término**.**

Más cercano en el tiempo, la Corte Suprema fue llamada nuevamente a expedirse acerca de pretensiones de las Municipalidades de Olavarría y General Pueyrredón. En ambas sentencias –recogidas en **Fallos 332:975 y 333:255**- la Corte Suprema de Justicia confirmó la improcedencia de toda pretensión de desconocer o limitar el art. 39 de la ley 19.798.

En fecha más reciente, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar en **Fallos 334:139** a la acción iniciada por Impsat. En dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia **desestimó el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Para así resolver, remitió al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal en donde se analizan los argumentos en que basa el GCBA el recurso extraordinario interpuesto. En este punto, es importante remarcar que el GCBA sostuvo que el art. 39 de la Ley 19.798 sólo era aplicable a las empresas de servicio público. El dictamen con absoluta claridad y contundencia rechaza dicho fundamento, y con remisión a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia dictados en las causas de Telefónica de Argentina S.A. desde 1997, opina que debe declararse formalmente inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA.

Así, la Procuradora Fiscal sostuvo en su dictamen que:

> *"Aduce que la sentencia resulta arbitraria puesto que: a) no contiene una fundamentación suficiente para justificar la competencia federal en un asunto que es propio del contencioso administrativo local; b) hizo una errónea interpretación de las normas del régimen legal que regula el servicio de telecomunicaciones; c) no está demostrado que la actora preste el servicio público de telecomunicaciones.*
>
> *Señaló luego que la Cámara realizó una incorrecta exégesis del gravamen local, concluyendo en su inaplicación, lo que conduce a una cuestión de gravedad institucional puesto que afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Añadió que también cometió una violación al principio de legalidad, puesto que no tuvo en cuenta que la ley 22.016 derogó todas las exenciones contenidas en leyes nacionales, por lo que el beneficio del arto 39 de la ley 19.798 no está vigente.

III
Liminarmente, considero importante destacar que el Tribunal carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia y a la aludida gravedad institucional, toda vez que la apelación extraordinaria fue denegada por el tribunal recurrido en este aspecto, limitándose a concederla sólo en lo tocante a la interpretación de normas federales (ver fs. 360), sin que la representación de la demandada haya deducido la pertinente queja (Fallos: 313:1319; 317: 1342; 318:141; 319: 1057; 322: 1231, entre otros).

Por ende, entiendo que la cuestión litigiosa subsistente se halla circunscripta a dos agravios: el atinente a la excepción de incompetencia planteada, y el relativo a la interpretación de las normas 'federales involucradas.

Con relación al primero de ellos, a mi modo de ver, el recurso es inadmisible, toda vez que las resoluciones referidas a la competencia de los tribunales no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible, o de tardía reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 320:2193; 325:2284; 326:1198; 329:5094 y 5648 entre muchos otros), circunstancias que, como resulta patente, no acaecen en la especie, toda vez que la decisión impugnada fue favorable a la competencia del fuero federal.

Por último, con relación al restante agravio, fincado en la interpretación de lo dispuesto en el arto 39 de la ley federal de telecomunicaciones, considero que las instancias anteriores han hecho una correcta aplicación de la doctrina del Tribunal sobre el punto, sin que la recurrente aportase nuevos argumentos, por lo que entiendo que el agravio resulta insustancial. En efecto, más allá de lo argumentado por dicha parte en su apelación, lo cierto es que la demanda instada por la actora se concretó en la petición de que se dilucidara si la pretensión tributaria local -consistente en gravar el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo de bienes de dominio público por quienes presten servicios públicos de telecomunicaciones resulta contraria a lo preceptuado en el art. 39 de la ley 19.798. Tal cuestión ya fue dilucidada por V.E. en el precedente de Fallos: 320:162, y su doctrina fue reiterada en muchas otras sentencias, como por ejemplo las recaídas en las causas T,197, L,XXVII, "Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de Santa Rosa si acción meramente declarativa", también del 27 de febrero de 1997; T.125, L,XXXIll, "Telefónica de Argentina S.A. cl Municipalidad de General Pueyrredón si acción declarativa", del 21 de agosto de 1997; T.l24, L,XXXIV, "Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de la Ciudad de Mendoza si acción procesal administrativa", del 29 de febrero de 2000 y más recientemente en T.332, L,XLIl, "Telefónica de Argentina S.A. el Municipalidad de General Pueyrredón si repetición", del 23 de marzo de 2010.

Así las cosas, resulta aplicable al sub lite la doctrina de V.E. que prescribe que 'las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de una solución" (Fallos: 303:807 y sus citas; 304:133, entre otros), máxime cuando, como señalé, el apelante no aduce razones que pongan en tela de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

juicio la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal, ni agrega nuevos y serios argumentos que 'puedan llevar a una modificación del criterio establecido en dichos precedentes, sino que, por el contrario, se limita a esgrimir su discrepancia al respecto insistiendo en que la ley 22.016 derogó el mentado beneficio fiscal".

Para entender la contundencia del dictamen de la Procuración General de la Nación y de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia es importante recordar que el GCBA interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal que había resuelto que:

"VI…se advierte que el tema traído a conocimiento de esta Alzada impone determinar, en primer término, si los servicios prestados por la actora que no se encuentren comprendidos en el concepto de ***"telefonía básica" podrían resultar alcanzados por la exención impositiva establecida en el artículo 39 de la ley 19.798 o si, como propone la quejosa, han de recibir un tratamiento distinto de aquél****".*

*"****Ha de anticiparse que esa interpretación no puede ser válidamente aceptada, toda vez que importa una limitación del actual concepto de servicio de telecomunicaciones*** *que, apegándose al instituto del servicio básico telefónico al que aludían las normas regulatorias del mismo, importa –cuanto menos- un retroceso en la evolución del servicio pues, tal como se estableció en los considerandos del decreto 764/2000 –por el que se consagró la desregulación del servicio de telecomunicaciones y se aprobaron los reglamentos de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Nacional de Interconexión, General de Servicio Universal y Sobre Administración, Gestión y Control de Espectro Radioeléctrico, sistema normativo que rige en la actualidad el servicio que nos ocupa- el régimen vigente hasta entonces* ***'establecía divisiones de servicios que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, observándose por ejemplo, que se establecían distingos entre el servicio telefónico, los servicios de telecomunicaciones –excepto telefonía- y los servicios de valor agregado' y que estas distinciones no respondían 'a tendencias cada vez más actuales toda vez que, poco a poco, Internet –denominada red de redes- podría transformarse en servicio básico y configurar la red básica, absorbiendo en su prestación a los demás servicios de datos y de telefonía en un período relativamente corto'****".*

"VII.- Que de ese modo, en el esquema allí aprobado, el título habilita al prestador a brindar cualquier servicio de telecomunicaciones, con o sin infraestructura propia, en todo el territorio de la Nación Argentina, su otorgamiento es independiente de la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio, optando así por un "régimen de licencia única", abierto, no discriminatorio, con un procedimiento de adjudicación "a demanda", sobre la base del cumplimiento de requisito documentales y de información enumerados en el Reglamento, cuyo contenido no impone condicionamientos que obstaculizan el acceso al mercado de las telecomunicaciones".

"En ese nuevo marco regulatorio se determina que la red pública nacional de telecomunicaciones está constituida por el conjunto de redes por las que transita la correspondencia pública de telecomunicaciones, "la que debe permitir la comunicación de los usuarios desde o hacia cualquier otro servicio o red pública de telecomunicaciones, nacional o internacional", y que el término "telecomunicaciones" comprende "toda transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos y/u otros sistemas electromagnéticos"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

> *"VIII…Por otra parte, lo* ***argumentado con respecto a que la exención de pago de derecho de uso prevista en el art. 39 de la Ley 19.798 solo alcanza a las licenciatarias de los servicios básicos, cuyas tarifas están reguladas, pero no a los que prestan servicios en régimen de competencia carece de sentido, toda vez que tanto uno como otros podrían incorporar ese costo sobrevenido a sus precios o tarifas (Fallos 320:1915)****"*. (El destacado nos pertenece).

Es decir, el GCBA había cuestionado la sentencia de la Sala V de la Cámara por cuanto esta había aplicado la exención a una empresa que para el GCBA no prestaba el servicio público de telecomunicaciones. La Sala V rechazó de plano esa argumentación sobre la base de lo dispuesto por el decreto 764/2000 y con fundamento en que la división que pretendía realizar el GCBA respecto de lo que era servicio público y no era servicio público carecía de absoluto sentido.

Por si existía alguna duda, la Corte Suprema de Justicia se pronunció nuevamente para, definitivamente, poner fin a discusiones similares como las que ahora intenta la MA.

En este sentido, en la sentencia dictada en la causa **"NSS S.A. c/ GCBA**" **(Fallos 337:858)** Corte Suprema de Justicia sostuvo con absoluta claridad que:

> *"15) Que, por ende, a los fines del caso en examen, el hecho de que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por diversas empresas privadas en un régimen de competencia –con una minuciosa regulación- no altera la calidad de servicio público reconocido a aquél por la ley 19.798 ni excluye la protección dada por el legislador a través del art. 39 de ese ordenamiento".*
>
> *"18) Que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter público, sean vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada"*
>
> *"19) Que en ese orden de ideas, mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta, y ello surge con claridad a poco que se repare que el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (subrayado añadido).*
>
> *"20) Que, en consecuencia, debe advertirse que el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, y con olvido de que -como se señaló en el considerando en el examen de esta cuestión no debe prescindirse del interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia".

Posteriormente, y en la causa **"Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" (CSJ 1937/2014/RH1)**, sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, la Corte Suprema afirmó:

"4°) Que, en cuanto al fondo cabe señalar -como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que la ejecutada contaba, durante los períodos de este juicio, con el título o certificado pertinente para operar los servicios de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional (resolución SCN 468/2000); que ello le permitía instalar y ampliar sus medios y sistemas de telecomunicaciones; que el art. 39 de la ley 19.798 reservó -para la ubicación de dichas instalaciones y redes- un uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, y estableció que el referido uso "estará exento de todo gravamen"

"Ello es así pues si bien la citada resolución 468/2000 no expresa que la empresa sea prestadora de un "servicio público de telecomunicaciones" ni en su texto se han empleado los términos "servicio público", ello no puede conducir a ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex, ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad y que este Tribunal ha reconocido en numerosos precedentes *(conf. Fallos: 320: 162; CSJ 197/1994 (27-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción meramente declarativa", del 27 de febrero de 1997; CSJ 125/1997 (33-T) ICS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ acción declarativa", del 21 de agosto de 1997; CSJ 124/1998 (34-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa", del 29 de febrero de 2000; "Telefónica de Argentina S.A c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ repetición" Fallos: 333:255-; "IMPSAT SA c/ GCABA -ley 19.798" Fallos: 334:139- y "NSS S.A c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" Fallos: 337:858)".* (La negrita no surge de la sentencia).

En el presente caso, y de la propia liquidación practicada por la MA surge que el subtributo (sic) "instalación servicios de telefonía" grava las instalaciones (tendido de cables) que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Y lo grava sobre la base de aplicar un importe fijo ($ 250) por cada 100 metros lineales. Esto es, no se grava el servicio de inspección que supuestamente se presta, sino -como lo reconoce la propia MA- se grava el hecho de tener una instalación telefónica en el municipio y sobre la base de la cantidad de metros lineales existentes en jurisdicción municipal. Por tanto, no se requiere ser muy perspicaz para advertir que la tasa en cuestión grava -en definitiva- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Y ello en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema de Justicia **(Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858)**.

En virtud de lo anterior, surge manifiesto que resulta absolutamente improcedente e inconstitucional toda pretensión municipal de exigir el gravamen por ocupación y/o uso del espacio público. Siendo así la pretensión fiscal de la MA es improcedente e inconstitucional.

VI.4.- La pretensión fiscal desconoce la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN).

La pretensión fiscal de la MA también viola la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN), en tanto no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno que justifique el millonario reclamo de la tasa por inspección de instalaciones cuestionada en autos, conforme lo resuelto en **Fallos 259:413; 312:1575, 332:1503; 335:1987 y 338:313**.

Como ya fuera dicho, la tasa reclamada por la MA comprende el subtributo (sic) "inspección de seguridad, ordenamiento", lo que significa que con dicha tasa se pretende retribuir el supuesto servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en ese municipio.

Partiendo de ello, y siendo que la MA nunca prestó de manera efectiva y concreta el servicio de inspección a Telmex durante cada uno de los períodos fiscales (mensuales) reclamados, la tasa exigida a mi mandante es manifiestamente improcedente.

VI.4.1.- Desconocimiento de los estándares federales fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Falta de prestación efectiva.

La pretensión fiscal de la MA desconoce y viola los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 323:3770; 332:1503; 335:1987 y 338:313**[22] y la **SCJPBA** en las causas "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata"** (B-63745), sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508)**, de fecha 24 de febrero de 2021 en tanto exige una tasa millonaria **sin que hubiese prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno respecto de un acto o bien de Telmex**.

Y en este punto no puede pasarse por alto el cambio de doctrina legal producido en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en las dos sentencias antes citadas. Dicha modificación es sumamente relevante en tanto implica abandonar su histórica postura y admitir la pacífica jurisprudencia de la Corte

[22] En el mismo sentido, sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 en la causa **"San Arawa c/ Tierra del Fuego"** (CSJ 105/2012 48-S)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Suprema de Justicia en este punto. Así, en la causa “Automóvil Club Argentina” la SCJPBA afirmó:

> “*VI.2.b.v. Tales asertos resultan de aplicación al caso atento a lo que surge del estudio de las actuaciones rendidas en la causa y la doctrina de este Tribunal según la cual se afirma que quien está en mejores condiciones de individualizar y precisar las actuaciones administrativas es la autoridad ante la cual tramitan, quien debe llevarlas en legal forma (causa B. 66.073, "Pereda Benedit de De Bary Tornquist", sent. De 1-XII-2014).*
>
> *Así, considero que si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, cierto es que el mismo debe desarrollarse con una periodicidad razonable atendiendo al fin público al que está encaminado.*
>
> *En la especie, entre 1995 y 2000 el municipio realizó una sola inspección de bromatología (31 de octubre de 2000). Ello no parece reflejar un obrar diligente y responsable de la Administración en la prestación del servicio que nos ocupa, cuya finalidad es la seguridad e higiene de la población; máxime teniendo en cuenta que las instalaciones a inspeccionar se encuentran en el centro de la ciudad capital de la Provincia y albergan una estación de venta de combustibles.*
>
> *VII.1. Teniendo en cuenta que los tribunales, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las posibles y graves consecuencias de sus decisiones Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires prescindiendo de aquellas que verosímilmente sean notoriamente disvaliosas (CSJN Fallos: 313:532; 313:1232; cons. 22°, votos de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, concurrente cons. 24°, voto del doctor Fayt en la causa R.1309.XLII. "Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación", sent. de 23-IV-2007) cuando con ello no se sustituya el accionar de los litigantes en la defensa de sus derechos o no se quebrante la bilateralidad como resguardo de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 17, Const. nac.), cabe entonces resolver el pedido de repetición de los tributos en cuestión.*
>
> *VII.2. La máxima del Alto Tribunal federal bien puede tener cabida en la presente causa sin afectar el derecho de la actora”*[23].

Debe recordarse que la tasa, como todo tributo, requiere la existencia o realización de un hecho imponible. Suponer que pueda nacer una obligación tributaria sin que se haya producido el hecho imponible, constituye una contradicción absoluta. Si no se realizó el hecho imponible (prestación del servicio) nunca pudo haber nacido la obligación tributaria y, mucho menos, la obligación de ingresar la tasa millonaria reclamada por la MA[24].

---

[23] Voto Dr. Genoud, al que adhirieron los restantes jueces.

[24] En este sentido, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín resolvió en la causa **“EDENOR c/ Municipalidad de La Matanza”**, sentencia de fecha 14/8/2020 que “*respecto a la tasa examinada, cabe destacar que su presupuesto de procedencia o hecho imponible requiere la presencia de dos elementos estrechamente vinculados; por un lado, el ejercicio habitual de actividades industriales, comerciales, de servicios o similares con radicación efectiva en el ejido municipal -la existencia de local, oficina o establecimiento-, en el que se puedan practicar los servicios de inspección y, por otro lado, la prestación efectiva, concreta e individualizada del servicio público divisible, no siendo admisible que se recurra a la ficción de considerar que hay actividad por el hecho de que el sujeto realiza gastos y obtiene ingresos en el municipio, ficción que podría estar admitida para otros tributos con carácter excepcional, pero no para la tasa (Confr. Goñi, E., “Tasas Municipales”, Lexis Nexis Argentina SA, Buenos Aires, 1ª Ed., 2007)*”

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Telmex sostiene que la MA nunca prestó de manera efectiva, concreta e individualizada el servicio de inspección que supuestamente se retribuye con la tasa cuestionada. Esto es, sostenemos que la MA reclama una tasa millonaria por un servicio que **nunca fue prestado de manera concreta y efectiva a Telmex durante los períodos fiscales reclamados**.

Si dicho servicio no fue prestado en las condiciones exigidas por la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema **(Fallos 312:1575, 332:1503; 335:1987 y 338:313)** y la SCJPBA en las causas **"Automóvil Club Argentina"** y **"Capaccioni"**, la tasa reclamada es absolutamente improcedente. Esto es, precisamente, lo que sucede en este caso.

Así lo entendió la Sala II de la Cámara Federal de San Martín en una causa iniciada por EDENOR contra la Municipalidad de La Matanza (causa FSM 13068381/2012). Esta sentencia resulta interesante porque se discutían las mismas cuestiones que se plantean en autos. Esto es, la potestad de la Municipalidad de La Matanza para prestar los servicios que originan la tasa y la procedencia del reclamo efectuado al no haberse prestado servicio alguno. La Cámara sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

> *"Que las normas de seguridad son propias de la empresa, pero éstas deben estar encuadradas en las reglamentaciones establecidas por el ENRE, quien ejerce además un control de gestión a través de inspecciones periódicas a las subestaciones de electricidad.*
>
> *Por consiguiente, de las presentes actuaciones no surge constancia alguna que acredite que el servicio relacionado con la tasa de inspección de seguridad e higiene haya sido efectivamente prestado por la demandada, no habiendo aquella –además- demostrado su acaecimiento, pese a encontrarse indudablemente en mejores condiciones de hacerlo, frente a lo manifestado por la demandante en cuanto a la falta de prestación de servicio alguno diferenciado".*

Y también la Cámara Contencioso Administrativo de San Martín en la causa **"AMX S.A. c/ Municipalidad de Merlo"**, sentencia de fecha 15 de abril de 2021, en la que afirmó:

> *"En esos términos, de acuerdo a lo expresado por la SCBA para que proceda la percepción de una tasa –en el caso la de Seguridad e higiene- surge la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, que se explica en que el mismo deba desarrollarse con una periocidad razonable (conf, causa ACA antes citada y en ese mismo sentido causa A. 73.508, "Capaccioni, Roberto Luis contra Municipalidad de Coronel Rosales. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. del 24/02/21)".*

Es decir, que el cumplimiento de ambos presupuestos es fundamental a fin de determinar que efectivamente estamos ante la presencia de una tasa y que tras ella no se encuentra encubierto un impuesto.
Por otro lado, su base imponible está vinculada con la razonable equivalencia de las prestaciones, es decir, la cuantificación del presupuesto de hecho o hecho generador"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Pero la tasa no sólo es improcedente porque la MA no haya prestado de manera efectiva concreta e individualizada el servicio de inspección establecido en el hecho imponible, sino también por cuanto pretende retribuir servicios que claramente exceden la potestad municipal e invade el área reservada a la autoridad de control (ENACOM). En este sentido, no puede pasarse por alto que de la propia liquidación surge que la MA exige el pago de la tasa por la supuesta "ordenación" de las instalaciones. Si bien no surge claro de la norma en que consiste dicha potestad, lo que sí resulta **claro es que la MA no tiene potestad para determinar las zonas de la Municipalidad por los que debería "pasar" el cableado de Telmex**.

En este sentido, debe recordarse que Telmex le paga a ENACOM la tasa de control y verificación. Lo que hace que sea improcedente que se exija una tasa por un servicio que ya está prestado por la autoridad nacional como lo remarcó la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 329:792** al señalar que:

> *"En las condiciones expresadas es incontrastable que la misma actividad que se prestaría en jurisdicción provincial por el pago de la tasa impugnada es llevada a cabo en forma efectiva por la autoridad federal aduanera en el marco de la ley 19.640, con competencia específica y excluyente a ese efecto (arts. 9 y 126 de la Constitución Nacional), lo que invalida toda superposición que intenten las autoridades provinciales con abstracción del nomen juris que asignen a la obligación".*

Dicha postura fue reafirmada por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 342:1061** en donde se sostuvo:

> *"9°)...**"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal"**.*
>
> *"Esta Corte ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".

"Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. *Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional"*

"10) Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros)".

"Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098)".

"De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red interjurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión". (La negrita no surge de la sentencia).

En conclusión, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA viola la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se exige (i) una tasa sin que se haya prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a mi mandante; y (ii) por servicios que ya son prestados por la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

autoridad de aplicación (ENACOM) y respecto de los cuales Telmex pagó la correspondiente tasa de control y verificación exigida por ENACOM.

En consecuencia, la pretensión fiscal de la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 14, 18, 30 y 32 CN). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 CN.

VI.4.2.- Corresponde a la MA probar la efectiva prestación del servicio público divisible.

Si partimos de lo manifestado en el punto anterior en cuanto a que no existe evidencia alguna que justifique el millonario reclamo de la MA, debemos señalar aquí que corresponde a la actora probar la efectiva prestación del servicio durante todo el período fiscal 1 a 5/2019.

En este punto, debe recordarse que la Corte Suprema sostuvo que, corresponde a la Municipalidad que reclama el pago de la tasa probar que el servicio municipal ha sido efectivamente prestado. Así, lo sostuvo en "**Llobet de Delfino, María c/ Provincia de Córdoba**" **(Fallos 275:407)** al señalar que "***la demandada no acreditó como le correspondía, la efectividad de los servicios que invoca***...".

Dicho criterio fue confirmado en la sentencia dictada en autos **"Massalin Particulares c/ Provincia de Tierra del Fuego" (Fallos 329:792)**. En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia sostuvo con total claridad que:

> *"6º Que no obsta a esa conclusión el planteo de la demandada según el cual la verificación aduanera apunta exclusivamente a la constatación de los beneficios fiscales que la ley 19.640 otorga, mientras que la provincial atiende a los perjuicios que la mercadería causa a la salud de los consumidores. Dicho desarrollo argumental no es consistente pues ello conduciría a la inaceptable admisión de la existencia de dos actuaciones diferenciadas por el fin que persiguen —según se afirma—, mas iguales en relación con la actividad material en que consisten, que es en ambos casos la comprobación de legitimidad y origen de determinados productos.* ***En ese sentido la demandada se ha limitado a afirmar, sin probarlo, el modo en que realiza la verificación sin explicar por qué razón la llevada a cabo por la Dirección General de Aduanas, a los mismos fines, resultaría insuficiente".***
>
> *"En definitiva, según la ley 566 el pago de la gabela tiene por objeto retribuir exclusivamente el servicio de verificación de legitimidad y origen; no es aceptable, entonces, la postura del Estado local de asignar a ese texto —en forma posterior a su creación y reglamentación y en el marco de un proceso judicial en el cual se discute su validez constitucional— una interpretación que incluya actividades, en el caso las campañas de prevención contra el tabaco y los servicios hospitalarios para la curación de los adictos a esa sustancia, ajenas al fin que claramente expresa la norma,* ***sin violentar al mismo tiempo un requisito***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

> ***fundamental respecto de tributos que participan de la naturaleza del impugnado en el sub examine, como es que al cobro de éste debe corresponder —entre otros extremos— una individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente*** *(Fallos: 312:1575)”.* (La negrita no está en el original).

En igual sentido se expresa la doctrina mayoritaria al señalar que sostener lo contrario significaría obligar a probar al contribuyente "*un hecho negativo muy difícil o imposible de realizar porque los comprobantes se hallan siempre en poder de la demandada en tanto que para ésta no hay dificultad alguna; por lo demás, con la interpretación contraria queda al arbitrio de la parte demandada presentar o retener los documentos correspondientes*"[25].

En la línea expuesta, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya sostuvo en la causa “**Empresa de Transporte de Pasajeros Navarro Hnos. S.R.L.” (Fallos 319:2211)** que:

> “*la necesidad de que, al tratarse de una ‘tasa’, la recaudación total guarde proporcionalidad con el costo del servicio público efectivamente prestado como contrapartida por la comuna*”.

De ello se desprende, que el tributo que se debe abonar al sujeto activo de la obligación tributaria, debe forzosamente **tener relación directa con el costo del servicio público efectivamente prestado** por la Municipalidad y es a ésta a quien le corresponde demostrar y probar **la prestación del servicio que se retribuye con la tasa y que la recaudación de la misma guarde proporcionalidad con el costo del servicio efectivamente prestado**; es ese el único sentido que corresponde atribuirle al concepto de “retribución” que surge de la norma transcripta.

Como ha señalado la Corte Suprema, la tasa debe mantener relación directa con un servicio efectivamente prestado por el Estado pretensor al contribuyente obligado, pues de allí deriva -a diferencia del impuesto- el derecho del Estado para reclamar su pago. Lo dicho puede ser cotejado en Fallos: 192:20; 234:663; 251:222 y 279:76 entre otros.

Por tanto, la MA debe acreditar que efectivamente prestó el servicio público cuya retribución se exige mediante la tasa aquí cuestionada. De lo contrario, resultaría claro y manifiesto que la tasa por inspección de instalaciones grava el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

En definitiva, la absoluta falta de prestación de servicio alguno por parte de la MA a la fecha de la presentación de esta demanda hace improcedente e inconstitucional la tasa que motiva esta demanda.

---

[25] Cfr. Giuliani Fonrouge en el comentario a la sentencia "Llobet Delfino c/ Provincia de Córdoba, (Impuestos, t. XXVIII, 1970, p. 304). En igual sentido, Villegas (Curso de Finanzas..., p. 89) y Spisso (Las tasas municipales de inspección, seguridad e higiene y su no disimulada violación de los principios constitucionales de la tributación”, Derecho tributario, tomo XVI 1998, p. 1), entre otros.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

VI.5.- La pretensión fiscal de la MA viola la cláusula de comercio (art. 75 inc. 13 CN).

La pretensión comunal afecta de manera clara y precisa el comercio interjurisdiccional que lleva a cabo Telmex conforme el sentido dado a dicha expresión por la jurisprudencia pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI.5.1. Alcance de esta Cláusula. El texto constitucional.

El artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional establece que es competencia exclusiva del Congreso de la Nación

> *"...Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí".*

Como correlato de lo anterior, el art. 126 de la Carta Magna dispone que

> *"Las provincias no ejercen el poder delegado a la nación. No pueden...expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior..."*

Conforme lo expresado por la Carta Magna, está prohibido que las provincias en el ejercicio de poderes de legislación interna dicten leyes o reglamentos generales que importen trabar o perturbar, de cualquier modo, directa o indirectamente, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio interjurisdiccional, pues éste ha sido conferido al Congreso de la Nación con carácter exclusivo y excluyente.

Debe recordarse que la actual redacción del artículo 75 inc. 13 de nuestra Constitución Nacional es más amplia que el texto originario del artículo 67 inc. 12, puesto que se suprime la expresión "marítimo y terrestre", con lo cual no queda duda alguna -como ya lo había señalado la jurisprudencia- de que ninguna clase de comercio interjurisdiccional está excluida de la competencia del Congreso.

Para una correcta aproximación de la noción de comercio interprovincial, hacemos nuestras las palabras de Joaquín V. González [26]cuando enseña:

> *"Se debe entender por comercio interprovincial, el que abarque en sus operaciones el territorio de más de una Provincia; y respecto de las cosas, las que para su aplicación o consumo deban salir de aquella en que fueron extraídas, elaboradas o fabricadas..."*

Sobre la interpretación amplia que cabe realizar sobre la Cláusula Comercial, sostiene Sánchez Viamonte[27] que:

---

[26] González, Joaquín V.; Manual de la Constitución Argentina. 1853/1860. Editorial Estrada. Buenos Aires. 1980.

[27] Sánchez Viamonte, Manual de derecho constitucional, 4° Ed., p. 271.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

> *"...tiene gran amplitud, porque no se refiere al comercio en su carácter de acto jurídico únicamente, sino a todas las manifestaciones de la vida económica relacionadas con la prosperidad nacional, es decir, la legislación industrial en todos sus aspectos...fomento de las industrias y el régimen impositivo que grava la riqueza y su circulación...".*

Por otro lado, debe destacarse que esta disposición tiene su fuente directa en el art. 1º, Sec. VIII, cláusula 3° de la Constitución de los Estados Unidos[28], la cual, según lo ha expresado el Supremo Tribunal Norteamericano, *"ha sido la base del éxito comercial de la Nación"*.

La Corte Suprema ha interpretado esta cláusula de modo de establecer ciertos límites al poder tributario de las provincias sobre el comercio interjurisdiccional. El *leading case* en esta área es el precedente **"Transportes Vidal"** (Fallos 306:516), el cual se inspira en el fallo dictado por la Corte de los Estados Unidos in re "Complete Auto Transit" (1977).

VI.5.2.- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Dada la similitud de los textos argentinos y estadounidenses, desde muy temprano la Corte Suprema utilizó los criterios hermenéuticos establecidos por su par norteamericana para interpretar nuestra cláusula constitucional, en especial el sentado en el famoso caso **"Gibbons vs. Odgen"** del año 1824, en el cual se precisó que:

> *"comercio es, indubitablemente, trafico, pero es algo más: es intercambio, relación. Describe el intercambio comercial entre naciones y entre partes de naciones, en todas sus ramas. El poder sobre el comercio, incluyendo la navegación, fue uno de los objetivos primarios por los cales el pueble de los estados Unidos ha adoptado su gobierno...*
>
> *... comercio entre los estados es el que concierne a más de un estado entre los estados es el que concierne a más de un estado" y no "el comercio exclusivamente interno de un estado, que tiene lugar entre dos personas en un mismo estado o entre diversas partes del mismo estado y que no extiende o afecta a otros estados".*[29]

Sobre esa base, se ha entendido que sólo quedan fuera de la competencia del gobierno federal aquellas cuestiones vinculadas al comercio completamente interno de un estado, esto es, aquellas que no afecten el comercio interestatal.

---

[28] El Art. 1°, Sección 8°, Párrafo 3° de la Constitución de los Estados Unidos establece que *"el Congreso tendrá poder...para reglar el comercio con las naciones extranjeras, entres los varios Estados y con las tribus indias..."*

[29] En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "**Brown v. Maryland**" (25 US (12 Wheaton) 419) de 1827 en donde estaba en juego la interpretación de la cláusula comercial de la Constitución y la posibilidad de que los estados impusieran limitaciones a la circulación comercial. En este caso, la Corte Suprema sentenció que la regulación del comercio interjurisdiccional pertenece de modo único y exclusivo al Congreso federal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por eso, en el *leading case* de Fallos 154:104 la Corte Suprema tuvo oportunidad de señalar que:

> "*que el vocablo comercio, usado por la Constitución Americana, igual al de nuestro inc. 12 del art. 67 (actualmente inc. 13 del art. 75), ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122, US, 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podrá serlo en un país de régimen unitario*".

Posteriormente, y en Fallos 178:308, la Corte Suprema hizo un pormenorizado y profundo análisis de esta cláusula, al resolver acerca de la constitucionalidad de la ley 3.469 establecida por la Provincia de Córdoba, que creaba un *"derecho de permiso de expendio"* para las bebidas alcohólicas, tabacos, naipes, fósforos y perfumes independientemente de las patentes que se exigían a las casas de negocios respectivas.

En esta sentencia, la Corte Suprema efectuó, en primer lugar, una exégesis de la prohibición de restablecer aduanas interiores, dispuesta por los constituyentes en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitución, para luego adentrarse en la Cláusula de Comercio establecida en el artículo 65 inc. 12 (actual art. 75 inc. 12). En este análisis, la Corte Suprema fijó la inteligencia que correspondía reconocer a dichos artículos y destacó los motivos y fundamentos que determinaron su inserción en nuestra Constitución Nacional, entre los que se encuentran los arts. 8 y 9 del Pacto suscripto entre los gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires el 4 de enero de 1831, el punto 3° del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos del 31 de mayo de 1852, el Congreso General Constituyente, sesiones 40 y 41 del 22 y 23 de abril de 1853, intervenciones de los diputados Gorostiaga y Seguí; Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires; y las obras de Alberdi y Joaquín V. González.

En este sentido, la Corte Suprema sostuvo en dicho fallo que:

> *"1º)...el alcance de ambos debe ser fijado en relación a otro principio, que es el poder de las provincias de crear impuestos a la riqueza que se halle dentro de sus fronteras, poder esencial para su subsistencia.*
>
> *Los dos principios aludidos (prohibición de aduanas interiores y de afectar el comercio entre los estados) tienen diversas fuentes diversas. La condenación de las aduanas interiores tiene su raíz en nuestra historia, su explicación en una lucha larga y dolorosa que impidió la unidad nacional. Su interpretación debe buscarse, ante todo, en nuestra propia tradición, para fijar el sentido de los textos legales.*
>
> *En la Constitución de Estados Unidos sólo existe el siguiente texto: "Ningún estado puede, sin el consentimiento del Congreso, crear impuestos o derechos sobre importaciones y exportaciones (párrafo 2º, sección 10, art. 1º)*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

El art. 12 del art. 67, consecuencia del anterior, tiene también fuentes argentinas que esta Corte ha expresado en otro caso (C. Bressani v. Provincia de Mendoza, fallo: junio 2 de 1937), pero su fuente literal se encuentra en la Constitución de Estados Unidos: "El Congreso tendrá poder...para reglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los varios estados y con las tribus indias" (art. 1º, sección 8º, párrafo 3)".

"2º Que, en consecuencia, se hace necesario para conocer la intención de la Constitución al abolir las aduanas interiores, saber lo que ellas eran. Las aduanas interiores tenían fines económicos y fiscales, se proponían defender la producción local enfrente de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos para el erario, siendo la renta principal de algunos Estados, lo que explica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como era el que enconaba más la querella entre las provincias y consistía en impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo de otra provincia y destinado a una tercera; b) el "de extracción" de los productos, impuestos llamados a veces de exportación que gravaba la sola "saca" de ellas destinados a otra provincia; c) el de "introducción" o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición, a veces, un impuesto más alto cuando provenía del extranjero, otro menor cuando provenía de otra provincia.

Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto...Lo que impedía, pues, que el país fuera "un solo territorio para una sola nación", como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia...".

3º.. ¿En qué forma los impuestos provinciales afectan el comercio entre los estados?.

Lo afectan desde luego cuando una ley de impuesto se propone o sin proponer, opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir, se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto, ya sea liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen. Es necesario por eso el examen puntual de cada caso para comprender la significación, el propósito y los efectos de la ley impugnada. Cuando no han significado los impuestos creados una traba o una carga al comercio interprovincial y solo sí, por lo tanto, el ejercicio del derecho indiscutible de gravar la riqueza local, la Corte ha declarado legal el gravamen..."

"Lo condenable, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica"

Dicha doctrina fue confirmada posteriormente por la Corte Suprema en **Fallos 320:1302**.

Sobre la base de este precedente la Corte Suprema sostuvo en **Fallos 306:516** que la potestad impositiva de las provincias debe ceder frente aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67 incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional). Con igual claridad sostuvo que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

"10)…los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole (174 U.S. 70: 303 US 250 –en A.L.R. vol 115, p. 944-, 423 US 276).

La protección que dichos preceptos acuerdan solo alcanza, pues, a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar la libre circulación territorial (doctrina de Fallos: t 205, p. 521).

"13) Que en el subexamine la actora sustenta su pretensión exclusivamente en una inteligencia del art. 67 inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrollaría resultaría inmune al poder de imposición de la demanda, y no ha invocado que el tributo que pagó importe un trato discriminatorio respecto de otras empresas que realizan transporte de bienes dentro de la provincia, ni que la exigencia del gravamen que causa de múltiple imposición provincial. Tampoco ha demostrado que el tributo encarezca su actividad al punto de tornar gravoso o inconveniente el tránsito por la provincia".

Es importante subrayar que la Corte Suprema citó expresamente en dicha sentencia al precedente de la Corte Suprema de Justicia norteamericana in re "*Complete Auto Transit",* porque el texto de la Cláusula Comercial de nuestra Constitución es idéntico al de la Constitución norteamericana. La cita por la Corte Suprema de dicho precedente norteamericano justifica el esbozo de la doctrina de *Complete Auto Transit*.

Asimismo, en Fallos 320:1302 la Corte Suprema fue clara y precisa al establecer la facultad del Congreso Nacional para regular el comercio interjurisdiccional al señalar que su ejercicio se corresponde "*de manera tan completa como en un país de régimen unitario*".

A renglón seguido, y para despejar toda duda acerca del sentido y alcance de dicha cláusula, sostuvo:

"Es en ese sentido que la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicando las facultades reservadas por las provincias y la autonomías de éstas dentro del sistema político federal, estableció que el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior. Esta potestad –cabe agregar- se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir obstáculos a la libre circulación económica (arts. 9º y 10º)".

Para concluir, debe señalarse que en **Fallos 332:66** la Corte Suprema reafirmó la pacífica jurisprudencia puesta de manifiesto desde **Fallos 154:04** a la fecha, y señaló que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

> *"Esta concepción del comercio procura evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales puedan ser entorpecidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento"*

De esta manera, y conforme los precedentes anteriores, se puede concluir que es doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema que la cláusula de comercio contemplada en el art. 75 inc. 13 de nuestra Constitución permite al Congreso Nacional, y sin que ello implique desconocer las facultades reservadas de las Provincias, legislar sobre aspectos internos de las Provincias que afecten el comercio interjurisdiccional o exterior y en dicho contexto se prohíben los tributos locales sobre el comercio interjurisdiccional **si ellos encarecen su desenvolvimiento, dificultando la libre circulación territorial, como claramente sucede en el presente caso.**

VI.5.3.- El comercio interjurisdiccional que desarrolla Telmex.

No existe duda alguna que Telmex realiza comercio interjurisdiccional en el sentido dado por el artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. Así fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en autos **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón" (Fallos 333:255)** al remitirse a lo señalado en el Dictamen de la Procuración General que, sobre este punto, había afirmado que:

> *"Por último, es menester recordar una vez más que las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos 188:247; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros). Sobre tales bases, el Tribunal ha establecido reiteradamente la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local (Fallos 257:159, consid. 21, sus citas y muchos otros) e, incluso, de aquellos aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio (Fallos 299:149, consid. 71, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del sub lite interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley 23.696".*

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que Telmex tiene a su cargo la prestación del servicio público de telecomunicaciones, no existe duda alguna mi mandante tiene a su cargo la prestación de un servicio carácter interjurisdiccional. En consecuencia, la actividad comercial de Telmex se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Cláusula Comercial (art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional).

VI.5.4.- La pretensión de la MA viola la Cláusula Comercial pues perturba por su monto el servicio que presta Telmex.

La pretensión fiscal de la MA viola la Cláusula Comercial en los términos del precedente de la Corte Suprema *in re* **"Transportes Vidal"**, ya que por el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

monto que reviste el gravamen exigido por la MA, el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante sería perturbado u obstruido. En efecto, queda claro que la pretensión fiscal del ente local perturbaría la prestación del servicio público a cargo de Telmex, en tanto se exige la tasa por inspección de instalaciones por importe de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho)** por los períodos fiscales 1 a 12/2019, en claro desconocimiento (i) del marco regulatorio federal (art. 39 ley 19.798) que impide gravar el uso y ocupación del espacio público; y (ii) la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que exige la efectiva y concreta prestación del servicio como requisito previo a exigir el pago de la tasa.

Evidente es que la discusión a la que se encuentra obligada mi mandante, atento al claro desconocimiento por parte de la MA de la normativa federal existente y de los preceptos constitucionales que prohíben la imposición de dicha gabela, lo que haría que los importes adeudados sigan creciendo año tras año e incrementaría –de esta manera- la clara afectación del servicio de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

De este modo, no cabe duda que la tasa reclamada por la MA, obstaculiza y perturba la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

La situación que se expone se ve aún más agravada por el hecho de que la pretensión fiscal de la MA implica desconocer una norma federal y, por ende, violar los arts. 31 y 75 incs. 13 de la Constitución Nacional.

En definitiva, la pretensión de la MA perturba y obstaculiza la regular prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex y así solicito que sea declarado por V.S.

VI.6.- La pretensión fiscal viola el principio de no interferencia (art. 75 inc. 30 CN).

En subsidio de lo anterior, sostenemos que la pretensión de la MA viola el principio de no interferencia consagrado en el art. 75 inc. 30 CN que prevé que el Congreso de la Nación tiene competencia exclusiva para:

> "*[…] dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán el poder de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines*".

De ello se desprende que las provincias y las municipalidades pueden someter a gravamen los establecimientos de utilidad nacional **si ello no interfiere en el cumplimiento de los fines de tales establecimientos** ("test de interferencia").

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En este sentido, el test de interferencia en materia de establecimientos de utilidad nacional fue aplicado en numerosos precedentes de la Corte Suprema, entre ellos **"Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/Neuquén"**[30]**; "Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa"**[31]**; "Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia de Entre Ríos s/ acción declarativa"**[32] **y Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes s/ acción declarativa"**[33]**.**

Un ejemplo representativo de tales precedentes es la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en autos **"Yacylec c/ Provincia de Corrientes"** (Fallos 327:2369).

En los mencionados autos, la Corte Suprema decidió que el contrato de concesión firmado por el Estado Nacional y Yacylec (una firma involucrada en el transporte interjurisdiccional de energía eléctrica) se encuentra exento de impuesto de sellos de la Provincia de Corrientes. El Alto Tribunal fundó su decisión en varias razones, entre la que se destaca la siguiente. La pretensión fiscal provincial *interfiere* –en los términos del artículo 75 inciso 30- con el establecimiento de utilidad nacional examinado en ese precedente (redes para la transmisión interjurisdiccional de energía eléctrica)[34]. Así, se sostuvo en dicho fallo:

> *"5º) Que en el mismo orden de ideas, se afirmó que el mencionado art. 12 no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma –indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra- establece que "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación". Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar "para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional" aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines (Considerando 4º)"*
>
> *"6º Que el presente caso debe resolverse de conformidad a los principios antes indicados".*

Es importante subrayar que la Corte Suprema de Justicia consideró en Yacylec que la pretensión local violaba el mencionado test de interferencia a raíz de su abultado monto.

---

[30] Fallos 325:723
[31] Fallos 330:3546
[32] Fallos 332:2735
[33] Fallos 329:358
[34] Conf. Caso Yacylec, Fallos 327: 2369 (considerando 5°).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Sostenemos que dicha situación se presenta en autos atento a que -como en el caso Yacilec- la MA exige a Telmex la suma de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho).** A ello se añade que, como también sucedía en el caso "Yacilec", nos encontramos ante una tasa que grava una red interjurisdiccional que, a diferencia del supuesto analizado por la Corte Suprema, es de telecomunicaciones. De esta manera, el gravamen local aun cuando recaiga sobre una parte de la misma pone en riesgo y peligro, por el carácter interconectada de la misma, a todo el sistema o red interjurisdiccional de telecomunicaciones que emplea o utiliza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

Y aquí es necesario remarcar que la pretensión fiscal no sólo pone en riesgo o peligro la red de mi mandante, sino al sistema en general, en tanto no sólo afectaría las comunicaciones entre los usuarios y clientes de Telmex, sino que también incidiría en las comunicaciones de los usuarios o clientes de los restantes operadores con los clientes o usuarios de mi mandante.

Así, en **Fallos 342:1061** se afirmó que:

> *"Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se refiere a la regulación de los servicios nacionales…".*
>
> *"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal"*

Concluyendo párrafos más adelante que:

> *"Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales.* ***Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

> ***no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional".*** *(La negrita no surge de la sentencia)*[35].

Por tanto, y partiendo de lo señalado por la Corte Suprema, sostenemos que la pretensión de la MA interfiere económica y jurídicamente en los términos del art. 75 inc. 30 CN sobre el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex.

VI.7.- La pretensión fiscal de la MA viola el principio de supremacía nacional (art. 31 Constitución Nacional)

El principio de **supremacía nacional**, que nuestra Constitución tomó de la de Estados Unidos[36] se encuentra consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Según lo estableció nuestro más Alto Tribunal en una de sus primeras decisiones, una de las principales manifestaciones de ese principio es la que se expresa diciendo que las provincias y sus municipalidades no deben ejercer los poderes que les son propios -especialmente el impositivo- de manera que trabe, entorpezca o de algún modo significativo dificulte el desenvolvimiento de **"los medios o instrumentos"** u operaciones de que se vale el Estado nacional para el logro de sus fines. Esta regla, que quedó establecida en E.E.U.U. a través de sentencias escritas por John Marshall, en los casos "Mc Culloch vs. Maryland" (4 Wheat. 316) y "Osborn vs. Bank of The United States" (9 Wheat. 738) ha sido recibida por la jurisprudencia argentina, en el antiquísimo precedente de Fallos 18:162 y en otros muchos posteriores que reafirmaron la idea jurídica elaborada inicialmente por aquel insigne magistrado norteamericano (p. ej., Fallos 226:408; 246:237; 247:325)

En este sentido, merece recordarse el voto del Ministro Dr. Julio Oyhanarte en la causa "**Banco de la Nación c/ Provincia de Córdoba**"[37] en donde con magistral claridad señaló:

> *"8º) Que esta Corte ha tenido ocasión de examinar, anteriormente, cuestiones de la naturaleza planteada en autos y, en varios fallos, ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y*

[35] En igual sentido se pronunció la Sala II de la Excma. Cámara en las sentencias dictadas el 26 de diciembre de 2019 en la causa "**Telecom Personal c/ Municipalidad de Almirante Brown" (CAF 77557/2015)** y de fecha 22 de diciembre de 2020 en la causa **"Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Castelli" (CAF 16154/2017)**.

[36] Art. VI. Véase: E.S. Corwin, "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", 1978, pág. 353 y sigts.; y "The Constitution of the United States of America", publicación oficial del Senado de E.E.U.U., 1988, págs. 915 y sigts.

[37] Fallos 249:292

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero ha declarado que, para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que se cumpla el requisito de que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable (Fallos 246:237, considerando 5º; 137:212, considerando 7º y sus citas).

9º) Que, por el contrario, en otros casos el Tribunal entendió que cuando dicho requisito no se cumple, esto es, cuando entre la potestad nacional y la provincial media incompatibilidad o repugnancia efectiva, porque ambas no pueden adecuarse ni coexistir en armonía, la primera debe prevalecer sobre la segunda determinando su necesaria exclusión. Así, por ejemplo –en lo que al sub lite interesa- hállase resuelto que las provincias no pueden ejercer su poder impositivo.

a) Sobre bienes o cosas, existente dentro del territorio provincial, respecto de los cuales se cumplan "fines nacionales" anejos a las atribuciones del Gobierno Federal, como lo serían, verbigracia, la moneda circulante (art. 67 inc. 10), las piezas de correspondencia (art. 67 inc. 13), etc. (Fallos 173:128, considerando 8º).

b) Sobre los medios, instrumentos u operaciones que el Gobierno Federal emplea o realiza para ejercer sus poderes (Fallos 247:325 y los allí citados).

c) En perjuicio de los objetivos que el Congreso se propone alcanza cuando otorga concesiones temporales de privilegios (Fallos 183:181, entre otros)

10º) Que esos supuestos de exención impositiva reconocidos a favor del Gobierno Federal se fundan en el principio de supremacía nacional, varias veces enunciado por la Corte Suprema con manifiesta precisión

11º) Que, en virtud y como consecuencia de ese principio, ***las provincias "carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralorear" el eficaz cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso de conformidad con la Constitución*** *(Fallos 173:128, considerando 4º).* ***O sea que no les es dado usar atribuciones "cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales"*** *(Fallos 183:190)****. Lo cual, relativamente a la materia litigiosa, conduce al aserto de que las legislaturas locales, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste el logro de fines propios del Gobierno Federal (Fallos 243:98, considerando 8º)…".*** *(El destacado es propio)****.***

En suma, la correcta enunciación del principio de **supremacía nacional**, en orden a la materia del *sub lite*, es la siguiente: las provincias y las municipalidades se hallan impedidas de emplear sus facultades tributarias *lato sensu* de forma que importe un **verdadero entorpecimiento** para las actividades mediante las cuales el Estado nacional, directa o indirectamente, busca la realización de sus objetivos, es decir, que obste al desembarazado y eficiente desarrollo de las funciones respectivas. La que así lo requiere es la que alguna vez se llamó "la gran ley de la auto-preservación"[38].

[38] D. Fellman, "Am. Pol. Sc. Rev., vol 41, pág. 115; Fallos 247:325, consid. 8º, letra "b" y sus citas de Fallos 192:331 y 315.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Consideramos que la pretensión fiscal que se cuestiona en estas actuaciones viola en autos el principio de supremacía nacional. Ello así toda vez que se exigen la tasa exigida -conforme fuera explicado- son inconsistentes con el derecho federal y la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo ha interpretado. Entre ellos se destacan los precedentes de la Corte Suprema citados *supra*. Entre ellos se encuentran "**Compañía Química**"[39], "**De Gregorio**"[40], "**Transportes Vidal**"[41] y los restantes requisitos y tests federales sintetizados más arriba al que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

VI.8.- La pretensión fiscal de la MA es irrazonable en los términos del art. 28 CN.

Asimismo, la pretensión fiscal de la MA es irrazonable en los términos del art. 28 CN.

VI.8.1. Alcance de esta garantía.

Esta garantía limita la competencia del Congreso de la Nación y de las legislaturas provinciales (y municipales) de reglamentar derechos previstos en la Constitución Nacional, exigiendo la presencia de una adecuada relación entre el instrumento utilizado por la norma tributaria y la finalidad que se persigue con su sanción.

En este sentido, es oportuno recordar la definición dada por Rodolfo Spisso quien, con cita de Juan Francisco Linares, señala o que el principio de razonabilidad de las leyes debe ser entendido:

> *"...como una exigencia referida a la ley, que **debe contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción,** teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto."[42] (El destacado es propio)*

Así, y en lo que interesa en autos, la garantía de la razonabilidad ante la ley prohíbe a la MA establecer tributos locales que alteren los derechos de los contribuyentes de modo irrazonable. Entre tales derechos constitucionales se encuentra el de llevar adelante el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones sin que las provincias o municipalidades alteren o obstaculicen su prestación con tributos ilegítimos desprovistos de fundamento legal.

VI.8.2.- La tasa por inspección de instalaciones viola la garantía de razonabilidad.

---

[39] Fallos 312:1575
[40] Fallos 236:22
[41] Fallos 306:516
[42] SPISSO, Rodolfo R. "Derecho Constitucional Tributario". Depalma. Pág 280.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La pretensión de la MA viola la garantía constitucional de la razonabilidad en los términos del precedente Mickey, toda vez que falta proporcionalidad entre los medios y fines elegidos para hacer contribuir a Telmex por el desarrollo de su actividad en la MA. En efecto, el medio empleado por la MA para gravar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones afecta claramente el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante. Ello así, en tanto supone el desconocimiento de la normativa federal y las normas constitucionales que claramente impiden exigir el pago de la tasa sin que, previamente, se hubiese prestado de manera concreta y efectiva el servicio municipal individualizado a mi mandante.

En este sentido, es oportuno reiterar que los medios empleados por la MA tienen por fin hacer contribuir a Telmex por los bienes públicos que presuntamente recibe de dicho municipio. Pero, de hecho, tal medio conduce a un fin distinto en tanto obstaculiza y dificulta la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones, toda vez que:

(i) La MA desconoce la normativa federal al implementar y exigir una tasa "encubierta" que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

(ii) la MA no ha prestado servicio municipal alguno que lo habilite a reclamar la suma exigida en concepto de la tasa por inspección de estructuras; y

(iii) el importe reclamado por la MA resulta totalmente desproporcionado y no tiene relación alguna con el costo del servicio supuestamente prestado.

En conclusión, resulta evidente que la pretensión fiscal constituye la aplicación de un impuesto directamente sobre las instalaciones utilizadas por Telmex para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo, en clara contradicción con lo establecido por el marco regulatorio federal (leyes 19.798 y 27.078) que rige la actividad de mi mandante.

VI.9.- La MA desconoce y viola la normativa federal (leyes 19.798 y 27.078).

La pretensión fiscal de la MA viola y desconoce de dos modos distintos la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex

VI.9.1.- La MA carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la tasa.

Sostenemos que si la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a Telmex que justifique el ajuste practicado por más de **$ 35.454.948 (Pesos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho),** la tasa por inspección de instalaciones

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

grava, en definitiva, la actividad o el servicio público de telecomunicaciones que Telmex presta en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en todo el país.

Si esto es así, y lo es precisamente por la absoluta falta de prestación de servicio alguno por parte de la MA que justifique la tasa reclamada, resulta manifiesto que la tasa aquí cuestionada claramente excede las potestades de dicho gobierno local, toda vez que, de acuerdo a la interacción de las facultades de los ámbitos de gobierno involucrados, los municipios no gozan de la potestad de regular y fiscalizar el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex, en tanto se encuentra sometida a la exclusiva jurisdicción del Estado Federal.

Según lo previsto por el artículo 4 del decreto 1185/90, son funciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones (actualmente ENACOM): la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas del Gobierno Nacional para el sector.

En virtud de ello, el artículo 4 de la ley 19.798 dispone que:

> *"Es competencia del Poder Ejecutivo Nacional: ...e) Fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional"*

A su vez, el art. 10 del decreto 1185/90 dispuso la creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones el cual se conforma con una tasa retributiva de los servicios prestados por la Autoridad de Control.

En este sentido, el artículo 11 del decreto 1185/90 estableció:

> *"Fíjase para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación -que ingresará al Fondo creado por el artículo 10 del presente decreto-, equivalente a CINCUENTA CENTESIMOS porcentual (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este artículo.*
>
> *La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 11.2 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el párrafo precedente de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento".*

Por tanto, y como fuera remarcado en la sentencia dictada en la causa **CAF 18489/2019**[43]:

> "*el ENACOM es el organismo encargado de aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones, siendo quien debe homologar equipos y materiales de uso*

[43] Sentencia dictada el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2 en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ EN-ENACOM y otro". Esta sentencia se encuentra firme al no haber sido apelada por la Municipalidad.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

específico en esa materia, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 1185/90 (art. 6, inc. a y f); como así también, autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones, asegurando la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios de telefonía (confr. Manual de Misiones y Funciones de la CNC aprobado por resolución CNC 2065/99)".

Agregando a continuación que:

"*(d)esde esa perspectiva, la competencia del Municipio aparecería, en principio y dicho en términos meramente provisionales atento al estado larval del proceso-, como contraviniendo la competencia que en materia de telecomunicaciones corresponde a la autoridad de control y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 19.798, que prohíbe a las provincias y municipios suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*".

A lo expuesto, hay que agregar que el art. 49 de la ley 27.078 dispone:

"Establécese para los licenciatarios de Servicios de TIC una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC, netos de los impuestos y tasas que los graven.

La Autoridad de Aplicación establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento".

Por esta razón, es que mi mandante abona la tasa de fiscalización y verificación a ENACOM por los servicios de control, fiscalización y vigilancia del servicio de telecomunicaciones a cargo de TMA. Lo que implica que tanto las instalaciones técnicas que se emplean para la prestación de dicho servicio se encuentran sometías al control de la autoridad federal y no de la MA.

En este sentido es importante recordar que la jurisprudencia ha afirmado que:

*"Ello sentado, cabe tener en cuenta que las potestades del Estado Nacional, ejercidas a través de la CNT –actualmente C.N.C.-, recaen sobre la red de la actora, en toda la vastedad geográfica de la zona asignada a ella, como sobre un todo no susceptible de escisión, dentro del cual no es posible discriminar entre las manifestaciones nacionales y aquellas comunales de la prestación del servicio público, pues unas y otras carecen de individualidad propia y están integradas como partes indiferenciables de la unidad o sistema que es tal servicio (Fallos 250:154). Este, en el caso, no puede –por expresa prohibición legal, art. 6, segunda parte, ley 19.978- ser obstaculizado por las provincias o municipalidades**, ni sometido en ninguna de sus partes a otra habilitación, control o inspección que el de la citada CNT, cuyas facultades al respecto son exclusivas y excluyentes…máxime en cuanto se repare que los locales que albergan las instalaciones de la actora, cuya actividad comercial es obviamente aneja a la prestación del servicio telefónico a su cargo**, y respecto de los cuales reivindica sus*

potestades la demandada, son elementos indispensables para dicho servicio (Fallos 269:92)"[44]. (El destacado nos pertenece)

No puede pasarse por alto que existe una normativa expresa y particular que rige la prestación del servicio de telecomunicaciones y su fiscalización. El mencionado plexo normativo aplicable (leyes 19798, 23.696 y 27.078; decretos 1185/90; 267/2015, 798/2016 y restante reglamentación aplicable) resulta de estricto carácter federal, en tanto regula una materia que la propia Constitución Nacional ha reservado a la autoridad federal.

La pretensión fiscal de la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 14, 18 y 32 del de la Constitución Nacional). La imposición de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, al quedar el servicio de telecomunicaciones sujeto a la competencia federal, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben las leyes 19.798 y 27.078 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Tal como ha sido mencionado, la pretensión fiscal excede claramente al ámbito de sus facultades, toda vez que la materia se encuentra sometida a la regulación, fiscalización y control del Estado Nacional.

Y aquí resulta sumamente importante destacar que no resulta de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa **"Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús".** Y lo dejamos establecido por cuanto dicha sentencia constituye un caballito de batalla que ha sido empleado por varias municipalidades para justificar la procedencia de tasas como la cuestionada en estas actuaciones.

Y no resulta de aplicación al caso por cuanto lo que la Corte Suprema resolvió en dicha causa es que Telmex debía tributar la tasa municipal por cuanto el servicio prestado por la Municipalidad respondía al poder de policía municipal que nada tenía que ver con el que prestaba la autoridad de aplicación y se retribuía con una tasa equivalente al 0,5% de los ingresos obtenidos.

A diferencia de dicho precedente en este caso nos encontramos ante un caso en el que la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a Telmex.

[44] Cam. Fed. La Plata, Sala II, 20/7/95, "Telefónica de Argentina SA c/ Municipalidad de Lanús s/ Acción meramente declarativa"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Siendo que dicha prestación no existió en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la tasa recae de manera directa sobre el servicio de telecomunicaciones que presta Telmex y **que ya se encuentra – como se dijo- gravado con la tasa por control, fiscalización y verificación que Telmex le paga a ENACOM**.

Pero aún más, por cuanto en el hipotético e improbable supuesto que la MA hubiese prestado algún servicio, no tenía potestad para ello en tanto la inspección o revisión del tendido de fibra óptica (o la seguridad del mismo) corresponde a ENACOM y no a la MA. Como se dijo, paga una tasa de fiscalización y control, y resulta claro que la fiscalización de las instalaciones empleadas para la prestación del servicio público entra dentro de las potestades y facultades propias de ENACOM y, de ninguna manera, de la MA.

En consecuencia, la pretensión fiscal de esa la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, al quedar el servicio de telecomunicaciones sujeto a jurisdicción nacional, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben los artículos 3 y 4 de ley 19.798 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Por si existiera alguna duda de la vigencia de esta doctrina, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia **remarcó dicho extremo en Fallos 342:1061**. Así, la Corte Suprema sostuvo con manifiesta claridad que:

> *"9°) De los precedentes referidos en el considerando anterior se desprende que es un principio reconocido por este Tribunal que las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de los fines del gobierno federal, lo cual incluye las actividades realizadas directamente por las autoridades nacionales y otras que son llevadas a cabo por actores privados designados mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o licencia. Este principio es de fundamental importancia en nuestra tradición pues es el que, desde los albores de la organización nacional, ha permitido el desenvolvimiento sostenido en el tiempo de los cometidos que la Constitución, en su artículo 75, pone a cargo del gobierno de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la República.*
>
> *Por lo tanto, las diversas leyes del Congreso que regulan los servicios nacionales son las únicas que pueden establecer qué aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuáles no y son dichas leyes las únicas que*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

pueden darle un contenido preciso al, principio de no interferencia de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales.

Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se •refiere a la regulación de los servicios nacionales…".

"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal".

"Esta Corte ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".

"Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

municipales. Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. *Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional"*

"10) Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros)".

"Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098)".

"De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red interjurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión". (La negrita no surge de la sentencia).

En virtud de lo expresado, la pretensión fiscal de la MA debe descartarse por cuanto implica por parte de dicho ente local la atribución de facultades que han sido otorgadas mediante una ley, aprobada por el Congreso de la Nación, a un ente federal, como es actualmente ENACOM, única facultada para inspeccionar y controlar el funcionamiento de los dispositivos técnicos afectados a la generación y prestación del servicio de telecomunicaciones.

VI.9.2.- La MA obstaculiza el servicio de telecomunicaciones prestado por Telmex.

Tal como ha sido reiterado en este escrito, la MA exige el pago de una tasa millonaria sin que haya prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a Telmex que justifique los importes reclamados. Ello significa que la tasa –en realidad- grava el desarrollo de la actividad que realiza Telmex en jurisdicción municipal o, dicho de otra manera, se grava la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones que tiene a su cargo Telmex en la MA en la Provincia de Buenos Aires y el resto del país.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Con arreglo a una noción jurídica elemental, pacíficamente admitida en nuestro derecho positivo, la prestación del servicio público de telecomunicaciones supone una actividad que, en sentido jurídico, es "comercio", con el alcance que al vocablo le da el actual art. 75 inc. 13) de la Constitución, según lo ha declarado la Corte Suprema[45].

El servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta mi mandante es objeto de regulación, fiscalización y control del Gobierno Federal pues se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Federal.

Con relación a ello, la ley de telecomunicaciones establece que las **provincias y municipalidades tienen prohibido "*suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*"**. Resulta claro que la prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los servicios telefónicos (art. 2 de la ley 19.798); resulta igualmente claro que entre los actos obstaculizantes que el citado art. 6 de la ley prohíbe a las provincias y municipalidades -prohibición que es absoluta y sin distinciones- se encuentran los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

Tal como se desprende del texto de las normas citadas, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y la legislación federal aplicable, el Estado Nacional ha establecido el límite para el ejercicio de potestades tributarias por parte de los gobiernos locales respecto del servicio de telecomunicaciones en la improcedencia de cualquier tributo que obstaculice u obstruya el servicio sometido a jurisdicción nacional.

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que sí juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional[46], o que lo encarezcan, dificulten o impidan[47].

En atención a su singular relevancia, parece necesario reiterar y subrayar el argumento que queda expresado: en la medida en que los tributos "**obstaculizan**" seriamente al **servicio de jurisdicción nacional** que mi mandante tiene a su cargo, la pretensión fiscal de la MA al exigir la tasa por inspección de instalaciones viola la explicita regulación efectuada por el Gobierno Nacional en este sentido.

Es más, conforme a jurisprudencia concordante y pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia las autoridades municipales no pueden intervenir en

[45] Fallos 154:104; 198:445; 257:169, consid. 2º; 299:149 y 304:1186, consid. 3º; etc.; véase art. 3º, inc. "c" de la ley 19.798.
[46] Fallos 209:413; 211:1172
[47] Fallos 306:516 y 308:2153.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

actividades sometidas a la jurisdicción federal de forma tal de hacer ilusorio la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Y en esta inteligencia, es dable recordar –como se remarcó en la causa **CAF 88503/2018**[48]- que la jurisprudencia tiene dicho que:

> *"[l]as comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional y sobre tales bases debe reconocerse la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local e, incluso, de aquellos "aspectos de las actividades interiores" de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio (cfr. Fallos: 320:2162; y CNACAF, Sala IV, Causa n° 34.504/07 "Telecom Argentina S.A. -inc med c/ Municipalidad de Quilmes- (ordenanza fiscal 045/05)", sentencia de fecha 27/12/07)".*

De las normas mencionadas se desprende que el Estado Nacional se encuentra facultado para determinar la improcedencia de determinados tributos locales respecto del servicio público de telecomunicaciones cuando dichas gabelas obstruyan o dificulten el desarrollo de dicha actividad prestacional.

Tal como se puede observar, la ilegítima e infundada pretensión del fisco municipal conduce inexorablemente a obstaculizar tanto la prestación del servicio público de telecomunicaciones como el acceso a él por parte de los vecinos del municipio de Avellaneda.

Ello así, no cabe sino concluir que la tasa reclamada por la MA resulta violatoria de las competencias del Estado Nacional expresamente atribuidas por la Carta Magna y la legislación federal aplicable, toda vez que se encuentra en manifiesta contradicción con los términos de la reglamentación federal del servicio.

VI.10.- Conclusión

Atento a los argumentos expuestos puede concluirse que la tasa reclamada por la MA es manifiestamente improcedente e inconstitucional en tanto:

(i) se funda en ordenanzas que no cumplen con el requisito republicano de publicación de los actos de gobierno;

(ii) se grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio público a su cargo en clara violación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078.

(iii) no existió una prestación concreta ni efectiva de servicio alguno por parte de la MA a mi mandante conforme los estándares fijados por los precedentes de la Corte Suprema;

[48] Sentencia dictada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 en la causa "Telecom Personal S.A. y Telmex Argentina S.A. c/ EN-ENACOM y otro"

Oficio Electrónico Firmado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(iv) la MA interfiere directamente en la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 257:159, 342:1061**[49] y su progenie.

(v) se afecta de manera directa el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex, en clara violación al marco regulatorio y los arts. 14, 16, 17, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 30, 32; y 126 CN.

(vi) se afecta de manera palmaria el comercio interjurisdiccional que realiza Telmex en clara violación del art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional.

(vii) se viola el principio de supremacía contemplado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

(viii) se configura un supuesto de inconstitucionalidad por omisión del Estado Nacional en tanto el ENACOM no ha tomado la debida intervención a fin de tutelar el servicio interjurisdiccional de comunicaciones que presta Telmex.

(i) Como consecuencia de todo lo anterior, la tasa cuestionada grava el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex en la MA y en todo el país en clara violación al marco regulatorio y los arts. 4, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13, 30, 32; y 126 de la Constitución Nacional.

VII.- OPONE EXCEPCIÓN DE RECURSOS PENDIENTES CONCEDIDOS CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INC. G)

Conforme fuera expuesto en el punto IV.2, la MA amplió demanda a fin de reclamar el pago de los períodos fiscales 6 a 12/2019 mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa aquí reclamada.

En este sentido, y conforme fuera explicado, la MA volvió a reclamar los períodos fiscales e inició nuevamente un procedimiento administrativo a fin de reclamar los períodos fiscales 6 a 12/2019. De tal modo, la propia MA no podía desconocer dicho extremo y reclamar períodos fiscales cuya ejecutoriedad se encontraba suspendida hasta el dictado del acto administrativo que agotaba la instancia administrativa.

Ese acto administrativo fue dictado por el Intendente Municipal mediante decreto 931/2021, por lo que la ampliación de demanda efectuada por la MA fue presentada mientras se encontraba pendiente de resolución un recurso con efecto suspensivo.

[49] En igual sentido se pronunció la Sala II de la Excma. Cámara en las sentencias dictadas el 26 de diciembre de 2019 en la causa "**Telecom Personal c/ Municipalidad de Almirante Brown" (CAF 77557/2015)** y de fecha 22 de diciembre de 2020 en la causa **"Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Castelli" (CAF 16154/2017)**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En conclusión, y conforme lo establecido en el art. 9 inc. g), corresponderá que V.S. haga lugar a esta excepción, declare mal iniciada la ampliación de demanda efectuada por la MA y rechace la demanda respecto a los períodos fiscales 6 a 12/2020. Todo ello, con expresa imposición de costas.

VIII.- <u>ACOMPAÑA SEGURO DE CAUCIÓN A FIN DE GARANTIZAR LA DEUDA RECLAMADA EN AUTOS</u>

A fin de garantizar las sumas reclamadas en autos por la MA y evitar, asimismo, que se trabe embargo y/o inhibiciones sobre las cuentas bancarias o los bienes inmuebles de mi mandante, vengo a acompañar **póliza original de seguro de caución N° 553.030**, debidamente certificada y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, **emitida por AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres).** La suma asegurada corresponde al capital reclamado en autos conforme la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 **($ 35.454.948)**, con más suma que V.S. presupuestó para responder a intereses y costas **($ 10.636.484,40).**

De esta forma, se encuentra debidamente garantizada la totalidad de las sumas fijadas por V.S. en su resolución de fecha 23 de diciembre de 2020. En virtud de lo anterior, solicito a V.S. se agregue la póliza de seguro de caución acompañada y se tenga por sustituida toda medida cautelar (embargo de cuentas bancarias, inhibición general de bienes, etc.) que pudiera solicitar o que fuera solicitada por la MA en autos.

<u>IX.- ACOMPAÑA Y OFRECE PRUEBA</u>

IX.1.- Documental

Se acompaña como prueba documental, la siguiente:

1) Liquidación practicada por la MA en la que surge la deuda que supuestamente tendría mi mandante en concepto de la tasa cuestionada por importe de **$ 48.807.383,83 (Pesos Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres con 83/100),** identificada como **Anexo 2.**

2) Carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020 a fin de rechazar la liquidación practicada por la MA; identificada como **Anexo 3.**

3) Disposición 566/2020 mediante la cual la MA rechazó la impugnación efectuada por mi mandante; identificada como **Anexo 4.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

4) Recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición 566/2020 interpuesto mediante carta con confronte (Correo Argentino) enviada el 3 de diciembre de 2020; identificado como **Anexo 5.**

5) Decreto 931/2021 mediante cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Telmex; identificado como **Anexo 6.**

6) Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2015 dictada por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 en la causa "**TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010)**; identificada como **Anexo 7.**

7) Sentencia dictada por la Sala IV el 18 de agosto de 2016 en la causa "**TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010)**; identificada como **Anexo 8.**

8) Póliza original de seguro de caución N° 553.030, debidamente certificada y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, emitida por AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres);** identificada como **Anexo 9.**

IX.2.- Informativa

a) Se libre oficio a la **Municipalidad de Avellaneda**, con **domicilio en General Güemes 835, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires**, a fin de que:

(i) Copia certificada del expediente administrativo N° 2-67.882-2019 y de todos los actos administrativos dictados por esa Municipalidad en relación con mi mandante. Asimismo, la liquidación administrativa de la deuda de Telmex a la fecha en relación con la tasa cuestionada en autos.

(ii) Copias certificadas de las partes pertinentes de las ordenanzas fiscal y tributaria correspondientes a los períodos fiscales reclamados a Telmex, debidamente publicadas en el Boletín Oficial provincial o municipal.

(iii) Informe en el cual se indique de manera precisa y concreta cuál es el servicio municipal retribuido por la tasa por inspección de instalaciones reclamada a Telmex y acompañe copia certificada de todas las actas municipales en donde se acredite y pruebe que la MA prestó a Telmex de manera efectiva y concreta el servicio municipal retribuido por la tasa por inspección de instalaciones durante todos los períodos fiscales reclamados.

(iv) Informe cómo se determinó el importe en concepto de la tasa por inspección de instalaciones en los dos subtributos (sic) reclamados a Telmex.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(v) Estructura de los costos que supone para la Municipalidad la prestación del servicio retribuido por la tasa por inspección de instalaciones.

(vi) Copia certificada de la parte pertinente del presupuesto de gastos municipales en donde se detallen a) los ingresos presupuestados por la tasa cuestionada; y b) los gastos correspondientes a la prestación de dicha tasa (sueldos de personal municipal encargado de la prestación del servicio, gastos asociados, etc.).

b) Se libre oficio a **ENACOM, con domicilio en Perú 103, Ciudad de Buenos Aires,** a fin de que informe:

(i) si Telmex tiene licencia para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

(ii) si Telmex tributó la tasa de control, fiscalización y verificación durante el período fiscal 2019.

(iii) en caso afirmativo, informe los importes ingresados por Telmex por dicha tasa durante el período 2019.

X.- HONORARIOS

El suscripto deja expresamente establecido que es integrante del Estudio O´Farrell S.C. y que los honorarios que en su caso pudieran regularse en las presentes actuaciones pertenecen al Estudio O'Farrell S.C. y dejan expresa constancia que nada tendrá que reclamar ni al Estudio O'Farrell S.C., ni a Telmex por los importes que oportunamente pudieran regularse por su desempeño profesional en las presentes actuaciones.

XI.- HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de que los planteos efectuados por mi mandante no fueran acogidos favorablemente, formulo expresa reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la Ley Nº 48, toda vez que se encuentran en juego la interpretación de normas de carácter federal (arts. 1, 6 y 39 Ley 19.798) así como la efectiva vigencia de derechos y garantías amparados en los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional.

Igualmente, se hace reserva del caso federal para el caso de que V.S. no haga lugar al planteo de incompetencia del fuero provincial formulado por mi mandante en este escrito.

Por último, y a todo evento, también se hace reserva de plantear recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires contemplado en los art. 278 y siguientes CPCC.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

XII.- <u>PETITORIO.</u>

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.

2) Se tenga por interpuesta en legal tiempo y forma las excepciones planteadas por mi mandante de conformidad con lo establecido en el art. 9 a), c) y g) de la ley 13.406.

3) Se tenga por acompañada la prueba documental detallada en el punto IX.1. de este escrito y por ofrecida la prueba informativa solicitada en el punto VII.2.

4) Se haga lugar a la excepción de incompetencia de V.S. para conocer en estas actuaciones y se ordene el archivo de las presentes actuaciones, con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Avellaneda.

5) En subsidio de lo anterior, se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda, con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Avellaneda.

6) En subsidio de lo anterior, se haga lugar a la excepción planteada de conformidad con lo establecido en el art. 9 inc. g) de la ley 13.406.

7) Se tenga por acompañado el seguro de caución N° 553.030, debidamente certificada y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, emitida por AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres)**

8) Oportunamente, se tenga presente lo manifestado en el punto X de este escrito.

9) Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

As: 63819a
Ar: q:c18
Reg: 15

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

PROTOCOLO NOTARIAL
LEY 404

3.275

Tres mil doscientos setenta y cinco

P. LAZARÚS del CASTILLO
MAT. 5243
ESCRIBANO

A 085009185

ESCRITURA NÚMERO: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE.----------

PODER GENERAL PARA GESTIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS: "TELMEX ARGENTINA S.A." a Miguel Alejandro Máximo TESON y otros.----------

En la Ciudad de Buenos Aires a cuatro de mayo del año dos mil veintiuno ante mí Escribano Público comparece Daniel Jorge De MARCO, argentino, casado, nacido el 16 de mayo de 1960, Documento Nacional de Identidad 14.008.952, domiciliado en Avenida de Mayo 878 de esta Ciudad, de mi conocimiento doy fe, así como de que concurre a este acto en nombre y representación de la Sociedad con domicilio legal en esta Ciudad en Avenida de Mayo 878 denominada **"TELMEX ARGENTINA S.A."**, en su carácter de Director Titular de la misma especialmente autorizado para este acto, **justificando la personería de la Sociedad** con la siguiente documentación: a) Con el texto ordenado de sus estatutos aprobado por Asamblea General Extraordinaria del 23 de febrero de 2010, cuyo instrumento privado del que se agregó fotocopia autenticada al folio 10681 del protocolo del año 2010 se inscribió en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad el 1 de julio de 2010 bajo el número 11666 del libro 49 de Sociedades por Acciones. Dicha sociedad fue constituida por escritura número 15 del 26 de febrero de 1999 pasada ante la Escribana de esta Ciudad María

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Cristina Soler al folio 46 del registro 1162 a su cargo, inscripta en el citado Registro el 6 de abril de 1999 bajo el número 4694 del libro 4 de Sociedades por Acciones. b) Con la reforma del artículo octavo del Estatuto dispuesta por Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 1 de noviembre de 2010, cuyo testimonio del que se agregó copia autenticada al folio 9649 del protocolo del año 2011, se inscribió en el citado Registro el 28 de marzo de 2011 bajo el número 5523 del libro 53 de Sociedades por Acciones. Y c) Con la escritura de reforma de los artículos octavo y décimo del estatuto social y aprobación de un texto ordenado del mismo del 31 de octubre de 2011 pasada al folio 10275 de este registro, cuya primera copia se inscribió en el citado Registro el 12 de marzo de 2012 bajo el número 3754 del libro 58 de Sociedades por Acciones. **A mayor abundamiento** transcribo a continuación partes pertinentes de algunos de los artículos del actual estatuto de la sociedad que dicen así: "Artículo Primero: Bajo la denominación "Telmex Argentina S.A." continúa funcionando la sociedad que fuera constituida originalmente bajo la denominación "Keytech LD S.A." y posteriormente denominada "AT&T Argentina S.A.". La sociedad tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires ... Artículo Segundo: Su plazo de duración es 99

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio ... Artículo Octavo: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo del directorio integrado por 2 a 5 titulares, pudiendo la Asamblea elegir igual o menor número de suplentes, por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeran y se incorporarán al directorio por el orden de su designación. El término de su elección es de dos ejercicios. Mientras prescinda de la Sindicatura la elección de directores suplentes será obligatoria. El directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes, en caso de empate el Presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión designará un Presidente y un Vicepresidente, que suplirá al primero en su ausencia o impedimento. La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente o al Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento del Presidente ... Artículo Noveno: El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del articulo 1881 del Código Civil y el articulo 9 del decreto ley 5965/63. Artículo Décimo: La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres síndicos titulares y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

tres síndicos suplentes designados por el término de un ejercicio ... Artículo Décimo Tercero: El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año". **El carácter invocado por el compareciente** consta en las Actas de Asamblea y de Directorio del 8 de abril de 2019 que en sus libros respectivos tuve a la vista y se encuentran transcriptas en el Instrumento Privado inscripto en el citado Registro el 10 de junio de 2019 bajo el número 10955 del Libro 95 de Sociedades por Acciones que en fotocopia autenticada se agregó al folio 5288 del protocolo del año 2019 de este registro. **La autorización para la realización de este acto** consta en el acta de Directorio que en su libro respectivo tuve a la vista y transcripta en lo pertinente a este acto dice así: "**ACTA DE DIRECTORIO N° 369**. En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de abril de 2021, se reúnen en la sede social los Sres. directores de **TELMEX ARGENTINA S.A.** (en adelante la "Sociedad"), que firman al pie de la presente, bajo la presidencia del Sr. Julio Carlos Porras Zadik. Asisten también los miembros de la Comisión Fiscalizadora que firman al pie. Siendo las 10 horas, el Sr. Presidente declara abierto el acto y deja constancia de que la presente reunión se celebra de conformidad con el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto N°168/2021 y en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

cumplimiento con el protocolo establecido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para la realización de reuniones presenciales llevadas a cabo por personas jurídicas de derecho privado. En este sentido, se deja constancia de que: (i) los asistentes concurrieron al lugar en la fecha y horario indicado en la convocatoria e ingresaron uno a la vez; (ii) los presentes utilizan tapaboca en todo momento; (iii) para la celebración de la presente reunión se han tomado todas las medidas sanitarias de prevención establecidas y se han seguido todos los protocolos necesarios para evitar el contagio de los presentes y asegurar el menor contacto y/o cercanía posible entre ellos, habiendo sido implementados los correspondientes protocolos aprobados por la autoridad sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (iv) ninguno de los participantes de la presente manifiestan en la actualidad, ni han manifestado, tener síntomas o signos de contagio de Covid-19 y (v) ninguno de los participantes de la presente ha estado en contacto directo con personas que hayan sido diagnosticadas o estén sospechadas de ser pacientes con Covid-19 positivo. En caso de ser uno de los participantes un caso confirmado poco después de la reunión se informará al resto de los participantes para que tomen las medidas preventivas correspondientes. En

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

uso de la palabra, el Sr. Presidente informa que resulta necesario revocar y otorgar un nuevo Poder Judicial y Administrativo a favor de los integrantes del Estudio Jurídico O'Farrell. Luego de un intercambio de opiniones, el directorio resuelve por unanimidad ... **2) OTORGAR** un Poder General para Gestiones Judiciales y Administrativas a favor de los Dres. Miguel Alejandro Máximo Teson DNI 12.949.718, Guillermo Andrés Lalanne DNI 17.492.564, Francisco María Astolfi DNI 16.824.038, Ana Belen Micciarelli DNI 36.593.828, Rebeca Iris Fernandez DNI 35.371.782, María Angelica Fortuna DNI 23.865.965, Jorge Ignacio Muratorio DNI 18.367.397, Agustín Siboldi DNI 20.361.090, Maria Agustina **Fanelli** Evans DNI 25.676.449, Anabel Karina Arias DNI 34.930.444, María Macarena de Corneliis DNI 39.388.090, Josefina Oñate Muñoz DNI 39.656.847, para que en nombre y representación de la Sociedad y pudiendo actuar en forma conjunta, separada o alternada, puedan intervenir en todo asunto judicial y/o administrativo en los que la Sociedad estuviere interesada como actora, demandada o cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o jurisdicción del territorio de la República Argentina, ante juzgados, tribunales y demás autoridades judiciales y/o administrativas Nacionales, Provinciales y/o Municipales, centralizadas y/o descentralizadas, y ante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la Justicia Municipal de Faltas, así como ante las Cámaras de Apelaciones, las Cortes Provinciales y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo al efecto, llevar a cabo los siguientes actos: peticionar, consultar, iniciar y contestar demandas de cualquier naturaleza, contestar vistas e intimaciones, presentar escritos, títulos, escrituras, partidas, certificados y cualquier clase de documentos; solicitar la citación de otras partes; tachar y presentar quejas o defensas de cualquier naturaleza; reconvenir y entablar tercerías; oponer o invocar nulidades, asistir a audiencias, incluidas las audiencias de mediación y conciliación previstas en las leyes 24.573 y 26.635, con facultades de transar, actos de apertura de ofertas, cotejos de firmas, letra y documentos, reconocimientos de firmas, exámenes de peritos y a juicios orales. Por su parte, los apoderados podrán interpelar, recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, desistir de acciones o excepciones, interponer toda clase de defensas y excepciones. Asimismo se faculta expresamente a los apoderados para proponer absolventes, poner y/o absolver posiciones, ofrecer testigos y producir toda clase de pruebas; pedir términos ordinarios y extraordinarios y su ampliación; interponer o renunciar a recursos o apelaciones tanto judiciales como administrativos o a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

derechos adquiridos por prescripción u otras causas, y oponerse a prescripciones e interrumpirlas; transigir o rescindir transacciones, percibir, transar, allanarse; estimar honorarios, pedir regulaciones; someter a arbitrajes de árbitros o de amigables componedores, reglando los compromisos del caso, impugnar ofertas y laudos arbitrales y demandar su nulidad; arreglar o terminar arreglos; prestar y exigir juramentos; solicitar embargos preventivos, ejecutivos, ejecutorios y/o definitivos e inhibiciones y secuestros, el levantamiento de ellos, tomar posesión, solicitar desalojos; formular protestos, nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, notarios, depositarios, contadores y cualquier clase de peritos; hacer, aceptar o rechazar consignaciones y pagos; dar o exigir cauciones, fianzas hipotecas, depósitos y otras garantías; solicitar medidas cautelares, solicitar el libramiento de exhortos, mandamientos, intimaciones, oficios, testimonios y citaciones y diligenciarlos; adoptar o exigir medidas de conservación, testimonios registros, inscripciones, devolución de documentos e inspecciones de libros; y reclamar la devolución de sumas depositadas en garantías; solicitar quiebras de sus deudores morosos, prestar conformidad a la propuesta de acuerdo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

preventivo efectuada por el deudor; participar en la constitución del comité de acreedores; concurrir a reuniones de acreedores y audiencias informativas; verificar, impugnar, observar y rechazar créditos y la naturaleza de los mismos; solicitar la revisión de la resolución que declara admisible o inadmisible los créditos; formular observaciones al informe general del síndico; impugnar el acuerdo concordatario, solicitar la declaración de nulidad del acuerdo preventivo; solicitar medidas precautorias, nombrar liquidadores y comisiones de inspección; formar parte de sociedades accidentales que se constituyan para la liquidación de los bienes de los deudores, pedir la venta y remate de dichos bienes, gestionar la reivindicación de los bienes de los deudores; aceptar nombramientos de síndicos, interventores y liquidadores; aceptar, rechazar o renovar concordatos, adjudicaciones de bienes y otras convenciones; solicitar rehabilitaciones y ejercer todos aquellos derechos otorgados por la legislación vigente que sean necesarios para proteger los intereses del mandante, pudiendo a tal efectos suscribir y presentar toda la documentación requerida; hacer mensuras, fijas y marcar límites; cobrar y pagar deudas legítimas; cumplir y llevar a cabo cualesquiera y todos los actos procesales, administrativos y/o judiciales relativos a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

la defensa del mandante en dichos expedientes y actuaciones y en cualquier otro derivados de ellos, y pedir la imposición de costas, intereses e indexación y/o daños y perjuicios contra otras partes, pudiendo recurrir a todos los medios, trámite y procedimientos legales sin excepción alguna. Tomar las medidas conducentes al resguardo de los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual; iniciar, proseguir o defender juicios por oposición, nulidad, reivindicación, restitución, caducidad o cese de uso en cualquier jurisdicción con motivo de su nombre comercial o social, marcas, modelos y diseños industriales, patentes de invención, modelos de utilidad, derechos de autor y/o nombres de dominio, incluyendo querellas criminales contra los falsificadores e imitadores que infrinjan cualquiera de tales derechos. Los apoderados no podrán sustituir este poder en todo o en parte a favor de terceros. En ningún caso los mandatarios tendrán facultades para enajenar, ceder, hipotecar, o de cualquier manera gravar o afectar bienes muebles o inmuebles de la sociedad. Por último, el directorio resuelve por unanimidad elevar a escritura pública la decisión precedente, facultando al Sr. Julio Carlos Porras Zadik, Presidente de la Sociedad y/o al Sr. Daniel Jorge De Marco, Director Titular de la Sociedad,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

para que cualquiera de ellos pueda en forma indistinta suscribir los documentos pertinentes de elevación a escritura pública de la revocatoria y otorgamiento de poder aprobados en la presente reunión. Finalmente, y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 11 horas, dejando constancia que se procederá a transcribir en el correspondiente libro social, el acta que contiene lo deliberado y resuelto por los Sres. Directores, con la presencia del Síndico. Siguen las firmas". Todo lo relacionado y transcripto concuerda con los documentos citados doy fe. Y el compareciente en el carácter invocado, cuyo mandato asegura permanece vigente y sin modificación alguna, dice: Que cumpliendo lo resuelto por el Directorio de la Sociedad que representa confiere **PODER GENERAL PARA GESTIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS** a favor de los Doctores Miguel Alejandro Máximo TESON DNI 12.949.718, Guillermo Andrés LALANNE DNI 17.492.564, Francisco María ASTOLFI DNI 16.824.038, Ana Belen MICCIARELLI DNI 36.593.828, Rebeca Iris FERNANDEZ DNI 35.371.782, María Angelica FORTUNA DNI 23.865.965, Jorge Ignacio MURATORIO DNI 18.367.397, Agustín SIBOLDI DNI 20.361.090, Maria Agustina FANELLI EVANS DNI 25.676.449, Anabel Karina ARIAS DNI 34.930.444, María Macarena de CORNELIIS DNI 39.388.090 y Josefina OÑATE MUÑOZ DNI 39.656.847, para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

A 085009190

que en nombre y representación de **"TELMEX ARGENTINA S.A."** y actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistinta, realicen los actos enumerados en el acta de Directorio precedentemente transcripta, contando con tal fin de todas las facultades y atribuciones que la misma acta contiene, todo lo que se tendrá por íntegramente reproducido en este lugar a sus efectos sin excepción alguna. **Agrega el compareciente** que los apoderados no podrán sustituir el poder que por este acto se les otorga. Leída y ratificada firma ante mi doy fe. Firmado: Fanelli. Fanelli. Uber

MAT. 5243
ESCRIBANO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

CONCUERDA
LEY 404

C 001872301

/ / CUERDA con su escritura matriz que obra al folio 3275 del año 2021 del registro notarial N° 15 de esta Ciudad, autorizada por el Escribano Juan Pablo Lazarus del Castillo

PARA LA OTORGANTE

en mi carácter de Adscripto de dicho registro expido PRIMERA COPIA en seis fotocopia/s y la presente foja que sello y firmo en Buenos Aires a los 4 días del mes de mayo de 2021

J. P. LAZARUS del CASTILLO
MAT. 5243
ESCRIBANO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

LEGALIZACIÓN DIGITAL
LEY 404

210505001256

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano LAZARUS DEL CASTILLO, JUAN PABLO obrantes en el documento anexo: 1° copia firmada por dicho escribano en la foja de CONCUERDA C-1872301 con fecha 04/05/2021 respecto de la escritura 577 de fecha 04/05/2021 pasada al folio 3275 del registro notarial 15. La presente legalización 210505001256, no juzga sobre el contenido y forma del documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar

Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador MOSCA DOULAY, LORENA VANESA, Matrícula 4949. Buenos Aires, 06/05/2021 08:11.-

J.P. LAZARUS del CASTILLO
MAT. 5243
ESCRIBANO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO 2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Estado de Deuda Resumido de TELMEX ARGENTINA S.A. (33-69509841-9)

Deuda actualizada al 31/07/2020 con vencimientos hasta el 31/07/2020

Total de Deuda por Tributo

Tributo	Subtributo	Deuda Original	Interés	Multa	Deuda act. al 31/07/2020	Períodos sin pres. de DDJJ
TSG	TSG	8.534,00	254,83	853,40	9.642,23	0
INSP. SEG.E HIG.	TSH	0,00	0,00	0,00	0,00	1
INS.TER/ELE/MEC	COMERCIOS E INDUSTRIAS	268,66	532,70	26,86	828,22	0
INS.TER/ELE/MEC	INSPECC. DE SEGURIDAD, ORD. Y	7.945.512,55	11.938.945,59	794.551,28	20.679.009,42	7
INS.TER/ELE/MEC	INST. SERVICIOS DE TELEFONÍA,	15.592.500,00	10.976.624,41	1.559.250,00	28.128.374,41	14
INSP.HABILITAC.	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	4.139,45	10.371,58	413,95	14.924,98	0
DER. CONSTRUCCION	OBRAS DE TENDIDO DE LINEAS	149.600,00	43.811,81	14.960,00	208.371,81	0
MULTAS	INFRAC. JUZGADO NRO 1	44.958,40	0,00	0,00	44.958,40	0
MULTAS	INFRACCIONES DE TRANSITO	8.994,00	0,00	0,00	8.994,00	0
CONTRIBUCIÓN ESP. POR REP. Y/O	CONTRIBUCIÓN ESP. POR REP. Y/O	0,00	0,00	0,00	0,00	4
CONTRIBUCIÓN ESP. POR REP. Y/O	AGENTE DE RECAUDACION	0,00	0,00	0,00	0,00	3
Total a Pagar:		**23.754.507,06**	**22.970.540,92**	**2.370.055,49**	**49.095.103,47**	

Detalle de deuda por Tributo y Objeto (*)

Deuda Corriente

Tributo	Subtributo	Objeto	Deuda Original	Interés	Multa	Deuda act. al 31/07/2020	Períodos s/pres. de DDJJ
TSG	TSG	I - 28461	8.534,00	254,83	853,40	9.642,23	0
INSP. SEG.E HIG.	TSH	C - 66387	0,00	0,00	0,00	0,00	1
INS.TER/ELE/MEC	COMERCIOS E INDUSTRIAS	C - 64935	268,66	532,70	26,86	828,22	0
INS.TER/ELE/MEC	INSPECC. DE SEGURIDAD, ORD. Y	C - 64935	7.945.512,55	11.938.945,59	794.551,28	20.679.009,42	7
INS.TER/ELE/MEC	INST. SERVICIOS DE TELEFONÍA,	C - 64935	15.592.500,00	10.976.624,41	1.559.250,00	28.128.374,41	14
INSP.HABILITAC.	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	C - 66387	4.139,45	10.371,58	413,95	14.924,98	0
DER. CONSTRUCCION	OBRAS DE TENDIDO DE LINEAS	C - 64935	149.600,00	43.811,81	14.960,00	208.371,81	0
MULTAS	INFRAC. JUZGADO NRO 1	Z - 1	44.958,40	0,00	0,00	44.958,40	0
MULTAS	INFRACCIONES DE TRANSITO	V - NKO896	8.994,00	0,00	0,00	8.994,00	0
CONTRIBUCIÓN ESP. POR REP. Y/O	CONTRIBUCIÓN ESP. POR REP. Y/O	C - 66387	0,00	0,00	0,00	0,00	4
CONTRIBUCIÓN ESP. POR REP. Y/O	AGENTE DE RECAUDACION	C - 66387	0,00	0,00	0,00	0,00	3

Deuda de Planes

- El contribuyente no presenta deuda vencida de Planes de Pago.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

***) Observaciones**

- El objeto C-64935 posee deuda en constancia de deuda por apremio iniciado (CON).
- El objeto C-64935 posee deuda en constancia de deuda por apremio iniciado (CON).
- El objeto C-66387 posee deuda en constancia de deuda por apremio iniciado (CON).
- El objeto Z-1 posee deuda en constancia de deuda por apremio iniciado (CON).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO 3

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

EC009830478

RECHAZA LIQUIDACIÓN. REITERA AGRAVIOS FEDERALES Y CONSTITUCIONALES. HACE RESERVA

Correo Argentino FRANQUEO A CLARO PAGAR 12105

Sres.
Dirección General Tributaria
Secretaría de Hacienda y Administración
Municipalidad de Avellaneda
Avenida Güemes 835
Avellaneda
Provincia de Buenos Aires

REF.: TELMEX ARGENTINA S.A. CUIT 33-69509841-9. TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD. TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO.

Me dirijo a Uds., en mi carácter de apoderada de **TELMEX ARGENTINA S.A.** (en adelante "TELMEX") - conforme surge del poder que se encuentra vigente, y que se acompaña al presente, a fin de rechazar y desconocer por improcedente e inconstitucional la liquidación practicada por esa Municipalidad en la que surgiría una supuesta deuda **$48.807.383,83** (calculada a 31 de julio de 2020) en concepto de la Tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas y/o electrónicas. Destacamos que mi mandante tomó conocimiento de la existencia de dicha supuesta deuda de manera informal al realizar una consulta ante esa Municipalidad.

Las razones que llevan a Telmex a rechazar la liquidación practicada por esa Municipalidad y cuestionar la procedencia e inconstitucionalidad de la tasa exigida son las siguientes:

1.- La pretensión fiscal viola el principio de reserva de ley en materia tributaria. TELMEX no tiene constancia de que esa Municipalidad haya cumplido con el requisito republicano de publicación previa de las ordenanzas en las que dicha municipalidad sustenta su pretensión fiscal. En este sentido, corresponderá que esa Municipalidad acredite y demuestre que se cumplió con el requisito republicano de la debida publicación en el Boletín Oficial con anterioridad al hecho que motiva su exigencia a mi mandante. Atento a lo expuesto, se intima a esa Municipalidad a que se acredite que se cumplió con la debida publicación de las Ordenanzas conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 327:4474; 335:1459 y 341:1246

2.- La pretensión fiscal viola el art. 39 de la ley 19.798 y jurisprudencia de la Corte Suprema. En subsidio de lo anterior, la pretensión fiscal resulta manifiestamente improcedente e inconstitucional al gravar de forma encubierta el uso y ocupación del espacio público que realiza TELMEX para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo en clara violación a lo establecido en el art. 39 ley 19.798 y art. 89 ley 27.078.

Desde 1997 (Fallos 320:162) a la fecha la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una jurisprudencia mediante la cual se ha rechazado, sistemáticamente, toda pretensión fiscal local de desconocer o limitar la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798. Y así lo dejó claramente establecido en **Fallos 337:858** al afirmar: *"15) Que, por ende, a los fines del caso en examen, el hecho de que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por diversas empresas privadas en un régimen de competencia –con una minuciosa regulación- no altera la calidad de servicio público reconocido a aquél por la ley 19.798 ni excluye la protección dada por el legislador a través del art. 39 de ese ordenamiento".*

"18) Que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter público, sean vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada"

"19) Que en ese orden de ideas, mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta, y ello surge con claridad a poco que se repare que el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (subrayado añadido).

"20) Que, en consecuencia, debe advertirse que el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, y con olvido de que -como se señaló en el considerando en el examen de esta cuestión no debe prescindirse del interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia".

19 OCT 2020

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CORREO ARGENTINO

SISTEMA T&T

Comprobante de envíos

Traslado 1

Nº de planilla	Fecha:
	Hora:
Cliente:	
Tipo de producto:	

1

Sres.
Dirección General Tributaria
Secretaría de Hacienda y Administración
Municipalidad de Avellaneda
Avenida Güemes 835
CP 1870-Avellaneda
Provincia de Buenos Aires

Domicilio:

EC009830478 CORREO ARGENTINO

7

Domicilio:

2

Domicilio:

8

Domicilio:

3

Domicilio:

9

Domicilio:

4

Domicilio:

10

Domicilio:

5

Domicilio:

11

Domicilio:

6

Domicilio:

CORREO ARGENTINO ARGENTINA S.A. 19 OCT 2020 FOLIO CASTRO

Responsable de recepción:	Sello:
Firma y aclaración	
Legajo Nº:	

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO 4

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Avellaneda,

Visto, 566 11 NOV 2020

El expediente N° 2-67.882-2.019; y

Considerando,

Que a fs. 366/375 luce "Descargo" de la firma TELMEX ARGENTINA S.A. por medio del cual rechaza y desconoce por improcedente e inconstitucional la liquidación practicada por este municipio en la que surge una deuda de $ 48.807.383.83, en concepto de Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas (Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento), sobre la base de los siguientes planteos:

I.- La pretensión fiscal viola el principio de reserva de ley en materia tributaria.

II.- La pretensión fiscal viola el art. 39 de la ley 19798 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

III.- TELMEX no tiene estructuras portantes de antenas instaladas en este municipio.

IV.- La pretensión fiscal desconoce la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN). Falta de prestación efectiva y concreta de servicio alguno por parte de esta municipalidad.

V.- La pretensión fiscal viola la normativa federal (leyes 19798 y 27078).

VI.- Irracionabilidad de la tasa reclamada (art. 28 CN).

VII.- La pretensión fiscal viola los arts. 31 y 75.13 CN.

VIII.- Improcedencia de las multas reclamadas.

IX.- Se abstenga esa municipalidad de efectuar cualquier compensación con la deuda comercial que mantiene con TELMEX.

X.- Hace reserva de caso federal.

Analizadas las presentes actuaciones se realizan las siguientes consideraciones:

Que en primer término cabe observar, que los agravios que plantea la incoante en los puntos II, IV, V, VI, VII, VIII y X son de idéntico tenor a los contenidos en el Recurso de Revocatoria con Jerárquico interpuesto, en las presentes actuaciones, contra la Disposición N° 923/19 (fs. 252/263) de la Dirección General Tributaria, los cuales han sido debidamente resueltos por Disposición N° 1057/19 (fs. 307/317) y por Decreto N° 362/20 (fs. 346/349), respectivamente. En tales términos corresponde reputar respecto de dichos agravios la existencia de cosa juzgada administrativa.

Que sin perjuicio de lo expuesto, seguidamente se procede a dar tratamiento a los nuevos agravios planteados por la incoante en los puntos I, III y IX:

I.- Plantea que la pretensión fiscal viola el principio de reserva de ley en materia tributaria:

Manifiesta que "Telmex no tiene constancia de que en esta municipalidad haya cumplido con el requisito republicano de publicación previa de las ordenanzas en las que dicha Municipalidad sustenta su pretensión fiscal."

Asimismo, plantea que "en este sentido, corresponderá que esa municipalidad acredite y demuestre que se cumplió con el requisito republicano de la debida publicación en el Boletín Oficial con anterioridad al hecho que motiva su exigencia a mi mandante."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Finalmente, menciona que "atento a lo expuesto, se intima a esa municipalidad a que se acredite que se cumplió con la debida publicación de las ordenanzas conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia."

Que al respecto cabe ilustrar a la presentante que las Ordenanzas Fiscales e Impositivas se encuentran debidamente publicadas en el Boletín Oficial Municipal, al que se puede acceder a través de la web oficial de la Municipalidad de Avellaneda y a través del Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM- la cual consiste en una plataforma web mediante la cual los Municipios de la provincia de Buenos Aires pueden elaborar sus Boletines Oficiales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.491.

Que en particular, las Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes para el año 2020 se encuentran debidamente publicadas con fecha 03/12/2019 en el Boletín Oficial Provincial y en la Edición N° 29 del Boletín Oficial Municipal, de fecha 06/01/20, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108°, inciso 18, del Decreto Ley N° 6759/58, Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos aires. Asimismo cabe consignar que la misma resulta de acceso público en la sede de la Municipalidad y, tal como se mencionó anteriormente, se encuentra publicada en el sitio web oficial del municipio, al igual que las Ordenanzas Fiscales e Impositivas vigentes desde el ejercicio fiscal 2018.

Que a fs. 383/386, obran las respectivas publicaciones de la normativa citada ut supra.

Por lo expuesto, se considera que carece de fundamento el reproche incoado por la reclamante.

III.- Plantea que TELMEX no tiene estructuras portantes de antenas instaladas en este municipio

La incoante en su "descargo" alega que "teniendo en cuenta que TELMEX no tiene estructuras portantes de antenas instaladas en este municipio resulta manifiestamente improcedente que se exija el pago de la tasa de inspección correspondiente."

Que al respecto, cabe considerar que la reclamante incurre en un error de interpretación en cuanto a lo que ha sido el objeto de la liquidación practicada por la Dirección General Tributaria la cual no ha tenido por objeto determinar una deuda sobre las "estructuras portantes de antenas", sino que el objeto de la misma se centra en la deuda que registra la contribuyente en concepto de "Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para la Inscripción Municipal de las Instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cabe e internet" (Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento), que incluye las instalaciones correspondientes al tendido de cables que posee dicha firma dentro del ejido municipal, cuya inspección , control y ordenamiento corresponde realizar a esta Comuna, actividades que estas que constituyen el hecho imponible de la gabela municipal, en los términos del artículo 194° de la Ordenanza Fiscal vigente y concordantes anteriores.

Que finalmente y en lo que respecta a lo planteado en el punto IX, no surge acreditado la existencia de "deuda comercial" a cargo de esta Comuna, como así tampoco que existiera la pretensión de compensar la misma por parte de la Dirección General Tributaria, por cuanto deviene improcedente su tratamiento y consideración en esta instancia.-

Que conforme lo precedentemente expuesto, se considera pertinente se disponga el rechazo del descargo presentado en esta instancia por la firma TELMEX ARGENTINA S.A.

Por ello, y en uso de las facultades delegadas por Resolución N° 1/ 2.020 emitida por la Secretaria de Hacienda y Administración.

LA DIRECCION GENERAL TRIBUTARIA

DISPONE:

ARTICULO N° 1.- Rechácese el descargo incoado por la firma TELMEX ARGENTINA S.A., obrante a fs. 366/375, por las razones vertidas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°.- REGISTRESE, notifíquese a la parte interesada y dese intervención a la Secretaría Legal y Técnica. Fecho, archívese.

Cénys Adrian Antoniszyn
Director General
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

ES COPIA FIEL DE LA DISPOSICIÓN N° 566
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL
Jefa de Dpto. Mantenimiento Padrón de Contribuyentes Tasa Servicios Generales
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA
11 NOV 2020

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2020
Usuario: 27148071468

ANEXO 5

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

EC009829228

INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA (ARTÍCULO 89 DE LA ORDENANZA GENERAL N° 267) CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Correo Argentino FRANQUEO A CLARO PAGAR 12105

Sr.
Carlos Adrian Antoniszyn
Director General
Dirección General Tributaria
Municipalidad de Avellaneda
Güemes 835
Avellaneda
Provincia de Buenos Aires

REF.: TELMEX ARGENTINA S.A. CUIT 33-69509841-9. TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD. TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO. DISPOSICIÓN 566/2020.

Me dirijo a Uds., en mi carácter de apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.** (en adelante "TELMEX") - conforme fuera acreditado en el descargo presentado ante esa Municipalidad- a fin de interponer, en los términos del art. 89 de la Ordenanza General 267, **RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO** contra la **Disposición N° 566/2020**, de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó el descargo efectuado por mi mandante y se confirmó la pretensión fiscal de esa Municipalidad de exigir el pago de una supuesta deuda en concepto de la Tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas y/o electrónicas por importe de **$ 48.807.383,83** (calculada a 31 de julio de 2020).

Se deja constancia que este recurso se presenta dentro del plazo legal de 10 días fijado en el art. 89 de la Ordenanza General 267, toda vez que (i) TELMEX fue notificada de la Disposición recurrida el **17 de noviembre de 2020**; y (ii) el 23 de noviembre de 2020 fue feriado nacional y, por ende, inhábil a los efectos de esta presentación.

I.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA DISPOSICIÓN RECURRIDA.

En primer lugar, y el hecho de que esa Municipalidad haya dictado actos administrativos correspondientes a otras presentaciones de esta parte, no impide que Telmex se encuentre limitada o impedida a sostener la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de esa Municipalidad. Por tanto, debe rechazarse por improcedente que TELMEX no puede cuestionar la pretensión fiscal de esa Municipalidad sobre la base de los argumentos federales y constitucionales que se expusieron en el descargo y que se reiteran en este recurso y más cuando en las presentes actuaciones se exigen períodos fiscales posteriores a los discutidos en las actuaciones administrativas mencionadas en la Disposición aquí cuestionada.

Dicho lo anterior, corresponde insistir en que la pretensión fiscal esa Municipalidad causa a TELMEX los siguientes agravios federales y constitucionales:

1.- La pretensión fiscal viola el art. 39 de la ley 19.798 y jurisprudencia de la Corte Suprema. Más allá de la conclusión a la que llegó esa Municipalidad conforme se señala en la Disposición recurrida, TELMEX insiste y reitera que la pretensión fiscal resulta manifiestamente improcedente e inconstitucional al gravar de forma encubierta el uso y ocupación del espacio público que realiza TELMEX para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo en clara violación a lo establecido en el art. 39 ley 19.798 y art. 89 ley 27.078.

Desde 1997 (Fallos 320:162) a la fecha la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una jurisprudencia mediante la cual se ha rechazado, sistemáticamente, toda pretensión fiscal local de desconocer o limitar la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798. Y así lo dejó claramente establecido en **Fallos 337:858** al afirmar: *"15) Que, por ende, a los fines del caso en examen, el hecho de que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por diversas empresas privadas en un régimen de competencia –con una minuciosa regulación- no altera la calidad de servicio público reconocido a aquél por la ley 19.798 ni excluye la protección dada por el legislador a través del art. 39 de ese ordenamiento".*

"18) Que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter público, sean vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada"

"19) Que en ese orden de ideas, mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta, y ello surge con claridad a poco que se repare que el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (subrayado añadido).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

"20) Que, en consecuencia, debe advertirse que el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, y con olvido de que -como se señaló en el considerando en el examen de esta cuestión no debe prescindirse del interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia".

En el presente caso, y más allá de la denominación dada por esa Municipalidad, la tasa por inspección de instalaciones grava el uso y ocupación del espacio público que realiza TELMEX a los fines de prestar el servicio de telecomunicaciones a su cargo. **Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto esa Municipalidad exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea TELMEX para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.**

Ello demuestra, en definitiva, que la tasa tiene por finalidad gravar el uso y ocupación del subsuelo y espacio aéreo que realiza TELMEX. Esto es, de ninguna manera pretende retribuir la prestación de un servicio de (casi) imposible cumplimiento en la medida que esa Municipalidad no podría inspeccionar o revisar mensualmente todos los metros lineales de tendido instalado por TELMEX en jurisdicción municipal. Por el contrario, lo que se pretende es, en definitiva, gravar el uso y ocupación del espacio público en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858).

En virtud de lo anterior, surge manifiesto que resulta absolutamente improcedente e inconstitucional toda pretensión municipal de exigir el gravamen por ocupación y/o uso del espacio público. Siendo así la pretensión fiscal es improcedente e inconstitucional.

2- <u>La pretensión fiscal desconoce la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN). Falta de prestación efectiva y concreta de servicio alguno por parte de esa Municipalidad</u>. En subsidio de lo anterior, y para el caso de que equivocadamente se sostenga que no resulta aplicable al caso el art. 39 de la ley 19.798, igualmente sostenemos que la pretensión fiscal es manifiestamente improcedente. Ello así, toda vez que la tasa reclamada no se corresponde o no encuentra sustento en una concreta, efectiva e individualizada prestación de servicio por parte de esa Municipalidad respecto de un bien de TELMEX, en los términos fijados por la Corte Suprema en Fallos 259:413; 312:1575 y 332:1503.

La improcedencia de la tasa reclamada por esa Municipalidad resulta manifiesta si se advierte que se exige una suma varias veces millonarias por un servicio de inspección o revisión que –como se dijo- resulta de imposible cumplimiento en los términos en que se encuentra redactado el hecho imponible de la tasa en cuestionada. Es decir, sostenemos que esa Municipalidad no sólo no prestó servicio alguno, sino que se encontraba técnicamente imposibilitada para inspeccionar o revisar la totalidad del cableado subterráneo utilizado por TELMEX para la prestación del servicio a su cargo.

Es más, esa Municipalidad carece de potestad para inspeccionar o revisar la infraestructura (cableado fibra óptica) instalada por TELMEX por cuanto es una facultad propia del ENACOM al que TELMEX le paga la correspondiente tasa conforme lo establece el marco regulatorio federal. Y en este punto, no hay que olvidar que esa Municipalidad pretende esta millonaria tasa por "inspeccionar" o "revisar" la seguridad de las instalaciones, esto es, si la fibra óptica instalada por TELMEX en el subsuelo municipal cumple con las medidas de seguridad que –dicho sea de paso- se desconoce cuáles serían.

3.- <u>La pretensión fiscal viola la normativa federal (leyes 19.798 y 27.078)</u>. La pretensión fiscal viola y desconoce de dos modos distintos la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta TELMEX.

a) *Esa Municipalidad carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la tasa.* Toda vez que esa Municipalidad no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a TELMEX que justifique la liquidación practicada, la tasa por inspección de instalaciones grava, en definitiva, la actividad o el servicio de telecomunicaciones que TELMEX presta en esa Municipalidad, en la Provincia de Buenos Aires y en todo el país. De esta manera, la tasa aquí cuestionada claramente excede las potestades de dicho gobierno local, toda vez que los municipios no gozan de la potestad de regular y fiscalizar el servicio público de telecomunicaciones que presta TELMEX, en tanto se encuentra sometida a la exclusiva jurisdicción del Estado Federal.

b) Esa Municipalidad obstaculiza el servicio de telecomunicaciones prestado por TELMEX. La efectiva y concreta prestación del servicio hace que la tasa cuestionada grave el desarrollo de la actividad que realiza TELMEX en jurisdicción municipal o, dicho de otra manera, que se efecte y dificulte la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que tiene a su cargo TELMEX en esa Municipalidad, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

4.- <u>Irrazonabilidad de la tasa reclamada (art. 28 CN).</u> A lo anterior debe agregarse que la tasa reclamada es absolutamente irrazonable. Ello así, teniendo en cuenta que esa Municipalidad no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno que justifique los importes reclamados. De esta manera, la irrazonabilidad planteada encuentra sustento no sólo en el hecho de que esa Municipalidad reclama una suma millonaria por servicios que no fueron efectivamente prestados, sino que -aun cuando hubiesen sido prestados- de ninguna manera tienen relación o proporción con el costo que le supuso a esa Municipalidad la prestación de dichos servicios. Y ese extremo necesariamente deberá ser probado y acreditado por esa Municipalidad en debida forma.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

5.- La pretensión fiscal viola los arts. 31 y 75 inc. 13 CN. La pretensión fiscal de esa Municipalidad viola la cláusula comercial (art. 75 inc. 13 CN) en los términos del precedente de la Corte Suprema *in re* Transportes Vidal. Ello es así ya que dicha pretensión fiscal perturba por su monto el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante. Asimismo, viola el art. 31 CN en tanto la pretensión fiscal está basada en un manifiesto desconocimiento de la normativa federal y en la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia en su carácter de intérprete final de la Constitución Nacional (Fallos 1:340).

6.- Improcedencia de las multas reclamadas. Resultan improcedentes los importes reclamados en concepto de multas, ya que si TELMEX no estuvo obligado a ingresar la tasa reclamada conforme lo dispuesto en la normativa federal, no puede aplicarse sanciones penales (sin sumario previo). Esto es, el cumplimiento de la normativa federal y constitucional nunca puede dar lugar a la aplicación de sanciones o multas por esa Municipalidad.

II.- HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL. Se hace expresa reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del art. 14 de la ley 48, por encontrarse en juego la interpretación de normas federales (leyes 19.798 y 27.078), así como la efectiva vigencia de derechos, principios y garantías constitucionales reconocidas en los arts. 4, 5, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 13), 18), 22) y 32); y 126 CN.

III.- PETITORIO

En virtud de lo expuesto, a esa Dirección solicito:

1) Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma, y de conformidad con el art. 89 de la Ordenanza General 267, recurso de revocatoria contra la **Disposición 566/2020**, de fecha 11 de noviembre de 2020, notificada el **17 de noviembre de 2020.**

2) Se haga lugar al recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto, se revoque por contrario imperio y en todas sus partes la **Disposición 566/2020** y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

3) Se tenga presente la reserva del caso federal

Sin otro particular, saludo atentamente

Sabrina Soto

DNI 28077686
Apoderado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO 6

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Municipalidad de Avellaneda
Av. Güemes 835 - Avellaneda - Pcia. de Buenos Aires - Argentina
Secretaría de Hacienda y Administración
Dirección Gral. Tributaria

NOTIFICACIÓN

Avellaneda, 26 de Marzo de 2021

Sr. Contribuyente: Telmex S.A.
Tributo: 004 Tasa de Inst. Térmicas/Eléctricas/Mecánicas
Subtributo: 008 Inst. Servicios de Telefonía, Videocable e Internet
Objeto imponible: C-64935
Domicilio Constituido: Alsina N° 36-Avellaneda

Ref: Expte. 2-67882-2019

Notificamos que en el expediente de referencia se ha procedido a dictar el Decreto N° 937 de fecha: 22/03/2021 que consta de una (1) foja útil.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

C. P. GREGORIA A. SANCHEZ
Jefa de División Legales
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Dr. CARLOS ADRIAN ANTONISZYN
Dirección General Tributaria
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

FOJA 422

937

Avellaneda, 22 MAR 2021

Expte: 2-67882-2019

Visto

El expediente N° 2-67882-2019; y

Considerando,

Que a fs. 393/401 obra el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el apoderado de la firma Telmex Argentina S.A. contra la Disposición Nº 566-2020 de fecha: 11-11-2020 mediante el cual se dispuso rechazar el descargo presentado por la firma y confirmar la pretensión fiscal de la Municipalidad de exigir el pago de una supuesta deuda en concepto de la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas por el importe de $ 48.807.333,83 (calculado al 31-07-2020).

Que a fs. 410 luce Disposición Nº 32/2021 de fecha 17-02-2021 mediante el cual se desestima el Recurso de Revocatoria planteada por el apoderado de la firma Telmex Argentina S.A. la cual ha sido notificada al contribuyente con fecha 18-02-2021 según consta a fs. 411 y vuelta.

Que en la citada notificación que consta a fs. 411 y vuelta, se ha dejado constancia que se procedía a elevar las actuaciones al Sr. Intendente Municipal, a efectos de resolver el Recurso Jerárquico planteado en subsidio, conforme a la estipulación legal y plazo previsto en el artículo 91º y concordantes de la Ordenanza General Nº 267/ 80.

Considerando que la firma TELMEX ARGENTINA S.A. no ha ampliado o mejorado los fundamentos vertidos en el Recurso de Revocatoria que interpusiera en autos, en el plazo que fija el artículo 91º de la Ordenanza General 267/80, por tal motivo se ratifica lo establecido en la Disposición Nº 32 de fecha 17-02-2021.

Que en razón de las consideraciones esgrimidas corresponde se rechace en todos sus términos el Recurso Jerárquico interpuesto por el apoderado de la firma TELMEX ARGENTINA S.A.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le son propias

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO N° 1.- Rechazar en todos sus términos el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el apoderado de la firma **TELMEX ARGENTINA S.A. CUIT: 33-69509841-9** obrante a fs. 393/401 respecto a la deuda que registra el legajo **C-64935** en concepto de la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas; Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas afectados al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento en virtud a lo expuesto en el exordio.

ARTICULO N° 2.- Déjese constancia que con la presente se da por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de apremio en sede judicial para el cobro de los gravámenes determinados.

ARTICULO Nº 3.- NOTIFIQUESE de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Vigente, y archívese.

Verónica Susana B. Gutt
Secretaria de Economía y Administración
Municipalidad de Avellaneda

INTENDENCIA MUNICIPAL AVELLANEDA

ALEJO CHORNOBROFF
INTENDENTE MUNICIPAL INTERINO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Es copia fiel del Decreto Nº 937
Registrada en la fecha 22 MAR 2021

MARIO H. BELLO
SUBDIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCIÓN GRAL. DE DESPACHO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO 7

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

21884/2010

TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de septiembre de 2015.- CG

Y VISTOS: estos autos "Telefónica de Argentina S.A. c/E.N.-SC-Resol. 24/09 y 3/10-DEC. 2666/10 y otros s/proceso de conocimiento"; de los que

RESULTA:

1°) Telefónica de Argentina SA, promueve acción meramente declarativa, por apoderado, en los términos del art. 322 del C.P. Civil, contra el Estado Nacional –Secretaría de Comunicaciones y Comisión Nacional de Comunicaciones-, y la Municipalidad de Avellaneda, a fin de que se establezca certeza acerca de la aplicabilidad a su mandante de los derechos y contribuciones por ocupación y/o uso de los espacios públicos, regulados en los arts. 245 y 247 de la Ordenanza Fiscal nº 21.200 del Municipio de Avellaneda, siendo que la actividad que presta es servicio público de telecomunicaciones, sujeto a jurisdicción nacional, y exentos de tributos, de conformidad a la ley 19.798 (fs. 1/54).

Señala que el Fisco de Avellaneda le inició a su mandante el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta de esos tributos, por el tendido de cables de servicios de internet, por los períodos 1 a 12/2004 y 1 a 12/2005; de conformidad a la Ordenanza Fiscal del Municipio; y por Resol. 3/2010, le intimó el pago de $1.368.576, con mas los intereses del art. 82 de la Ordenanza Fiscal y $410.572,80 en concepto de multa.

Añade que interpuso recurso de revocatoria, que fue rechazado por Resolución 14/2010; y por decreto

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 - F°: 279

Fecha de firma: 04/09/2015
Firmado por: CECILIA G. M DE NEGRE , Juez Federal Subrogante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 04/07/2026
Usuario: 27148071368

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

2666/2010 el Intendente desestimó el recurso jerárquico que interpuso.

Entiende que la pretensión fiscal de la Municipalidad viola el art. 39 de la ley 19.798 y las competencias exclusivas del Estado Nacional sobre la materia, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita; así como la cláusula del comercio, que establece el art. 75, inc. 13, de la C.N., y la cláusula del progreso del inc. 18. También entiende vulnerados los arts. 28 y 31 de la C.N.

Justifica luego, la competencia federal y la procedencia de la vía intentada, al encontrarse cumplidos los requisitos del art. 322 del C.P. Civil; así como la necesaria integración de la litis con el Estado Nacional, en los términos del art. 89 del C. P. Civil.

Describe el marco normativo que regula el servicio público de telecomunicaciones y la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Aclara que tanto el art. 39 de la ley 19.798, como el art. 8 del dec. 92/97, se establece la improcedencia de gravar el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, exención que alcanza a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones de tributos provinciales y municipales. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema y de distintas Cámaras Federales.

Agrega que no resulta aplicable la ley 22.016, por tratarse su mandante de una empresa privada, como lo reconoció la Corte Suprema en la jurisprudencia que cita, por lo que no puede considerarse derogada la exención que establece la ley 19.798.

Considera que la exención alcanza también al servicio de internet, que es prestado por su mandante a través de

#10982046#138728263#20150904121938176

una única red con el servicio de telecomunicaciones, siendo técnicamente imposible diferenciar la infraestructura utilizada para prestar el servicio de internet y el de telefonía.

En subsidio, plantea la prescripción de las potestades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigirle el pago del tributo reclamado por el ejercicio 2004.

Pide medida cautelar.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

2°) Por resolución del 23 de diciembre de 2010, se rechazó la medida cautelar pedida por la actora (fs. 216/217), la que fue revocada por la Sala IV de la Cámara del Fuero que ordenó suspender la ejecutoriedad de la determinación de oficio dispuesta por el Fisco de la Municipalidad de Avellaneda (fs. 234/236).

3°) A fs. 296/305, amplía demanda por los períodos fiscales 1/2006 al 12/2008 y solicita una nueva medida cautelar.

Por Resolución del 5/10/2011, se rechazó la medida cautelar solicitada (fs. 312/314); la que fue revocada por la Sala IV a fs. 332/334.

A fs. 345, se rechazó la nueva medida cautelar solicitada por la actora; la que fue revocada a fs. 357.

4°) Por Resolución del 3/9/2012, se rechazó el planteo de caducidad de instancia efectuado por la Municipalidad de Avellaneda (fs. 391/392).

5°) A fs. 416/427 contesta demanda la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Luego de una negativa pormenorizada de los fundamentos de la demanda, opone en primer término falta de legitimación pasiva de su parte, en tanto no tiene responsabilidad

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 - F°: 279

Fecha de firma: 04/09/2015
Firmado por: CECILIA G. M DE NEGRE , Juez Federal Subrogante

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148041468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

alguna al no haber presentado la actora ninguna petición o denuncia en su ámbito, para instar su intervención en sede administrativa. Luego señala la improcedencia formal de la vía intentada, por no reunir la acción los requisitos que establece el art. 322 del C.P. Civil.

Efectúa una reseña de las normas aplicables en relación al servicio de internet, que es prestado en régimen de competencia y no es servicio público: decretos 731/89, 62/90, 554/97, Resolución CNC 1083/95, Ordenanza municipal 21.200 de la Municipalidad de Avellaneda.

Señala que el art. 39 de la ley 19.798, establece una exención tributaria, de las llamadas objetivas, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que hubieran sido declarados "servicio público", tal como lo reconoció la Corte Suprema en los precedentes que cita.

Sostiene que el pago del gravamen, de ningún modo vulnera la cláusula del progreso establecida en el inc. 18 del art. 75 de la C.N., ni la cláusula comercial dispuesta en el inc. 13; en tanto no recae sobre el servicio telefónico.

Cita jurisprudencia, funda en derecho y formula reserva del caso federal.

6°) A fs. 430/442 contesta demanda el Estado Nacional –Min. de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y opone en primer término falta de legitimación pasiva, ante la inexistencia de un litisconsorcio necesario con el Municipio de Avellaneda.

Efectúa luego una negativa general y pormenorizada de los fundamentos de la demanda.

Plantea la improcedencia formal de la vía intentada, por no encontrarse cumplidos los requisitos del art. 322 del C.P. Civil.

Fecha de firma: 04/09/2015
Firmado por: CECILIA G. M DE NEGRE , Juez Federal Subrogante

#10982046#138728263#20150904121938176

Agrega que conforme al art. 3º de la ley 19.798 los servicios de telecomunicaciones y de radiocomunicaciones, se encuentran sometidos a jurisdicción nacional, siendo la autoridad de aplicación la Secretaría de Comunicaciones y la autoridad de control la Comisión Nacional de Comunicaciones que dictó la Resolución 2222/94 en la que ratificó que la exención dispuesta por el art. 39 de la ley 19.798, se refiere a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; criterio convalidado por la Corte Suprema en los precedentes que cita.

En cambio en autos, se discute el tributo que la Municipalidad de Avellaneda aplica en relación al servicio de Internet, que es un servicio de telecomunicaciones de "Valor Agregado", que se presta en un régimen de

competencia y por lo tanto no es un servicio público y no se encuentra sujeto a jurisdicción federal.

Por ello, no ha existido una actitud omisiva del Estado dentro del marco normativo aplicable, que permita imputarle responsabilidad.

Formula reserva de caso federal.

7º) A fs. 452/467 contesta demanda la Municipalidad de Avellaneda.

Efectúa una negativa pormenorizada de los fundamentos de la demanda, y reconoce haber dictado las Resoluciones 024/09, 003/10 y 014/10 y el dec. 2666/10.

Justifica la potestad tributaria originaria de la Municipalidad, de conformidad a los arts. 5, 33, 121, 123, 75 inc. 22 y ccdtes. de la C.A.; 190 y sgtes. De la Constitución Provincial; 1, 2, 70 y 71 del dec.ley 8912; 25, 26, 27 y ccdtes. del dec.ley 6769/58 y 39 y ccdtes. de la ley 19.798.

Aclara que no es intención de su parte interferir en la prestación de un servicio público ni violar la

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 F°: 270

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2015
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

legislación federal; pero en el caso el hecho imponible es la ocupación del espacio público vinculado con la prestación del servicio de internet, que no encuadra en el concepto de telecomunicaciones ni es un servicio público y por lo tanto no le es aplicable la exención del art. 39 de la ley 19.798. Por ello no existe invasión en el ámbito de competencia del Estado Nacional en materia de telecomunicaciones.

Se explaya, con citas doctrinarias, sobre la noción de servicio público y la necesidad de su determinación por ley; y aclara que el servicio de internet se presta en libre competencia y las tarifas se fijan por las reglas del mercado y no por el poder público.

En cuanto a la prescripción planteada por la actora, señala que conforme a la Ley Orgánica Municipal, el plazo debe contarse desde 1° de enero del año siguiente al vencimiento del pago del tributo.

Reseña luego los fundamentos de las Resoluciones atacadas y las características técnicas del tendido de fibra óptica.

Ofrece prueba, cita doctrina y jurisprudencia y formula reserva de caso federal.

8°) A fs. 487 se abrió la causa a prueba.

9°) A fs. 676 se pusieron los autos a disposición de las partes en los términos del art. 482 del C.P. Civil. A fs. 691/695, alegó el Estado Nacional; a fs. 697/700 la Comisión Nacional de Comunicaciones; a fs. 702/714 la actora y a fs. 716/718 la Municipalidad de Avellaneda.

A fs. 725 dictaminó la Sra. Fiscal Federal en relación a la prescripción de las potestades del Municipio para exigir el pago de la tasa reclamada; y a fs. 726 pasan los Autos a Sentencia.

CONSIDERANDO:

#10982046#138728263#20150904121938176

I. La pretensión de la actora, tiene por objeto dilucidar el estado de falta de certeza, frente a la pretensión de la Municipalidad de Avellaneda, de gravar con un tributo denominado Derechos y Contribuciones por la ocupación y/o uso de espacios públicos, con relación al servicio de Internet que presta en ese Municipio; en tanto considera que la prestación del servicio se encuentra exenta por lo dispuesto en el art. 39 de la ley federal nro. 19.798.

Corresponde en primer término analizar la objeción de las co-demandadas a la procedencia formal de la vía intentada.

La Corte Suprema desde el precedente "Hidronor" de 1971, aceptó en el campo del Derecho Público la admisibilidad de estas acciones para el planteo de cuestiones constitucionales. Se admitió el planteo de estas acciones entre el contribuyente y el Estado Nacional o para discernir la relación entre el Estado Nacional y las Provincias. Es decir, que relaciones de derecho público, pueden ser objeto de acciones meramente declarativas para oponerse a tributos que el contribuyente considere arbitrarios o cuestiones sobre las que existe incertidumbre en cuanto a la constitucionalidad del derecho pretendido, así como para discernir conflictos interjurisdiccionales.

Asimismo esta acción resulta hábil, para los casos como el presente, en que la incertidumbre se refiere a determinar la órbita de competencia entre el poder tributario municipal y el federal, habiendo admitido la jurisprudencia de distintos tribunales y de la Corte Suprema, la procedencia de esta vía (C.S. "Fallos": 322:2598; 325:7233, entre otros).

El Alto Tribunal, tuvo especialmente en cuenta, que no se trata de una cuestión meramente consultiva, ni de una indagación especulativa, sino que responde a un caso y busca

Guillermo A. Lanza
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 - F°: 279

Fecha de firma: 04/09/2015
Firmado por: CECILIA G. M DE NEGRE , Juez Federal Subrogante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148811468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

precaver los efectos de un acto en ciernes (C.S. "Fallos": 318:2374; 328:4198; 329:4259, entre otros); doctrina que ya había sentado en precedentes anteriores en que señaló que debía tratarse de partes adversarias, relacionadas a una cuestión concreta (C.S. "Fallos": 307: 1379 y 2384; 310:606 y 977).

En el caso, la existencia del acto en ciernes, se acredita con las determinaciones de oficio y la intimación de pago; y su real existencia se consideró, en las Resoluciones de fs. 234/236, 332/334 y 357 en las que el Superior concedió la medida cautelar solicitada, ordenando a la demandada suspender la ejecutoriedad de la determinación de oficio de este tributo.

Por lo dicho, resulta formalmente admisible la vía intentada.

II. En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las co-demandadas por el Estado Nacional y C.N.C.; cabe precisar que la actora pretende que se declare que es competencia del Estado Nacional regular, controlar y fiscalizar el **servicio público** que presta y solicita la declaración de lesividad de la conducta omisiva del Estado federal, que en su carácter de autoridad de aplicación y control del plexo normativo regulatorio de la actividad que desarrolla Telefónica de Argentina SA, no ha impedido ni cuestionado constitucionalmente ninguno de los actos llevados a cabo por la Municipalidad de Avellaneda.

Ello basta para desestimar la defensa articulada por ambas co-demandadas, en tanto la ley 19.798 somete a jurisdicción nacional los servicios públicos de telecomunicaciones que excedan el ámbito territorial del Municipio o Provincia y otorga competencia al Poder Ejecutivo Nacional en lo atinente a la fiscalización de ese servicio. Además, es la Comisión Nacional de Comunicaciones, la que tiene asignado el control, fiscalización y

#10982046#138728263#20150904121938176

verificación administrativa y técnica de las telecomunicaciones (conf. dec. 1185/90 y 764/2000).

III. En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que no se encuentra controvertido que Telefónica de Argentina SA, presta el servicio público de telefonía en el Municipio de Avellaneda; actividad regida por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.978; norma cuya constitucionalidad y vigencia, tampoco fue controvertida.

El gravamen municipal cuya aplicación a su parte discute la actora, es por el uso del espacio público, mediante el tendido de cables, para desarrollar el **servicio de Internet**; que la actora considera como **servicio público**, y alcanzado por tanto por la exención tributaria que establece el art. 39 de la ley 19.978.

IV. La Corte Suprema se ha expedido en una causa análoga, el 15/7/2014 in re "N.S.S. SA c/GCBA", en relación al alcance de la exención del art. 39 citado, al servicio de Internet prestado por una licenciataria del servicio de telefonía.

Luego de recordar que en materia de exenciones, se ha establecido que deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan ("Fallos": 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Consid. 17); sostuvo que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente-, por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T° 39 - F° 279

Fecha de firma: 04/09/2015
Firmado por: CECILIA G. M DE NEGRE , Juez Federal Subrogante

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 14/7/2015
Usuario: 27148011468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque estos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. (conf. Consid. 18).

Aclaró, que mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al **servicio público de telecomunicaciones** conocido al momento de promulgarse la norma (1972), impidiendo que ella abarcase a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta y ello surge de la nota que acompañó al proyecto de ley en que se remarca que el propósito fundamental de la norma es proponer el más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse (Consid. 19).

Señaló que la demandada no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de esos otros servicios requieran destinaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio de dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía (Conosid. 21).

V. De conformidad a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, no es la naturaleza de **servicio público** –que la actora otorga al servicio de Internet, o que se trate de un servicio comercial prestado en libre competencia, lo que determina la no gravabilidad en los términos del art. 39 de la ley 19.978; sino la acreditación que el servicio de Internet se preste en el mismo espacio que el servicio público de telefonía.

Lo dicho lleva a admitir la acción interpuesta en relación a la Municipalidad de Avellaneda, ya que tal como ocurrió en el precedente de la Corte Suprema analizado en el Considerando anterior, la Municipalidad de Avellaneda no alegó que el servicio de Internet requiriera la utilización de distintos espacios públicos, su defensa para gravar esa actividad, es que no se trata de un **servicio**

#10982046#138728263#20150904121938176

público; es más, reconoce que la actora posee una red mediante la cual puede proporcionar diversos servicios (ver especialmente fs. 457).

VI. En cambio, corresponde rechazar la acción interpuesta contra las codemandadas Estado Nacional y la C.N.C.; pues la accionante no probó actuar omisivo de aquéllas, ni siquiera que haya efectuado alguna presentación administrativa pidiendo su intervención dentro de sus competencias.

VII. El modo en que se decide torna innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto

FALLO:

1°) Admitiendo la procedencia formal de la acción intentada de conformidad al Considerando I.

2°) Rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas Estado Nacional y C.N.C., de conformidad al Considerando II.

3°) Declarando improcedente la pretensión fiscal de la Municipalidad de Avellaneda, de conformidad a los Considerandos III a V.

4°) Rechazando la demanda en relación a las codemandadas Estado Nacional y C.N.C., de conformidad al Considerando VI.

5°) Costas por su orden, en razón de la existencia de vencimientos mutuos (conf. art. 71 del C.P. Civil); y los fundamentos por los que se resuelve que no fueron aducidos por la accionante.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T° 1 F° 279

Fecha de firma: 04/09/2015
Firmado por: CECILIA G. M DE NEGRE , Juez Federal Subrogante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2021
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Fecha de firma: 04/09/2015
Firmado por: CECILIA G. M DE NEGRE , Juez Federal Subrogante

#10982046#138728263#20150904121938176

ANEXO 8

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

En Buenos Aires, a 18 de agosto de 2016, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer respecto de los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados "TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10 – DTO 2666/10 y OTROS c/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", contra la sentencia de fs. 727/732 y el pronunciamiento de fs. 391/392vta., el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajustan a derecho los decisorios apelados?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo Daniel Duffy dijo:

1°) Que, a fs. 727/732, el *a quo*: **(i)** admitió la procedencia formal de la acción meramente declarativa promovida por Telefónica de Argentina S.A. (vgr., "Telefónica") contra la Municipalidad de Avellaneda (en adelante, la "Municipalidad" y/o el "Municipio"), el Estado Nacional y la Comisión Nacional de Comunicaciones ("CNC"); **(ii)** rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional y la CNC en su carácter de codemandadas; **(iii)** declaró improcedente la pretensión fiscal municipal; **(iv)** rechazó la demanda con relación al Estado Nacional y a la CNC; e **(v)** impuso las costas en el orden causado, en razón de la existencia de vencimientos mutuos.

Para así proceder, sostuvo que:

a) La acción promovida por la actora tenía por objeto dilucidar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de la Municipalidad de aplicar los *"derechos y contribuciones por la ocupación y/o uso de espacios públicos"* al servicio de Internet prestado por Telefónica, en contraposición con la exención dispuesta por el art. 39 de la ley 19.798;

b) La vía intentada resultaba formalmente admisible toda vez que: (i) la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había declarado procedentes a las acciones declarativas en las que la incertidumbre invocada requería examinar las potestades tributarias de las municipalidades frente a

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 - F°: 279

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27148014662

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

semejantes atribuciones del Estado Nacional; y (ii) las determinaciones de oficio y las intimaciones de pago cursadas por el ente municipal acreditaban la existencia de un acto en ciernes y demostraban que no se trataba de una cuestión meramente consultiva ni de una indagación especulativa;

c) La actora pretendía que se declarase que es competencia del Estado Nacional regular, controlar y fiscalizar el servicio público que presta, y solicitó la declaración de lesividad de su conducta en cuanto no impidió ni cuestionó la pretensión municipal. Según el criterio del *a quo*, dicha circunstancia resultaba suficiente para rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional y la CNC en tanto la ley 19.798 somete a jurisdicción nacional los servicios públicos de telecomunicaciones que excedan el ámbito territorial municipal o provincial, y los decretos 1185/1990 y 764/2000 asignan a la CNC el control, fiscalización y verificación administrativa y técnica de las telecomunicaciones;

d) Con relación al fondo del asunto, la Corte Suprema *in re* "NSS SA c/ GCBA", sent. del 15/7/14, sostuvo que el art. 39 de la ley 19.798 no se circunscribe al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgarse la norma (1972) y abarca a los servicios adicionales que prestan las empresas prestatarias a través de las instalaciones que ocupan el espacio público local. Máxime, cuando no se encuentre acreditado que la prestación de dichos servicios requieran destinaciones diferenciadas o impliquen un uso distinto o más amplio del espacio de dominio público que el necesario para proveer el servicio público de telefonía;

e) No es la naturaleza del servicio de Internet lo que determina la aplicación del art. 39 de la ley 19.798, sino la forma en que es prestado. En el caso, la Municipalidad no alegó que el servicio en cuestión requiriera la utilización de espacios públicos distintos a los empleados para la prestación del servicio de telefonía y reconoció que la actora posee una red mediante la cual puede proporcionar varios servicios;

f) Correspondía rechazar la acción interpuesta contra el Estado Nacional y la CNC por cuanto no se encontraba demostrado el actuar omisivo que les fuera

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#10982046#159864793#20160819090105022

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

endilgado. Además, la actora no había efectuado presentación alguna a fin de solicitar la intervención de las autoridades federales involucradas; y

g) En atención a la existencia de vencimientos mutuos y teniendo en cuenta que los fundamentos por los que se resolvió la cuestión debatida no habían sido aducidos por la accionante, las costas debían ser impuestas en el orden causado.

2°) Que, disconforme con el pronunciamiento, **la Municipalidad interpuso de recurso de apelación** a fs. 733 y expresó agravios a fs. 751/757vta., que fueron contestados por la actora a fs. 783/787.

Afirma que la vía intentada es formalmente inadmisible por cuanto entiende que las relaciones de derecho público no pueden ser objeto de acciones meramente declarativas para oponerse a tributos sino para hacer cesar un estado de incertidumbre.

Alega que el servicio de Internet prestado por la actora no cumple con los requisitos básicos para calificar como "servicio público" y resultar alcanzado por la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.798.

Indica que el art. 28 de la ley 19.798 contradice el considerando 18 del precedente de la Corte Suprema referenciado en la sentencia del *a quo*.

Sostiene que la prueba informativa dirigida a la Municipalidad acredita la existencia de nuevos tendidos de red de fibra óptica para prestar el servicio de Internet.

Entiende que si bien puede ser material y técnicamente imposible diferenciar la infraestructura utilizada para prestar el servicio de Internet y el de Telefonía, no es virtual y abstractamente improbable hacerlo, en atención a las distintas categorías normativas: servicio público y servicio privado.

Esgrime que si bien el tendido utilizado para prestar el servicio de telecomunicaciones y el de Internet puede ser único, contiene varias líneas de fibra óptica para optimizar los distintos servicios que se prestan.

A su turno, **el Estado Nacional y la CNT interpusieron recurso de apelación** contra la sentencia de fs. 727/732 (conf. fs. 735 y 741/741vta.) y

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 - F°: 279

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 19/07/2026
Usuario: 27148071452

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

expresaron agravios a fs. 777/781vta. y 770/772vta., que fueron contestados por la actora a fs. 803/806vta. y 801/802vta., respectivamente.

La CNT, actual Ente Nacional de Comunicaciones, se agravió respecto de la imposición de costas en el orden causado.

El Estado Nacional, por su parte, alegó que: (i) la aplicación de la normativa local por parte del Municipio calificó como principio de ejecución y puso fin al estado de incertidumbre necesario para la promoción de una acción declarativa; (ii) carecía de legitimación pasiva por cuanto no había incumplido obligación alguna a su cargo y la pretensión de la actora estaba dirigida exclusivamente contra una conducta del Municipio; y (iii) el *a quo* no justificó el apartamiento del principio general de la derrota que rige en materia de costas.

La actora interpuso recurso de apelación (fs. 743) y expresó agravios a fs. 773/776, que fueron contestados por el Ente Nacional de Comunicaciones y el Estado Nacional a fs. 793/795 y 799/800, respectivamente. Puntualmente, aseveró que no existen en la sentencia argumentos sólidos para apartarse del principio objetivo de la derrota al momento de imponer las costas del proceso. Ello así, por cuanto el *a quo* hizo lugar a la acción iniciada sobre la base de los argumentos empleados por Telefónica a lo largo de sus presentaciones. Asimismo, solicitó que las costas derivadas del rechazo de las excepciones opuestas por el Estado Nacional y la CNT fuesen impuestas a las vencidas.

Por último, **Telefónica interpuso y fundó recurso de apelación (fs. 393/393vta. y fs. 759/761) contra el pronunciamiento de fs. 391/392vta.** en cuanto resolvió imponer las costas relativas al incidente de caducidad promovido por la Municipalidad en el orden causado. A fs. 399 el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto diferido y fue contestado por el Municipio a fs. 789//791.

3°) Que, respecto a la **procedencia formal de la acción declarativa** promovida, cabe destacar que la pretensión de la actora se encuentra dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza con relación a la aplicación, determinación y exigibilidad de los Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos reclamados por el Municipio.

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#10982046#159864793#20160819090105022

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

En este sentido, es dable recordar que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema, la declaración de certeza no debe tener carácter simplemente consultivo ni constituir una indagación meramente especulativa, sino que debe responder a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes (Fallos: 308:2569; 310:606 y 977; 311:421; entre otros).

En autos, se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 322 del CPCCN toda vez que mediante las resoluciones 3/2010 y 42/2010, obrantes a fs. 88/94vta. y 285/295vta., respectivamente, se determinaron de oficio los Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos respecto de los períodos 2004 a 2008, con más sus intereses y multa, y se intimó a la empresa a su ingreso en el plazo de diez días hábiles a partir de su notificación. Posteriormente, la Municipalidad dictó los Decretos 2666/2010 y 6347/2011 que dieron por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de apremio en sede judicial para el cobro de los gravámenes determinados (fs. 152/158 y fs. 338/341vta., respectivamente).

Dichos actos -a los que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal- representan una conducta explícita de la demandada, dirigida a la "percepción" del impuesto que estima adeudado (Fallos: 308:2569; 310:606 y 977; 311:421 y 330:2049, entre otros), con entidad suficiente para sumir a la peticionante en un "*estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica*", entendiéndose por tal a aquélla que es concreta al momento de dictarse el fallo.

Ello así, se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos fijados por el art. 322 del CPCCN para la procedencia formal de la acción intentada, circunstancia que sella la suerte adversa del agravio impetrado por la Municipalidad y el Estado Nacional con relación a la procedencia formal de la acción.

4º) Que, en lo atinente a la **legitimación pasiva del Estado Nacional**, corresponde confirmar lo resuelto por el pronunciamiento en crisis. Ello por cuanto, la acción incoada no se encontraba dirigida exclusivamente a determinar la procedencia o no de los tributos que el Municipio intentaba cobrar, sino que

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T° 99 - F° 279

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 24/07/2026
Usuario: 27148714

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

además la actora pretendía que se le reconociera el derecho a prestar el servicio público de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la normativa federal emanada del Estado Nacional (conf. pronunciamiento de esta Sala obrante a fs. 208/209vta.).

5º) Que, respecto al **fondo de la cuestión**, es dable recordar que, el art. 39 de la ley 19.798 dispone que: *"A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen"*.

Por su parte, la normativa tributaria municipal establece Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos.

En ese contexto, el Municipio reclamó a la actora el pago del gravamen *supra* reseñado por cuanto entendió que el servicio de Internet por ella prestado en el Partido de Avellaneda no resultaba alcanzado por la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.798.

6º) Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* N. 271. XLVIII., N. 253. XLVIII., "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", sent, del 15/7/14. (Fallos: 337:858), sostuvo que:

a) La aplicación de la dispensa dispuesta por el art. 39 de la ley 19.978 no se ve obstaculizada por el hecho de que una licenciataria del servicio de telefonía utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla;

b) La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Concordemente, en materia de exenciones,

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#10982046#159864793#20160819090105022

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

se ha establecido que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302: 1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros);

c) Ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio -ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada;

d) El legislador no circunscribió la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. En efecto, el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "*El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse*";

e) La evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 - F°: 279

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 19/07/2026
Usuario: 27148671468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

momento, circunstancia que adquiere relevancia si se atiende al interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia;

f) En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no había alegado, ni demostrado que la prestación de los demás servicios requiriesen instalaciones diferenciadas, o que implicasen un uso distinto, más amplio, del espacio del dominio público, que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía; y

g) Los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (arg. Fallos: 263:437 y 329:2975), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación (Fallos: 257:159; 270:11).

7°) Que, conforme surge de los presentes actuados, el Decreto 2344/90 otorgó a la actora licencia para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Adicionalmente, y según informó la CNC, Telefónica posee licencia para la prestación de los siguientes servicios, a saber: (i) servicios de telefonía larga distancia internacional; (ii) telefonía larga distancia nacional; (iii) servicio de transmisión de datos; (iv) servicio de telefonía local; (v) servicio de transporte de señales de radiodifusión; (vi) servicio de telefonía pública; (vii) servicio de valor agregado y (viii) servicio de acceso a Internet (fs. 566).

Por su parte, la Secretaría de Legal y Técnica de la Municipalidad afirmó que la fibra óptica instalada por Telefónica en el Partido de Avellaneda "*se utiliza para prestar el Servicio de Internet, como el servicio público de comunicación*" y que "*desde el año 2000, se fueron solicitando los permisos de obra para realizar los nuevos tendidos para la instalación de fibra óptica*" (fs. 572 *in fine*),

En ese orden de ideas, cabe destacar que, la CNC informó que "*un Prestador que ofrece el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet puede brindarlo utilizando cualquier tecnología y topología de red (…): par de cobre, fibra óptica, cable coaxil; o soluciones inalámbricas, como las redes celulares, radioenlaces o vínculos satelitales*" (fs. 649).

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#10982046#159864793#20160819090105022

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Ello así, asiste razón al *a quo* en cuanto admitió la demanda incoada contra la Municipalidad de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 337:858.

Máxime, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal remitió a dicha doctrina en oportunidad de resolver respecto a la procedencia del gravamen que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretendía cobrar a Telefónica, -en función del servicio de Internet que prestaba-, por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública (conf. G.1132. XLVIII., "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sent. del 15/7/14).

A mayor abundamiento, es dable advertir que, en oportunidad de resolver una causa análoga a la aquí examinada, esta Sala sostuvo que, aunque las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana del carácter supremo que detentan, más aún cuando, como en el caso, no se han vertido argumentaciones que contradigan adecuadamente lo allí decidido (conf. "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA (CRM) y otro c/ GCBA – 240/02 s/ proceso de conocimiento", sent. del 22/9/15). Por otra parte, cabe recordar que el deber moral de someterse a las decisiones del Alto Tribunal se deriva de su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes, por lo que carecen de fundamento aquéllas que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el mismo (Fallos: 315:2386; 332:616 y 1488; entre otros).

Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en relación a la cuestión aquí examinada.

8º) Que, en lo que atañe a la **imposición de costas de la instancia anterior**, corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto declaró procedente la demanda interpuesta contra la Municipalidad pero impuso las costas en el orden causado. Ello por cuanto, tal como lo indicó la actora en su libelo, los fundamentos esbozados por el *a quo* fueron aducidos por la accionante a fs. 270

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 - F°: 219

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 19/07/2016
Usuario: 27148871468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

del proceso (fs. 31vta./33 y fs. 635/645) y el Municipio resultó sustancialmente vencido.

En similar sentido, corresponde que las costas derivadas del rechazo de la demanda promovida contra el Estado Nacional y la CNC sean impuestas a la actora en atención a su condición de vencida.

Por lo demás, no resulta atendible la petición de Telefónica a efectos de que se impongan al Estado Nacional y a la CNC las costas vinculadas al rechazo de las excepciones de falta de legitimación. Ello así, toda vez que fueron opuestas como defensas de fondo (fs. 485) y resueltas en la sentencia definitiva junto con el resto de los planteos, sin que se haya formado a su respecto un incidente autónomo de acuerdo a lo normado por los artículos 175 a 187 del CPCCN.

En ese entendimiento, las excepciones opuestas no justifican una imposición de costas diferenciada (conf. doctrina de esta Sala *in re* "Gasnor S.A. (TF 30.607-I) contra D.G.I.", sent. del 15/07/14, y la Sala III, en autos "Procesamiento Industrial Laminados Arg RSA (TF 19.396-I) c/DGI", sent. del 13/10/06, entre otros pronunciamientos).

9°) Que, con relación las **costas del incidente de caducidad** promovido por la Municipalidad, asiste razón a la actora en cuanto esgrimió que el *a quo* se había apartado del principio general de la derrota sin demostrar acabadamente los motivos de su decisión.

Al respecto, la Corte Suprema tiene dicho que, de conformidad con el art. 68 del ordenamiento procesal, es la parte vencida la que debe pagar todos los gastos de la contraria y los jueces sólo pueden eximirla de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante un pronunciamiento expreso respecto de dicho mérito, bajo pena de nulidad (conf. CSJ 3/2014 (50-U)/CSl, R.O. "Universidad de Buenos Aires c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI s/ impugnación de deuda", sent. del 4/8/16).

En los presentes actuados, la resolución obrante a fs. 391/392vta., se apartó del principio general en materia de costas "*atento a las particularidades del caso*", circunstancia que resulta insuficiente para justificar dicho apartamiento

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

y lleva a descalificar el pronunciamiento recurrido en lo referente al punto impugnado.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta los agravios impetrados, **VOTO** por: **a)** confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró formalmente procedente la acción intentada, rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por el Estado Nacional y admitió la acción contra la Municipalidad de Avellaneda; **b)** revocar el punto 5° del pronunciamiento de fs. 727/732 e imponer la costas de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el considerando 8°; **c)** revocar el pronunciamiento de fs. 391/392vta. en los términos del considerando 9° *supra;* y **d)** imponer las costas de esta instancia en proporción a sus respectivos vencimientos (art. 71, CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Rogelio W. Vincenti adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: **a)** confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró formalmente procedente la acción intentada, rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por el Estado Nacional y admitió la acción contra la Municipalidad de Avellaneda; **b)** revocar el punto 5° del pronunciamiento de fs. 727/732 e imponer la costas de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el considerando 8°; **c)** revocar el pronunciamiento de fs. 391/392vta. en los términos del considerando 9° *supra;* y **d)** imponer las costas de esta instancia en proporción a sus respectivos vencimientos (art. 71, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo A. Lalanne
Abogado
C.P.A.C.F. T°: 39 - F°: 279

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

21884/2010 TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#10982046#159864793#20160819090105022

ANEXO 9

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

TELMEX ARGENTINA S.A. - CUIT N* 33-69509841

AV. DE MAYO 878 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

PÓLIZA Nº: 553030

2105121030362

PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN
GARANTIAS JUDICIALES - SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS JUDICIALMENTE

CONDICIONES PARTICULARES

AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (el Asegurador) con domicilio en **TUCUMAN 117 PISO 3 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES** , con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a: **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE AVELLANEDA, SECRETARÍA ÚNICA** (el Asegurado), con domicilio en **ITRIARTE 142 - AVELLANEDA - PROV. DE BUENOS AIRES** el pago de hasta la suma máxima de **PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES.- ($46.091.433,00)** que resulte obligado a efectuarle **TELMEX ARGENTINA S.A. - CUIT N* 33-69509841-9** (el Tomador), con domicilio en **AV. DE MAYO 878 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES** , como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución según se indica a continuación:

EL EXPEDIENTE QUE ORDENA LA CAUCION DICE:

La presente Póliza sustituye el embargo ordenado o a ordenarse en autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA SA S/ APREMIO" (Expde. 83772) en trámite por ante Juzgado asegurado.-

El presente seguro regirá a contar desde las 00:00 horas del día 9 de Abril de 2021 hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento cubre.-

El/Los Anexo/s adjunto/s forma/n parte integrante de la presente Póliza.-

Prod: ARTAI ARGENTINA S.A. Matrícula: 928

Prima Tarifa: $ 138.274,30	Prima Fija: $ 0,00	Gastos Notariales: $ 2.050,00
Impuestos y Sellados: $ 3.087,13	Percepciones: $ 0,00	IVA: $ 29.468,10
Otros Gastos: $ 0,00	Premio: $ 172.879,53	

Buenos Aires, 9 de Abril de 2021.

AFIANZADORA LATINOAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A.

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económica financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.C. 1067), Capital Federal, al teléfono 4338-4000 o 0-800-666-8400 (lineas rotativas) en el horario de 10:30 a 17:30 o vía internet a la siguiente dirección http://www.ssn.gov.ar. Inscripción en el registro de la SSN: N° 0579. Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado o Tomador del seguro si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. Esta póliza ha sido autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución N° 19356.-

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Esta póliza ha sido firmada digitalmente. Puede verificarla haciendo clic en:
http://app.afianzadora.online/ConsultaFirma/Firma?gid=6BAA6C15-E956-447D-825F-A66BA6EB1085

20051210303662

GARANTIAS JUDICIALES - SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS JUDICIALMENTE

1) LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES
Las partes contratantes se someten a las condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los códigos Civil y de Comercio y demás leyes solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza y en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, predominarán estas últimas.

2) VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR
Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador no afectarán los derechos del Asegurado frene al Asegurador. La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud.

3) OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO
Este seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada y transcripta en las Condiciones Particulares hasta la suma indicada en ella. En ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en las Condiciones Particulares. Queda expresamente excluida de esta cobertura la sustitución de medidas cautelares decretadas en sede penal.

4) DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO
Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, luego de resultar infructuosa la intimación judicial de pago hecha al Tomador, no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra los bienes del Tomador.

5) PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
El Asegurador deberá abonar la suma correspondiente dentro del plazo de 10 (diez) días de ser judicialmente intimado. Los derechos correspondientes al Asegurado contra el Tomador en razón del siniestro cubierto por esta póliza se transfieren al Asegurador hasta el monto abonado por éste.

6) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA
La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones del Asegurado contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables.

7) PLURALIDAD DE GARANTÍAS
Si el presente seguro cubriera sólo parcialmente la caución exigida por el Asegurado, el Asegurador participará a prorrata en concurrencia con los otros garantes hasta el importe total de la garantía que se exija.

8) TÉRMINOS - JURISDICCIÓN
Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán por días hábiles. Las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato entre el Asegurador y el Asegurado, se substanciarán ante el Juzgado en el que se haya presentado esta póliza.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

ANEXO A

2105121003662

Suplemento a la Póliza Nº: 553030 **Endoso Nº:**

TOMADOR: TELMEX ARGENTINA S.A. - CUIT N* 33-69509841-9

ASEGURADO: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE AVELLANEDA, SECRETARÍA ÚNICA

El presente suplemento forma parte integrante de las Condiciones Particulares de la Póliza indicada en el epígrafe.

Se deja constancia por el presente suplemento, que esta Compania fija domicilio legal en: San Lorenzo 175 Sarandi Avellaneda Pcia. de Buenos Aires Sometiendose a los Tribunales Ordinarios en lo Contencioso Administrativo de la Pcia. de Buenos Aires que correspondan a la jurisdiccion del Partido de Avellaneda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Buenos Aires, 9 de Abril de 2021

21051210303662/1

En mi carácter de Escribana Titular del Registro 512 de esta Ciudad, CERTIFICO a pedido del señor Fernando Enrique MASIA, titular del D.N.I. 27.713.282, persona de mi conocimiento en los términos del inciso b) artículo 306 CCCN, domiciliado en Tucumán 117 piso 3ro, de esta ciudad, quien interviene en nombre y representación de AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su carácter de apoderado con facultades suficientes, según poder especial instrumentado por escritura número 4 de fecha 14/01/2016 pasada al folio 8 del Registro 512 a mi cargo, cuya primera copia tuve a la vista, manifestando el señor Masiá que su representación continúa vigente; que la póliza adjunta fue firmada digitalmente por Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A., con certificado vigente, lo que he procedido a verificar a través del programa Xolido Sign. En virtud de lo que disponen los artículos 96, ss y cs de la Ley Orgánica Notarial 404, expido el presente certificado a pedido del requirente en la presente foja de Actuación Notarial Digital Extraprotocolar que firmo digitalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a nueve de abril de dos mil veintiuno, para ser presentado ante quien corresponda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

LEGALIZACIÓN DIGITAL
LEY 404

000000030971

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano GRAS GOYENA, MARCELA obrantes en el documento adjunto expedido con fecha 09/04/2021 y firmado por el referido escribano en Foja Nº 21051210303662. La presente legalización, no juzga sobre el contenido y forma del documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador NOSEDA, ALEJANDRO RAUL, Matrícula 3428. Buenos Aires, 09/04/2021 14:10.-

Trámite: ESCRITOS VARIOS
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Funcionario Firmante: 07/06/2021 09:38:59 - PEREZ TABERNERO Gustavo Oscar (gustavo.tabernero@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO
Trámite Despachado: SE PRESENTA (229402079022061261)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. N° 83772)

Avellaneda .

Devuelto que sea el mandamiento, se proveerá.-

vp

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 10:59:17

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/06/2021 09:38:59 - PEREZ TABERNERO Gustavo Oscar - AUXILIAR LETRADO

242002079004403189

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: TRASLADO - CONTESTA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 07/03/2022 11:14:20 a. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)
Nro. Presentación Electrónica: 58453916
Observación del Profesional: CONTESTA TRASLADO - OFRECE PRUEBA
Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 26 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=28443f58-4c8d-4605-be35-9beaa024dd68&hash=B62D79CF97F5DB1AD82D2312C8FDEAAA&nombrepath=decretro937.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

CONTESTA TRASLADO - OFRECE PRUEBA

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, ratificando el domicilio legal constituido, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio"**, (Expte. Nº 83772), a V.S. digo:

I.- Que siguiendo expresas ordenes de mi mandante vengo a contestar el traslado que me fuera conferido, por las excepciones opuestas, solicitando el rechazo de las mismas, debiéndose condenar a la demandada a abonar capital, intereses y costas conforme lo reclamado por la parte actora en la demanda.

Creado por FERRERA ELIO GODY el 8/7/2026 11:13:46

II.- La tasa por inspección de instalaciones. Su hecho imponible.

La parte demandada expresa sobre la tasa reclamada por la Municipalidad de Avellaneda, que: "...De esta manera, surge manifiesto y evidente que, más allá de la denominación dada por la MA, la tasa por inspección de instalaciones grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telmex para la prestación del servicio público a su cargo..."

Esas expresiones no son ciertas, pues la comuna pretende gravar lo que expresamente surge de los artículos 194° y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 28.541° y artículo 20° de la Ordenanza impositiva 28.542, correspondiente a los servicios por Inspección de seguridad y ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet, es decir, que la tasa reclamada en autos corresponde efectivamente a una tasa retributiva de servicios y no a un gravamen por el uso y ocupación de espacios públicos tal como indica la demanda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

El artículo 194° de la Ordenanza Fiscal N° 28.541 expresamente dice: “TÍTULO OCTAVO - TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD. Artículo 194º- Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados - excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial.”

Creado por FERREIRA ALDO GUY el 9/7/2026 11:13:46

Por su parte la Ordenanza Impositiva establece en su artículo 20° lo siguiente: “Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $ 250.-“

Esta tasa corresponde hacerla efectiva en virtud de lo establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes, las cuales fueron dictadas de conformidad con lo establecido en los arts. 5°, 75° inc. 30 y 123° de la Constitución Nacional y en concordancia con lo establecido en el artículo 192° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, el Artículo 226° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley N° 6769/58) incluye en forma expresa la gabela objeto de impugnación dentro de los recursos municipales estableciendo, en su parte pertinente lo siguiente; “Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas (…) 26.- Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.”.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 9/7/2026 11:15:46

De esta forma la tasa que pretende recurrir la demandada, se encuentra debidamente establecida en el artículo 194° y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 28.541 y en el articulo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.542 en razón de la exención que le acuerda la Legislación Nacional en materia de uso del espacio público municipal (art. 39 de la Ley de Telecomunicaciones N° 19.978), pero como ya se expuso precedentemente ello no puede prosperar en el presente caso en cuanto a que el uso y ocupación del espacio público no se encuentra gravado por el fisco municipal, como así tampoco surge de las normas impositivas aplicables, que dicho uso y ocupación configure el hecho imponible de la tasa.

En este entendimiento entonces, no cabe confundir sobre una diferencia sustancial que existe entre “hecho imponible” y “base imponible”. El hecho imponible resulta una situación que origina el nacimiento de una obligación tributaria, siendo este, en el caso de la gabela que nos ocupa, los servicios de contralor, de inspección e inscripción respecto de las instalaciones que dispone Telmex para la prestación de los servicios de telefonía, video cable e internet.

En cambio, la base imponible resulta el monto de capital y la magnitud que representa el hecho imponible, esto es, la base que se utiliza en cada impuesto para medir la capacidad económica de una persona. De conformidad a tal precepto se ha determinado como forma de establecer el quantum de Tasa la cantidad de metros de cableado que registra la empresa en el ámbito comunal entendiendo que ello se encuentra

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

plenamente ligado a las tareas de contralor e inspección de dicho tendido por parte de la autoridad de aplicación comunal y, que por ello, resulta un medio idóneo para establecer el quantum de la Tasa, considerando que tal despliegue se relaciona con la distribución del servicio que presta la empresa en la comuna a lo largo y ancho del ejido municipal, constituyendo por ello un medio idóneo para establecer, sobre dicha base, su capacidad contributiva.

Lo expuesto permite demostrar en forma palmaria el error conceptual en el que incurre la demandada cuando afirma que “de la propia definición del hecho imponible surge de manera palmaria que la pretensión fiscal de la MA es gravar -ni más ni menos- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio público de telecomunicaciones”, confundiendo de esta forma el hecho imponible, constituido por la descripción del servicio de contralor que presta la comuna, con la base imponible que se establece sobre los metros de tendido de cables que registra la demanda en el Partido, entendiendo que ello resulta lógico en tanto es unas de las instalaciones, cuya seguridad, la comuna debe controlar. En tal orden resulta válido tomar como base para la determinación del quantum de la tasa los metros de tendido de cables, lo que a su vez permite determinar en forma fehaciente su capacidad contributiva.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO Y el 8/7/2026 11:13:46

En otro orden cabe consignar que la demandante, para sustentar su posición frente a la gabela objetos de autos, pretende asimilar, en forma equívoca, el hecho imponible de esta última con el gravamen de uso y ocupación del espacio público que fuera objeto de debate en los autos “MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO (Expte. 11978/2010) y TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (CAF 21884/2010).-

Tal como hemos expuesto precedentemente el hecho imponible del gravamen objeto del presente proceso de apremio, de ninguna forma se emparenta con el correspondiente a los Derechos de uso y Ocupación del Espacio Público que fuera objeto de las causas citadas por la demandada. De la misma forma, cabe negar en forma categórica la analogía planteada por la recurrente respecto a lo resuelto por la CSJN, en referencia a los Derechos de uso y Ocupación del Espacio Público, en la causa “NSS S.A. c/ GCBA s/proceso de conocimiento”, aunque si cabe aclarar que en dicho fallo se ha dejado determinado que la exención prevista en el artículo 39° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (ley N° 19.798), no alcanza los gravámenes aplicados por el estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública, siendo estos últimos análogos a la gabela cuya oposición formula la demandada en las presentes actuaciones.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En mérito a lo expuesto la demandada no puede oponer válidamente lo resuelto en el citado fallo respecto los derechos por ocupación de espacio públicos, cuyo hecho imponible difiere al correspondiente al gravamen municipal objeto de autos, tal como se ha expuesto precedentemente.

Haciendo especial mención de la siguiente jurisprudencia aplicable al caso:

"…En primer termino corresponde reseñar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion citada por el incoante corresponde a distintos pronunciamientos efectuados por el máximo Tribunal en contra de aquellos Municipios que pretendían gravar el uso y ocupación de los espacios públicos por parte de empresas que prestan el servicio publico de telecomunicaciones, por entender que los mismos se encuentran alcanzados por la exencion prevista en el articulo 39° de la ley N° 19.798.

El peticionante omite el criterio expuesto por el mas Alto Tribunal en la causa "NSS SA c/ GCBA s/proceso de conocimiento" (de fecha 15/07/2.014) en el cual, si bien considero que correspondia la aplicación al caso de la exencion prevista en el articulo 39° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley N° 19.798), respecto a otros sevicios de telecomunicaciones no categorizados como tales (como puede ser el servicio de la radiodifusión o el acceso de internet) cuando se utilizare las mismas instalaciones e infraestructuras, instaladas en el espacio publico, correspondientes a un servicio publico de telecomunicaciones (como es el servicio de telefonía local o servicio básico telefónico), fijo limites a la misma al considerar que dicha exencion no alcanzaba al gravamen aplicado por el Gobierno de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires con motivo del estudio, revisión e inspección de obras en la via publica, siendo este ultimo de similar tenor al que se encuentra establecido por este municipio en el articulo 194° de la Ordenanza Fiscal N° 28.451 y el articulo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.452.

Creado por FERREYRA, AUGUSTO GODY el 6/7/2026 11:43:48

Ello en tanto su hecho imponible presciende de la ocupación del dominio publico tomando en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que perceptivamente debe realizar el gobierno local en ejercicio de su innegable poder de policía y como encargado de la custodia de los bienes de dominio publico, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la via publica que le presten las empresas que los llevaran a cabo, como asi en aprobarlo o no, en revisar e inspeccionar las instalaciones y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada o cualquier otro sitio de dominio público municipal.

En los términos expuestos, no le asiste razón a la recurrente para reputar la "Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

telefonía, video cable e internet” , objeto de la notificación cursada por la Direccion General Tributaria, como un “Derecho por Ocupacion de Espacios Publicos”, en orden a que esta Comuna no pretende gravar el uso y ocupacion de espacio publico, sino que ha aplicado una tasa como contraprestación a los servicios de contralor, inspección y habilitación de distintas instalaciones en la via publica, tal como lo constituye el tendido de cables correspondientes a la incoante, los caules a la exclusiva competencia de esta comuna.

Dentro de tales servicios, se incluyen los que corresponden a la inspección de seguridad y ordenanmiento del tendido de cables de telefonía, video cable o internet e instalaciones en el espacio aéreo o subterraneo de la via publica dentro del ejido municipal, cuyo hecho imponible y respectivo “quantum” se encuentran claramente definidos en el articulo 194° de Ordenanza Fiscal N° 28.451 y articulo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.452, respectivamente….”.

De lo expuesto precedentemente ha queda claro que esta Comuna de ninguna forma grava el uso y la ocupación del espacio público, y por ello las facultades tributarias de la Municipalidad de Avellaneda no han invadido el ámbito federal que, en materia de telecomunicaciones, corresponde a la Nación, correspondiendo se rechacen los agravios formulados por la demandada en ese orden.

Creado por FERREIRA Maria Gabriel el 07/07/2026 11:13:46

III.- Contesta Excepción de Incompetencia

Que en legal tiempo y forma, vengo a contestar la excepción de incompetencia opuesta por la demanda, solicitando desde ya su integro rechazo, con expresa imposición de costas y costos a la demandada, conforme las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

La requerida manifiesta que: “…siendo que en autos se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas federales, resulta que la competencia ratione materiae corresponde a la justicia federal y no a V.S.”…

Comienzo por señalar que una de las características de la competencia federal es su carácter excepcional, puesto que en principio no cabe extender su ámbito de ejercicio más allá de los casos expresamente contemplados en las normas constitucionales y leyes reglamentarias. Destaco, asimismo, que la pauta decisiva para determinar el fuero federal está dada por el hecho de que la causa se halle directa o indirectamente regida por normas de esa índole y que la pretensión esgrimida exija precisar el sentido o alcance de tales disposiciones. -

Debe tener presente la requerida que si bien el tráfico interjurdisccional -dentro del cual se ubica el servicio de comunicación de telefonía movil

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

prestado por Telmex Argentina S.A..- es de competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a la entidades prestadores de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales provinciales, más precisamente cuando se trata de la ejecución de impuestos o tasas locales.

No se advierte, como V.S. podrá apreciar, de qué modo el concepto tributario en cuestión, que resulta aplicable a la generalidad de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios desarrollados en el ámbito del Partido de Avellaneda (art. 194 de la Ordenanza Fiscal), guarda una vinculación jurídicamente relevante y especial con el funcionamiento interjurisdiccional de la actividad prestada por la empresa demandada y que sostiene en su contestación.

Tal como se expuso ut supra las normas tributarias locales no admiten dudas en cuanto a que el gravamen allí prescripto se inscribe dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios. Al respecto, la CSJN ha tenido ocasión de señalar, con el apoyo de la autoridad de Joaquín V. González, entre otras, en la causa registrada en Fallos: 156:323, que "el régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°), consiste en la Administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas...".

Creado por FERREIRA ALEJANDRO DY el 9/7/2026 11:13:48

Con base en ello, aludiendo a la causa en tratamiento, considero que las cuestiones planteadas no involucran normas federales, ello en virtud de que estamos ante un proceso de apremio iniciado por la Municipalidad de Avellaneda, por el que se persigue el cobro de la Tasa Municipal por Insp. Inst. Term./Electr./ Mecan.- Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet, circunstancia que excede el marco de la competencia federal ya que el ámbito de conocimiento de ésta se limita a la fiscalización, de estricto orden técnico, de la actividad o servicio de telecomunicaciones (art. 4, ap. c, ley 19.798).-

En consecuencia y dado que en la demanda la accionante reclama solamente el pago de un tributo "Municipal", como retribución a servicios municipales efectivamente prestados, con fundamento en el derecho local (conforme los términos de la Ley Provincial N° 13406), los órganos jurisdiccionales que deben intervenir en este tipo de ejecuciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:46 son los correspondientes al fuero civil y comercial, Art. 5 inc 7 del C.P.C.C.).-

De este modo no se observa que en esta causa sea necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798.

En tal sentido, la Corte nacional ha señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica, si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, situación que en principio no se observa que concurra en este caso, motivo por el cual corresponde el rechazo de la excepción de incompetencia.-

En otro orden, cabe reseñar que la República Argentina ha elegido, desde sus orígenes, constituirse como un Estado Federal, el que conforman también los Municipios con base en su autonomía (artículo 123 de la CN).

Debe tener presente la demandada que la propia ley 48, en su art. 2 inc. 1, le pone un coto a la interpretación amplia de la competencia federal por razón de materia al exigir que las causas comprendidas en ella: "... sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

sancionado o sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras". En esta tónica, la Corte Suprema ha entendido que para que emerja la jurisdicción federal, el derecho planteado en un pleito debe estar directa e inmediatamente fundado en una norma de naturaleza federal y no de modo accesorio o incidental. En definitiva, la materia federal debe ser la predominante para la solución del caso (CSJN, "Tecpetrol", Fallos 328:1580").

Asimismo resulta fácil avizorar el absurdo al que conllevaría la adopción de un criterio laxo de interpretación de la competencia federal conforme al cual se considere "inescindible" al servicio de comunicación interprovincial todos los aspectos locales relacionados con el tráfico telefónico -como indica el apelante en su expresión de agravios- . Un temperamento hermenéutico del tenor expuesto implicaría convalidar una federalización absoluta e indiscriminada de todas las relaciones jurídicas públicas y privadas desarrolladas por Telmex Argentina S.A., por cuanto directa o indirectamente las mismas se relacionan con el ámbito de actuación de la empresa demandada, circunstancias que colisiona contra las reglas y principios expuestos ut supra.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 31/12/2025 11:18:45

La relación jurídica que vincula a los litigantes consiste en el cobro por vía de apremio de la suma de dinero que surge del título ejecutivo agregado en concepto de "TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TERMICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y/ O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD - Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet", por lo que no es subsumible en lo previsto por el art. 116 de la C.N. para determinar la competencia de la justicia federal, ni desde el punto de vista material ni desde las personas involucradas en autos.

Esta parte considera que no corresponde declarar la competencia de la justicia federal para entender en estos actuados. Ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de la Nación que la competencia se ha de determinar de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones y exposición de los hechos que el actor concrete en su demanda y no por las defensas opuestas por el accionado (doct. "Fallos", 306:368; 310:2340; 318:2391; 320:2023; 326:3549).

Persiguiéndose en la presente causa el cobro de un crédito fiscal por parte de la Municipalidad de Avellaneda, correspondiente a una tasa retributiva por servicios prestados por la actora, en principio, la competencia de la justicia local viene impuesta por el art. 3 de la ley 13.406.

Lo expuesto, sumado a la presunción de legitimidad que cabe reconocer al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

accionar municipal (arg. arts. 103 y 110, ordenanza gral. 267/1980; 226 -incs. 17, 18 y 31- y 228, dec. ley 6769/1958), evidenciaban la inexistencia de los óbices planteados al conocimiento de la justicia local en el presente apremio.

De conformidad con lo expresado, debe concluirse que la justicia local está habilitada para conocer en el apremio deducido, ya que la materia federal respectiva ha sido introducida por la accionada en su réplica y no por esta parte en su pretensión.

Respecto al supuesto específico de la competencia judicial para entender en los juicios de apremio fiscal por pretensiones de cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los tribunales provinciales han respaldado el criterio restrictivo ut supra aludido: "Debe descartarse la existencia de materia federal cuando se trata de una ejecución fiscal por cobro de la Tasa Municipal de Inspección de Seguridad e Higiene; y su percepción por la Municipalidad, para asegurar su autonomía y el cumplimiento de sus fines específicos, constitucionalmente tutelados (arts. 5, 121, 123 Const. Nacional, y 190, 192 Const.Prov.), no puede hacerse fuera de la jurisdicción del estado provincial pues el funcionamiento del régimen municipal es materia propia del derecho público local y como tal, competencia indelegable de los jueces de la Provincia" (CC0002 QL 247 RSD-7-2 S, "Giuntoli Fibla Luis A. c/Coluccio Juan Carlos s/Reivindicación", 27/11/1995).

Creado por FERREIRA Aldo GODOY el 07/12/2026 17:16:16

La jurisprudencia tambien dice lo siguiente:

"...Considero que si bien el tráfico interjurdisccional -dentro del cual se ubica el servicio de comunicación de telefonía fija prestado por la demandada- es de competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a la entidades prestadores de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales provinciales. En este sentido, entiendo que debe mediar una relación razonable entre el punto de contacto habilitante de la competencia federal y el objeto de la litis, como condición obstativa para la intervención de la justicia provincial. (...) En la especie, esto equivale a afirmar que debe verificarse una conexión objetiva y adecuada entre el carácter interjurisdiccional del servicio comercial prestado por la parte recurrente y el cobro de la deuda fiscal por tasa de seguridad e higiene. Es precisamente en este punto neurálgico donde hace mella la debilidad de la crítica recursiva. Es que no advierto de qué modo el concepto tributario en cuestión que resulta aplicable a la generalidad de los establecimientos comerciales de la ciudad (art. 37 de la Ordenanza Fiscal) guarda una vinculación jurídicamente relevante y especial con el funcionamiento interjurisdiccional de la actividad prestada por la empresa demandada. Este razonamiento adquiere especial fuerza argumentativa dentro del contexto de interpretación delineado por las reglas y principios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

jurídicos que rigen la competencia federal. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que la competencia federal es limitada y de excepción, ya que surge de poderes delegados al Gobierno federal, en tanto que los no delegados siguen siendo provinciales (art. 121 de la CN). Por tanto debe entenderse restrictivamente. Si no aparece claramente su competencia, cabe excluirla (Cf. CSJN, "Hachiche", Fallos 232:17; id., "N.N.", Fallos, 304:289; "Peña de la Paz Ureña", Fallos, 305:193, id., "OSN", Fallos, 307:1139)". CC0000 PE 3559 85/2019 S 03/07/2019 Juez DEGLEUE (MA) Carátula: "MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" Magistrados Votantes: DEGLEUE-SCARAFFIA, Tribunal Origen: CC0000PE.

IV.- Contesta Excepción de Inhabilidad de Título

Que también el ejecutado de autos, opone al progreso de la presente la excepción de Inhabilidad de título, por lo que vengo a contestar el traslado ordenado por S.S., solicitando desde ya su integro rechazo, con expresa imposición de costas y costos a la demandada, conforme las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

Creado por FERREIRA ALEJO GODY el 8/7/2026 11:13:46

Con respecto a la excepción de inhabilidad de título, el art. 9 de la ley de 13.406 en su parte pertinente establece: "que las únicas excepciones oponibles en este proceso son las siguientes: .....c) Inhabilidad de título ejecutivo, lo cual deberá fundarse únicamente sobre las sobre las formas extrínsecas. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.....".

Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.

Como bien puede observarse en el caso que nos ocupa no existen vicios extrínsecos de la constancia de la deuda, tornándose por lo tanto improcedente la presente excepción.

Esta defensa se debe emplear para indicar la improcedencia de la vía ejecutiva ante la carencia de los requisitos formales o de los presupuestos esenciales del título ejecutivo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

El fundamento de tal disposición debe buscarse en el propósito de no ordinarizar todo juicio ejecutivo, y con más razón aun, el juicio de apremio, por ser un juicio especialísimo dentro de los ejecutivos.

La Jurisprudencia ha establecido que la defensa de inhabilidad de título sólo procede en caso de vicios de sus formas extrínsecas.

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEPARTAMENTO JUDICIAL DOLORES.- causa Nº 93.795, "MUNICIPALIDAD DE TORDILLO C/ CLARO AMX DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"……II. Entrando al análisis de la cuestión planteada advierto que el recurso no prospera. En efecto cabe señalar que la ley de apremio nº 13.406, -B.O. 13/12/05-, expresamente estableció en su art. 9, inc. c), respecto a la excepción de inhabilidad del título ejecutivo, que la misma deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. La excepción de inhabilidad de título se encuentra sujeta a un especialísimo recaudo de admisibilidad, cual es que la alegación de parte no exceda las formas extrínsecas del propio documento, estando vedado a través de la excepción remontarse al origen del crédito documentado (Tessone Mac-Intosh, Juicio de apremio, p. 77). Las formas extrínsecas a las que se refiere la normativa ya citada son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado. (art. 2 y 9 inc. c, de la ley 13.406).

Creado por: FERREIRA AUGUSTO JOSE el 07/2026 11:13:46

CN FED SALA III METALURGICA FUNTEC S.A. L.L. 1981-1419; CSJN 20-7-76 HIDRONOR). “Con relación a la causa se explicitó que la excepción de inhabilidad de título se debe limitar a las formas extrínsecas del mismo, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, no es factible el análisis que aquel pretende, introduciendo planteos referidos al origen del crédito ejecutado, si no tan solo la verificación de que los títulos ejecutivos agregados por el ejecutante, certificados municipales de deudas, presentan los recaudos exigidos por la Ley (26/11/2002, CC0002 QL, 5773, RSD 217/2-S, JUBA CIV Y COM B 2951113)”

Ello así, cabe señalar que los argumentos ensayados por el accionado no se refieren a la literalidad del título, sino que directamente apuntan a una cuestión causal cuyo debate excede el trámite del juicio ejecutivo; así lo entiende en forma pacífica la jurisprudencia al afirmar que: "Devienen improcedentes las consideraciones que realiza el excepcionante acerca de la cuantía o determinación efectuada por la Municipalidad respecto al gravamen reclamado, toda vez que, corresponde desestimar la excepción opuesta por la demandada al progreso de la ejecución fundándose en que el certificado de deuda presentado no reúne los elementos formales necesarios para considerarlo título hábil por haber sido expedido sobre la base de una deuda inexistente en su mayor parte, ya que ello implica un

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

intento de discutir la causa de la obligación, cuyo tratamiento excede el limitado ámbito cognoscitivo de la ejecución. (CC0201 LP B 76526 RSD-75-94 S 26/04/1994 Juez CRESPI (SD) Carátula: Municipalidad de Quilmes c/Sociedad Anónima Expreso Sudoeste s/Apremio) JUBA Sum B251272

La firma requerida Telmex Argentina S.A., expresa en VI. 1. que excepción de inhabilidad de título es formalmente admisible a fin de cuestionar la procedencia de una deuda que claramente es inexistente en virtud de la aplicación de una norma federal que expresamente estableció que Telmex se encontraba exenta del pago de todo gravamen o tributo que gravara la ocupación del espacio público municipal.

Lo cual debemos decir que no asiste razón a la demandada toda vez que esta que la tasa que se intenta ejecutar no se relaciona en modo alguno con el servicio de telecomunicaciones propiamente dicho, que presta la accionada y es regulado por la Ley Federal n° 19.798, sino que se está reclamando la tasa por inspección y verificación efectuada por parte de este municipio sobre cada estructura como soporte de las antenas y sus equipos complementarios que la demandada tiene dentro del ejido municipal, con la finalidad de controlar el cumplimiento de diversas exigencias.

Creado por FERREIRA Alli @CDY el 8/7/2026 11:13:46

Asimismo, dice que la Municipalidad de Avellaneda no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de las ordenanzas municipales, de manera que la tasa reclamada por la MA viola el principio de reserva de ley en materia tributaria.

No le asiste razón la firma citada en razón de que las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, han sido publicadas en fecha 12 de diciembre del 2018 mediante el Boletín Oficial Municipal N° 12, circunstancia que resulta de público conocimiento.

Además, cabe señalar que a las mismas se puede acceder a través de la web oficial de la Municipalidad de Avellaneda y a través del Sistema de Boletín Oficial Municipal -SIBOM- la cual consiste en una plataforma web mediante la cual los Municipios de la provincia de Buenos Aires pueden elaborar sus Boletines Oficiales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.491.

En razón de lo expuesto, la demanda no puede cuestionar válidamente la falta de publicidad de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa reclamada en autos, sin perjuicio de aclarar que ello supone ingresar en el conocimiento del origen del crédito en contra de la previsión del art. 9 de la ley 14.306, que limita el radio de la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

A su vez y dando un mayor rigor técnico, se puede precisar que si bien la publicidad de la ordenanza fiscal en tanto acto administrativo de carácter general constituye una condición para la eficacia de la norma local (art. 112 del Decreto Ley 7647/70; cf. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ed. Fundación de derecho administrativo, 2007, pag. IV-5), no es menos cierto que se trata de un recaudo relativo al procedimiento de formación de la Ordenanza local y, como tal, concierne a la causa fuente entendida como fenómeno apto para generar una relación jurídica obligatoria (cf. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, pag. 355). Ello constituye el fundamento en virtud del cual la investigación de tal extremo en este proceso importaría desbordar el marco cognoscitivo acotado propio del juicio de apremio.

La Suprema Corte Bonaerense adscribe a esta postura al señalar que: "La excepción de inhabilidad de título debe emerger del instrumento fundante de la ejecución y referirse únicamente a sus formas extrínsecas, estando vedada la posibilidad de ingresar al conocimiento de las circunstancias aludidas por la recurrente ... Esto no significa, en modo alguno, vulnerar el derecho de defensa de la parte, puesto que la decisión que recaiga en el compulsorio no hace cosa juzgada material sino sólo formal y puede ser revisada por el conducto dispuesto en el artículo 551 del Código Procesal". (SCBA, "Municipalidad de Florencio Varela c/Schiavone, Roberto s/Apremio", 03/03/2009).

Creado por FERREIRA MARIA EMILIA el 07/2026 11:13:28

“No debemos ser ajenos a que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el criterio de que la inhabilidad de título sólo procede en caso de vicios en sus formas extrínsecas -lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito- no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente cuando ésta aparece manifiesta en autos (CSJN, sentencia del 4/5/95, in re "Estado Nacional c. Municipalidad de Resistencia, ejecución fiscal"). Sin perjuicio de ello, no puedo perder de vista que el ingreso en el análisis de la causa de la relación jurídica material ha sido postulado por la Corte Nacional en un marco de excepción, por lo que en tales casos cabe aplicar una interpretación restrictiva no susceptible de extensión por vía de aplicación analógica.”

“En ese orden de ideas, vale señalar que el título ejecutivo goza de presunción de legitimidad. En rigor, el título fiscal, base de la ejecución, es un documento público administrativo que contiene el acto jurídico unilateral emanado del órgano estatal con atribuciones fiscales y que certifica la existencia de una deuda dineraria tributaria o equiparada a ella, por parte de un contribuyente obligado a su satisfacción, en virtud de una relación jurídica previa, y que por disposición legal funda el derecho a perseguir su cobro por medio de un proceso especial establecido al efecto” (Cf. CARRANZA TORRES, Luis R., Ejecución Fiscal, Buenos Aires, Ed. Legis, 2011, pag.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

145).

“En otro orden cabe manifestar que la complejidad que reviste el análisis de los planteos formulados por la demandada en torno a la supuesta inexistencia de deuda que habilite la inhabilidad de título por esta intentada, a lo que la MA se opone en forma fundada, requiere que forzozamente sea ventilado en un marco de mayor debate, el cual resulta incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en el se desenvuelven los procesos ejecutivos” (CSJN Fallos: 318:646).

También en el Punto IV.4.1.- expresa la empresa que la Municipalidad tiene desconocimiento de los estándares federales fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Alega a la falta de prestación efectiva del servicio.

Con respecto a la supuesta falta de prestación efectiva, la demandada debe tener presente que, atento a las posturas jurisprudenciales divergentes acerca de si la prestación de servicio debe ser necesariamente efectiva o meramente potencial, sería necesario además garantizar una instancia de mayor debate y ponderación judicial para dilucidar tal cuestión. En definitiva, el esclarecimiento de los extremos señalados excede el marco de conocimiento acotado del juicio ejecutivo, por lo que corresponde rechazar la pretensión actoral.

Creado por FEDERICO ALEJO GODOY el 9/7/2026 11:13:46

No obstante lo precedentemente expuesto, cabe consignar que ha sido da debidamente acreditado, expediente administrativo N° 2-67.882-2019 , que los servicios de inspección y contralor, respecto de las estructuras correspondientes a Telmex, se han cumplido y se vienen cumpliendo.

También en su contestación en el Punto IV.4.- la empresa dice “…La pretensión fiscal de la MA también viola la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN), en tanto no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno que justifique el millonario reclamo de la tasa por inspección de instalaciones…”

Tal como hemos expuesto precedentemente la prestación efectiva, concreta e individualizada del servicio, que niega Telmex, ha sido plenamente acreditada en las actuaciones administrativas de marras en la cual constan los relevamientos, controles e inspecciones que ha realizado la Municipalidad respecto de las estructuras que tiene instaladas la empresa Telmex (postes, cableados, etc.) dentro del ejido del Partido de Avellaneda, cuyas actas se ofrecen como prueba documental.

También en su contestación la empresa repite reiteradas veces: “La MA exige el pago de una tasa millonaria"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Al respecto la CSJN dice: “Sobre el particular, no negamos que también el ciñero Tribunal mantiene con respecto a la correspondencia entre el monto de este tributo en el caso concreto y el costo del servicio, que ello no significa que debe existir una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer (6 Fallos: 201:545; 234:663, entre otros.); pero ello no implica que se permite que la relación sea desproporcionada y menos que el destino de los fondos sea aplicado a cualquier otro objetivo.”

En concordancia con lo precedentemente expuesto cabe invocar lo dispuesto en el Artículo N° 228° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, la cual claramente determina que la percepción de “impuestos municipales” (denominación genérica), tendrá como finalidad atender a la satisfacción de necesidades colectivas brindando al efecto amplias atribuciones a las comunas para que están establezcan y especifiquen los gastos que deben afrontarse con lo recaudado por dichos conceptos. Dicha norma establece lo siguiente: “La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.”

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO el 6/7/2026 11:13:46

Cabe agregar que en esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.

También en su contestación en el Punto IV.9.- la requerida dice que “la MA desconoce y viola la normativa federal (leyes 19.798 y 27.078)”, aduciendo en el Punto IV.9.1 que la MA carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la tasa.

Respecto a los citados planteos, cabe afirmar de manera categórica que las leyes nacionales invocadas y las ordenanzas fiscales e impositivas de la Municipalidad de Avellaneda se ocupan de aspectos diversos en referencia al mismo objeto, sin que ello implica la existencia de una superposición de competencias. Asimismo, no se advierte que la regulación nacional sea desconocida por las ordenanzas municipales, las cuales estrictamente prevén la protección de los intereses locales.

“Para así decidir, entendió que la tasa que se intentaba ejecutar no se relacionaba en modo alguno con el servicio de telecomunicaciones propiamente dicho, que presta la accionada y es regulado por la Ley Federal n° 19.798, sino que se está reclamando la tasa por inspección y verificación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

efectuada por parte del municipio sobre cada estructura como soporte de las antenas y sus equipos complementarios que la demandada tiene dentro del ejido municipal, con la finalidad de controlar el cumplimiento de diversas exigencias. Asimismo, manifestó que la publicación de cualquier decreto u ordenanza en el sistema de Boletín Oficial Municipal resultaba suficiente y válido como medio para llevar a conocimiento de los contribuyentes los términos de los mismos, siendo improcedente exigir la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aries; y, en el caso, el municipio accionante había probado la publicación de las ordenanzas en que basa la deuda que pretende ejecutar. Sostuvo finalmente que la tasa en ejecución se encuentra dentro del poder de policía municipal y no se superpone ni significa una doble imposición (v. fs. 128/133)…” "MUNICIPALIDAD DE CASTELLI C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

En efecto, la normativa federal invocada por la actora regula aspectos de la prestación del servicio: se refieren a especificaciones de las licencias de telefonía pública, funciones de regulación administrativa y técnica en materia de prestación del servicio de telecomunicaciones que, por su naturaleza, quedan sujetas a la jurisdicción nacional.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:43:15

Por su parte, el sentido de la ordenanza municipal no admite dudas en cuanto a que se inscribe dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios, dado que los mismos tienen autonomía para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, control e inspección del espacio público, planeamiento y ordenamiento urbano, etc. en jurisdicción de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas. Siguiendo este análisis normativo, se desprende que no hay conflicto entre las normas federales citadas por la incoante y las ordenanzas municipales que imponen la tasa cuestionada, en tanto los municipios mantienen la facultad de cobrar tasas siempre que presten un servicio y que además, claro está, ello no colisionen con las demás facultades delegadas al gobierno federal. En base a tales principios, se considera que los servicios que corresponden prestar a este Municipio, relacionados con el control e inspección de obras desarrolladas en la vía pública dentro de los límites jurisdiccionales de la Municipalidad de Avellaneda, no se superponen de manera alguna con las actividades propias de la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.) y del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), las cuales fueran citadas por la incoante y que se circunscriben estrictamente a la autorización para la prestación del servicio de telecomunicaciones correspondiente a la órbita federal.

Dicho deslinde de competencias federales y locales ha quedado de manifiesto en lo resuelto por el máximo Tribunal en la causa “NSS S.A. c/ GCBA s/proceso de conocimiento”, en la cual se consideró que la exención

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

prevista en el artículo 39° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley N° 19.798), no alcanza los gravámenes aplicados por el estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública, tal como el establecido por esta comuna, la cual tiene base de sustento en el planeamiento, estética urbana y la seguridad pública, cuestiones que resultan estrictamente de incumbencia local.

De esta forma, se ratifica que el hecho imponible del citado gravamen prescinde de la ocupación del dominio público tomando en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el gobierno local en ejercicio de su innegable poder de policía y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO GODY el 8/7/2026 11:13:15

En los términos expuestos, la demandada no puede argumentar válidamente que la “Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento” grave la ocupación del espacio público por la mera circunstancia de fijar el quantum de la tasa sobre la base de los metros de cables que dicha firma tiene desplazada dentro del ejido urbano, entendiendo que ello se vincula directamente con las tareas de contralor y verificación que debe prestar la Comuna a los fines que dichas instalaciones se encuentren en correcto estado de colocación, de forma tal de preservar la seguridad pública.

Cabe agregar que dicho Alto Tribunal en precedentes anteriores, como la tramitada en autos “Cablevisión S.A. v. Municipalidad de Pilar” (Publicado: SJA 7/6/2006. JA 2006 II 511) se ha pronunciado en favor de dicha Comuna al determinar que esta se encontraba facultada para modificar la Ordenanza que reglamentaba la instalación y funcionamiento de sistemas de comunicación, telefonía, televisión por cable, iluminación, energía eléctrica, circuito cerrado de televisión, radiodifusión, antenas comunitarias de comunicación o televisión y/o cualquier otro servicio que requiera la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo para su tendido, fundándose en razones de paisaje urbano y del patrimonio privado de vecinos, así como de estética urbana y seguridad pública.

Dicho tribunal ha indicado que “cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes provincias a las que pertenecen (art. 51 y 123) y, en especial, a la registrada en el Fallo 156:323 que, según expresa, "...el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 51) consiste en la administración de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto... y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas..." (Fallos 320:619 y 321:1052). Bajo dicha línea argumental la CSJN entendió que, sin lugar a dudas, la Municipalidad de Pilar resultaba competente para actuar del modo que lo ha hecho, modificando la reglamentación del sistema para el tendido de cables dado que resulta una materia propia de su gobierno. -

En los términos expuestos, no le asiste razón a la demanda para desconocer la competencia y las facultades del Municipio en materia de control e inspección de todo tipo de instalación ubicada en el espacio público municipal y consecuentemente pretender sustraerse del gravamen que este último exige con motivo de los servicios que brinda en el marco de las facultades reconocidas constitucionalmente, tal como lo constituye la inspección de seguridad y ordenamiento del tendido de cables o similares en espacio área o subterráneo de la vía pública.-

Creado por: FERREIRA ALU GODY el

También en su contestación en el Punto IV.9.2.- la demandada sostiene que la Municipalidad de Avellaneda obstaculiza el servicio de telecomunicaciones prestado por Telmex de manera efectiva.

En este orden cabe manifestar que el ejercicio del poder de policía y de imposición por parte de esta Comuna se inscriben dentro de facultades plenamente reconocidas en nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inc. 30), no habiendo acreditado ni probado la incoante que la actividad municipal interfiera efectivamente con la actividad de telecomunicaciones por esta desarrollada. “Consecuentemente la Constitución ahora preserva las autoridades provinciales y municipales, al poder de policía y el poder impositivo... Declarar expresamente que las provincias y los municipios conservan el poder de policía local, es otro dato indiscutible de provincialización y municipalización, de que la Argentina es un país federativo... La falta de precisiones en cuanto al ejercicio del poder de policía por parte de las provincias respecto de las instalaciones federales localizadas en su territorio daba lugar a un sinnúmero de abusos en los que las Provincias y Municipios resultaban invariablemente perjudicados. La Constitución reformada ratifca la facultad de las provincias, resguardando en ello el federalismo” (Dromi R. y Menem E., “La Constitución Reformada”, 1994, comentada, interpretada y considerada).

Cabe invocar lo resuelto por la SCJBA con respecto al monto de las tasas en cuanto sostiene que "...no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

únicamente a los gastos de la oficina que la presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera", 18-IV-1989, Casa Blanco SCA c. Municipalidad de General Pueyrredón s. Demanda de Inconstitucionalidad, AYS T 1989-I p. 730. En igual sentido: Marina del Sur S.A. c. Municipalidad de General Alvarado s. Demanda contencioso administrativa, AYS 1989 - II, P. 167, SCJBA, B 50259, Consorcio de propietarios de Mailing Club c. Municipalidad de Pilar s. Demanda contenciosos administrativa, Base datos JUBA, basta que la actividad a prestarse esté dispuesta en forma potencial. (cfr.: Corte Suprema de Justicia de la Nación ir re "Banco de la Nación Argentina c. Municipalidad de San Rafael" del 16556; "Cía. Química S.A. c. Municipalidad de Tucumán", del 5989).

Sin perjuicio de lo antes expuesto la demandada no ha acreditado una irrazonable relación o manifiesta falta de equivalencia entre el quantum de la tasa y el costo del servicio municipal que se retribuye; ni que al diseñar el gravamen el municipio haya prescindido arbitrariamente de ponderar la capacidad contributiva del obligado al pago (doct. C.S.J.N., “Fallos”, 234:663; “Empresa de Pasajeros Navarro S.R.L. c/Municipalidad de Puerto Tirol”, sent. de 10-X-1996, Impuestos, LV-A-937).

Creado por FERREIRA ALEJANDRO DOY el 8/7/2026 11:13:46

INHABILIDAD DE TÍTULO:

Asimismo esta parte expresa que:

La excepción de inhabilidad de título (art. 9 inc. c) de la ley 13406), tiene por objeto cuestionar la idoneidad del título, por ausencia de requisitos de admisibilidad extrínsecos de la pretensión fiscal, es decir, que el título no es de los indicados en el art. 2 de la ley o no reúne la totalidad de los recaudos genéricos (legitimación activa y pasiva, obligación vencida y líquida o fácilmente liquidable) o específicos (fecha, firma funcionario autorizado, indicación de tributo y períodos comprendido.

Debe tener presente la requerida que únicamente procede la inhabilidad de título en el juicio de apremio cuando el documento no reúne alguno de los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva, o sea, cuando no contiene cantidad líquida y exigible a cargo de una persona determinada.

El certificado de liquidación de deuda, firmado por el Director General Tributario, el Contador Municipal y el Secretario de Hacienda de la Municipalidad actora, conforme lo autorizan los arts. 181 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 35 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Administrativas para las Municipalidades de la Pcia. de Bs. As., cumple con los recaudos exigidos por el art. 2 de la Ley 13406, constituyendo por lo tanto suficiente título ejecutivo. Ello surge del carácter de instrumento público que el mismo reviste según lo establece el art. 979 inc. 5 del C.C., al constituir justamente una cuenta sacada de los libros fiscales, disposición que tiene por finalidad, precisamente, la de facilitar al Estado el cobro de sus créditos (Gualberto L. Sosa "Apremio", jus., nº 6, 1965, p. 204). Por aplicación de este principio, se presume hábil la constancia otorgada por dicho funcionamiento público.

En el presente juicio de apremio el título ejecutivo está constituido exclusivamente por los certificados de deuda que emitió la Municipalidad de Avellaneda y que en el caso, cumplen acabadamente con los recaudos que impone el artículo 2º de la ley 13406. De ellos resultan debidamente detallados los períodos que se reclaman, como también sus montos y el obligado al pago. Así también han sido emitidos por el funcionario habilitado al efecto, por Delegación: Decretos N° decreto 362/20 y 937/2021, Por ende el título es hábil.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:16

Debe tener presente la requerida, que el carácter de instrumento público que reviste la liquidación expedida por los funcionarios autorizados de la que emana el crédito a favor de la comuna ejecutante, lleva a admitir que esa constancia de deuda es auténtica y hace plena fe sobre todos los datos y circunstancias consignados (art. 293 del Código Civil y Comercial), configurando título suficiente para exigir el pago reclamado, desde que se basta a sí mismo, y, por ende, excluye la procedencia de la excepción de inhabilidad de título (art. 9 inc. c, ley 13406).

V. MEDIDA CAUTELAR:

Atento que el seguro de caución que acompaña la demandada no cubre la totalidad de la deuda, toda vez que el auto de fecha 23/12/2020 ha incurrido en un error material, donde no se consignó el total de la deuda. Conforme lo dispone el art. 6 de la ley 13.406, vengo a solicita a V.S. se trabe embargo preventivo por la suma de ($ 59.993.599,24) suma total que corresponde a las constancias agregadas en autos oportunamente (1408381 por $ 24.538.651,12 y la 174428 por $35.454.948,12 por el objeto c-64935)

Art. 6: Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, la parte actora podrá solicitar toda medida cautelar o modificación de las decretadas con anterioridad, y el juez deberá disponerla,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

en el término de veinticuatro horas, sin más recaudos ni necesidad de acreditación de peligro en la demora, todo ello bajo responsabilidad del fisco. A tal fin, no resultará de aplicación lo previsto en el artículo 204° del Código Procesal Civil y Comercial.

Podrá solicitarse, entre otras:

a) Traba de embargos sobre:

1) Dinero efectivo o cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:46

La entidad requerida deberá informar al Juzgado en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la toma de razón, el detalle preciso de las cuentas u operaciones activas a nombre del ejecutado, su saldo y los movimientos registrados durante los tres (3) días previos a la traba de embargo.

Igualmente deberá precisar si existe en esa entidad caja de seguridad a nombre del ejecutado detallando la numeración precisa que permita individualizarla para un eventual embargo de objetos de valor allí existentes.

El incumplimiento en el envío de la información requerida, en caso de ausencia de embargo de la totalidad de los fondos requeridos, hará pasible a la entidad solicitada, gerente o responsable de una multa de cincuenta (50) ius por cada día de retardo y el Juez deberá radicar la correspondiente denuncia.

Y en atención a ello solicito se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, a fin de que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones por el regidas con el objeto de anotar el embargo preventivo por la suma adeudada más lo que V.S. presupueste para responder a intereses, costas y costos del proceso, sobre los fondos que posea en cualquier tipo de moneda la demandada Telmex Argentina S.A., sea en cuenta corriente, caja de ahorro, deposito plazo fijo, valores financieros que coticen o no en bolsa, fondos de inversión o bajo cualquier otra modalidad.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

VI.- EXCEPCIÓN DE RECURSOS PENDIENTES CONCEDIDOS CON EFECTO SUSPENSIVO (ART. 9 INC. G)

La demandada expresa “…Conforme fuera expuesto en el punto IV.2, la MA amplió demanda a fin de reclamar el pago de los períodos fiscales 6 a 12/2019 mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa aquí reclamada…”

Cabe recordar a la demandada que mediante el dictado del decreto 937/21 da por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de apremio.

Mal puede la demanda fundar que la ampliación no sea tenida en cuenta por el momento de la presentación, sin que se haya adjuntado el decreto 937/21

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 07/2026 11:12:40

Más allá de la fecha de la presentación de la ampliación, y la presentación espontanea de la demandada, en donde esta parte pudo agregar el decreto mencionado, como se hace en esta presentación, que en todo caso el derecho a modificar la demanda, debe subsistir a la contestación espontánea de la demanda por el accionado.

"Es más, la Corte de Justicia de la Provincia, admitió la posibilidad de ampliación de la demanda con posterioridad a que se notificara el demandado formalmente del traslado respectivo ante su presentación espontánea, en los autos N°2276, caratulados "FIGUEREDO JUAN NICOLÁS C/HARO PIZARRO, RODOLFO DANIEL Y OTROS - DAÑOS Y PERJ. - QUEJA" Y FIGUEREDO, JUAN NICOLÁS C/HARO PIZARRO, R.D. Y OTROS DAÑOS Y PERJ. - INCONSTITUCIONALIDAD", registrado en P.R.E. S. 1ª. -2004-I-122.

Allí dijo: "Conforme lo dispuesto en el artículo 316 ya citado, la caducidad o consunción del derecho a modificar la demanda se produce en el momento en que la demanda es notificada. (.) Resulta a mi juicio evidente que el legislador ha previsto ese período que va desde la interposición de la demanda a la efectiva notificación de su traslado, como un intervalo disponible libremente por el actor para enmendar errores, subsanar defectos, completar el conjunto de pruebas ofrecidas y por otros motivos por los que se entendió conveniente conferir aquella facultad, para cuyo ejercicio no se previó un plazo perentorio, sino limitado por el acaecimiento del hecho notificación de la demanda normalmente provocado por la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

actuación del propio actor, con la confección y diligenciamiento de la cédula respectiva. (.) Si el ejercicio de la facultad no está sujeta a un plazo perentorio, sino autorizado durante todo ese período en que el actor dispone de la acción ya interpuesta -sea para modificar la demanda o aún para desistirla sin otra formalidad que comunicarlo al Tribunal- en las particulares circunstancias que presenta el caso del sub lite, donde no hubo efectivo traslado de la demanda -siendo éste un acto procesal cuya iniciativa y ejecución se encuentra a cargo del actor (artículos 323 y 142 del C.P.C.)- cabe concluir en que el derecho a modificar la demanda que confiere el artículo 316 del C.P.C. debe subsistir a la contestación espontánea de la demanda por el accionado".

VII.- PRUEBA:

Se ofrece la siguiente:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:46

a) Confesional:

Se cite a la parte demandada a absolver posiciones y reconocer documentos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 413 del CPCC.

b) documental: 1 copia fiel del decreto 937/21

VIII.- DERECHO:

Que vengo a fundar el derecho que me asiste en lo preceptuado por la Ley de Apremios Nº 13406, Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58), Reglamento de Contabilidad y Disposiciones Administrativas para las Municipalidades de la Pcia. de Bs. As, Código Procesal; Doctrina y Jurisprudencia del Fuero.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

IX.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1. Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la excepción de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por la demandada.
2. Se haga lugar a la medida cautelar solicita
3. Se libre oficio al Banco Central de la República Argentina solicitando se anote el embargo preventivo requerido
4. Atento las excepciones opuestas, se ordene la producción de la prueba ofrecida.
5. Oportunamente, se rechacen las excepciones opuestas, se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas, costos a la demandada.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:46

Proveer de conformidad, que

Será Justicia.

J: 2 / S:

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 07/03/2022 11:14:20 a. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: Tomo 17 Folio 404)

Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

239302079004403178

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:46

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

937

FOJA 422

Expte. 2-67882-2019

Avellaneda, 22 MAR 2021

424

Visto El expediente N° 2-67882-2019; y

Considerando,

Que a fs. 393/401 obra el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el apoderado de la firma Telmex Argentina S.A. contra la Disposición Nº 566-2020 de fecha: 11-11-2020 mediante el cual se dispuso rechazar el descargo presentado por la firma y confirmar la pretensión fiscal de la Municipalidad de exigir el pago de una supuesta deuda en concepto de la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas por el importe de $ 48.807.333,83 (calculado al 31-07-2020).

Que a fs. 410 luce Disposición Nº 32/2021 de fecha 17-02-2021 mediante el cual se desestima el Recurso de Revocatoria planteada por el apoderado de la firma Telmex Argentina S.A. la cual ha sido notificada al contribuyente con fecha 18-02-2021 según consta a fs. 411 y vuelta.

Que en la citada notificación que consta a fs. 411 y vuelta, se ha dejado constancia que se procedía a elevar las actuaciones al Sr. Intendente Municipal, a efectos de resolver el Recurso Jerárquico planteado en subsidio, conforme a la estipulación legal y plazo previsto en el artículo 91º y concordantes de la Ordenanza General Nº 267/ 80.

Considerando que la firma TELMEX ARGENTINA S.A. no ha ampliado o mejorado los fundamentos vertidos en el Recurso de Revocatoria que interpusiera en autos, en el plazo que fija el artículo 91º de la Ordenanza General 267/80, por tal motivo se ratifica lo establecido en la Disposición Nº 32 de fecha 17-02-2021.

Que en razón de las consideraciones esgrimidas corresponde se rechace en todos sus términos el Recurso Jerárquico interpuesto por el apoderado de la firma TELMEX ARGENTINA S.A.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le son propias

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO N° 1.- Rechazar en todos sus términos el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el apoderado de la firma **TELMEX ARGENTINA S.A. CUIT: 33-69509841-9** obrante a fs. 393/401 respecto a la deuda que registra el legajo **C-64935** en concepto de la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas; Mecánicas, Eléctricas y/o Electrónicas afectados al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad Tasa por Inspección de Seguridad y Ordenamiento en virtud a lo expuesto en el exordio.

ARTICULO N° 2.- Déjese constancia que con la presente se da por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía de apremio en sede judicial para el cobro de los gravámenes determinados.

ARTICULO Nº 3.- NOTIFIQUESE de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Vigente, y archívese.

ALEJO CHORNOBROFF
INTENDENTE MUNICIPAL INTERINO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Es copia fiel del Decreto N° 937

Registrado en la fecha 22 MAR 2021

MARIO H. BELLO
SUBDIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCIÓN GRAL. DE DESPACHO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Susana B. Gutt
Secretaria de Economía y Administración
Municipalidad de Avellaneda

INTENDENCIA MUNICIPAL AVELLANEDA

DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO DE GOBIERNO

Güemes 895 P.B.(B1870AAE) Avellaneda
Tel. (+54 11) 5227-7316/7325

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Trámite: INFORME DEL ACTUARIO/A
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Funcionario Firmante: 23/06/2022 11:44:00 - MAZZOLENI Maria Alejandra (maria.mazzoleni@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

INFORME: cumplo en informar que habiéndose consultado en mesa de entradas de esta dependencia el estado de autos se advirtió que el escrito de fs. 122 se encontraba sin proveer toda vez que el alerta electrónica no había sido debidamente asignada. Es todo cuanto puedo informar

Avellaneda

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/06/2022 11:44:00 - MAZZOLENI Maria Alejandra - SECRETARIO



236502079004403176

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:48

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: AUTOS PARA RESOLVER
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 22/09/2022 10:59:28
Fecha de Notificación: 23/09/2022 00:00:00
Notificado por: Reghenzani Maria Elisa
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 22/09/2022 10:59:28 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: TRASLADO - CONTESTA (246002079022908365)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239902079022929223

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Avellaneda, ····

Téngase presente, con la presentación de fs. 122 dése por contestado el traslado conferido en autos y pasen los autos para resolver.
m.a

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/09/2022 10:59:28 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:48

235102079004403175

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: INTERLOCUTORIA REGISTRABLE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Año Registro Electrónico: 2022
Código de Acceso Registro Electrónico: 0F58F11D
Domic. Electrónico no cargado como parte: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico no cargado como parte: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 23/09/2022 13:55:49
Funcionario Firmante: 23/09/2022 12:59:15 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Número Registro Electrónico: 999
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: Mazzoleni Maria Alejandra
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 5 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Avellaneda, ····

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las excepciones planteadas por la parte demandada a fs. 67/118, oída que fuera la parte actora a fs. 122;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que por una cuestión metodológica y a fin de la validez del presente corresponde en primer término expedirse respecto de la excepción de incompetencia planteada.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:49

Sobre el particular, cabe mencionar que en materia de telecomunicaciones se atribuye competencia en forma exclusiva y excluyente al Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades delegadas.

En efecto, la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19798 regula la prestación del servicio telefónico y su fiscalización, como así también estipula los cargos y multas frente a las irregularidades en dicha prestación, sentado expresamente en su art. 3 inc. c) la jurisdicción nacional en lo que respecta a las cuestiones derivadas de la prestación de dicho servicio.

Por otro lado, corresponde dejar sentado que el demandado se encuentra alcanzado por lo regulado en la Ley 27.078 por cuanto presta el servicio básico telefónico categorizado como servicio público (art. 54 de la ley citada)

Como es sabido, cuando se encuentra en juego la competencia federal, el tema debe considerarse indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que, mas allá de comportar una cuestión de competencia, toca la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las Provincias, con oportunidad siempre y en cualquier estado del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

juicio para restablecerla en su regularidad de oficio (cfr. 116 de la Constitución Nacional; SCBA 19/9/2007 JUBA B69266).

En efecto, la competencia federal "ratione materiae", es improrrogable hacia los Tribunales de Provincia y exclusiva de los federales, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos ubicados con base en el derecho federal, queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales, ajenos al gobierno federal del cual aquel derecho emanó (Lopez Estevez, María C/ Telefónica de Argentina S/ Acción Sumarísima RSD-109-92 S 1-9-1992)

En este sentido, cabe señalar que se ha resuelto que corresponde entender a la justicia federal en la demanda dirigida contra la prestadora del servicio telefónico y vinculada al servicio que brinda (Noguera, Ramón oscar c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Amparo - Cám. Civil 1 Quilmes, 11455, RSI - 264-8, 22/12/2008, en igual sentido ¨Sosa, Norma Edith C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Daños y Perjuicios - Incumplimiento contractual - Cám. Civil 1 Quilmes, 12128, RSI -2008-9, 19-11-2009 - en igual sentido ¨Gomería Rodar S.A. C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Pago por consignación, SCBA, AC 53285, S 20-11-1996)

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODOY el 8/7/2026 11:13:49

Sin embargo y a la luz de los hechos planteados, se impone adelantar que dicho razonamiento no resulta trasladable al caso de autos por cuanto el origen de la deuda reclamada, vale decir, el tributo municipal con fundamento en la Ley N° 13406 y art. 194 de la Ordenanza Fiscal N° 28451 y art. 20 de la Ordenanza Impositiva N° 28452, no presenta controversia respecto de la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones que alude la Ley 19798, resultando claro que no procede la jurisdicción federal por cuanto no concurren los recaudos de admisibilidad que impone el art. 2 de la ley 48, ello pues la cuestión versa sobre materia tributaria local.

Por lo expuesto y toda vez que en los presentes -apremio municipal- no aparece configurada la necesidad de precisar el sentidos y los alcances

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de las normas federales citadas, pues en lo tocante al tributo reclamado no se ha planteado un debate acerca de la posible colisión entre la ordenanza municipal que le diera origen y la ley de telecomunicaciones citada que configure la procedencia de la jurisdicción federal corresponde desestimar la excepción de incompetencia planteada (cfr. ar. 116 CN, arts. 1, 3 y cc de la Ley 19798; art. 54 de la Ley 27078; Ley 13406, arts. 2 y 14 de la Ley 48 y art. 5 inc. 7 del CPCC).

II.-Sentado ello y atento la forma en que se resuelve la primera cuestión debatida, corresponde el tratamiento de la excepción de inhabilidad de título intentada por la ejecutada.

Al respecto, he de señalar que la excepción de inhabilidad de título en procesos como el que nos ocupa -apremios- solo puede fundarse en las formas extrínsecas del documento que se pretende ejecutar, es decir, procede ante la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título enunciados en el art. 9 inc. c) de la Ley 13.406.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 6/7/2026 11:13:49

Dichas formas extrínsecas a la que refiere la norma citada son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.

Ello asi, debido a que el instrumento es autónomo y constata su obligación literal y abstracta por la naturaleza misma del procedimiento, quedan marginadas las cuestiones ajenas a aquellos extremos, quedando vedada a través de la interposición de la excepción remitirse al origen del crédito (Tessone Mac-Intosh, Juicio de apremio, p. 77, art. 2 y art. 9 inc. c) de la Ley 13.406 y cfr. art. 542 inc. 4° del CPCC; Alsina "Tratados...", 2° ed. p. 281; Morello-Sosa-Berizonce, "Código...." T° VI-B).

En el caso de marras, la incidentista expuso como fundamento de su defensa la inexistencia de la deuda en virtud de la aplicación de la Ley Federal N° 19.798 manifestando que la exime del pago de todo gravamen o tributo por la ocupación del espacio público municipal y agrega que, el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

municipio ejecutante, no ha cumplido con la debida publicación de las ordenanzas municipales en que funda la pretensión fiscal violando el art. 1 CN y el art. 5 del Código Civil y Comercial que establece que las leyes tienen vigencia desde su publicación oficial.

Así planteada la cuestión y como se expusiera con anterioridad, tales alegaciones no constituyen fundamento suficiente para la procedencia de esta excepción pues la inhabilidad aludida debe emerger del título fundante de la ejecución y referirse exclusivamente a sus formas extrínsecas, lo que excluye el examen de la causa del crédito pudiendo ello ser cuestionado por la vía prevista en el art. 551 del CPCC.

Atento las consideraciones vertidas, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida (cfr. arts. 2 y 9 inc. c) de la Ley 13.406 y arts. 542 inc. 4 y 551 del CPCC).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:49

III.- En consecuencia y conforme lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 13.406 y lo dispuesto por los arts. 540, 549 y 556 del C.P.C.C;

RESUELVO:

1°).- Rechazar las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título deducidas por la ejecutada.

2°) Fallar esta causa de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto **TELMEX ARGENTINA S.A** hagan íntegro pago del capital reclamado al acreedor de **Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Con 24/100 ($ 59.993.599,24)** con más los intereses, los gastos y las costas del juicio.-

Los intereses que se devenguen desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago serán liquidados en la forma dispuesta por el art. 82 de la Ordenanza Fiscal N° 21.895; es decir, un interés mensual que no podrá exceder en el momento de su fijación al de la tasa vigente que perciba, en los distintos períodos de aplicación, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta (30) días.-

3°) Con costas a la accionada vencida (art. 68 y 556 del C.P.C.C) a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuyo efecto se difieren las pertinentes regulaciones de honorarios hasta el momento en que obre en autos liquidación aprobada.

Regístrese. Notifíquese.

m.a

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/09/2022 12:59:15 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

233702079004403174

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:49

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/09/2022 13:55:49 hs. bajo el número RR-999-2022 por Mazzoleni Maria Alejandra.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: CEDULA ELECTRONICA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO
Fecha de Libramiento:: 28/09/2022 11:17:06
Fecha de Notificación: 30/09/2022 00:00:00
Notificado por: Parrilla Analia Veronica
Destinatario a Notificar: ASTOLFI FRANCISCO MARIA
Domicilio a Notificar: 20168240385@notificaciones.scba.gov.ar
Domicilio Electrónico: 20168240385@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha del Escrito: 27/09/2022 8:50:39 a. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: 17 404)
Nro. Presentación Electrónica: 70370898
Observación del Profesional: CEDULA
Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 5 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: Juzgado Civil y Comercial Nº 2 Avellaneda

SECRETARÍA: UNICA

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Iriarte 142, Avellaneda

DESTINATARIO

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 8/7/2026 11:13:40

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: **TELMEX ARGENTINA S.A**

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 20168240385@notificaciones.scba.gov.ar

---

CARÁCTER DEL TRÁMITE (Tildar la opción que corresponda)

NORMAL (X)

URGENTE ( )

EXPEDIENTE

CARÁTULA: MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

NÚMERO RECEPTORÍA: AV - 5198 - 2020

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 83772

COPIAS (Tildar la opción que corresponda)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SÍ ( )

NO (x)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ESCRITOS O DOCUMENTOS CUYA

COPIA SE ACOMPAÑA:

EXIMICIÓN DE COPIAS **(Tildar la opción que corresponda)**

SÍ ( )

NO ( )

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:...

Órgano con 23/9/22, se ha resuelto: "...**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver las excepciones planteadas por la parte demandada a fs. 67/118, oída que fuera la parte actora a fs. 122; **Y CONSIDERANDO:** I.- Que por una cuestión metodológica y a fin de la validez del presente corresponde en primer término expedirse respecto de la excepción de incompetencia planteada. Sobre el particular, cabe mencionar que en materia de telecomunicaciones se atribuye competencia en forma exclusiva y excluyente al Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades delegadas. En efecto, la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19798 regula la prestación del servicio telefónico y su fiscalización, como así también estipula los cargos y multas frente a las irregularidades en dicha prestación, sentado expresamente en su art. 3 inc. c) la jurisdicción nacional en lo que respecta a las cuestiones derivadas de la prestación de dicho servicio. Por otro lado, corresponde dejar sentado que el demandado se encuentra alcanzado por lo regulado en la Ley 27.078 por cuanto presta el servicio básico telefónico categorizado como servicio público (art. 54 de la ley citada) Como es sabido, cuando se encuentra en juego la competencia federal, el tema debe considerarse indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que, mas allá de comportar una cuestión de competencia, toca la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las Provincias, con oportunidad siempre y en cualquier estado del juicio para restablecerla en su regularidad de oficio (cfr. 116 de la Constitución Nacional; SCBA 19/9/2007 JUBA B69266). En efecto, la competencia federal "ratione materiae", es improrrogable hacia los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Tribunales de Provincia y exclusiva de los federales, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos ubicados con base en el derecho federal, queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales, ajenos al gobierno federal del cual aquel derecho emanó (Lopez Estevez, María C/ Telefónica de Argentina S/ Acción Sumarísima RSD-109-92 S 1-9-1992) En este sentido, cabe señalar que se ha resuelto que corresponde entender a la justicia federal en la demanda dirigida contra la prestadora del servicio telefónico y vinculada al servicio que brinda (Noguera, Ramón oscar c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Amparo - Cám. Civil 1 Quilmes, 11455, RSI - 264-8, 22/12/2008, en igual sentido ¨Sosa, Norma Edith C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Daños y Perjuicios - Incumplimiento contractual - Cám. Civil 1 Quilmes, 12128, RSI -2008-9, 19-11-2009 - en igual sentido ¨Gomería Rodar S.A. C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Pago por consignación, SCBA, AC 53285, S 20-11-1996) Sin embargo y a la luz de los hechos planteados, se impone adelantar que dicho razonamiento no resulta trasladable al caso de autos por cuanto el origen de la deuda reclamada, vale decir, el tributo municipal con fundamento en la Ley N° 13406 y art. 194 de la Ordenanza Fiscal N° 28451 y art. 20 de la Ordenanza Impositiva N° 28452, no presenta controversia respecto de la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones que alude la Ley 19798, resultando claro que no procede la jurisdicción federal por cuanto no concurren los recaudos de admisibilidad que impone el art. 2 de la ley 48, ello pues la cuestión versa sobre materia tributaria local. Por lo expuesto y toda vez que en los presentes -apremio municipal- no aparece configurada la necesidad de precisar el sentidos y los alcances de las normas federales citadas, pues en lo tocante al tributo reclamado no se ha planteado un debate acerca de la posible colisión entre la ordenanza municipal que le diera origen y la ley de telecomunicaciones citada que configure la procedencia de la jurisdicción federal corresponde desestimar la excepción de incompetencia planteada (cfr. ar. 116 CN, arts. 1, 3 y cc de la Ley 19798; art. 54 de la Ley 27078; Ley 13406, arts. 2 y 14 de la Ley 48 y art. 5 inc. 7 del CPCC). II.-Sentado ello y atento la forma en que se resuelve la primera cuestión debatida, corresponde el tratamiento de la excepción de inhabilidad de título intentada por la ejecutada. Al respecto, he de señalar que la excepción de inhabilidad de título en procesos como el que nos ocupa -apremios- solo puede fundarse en las formas extrínsecas del documento que se pretende ejecutar, es decir, procede ante la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título enunciados en el art. 9 inc. c) de la Ley 13.406. Dichas formas extrínsecas a la que refiere la norma citada son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado. Ello asi, debido a que el instrumento es autónomo y constata su obligación literal y abstracta por la naturaleza misma del procedimiento, quedan marginadas las cuestiones ajenas a aquellos extremos, quedando

Creado con FERREIRA AUTOCOPY el 14/7/2026 11:13:29

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

vedada a través de la interposición de la excepción remitirse al origen del crédito (Tessone Mac-Intosh, Juicio de apremio, p. 77, art. 2 y art. 9 inc. c) de la Ley 13.406 y cfr. art. 542 inc. 4° del CPCC; Alsina "Tratados...", 2° ed. p. 281; Morello-Sosa-Berizonce, "Código...." T° VI-B). En el caso de marras, la incidentista expuso como fundamento de su defensa la inexistencia de la deuda en virtud de la aplicación de la Ley Federal N° 19.798 manifestando que la exime del pago de todo gravamen o tributo por la ocupación del espacio público municipal y agrega que, el municipio ejecutante, no ha cumplido con la debida publicación de las ordenanzas municipales en que funda la pretensión fiscal violando el art. 1 CN y el art. 5 del Código Civil y Comercial que establece que las leyes tienen vigencia desde su publicación oficial. Así planteada la cuestión y como se expusiera con anterioridad, tales alegaciones no constituyen fundamento suficiente para la procedencia de esta excepción pues la inhabilidad aludida debe emerger del título fundante de la ejecución y referirse exclusivamente a sus formas extrínsecas, lo que excluye el examen de la causa del crédito pudiendo ello ser cuestionado por la vía prevista en el art. 551 del CPCC. Atento las consideraciones vertidas, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida (cfr. arts. 2 y 9 inc. c) de la Ley 13.406 y arts. 542 inc. 4 y 551 del CPCC). III.- En consecuencia y conforme lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 13.406 y lo dispuesto por los arts. 540, 549 y 556 del C.P.C.C; **RESUELVO:** 1°).- Rechazar las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título deducidas por la ejecutada. 2°) Fallar esta causa de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto **TELMEX ARGENTINA S.A** hagan íntegro pago del capital reclamado al acreedor de **Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Con 24/100 ($ 59.993.599,24)** con más los intereses, los gastos y las costas del juicio.- Los intereses que se devenguen desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago serán liquidados en la forma dispuesta por el art. 82 de la Ordenanza Fiscal N° 21.895; es decir, un interés mensual que no podrá exceder en el momento de su fijación al de la tasa vigente que perciba, en los distintos períodos de aplicación, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta (30) días.- 3°) Con costas a la accionada vencida (art. 68 y 556 del C.P.C.C) a cuyo efecto se difieren las pertinentes regulaciones de honorarios hasta el momento en que obre en autos liquidación aprobada. Regístrese. Notifíquese..." FDO **REGHENZANI Maria Elisa JUEZ**

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el 14/7/2026 a la(s) 13:49

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Avellaneda, 27/9/22

REFERENCIAS:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Fecha del Escrito: 27/09/2022 8:50:39 a. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: 17 404)

Domicilio Electrónico: 20168240385@notificaciones.scba.gov.ar

Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)



232302079004403173

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:49

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 29/09/2022 10:38:41 a. m.
Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: 17 404)
Nro. Presentación Electrónica: 70564690
Observación del Profesional: SOLICITA MEDIDA CAUTELAR
Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 3 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez:

Nahuel F. Barrionuevo M., abogado T° XVII F° 404 C.A.L.Z., T°82 F°726 C.P.A.C.F, Legajo Previsional 78008-3-3, CUIT 20-26817403-7 (Cel. 11-3036-3418, E- mail: nahuelfbm@gmail.com), en mi carácter de Letrado apoderado de la Municipalidad de Avellaneda, ratificando el domicilio legal constituido, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ Apremio"**, (Expte. Nº 83772), a V.S. digo:

Que siguiendo expresas ordenes de mi mandante y conforme lo dispone el art. 6 de la ley 13.406, vengo a solicita a V.S. se trabe embargo preventivo por la suma de ($ 59.993.599,24) suma total que corresponde a las constancias agregadas en autos oportunamente (1408381 por $ 24.538.651,12 y la 174428 por $35.454.948,12 por el objeto c-64935)

Art. 6: Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, la parte actora podrá solicitar toda medida cautelar o modificación de las decretadas con anterioridad, y el juez deberá disponerla, en el término de veinticuatro horas, sin más recaudos ni necesidad de acreditación de peligro en la demora, todo ello bajo responsabilidad del fisco. A tal fin, no resultará de aplicación lo previsto en el artículo 204° del Código Procesal Civil y Comercial.

Creado por FERREIRA ALEJO COBY el 8/7/2026 11:13:49

Podrá solicitarse, entre otras:

a) Traba de embargos sobre:

1) Dinero efectivo o cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

La entidad requerida deberá informar al Juzgado en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la toma de razón, el detalle preciso de las cuentas u operaciones activas a nombre del ejecutado, su saldo y los movimientos registrados durante los tres (3) días previos a la traba de embargo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Igualmente deberá precisar si existe en esa entidad caja de seguridad a nombre del ejecutado detallando la numeración precisa que permita individualizarla para un eventual embargo de objetos de valor allí existentes.

El incumplimiento en el envío de la información requerida, en caso de ausencia de embargo de la totalidad de los fondos requeridos, hará pasible a la entidad solicitada, gerente o responsable de una multa de cincuenta (50) ius por cada día de retardo y el Juez deberá radicar la correspondiente denuncia.

Y en atención a ello solicito se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, a fin de que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones por el regidas con el objeto de **anotar el embargo preventivo** por la suma adeudada más lo que V.S. presupueste para responder a intereses, costas y costos del proceso, sobre los fondos que posea en cualquier tipo de moneda la demandada Telmex Argentina S.A., sea en cuenta corriente, caja de ahorro, deposito plazo fijo, valores financieros que coticen o no en bolsa, fondos de inversión o bajo cualquier otra modalidad.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODOY el 8/7/2026 11:13:49

Proveer de conformidad

Será Justicia

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 29/09/2022 10:38:41 a. m.

Firmado por: Nahuel Fernando Barrionuevo Miranda (20268174037) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: 17 404)

Presentado por: BARRIONUEVO MIRANDA NAHUEL FERNANDO (20268174037@notificaciones.scba.gov.ar)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

230902079004403172

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:49

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: MEDIDA CAUTELAR / SE PROVEE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 11/10/2022 10:12:07 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA (234202079023653160)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Avellaneda,

Bajo responsabilidad de la parte actora, trábese el embargo solicitado hasta cubrir las sumas de pesos **cincuenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve con 24/100** (**$ 59.993.599,24)**, y comuníquese a todas las entidades financieras de la República Argentina, a cuyo fin líbrese oficio al Sr. Director del Banco Central de la República Argentina (art. 209 del C.P.C.C).-

NP

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/10/2022 10:12:07 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

229502079004403171

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO DE APELACION - SE INTERPONE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 11/10/2022 10:23:20 a. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 71128932
Observación del Profesional: APELA Y EXPONE AGRAVIOS (ART. 13 LEY 13.406) FEDERALES Y CONSTITUCIONALES. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.
Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 82 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

APELA Y EXPONE AGRAVIOS (ART. 13 LEY 13.406) FEDERALES Y CONSTITUCIONALES. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado en autos, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte 83772)** a V.S. me presento y digo:

I.- OBJETO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el
8/7/2026 11:13:50

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la ley 13.406 a apelar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante la cual se resolvió:

(i) Rechazar las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título deducidas por la ejecutada;

(ii) Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **TELMEX ARGENTINA S.A** hagan íntegro pago del capital reclamado al acreedor de **Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Con 24/100 ($ 59.993.599,24)** con más los intereses, los gastos y las costas del juicio. Los intereses que se devenguen desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago serán liquidados en la forma dispuesta por el art. 82 de la Ordenanza Fiscal N° 21.895; es decir, un interés mensual que no podrá exceder en el momento de su fijación al de la tasa vigente que perciba, en los distintos períodos de aplicación, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta (30) días; y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

(iii) Imponer las costas a mi mandante (art. 68 y 556 del C.P.C.C) a cuyo efecto se difieren las pertinentes regulaciones de honorarios hasta el momento en que obre en autos liquidación aprobada.

Se deja constancia que este escrito se presenta dentro del plazo legal de 5 días establecido en el art. 13 de la ley 13.406, toda vez que (i) mi mandante fue notificada de la sentencia dictada por V.S. el **30 de septiembre de 2022;** y (ii) los días 7 y 10 de octubre de 2022 fueron feriados nacionales y, por ende, inhábiles a los efectos de esta presentación.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, solicito a V.S. que se conceda el recurso de apelación interpuesto y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:10:50

Oportunamente, a la Excma. Cámara se solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia de primera instancia, se declare la incompetencia del fuero provincial para conocer en autos y se ordene el archivo de las presentes actuaciones. Todo ello con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Avellaneda (en adelante “MA”).

En subsidio de lo anterior, se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se declare la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la MA y se rechace la demanda de apremio iniciada. Todo ello con expresa imposición de costas a la MA.

II.- LA CUESTIÓN DISCUTIDA EN AUTOS. LA TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES RECLAMADA POR LA MA.

Previo a exponer los agravios que causa a Telmex la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 corresponde referirse, brevemente, a la tasa por inspección de instalaciones reclamada por la MA en este apremio.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

II.1.- La tasa por inspección de instalaciones. Su hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa por inspección de instalaciones se encuentra regulado en el art. 194 de la Ordenanza Fiscal, en el que se establece que:

"*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"****[1]****

Creado por: FERREIRA, Alejandra el 6/7/2026 11:13:50

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Obsérvese que el hecho imponible de esta tasa está configurado para retribuir el servicio de inspección técnica o de seguridad de las instalaciones (de todo tipo) que se instalen en la MA. Esto es, la tasa tiene por finalidad inspeccionar las instalaciones, como así también inspeccionar o revisar la infraestructura ya instalada por Telmex. De hecho, a Telmex se le exige la tasa sobre la base presunta de una determinada cantidad de metros lineales de cableado, lo que claramente indica que se grava la totalidad de la infraestructura instalada por Telmex en el espacio público (subterráneo o aéreo) de la MA

Conforme el art. 195 son contribuyentes de esta tasa:

"los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".

Creado por FERREIRA AUGUSTO el 6/7/2026 11:13:50

Por su parte, en los arts. 197 y 198 se dispone lo siguiente:

"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".

"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196º y en el inciso a) del artículo 197º, conforme lo establecido en el artículo 167º. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197º, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por su parte, en el art. 20 de la Ordenanza Impositiva se fija que:

"…*los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:*

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-

Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"

De esta manera, surge manifiesto y evidente que, más allá de la denominación dada por la MA, la tasa por inspección de instalaciones grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telmex para la prestación del servicio público a su cargo.

En las contestaciones efectuadas en autos por la MA se afirma que esta parte confunde el hecho imponible con la base imponible de la tasa reclamada. Así, se afirma que el hecho de que la tasa se determine en base a la capacidad contributiva (cantidad de metros lineales) no modifica que el hecho imponible de la tasa lo constituye -según afirma la MA- el servicio de contralor o inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

municipal.

Ahora bien, y más allá de esta disquisición, la MA no explicó en ninguno de sus escritos de fecha 26 de octubre de 2021 y 7 de marzo de 2022 un aspecto fundamental de la defensa de esta parte. Y ello es que, conforme surge de la liquidación efectuada por la propia MA y acompañada por esta parte como Anexo 2 al escrito presentado el 26 de mayo de 2021- la MA reclamó -dentro de la tasa en cuestión- dos subtributos (conforme la denominación dada por la MA en la liquidación acompañada como Anexo 2): (i) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a la "inspección de seguridad, ord." por importe de

$ 20.679.009,42; y (ii) la tasa por "Instalación de servicios telefonía" por importe de **$ 28.128.374,41.**

Creado por FERREIRA ALUGODY el 8/7/2026 11:10:50

Como se puede observar, la propia MA reconoce en la liquidación efectuada que la tasa reclamada en este apremio comprende, a su vez, una tasa por inspección de instalaciones y una tasa instalación de servicios de telefonía. Por tanto, y si como afirma la MA la tasa en cuestión sólo retribuye el supuesto servicio de inspección de las instalaciones, no se alcanza a comprender por qué se reclama una tasa millonaria por "inst. servicios de telefonía" que -conforme la denominación otorgada por la MA- no retribuye servicio de inspección alguno, sino el sólo hecho de que Telmex haya instalado servicios de telefonía en jurisdicción municipal.

Por ello, debe concluirse que -más allá de las afirmaciones teóricas que realiza la MA- la tasa reclamada en este apremio no tiene por finalidad retribuir en su totalidad el servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal. La propia liquidación demuestra que, del total reclamado, el subtributo (sic) "inspección de instalaciones" **representa el 42,36% del total de la tasa exigida**. Dicho de otra manera, el **57,64% de la tasa cuestionada grava la "instalación de servicios de telefonía"**.

Siguiendo con esto, y nuevamente conforme la propia liquidación que practicó la MA, puede sostenerse que sólo el subtributo (sic) "inspección de seguridad" "retribuiría" el supuesto servicio de inspección de las instalaciones que debería haber prestado la MA durante cada uno de los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

períodos fiscales (mensuales) reclamados. Sostenemos que dicho extremo nunca se cumplió. Por ende, este subtributo (sic) es manifiestamente improcedente e inconstitucional.

El restante subtributo (sic) grava -conforme la propia liquidación de la MA- la “instalación de servicios de telefonía”. Por tanto, aquí corresponde analizar si realmente este subtributo (sic) es una tasa retributiva por un servicio prestado o, por el contrario, grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex.

Cabe destacar que la MA nada dijo sobre este punto en las presentaciones efectuadas por la MA el 26 de octubre de 2021 y el 7 de marzo de 2022. Esto es, y se reitera, se cuestiona que mi mandante confunde el hecho imponible con la base imponible, pero en ningún momento de su escrito se hace cargo del hecho de que la propia liquidación efectuada por la MA contradice lo afirmado en dicha contestación. Asimismo, no explicó las razones por las cuales la propia MA reclamó a Telmex sumas millonarias por conceptos distintos. Esto es, no se explicó por qué la MA reclamó a Telmex una tasa por “inst. servicios de telefonía” y otra por “inspecc. seguridad, ord” con importes, intereses y multas distintas.

Creado por FERREIRA ELIO GODY el 9/7/2026 11:13:50

El silencio incurrido por la MA constituye una evidencia clara de que este subtributo (sic) mediante el cual se grava la instalación de servicios de telefonía (y no la inspección de los mismos que ya se encuentran gravados por el otro subtributo (sic)), **grava las instalaciones de telefonía (tendido de fibra) que tiene Telmex en jurisdicción municipal**.

Dicho de otra manera, este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex con sus instalaciones para la prestación del servicio público a su cargo. Esto es, lo que expresamente no está permitido por el art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078.

De ninguna manera la MA puede sostener que ambos subtributos (sic) gravan la inspección de las instalaciones de Telmex, ya que ello sería abiertamente contradictorio con la conducta de la propia municipalidad. Ello así, por cuanto es la propia MA quien en su liquidación dividió la tasa en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

cuestión en dos subtributos (sic) en los que se detalla lo que se grava, los importes adeudados, los intereses resarcitorios, la multa y el importe total a ingresar. Si ambos subtributos retribuyesen el supuesto servicio de inspección prestado por la MA, carecería de sentido la distinción o subdivisión realizada por la propia MA en la liquidación efectuada a Telmex. Cabe resaltar y remarcar que la MA guardó estricto silencio sobre este cuestionamiento en las presentaciones efectuadas por esta parte.

A mayor abundamiento, y conforme la liquidación efectuada por la actora el 16/5/2019**,** la MA realizó una "ESTIMACIÓN DE METRAJE DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL PARTIDO". De dicha estimación surge que todas las empresas de telecomunicaciones (Telefónica, Telecom y Telmex) tienen los mismos metros lineales dentro del partido de Avellaneda. Así, en la columna 3 las tres empresas -conforme la liquidación practicada- tienen 594.000 metros lineales y los mismos subtotales de metros (columna 5) por un total de 1.782.000. La diferencia entre las distintas empresas se presenta en la columna 6 en donde se refleja el porcentaje de ocupación, que en el caso de Telmex es -supuestamente- del 70%, lo que arroja un estimado (conforme la expresión empleada por la MA) de 1.247.400 metros lineales en el partido de Avellaneda.

Creado por FERREIRA ALLEGRO el 8/7/2026 11:13:50

Ahora bien, si como dice la MA en sus escritos de 26/10/2021 y 7/3/2022 la tasa millonaria reclamada retribuye el servicio efectivamente prestado, no se alcanza a comprender por qué la tasa reclamada se basó en estimaciones de la cantidad de metros lineales que supuestamente tiene Telmex en jurisdicción municipal. Esto es, si como se afirma, la MA prestó el servicio de inspección sobre las instalaciones de Telmex el cálculo de la tasa no debería realizarse en base a estimaciones de metros lineales, ya que se supone que si se prestó el servicio de inspección de instalaciones la MA debió conocer a ciencia cierta (y no en base a estimaciones) la cantidad de metros lineales de fibra óptica instalados por Telmex en jurisdicción municipal. Es más, de la propia liquidación efectuada por la MA -que se acompañó como **Anexo 1** del escrito presentado por esta parte el 9/12/2021**-** se aprecia claramente que la actora desconoce los metros lineales instalados por Telmex, en tanto le atribuye que tiene los mismos metros lineales que Telefónica y Telecom que son las licenciatarias del servicio básico (LSB) conforme el decreto 62/1990 y, que por razones obvias, cuentan con instalaciones mucho más amplio y desarrollado en todo el país.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En definitiva, esta liquidación refleja claramente lo expuesto por esta parte en todas sus presentaciones en el sentido que la tasa millonaria reclamada en autos no tiene por finalidad retribuir el servicio de inspección (que nunca fue prestado de manera concreta y efectiva), sino gravar las instalaciones que Telmex utiliza para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

Por tanto, y teniendo en cuenta que no puede presumirse el error de la administración al reclamar el pago millonario efectuado, debe concluirse que la MA reclama (i) una tasa por inspección de las instalaciones de Telmex; y (ii) una tasa por las instalaciones de telefonía que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Si a esto se le agrega el hecho de que la tasa se determina en base a un valor fijo ($ 250 por cada 100 metros lineales), se llega a la conclusión de que la tasa cuestionada -como se dijo- grava el uso y ocupación del espacio público municipal que realiza Telmex en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769).**

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO JAVIER el 8/7/2026 11:13:50

II.2.- Las actuaciones administrativas ante la MA

La MA acompañó en la demanda copia del decreto **362/2020**, de fecha 3 de febrero, mediante la cual -en principio- se acredita el agotamiento de la instancia administrativa que habilitaría a dicha parte a iniciar la presente ejecución fiscal.

Como se dijo oportunamente, la MA volvió a reclamar administrativamente los períodos fiscales que habían motivado el dictado de dicho decreto. Esto es, la propia MA inició un nuevo reclamo administrativo a fin de exigir el pago de la tasa aquí discutida.

Así, y como se dijo en el punto anterior, la MA intimó nuevamente el pago de la tasa aquí reclamada mediante la liquidación acompañada como **Anexo 2** al escrito presentado el 26/5/2021.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Dicha liquidación fue rechazada por Telmex mediante carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020. Dicha carta con confronte enviada por Correo Argentino el 19 de octubre de 2020 se adjuntó como **Anexo 3** al escrito presentado el 26/5/2021**.**

El 17 de noviembre de 2020 Telmex fue notificada de la **Disposición 566/2020** mediante la cual la MA rechazó la impugnación efectuada por mi mandante. Se adjuntó copia de dicha Disposición como **Anexo 4** al escrito presentado el 26/5/2021.

Contra dicha Disposición, Telmex interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio mediante carta con confronte enviada por Correo Argentino el 3 de diciembre de 2020. Se adjuntó copia como **Anexo 5** al escrito presentado el 26/5/2021.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

El recurso de revocatoria interpuesto por Telmex fue rechazado mediante Disposición 32/2021, de fecha 17 de febrero de 2021. Como consecuencia de ello, se elevaron las actuaciones al Sr. Intendente Municipal a fin de resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Con fecha 26 de marzo de 2021 el Sr. Intendente Municipal dictó el **decreto 937/2021** mediante cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Telmex, quedando agotada en dicho momento la instancia administrativa municipal. Dicho decreto se adjuntó como **Anexo 6** al escrito presentado el 26/5/2021 y es reconocido por la propia MA en su escrito de fecha 26 de octubre de 2021.

Por tanto, al momento en que la MA amplió la demanda a fin de incluir en este apremio los períodos fiscales 6 a 12/2019 estaba pendiente de resolución el recurso de revocatoria interpuesto por mi mandante contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa supuestamente adeudada y reclamada en estas actuaciones. De esta forma, la MA se encontraba legalmente impedida de reclamar judicialmente los períodos fiscales 6 a 12/2019 en tanto se encontraba pendiente de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por Telmex. Dicho recurso tenía efecto suspensivo por lo que de ninguna manera la MA podía haber ampliado la demanda de apremio a fin de reclamar períodos fiscales discutidos administrativamente.

En su escrito del 26 de octubre de 2021 la MA reconoció que el decreto 937/2021 (que agotó la instancia administrativa) fue posterior a la ampliación de demanda iniciada, pero sostiene que lo importante a estos efectos no es el acto administrativo dictado por la máxima autoridad municipal, sino el título ejecutivo dictado por el Director de Rentas. Claro está que en este particular análisis la MA pasa por alto el hecho de que en esta causa se reclama el pago de una multa millonaria, cuando claramente la misma **no estaba ejecutoriada** al estar pendiente de resolución el recurso interpuesto por Telmex.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO el 8/7/2026 11:13:35

La MA citó jurisprudencia de la SCJBA en su apoyo que no resulta de aplicación al caso en tanto no analizan la situación aquí planteada, ya que aquí no se discute si la demanda de apremio puede ser ampliada, sino lo que se discute si dicha ampliación puede ser realizada con anterioridad al agotamiento de la vía administrativa atento a existir recursos pendientes de resolución.

Por tanto, se insiste en que la MA estaba legalmente impedida de presentar la ampliación de demanda por los períodos fiscales 6 a 12/2019, lo que hace que -conforme fuera sostenido por esta parte en todas sus presentaciones- la ampliación de demanda adolezca de defectos formales suficientes para que se hiciera lugar a la excepción planteada por esta parte. No obstante ello, la sentencia de primera instancia ni siquiera analiza este agravio y, por tanto, confirma la improcedente pretensión fiscal de la MA.

II.3.- Los antecedentes que permiten comprender los fines perseguidos por la MA al establecer y reclamar la tasa por inspección de instalaciones.

La razón que llevó a la MA a crear y exigir esta tasa es muy sencilla y se remonta a 2009 cuando la MA exigió el pago de la tasa por uso y ocupación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de espacio público a Telefónica de Argentina S.A.

Este reclamo manifiestamente improcedente hizo que Telefónica de Argentina S.A. iniciara una acción declarativa ante ese fuero a fin de que resolviera si la pretensión fiscal de la MA era constitucional a la luz del art. 39 de la ley 19.798 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La causa quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 bajo los autos "**TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010).**

Con fecha 4 de septiembre de 2015 el juzgado N° 8 dictó sentencia haciendo lugar a la acción iniciada por mi mandante y declarando la improcedencia de la pretensión fiscal de la MA. Para así resolver –conforme surge de la copia que se adjuntó como **Anexo 7** al escrito presentado el 26/5/2021**-** se sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 8/7/2026 11:13:50

"III. En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que no se encuentra controvertido que Telefónica de Argentina SA, presta el servicio público de telefonía en el Municipio de Avellaneda; actividad regida por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.978; norma cuya constitucionalidad y vigencia, tampoco fue controvertida.

El gravamen municipal cuya aplicación a su parte discute la actora, es por el uso del espacio público, mediante el tendido de cables, para desarrollar el ***servicio de Internet****; que la actora considera como* ***servicio público****, y alcanzado por tanto por la exención tributaria que establece el art. 39 de la ley 19.978.*

IV. La Corte Suprema se ha expedido en una causa análoga, el 15/7/2014 in re "N.S.S. SA c/GCBA", en relación a alcance de la exención del art. 39 citado, al servicio de Internet prestado por una licenciataria del servicio de telefonía.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Luego de recordar que en materia de exenciones, se ha establecido que deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan ("Fallos": 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Consid. 17); sostuvo que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente-, por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque estos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. (conf. Consid. 18).

Creado por FERREIRA, Augusto el 9/7/2026, 11:19:50

*Aclaró, que mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al **servicio público de telecomunicaciones** conocido al momento de promulgarse la norma (1972), impidiendo que ella abarcase a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta y ello surge de la nota que acompañó al proyecto de ley en que se remarca que el propósito fundamental de la norma es proponer el más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse (Consid. 19).*

Señaló que la demandada no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de esos otros servicios requieran destinaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio de dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía (Conosid. 21).

*V. De conformidad a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, no es la naturaleza de **servicio público** –que la actora otorga al servicio de Internet, o que se trate de un servicio comercial prestado en libre competencia, lo que determina la no gravabilidad en los términos del art. 39 de la ley 19.978; sino la acreditación que el servicio de Internet se preste en el mismo espacio que el servicio público de telefonía…".*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Dicha sentencia fue confirmada por la sentencia dictada por Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 18 de agosto de 2016 –cuya copia se adjuntó como **Anexo 8** al escrito presentado el 26/5/2021**-** en la que se resolvió:

"6º) *Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re N. 271. XLVIII., N. 253. XLVIII., "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", sent, del 15/7/14. (Fallos: 337:858), sostuvo que:*

a) La aplicación de la dispensa dispuesta por el art. 39 de la ley 19.978 no se ve obstaculizada por el hecho de que una licenciataria del servicio de telefonía utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla;

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

b) La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Concordemente, en materia de exenciones, se ha establecido que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302: 1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros);

c) Ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio -ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

d) El legislador no circunscribió la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. En efecto, el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse";

e) La evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, circunstancia que adquiere relevancia si se atiende al interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia;

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

f) En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no había alegado, ni demostrado que la prestación de los demás servicios requiriesen instalaciones diferenciadas, o que implicasen un uso distinto, más amplio, del espacio del dominio público, que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía; y

g) Los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (arg. Fallos: 263:437 y 329:2975), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación (Fallos: 257:159; 270:11).

***7º)** Que, conforme surge de los presentes actuados, el Decreto 2344/90 otorgó a la actora licencia para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Adicionalmente, y según informó la CNC, Telefónica posee licencia para la prestación de los siguientes servicios, a saber: (i) servicios de telefonía larga distancia internacional; (ii) telefonía larga distancia nacional; (iii) servicio de transmisión de datos; (iv) servicio de telefonía local; (v) servicio de transporte de señales de radiodifusión; (vi)*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

servicio de telefonía pública; (vii) servicio de valor agregado y (viii) servicio de acceso a Internet (fs. 566).

Por su parte, la Secretaría de Legal y Técnica de la Municipalidad afirmó que la fibra óptica instalada por Telefónica en el Partido de Avellaneda "se utiliza para prestar el Servicio de Internet, como el servicio público de comunicación" y que "desde el año 2000, se fueron solicitando los permisos de obra para realizar los nuevos tendidos para la instalación de fibra óptica" (fs. 572 in fine), En ese orden de ideas, cabe destacar que, la CNC informó que "un Prestador que ofrece el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet puede brindarlo utilizando cualquier tecnología y topología de red (…): par de cobre, fibra óptica, cable coaxil; o soluciones inalámbricas, como las redes celulares, radioenlaces o vínculos satelitales" (fs. 649).

Ello así, asiste razón al a quo en cuanto admitió la demanda incoada contra la Municipalidad de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 337:858.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 8/7/2026 11:13:50

Máxime, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal remitió a dicha doctrina en oportunidad de resolver respecto a la procedencia del gravamen que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretendía cobrar a Telefónica, -en función del servicio de Internet que prestaba-, por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública (conf. G.1132. XLVIII., "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sent. del 15/7/14).

A mayor abundamiento, es dable advertir que, en oportunidad de resolver una causa análoga a la aquí examinada, esta Sala sostuvo que, aunque las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana del carácter supremo que detentan, más aún cuando, como en el caso, no se han vertido argumentaciones que contradigan adecuadamente lo allí decidido (conf. "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA (CRM) y otro c/ GCBA – 240/02 s/ proceso de conocimiento", sent. del 22/9/15). Por otra parte, cabe recordar que el deber moral de someterse a las decisiones del Alto Tribunal se deriva de su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes, por lo que carecen de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

fundamento aquéllas que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el mismo (Fallos: 315:2386; 332:616 y 1488; entre otros).

Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en relación a la cuestión aquí examinada".

Cabe agregar que con fecha 11 de octubre de 2016 la Sala IV rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la MA.

Por tanto, queda claro que la MA ha creado esta nueva tasa con la manifiesta finalidad de gravar lo que ley nacional y la jurisprudencia le ha dicho que no puede hacer conforme lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078. Y para ello ha recurrido -de manera encubierta- a una tasa que supuestamente retribuiría servicios de inspección y revisión de las instalaciones de Telmex.

Creado por: FERREIRA ANA GODIel
8/7/2026 11:13:50

Y aquí debemos señalar que no estamos siendo contradictorios con lo señalado en el punto anterior. Nos explicamos.

Si, como se dijo, la tasa en cuestión tuviese por finalidad retribuir el servicio de inspección que supuestamente habría prestado la MA, la tasa sería válida -en principio- respecto del 42,36% del importe reclamado, esto es, **$ 20.679.009,42**.

Ahora lo que no existe duda, en nuestra opinión, es que los **$ 28.128.374,41** resultan claramente improcedente e inconstitucionalidad en tanto no tiene por finalidad retribuir ningún servicio supuestamente prestado (como lo reconoce la MA en la liquidación acompañada como **Anexo 2** al escrito presentado el 26/5/2021), sino que grava la instalación de servicios telecomunicaciones. Dicho de otra manera, lo que se grava son los metros lineales instalados por Telmex en la jurisdicción municipal a fin de prestar el servicio de telecomunicaciones a su cargo. Eso, y decir que se grava el uso y ocupación del espacio público es exactamente lo mismo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Ahora bien, y volviendo al primer subtributo (sic), si la MA **nunca** prestó el servicio de inspección de las instalaciones de Telmex durante cada uno de los períodos fiscales mensuales por los cuales reclama dicha tasa, debe concluirse que -en definitiva- también este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo.

Y a esta conclusión se suma, como se dijo, el hecho de que la tasa se determina aplicando un importe fijo ($ 250) por cada 100 metros lineales. Esto es, la tasa en cuestión no se determina de conformidad con el costo de la prestación del servicio ni -aunque también sea cuestionable- sobre los ingresos por la prestación de dicho servicio. Nada de eso, se determina aplicando $ 250 por cada 100 metros lineales de cableado que Telmex tiene instalados en jurisdicción municipal. Y sin importar si se prestó o no se prestó (como de hecho sucedió) el servicio de inspección que supuestamente es retribuido por la tasa en cuestión, ya que -como también se dijo- eso estaría "retribuido" por el subtributo (sic) "inspección de seguridad, Ord" que reclama también la MA.

Creado por: FERREIRA ANA GOLAY el 8/7/2026 11:13:50

En conclusión, y sin perjuicio de los argumentos que se expondrán a continuación, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA es manifiesta y abiertamente inconstitucional en los términos del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858, "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769).**

III.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA SENTENCIA RECURRIDA.

En este punto haremos una crítica concreta y precisa de los argumentos en que se basó la jueza *a quo* para rechazar las excepciones planteadas por mi mandante y mandar llevar adelante la ejecución fiscal iniciada por la MA.

III.1.- Incompetencia del fuero provincial. Argumentos en que se funda

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

su rechazo. Crítica

En la sentencia cuestionada se destaca y remarca, en primer lugar, que el conocimiento de las causas relativas a las telecomunicaciones corresponde de forma exclusiva y excluyente a la competencia federal. Así, la jueza *a quo* afirma que *“En efecto, la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19798 regula la prestación del servicio telefónico y su fiscalización, como así también estipula los cargos y multas frente a las irregularidades en dicha prestación, sentado expresamente en su art. 3 inc. c) la jurisdicción nacional en lo que respecta a las cuestiones derivadas de la prestación de dicho servicio”.*

A continuación se afirma correctamente que *“corresponde dejar sentado que el demandado se encuentra alcanzado por lo regulado en la Ley 27.078 por cuanto presta el servicio básico telefónico categorizado como servicio público (art. 54 de la ley citada) Como es sabido, cuando se encuentra en juego la competencia federal, el tema debe considerarse indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que, mas allá de comportar una cuestión de competencia, toca la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las Provincias, con oportunidad siempre y en cualquier estado del juicio para restablecerla en su regularidad de oficio (cfr. 116 de la Constitución Nacional; SCBA 19/9/2007JUBA B69266).*

Creado con FERRUM Audiencia el 8/7/2026 11:15:39

En efecto, la competencia federal "ratione materiae", es improrrogable hacia los Tribunales de Provincia y exclusiva de los federales, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos ubicados con base en el derecho federal, queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales, ajenos al gobierno federal del cual aquel derecho emanó (Lopez Estevez, María C/ Telefónica de Argentina S/ Acción Sumarísima RSD-109-92 S 1-9-1992)

En este sentido, cabe señalar que se ha resuelto que corresponde entender a la justicia federal en la demanda dirigida contra la prestadora del servicio telefónico y vinculada al servicio que brinda (Noguera, Ramón oscar c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Amparo - Cám.Civil 1 Quilmes, 11455, RSI -

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

264-8, 22/12/2008, en igual sentido ¨Sosa, Norma Edith C/Telefónica de Argentina S.A. S/ Daños y Perjuicios - Incumplimiento contractual - Cám. Civil 1Quilmes, 12128, RSI -2008-9, 19-11-2009 - en igual sentido ¨Gomería Rodar S.A. C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Pago por consignación, SCBA, AC 53285, S 20-11-1996)"

Ahora bien, y después de haberse expuesto correctamente los fundamentos que hacen a la competencia federal, la jueza *a quo* concluye de manera contraria a las constancias de autos. Es decir, y a pesar haber construido correctamente el silogismo decisorio, se concluye que la presente causa no corresponde al conocimiento de la justicia federal en tanto *"el origen de la deuda reclamada, vale decir, el tributo municipal con fundamento en la Ley N° 13406 y art. 194 de la Ordenanza Fiscal N° 28451 y art. 20 de la Ordenanza Impositiva N° 28452, no presenta controversia respecto de la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones que alude la Ley 19798, resultando claro que no procede la jurisdicción federal por cuanto no concurren los recaudos de admisibilidad que impone el art. 2 de la ley 48, ello pues la cuestión versa sobre materia tributaria local"*

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:13:50

Por tanto, y manera dogmática, concluye que la cuestión debatida en autos no tiene relación con el marco normativo federal que rige el servicio interjurisdiccional de mi mandante. De esta forma, y de manera claramente contradictoria, entiende que la cuestión discutida puede ser resuelta sin interpretar o aplicar "*la legislación relativa a las comunicaciones*", lo que en los hechos implica que, previamente, interpretó dichas normas para saber si -como se afirma- se ven incididas por la cuestión discutida en autos. Lo que se quiere destacar es que la sentencia presenta dos incongruencias. O se interpretó la normativa federal y se llegó a la conclusión de que la cuestión discutida no tenía relación con la normativa federal, lo cual justificaba -de por sí- la competencia federal en los términos señalados en los párrafos anteriores de la propia sentencia. O, no se interpretó la normativa federal y la afirmación realizada carece de todo fundamento. En cualquiera de los dos casos la sentencia merece ser cuestionada.

Pero también es cuestionable la sentencia por cuanto pasa por alto que la cuestión discutida en autos en eminentemente federal, toda vez que los cuestionamientos realizados por esta parte se basan y sustentan de modo directo e inmediato en normas federales y constitucionales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Debe destacarse que Telmex sostuvo desde su primera presentación que la tasa reclamada por la MA suponía (i) gravar -en última instancia- el uso y ocupación del espacio público en clara violación del art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y (ii) exigir una tasa millonaria sin que estuviese acreditado y demostrado que existió una prestación concreta y efectiva del servicio de inspección por parte de la MA durante los períodos fiscales reclamados en clara violación a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 323:2770; 332:1503; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, entre otros.

Por tanto, la cuestión discutida en autos es eminentemente federal por dos motivos distintos:

(i) En primer lugar, por cuanto correspondía analizar si, tal como está configurado el hecho imponible, la tasa discutida grava el uso y ocupación del espacio público municipal prohibido por el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769)**. Esto es, si la pretensión fiscal de la MA invade órbitas propias y exclusivas del Estado Nacional de conformidad con lo dispuesto en el marco regulatorio federal. Dicho de otra manera, lo que se discute es si la pretensión fiscal de la actora viola o desconoce el marco normativo federal dictado por el legislador nacional en uso de facultades exclusivas y excluyentes establecidas en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Creado por HERRERA ALEJANDRO el 6/7/2026 11:13:50

La MA sostuvo en su contestación que esta parte confundía el hecho imponible de la tasa con la base imponible de la misma, por lo que era improcedente sostener que la tasa en cuestión gravara el uso y ocupación del espacio público. Si bien más adelante volveremos sobre este punto, no puede pasarse por alto (cosa que sí hizo la sentencia recurrida) que la propia presentación de la MA demuestra lo que esta parte afirmó desde un inicio. Ello así, por cuanto la MA no acompañó prueba alguna que acreditara la efectiva prestación del servicio. Esto es, no existe en autos constancia alguna que la MA haya inspeccionado de manera concreta y efectiva los **metros lineales** de tendido instalados por Telmex en jurisdicción municipal.

Por tanto, si nunca se inspeccionaron la totalidad de los metros lineales que se gravan (con una parte) con esta tasa, debe concluirse de manera

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

inexorable que la tasa en definitiva y de manera encubierta grava el uso y ocupación del espacio público en clara violación del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769**)

(ii) En segundo lugar, la MA no probó ni acreditó que hubiese prestado **de manera concreta y efectiva** el servicio de inspección municipal fijado en el art. 194 de la ordenanza, lo que supone -en definitiva- que la tasa en cuestión recae sobre el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex en esa jurisdicción, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

Y estas dos cuestiones sólo pueden ser analizadas o resueltas -como se dijo- por la justicia federal que es la única con competencia para desentrañar el sentido, alcance o interpretación de las normas federales en juego (leyes 19.798 y 27.078).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 8/7/2026 11:13:50

Así lo entendió la Sala III de la Excma. Cámara en otro apremio iniciado por la MA en donde esta parte planteó la incompetencia del fuero provincial. Así, en la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2011, la Sala III -voto Dr. Altieri- sostuvo en la causa **"Municipalidad de Avellaneda c/ Telefónica de Argentina" (Causa 2771)** lo siguiente:

"En relación a la competencia material –que aquí interesa-, tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, los tratados con potencias extranjeras, las leyes federales y, en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno central en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundacional, con la única exclusión de la legislación común, como bien lo destaca el ya citado artículo 116 de la Constitución al disponer que "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras" (SCBA, C 100506 S 2-9-2009, B31702, JUBA Online)".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“Así pues, el fuero federal excluye el provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignan a aquél; el tema entonces resulta indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente de resolver la cuestión en cualquier estado del juicio, para restablecérsela en su regularidad, hasta de oficio (SCBA, AC 84578 S 23-12-2002, B26789; SCBA, B 69266 I 19-9-2007, B94384; JUBA Online)”.

“En este entendimiento, la Corte Federal -como su par Provincial-, han señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, circunstancia ésta que determina la competencia federal “ratione materia” (CSJN, 20/08/91, “Chaar, David c. Compañía Argentina de Teléfonos S.A.” La Ley 1992-B,444 – DJ 1992-2,8, La Ley Online AR/JUR/45/1991; entre muchos otros; SCBA, C 96223 S 17-9-2008, B30077, JUBA Online).

Creado por FERREIRA ALEJO GODOY el 07/7/2026 11:13:50

“También ha señalado que a los fines de establecer la competencia en el marco de una ejecución llevada a cabo por un Municipio con fundamento en normas de derecho público local -donde lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798-, debe determinarse, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, ya que tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el artículo 2, inciso 1° de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal (del Dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte hizo suyos in re “Comuna de Hughes c. Telefónica de Argentina S.A.” del 21/09/2004, en La Ley Online, AR/JUR/11420/2004)”.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“Desde esta visión, adviene manifiestamente improcedente imponer a la excepcionante la carga de probar que el servicio de Internet que brinda a los usuarios de la Comuna de Avellaneda, se encuentra comprendido dentro del servicio público de “telecomunicaciones”; y ello así, por un doble orden de razones. En principio, porque -como señalara anteriormente-, no surge del título ejecutivo ni tampoco ha sido planteado en la demanda que lo que se pretende ejecutar sea un gravamen o tasa vinculada con el servicio de Internet que presta la demandada; y luego, porque en cualquier caso, va de suyo que tal cometido impone al juzgador ingresar en el análisis y la interpretación de la ley federal 19.798, examen éste que sólo puede abordar la justicia federal”.

“Y digo ello sin perjuicio de entender que el servicio de Internet se encuentra indudablemente comprendido dentro del concepto de “telecomunicaciones”.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRA el 07/2026 11:13:50

“En efecto, la telecomunicación -comunicación a distancia-, deriva del prefijo griego tele, "distancia" y del latín communicare, es una técnica consistente en transmitir un mensaje desde un punto a otro, normalmente con el atributo típico adicional de ser bidireccional. Así pues, el término en análisis comprende toda forma de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlaces, pudiendo ser definida –a partir de los términos que dimanan de la Ley Nacional de Telecomunicaciones-, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistema que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica (art. 2° de la ley 19.798; Capítulo XIX, Anexo I, Decreto 62/90).

“Sucede que, con motivo de los grandes avances tecnológicos acaecidos en el sector, se pudieron crear una serie de servicios no contemplados anteriormente, lo que permitió la posibilidad de explotar nuevas variantes de comunicación hasta entonces desconocidas. Así pues, en el caso de las comunicaciones inalámbricas es evidente que las mismas avanzaron desde los teléfonos inalámbricos de uso doméstico hasta llegar a los teléfonos celulares, PCS, los servicios radioeléctricos de concentración de enlaces, los servicios de avisos a personas y las comunicaciones satelitales. Del mismo modo, los sistemas de transmisión han avanzado desde el hilo de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

cobre –del que habla la Ley 19.798-, hasta llegar a la fibra óptica, mientras que los sistemas de conmutación van desde las centrales analógicas hasta las digitales; y hoy en día es posible que cada usuario pueda recibir en su casa, a través de una misma instalación, los servicios integrados de imagen, voz y datos. En definitiva, la Internet, es hoy un ejemplo claro de nuevas formas de comunicación entre usuarios de diferentes países, todo lo cual autoriza a concluir que en materia de telecomunicaciones, lo que hoy es novedad, mañana pasa a ser algo obsoleto (CERVIO, Guillermo J., "Derecho de las Telecomunicaciones", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1996, Pág. 24/25)".

"Lo expuesto, pone en evidencia –según mi opinión-, que el sentenciante de la anterior instancia ha exhorbitado su competencia al decidir la cuestión, siendo dable destacar que la pretensión de la actora –consistente en gravar el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo de bienes de dominio público por quienes prestan servicios públicos de telecomunicaciones-, ya ha sido dilucidada por la Corte Federal en el precedente de Fallos 320:162, y su doctrina fue reiterada en muchas otras sentencias, como por ejemplo las recaídas en las causas T. 197, LXXVII, "Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de Santa Rosa s/Acción meramente declarativa" del 27/02/97; T.125, LXXXIII, "Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de General Pueyrredón s/Acción Declarativa" del 21/08/97; T.124, LXXXIV, "Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/Acción procesal administrativa", del 29/02/00 y más recientemente en T. 332, LXLII, "Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de General Pueyrredón s/Repetición" del 23/03/10".

Creado por: FERREIRA, ALEJO SEBASTIAN el 31/07/2026 11:43:51

"Los motivos expuestos hasta el presente, resultan a mi juicio más que suficientes para tornar procedente la queja vertida en torno a la competencia federal que impone el caso en estudio, pues el análisis de la cuestión remite a la aplicación de la ley federal 19.798 y asimismo, conlleva a determinar si el ejercicio de las facultades tributarias ejercidas por la Comuna de Avellaneda, ha invadido un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, materias éstas que están reservadas a los jueces federales (art. 75 incs. 13, 14, 18, 31, 32, 108, 110, 116 y 117 de la C.N.; Ley 19.798, art. 2 inc. 1° de la Ley 48)".

"Por tanto –y si mi postura concita adhesión-, deberá revocarse la decisión de grado admitiéndose la excepción de incompetencia, tornándose abstracto el tratamiento de los demás puntos que han sido materia de agravio (doct. y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

arg. art. 242 del CPCC). Asimismo, una vez firme la presente resolución, deberá procederse al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas –ya sin fundamento-, y al archivo de la causa (art. 352 inc. 1° del CPCC)"

La sentencia de la Sala III de esa Excma. Cámara sigue, en definitiva, la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a lo largo de los años y en numerosos precedentes ha entendido que corresponde a la competencia federal las discusiones de tributos locales -aun en apremios- cuando la cuestión central discutida remite inexorablemente a determinar o desentrañar el alcance, sentido e interpretación de normas federales.

Así, lo remarcó el Procurador General de la Nación, cuyos argumentos hizo suyos la Corte Suprema Federal en autos "**Chaar, David c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A.**" (Fallos 314:848) en donde dijo:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:43:50

"*Ahora bien, toda vez que no se discute el carácter de "interconectado" del servicio que presta la demandada, y por ende, que se halla sometido a la jurisdicción nacional, cabe concluir que -tal como sostiene el recurrente- esas irregularidades expuestas en el escrito de demanda hacen directamente a la fiscalización que compete al Poder Ejecutivo Nacional sobre toda actividad o servicio de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4º, inc. c) de la ley 19.798;*

"Por lo tanto, pienso que, según ha declarado V.E., es función específica de la justicia federal el resguardo y tutela de las instituciones e intereses nacionales, pues el gobierno federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponde, lo que se relaciona estrechamente con la idea de que la facultad acordada al Congreso para crear una institución envuelve la de protegerla en todos sus actos, lo cual sería imposible sin la intervención, cuando procede, de la justicia federal (conf. Fallos 308:1560 y sus citas entre otros);

"El fundamento de lo expuesto -agregó allí la Corte- se encuentra en las facultades indiscutibles que la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación en normas como las de los incs. 12, 16 y 28 del art. 67, pues toda

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

vez que aquél crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de reservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento (consid. 3º);

"*Y más aún, en Fallos 304:1186 se declaró que la prestación del servicio público telefónico está incluida en la expresión "comercio" del inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional, como así también en los supuestos de los incs. 13 y 16 del mismo; todo ello, por lo demás, concorde con el propósito del Preámbulo de "promover el bienestar general" con los objetivos enunciados en el inc. 16 del art. 67 y las facultades otorgadas al Congreso en el inc. 28*". (El subrayado es propio).

Lo expuesto conduce a afirmar sin hesitación que el servicio telefónico está comprendido dentro de la concepción de "comercio interprovincial" y que su regulación se ciñe necesariamente a la jurisdicción federal, sujeto a las normas dictadas por el Congreso Nacional y al fuero federal en casos litigiosos como el presente, en donde, además, el Estado Nacional tiene un fuerte interés comprometido por las facultades y deberes relativos al poder de policía federal.

Creado por FERREIRA Alejandro Y el 07/07/26 11:13:50

Cabe tener presente que el poder de reglar el comercio significa el poder de prescribir la regla por la cual debe ser gobernado, y que este poder es completo en sí mismo, puede ejercerse en su mayor extensión y no reconoce otros términos que los prescriptos por la Constitución Nacional.

Así, la Corte Suprema estableció en distintos fallos que:

"...*siendo el sistema de comunicaciones interprovinciales o internacionales, un aliado del comercio, el derecho reglamentario corresponde de modo exclusivo al Gobierno Central*" (Fallos 269:92)

Y agrega, citando una sentencia anterior, (**Fallos 154:104**) que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

"...*cabe asegurar, para evitar torcidas interpretaciones, que aquel derecho, como lo señalan los maestros y la jurisprudencia, es tan extenso y absoluto que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistemas, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruido de un modo innecesario por la legislación de los estados*". (El subrayado es propio).

Y añadió igualmente:

"...*esta clase de instalaciones debe considerarse comprendida en la previsión del inc. 13 del art. 67 de la Constitución Nacional, cuando organizaba un servicio de postas y comunicaciones y colocaba exclusivamente en manos del Gobierno Nacional, para su mejor y más eficaz funcionamiento. Como los ferrocarriles, los Bancos, las Obras de Salubridad, los telégrafos, es instrumento de progreso y vida para la Nación y por lo tanto provee a la prosperidad del país y el adelanto y bienes de las provincias, realizando así uno de los grandes propósitos enunciados en el artículo 67 inc. 16 de la Constitución Nacional, como propios e inherentes a la legislación nacional*". (Fallos 188:256).

Creado por: FERREIRA, AUGUSTO JOSE el 8/7/2026 11:13:50

En el mismo sentido, **Fallos 304:1186**, en donde se declaró que la prestación del servicio público telefónico está incluida en la expresión "comercio" del inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional, como así también en los supuestos de los incisos 13 y 16 del mismo.

En la misma línea de razonamiento se inscriben los fallos de la Cámara Federal de La Plata en autos "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Quilmes s/ medida cautelar**", Sala II, de fecha 15/03/91 (E.D. 145/364), y de la Cámara Federal de General Roca, en autos "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción declarativa**", sentencia interlocutoria Nº 97/91, de fecha 11/07/91 y "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Colorado s/ acción declarativa**", sentencia interlocutoria Nº 145/91, de fecha 03/10/91.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En este mismo sentido, la Corte Suprema reafirmó esta doctrina al resolver los recursos de hecho deducidos por mi mandante en las causas "**Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ apremio**" (causa M.958.XXVI. del 20 de diciembre de 1994) y "**Municipalidad de Bahía Blanca c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ apremio**" (causa M.104.XXVIII del 10 de agosto de 1995).

Es importante remarcar y resaltar que la jurisprudencia antes citada fue confirmada por la Corte Suprema. En este sentido, se señaló **que es competencia del fuero federal el conocimiento de las causas por apremios en las que se discuta la procedencia de tasas municipales que afectan la prestación del servicio público y, por ende, la ley 19.798.**

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 07/2026 11:13:50

Así, y con mejores palabras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, sostuvo en autos **"Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio"**[2] de fecha 21 de septiembre de 2004 que:

"Cabe recordar que la competencia federal por razón de la materia ***es indelegable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes.*** *Su aplicación ha de ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos 122:408; 132:230; 314:1076, entre otros)"*

"En tales condiciones, si bien en el sub judice ***el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se advierte que tal pretensión exige –esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos 320:162, 619)".***

Tal circunstancia, en mi criterio, implica que la causa se encuentra entre las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48, ***ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente la justicia nacional para entender en ellas (Fallos 308:610; 310:877; 311:619; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624)"***

"Entiendo que ello es así pues lo ***medular del planteamiento que se efectúa remite, necesariamente, a desentrañar el sentido y alcance de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal (Fallos 320:162) cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos 311:2154; 314:1076)".*** (La negrita no surge del original).

Creado por: FERREIRA ALEJO DY el 3/7/2026 11:13:50

Por si alguna duda existiera aún acerca del carácter pacífico de esta doctrina jurisprudencial, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia con fecha 3 de mayo de 2006 declaró la competencia federal para entender en una causa en la que la Municipalidad de Brandsen inició una causa ante la justicia provincial a fin de solicitar una medida cautelar respecto de una deuda en concepto de tributos municipales. En dicha causa caratulada "**Municipalidad de Brandsen c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Medida Cautelar"** (**Competencia. nº 1686 XLI) nuestro Alto Tribunal, remitiéndose nuevamente al dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo:**

"V.E. destacó, de manera reiterada, que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones referidas a la prestación de un servicio público que, más allá del carácter del sujeto prestador, se plasman en relaciones regidas o alcanzadas por normas de derecho público federal, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción ratione materia".

"Ello es así, de conformidad con la doctrina expuesta en tal sentido por VE in re Comp. Nº 208, LXXIII "Chaar, David, c/ Compañía Argentina de Teléfonos SA s/ordinario, sentencia del 20 de agosto de 1991 (Ver Fallos: 314:848)"

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En definitiva, y de acuerdo con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, se puede afirmar **sin hesitación alguna** que la cuestión se halla regida por los siguientes principios liminares, a saber:

1.- Las comunicaciones telefónicas interprovinciales están sujetas a la jurisdicción nacional, ya que ellas constituyen comercio, forman parte integrante del Sistema Nacional de Postas y Correos, y tienden a promover la prosperidad del país todo y el bienestar general.

2.- La jurisdicción nacional comprende tanto a los aspectos interprovinciales como a los aspectos locales del tráfico telefónico, en cuanto ambos resultan inescindibles.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

3.- Las atribuciones nacionales así definidas no excluyen necesariamente la subsistencia de los poderes locales *"en la medida en que no interfieran y obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional"*.

De lo anterior se desprende que en la medida que el acto administrativo o norma de carácter local se contraponga con una norma federal clara y expresa y afecte la prestación del servicio de telecomunicaciones sometido a jurisdicción exclusiva del gobierno federal, corresponde a la justicia federal dirimir las cuestiones derivadas de tales controversias.

De esta manera, queda claro que para la resolver la cuestión discutida en autos deberán interpretarse el conjunto normativo federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex. Esto es, la solución al caso surgirá de la interpretación, alcance y sentido de normas de naturaleza federal como lo son el art. 6 y 39 de la ley 19.798; la ley 27.078; y los arts. 4, 17, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 18 y 32; 126 de la Constitución Nacional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En conclusión, sostenemos que la justicia provincial es incompetente para conocer en estas actuaciones y, por ende, se solicita a V.E. que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia de primera instancia recurrida, se declare la incompetencia del fuero provincial para conocer en autos y se ordene el archivo de las presentes actuaciones. Todo ello con expresa imposición de costas a la MA.

III.2.- Excepción de inhabilidad de título. Argumentos en que se funda su rechazo. Crítica

La jueza *a quo* también rechaza la excepción de inhabilidad de título planteada por Telmex sosteniendo que:

Creado por: FERREIRA ALU CODY el 8/7/2026 11:43:50

"Al respecto, he de señalar que la excepción de inhabilidad de título en procesos como el que nos ocupa -apremios- solo puede fundarse en las formas extrínsecas del documento que se pretende ejecutar, es decir, procede ante la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título enunciados en el art. 9 inc. c) de la Ley 13.406. Dichas formas extrínsecas a la que refiere la norma citada son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado. Ello así, debido a que el instrumento es autónomo y constata su obligación literal y abstracta por la naturaleza misma del procedimiento, quedan marginadas las cuestiones ajenas a aquellos extremos, quedando vedada a través de la interposición de la excepción remitirse al origen del crédito"

En el caso de marras, la incidentista expuso como fundamento de su defensa la inexistencia de la deuda en virtud de la aplicación de la Ley Federal N° 19.798 manifestando que la exime del pago de todo gravamen o tributo por la ocupación del espacio público municipal y agrega que, el municipio ejecutante, no ha cumplido con la debida publicación de las ordenanzas municipales en que funda la pretensión fiscal violando el art. 1 CN y el art. 5 del Código Civil y Comercial que establece que las leyes tienen vigencia desde su publicación oficial. Así planteada la cuestión y como se expusiera con anterioridad, tales alegaciones no constituyen fundamento suficiente para la procedencia de esta excepción pues la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

inhabilidad aludida debe emerger del título fundante de la ejecución y referirse exclusivamente a sus formas extrínsecas, lo que excluye el examen de la causa del crédito pudiendo ello ser cuestionado por la vía prevista en el art. 551 del CPCC"

La sentencia recurrida se apega a un excesivo ritualismo formal a fin de rechazar el planteo efectuado por esta parte en cuanto la inexistencia de la deuda reclamada en este apremio. En este sentido, la sentencia recurrida se limita a señalar que el certificado de deuda que originó este apremio cuenta con los requisitos formales (identificación de la tasa, períodos fiscales, firma de funcionario público) necesarios para ser considerado un instrumento público conforme la normativa provincial aplicable. Y con base en dicho fundamento descarta de plano toda defensa de esta parte.

La decisión merece una crítica contundente en tanto con base en un excesivo rigor formal omitió pronunciarse sobre las tres cuestiones federales centrales planteadas por Telmex:

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

(i) la primera, que la MA no acreditó ni demostró que hubiese publicado las ordenanzas fiscales mediante las cuales estableció la tasa reclamada.

(ii) la segunda, que la tasa reclamada por la MA viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y

(iii) la tercera, la pretensión fiscal de la MA desconoce y viola los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 323:3770; 332:1503; 335:1987; 338:313**[3]**; 344:2728 y 344:2830.** Y también desconoce la jurisprudencia de la **SCJBA** en las causas "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata"** (B-63745), sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508)**, de fecha 24 de febrero de 2021, en tanto exige una tasa millonaria **sin que hubiese prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno respecto de un acto o bien de Telmex**.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

De esta manera, y como sostuvo la Corte Suprema de Justicia, la sentencia recurrida exagera el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta de autos (**Fallos 278:346; 198:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros**), circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales.

Y es que, como la Corte Suprema en **Fallos 278:346,** la *"regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas, no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulte manifiesta de los obrados"*. Y esto es, precisamente, lo que sucede en autos en tanto la MA no probó ni acreditó haber publicado las ordenanzas municipales correspondientes a los períodos fiscales discutidos ni haber prestado de manera precisa y concreta servicio alguno respecto de un bien o acto de Telmex.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 11:13:50

Por tanto, entendemos que la sentencia recurrida debe ser revocada sobre la base de tres argumentos conjuntos e íntimamente relacionados:

a) Procedencia de la excepción opuesta. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien la excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 9 inc. c) de la Ley 13.406 se refiere, en principio, a las formas extrínsecas, cabe también su consideración cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, pues si se comprueba la falta de los presupuestos básicos de la acción, como sería por ejemplo la exigibilidad de la deuda o la falta de legitimación sustancial pasiva, puede ocurrir que el título no exista o no sea tal en relación a determinada persona[4].

Ello es así porque los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil, operan como presupuesto del proceso de ejecución. Es por ello que se vincula con la garantía del debido proceso, es decir, debe ser incluida la falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de inhabilidad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

de título.

La falta de alguno de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil como presupuesto del proceso de ejecución, se vincula –y afecta- a la garantía del debido proceso, es decir, debe ser considerada como falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de la inhabilidad de título.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que si sólo se admitiese este tipo de excepciones en los casos en que el título adolece de defectos extrínsecos,

podría llegarse al extremo de pronunciarse una condena sobre la base de una deuda inexistente (CS, 5-8-82, "Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/ Lázaro SAC", Derecho Fiscal XXXIV-696 y 10-8-82, "D.G.I. / CASAS", Derecho Fiscal XXIV-697).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

La procedencia de la excepción de inhabilidad de título por inexistencia o inexigibilidad de deuda, así como la morigeración del formalismo extremo, ha sido declarada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, entre los que se encuentran los siguientes:

1. **"Municipalidad de Daireaux c. Pequeña Obra de la Divina Providencia s/ apremio", del 6 de Junio de 1995 (Fallos 318:1151).**

En estos autos, el Alto Tribunal dejó sin efecto un pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que *"no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa".*

La demandada articuló defensa basada en inexistencia de deuda, pues:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“sostuvo que la ordenanza general 296/81 la exime del pago de la tasa reclamada e incluso objetó la constitucionalidad del art. 6 del dec.-ley 9122, norma que, en el orden local, impide a los jueces indagar el origen del crédito invocado”. El tribunal a quo “no se hizo cargo de tales planteos sino que, por el contrario, eludió su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso cuando, en rigor, la solución definitiva del caso sólo requiere la interpretación del art. 1 de la mencionada ordenanza, sin que ello, en la especie, afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia juzgó que:

“…tratándose de juicio de apremio, esta Corte ha admitido de forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:13:50

(…)

… conforme a ello, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos 312:178)”.

1. **“Provincia de Entre Ríos v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, del 25 de Septiembre de 1997 (Fallos 320:1985)**

Aquí la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“Al cuestionar el tributo con sustento en que la provincia carece de potestad constitucional para aplicarlo, se ha puesto e tela de juicio la existencia de la obligación, lo que corresponde considerar de manera preliminar, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como es la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no habría título hábil".

1. **"Dirección General Impositiva v. Banco 1784 S.A.", del 14 de Mayo de 2002 (Fallos 325:1008).**

En este caso, el Procurador General de la Nación afirmó, con criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia, que:

"V. Tengo para mi que el remedio federal es formalmente admisible pues, como ha expresado la Corte, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos 308:1230; 311:1724, entre otros), ello no implica que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (Fallos 278:346; 198:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros), circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales."

Creado por FERRUCA ELIO GOZZI el 9/7/2026 11:13:50

Y en cuanto a la cuestión de fondo sostuvo que debe revocarse la sentencia del *a quo* en cuanto no estimó demostrada la excepción de pago, a pesar de no desconocer que hubo un pago por parte de la demandada, por el rubro y monto reclamado. En tales condiciones, el Procurador General de la Nación sostuvo que el *a quo* no había valorado las constancias probatorias aportadas por la ejecutada configurándose un supuesto de sentencia descalificable a la luz de la doctrina en torno a las sentencias arbitrarias.

(iv) "Municipalidad de Olavarría c/ Telefónica de Argentina S.A.", 5 de mayo de 2009

En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja interpuesta por la parte contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Mar del Plata que había rechazado el recurso extraordinario por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

considerar, entre otras cuestiones, que no existía sentencia definitiva.

En dicha sentencia la Corte hace suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación que sostuvo que:

"En este línea de pensamiento es menester precisar que, de acuerdo con las pautas supra indicadas, los tribunales también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual se concluye, sin dificultad, que no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma pertinente las defensas aludidas, toda vez que aquellas han de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (arg. Fallos: 312:178, cons. 5° y 6°, causa F.1133, LXLI "Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Transportes 9 de Julio S.A.", del 5 de febrero de 2008"

Creado por: PERREIRA, ALEJ GODY el 8/7/2026 11:13:50

Es preciso destacar que en esta última causa se discutió una deuda de naturaleza similar a la que ahora reclama la MA. En este sentido, la Municipalidad de Olavarría –al igual que la MA en autos- reclamó en dicho apremio la tasa o derecho de ocupación o uso del espacio público. Al momento de contestar la excepción mi mandante planteó la inhabilidad del título por inexistencia de deuda con base en el art. 39 de la Ley 19.798. El Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la excepción planteada. Ante el recurso de apelación planteado por la Municipalidad actora, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó la sentencia haciendo lugar al apremio iniciado. Esta parte interpuso recurso extraordinario y posterior queja por ante la Corte Suprema de Justicia, que con fecha 23 de marzo de 2010 revocó la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata y ordenó la remisión de la causa a los efectos de dictar una nueva sentencia que se pronuncie en los términos de dicha resolución.

Como puede observarse, en numerosos precedentes la Corte Suprema ingresó al fondo del asunto, incluso en juicios de ejecución fiscal cuando lo que se cuestiona es precisamente la existencia o exigibilidad de la deuda como sucede en el presente caso.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

De esta forma, la excepción de inhabilidad de título es formalmente admisible a fin de cuestionar la procedencia de una deuda que claramente es inexistente en virtud de la aplicación de una norma federal que expresamente estableció que Telmex se encontraba exenta del pago de todo gravamen o tributo que gravara la ocupación del espacio público municipal.

b) La MA no acreditó la publicación de las ordenanzas fiscales correspondientes.

La jueza *a quo* omite pronunciarse sobre un aspecto esencial de la existencia de la deuda reclamada. Y es nada menos que si las ordenanzas municipales que crearon la tasa reclamada en autos fueron debidamente publicadas con anterioridad a su entrada en vigencia. Dicho extremo, que no requería mayor esfuerzo probatorio de la MA que acompañar las ordenanzas publicadas, fue obviada en la sentencia con fundamento en el aspecto formal de la excepción. De esta manera, con base en un excesivo rigor formal -rayano con la violación de la defensa en juicio (art. 18 CN)- se convalidó una deuda manifiestamente inexistente.

Creado por: FERREIRA AUGUSTO Y el 6/7/2023 11:13:50

Es preciso destacar que la Corte Suprema resolvió en **Fallos 327:4474; 335:1459**; **341:1246**[5] y **343:2184)**, (voto Dr. Rosatti) la improcedencia de exigir el pago de un tributo sin que la Ordenanza Municipal que lo estableció haya sido debidamente publicada en el Boletín Oficial (municipal o provincial).

En la última sentencia mencionada, el Dr. Rosatti afirmó:

"6°) Que así planteado el asunto, corresponde señalar que el principio republicano de gobierno importa consagrar un orden social en el que las atribuciones de las autoridades públicas son limitadas y sujetas a diversos mecanismos de control. A su vez, resulta consustancial a dicho principio la publicidad de los actos de gobierno, como así también la razonabilidad de toda decisión estadual. Tales lineamientos definen el marco institucional del gobierno federal y, además, de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales (arts. 1°, 5°, 123 y 129,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Constitución Nacional; en autos "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti).

7°) Que la arquitectura constitucional resuelve la tensión entre las atribuciones del poder público por un lado y los derechos individuales por el otro, a partir del mandato explícito contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Efectivamente, el principio de juridicidad expresa delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417; "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", Fallos: 341:1017; "Apaza León, Pedro Roberto", Fallos: 341:500, voto del juez Rosatti).

Creado por FERREYRA Augusto Abel
8/7/2026 11:13:30

8°) Que la regular publicación de las leyes -exigencia que resulta del principio republicano y de juridicidad- es el presupuesto constitucional esencial para que estas se puedan reputar conocidas y, por tanto, considerarse obligatorias.

En tal sentido, esta Corte tuvo ocasión de sostener que principios de razonabilidad y justicia impiden que se puedan señalar incumplimientos legales frente a normas no publicadas (arg. doct. Fallos: 293:157 y 313:1049), y recordó que la publicación oficial de las leyes es un resorte fundamental del Estado de Derecho para "…[su] satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad…", al mismo tiempo que para establecer la fecha de su entrada en vigencia (arg. doct. Fallos: 293:157; "Municipalidad de Santiago de Liniers", Fallos: 327:4474, remisión al dictamen del Procurador General; y causa "Tiempo Nuevo SRL", Fallos: 333:600).

No se puede pasar por alto que la publicidad de las normas no solo apunta a que la ley sea conocida por los habitantes; en este recaudo descansa,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

asimismo, otro derecho constitucional de singular trascendencia, que excede lo estrictamente individual y se proyecta en el plano social, como es el acceso a la información pública, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno y, con ello, de la transparencia y control de la gestión pública por parte de la sociedad civil ("Savoia, Claudio Martín", Fallos: 342:208).

9°) Que del mandato constitucional de publicar la ley, se sigue la obligación de la autoridad estatal de organizar un sistema confiable de registración, divulgación y conservación, que dé fecha cierta a la publicación, garantice la autenticidad del texto normativo y haga posible su consulta por la comunidad.

Naturalmente que en nuestro tiempo, en el que la expansión de los cometidos estatales se ha traducido en una profusa actividad legislativa (lato sensu), los poderes públicos deben extremar la observancia de sus obligaciones constitucionales de dar debida publicidad a sus actos e instrumentar mecanismos que faciliten la accesibilidad y preciso conocimiento de las normas. Y en este cometido, las nuevas tecnologías -aun cuando, eventualmente, presten un auxilio eficaz- no pueden permanecer ajenas a cumplir, rigurosamente, con las exigencias apuntadas.

Creado por FERREIRA ALUGODY el 14/7/2026 11:13:35

10) Que el recaudo de la publicidad resulta extensible a las ordenanzas municipales. Esta conclusión viene impuesta por el carácter materialmente legislativo que, en su ámbito, asumen dichas normas, en tanto "…emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular"… siendo "como la ley, una expresión 'soberana' de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada" (Fallos: 312:1394; "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti)". (La negrita no surge del original).

Cabe destacar que la MA sostuvo en sus presentaciones que la postura defendida por dicha parte (esto es, no acreditar la debida publicación de las ordenanzas) encontraba apoyo en la jurisprudencia de la SCJBA. **Dicha afirmación es manifiestamente errónea**. Ello así, por cuanto la SCJBA resolvió el 30 de agosto de 2021 en la causa **"Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina s/ apremio"** (**C-123547) exactamente lo contrario.** En dicha sentencia, se sostuvo:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que las ordenanzas que crean una tasa retributiva de servicios brindados en el ámbito territorial municipal deben -necesariamente- llegar a conocimiento de los obligados al pago por un medio razonable y con anterioridad a la conformación de cada hecho imponible (arts. 1, 5 y 28, Const. nac.; 193inc. 1, Const. prov.; v. causas C. 115.313 y C. 115.314, ambas "Municipalidad de Chivilcoy", sents. de 8-V-2013; C. 104.147,"Municipalidad de Mercedes", sent. de 31-VIII-2016; todas en relación con la tasa por "derechos de publicidad y propaganda"; e.o.).

Asimismo, se ha expresado que es el acreedor (ente comunal) quien tiene la carga de acreditar la pertinente publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas en que basa la deuda que pretende ejecutar al contribuyente, porque ello hace a la existencia misma de la deuda (arts. 1, 5, 28 y concs., Const. nac.; 1, 10, 193 inc. 1 y concs., Const. prov.; 9 inc. "c", ley 13.406; v. causas supra cits.; asimismo, C. 118.694, "Municipalidad de Junín" y C. 120.622, "Municipalidad de Berazategui", sents. de 15-VII-2020).

Creado por: FERREIRA, MARIA JULIA el 8/7/2026 11:13:50

Y en torno de la procedencia de dicho debate en el marco de un proceso de apremio, el cimero tribunal nacional ha sostenido que un planteo semejante solo requiere la simple constatación de la publicación oficial de la ordenanza municipal respectiva, acto requerido para la satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto de aquellas decisiones de contenido normativo general y que la sencilla verificación de tal extremo no parece afectar el carácter ejecutivo dela acción promovida (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema nacional in re "Municipalidad de Mercedes c. Arcor SAIC s/Apremio" M. 1.020. XLVI. RHE, sent. de 7-VIII-2012, Fallos:335:1459; e.o.).31/10/21 12:19 10/12

Pues bien, asiste razón al recurrente cuando denuncia que no se verifica en autos el cumplimiento de tales exigencias.

En primer lugar, cabe observar que de la compulsa de las actuaciones no surge que las ordenanzas en cuestión hayan sido publicadas en el Boletín Oficial ni en ningún otro medio de comunicación con cobertura en el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

domicilio de la demandada.

En segundo orden, merece resaltarse la actitud asumida por el municipio ejecutante quien, más allá de haber alegado que las ordenanzas fueron puestas a conocimiento de la deudora pudo -al momento de contestar las excepciones impetradas- acreditarlo y no lo hizo, limitándose a basar sus defensas en la facultad tributaria reconocida en la Ley Orgánica de las Municipalidad y en que las ordenanzas por las cuales reclamaba la deuda habían sido dictadas por el Concejo Deliberante.

De esta manera, se advierte que no se ha podido acreditar la previa publicación por medio razonable de las normas sobre las que basa el apremio incoado, circunstancia que confiere suficiente basamento a la manifiesta inexistencia de deuda postulada por la ejecutada (doctr. arts. 1, 5, 28 y concs., Const. nac.; 1, 10, 193 inc. 1 y concs., Const. prov.; 9 inc. "c", ley 13.406).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

IV. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia manifiesta de deuda basada en la falta de publicación de las ordenanzas sobre las que el municipio basó su reclamo, lo que implica desestimar la vía del apremio incoada, resultando innecesario abordar los restantes agravios planteados por la recurrente (conf. arts. 9 a 13, ley 13.406). Costas de todas las instancias a la actora vencida (arts. 68, 274 y 289, CPCC)".

La clarísima sentencia de la SCJBA permite extraer las siguientes conclusiones que resultan de aplicación al presente caso:

a) La falta de publicación de las ordenanzas municipales constituye una defensa válida en un juicio de apremio. En este punto la SCJBA sigue la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia que sostiene la improcedencia de reclamar deudas manifiestamente inexistentes.

2) La falta de publicación de las ordenanzas hace que la deuda reclamada

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

en el apremio sea manifiestamente inexistente. Por ende, hace procedente la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda.

3) Corresponde a la Municipalidad acreditar la debida publicación de las ordenanzas. La mera afirmación de que fueron publicadas no constituye defensa válida, sino que debe acreditarse de manera fehaciente en el expediente que las ordenanzas fueron efectivamente publicadas.

4) La prueba de la debida publicación no supone mayor esfuerzo probatorio que acompañar los elementos que acrediten su debida publicación. La MA -al igual que en autos la Municipalidad de Pergamino en la sentencia mencionada- tuvo la posibilidad de probar dicho extremo al momento de contestar las excepciones y ampliar la demanda, y no lo hizo. Por ende, quedó demostrado que la MA no cumplió con el requisito constitucional exigido.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

En conclusión, y siendo que en autos se presenta la misma situación que la analizada y resuelta en la causa **"Municipalidad de Pergamino"**, corresponde que la Excma. Cámara dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y se revoque -al igual que en la causa "Municipalidad de Pergamino- la sentencia de primera instancia y rechace la demanda de apremio iniciada por la MA. Todo ello con expresa imposición de costas.

Por último, la sentencia tampoco analizó el incumplimiento por parte de la MA del requisito establecido en el art. 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Dicho artículo establece que: "…*todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales*" (inc. 2º).

Por su parte, el decreto ley 6769/1958 regula la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en el Capítulo III (arts. 93 a 106). En el art. 104 expresa que "…*la sanción de una ordenanza por parte de la Asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el artículo 184 (actual 193), incisos 2 y 3 de la Constitución*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Debe recordarse que la SCJBA fue categórica al indicar que:

"… el art. 193 inc. 2º de la Constitución provincial exige una mayoría agravada que no consiste en la mayoría de los miembros de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes presentes al momento de resolver, sino tal como allí reza la 'mayoría absoluta de votos de una asamblea...', entendiendo que con la palabra 'votos' el constituyente hace referencia a miembros…

La manifiesta inobservancia del aludido requisito para la sanción de la ordenanza, reconocida por parte de la accionada, constituye una grave deficiencia en el procedimiento llevado a cabo, cuyos efectos impactan negativamente en la legitimidad de la decisión del órgano deliberativo adoptada en esas condiciones"[6]

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

En conclusión, no existe prueba alguna que acredite que la MA cumplió debidamente con los requisitos constitucionales exigidos para la aprobación y promulgación de la tasa reclamada en este apremio. Atento a ello, y conforme la pacífica jurisprudencia de la SCJBA, corresponderá que V.E. haga lugar al planteo de esta parte y revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

c) La tasa reclamada viola el art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema

La tasa por inspección de instalaciones reclamada por la MA en estas actuaciones grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. En su escrito de contestación la MA sostiene que las afirmaciones realizadas por esta parte no son ciertas por cuanto *"la tasa reclamada en autos corresponde efectivamente a una tasa retributiva de servicios y no a un gravamen por el uso y ocupación de espacios públicos tal como indica la demanda".*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En otra parte de su escrito, la MA sostiene que Telmex confunde el hecho imponible *"constituido por la descripción del servicio de contralor que presta la comuna, con la base imponible que se establece sobre los metros de tendido de cables que registra la demanda en el Partido, entendiendo que ello resulta lógico en tanto es una de las instalaciones, cuya seguridad, la comuna debe controlar. En tal orden resulta válido tomar como base para la determinación del quantum de la tasa los metros de tendido de cables, lo que a su vez permite determinar en forma fehaciente su capacidad contributiva*".

Esta parte no ha confundido -como erróneamente afirma la MA- el hecho imponible con la base imponible de la tasa en cuestión. Lo que ha sostenido (y sostiene) desde un principio es que tal como está configurado el hecho imponible de la tasa es de imposible cumplimiento respecto de Telmex, lo que transformaba a la misma en un gravamen diferente y distinto del contemplado por el legislador. O más aun, que conforme la redacción dada al hecho imponible el servicio de inspección que se retribuye con la tasa es de imposible cumplimiento respecto de Telmex en tanto la MA se encuentra técnicamente imposibilitada de inspeccionar los **metros lineales de tendido durante cada uno de los períodos fiscales reclamados en autos**. Y la prueba acompañada por la propia MA demuestra y acredita que Telmex tenía razón al sostener la improcedencia de la tasa.

Creado por FERREIRA AUGUSTO el 6/7/2026 11:13:50

La sentencia recurrida pasó por alto el hecho de que, conforme surge de la liquidación efectuada por la propia MA y acompañada por esta parte como Anexo 2 al escrito presentado el 26 de mayo de 2021- la MA **reclamó -dentro de la tasa en cuestión- dos subtributos** (conforme la denominación dada por la MA en la liquidación acompañada como Anexo 2): (i) la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a la "inspección de seguridad, ord." por importe de **$ 20.679.009,42**; y (ii) la tasa por "Instalación de servicios telefonía" por importe de **$ 28.128.374,41.**

Como se puede observar, la propia MA reconoció en la liquidación efectuada que la tasa reclamada en este apremio comprendía, a su vez, una tasa por inspección de instalaciones y una tasa instalación de servicios de telefonía. Por tanto, y si como afirma la MA la tasa en cuestión sólo retribuye un supuesto servicio de inspección de las instalaciones no se alcanza a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

comprender por qué se reclama una tasa millonaria por “inst. servicios de telefonía” que -conforme la denominación otorgada por la MA- no retribuye servicio de inspección alguno, sino el sólo hecho de que Telmex haya instalado servicios de telefonía en jurisdicción municipal.

Por ello, la tasa reclamada en este apremio no tiene por finalidad retribuir en su totalidad el servicio de inspección de las instalaciones que tiene Telmex en jurisdicción municipal. La propia liquidación demuestra que, del total reclamado, el subtributo (sic) “inspección de instalaciones” **representa el 42,36% del total de la tasa exigida**. Dicho de otra manera, el **57,64% de la tasa cuestionada grava la “instalación de servicios de telefonía”**.

De esta manera, y conforme la propia liquidación practicada por la MA, puede sostenerse que sólo el subtributo (sic) “inspección de seguridad” “*retribuiría*” el supuesto servicio de inspección de las instalaciones que debería haber prestado la MA durante cada uno de los períodos fiscales (mensuales) reclamados. Sostenemos que dicho extremo nunca se cumplió. Por ende, este subtributo (sic) es manifiestamente improcedente e inconstitucional.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 14/7/2026 11:13:50

El restante subtributo (sic) grava -conforme la propia liquidación de la MA- la “instalación de servicios de telefonía”. Por tanto, aquí corresponde analizar si realmente este subtributo (sic) es una tasa retributiva por un servicio prestado o, por el contrario, grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex.

Cabe destacar que la MA nada dijo sobre este punto. Esto es, y se reitera, se cuestiona que mi mandante confunde el hecho imponible con la base imponible, pero en ningún momento de sus escritos se hace cargo del hecho de que la propia liquidación efectuada por la MA contradice lo afirmado en dichas contestaciones. Este aspecto fue obviado por la sentencia recurrida. Asimismo, no explica las razones por las cuales la propia MA reclamó a Telmex sumas millonarias por conceptos distintos. Esto es, no se explica por qué se reclamó a Telmex una tasa por “inst. servicios de telefonía” y otra por “inspecc. seguridad, ord” con importes, intereses y multas distintas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

El silencio incurrido por la MA demuestra que este subtributo (sic) -mediante el cual se grava la instalación de servicios de telefonía (y no la inspección de los mismos que ya se encuentran gravados por el otro subtributo (sic)- **grava las instalaciones de telefonía (tendido de fibra) que tiene Telmex en jurisdicción municipal**. Dicho de otra manera, este subtributo (sic) grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex con sus instalaciones para la prestación del servicio público a su cargo. Esto es, lo que expresamente no está permitido por el art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078.

De ninguna manera la MA puede sostener que ambos subtributos (sic) gravan la inspección de las instalaciones de Telmex, ya que ello sería abiertamente contradictorio con la conducta de la propia municipalidad. Ello así, por cuanto es la propia MA quien en su liquidación dividió la tasa en cuestión en dos subtributos (sic) en los que se detalla lo que se grava, los importes adeudados, los intereses resarcitorios, la multa y el importe total a ingresar. Si ambos subtributos retribuyesen el supuesto servicio de inspección prestado por la MA, carecería de sentido la distinción o subdivisión realizada por la propia MA en la liquidación efectuada a Telmex.

Creado por: FERREIRA ALUGOUY el 8/7/2026 11:13:50

A mayor abundamiento, y conforme la liquidación efectuada por la actora el 16/5/2019 que se adjuntó como **Anexo 1** al escrito presentado el 9/12/2021**,** la MA realizó una “ESTIMACIÓN DE METRAJE DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL PARTIDO”. De dicha estimación surge que todas las empresas de telecomunicaciones (Telefónica, Telecom y Telmex) tienen los mismos metros lineales dentro del partido de Avellaneda. Así, en la columna 3 las tres empresas -conforme la liquidación practicada- tienen 594.000 metros lineales y los mismos subtotales de metros (columna 5) por un total de 1.782.000. La diferencia entre las distintas empresas se presenta en la columna 6 en donde se refleja el porcentaje de ocupación, que en el caso de Telmex es -supuestamente- del 70%, lo que arroja un estimado (conforme la expresión empleada por la MA) de 1.247.400 metros lineales en el partido de Avellaneda.

Ahora bien, si como dice la MA la tasa millonaria reclamada retribuye el servicio efectivamente prestado, no se alcanza a comprender por qué la tasa reclamada se basó en estimaciones de la cantidad de metros lineales que supuestamente tiene Telmex en jurisdicción municipal. Esto es, si como se afirma, la MA prestó el servicio de inspección sobre las instalaciones de Telmex el cálculo de la tasa no debería haberse realizado en base a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

estimaciones de metros lineales, ya que se supone que si se prestó el servicio de inspección de instalaciones la MA debió conocer a ciencia cierta (y no en base a estimaciones) la cantidad de metros lineales de fibra óptica instalados por Telmex en jurisdicción municipal. Es más, de la propia liquidación efectuada por la MA -agregada como **Anexo 1** al escrito de fecha 9/12/2021**-** se aprecia claramente que la actora desconoce los metros lineales instalados por Telmex, en tanto le atribuye que tiene los mismos metros lineales que Telefónica y Telecom que son las licenciatarias del servicio básico (LSB) conforme el decreto 62/1990 y, que por razones obvias, cuentan con instalaciones mucho más amplio y desarrollado en todo el país.

En definitiva, esta liquidación refleja claramente lo expuesto por esta parte en todas sus presentaciones en el sentido que la tasa millonaria reclamada en autos no tiene por finalidad retribuir el servicio de inspección (que nunca fue prestado de manera concreta y efectiva), sino gravar las instalaciones que Telmex utiliza para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

Aquí es importante tener presente que, conforme fuera señalado por la Corte Suprema de Justicia, "*por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 303:612, entre otros)*". Y jurídicamente resulta evidente que la tasa en cuestión actúa -en su aplicación a Telmex- como una tasa que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza mi mandante para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo.

Por tanto, y teniendo en cuenta que no puede presumirse el error de la administración al reclamar el pago millonario efectuado, debe concluirse que la MA reclama (i) una tasa por inspección de las instalaciones de Telmex; y (ii) una tasa por las instalaciones de telefonía que tiene Telmex en jurisdicción municipal. Si a esto se le agrega el hecho de que la tasa se determina en base a un valor fijo ($ 250 por cada 100 metros lineales), se llega a la conclusión de que la tasa cuestionada -como se dijo- grava el uso y ocupación del espacio público municipal que realiza Telmex en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798[7] y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (

Fallos 320:162[8]**; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858**[9]**; "Telmex c/**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

GCBA s/ ejecución fiscal" -CSJ 1937/2014/RH1- y 344:1769).

La sentencia recurrida, escudándose en un rigorismo formal manifiestamente inaceptable, omitió analizar todos estos agravios federales y constitucionales planteados por Telmex. Como se dijo, la sola comprobación de las actuaciones y la normativa aplicable permitía a la jueza *a quo* resolver el planteo de esta parte, pero se prefirió dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que -como señaló la Corte Suprema en **Fallos 342:143 (votos Dres. Maqueda y Rosatti, considerandos 6°) y 345:61-** reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

Y ello así, por cuanto no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta de autos (**Fallos 278:346; 198:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros**), circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODOY el 8/7/2026 11:13:50

Por ello, solicito a V.E. que haga prevalecer la verdad objetiva por encima de las formas a las que recurrió la sentencia de primera instancia a fin de convalidar una pretensión fiscal manifiestamente improcedente.

d) La tasa reclamada viola la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN).

La sentencia recurrida también omite pronunciarse sobre otro de los agravios federales y constitucionales en los que esta parte fundó su defensa. Y dicho silencio lleva a que se convalide la pretensión fiscal de la MA cuando no existe constancia, prueba o elemento alguno que acredite o demuestre que la MA prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio municipal alguno a Telmex durante los períodos fiscales reclamados conforme fuera exigido en **Fallos 312:1575; 319:2221; 332:1503; 329:792, 338:313, 344:2728 y 344:2830**. Criterio que también fuera seguido por la SCJBA en las causas "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata" (Causa B-63745)**, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

73508)

Por ello, sostenemos que la pretensión fiscal de la MA implica, en los hechos, gravar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones. Ello, por la sencilla razón de que si la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno, la tasa en cuestión grava -en definitiva- las instalaciones de mi mandante y el servicio interjurisdiccional que presta Telmex en jurisdicción de esa municipalidad y la Provincia de Buenos Aires.

Y aquí es necesario insistir que de ningún modo puede rechazarse este argumento sobre la base de sostener que se estaría analizando la causa de obligación que es ajena a esta clase de juicios. Y ello es así, por cuanto la MA tuvo en autos dos oportunidades para acreditar la efectiva prestación del servicio y no lo hizo. Debe recordarse que la prueba que debió haberse acompañado -y no se hizo- no requería mayor esfuerzo que acompañar las actas municipales que acredita la inspección de las instalaciones de Telmex. Por tanto, dicha prueba documental podría haber sido acompañada por la MA al momento de contestar las excepciones o ampliar la demanda. Pero aun así no lo hizo por la sencilla razón de que no tiene prueba o elemento alguno que acredite un servicio que **nunca fue prestado.**

Creado por: FERREIRA Aldo Gabriel el 8/7/2026 11:13:50

En conclusión, la tasa reclamada en manifiestamente improcedente e inconstitucional en los términos de la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de ello, solicitamos a V.E. que se haga lugar a este planteo, se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia y se rechace la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda. Todo ello con expresa imposición de costas.

III.3.- La sentencia omitió pronunciarse sobre la excepción de existencia de recursos pendientes planteada por Telmex.

En subsidio de lo expuesto, la sentencia recurrida también causa agravio en cuanto omitió pronunciarse sobre la excepción planteada por Telmex con fundamento en el art. 9 inc. g) de la ley 13.406. De esta manera, la sentencia recurrida rechaza los agravios de esta parte con fundamento en que sólo la excepción es posible en la medida que se funde sobre aspectos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

formales y, por otro lado, omite pronunciarse sobre -precisamente- un aspecto formal de la ampliación de demanda efectuada por la MA. Es decir, se aplica el rigorismo formal para rechazar las defensas de Telmex, pero se utiliza distinto baremo cuando lo que se tiene que analizar es si la MA podía emitir título de deuda y ampliar la demanda iniciada contra mi mandante mientras estaba pendiente de resolución un recurso interpuesto por mi mandante. Ahí la jueza *a quo* guarda un llamativo silencio que lleva a convalidar la improcedente deuda reclamada en la ampliación de demanda.

Debe recordarse que la MA amplió demanda a fin de reclamar el pago de los períodos fiscales 6 a 12/2019 mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición 566/2020 mediante la cual se había determinado la tasa aquí reclamada.

Creado por FERREIRA ALU GODY el 9/7/2026 11:11:39

En este sentido, la MA volvió a reclamar los períodos fiscales e inició nuevamente un procedimiento administrativo a fin de reclamar los períodos fiscales 6 a 12/2019. De tal modo, la propia MA no podía desconocer dicho extremo y reclamar períodos fiscales cuya ejecutoriedad se encontraba suspendida hasta el dictado del acto administrativo que agotaba la instancia administrativa.

Ese acto administrativo fue dictado por el Intendente Municipal mediante decreto 937/2021, por lo que la ampliación de demanda efectuada por la MA fue presentada mientras se encontraba pendiente de resolución de un recurso con efecto suspensivo.

En su escrito de fecha 26/10/2021 la MA minimiza dicho extremo, restando importancia al dictado del decreto municipal y haciendo especial hincapié en el título ejecutivo. Esto es, para la MA resulta más importante el título ejecutivo emitido por el Director de Rentas que el decreto firmado por el Intendente Municipal que agotó la instancia administrativa. Y aquí se da la paradoja que la MA quita importancia a la excepción planteada sobre la base de argumentos no formales. De esta manera, cuando sostiene la improcedencia de la excepción de inhabilidad de título planteada por Telmex es formalista y cuando rechaza esta excepción deja de ser formalista a fin de justificar lo que claramente no pudo haberse realizado.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Y en este punto no puede pasarse por alto que en este apremio se reclaman sanciones penales (multas) aplicadas por la MA a Telmex. Siendo así, y no estando agotada la instancia administrativa al momento de ampliar la demanda, resulta claro y manifiesto que dicha sanción penal no se encontraba ejecutoriada y, por ende, no podía ser exigida su pago en el juicio de apremio sin violar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo garantizado por el art. 18 CN y los arts. 8 y 25 CADH.

La sentencia recurrida, como se dijo, guardó estricto silencio sobre esta excepción y ni siquiera fue mencionada entre los argumentos empleados por esta parte para cuestionar la pretensión fiscal municipal. Atento a la clara violación del debido proceso y la defensa en juicio, solicito a V.E. que se haga lugar al planteo efectuado por Telmex y, conforme el art. 9 inc. g), se revoque la sentencia recurrida, se haga lugar a esta excepción, declare mal iniciada la ampliación de demanda efectuada por la MA y rechace la demanda respecto a los períodos fiscales 6 a 12/2020. Todo ello, con expresa imposición de costas.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO LUIS el 8/7/2026 11:13:50

IV.- <u>AGRAVIOS FEDERALES Y CONSTITUCIONALES QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.</u>

La sentencia recurrida omitió analizar y pronunciarse sobre los agravios federales y constitucionales que provoca la pretensión fiscal de la MA. En virtud de la omisión de considerar dichos agravios, Telmex se ve en la obligación de plantearlos nuevamente a fin de que sean analizados por V.E. al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto

IV.1.- La pretensión fiscal de la MA viola la cláusula de comercio (art. 75 inc. 13 CN).

La pretensión comunal afecta de manera clara y precisa el comercio interjurisdiccional que lleva a cabo Telmex conforme el sentido dado a dicha expresión por la jurisprudencia pacífica de nuestra Corte Suprema de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Justicia de la Nación.

No existe duda alguna que Telmex realiza comercio interjurisdiccional en el sentido dado por el artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. Así fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en autos **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón" (Fallos 333:255)** al remitirse a lo señalado en el Dictamen de la Procuración General que, sobre este punto, había afirmado que:

"Por último, es menester recordar una vez más que las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos 188:247; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros). Sobre tales bases, el Tribunal ha establecido reiteradamente la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local (Fallos 257:159, consid. 21, sus citas y muchos otros) e, incluso, de aquellos aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio (Fallos 299:149, consid. 71, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del sub lite interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley 23.696".

Creado por FERRERIA ALICIA COBY el 8/7/2026 11:43:50

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que Telmex tiene a su cargo la prestación del servicio público de telecomunicaciones, no existe duda alguna mi mandante tiene a su cargo la prestación de un servicio carácter interjurisdiccional. En consecuencia, la actividad comercial de Telmex se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Cláusula Comercial (art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional).

IV.1.1.- La pretensión de la MA viola la Cláusula Comercial pues perturba por su monto el servicio que presta Telmex.

La pretensión fiscal de la MA viola la Cláusula Comercial en los términos del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

precedente de la Corte Suprema *in re* **"Transportes Vidal"**, ya que por el monto que reviste el gravamen exigido por la MA, el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante sería perturbado u obstruido. En efecto, queda claro que la pretensión fiscal del ente local perturbaría la prestación del servicio público a cargo de Telmex, en tanto se exige la tasa por inspección de instalaciones por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)** por los períodos fiscales 1 a 12/2019, en claro desconocimiento (i) del marco regulatorio federal (art. 39 ley 19.798) que impide gravar el uso y ocupación del espacio público; y (ii) la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que exige la efectiva y concreta prestación del servicio como requisito previo a exigir el pago de la tasa.

Evidente es que la discusión a la que se encuentra obligada mi mandante, atento al claro desconocimiento por parte de la MA de la normativa federal existente y de los preceptos constitucionales que prohíben la imposición de dicha gabela, lo que haría que los importes adeudados sigan creciendo año tras año e incrementaría –de esta manera- la clara afectación del servicio de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

Creado por: FERREIRA ALEJO CECILIA el 8/7/2026 11:13:50

De este modo, no cabe duda que la tasa reclamada por la MA, obstaculiza y perturba la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

La situación que se expone se ve aún más agravada por el hecho de que la pretensión fiscal de la MA implica desconocer una norma federal y, por ende, violar los arts. 31 y 75 incs. 13 de la Constitución Nacional.

En definitiva, la pretensión de la MA perturba y obstaculiza la regular prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex y así solicito que sea declarado por V.S.

IV.2.- La pretensión fiscal viola el principio de no interferencia (art. 75 inc. 30 CN).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En subsidio de lo anterior, sostenemos que la pretensión de la MA viola el principio de no interferencia consagrado en el art. 75 inc. 30 CN que prevé que el Congreso de la Nación tiene competencia exclusiva para:

"*[…] dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán el poder de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines*".

De ello se desprende que las provincias y las municipalidades pueden someter a gravamen los establecimientos de utilidad nacional **si ello no interfiere en el cumplimiento de los fines de tales establecimientos** ("test de interferencia").

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

En este sentido, el test de interferencia en materia de establecimientos de utilidad nacional fue aplicado en numerosos precedentes de la Corte Suprema, entre ellos **"Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/Neuquén"**[10]**; "Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa"**[11]**; "Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia de Entre Ríos s/ acción declarativa"**[12] **y Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes s/ acción declarativa"**[13]**.**

Un ejemplo representativo de tales precedentes es la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en autos **"Yacylec c/ Provincia de Corrientes"** (Fallos 327:2369).

En los mencionados autos, la Corte Suprema decidió que el contrato de concesión firmado por el Estado Nacional y Yacylec (una firma involucrada en el transporte interjurisdiccional de energía eléctrica) se encuentra exento de impuesto de sellos de la Provincia de Corrientes. El Alto Tribunal fundó

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

su decisión en varias razones, entre la que se destaca la siguiente. La pretensión fiscal provincial *interfiere* –en los términos del artículo 75 inciso 30- con el establecimiento de utilidad nacional examinado en ese precedente (redes para la transmisión interjurisdiccional de energía eléctrica)[14]. Así, se sostuvo en dicho fallo:

"5º) Que en el mismo orden de ideas, se afirmó que el mencionado art. 12 no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma –indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra- establece que "las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación". Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar "para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional" aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines (Considerando 4º)"

Creado por FERREIRA ALEJO GODY el
8/7/2026 11:13:50

"6º Que el presente caso debe resolverse de conformidad a los principios antes indicados".

Es importante subrayar que la Corte Suprema de Justicia consideró en Yacylec que la pretensión local violaba el mencionado test de interferencia a raíz de su abultado monto.

Sostenemos que dicha situación se presenta en autos atento a que -como en el caso Yacilec- la MA exige a Telmex la suma de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100).** A ello se añade que, como también sucedía en el caso "Yacilec", nos encontramos ante una tasa que grava una red interjurisdiccional que, a diferencia del supuesto analizado por la Corte Suprema, es de telecomunicaciones. De esta manera, el gravamen local aun cuando recaiga sobre una parte de la misma pone en riesgo y peligro, por el carácter interconectada de la misma, a todo el sistema o red interjurisdiccional de telecomunicaciones que emplea o utiliza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Y aquí es necesario remarcar que la pretensión fiscal no sólo pone en riesgo o peligro la red de mi mandante, sino al sistema en general, en tanto no sólo afectaría las comunicaciones entre los usuarios y clientes de Telmex, sino que también incidiría en las comunicaciones de los usuarios o clientes de los restantes operadores con los clientes o usuarios de mi mandante.

Así, en **Fallos 342:1061** -ratificado en **Fallos 344:3249-** se afirmó que:

"Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se refiere a la regulación de los servicios nacionales…".

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 14/7/2026 11:19:50

"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal"

Concluyendo párrafos más adelante que:

"Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. ***Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional".*** *(La negrita no surge de la sentencia)*[15].

Creado por: FERREIRA, ALEJO CODY el 3/7/2026 11:13:50

Por tanto, y partiendo de lo señalado por la Corte Suprema, sostenemos que la pretensión de la MA interfiere económica y jurídicamente en los términos del art. 75 inc. 30 CN sobre el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telmex.

IV.3.- La pretensión fiscal de la MA viola el principio de supremacía nacional (art. 31 Constitución Nacional)

El principio de **supremacía nacional**, que nuestra Constitución tomó de la de Estados Unidos[16] se encuentra consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Según lo estableció nuestro más Alto Tribunal en una de sus primeras decisiones, una de las principales manifestaciones de ese principio es la que se expresa diciendo que las provincias y sus municipalidades no deben ejercer los poderes que les son propios -especialmente el impositivo- de manera que trabe, entorpezca o de algún modo significativo dificulte el desenvolvimiento de **"los medios o instrumentos"** u operaciones de que se vale el Estado nacional para el logro de sus fines. Esta regla, que quedó establecida en E.E.U.U. a través de sentencias escritas por John Marshall, en los casos "Mc Culloch vs. Maryland" (4 Wheat. 316) y "Osborn vs. Bank

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

of The United States" (9 Wheat. 738) ha sido recibida por la jurisprudencia argentina, en el antiquísimo precedente de Fallos 18:162 y en otros muchos posteriores que reafirmaron la idea jurídica elaborada inicialmente por aquel insigne magistrado norteamericano (p. ej., Fallos 226:408; 246:237; 247:325)

En este sentido, merece recordarse el voto del Ministro Dr. Julio Oyhanarte en la causa "**Banco de la Nación c/ Provincia de Córdoba**"[17] en donde con magistral claridad señaló:

"8º) Que esta Corte ha tenido ocasión de examinar, anteriormente, cuestiones de la naturaleza planteada en autos y, en varios fallos, ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero ha declarado que, para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que se cumpla el requisito de que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable (Fallos 246:237, considerando 5º; 137:212, considerando 7º y sus citas).

Creado por FERRARI Alejandro el 14/7/2026 17:13:50

9º) Que, por el contrario, en otros casos el Tribunal entendió que cuando dicho requisito no se cumple, esto es, cuando entre la potestad nacional y la provincial media incompatibilidad o repugnancia efectiva, porque ambas no pueden adecuarse ni coexistir en armonía, la primera debe prevalecer sobre la segunda determinando su necesaria exclusión. Así, por ejemplo –en lo que al sub lite interesa- hállase resuelto que las provincias no pueden ejercer su poder impositivo.

a) Sobre bienes o cosas, existente dentro del territorio provincial, respecto de los cuales se cumplan "fines nacionales" anejos a las atribuciones del Gobierno Federal, como lo serían, verbigracia, la moneda circulante (art. 67 inc. 10), las piezas de correspondencia (art. 67 inc. 13), etc. (Fallos 173:128, considerando 8º).

b) Sobre los medios, instrumentos u operaciones que el Gobierno Federal emplea o realiza para ejercer sus poderes (Fallos 247:325 y los allí citados).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

c) En perjuicio de los objetivos que el Congreso se propone alcanza cuando otorga concesiones temporales de privilegios (Fallos 183:181, entre otros)

10º) Que esos supuestos de exención impositiva reconocidos a favor del Gobierno Federal se fundan en el principio de supremacía nacional, varias veces enunciado por la Corte Suprema con manifiesta precisión

11º) Que, en virtud y como consecuencia de ese principio, ***las provincias "carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralorear" el eficaz cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso de conformidad con la Constitución*** *(Fallos 173:128, considerando 4º).* ***O sea que no les es dado usar atribuciones "cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales"*** *(Fallos 183:190)****. Lo cual, relativamente a la materia litigiosa, conduce al aserto de que las legislaturas locales, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste el logro de fines propios del Gobierno Federal (Fallos 243:98, considerando 8º)...".*** *(El destacado es propio)****.***

Creado por FERREIRA Augusto Juan el 07/07/2026 11:13:50

En suma, la correcta enunciación del principio de **supremacía nacional**, en orden a la materia del *sub lite*, es la siguiente: las provincias y las municipalidades se hallan impedidas de emplear sus facultades tributarias *lato sensu* de forma que importe un **verdadero entorpecimiento** para las actividades mediante las cuales el Estado nacional, directa o indirectamente, busca la realización de sus objetivos, es decir, que obste al desembarazado y eficiente desarrollo de las funciones respectivas. La que así lo requiere es la que alguna vez se llamó "la gran ley de la auto-preservación"[18].

Consideramos que la pretensión fiscal que se cuestiona en estas actuaciones viola en autos el principio de supremacía nacional. Ello así toda vez que se exigen la tasa exigida -conforme fuera explicado- son inconsistentes con el derecho federal y la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo ha interpretado. Entre ellos se destacan los precedentes de la Corte Suprema citados *supra*. Entre ellos se encuentran "**Compañía**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Química”[19], “**De Gregorio**”[20], “**Transportes Vidal**”[21] y los restantes requisitos y tests federales sintetizados más arriba al que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

IV.4.- La pretensión fiscal de la MA es irrazonable en los términos del art. 28 CN.

La pretensión de la MA viola la garantía constitucional de la razonabilidad en los términos del precedente Mickey, toda vez que falta proporcionalidad entre los medios y fines elegidos para hacer contribuir a Telmex por el desarrollo de su actividad en la MA. En efecto, el medio empleado por la MA para gravar el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones afecta claramente el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante. Ello así, en tanto supone el desconocimiento de la normativa federal y las normas constitucionales que claramente impiden exigir el pago de la tasa sin que, previamente, se hubiese prestado de manera concreta y efectiva el servicio municipal individualizado a mi mandante.

Creado por: FERREIRA ALEJO GODY el 8/7/2026 11:13:50

En este sentido, es oportuno reiterar que los medios empleados por la MA tienen por fin hacer contribuir a Telmex por los bienes públicos que presuntamente recibe de dicho municipio. Pero, de hecho, tal medio conduce a un fin distinto en tanto obstaculiza y dificulta la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones, toda vez que:

(i) La MA desconoce la normativa federal al implementar y exigir una tasa “encubierta” que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

(ii) la MA no ha prestado servicio municipal alguno que lo habilite a reclamar la suma exigida en concepto de la tasa por inspección de estructuras; y

(iii) el importe reclamado por la MA resulta totalmente desproporcionado y no tiene relación alguna con el costo del servicio supuestamente prestado.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En conclusión, resulta evidente que la pretensión fiscal constituye la aplicación de un impuesto directamente sobre las instalaciones utilizadas por Telmex para la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo, en clara contradicción con lo establecido por el marco regulatorio federal (leyes 19.798 y 27.078) que rige la actividad de mi mandante.

IV.5.- La MA desconoce y viola la normativa federal (leyes 19.798 y 27.078).

La pretensión fiscal de la MA viola y desconoce de dos modos distintos la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

***IV.5.1.- La MA carece de facultades para prestar el servicio supuestamente retribuido por la tasa*.**

Sostenemos que si la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a Telmex que justifique el ajuste practicado por más de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100),** la tasa por inspección de instalaciones grava, en definitiva, la actividad o el servicio público de telecomunicaciones que Telmex presta en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en todo el país.

Si esto es así, y lo es precisamente por la absoluta falta de prestación de servicio alguno por parte de la MA que justifique la tasa reclamada, resulta manifiesto que la tasa aquí cuestionada claramente excede las potestades de dicho gobierno local, toda vez que, de acuerdo a la interacción de las facultades de los ámbitos de gobierno involucrados, los municipios no gozan de la potestad de regular y fiscalizar el servicio público de telecomunicaciones que presta Telmex, en tanto se encuentra sometida a la exclusiva jurisdicción del Estado Federal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Según lo previsto por el artículo 4 del decreto 1185/90, son funciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones (actualmente ENACOM): la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas del Gobierno Nacional para el sector.

En virtud de ello, el artículo 4 de la ley 19.798 dispone que:

"Es competencia del Poder Ejecutivo Nacional: …e) Fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional"

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 6/7/2026 11:13:50

A su vez, el art. 10 del decreto 1185/90 dispuso la creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones el cual se conforma con una tasa retributiva de los servicios prestados por la Autoridad de Control.

En este sentido, el artículo 11 del decreto 1185/90 estableció:

"Fíjase para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación -que ingresará al Fondo creado por el artículo 10 del presente decreto-, equivalente a CINCUENTA CENTESIMOS porcentual (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este artículo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 11.2 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el párrafo precedente de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Por tanto, y como fuera remarcado en la sentencia dictada en la causa **CAF 18489/2019**[22]:

"*el ENACOM es el organismo encargado de aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones, siendo quien debe homologar equipos y materiales de uso específico en esa materia, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 1185/90 (art. 6, inc. a y f); como así también, autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones, asegurando la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios de telefonía (confr. Manual de Misiones y Funciones de la CNC aprobado por resolución CNC 2065/99)"*.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

Agregando a continuación que:

"*(d)esde esa perspectiva, la competencia del Municipio aparecería, en principio y dicho en términos meramente provisionales atento al estado larval del proceso-, como contraviniendo la competencia que en materia de telecomunicaciones corresponde a la autoridad de control y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 19.798, que prohíbe a las provincias y municipios suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*".

A lo expuesto, hay que agregar que el art. 49 de la ley 27.078 dispone:

"Establécese para los licenciatarios de Servicios de TIC una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC, netos de los impuestos y tasas que los graven.

La Autoridad de Aplicación establecerá el tiempo, forma y procedimiento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento".

Por esta razón, es que mi mandante abona la tasa de fiscalización y verificación a ENACOM por los servicios de control, fiscalización y vigilancia del servicio de telecomunicaciones a cargo de Telmex. Lo que implica que tanto las instalaciones técnicas que se emplean para la prestación de dicho servicio se encuentran sometías al control de la autoridad federal y no de la MA.

En este sentido es importante recordar que la jurisprudencia ha afirmado que:

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 3/7/2026 11:49:50

*"Ello sentado, cabe tener en cuenta que las potestades del Estado Nacional, ejercidas a través de la CNT –actualmente C.N.C.-, recaen sobre la red de la actora, en toda la vastedad geográfica de la zona asignada a ella, como sobre un todo no susceptible de escisión, dentro del cual no es posible discriminar entre las manifestaciones nacionales y aquellas comunales de la prestación del servicio público, pues unas y otras carecen de individualidad propia y están integradas como partes indiferenciables de la unidad o sistema que es tal servicio (Fallos 250:154). Este, en el caso, no puede –por expresa prohibición legal, art. 6, segunda parte, ley 19.978- ser obstaculizado por las provincias o municipalidades**, ni sometido en ninguna de sus partes a otra habilitación, control o inspección que el de la citada CNT, cuyas facultades al respecto son exclusivas y excluyentes...máxime en cuanto se repare que los locales que albergan las instalaciones de la actora, cuya actividad comercial es obviamente aneja a la prestación del servicio telefónico a su cargo**, y respecto de los cuales reivindica sus potestades la demandada, son elementos indispensables para dicho servicio (Fallos 269:92)"*[23]. (El destacado nos pertenece)

No puede pasarse por alto que existe una normativa expresa y particular que rige la prestación del servicio de telecomunicaciones y su fiscalización. El mencionado plexo normativo aplicable (leyes 19798, 23.696 y 27.078; decretos 1185/90; 267/2015, 798/2016 y restante reglamentación aplicable) resulta de estricto carácter federal, en tanto regula una materia que la propia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Constitución Nacional ha reservado a la autoridad federal.

La pretensión fiscal de la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 14, 18 y 32 del de la Constitución Nacional). La imposición de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, al quedar el servicio de telecomunicaciones sujeto a la competencia federal, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben las leyes 19.798 y 27.078 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 8/7/2026 11:13:50

Tal como ha sido mencionado, la pretensión fiscal excede claramente al ámbito de sus facultades, toda vez que la materia se encuentra sometida a la regulación, fiscalización y control del Estado Nacional.

Y aquí resulta sumamente importante destacar que no resulta de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa **“Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús”.** Y lo dejamos establecido por cuanto dicha sentencia constituye un caballito de batalla que ha sido empleado por varias municipalidades para justificar la procedencia de tasas como la cuestionada en estas actuaciones.

Y no resulta de aplicación al caso por cuanto lo que la Corte Suprema resolvió en dicha causa es que Telmex debía tributar la tasa municipal por cuanto el servicio prestado por la Municipalidad respondía al poder de policía municipal que nada tenía que ver con el que prestaba la autoridad de aplicación y se retribuía con una tasa equivalente al 0,5% de los ingresos obtenidos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

A diferencia de dicho precedente en este caso nos encontramos ante un caso en el que la MA no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno a Telmex. Siendo que dicha prestación no existió en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la tasa recae de manera directa sobre el servicio de telecomunicaciones que presta Telmex y **que ya se encuentra –como se dijo- gravado con la tasa por control, fiscalización y verificación que Telmex le paga a ENACOM**.

Pero aún más, por cuanto en el hipotético e improbable supuesto que la MA hubiese prestado algún servicio, no tenía potestad para ello en tanto la inspección o revisión del tendido de fibra óptica (o la seguridad del mismo) corresponde a ENACOM y no a la MA. Como se dijo, paga una tasa de fiscalización y control, y resulta claro que la fiscalización de las instalaciones empleadas para la prestación del servicio público entra dentro de las potestades y facultades propias de ENACOM y, de ninguna manera, de la MA.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

En consecuencia, la pretensión fiscal de esa la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, al quedar el servicio de telecomunicaciones sujeto a jurisdicción nacional, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben los artículos 3 y 4 de ley 19.798 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Por si existiera alguna duda de la vigencia de esta doctrina, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia **remarcó dicho extremo en Fallos**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

342:1061 -ratificado en **Fallos 344:3249-**. Así, la Corte Suprema sostuvo con manifiesta claridad que:

"9°) De los precedentes referidos en el considerando anterior se desprende que es un principio reconocido por este Tribunal que las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de los fines del gobierno federal, lo cual incluye las actividades realizadas directamente por las autoridades nacionales y otras que son llevadas a cabo por actores privados designados mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o licencia. Este principio es de fundamental importancia en nuestra tradición pues es el que, desde los albores de la organización nacional, ha permitido el desenvolvimiento sostenido en el tiempo de los cometidos que la Constitución, en su artículo 75, pone a cargo del gobierno de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la República.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:36

Por lo tanto, las diversas leyes del Congreso que regulan los servicios nacionales son las únicas que pueden establecer qué aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuáles no y son dichas leyes las únicas que pueden darle un contenido preciso al, principio de no interferencia de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales.

Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se •refiere a la regulación de los servicios nacionales…".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal”*.*

“Esta Corte ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".

“Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la

Creado por FEDERICO JULIO CEVASCO el 8/7/2026 11:13:59

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. *Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional"*

"10) Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros)".

Creado por: FERREIRA, ALEJO SOBY el 8/7/2026 11:13:50

"Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098)".

"De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red interjurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión". (La negrita no surge de la sentencia).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En virtud de lo expresado, la pretensión fiscal de la MA debe descartarse por cuanto implica por parte de dicho ente local la atribución de facultades que han sido otorgadas mediante una ley, aprobada por el Congreso de la Nación, a un ente federal, como es actualmente ENACOM, única facultada para inspeccionar y controlar el funcionamiento de los dispositivos técnicos afectados a la generación y prestación del servicio de telecomunicaciones.

IV.5.2.- La MA obstaculiza el servicio de telecomunicaciones prestado por Telmex.

Tal como ha sido reiterado en este escrito, la MA exige el pago de una tasa millonaria sin que haya prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio alguno a Telmex que justifique los importes reclamados. Ello significa que la tasa –en realidad- grava el desarrollo de la actividad que realiza Telmex en jurisdicción municipal o, dicho de otra manera, se grava la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones que tiene a su cargo Telmex en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y el resto del país.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el 8/7/2026 11:13:50

Con arreglo a una noción jurídica elemental, pacíficamente admitida en nuestro derecho positivo, la prestación del servicio público de telecomunicaciones supone una actividad que, en sentido jurídico, es "comercio", con el alcance que al vocablo le da el actual art. 75 inc. 13) de la Constitución, según lo ha declarado la Corte Suprema[24].

El servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta mi mandante es objeto de regulación, fiscalización y control del Gobierno Federal pues se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Federal.

Con relación a ello, la ley de telecomunicaciones establece que las **provincias y municipalidades tienen prohibido "*suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*"**. Resulta claro que la prohibición versa sobre **los servicios de**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

telecomunicaciones y, en particular, sobre los servicios telefónicos (art. 2 de la ley 19.798); resulta igualmente claro que entre los actos obstaculizantes que el citado art. 6 de la ley prohíbe a las provincias y municipalidades -prohibición que es absoluta y sin distinciones- se encuentran los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

Tal como se desprende del texto de las normas citadas, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y la legislación federal aplicable, el Estado Nacional ha establecido el límite para el ejercicio de potestades tributarias por parte de los gobiernos locales respecto del servicio de telecomunicaciones en la improcedencia de cualquier tributo que obstaculice u obstruya el servicio sometido a jurisdicción nacional.

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que sí juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional[25], o que lo encarezcan, dificulten o impidan[26].

Creado por FERREIRA Aldo GODOY el 14/7/2026 11:13:50

En atención a su singular relevancia, parece necesario reiterar y subrayar el argumento que queda expresado: en la medida en que los tributos "**obstaculizan**" seriamente al **servicio de jurisdicción nacional** que mi mandante tiene a su cargo, la pretensión fiscal de la MA al exigir la tasa por inspección de instalaciones viola la explicita regulación efectuada por el Gobierno Nacional en este sentido.

Es más, conforme a jurisprudencia concordante y pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia las autoridades municipales no pueden intervenir en actividades sometidas a la jurisdicción federal de forma tal de hacer ilusorio la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Y en esta inteligencia, es dable recordar –como se remarcó en la causa **CAF 88503/2018**[27]- que la jurisprudencia tiene dicho que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

“[l]as comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional y sobre tales bases debe reconocerse la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local e, incluso, de aquellos “aspectos de las actividades interiores" de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio (cfr. Fallos: 320:2162; y CNACAF, Sala IV, Causa n° 34.504/07 “Telecom Argentina S.A. -inc med c/ Municipalidad de Quilmes-(ordenanza fiscal 045/05)”, sentencia de fecha 27/12/07)”.

De las normas mencionadas se desprende que el Estado Nacional se encuentra facultado para determinar la improcedencia de determinados tributos locales respecto del servicio público de telecomunicaciones cuando dichas gabelas obstruyan o dificulten el desarrollo de dicha actividad prestacional.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 07/2026 11:13:50

Tal como se puede observar, la ilegítima e infundada pretensión del fisco municipal conduce inexorablemente a obstaculizar tanto la prestación del servicio público de telecomunicaciones como el acceso a él por parte de los vecinos del municipio de Avellaneda.

Ello así, no cabe sino concluir que la tasa reclamada por la MA resulta violatoria de las competencias del Estado Nacional expresamente atribuidas por la Carta Magna y la legislación federal aplicable, toda vez que se encuentra en manifiesta contradicción con los términos de la reglamentación federal del servicio.

V.- <u>ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA</u>

En subsidio de todo lo expuesto, sostenemos que la sentencia recurrida es una "*decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso*..." (**Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638**) provocando una vulneración de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

La arbitrariedad que se plantea encuentra sustento, principalmente, en que se basa en meras consideraciones dogmáticas sin dar un tratamiento adecuado a las cuestiones planteadas (**Fallos: 311:2120; 332:2414**, entre muchos otros). Lo que provoca una evidente violación de los derechos de defensa y propiedad garantizados por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Así, la sentencia recurrida es arbitraria en cuanto:

1) Se resolvió de manera dogmática y prescindiendo de las constancias de la causa conforme **Fallos 322:1325; 327:4077**. Ello así, por cuanto de las constancias de la causa surge que la MA no prestó de manera concreta y efectiva el servicio de inspección durante los períodos fiscales reclamados en autos. Y aun así, se convalidó la pretensión fiscal de la actora en clara violación de la normativa federal y constitucional aplicable (leyes 19.798 y 27.078; y arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 13, 32; y 126 CN).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 11:13:50

2) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio de justicia (**Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174**). En especial, al rechazar los planteos de esta parte con fundamento en un extremo rigorismo formal que llevó a renunciar a la verdad que surgía de las propias actuaciones.

3) Se apartó de las normas aplicables al caso en los términos de **Fallos 319:88; 319:459; 320:1492; 324:309; 324:841**.

4) Omitió dar tratamiento a agravios sustanciales de mi mandante que eran conducentes (como es la excepción fundada en el art. 9 inc. g) de la ley 13.406) para la solución de las cuestiones discutidas en autos Lo que hace que también la sentencia sea arbitraria en los términos de **Fallos 310:2936 y 317:1041**.

5) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio de justicia (**Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174**).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley" ? que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. que se haga lugar a este planteo y se revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes, se rechace la demanda presentada por la MA y se expongan las costas de este proceso a la actora.

VI.- <u>HONORARIOS</u>

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 14:18:50

Al igual que fuese mencionado en el escrito de excepciones, el suscripto deja expresamente establecido que es integrante del Estudio O´Farrell S.C. y que los honorarios que en su caso pudieran regularse en las presentes actuaciones pertenecen al Estudio O'Farrell S.C. y dejan expresa constancia que nada tendrá que reclamar ni al Estudio O'Farrell S.C. ni a Telmex por los importes que oportunamente pudieran regularse por su desempeño profesional en las presentes actuaciones.

VII.- <u>HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL</u>

Para el hipotético caso de que los planteos efectuados por mi mandante no fueran acogidos favorablemente, formulo expresa reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la Ley Nº 48, toda vez que se encuentran en juego la interpretación de normas de carácter federal (arts. 1, 6 y 39 Ley 19.798) así como la efectiva vigencia de derechos y garantías amparados en los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Igualmente, se hace reserva del caso federal para el caso de que V.E. confirme la sentencia de primera instancia y sostenga la competencia del fuero provincial en lugar del federal conforme lo expuesto en esta expresión de agravios.

Por último, y a todo evento, también se hace reserva de plantear recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires contemplado en los art. 278 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

VIII.- <u>PETITORIO.</u>

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

1) Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la ley 13.406, recurso de apelación contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 y que fuera notificada a mi mandante **el 30 de septiembre de 2022.**

2) Se tenga por expresados los agravios que causa a Telmex la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022.

3) Se conceda el recurso de apelación interpuesto y, oportunamente, se eleven las presentes actuaciones a la Excma. Cámara.

4) Oportunamente, se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia de primera instancia, se declare la incompetencia del fuero provincial para conocer en autos y se ordene el archivo de las presentes actuaciones. Todo ello con expresa imposición de costas a la MA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

5) En subsidio de lo anterior, se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se declare la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la MA y se rechace la demanda de apremio iniciada. Todo ello con expresa imposición de costas a la MA.

6) Se tenga presente lo señalado en el punto VII de este escrito.

7) Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

[1] El artículo 165 al que remite el art. 194 establece lo siguiente:

"Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos".

[2] Fallos 327:3883

[3] En el mismo sentido, sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 en la causa **"San Arawa c/ Tierra del Fuego"** (CSJ 105/2012 48-S)

[4] Conforme LL 124:734; en el mismo sentido LL 126:814, LL 116:393.

[5] En la misma fecha, y en igual sentido, se resolvieron las causas **"Municipalidad de Berazategui c/ Procter & Gamble" (CSJ 1302/2016)** y **"Municipalidad de Berazategui c/ Unilever Argentina" (CSJ 693/2017)**

[6] Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Anaya, Ester V. y otros contra Municipalidad de Pinamar", 04/05/2016.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 07/12/2026 11:13:50

[7] *"A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen".*

[8] Dicha doctrina fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Acción Meramente Declarativa", "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Acción Meramente Declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción Meramente Declarativa (recurso de queja)"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Madariaga s/ acción declarativa"; "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa" y "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Costa s/ acción declarativa",** entre otros, en los cuales se debatían cuestiones estrictamente análogas a las resueltas en Fallos 320:162.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

[9] **“NSS S.A. c/ GCBA**” **(Fallos 337:858)** Corte Suprema de Justicia sostuvo con absoluta claridad que: *“15) Que, por ende, a los fines del caso en examen, el hecho de que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por diversas empresas privadas en un régimen de competencia –con una minuciosa regulación- no altera la calidad de servicio público reconocido a aquél por la ley 19.798 ni excluye la protección dada por el legislador a través del art. 39 de ese ordenamiento”.*

“18) Que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter público, sean vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada”.

“19) Que en ese orden de ideas, mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta, y ello surge con claridad a poco que se repare que el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (subrayado añadido).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 8/7/2026 11:13:50

“20) Que, en consecuencia, debe advertirse que el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, y con olvido de que -como se señaló en el considerando en el examen de esta cuestión no debe prescindirse del interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia”.

[10] Fallos 325:723

[11] Fallos 330:3546

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

[12] Fallos 332:2735

[13] Fallos 329:358

[14] Conf. Caso Yacylec, Fallos 327: 2369 (considerando 5°).

[15] En igual sentido se pronunció la Sala II de la Excma. Cámara en las sentencias dictadas el 26 de diciembre de 2019 en la causa "**Telecom Personal c/ Municipalidad de Almirante Brown" (CAF 77557/2015)** y de fecha 22 de diciembre de 2020 en la causa **"Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Castelli" (CAF 16154/2017)**.

[16] Art. VI. Véase: E.S. Corwin, "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", 1978, pág. 353 y sigts.; y "The Constitution of the United States of America", publicación oficial del Senado de E.E.U.U., 1988, págs. 915 y sigts.

[17] Fallos 249:292

Creado por: FERREIRA ALEJO CODY el 8/7/2026 11:13:50

[18] D. Fellman, "Am. Pol. Sc. Rev., vol 41, pág. 115; Fallos 247:325, consid. 8º, letra "b" y sus citas de Fallos 192:53 y 115:111

[19] Fallos 312:1575

[20] Fallos 236:22

[21] Fallos 306:516

[22] Sentencia dictada el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ EN-ENACOM y otro". Esta sentencia se encuentra firme al no haber sido apelada por la Municipalidad.

[23] Cam. Fed. La Plata, Sala II, 20/7/95, "Telefónica de Argentina SA c/ Municipalidad de Lanús s/ Acción meramente declarativa"

[24] Fallos 154:104; 198:445; 257:169, consid. 2º; 299:149 y 304:1186, consid. 3º; etc.; véase art. 3º, inc. "c" de la ley 19.798.

[25] Fallos 209:413; 211:1172

[26] Fallos 306:516 y 308:2153.

[27] Sentencia dictada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

c/ EN-ENACOM y otro”

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 11/10/2022 10:23:20 a. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)



228102079004403170

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:50

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 12/10/2022 6:49:31 p. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 71281297
Observación del Profesional: INTERPONE REPOSICIÓN (ART. 238 CPPC) IMPROCEDENCIA DE EMBARGO TRABADO. EXISTENCIA DE GARANTÍA SUFICIENTE. APELA EN SUBSIDIO
Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 6 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

INTERPONE REPOSICIÓN (ART. 238 CPPC) IMPROCEDENCIA DE EMBARGO TRABADO. EXISTENCIA DE GARANTÍA SUFICIENTE. APELA EN SUBSIDIO

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado en autos, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte 83772)** a V.S. me presento y digo:

I.- OBJETO

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:55

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en el art. 238 CPCC, a interponer recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022 mediante la cual se resolvió hacer lugar a lo solicitado por la Municipalidad de Avellaneda y trabar embargo -bajo responsabilidad de parte actora- por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)**. Asimismo, en cuanto se ordena librar oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de trabar embargo sobre todas las cuentas bancarias de mi mandante.

II.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR. LA DEUDA RECLAMADA EN AUTOS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE GARANTIZADA.

Telmex considera improcedente que se haya ordenado el embargo sobre sus cuentas bancarias por las sumas indicadas, siendo que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para la procedencia de una medida cautelar de esas características. En tal sentido, **no existe el peligro**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

en la demora denunciado por la MA en tanto las sumas reclamadas en autos **SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE GARANTIZADAS CON EL SEGURO DE CAUCIÓN Y SU ENDOSO** por importe de **$ 77.991.678,90 (Pesos Setenta y Siete Millones Novecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 90/100)** agregados a estas actuaciones.

Debe tener presente V.S. que con fecha 26 de mayo de 2021[1] Telmex acompañó seguro de caución emitido por una compañía de seguros de reconocido prestigio por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres)** Posteriormente, y al momento de contestar la ampliación de demanda, Telmex presentó el 9 de diciembre de 2021 un endoso por importe de **$ 31.900.245, 90 (Pesos Treinta y Un Millones Novecientos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 90/100).** De esta forma, se encuentra garantizada la deuda reclamada en autos **POR UNA SUMA SUPERIOR, INCLUSIVE, A LA ORDENADA POR V.S. EN LA RESOLUCIÓN AQUÍ CUESTIONADA**.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 11:13:55

Es preciso destacar y remarcar que la MA no se opuso a las garantías acompañadas por mi mandante, por lo que no puede ahora desconocerlas y mucho menos obviarlas.

De esta manera, resulta manifiesto que no existe razón o motivo que justifique el embargo ordenado en autos, siendo que no existe peligro en la demora ni tampoco perjuicio alguno para la MA en tanto se encuentra debidamente garantizada el importe total de la deuda reclamada. Es más, y como se dijo, Telmex otorgó garantía suficiente por una suma superior a la que ordenara V.S. en la resolución recurrida.

Tampoco puede sostenerse que exista verosimilitud en el derecho por el hecho de que se haya dictado sentencia en autos. En primer lugar, por cuanto la MA no fundó el embargo en el hecho de que se haya dictado sentencia, sino en la potestad que -supuestamente- le otorga el art. 6 de la ley 13.406 en solicitar medidas cautelares en cualquier instancia del proceso. En segundo lugar, Telmex apeló en tiempo y forma y expuso fundadamente los agravios que causa la sentencia, lo que demuestra que la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2022 en ningún caso puede servir de fundamento para otorgar la medida cautelar decretada.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En definitiva, y siendo que la deuda reclamada en autos se encuentra debidamente garantizada con el seguro de caución agregado a estas actuaciones -respecto del cual la MA no se opuso ni rechazó-, solicito a V.S. que se haga lugar a la reposición interpuesta y se revoque la resolución de fecha 11 de octubre de 2022 en todas sus partes. Dejando, en consecuencia, sin efecto el embargo ordenado sobre las cuentas bancarias de mi mandante.

En subsidio de lo expuesto, y para el caso que se decida rechazar el planteo anterior aun cuando la deuda se encuentra debidamente garantizada, solicito a V.S. que se permita a esta parte a informar una cuenta bancaria sobre la cual trabar el improcedente embargo. Este pedido **se realiza en el convencimiento de que librar un oficio embargo por las sumas dispuestas sobre TODAS LAS CUENTAS DE TELMEX causaría un gravísimo perjuicio financiero y económico**. Ello así, por cuanto se producirán embargos masivos en varias cuentas bancarias por sumas varias veces superiores a los importes ordenados por V.S. Atento a ello, y a fin de evitar los graves perjuicios que ello ocasionaría, se deje sin efecto el oficio ordenado al Director del Banco Central de la República Argentina y se otorgue un plazo de 2 días para que Telmex informe la cuenta bancaria sobre la cual se trabaría el improcedente embargo ordenado el 11 de octubre de 2022.

Creado por FEDERICA AUGUSTO el 07/2026 11:13:53

III.- <u>APELA EN SUBSIDIO (ART. 241 CPCC)</u>

De conformidad con lo establecido en el art. 241 CPCC, y para el supuesto e improbable caso de que V.S. rechace la reposición planteada, vengo a interponer recurso de apelación en subsidio contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022 por causarme la misma un gravamen irreparable.

En virtud de lo anterior, solicito a V.S. se conceda el recurso de apelación interpuesto y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

IV- <u>HACE RESERVA DE RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS</u>

Teniendo en cuenta que V.S. ordenó la traba de embargo bajo responsabilidad de parte actora, y que las sumas reclamadas en autos se encuentran debidamente garantizadas por el seguro de caución acompañado, Telmex hace expresa de iniciar demanda de daños y perjuicios contra todos los funcionarios municipales que hubiesen autorizada la medida cautelar ordenada, como así también contra los profesionales que la hayan solicitado y/o traben el embargo sobre todas las cuentas bancarias de mi mandante. En tal sentido, Telmex reclamará y exigirá todos los daños y perjuicios -financieros o no- que cause la medida cautelar y, principalmente, si la misma se efectiviza sobre más de una cuenta bancaria y por un importe superior al ordenado por V.S. en la resolución de fecha 11 de octubre de 2022.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:55

V.- <u>HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL</u>

Para el hipotético caso de que los planteos efectuados por mi mandante no fueran acogidos favorablemente, formulo expresa reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la Ley Nº 48, toda vez que se encuentran en juego la interpretación de normas de carácter federal (arts. 1, 6 y 39 Ley 19.798) así como la efectiva vigencia de derechos y garantías amparados en los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional.

Por último, y a todo evento, también se hace reserva de plantear recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires contemplado en los art. 278 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

VI.- <u>PETITORIO.</u>

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 CPCC, recurso de reposición contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022.

2) Se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto el embargo ordenado por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)** ordenado. Ello así, por ser manifiestamente improcedente atento a que la deuda reclamada se encuentra garantizada mediante seguro de caución agregado a estas actuaciones.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 6/7/2026 11:13:55

3) En subsidio de lo anterior, y en caso de rechazarse sin fundamento la garantía existente en autos, se deje sin efecto el oficio ordenado al BCRA por las gravísimas consecuencias que produciría un embargo masivo sobre las cuentas de Telmex y por varias veces las sumas ordenadas. En su defecto, se otorgue un plazo de 2 días para informar cuenta bancaria sobre la que trabar el improcedente embargo ordenado en autos.

4) En subsidio de lo solicitado en los dos puntos anteriores, se conceda el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 241 CPCC y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara.

5) Atento a que el embargo se ordenó bajo responsabilidad de parte actora, se tenga presente la reserva de reclamar daños y perjuicios contra los funcionarios y/o profesionales que hayan ordenado o traben la medida cautelar sobre todas las cuentas bancarias de Telmex.

6) Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

[1] Como Anexo 9, se acompañó **póliza de seguro de caución N° 553.030**, debidamente certificada y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, **emitida por AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** por importe de **$ 46.091.433 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres).** La suma asegurada corresponde al capital reclamado en autos conforme la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 **($ 35.454.948)**, con más suma que V.S. presupuestó para responder a intereses y costas **($ 10.636.484,40).**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:55

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 12/10/2022 6:49:31 p. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)



239402079004403169

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO DE APELACION / SE PROVEE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 20/10/2022 13:34:41
Fecha de Notificación: 21/10/2022 00:00:00
Notificado por: Reghenzani Maria Elisa
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 20/10/2022 13:34:40 - REGHENZANI Maria Elisa (maria.reghenzani@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: RECURSO DE APELACION - SE INTERPONE (245702079023698801)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. N° 83772)

Avellaneda, ...-

Cóncedese **libremente** el recurso de apelación interpuesto **por la demandada** , debiendo en su oportunidad elevarse los autos al Superior en la forma de estilo (art. **242/ 246** del C.P.C.C).-

NP

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:56

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/10/2022 13:34:40 - REGHENZANI Maria Elisa - JUEZ

238002079004403168

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:56

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 21/10/2022 1:24:51 p. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 71890337
Observación del Profesional: SOLICITA SE RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO 12 DE OCTUBRE DE 2022.
Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA SE RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO 12 DE OCTUBRE DE 2022.

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado en autos, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte 83772)** a V.S. me presento y digo:

Atento al estado de las actuaciones, solicito a V.S. se resuelva el recurso de reposición interpuesto el 12 de octubre de 2022 contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022 y se deje sin efecto el embargo ordenado por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)** ordenado. Ello así, por ser manifiestamente improcedente atento a que la deuda reclamada se encuentra garantizada mediante seguro de caución agregado a estas actuaciones.

Creado por FERREIRA, ALEJO CESAR el 07/07/2026 11:13:56

En subsidio de lo anterior, y en caso de rechazarse sin fundamento la garantía existente en autos, se deje sin efecto el oficio ordenado al BCRA por las gravísimas consecuencias que produciría un embargo masivo sobre las cuentas de Telmex y por varias veces las sumas ordenadas. En su defecto, se otorgue un plazo de 2 días para informar cuenta bancaria sobre la que trabar el improcedente embargo ordenado en autos.

En subsidio de lo expuesto, se conceda el recurso de apelación interpuesto el 12 de octubre de 2022 en los términos del art. 241 CPCC y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 21/10/2022 1:24:51 p. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA
(20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)



236602079004403167

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:18:50

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: RECURSO DE REPOSICION - TRASLADO / SE PROVEE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20268174037@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 27/10/2022 13:59:08 - PARRILLA Analia Veronica (analia.parrilla@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO
Trámite Despachado: ESCRITO ELECTRONICO (245902079023741945)
Trámite Despachado: ESCRITO ELECTRONICO (228302079023715102)

Texto con 1 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. N° 83772)

Avellaneda, ...-

Del pedido de revocatoria, traslado a la contraria por el término de tres (3) días (Art. 240 CPCC).-

AN

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:56

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/10/2022 13:59:08 - PARRILLA Analia Veronica - AUXILIAR LETRADO

235202079004403166

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: SOLICITA SE RESUELVA
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 09/11/2022 10:54:20 a. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 73069115
Observación del Profesional: SOLICITA SE RESUELVA.
Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

SOLICITA SE RESUELVA.

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado en autos, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. 83772),** ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que, habiendo vencido el plazo y no existiendo constancia en el sistema que haya sido contestado el traslado por la Municipalidad, solicito a V.S. pasen los autos a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el 12 de octubre de 2022 contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022.

Creado por: FERREIRA Alan Cristian el 8/7/2026 11:13:56

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 09/11/2022 10:54:20 a. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)



Oficio Electrónico incorporado 233802079004403165
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:56

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha del Escrito: 23/11/2022 1:11:30 p. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 73887613
Observación del Profesional: PONE EN CONOCIMIENTO. ACOMPAÑA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA V CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 9 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=d438f9cb-a3fd-484d-9e8d-2db1fe74e367&hash=5CBCFD23E483C9FCA8C7E59A69864DBF&nombrepath=Cautelar.+Sentencia+Sala+V.+Notif.+15.11.2022.pdf

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

PONE EN CONOCIMIENTO. ACOMPAÑA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA V CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Sra. Jueza:

FRANCISCO MARÍA ASTOLFI, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELMEX ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado en autos, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte 83772)** a V.S. me presento y digo:

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a poner en conocimiento de V.S. la sentencia dictada por la **Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (CNCAF)** -notificada a mi mandante el **15 de noviembre**- en la cual se resolvió -en cuanto aquí interesa- "*Conceder la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar judicial o administrativamente el pago de la "Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad", calculada al 31 de julio de 2020*".

Creado por FERRERA ALLOCCO el 3/7/2026 1:13:57

La sentencia acompañada tiene una especial relevancia en autos, toda vez que (i) confirma lo señalado por esta parte en todas sus presentaciones con relación a la competencia federal de las cuestiones discutidas en autos; y (ii) ordena la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente la tasa municipal discutida en este apremio.

De esta manera, y más aún a partir de la sentencia que se acompaña, resulta manifiestamente improcedente que la MA no sólo exija el pago de las sumas discutidas en autos, sino también que adopte cualquier medida precautoria que implique -en los hechos- ejecutar los importes reclamados en este apremio hasta tanto no exista sentencia definitiva en la causa en trámite ante la justicia federal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

En virtud de lo expuesto, solicito a V.S. que (i) se agregue y se tome debida nota de la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal acompañada; y (ii) se deje sin efecto el embargo ordenado por V.S. por importe de **$ 59.993.599,24 (Pesos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve con 24/100)**, como así también cualquier medida que en los hechos implique desconocer lo resuelto por la Excma. Cámara Federal.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 8/7/2026 11:13:57

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 23/11/2022 1:11:30 p. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: Francisco Maria Astolfi
(20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)



231002079004403163

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000060830790
Zona

CA Sala V

Fecha de emisión de la Cédula:15/noviembre/2022

Sr/a:GUILLERMO ANDRES LALANNE

Domicilio:20174925640

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000060830790
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **473 / 2021** caratulado:
TELMEX ARGENTINA SA c/ EN - ENACOM Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 14/07/2026
Usuario: 27-48971468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

473/2021

TELMEX ARGENTINA SA c/ EN - ENACOM Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de noviembre de 2022.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 115 (conf. constancias digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo), el juez de la instancia anterior rechazó la medida cautelar solicitada, cuyo objeto consistía en que se ordenara a la Municipalidad de Avellaneda que se abstuviera de reclamar administrativa o judicialmente, mediante juicio de apremio o ejecución fiscal, los importes determinados en concepto de "Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad".

Asimismo, la accionante solicitó cautelarmente que "…se haga saber a la Municipalidad de Avellaneda que deberá abstenerse de impedir u obstaculizar la normal prestación del servicio de telecomunicaciones que presta TELMEX con fundamento en la existencia de los importes determinados y discutidos en estas actuaciones" (v. fs. 83 del escrito de inicio y fs. 24 del recurso de apelación).

Para así decidir, sostuvo que no se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En tal sentido, expresó que "…más allá del examen jurídico, tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad del accionar administrativo cuestionado con el ordenamiento legal vigente, lo cierto es que en el supuesto de autos no se advierte, *prima facie,* que se haya logrado acreditar, con el debido sustento, la verosimilitud en el derecho invocado".

En igual sentido, consideró que no podía soslayarse que la cuestión debatida en autos era compleja, delimitada por cuestiones de carácter fáctico y jurídico, sobre las que no cabía pronunciarse en el marco restringido de conocimiento propio de un proceso cautelar. Por último, el juez de grado agregó que "…las consideraciones vertidas y las constancias que se desprenden de la prueba acompañada obstan a que pueda encontrarse verificada la existencia de vicios -de carácter manifiestos, como alega el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

#35276046#349330916#20221114103420669

accionante- que tornen ilegítimos, manifiestamente arbitrarios o irrazonables los actos en cuestión, más allá del análisis que pueda efectuarse en la oportunidad procesal correspondiente sobre las cuestiones que aduce la actora como fundamento de su pretensión".

En consecuencia, rechazó la tutela cautelar pretendida.

II.- Que disconforme, la accionante apeló a fojas 116 y expresó agravios a fojas 118/130.

En su memorial, luego de recordar los antecedentes del caso, se agravió del rechazo de la medida cautelar solicitada, atento a que se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. En tal sentido, afirmó que "…mediante [la tasa en cuestión] se pretende –de forma encubierta– gravar el uso y ocupación del espacio público que realiza Telmex para la debida prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a su cargo, en clara violación al art. 39 de la ley 19.798 y al art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia" (v. fs. 2 del recurso de apelación). Asimismo, alegó que la Municipalidad de Avellaneda no había acreditado ni probado la efectiva y concreta prestación de servicios que habilitaran el cobro de la "Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad".

Por otro lado, argumentó que el peligro en la demora era evidente, atento a que la Municipalidad de Avellaneda reclamaba un importe de casi cincuenta millones de pesos. Citó jurisprudencia que, a su entender, respaldaba su posición. En consecuencia, atento a que se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, solicitó que se revocara la resolución apelada y se concediera la medida cautelar solicitada.

III.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde examinar la apelación de la parte actora.

III.1.- Cabe señalar que en toda medida cautelar la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

#35276046#349330916#20221114103420669

de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (Piero Calamandrei, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, pág. 77).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, a tal efecto, se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:3890).

Por otra parte, también debe considerarse que la finalidad de las medidas cautelares, en general, radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la eventualidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten insustanciales los pronunciamientos que den término al litigio (esta Sala, in re: “Acegame S.A c/ DGA -resol 167/10 [expte. 12042-36/05]-”, del 9/9/2010).

Además, si bien como regla, y en virtud de la presunción de validez de los actos estatales, las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos o legislativos, ese principio debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; y 330: 1261, 2470 y 4953: 331:2893). En tal sentido, también se ha señalado que, por su naturaleza, las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud, y que en esta materia el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060).

III.2.- Sentado ello, de las constancias de las actuaciones (v. anexo II, agregado a fs. 73/74), se desprende que la Municipalidad de Avellaneda liquidó la deuda que TELMEX ARGENTINA S.A poseía al 31 de julio de 2020, la cual ascendía a la suma de $ 48.807.383,83 (pesos cuarenta y ocho millones ochocientos siete mil trescientos ochenta y tres con ochenta y tres centavos), en concepto de “Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad”.

Dicha tasa fue creada por el título VIII de la ordenanza fiscal 28.541 del 22 de noviembre de 2018 de la Municipalidad de Avellaneda. Con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

#35276046#349330916#20221114103420669

dicha tasa se retribuye el servicio de “inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar” las diversas instalaciones que enumera, entre las que se encuentran las “estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal (…) instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público” (art. 194).

Disconforme con la pretensión municipal, la accionante rechazó la liquidación practicada por cuanto que violaba el principio de reserva de ley en materia tributaria y además, transgredía el artículo 39 de la Ley Nº 19.798 (v. fs. 71/72). Dicho descargo fue desestimado por la Dirección General Tributaria de la Municipalidad de Avellaneda (v. Res. Nº 566/2020 agregada a fs. 69/70).

Contra esta última resolución, la accionante dedujo recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio (v. fs. 67/68), que también fue rechazado por medio de la Resolución Nº 32/2021 de la Dirección General Tributaria del municipio mencionado (v. fs. 84/86).

III.3.- Así las cosas, es conveniente poner de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 344:2728 se refirió a las condiciones constitucionales para la imposición de tasas municipales. Al respecto, sostuvo que la tasa es una “categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado” (cons. 6º). Asimismo, expresó que el cobro de la tasa debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (cons. 7º).

Sentado ello, cabe recordar que la actora alegó que la Municipalidad de Avellaneda no había acreditado ni probado la efectiva y concreta prestación de servicios que habilitaran el cobro de la “Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

#35276046#349330916#20221114103420669

electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad". Asimismo, controvirtió la competencia del municipio para cobrar dicha tasa ya que, según afirmó, interfería de modo directo sobre el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que prestaba TELMEX ARGENTINA S.A.

En tales condiciones, sin perjuicio de la efectiva y concreta prestación de servicios que habilitaran el cobro de la tasa en cuestión, a primera vista y de un examen preliminar de las actuaciones, se advierte que la pretensión de la Municipalidad de Avellaneda aparece, en el estrecho marco de conocimiento del proceso cautelar, en oposición a la competencia específica de la autoridad nacional para fijar las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y las comunicaciones (arts. 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 19.798 y arts. 3º y 4º de la Ley Nº 27.078).

Asimismo, esta Sala ha dicho que tanto la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798, como las reglamentaciones dictadas por el ente regulador, en su carácter de autoridad nacional encargada de la aplicación de ese régimen, constituyen normas federales. En este marco, las atribuciones provinciales y municipales, como regla y sin que implique abrir un juicio sobre el fondo del asunto, deben ser ejercidas de un modo que no sea incompatible con lo establecido en el régimen federal que rige en la materia (causas "Nextel Communications Argentina S.R.L c/ ENACOM y otros s/ inc. de medida cautelar", Nº 47.858/2016, del 26 de diciembre de 2017; y "Telefónica Móviles Argentina S.A c/ Municipalidad de Vicente López y otro s/ inc. de medida cautelar", Nº 56509/2017, del 7 de septiembre de 2018).

Además, el cobro de la tasa pretendida por el municipio demandado incidiría en las condiciones económicas y materiales establecidas por la autoridad nacional para la prestación del servicio de telecomunicaciones, en razón de su importe, lo que evidencia una probabilidad cierta de que se configure un supuesto de interferencia en una atribución de carácter federal (conf. Sala IV en las actuaciones "Telecom Argentina S.A c/ ENACOM y otro s/ inc. de medida cautelar", expediente N° 1105/2021, resolución del 19 de abril de 2022, y sus citas).

En relación con el peligro en la demora, se observa que en el caso concurren elementos objetivos que permiten anticipar ciertos efectos de la decisión definitiva a fin de prevenir un daño que podría derivar de su retardo. Ello así, en la medida en que la Municipalidad de Avellaneda liquidó

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

#35276046#349330916#20221114103420669

una deuda en cabeza de la aquí accionante y rechazó los recursos administrativos interpuestos, lo cual hace posible prever que se iniciarán a su respecto acciones tendientes a su cobro compulsivo; y que ese cobro incide directamente sobre los importes destinados a la prestación de un servicio sujeto a jurisdicción federal, según lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27.078 (en igual sentido, esta Sala en las actuaciones “Telefónica Móviles Argentina S.A c/ EN- ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento”, expediente N° 80579/2018, resolución del 10 de noviembre de 2021).

En consecuencia, cabe concluir que en la causa se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 230 del CPCCN para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que, debido a su índole previsional, las resoluciones que conceden o deniegan medidas cautelares no causan estado, es decir, son susceptibles de modificaciones en la medida en que con posterioridad varíen las circunstancias de hecho o de derecho tenidas en cuenta para decretarlas (esta Sala, en la causa “Zarzur, Miguel Ángel c/ EN- M° Hacienda- AFIP s/ proceso de conocimiento”, expediente N° 4303/2021, del 10 de mayo de 2021).

Por lo demás, la accionante no acreditó que la Municipalidad de Avellaneda le haya denegado habilitaciones o permisos necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones como consecuencia del importe determinado en concepto de “Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad”. Por consiguiente, este aspecto del recurso de apelación no resulta atendible.

IV.- Que, por las consideraciones vertidas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución de fojas 115. En consecuencia, se concede la medida cautelar solicitada y se ordena a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar judicial o administrativamente el pago de la “Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad”, calculada al 31 de julio de 2020.

A tal efecto, se fija como contracautela la caución de $ 5.000.000 (pesos cinco millones), la que deberá ser prestada por la parte actora en la instancia de grado, dejando debida constancia en autos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

#35276046#349330916#20221114103420669

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución de fojas 115. 2) Conceder la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar judicial o administrativamente el pago de la “Tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad”, calculada al al 31 de julio de 2020. 3) Fijar como contracautela la caución de $ 5.000.000 (pesos cinco millones).

Se deja constancia de que no suscribe la presente el Dr. Jorge F. Alemany por encontrarse en uso de licencia (conf. art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

#35276046#349330916#20221114103420669

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	SECRETARIA DE SERVICIOS JURISDICCIONALES - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - secservjurisdiccionales@scba.gov.ar
Organismo:	SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Carátula:	MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO
Número de causa:	C-126873
Tipo de notificación:	OFICIO A
Destinatarios:	SECSERVJURISDICCIONALES@SCBA.GOV.AR, MATIAS.ALVAREZ@PJBA.GOV.AR
Fecha notificación:	13/7/2026
Alta o disponibilidad	8/7/2026 14:16:02
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	ALVAREZ Maria Soledad. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/07/2026 14:16:01
Firmado por:	ALVAREZ Maria Soledad. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/07/2026 14:16:00

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría Civil y Comercial

AGF

La Plata, 8 de julio de 2026.

Señor
Secretario de la Secretaria de Servicios Jurisdiccionales
SECSERVJURISDICCIONALES@SCBA.GOV.AR y MATIAS.ALVAREZ@PJBA.GOV.AR
LA PLATA
C 126873

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la causa: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO", con el fin de transmitirle para su conocimiento y efectos el siguiente decreto: "La Plata, en la fecha de la firma digital. En atención a lo solicitado en el oficio recibido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remítase las constancias digitales de los presentes obrados en la forma de estilo, a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales local para su posterior remisión al solicitante en el marco de los autos: "CSJ 398/2025/RH1-MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte Nº 3000-26.214-2026) (arg. art. 12 primer párrafo -Anexo Único- Ac. 3975/20 SCBA y Ac. 15/20 CSJN). Fdo. CARLOS E. CAMPS. Secretario".

Saludo a Ud. atentamente.

MARÍA SOLEDAD ALVAREZ
Prosecretaria

Archivos Adjuntos de la notificación electrónica

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468

12-7-2023 al 1-7-2026.pdf
25-10-2021 al 24-2-2022.pdf
4-12-2022 al 6-7-2023pdf.pdf
5-8-2020 al 7-6-2021.pdf
7-3-2022 al 23-11-2022.pdf

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:
https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: 1N29F3CH



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 14/07/2026
Usuario: 27148071468